This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 097 748 743

Digitized by Google

HARVARD LAW LIBRARY

Gift of

James Munson Barnard

and

Augusta Barnard

RECEIVED MAY 23 1923

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

FRANCE

Digitized by Google

Digitized by Google

ESTUDIOS

CONSTITUCIONALES

Digitized by Google

ESTAN DE VENTA

EN CASA DE LOS MISMOS EDITORES

OBRAS DE D. CARLOS CALVO

Ministro de la República en Berlin, antiguo ministro, miembro corresponsal de la Academia de Ciencias morales y políticas, del Instituto de Francia, de la Academia real de Historia de Madrid, miembro fundator del Instituto del Derecho internacional y miembro ademas de otras sociedades cientificas.

I

COLECCIÓN HISTÓRICA COMPLETA

DE LOS

TRATADOS, CONVENCIONES. CAPITULACIONES, ARMISTICIOS

Y OTROS ACTOS DIPLOMATICOS

De todos los Estados de la América latina, comprendidos entre el golfo de Méjico y al cabo de Hornos, desde el año 1493 hasta nuestros dias.

11 tomos en 8º.

II

ANALES HISTÓRICOS

DE LA REVOLUCIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Por D. CARLOS CALVO.

ACOMPAÑADOS DE LOS DOCUMENTOS EN SU APOYO

desde el año 1808

hasta el reconocimiento de la independencia de ese extenso continente

5 tomos in-8º.

III

DERECHO INTERNACIONAL THEÓRICO Y PRACTICO

Por CARLOS CALVO

2 tomos en 8º mayor.

IV

LA MISMA OBRA EN FRANCES

4 tomos en 8º

TORRES-CAICEDO

Ministro plenipotenciario.

MIS IDEAS Y MIS PRINCIPIOS

3 tomos en 8º.

Digitized by Google

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SOBRE

LOS GOBIERNOS DE LA AMÉRICA LATINA

POR

JUSTO AROSEMENA

ABOGADO DE COLOMBIA Y DE CHILE

NUEVA EDICION

PUESTA AL CORRIENTE DE LA SITUACION ACTUAL

POR UN APENDICE

The essence of Politics is compromise
MACAULAY.

TOMO I

PARIS

A. ROGER Y F. CHERNOVIZ, EDITORES

7, RUE DES GRANDS-AUGUSTINS

1888

Derechos reservados

Comp
100 A
E88

Digitized by Google

For Tx
A 1696
n. ed.

MAY 23 1923

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES EN LOS COMENTARIOS.

PÁJINA.	LÍÑEA.	DICE.	DEBE DECIR.
III	17	este paso	lo que faltaba
XX	25	contra	contra sus opresores
43	35	sustituido á	reemplazado por
58	23	prometidas	comprometidas
»	31	inapreciables	apreciables
123	5	presumir	premunir
181	9	renuncia	renuencia
198	36	fino	final
257	23	acuerdo	acusado
262	24	de guerra	de epidemia
291	4	identidad	actualidad
299	11	suficiente	insuficiente
321	18	ineficacia	eficacia
385	18	independientes	i dependientes
397	5	mision	razon
441	27	variedad	vaciedad
448	6	relijion	rejion
498	27	espansion	esponsion
500	32	sumerjido	sujerido
525	15	destructibilidad	destructividad
550	14	dirijieron al	como
551	4	sino á	hoi en
»	6	la lista	la península
555	8	abandonando	adornando

Digitized by Google

Digitized by Google

CONTENIDO

DEL PRIMER VOLUMEN

		Pájinas.
	Prefacio de la segunda edicion	III
	Introduccion	V
I.	Constitucion del Imperio del Brasil	1
	Antecedentes	37
	Observaciones jenerales	45
	Observaciones particulares	55
II.	Constitucion de Chile (i apéndice)	67
	Antecedentes	103
	Observaciones jenerales	117
	Observaciones particulares	124
III.	Constitucion Arjentina	153
	Antecedentes	174
	Observaciones jenerales	184
	Observaciones particulares	199
IV.	Constitucion del Uruguai	213
	Antecedentes	235
	Observaciones jenerales	241
	Observaciones particulares	246
V.	Constitucion del Paraguai	263

Digitized by Google

Pájinas.

Antecedentes 283
Observaciones jenerales 289
Observaciones particulares 295

VI. Constitucion de Bolivia (i apéndices) 325
Antecedentes 346
Observaciones jenerales 354
Observaciones particulares 360

VII. Constitucion del Perú. 401
Antecedentes 420
Observaciones jenerales 434
Observaciones particulares 441

VIII. Constitucion del Ecuador. 467
Antecedentes 490
Episodio sobre la antigua Colombia. 505
Observaciones jenerales. 522
Observaciones particulares. 528
Apéndice.. 554

Digitized by Google

PREFACIO DE LA SEGUNDA EDICION

Agotada la primera edicion de este libro, i animado por la acojida que le ha dispensado el público, á quien se destinó, preséntole de nuevo despues de haberle consagrado no pequeña labor.

Juzgué al principio que hallándose probablemente destinado Méjico i la América Central á caer dentro de la vorájine absorbente de la gran República del Norte, no importaba mucho á sus hermanos del Sur estudiar aquellos países como ramas de un mismo tronco.

Exacto ó no ese juicio, paréceme cierto ahora que esa trasformacion pide mayor tiempo que el computado, cuando no se conocia bastante bien la política del partido republicano en los Estados Unidos. Llenóse entónces el vacío anterior.

I siendo ya poco este paso para completar el cuadro político de toda la América Latina, entre cuyas partes hai tanta analojía, no me he limitado á insertar comentadas, ó por lo ménos historiadas, las constituciones de la América Hispana al Norte del istmo

Digitized by Google

de Panamá, sino que doi á conocer tambien las de la isla de Santo Domingo.

En el trascurso de ocho años han ocurrido cambios en las repúblicas de Sud-América, i no era posible pasarlos por alto. Refiérolos, pues, dando al mismo tiempo las nuevas constituciones, discurriendo sobre ellas, i aun añadiendo observaciones sobre las que subsisten. En una palabra, nada he omitido en la parte formal de la obra, que pueda hacerla más aceptable á sus lectores.

Las circunstancias en que primeramente se imprimió fueron mui adversas á su parte material, i de ahí muchos defectos que se ha procurado subsanar en la reimpresion.

Cualesquiera que sean las alteraciones que en adelante sufran las instituciones aquí estudiadas, no perderá el libro la utilidad que pueda tener. Apénas habrá cuestion constitucional de alguna importancia que no se haya tratado, i aun á veces con repeticion. Es el todo, por consiguiente, un curso familiar é informal de derecho público interno comparado, independiente de los textos á que accidentalmente me refiero. Tal vino á ser mi propósito, á medida que avanzaba el trabajo; el público juzgará del desempeño.

Lóndres, marzo 1878

Digitized by Google

INTRODUCCION

Considerada como arte, ó sea, el cúmulo de reglas para organizar las sociedades i dirijir su gobierno, la política ha sido ramo de estudio i de enseñanza en todos los tiempos. Dijérase que habia nacido ántes que la ciencia, si no fuese una imposibilidad en la secuela de los procedimientos mentales. Pero es que la ciencia yacia en embrion i casi en estado latente, cuando ya basados en parte sobre ella, i más que todo en la imajinacion de los filósofos ú hombres públicos, se trazaban planes de organizacion política i de administracion gubernativa.

No hai ciencia donde no hai esposicion de hechos. I como los de la ciencia política son muchos i complicados; como se resisten á una fácil observacion, que permita en seguida clasificarlos i esponerlos, se creyó i sostuvo por largo tiempo que la política no era ciencia, sino sólo el arte de gobernar á los hombres. Es la edad moderna quien ha demostrado que todo arte nace de una ciencia, i que no podria idearse plan alguno de lejislacion ni de administracion ejecutiva ó judicial sin el conocimiento previo de la naturaleza de la sociedad, de la manera como se crean los gobiernos, de sus formas i especialidades i de los efectos que todas estas circunstancias producen en la suerte del hombre colectivo.

Aun pretendiendo escribir la ciencia, la mayor parte de los publicistas no han hecho sino tentativas de fijar el arte, consul-

Digitized by Google

tando su imajinacion ó sus escasos i confusos conocimientos sociales, más bien que los hechos sobre que debieran descansar sus deducciones ó reglas. A esta clase pertenecen todos los socialistas desde Platon hasta Fourier; pero hai otra ménos fantástica en que figuran Aristóteles, Santo Tomas de Aquino, Bodin, Hobbes, Locke i Montesquieu, quienes no han desatendido los hechos, sino que los han examinado á medias, parcialmente, segun sus inclinaciones individuales, su época, sus relaciones, su educacion ó sus intereses. Ellos han prestado grandes servicios á la ciencia, esclareciendo separadamente algunas cuestiones, cuya solucion aislada iba aquélla apropiándose, miéntras desechaba muchos errores que con la verdad venian envueltos.

Son pocos i recientes los escritores que, como Tocqueville i Hildreth, se han reducido al papel de simples espositores de los hechos, cuyo armonioso conjunto forma la ciencia política rigorosa. Sin proponerse apoyar ó defender opiniones preconcebidas sobre el oríjen de los gobiernos ó la superioridad de unas formas sobre otras, han espuesto con laudable paciencia los hechos relativos á la naturaleza i efectos de las instituciones políticas, i del hombre, elemento necesario suyo, tal como se ofrecian á su penetrante observacion. La inmensidad de la materia no ha permitido á tan competentes obreros darnos sino una parte ó una sinópsis de la ciencia; pero han abierto el camino para que otros sigan sus pasos, aplicando al conjunto el severo análisis empleado en una de sus porciones principales por el autor de la *Democracia en la América del Norte*, i amplificando suficientemente lo que en breves pájinas nos ha enseñado el de la *Teoría de la Política*.

Mal podria llegar á la perfeccion el arte miéntras la ciencia no hubiese pronunciado su última palabra. Pero la ciencia dista mucho todavía de hallarse formada, i apénas se empiezan á echar sus verdaderos fundamentos. De ahí es que las naciones modernas se condenen á interminables debates cuando han menester constituirse ó alterar en lo menor sus leyes constitucio-

Digitized by Google

nales. De ahí tambien la incesante tarea de aquéllas que como la Francia de 89 i las repúblicas hispano-americanas, buscan en libros ó en el ejemplo de otras naciones que ya gozan de ciertos beneficios atribuidos á su organizacion gubernativa, nociones políticas que no les dan los resultados apetecidos. I es que olvidan ó desconocen lo poco que de la ciencia ha llegado á proclamarse, i se estravian en el dédalo de la política ideal ó imajinativa, que no consulta los hechos sino la inspiracion.

Error mui grave i principal ha sido de los políticos sentimentales trazar sus planes de organizacion social i gubernativa sobre nociones imperfectas de la naturaleza humana, sobre incompletos conocimientos históricos, i prescindiendo de la manera de ser del pueblo para quien destinaban sus ensayos. Es decir, que no consultaban la ciencia, porque ella consta á nuestro modo de ver de aquellos tres elementos.

Los primeros pasos en el gobierno de las sociedades han debido ser puramente instintivos, i obra esclusiva de las tendencias naturales del hombre. Social por escelencia, necesitaba propensiones conservadoras de la sociedad; i siendo desde luego injusto por ignorancia ó por desequilibrio de las facultades mentales, era forzoso el establecimiento de una razon i de una justicia supremas que prevaleciesen sobre los malos instintos individuales. Para llegar á las conclusiones de *sociedad política* i de *gobierno*, se han imajinado contratos primitivos, no sólo inverosímiles sino inútiles, puesto que todo se esplica por las leyes naturales de la mentalidad humana. Que el hombre no podria desarrollarse ni aun vivir sino en el estado social; que la sociedad es para él, no asunto de cálculo, sino de irresistible instinto, como lo es para muchos otros animales, i que donde quiera que se han encontrado hombres, por salvajes que fuesen, vivian en sociedad, son verdades hoi triviales, aunque en verdad no lo hayan siempre sido.

Ahora bien, donde quiera que ha existido un grupo de individuos humanos, allí se ha visto la presencia de un réjimen

Digitized by Google

comun, de un gobierno, que al principio ha tomado la forma embrionaria del patriarcado, i que despues se ha diversificado i complicado á medida que la sociedad se estendia, i con ella las luces, la riqueza i los intereses de todo linaje. No precedió contrato alguno al gobierno orijinario, fundado en leyes naturales tan forzosas como las que determinan la sociedad misma. Hai en la mente humana la facultad ó disposicion á dominar, como hai el sentimiento ó la disposicion á obedecer, i estas dos sencillas leyes son el principio elemental de todo gobierno. Correlativa de aquéllas dos propensiones hai una tercera, que dispone á resistir toda dominacion opresiva, i es el principio de la libertad, como las otras dos, aisladas, producirian el despotismo necesario é incurable.

Todas las formas de gobierno, todas las divisiones de los poderes públicos, toda idea de equilibrio político i aun toda revolucion de igual naturaleza, son otros tantos fenómenos determinados por aquellas primitivas leyes en consorcio con el ejercicio de las demás facultades mentales. Creciendo las sociedades viene la desigualdad de las riquezas, que es un medio de predominio en manos de los favoritos de la fortuna. Ya para entónces la guerra ha organizado i disciplinado las huestes militares, creado el caudillaje, i asegurado su preponderancia al valor i la fuerza. Mui pronto tambien la veneracion i la maravillosidad dieron nacimiento á la relijion, con su cortejo de fanatismo, supersticion, sacerdocio i prepotencia de los oficiosos intermediarios entre el Creador i la criatura.

No hai á la verdad instinto, sentimiento ó facultad de la mente humana, cuyo ejercicio no sea una lei más ó ménos activa i más ó ménos influente en los fenómenos políticos; i así no es posible depurar esta fuente de la ciencia para beber en ella con abundancia, miéntras no se depure la primera, perdiendo lo que aún tiene de oscuridad i de controversia entre los filósofos que cultivan este ramo de los conocimientos humanos. Pues si la *mentolojía* no es hoi sino una aspiracion de los frenólogos observadores contra el viejo dogmatismo del yo indiviso, de las facultades

Digitized by Google

nacidas milagrosamente de un órgano sólo, del albedrío increado que se rebela contra la naturaleza i la fatalidad, ¿ podrá existir la ciencia política, que nace de ella como todas las demás ciencias sociales? No, no es más fácil tener política sin conocer sus primitivas leyes emanadas de la imperatividad, de la veneracion i de la estimacion propia, que lo seria tener moral sin darse cuenta de los sentimientos destinados al cultivo de las relaciones sociales, sin conocer á fondo lo que constituye la *voluntad* humana, i sin admitir la índole propia i la educabilidad de todas las facultades mentales.

De concierto con las leyes mentolójicas, modificadas segun las razas, cooperan en el establecimiento de los gobiernos las condiciones especiales de cada pueblo, entre las cuales la topografía i el clima del suelo que habita figuran como capitales. Andando los tiempos, una infinidad de circunstancias determinan cambios ó imprimen una fisonomía especial i marcada al país i su gobierno. Aparte las especialidades, las evoluciones políticas van sujetas á leyes que la historia deduce i el publicista recoje como fuente de la ciencia que cultiva. Ya en la época de Aristóteles pudo acopiarse un crecido número de constituciones, que aquel filósofo comparó, i le sirvieron para sentar los principios de su famosa obra, que aún hoi admiramos. De allí tomó la clasificacion de los gobiernos, la division de los poderes i otras deducciones abstractas, á cuyo lado vemos con pesadumbre campear las preocupaciones de su tiempo, la esclavitud i el menosprecio de la industria, de las cuales no pudo desprenderse.

Una causa de atraso en el andar de la ciencia política es la propension de sus servidores á mirar los fenómenos al traves de prismas engañosos, como son su mentalidad individual i las circunstancias que les rodean. Si es cierto que el historiador no deberia tener patria, relijion ni oficio, el publicista deberia ser un hombre dotado de eminentes cualidades; una mentalidad desarrollada por entero i sin grandes escesos ó deficiencias, vida pasada entre diversos pueblos i avezada á costumbres i leyes diversas, una conciencia libre i justiciera, un espíritu, en fin, ajeno de preocupa-

Digitized by Google

ciones i sumiso únicamente á la verdad. Como quiera, es preciso consultar lo que hayan producido los hombres dedicados al estudio de la política, por más que de ordinario carezcan de aquel conjunto de prendas que nadie seguramente habrá poseido. I es la historia del gobierno en jeneral, habida consideracion á los lugares i á los tiempos, lo que habremos de desentrañar de los escritos que pretenden tratar la ciencia de la política esperimental, á diferencia de las disertaciones sentimentales en que para nada se cuenta con el pasado i sus enseñanzas. Despues de Aristóteles i Ciceron en la antigüedad greco-latina, Bodin en el principio de la edad moderna, Augusto Comte, Guizot, Stuart Mill, Laboulaye i muchos otros en nuestros dias han traido copiosas i valiosísimas contribuciones al caudal comun de la ciencia de las ciencias.

En el gran teatro del mundo político el hombre es actor i espectador. Como actor, ejerce ó resiste la dominacion, participa en el gobierno ó recibe su accion, enfrena ó promueve las revoluciones. Como espectador, observa los fenómenos producidos en la marcha de las sociedades por las facultades mentales que determinan la direccion de los negocios públicos, i estudia impasible la creacion de los gobiernos, su índole, sus metamorfósis i sus efectos en la prosperidad ó decadencia de aquéllas mismas sociedades. Este doble carácter dificulta la tarea del publicista. Si sólo hubiese de observar i esponer los hechos que la historia suministra á su atencion, procederia como el sabio que trata una ciencia física describiendo imparcial i ajeno del asunto los fenómenos sujetos á su observacion. No puede éste producir á voluntad, sino en mui reducida escala, i á veces de ningun modo ni en ningun grado, los hechos que examina. Pero sobre todo es irresponsable aun de aquéllos mismos que pudiera producir, con tal que no caigan dentro de la órbita de la moralidad. No así el político, quien al esponer las leyes de su incumbencia, califica sus resultados jenerales, elojia ó vitupera la conducta humana que en ellas se mezcla, ensalza ó deprime la

Digitized by Google

accion de gobernantes i gobernados, i ejerce por lo mismo marcada influencia en su modo de proceder. Así el espectador de que hablábamos es influenciado por los actores que trae á la escena, é influye á su vez sobre los actores que estudian sus descripciones.

Prescindiendo de los escritos fugaces que se publican en épocas de ajitacion, i que encendiendo las pasiones de los partidos, propenden á persecuciones de un lado i á revueltas del otro, libros hai escritos para todos los tiempos, que formando lentas i profundas convicciones, levantan la pasion política hasta el grado, ya de encrudecer la represion, ya de mover individuos i masas en el sentido de la resistencia i de la rebelion abierta. Así es como el *Contrato Social* de Rousseau ha desbordado la democracia, el *Leviathan* de Hobbes ha engreido el despotimo, i el *Príncipe* de Machiavelo ha corrompido al hombre de estado.

Al producir estos efectos la literatura política no ha creado ciertamente ningun nuevo instinto ó sentimiento que ántes no se hallase en la cabeza humana, i que no fuese apto para enjendrar por sí solo análogos efectos en circunstancias dadas. La imperatividad puede ir mui léjos gravitando sobre la paciente veneracion, é irá sin duda hasta donde lo consienta la estimacion propia, que puede hallarse adormecida como lo está en las rejiones asiáticas, condenadas al parecer á una interminable noche de abatimiento i abyeccion. Del mismo modo, i por una reaccion tan natural en las leyes políticas como en las físicas, donde quiera que el hombre siente aún el aguijon de su dignidad personal ó presiente los goces de la libertad perdida, se lanzará, cuando oportuno lo creyere, en el azaroso camino de la revolucion salvadora.

Mui difícil problema es el de la razon, el derecho, la oportunidad, la justificacion en suma de una revolucion política violenta. No hai ninguna que no admita acusacion i defensa segun el aspecto bajo el cual la contemplemos. Que todas cuestan

Digitized by Google

enormes sacrificios, la historia nos lo dice á grandes voces. Que todas dejan un residuo de libertad, un derecho conquistado, una restriccion eliminada ó bien un abuso suprimido, no es tampoco cuestionable si con ánimo desprevenido se estudian las situaciones que las preceden i que las siguen. Pero ¿ hasta qué punto seria justificable avivar los sentimientos naturales que las producen ? ¿Cómo medir de antemano i comparar certeramente los sacrificios i las adquisiciones, el costo i la ganancia de un cataclismo político ? La verdad es que cuando ha llegado el momento de una de esas reacciones que siglos de opresion han venido preparando, nada podria contenerlas, así como nada puede asignarse como su causa inmediata. Es en los casos comunes, en el manejo de la política cotidiana, cuando aumenta la dificultad de la cuestion. Para ellos no hai prudencia estremada ni moderacion escesiva, si conjura los horrores de una lucha fratricida, cuyos beneficios, en fin de cuenta, no son tanjibles como las utilidades de una operacion mercantil. La pasion política se halla siempre inclinada á exajerar la grandeza de la adquisicion, i puede hacerlo tanto mejor cuanto ménos fácil es apreciar lo que se halla velado por el porvenir. Al espectador político toca en semejantes casos alumbrar la senda del ofuscado actor, salvarlo de sí mismo i con él la sociedad de inútiles ó estériles dolores.

Cuando la sociedad ha alcanzado cierto grado de civilizacion, mucho pueden para adelantar la causa de los pueblos contra el uso perseverante i pacífico de los medios de ilustracion que tengan á su alcance, la exaltacion de su derecho desconocido, i la oportuna i mesurada demostracion de los peligros que amenazan á las situaciones tirantes. Tal es la armonía de los intereses sociales, que no hai jamas sacrificio para nadie cuando se hace justicia á todos; i es esa armonía lo que habrá con frecuencia necesidad de poner en claro, mostrando su error i su ceguedad á los intereses abusivos, para que desciendan al nivel de los interes justificados i universales. Pero nunca debe consentirse, en

Digitized by Google

lo absoluto i sin esperanza, el sacrificio del derecho individual, condicion de vida ó desarrollo para el ente humano. Asegurar ese derecho, elevando al rango de garantía lo que no era sino una indefensa aspiracion, es el objeto razonable de la lei que se da i se aplica por el *gobierno*. La política toda descansa sobre la necesidad de hacer efectivo el derecho que como condicion esencial de nuestro ser ha conferido la naturaleza.

Entre las revoluciones notables de la edad moderna cuéntase la que independizó de España i Portugal sus importantes colonias en el continente americano. Poseidos de la idea del derecho, estimulados por el ejemplo de la América inglesa, i aprovechando la oportunidad que les ofreció la situacion de la península á principios del siglo, los patriotas hispano-americanos emprendieron una osada lucha, que en quince años rompió los lazos que ligaban á un pasado oscuro, despótico i estacionario la suerte de medio mundo. Dueños de sí despues de los esfuerzos i sacrificios de aquella magna guerra, comenzaba la no ménos difícil tarea de la nueva organizacion política, encomendada á los hijos de aquellos mismos españoles que no habian concebido nada mejor que su sistema colonial.

Para apreciar debidamente la labor que una nueva situacion demandaba, conviene fijar el punto de partida, ó sea la situacion creada en América por la conquista de España. En cuanto á Portugal i su colonia, pueden aplicárseles muchas de las observaciones que vamos á hacer.

Apénas tremolaba sobre la Alhambra el estandarte ibero, cuando Colón llevaba á los reyes católicos signos evidentes de la existencia de un rico país, descubierto por su jenio en beneficio de una gran monarquía naciente.

Un enjambre de aventureros ignorantes, emprendedores, codiciosos i fanáticos, quedaba reducido á la ociosidad, despues de la toma de Granada i completa sujecion del moro á la autoridad española. ¿Qué cosa mas natural que encaminar sus pasos á las nuevas rejiones del oro i de la plata, en donde los preciosos me-

Digitized by Google

tales eran poseidos por *infieles*, mui honrados ya si se les admitia en el rango de hombres inferiores, es decir, de esclavos? Sábese por la historia la manera como el conquistador trató al indíjena, despojado primero, esclavizado despues, vejado i oprimido siempre. No que la lejislacion española, dictada por príncipes cristianos, autorizase los rigores que con el infeliz indíjena se empleaban. Pero además de que las leyes protectoras eran más bien la escepcion que la regla de la política colonial, llegaban desvirtuadas á su destino: remotos países, en donde debian ejecutarse por ajentes llenos del espíritu codicioso i cruel que habia traido á Indias á los primeros conquistadores.

Con tal que propagasen á su modo, no la moral, sino el dogma i el rito del cristianismo que ellos profesaban; con tal que el medroso i débil indíjena *confesase* la fe del español, católico, apostólico, romano, la conciencia de los invasores quedaba satisfecha, aunque saqueasen é inmolasen á los mismos de cuyos cuerpos disponian sin límites salvando sus almas. Así es como la conquista logró conciliar en su conciencia enmordazada por la codicia, la ferocidad i el fanatismo, los intereses de las dos razas puestas á vivir juntas. Otra conciliacion estraña, pero característica de la época, fué la sujerida por Frai Bartolomé de Las Casas, quien compadecido de la suerte de los *indios* destinados al trabajo de las minas, que morian en crecidísimo número, aconsejó la introduccion de negros africanos esclavizados, de que se hizo un activo comercio por los ingleses i holandeses. Pero este alivio de los aboríjenes no fué tampoco sino mui parcial; pues bien que relevados del trabajo de las minas, quedaron siempre reducidos á la condicion de siervos de la gleba, repartidos á millares entre los encomenderos.

Una modificacion de la raza europea vino pronto á figurar entre los elementos etnográficos de la sociedad ibero-americana. Los *criollos* ó descendientes de europeos miraban como su patria el suelo en que nacian, miéntras que el español ó portugues no se proponia de ordinario sino hacer fortuna en Indias para regresar

Digitized by Google

á Europa. Por otra parte, los peninsulares que pasaban al Nuevo Mundo eran las más veces hombres ignorantes, de poco valer en la metrópoli, miéntras que su prole americana recibia alguna educacion, tanto por la tendeneia natural del progreso, cuanto por los mayores recursos de que sus padres disponian.

Todas estas razas i sus combinaciones, que antipatizaban entre sí, pero tenian muchos defectos comunes cual la ignorancia, la supersticion i el poco amor á la industria, se instalaron en una inmensa rejion de territorio, bajo todos los grados de latitud habitables, bañado por caudalosos rios, cortado por estupendas montañas, cubierto de una fecunda superficie, preñado de ricos minerales, i dispuesto á convertirse en la morada de todos los desvalidos. A la conquista, que fué rápida, siguió la colonizacion, cuyo vicioso orijen no era apto para crear una sociedad verdaderamente industriosa, ni un espíritu fraternal, ni un sentimiento justiciero, ni aquella elevacion de alma ó dignidad que rechaza la opresion i aspira á la libertad individual i política.

Era consiguiente que las colonias de España i Portugal se gobernasen conforme á las ideas reinantes en las respectivas metrópolis, que eran homojéneas, i se distinguian por la iglesia oficial, la prepotencia del clero, la intolerancia relijiosa, el odio i persecucion á todo lo estranjero, la preferencia dada á las empresas aleatorias sobre la industria segura, la centralizacion administrativa, la venalidad de los empleos, el gobierno autoritario sin participacion alguna de los pueblos, la justicia lenta, costosa, preocupada i llena de fórmulas inútiles, la severidad i aun crueldad en el sistema penal, con sus ribetes de tortura i de penosos encarcelamientos, i en fin, los monopolios i restricciones industriales, base de tributos numerosos, desiguales i vejatorios.

Al trasladarse á América el sistema político de España i Portugal, debia alterarse un tanto al tenor de las nuevas circunstancias. En primer lugar, la poblacion que recibia el Nuevo Mundo, si bien ignorante, era audaz i emprendedora; si bien pobre, era del estado llano con poquísimas escepciones. De este modo se

Digitized by Google

echaban en gran parte los cimientos de la democracia, que no eran sino mui parcialmente contrapesados por la aristocracia introducida de ultramar : aristocracia diminuta, como hemos indicado, i que sufria sérias modificaciones en un mundo donde la propiedad territorial significaba poco, i donde los cargos públicos no le estaban especialmente adscritos. En segundo lugar, las colonias no esperimentaron el azote de los grandes ejércitos permanentes i del militarismo, que el porvenir les reservaba para su época de emancipacion.

Pero en cambio, muchos de los vicios de la administracion peninsular se agravaron en el Nuevo Mundo, ya por la distancia ó por la inmensidad del territorio, que impedia conocer las localidades i sus exijencias, ya por la riqueza de las colonias, que la metrópoli deseaba aprovechar sola, ó ya por la supuesta inferioridad de las razas que componian el grueso de la poblacion. Ello es que las *Leyes de Indias* i las numerosas cédulas, ordenanzas, resoluciones i reglamentos dictados para el gobierno de dichas colonias, versando las más veces sobre objetos propios del órden municipal, mostraban con frecuencia la más deplorable ignorancia del modo de ser i de las necesidades de las poblaciones. Ni habria podido evitarse el desacierto, sin cambiar de un todo la organizacion política, i sin descentralizar el gobierno colonial, que en su parte lejislativa residia en el monarca i sus consejeros inmediatos.

Veamos otros de los vicios que tomaban en América grande incremento. La desigualdad social, que en la metrópoli se referia al linaje i era efecto más bien de las leyes que de las costumbres, versaba en Indias sobre la diferencia de razas, que ya poco armoniosas de suyo, eran objeto de varia estimacion entre los dominadores. No faltaban, como lo hemos dicho, leyes que favoreciesen á los indijenas i á los hombres de color libres; pero los españoles i portugueses que residian é imperaban en América los menospreciaban, i hacian para ellos poco ménos que nugatoria la proteccion legal. Lo más odioso, i lo que más influyó en la independencia de las colonias, aunque nacia del mismo deseo de evitarla, era la sistemática esclusion de los *criollos* de casi todos los cargos

Digitized by Google

públicos. Esa esclusion no se fundaba tampoco en lei alguna; sino en la parte discrecional del mando, mucho mayor en una monarquía semi absoluta que en otras formas de gobierno.

Aún más defectuoso que en la metrópoli era el sistema de educacion i enseñanza públicas. Desde luego estaba atribuida al gobierno la instruccion superior, que se concretaba á algunos ramos de sicolojía antigua, á materias teolójicas ó canónicas, i al derecho civil romano i patrio. Casi todas las ciencias, i en especial la economía política, el derecho constitucional i el de jentes, inspiraban serios alarmas á los dominadores del mundo ibero-americano, que imajinaban entorpecer las leyes naturales i eternas de la política, como Josué entorpeció un dia las leyes del sistema planetario. En cuanto á la instruccion popular i primaria, se reducia á las primeras letras, enseñadas en unas pocas escuelas privadas, que costeaban para sus hijos los padres pudientes. I á pesar de todo, no faltaron americanos que educados en Europa, ó en América misma venciendo no pocas dificultades, llegasen á un alto grado de ilustracion, i elevasen su espíritu por la lectura de libros cuya introduccion era más ó ménos furtiva.

Una de las esferas de la actividad social en que mayor ceguedad mostraba la metrópoli, era el comercio de sus colonias. Prohibíase rigorosamente que se hiciera con otros países que la madre patria, i aun se imponia pena capital al estranjero que sin permiso arribara á las playas americanas. De algunos puertos peninsulares se despachaban en ciertas épocas mercaderías, que en gran parte se introducian como nacionales, de Inglaterra, Francia, Italia ó Alemania, i á mui altos precios se revendian por los mercaderes autorizados para el comercio de las Indias. En retorno esportábanse las primeras materias de fabricacion, que no era permitida en las colonias. Varios artículos, como el tabaco, la sal, el aguardiente, la pólvora i los naipes, eran de ilícito comercio por hallarse reservado al gobierno, que hacia del monopolio un recurso fiscal.

Además de este jénero de impuestos, se conocian las alcabalas

Digitized by Google

sobre la introduccion de mercancías i contratos traslativos de dominio, los tributos de indíjenas, el papel sellado, i muchos que con diversos nombres gravitaban sobre la produccion, el trasporte ó el consumo de los pocos objetos creados por la industria colonial ó introducidos de fuera por el comercio privilejiado. Todos ellos eran indirectos i violatarios de las sanas doctrinas económicas, mui poco divulgadas entónces aun en naciones más avanzadas que España i Portugal.

Muchos de aquellos americanos que, segun hemos visto, llegaron á ilustrarse, no obstante las dificultades que les rodeaban, comprendieron desde el siglo pasado que ni la América podia estar condenada perpetuamente al absurdo sistema colonial, ni habia nada que esperar de sus actuales dominadores. Pero la empresa de sacudir el yugo i sostituirlo por un gobierno progresivo i respetuoso del derecho, era una empresa titánica, que algunos espíritus impacientes iniciaban á destiempo, i retardaban con sus pasos prematuros alarmando la susceptibilidad de los gobernantes.

Pero hé ahí que los sucesos ocurridos en la península en el año de 1808 i siguientes, determinaron el momento de la emancipacion decretada mucho ántes por la razon filosófica. Invadidos los reinos de España i Portugal por las huestes de Napoleon, la corte del segundo tuvo el buen sentido de trasladarse á América, salvándose de humillaciones i conjurando la guerra civil en sus propios dominios. Ménos avisada la corte de Madrid, i desdeñando el consejo del Príncipe de la Paz, es víctima de su confianza en el gran conquistador de los tiempos modernos. Cae prisionero suyo sin combatir, deja abandonadas sus vastas posesiones, i da oportunidad al establecimiento de esos gobiernos provisorios de España, que imitados en sus colonias de América, pusieron el poder público en manos de los colonos, dándoles la conciencia de su aptitud i ofreciéndoles el medio de realizar su derecho.

Aunque ejercida á nombre de Fernando, los españoles no se resignaban á ver pasar la autoridad á los americanos. Inmediata-

Digitized by Google

mente se oponen con las armas, i empieza la lucha entre padres é hijos áun ántes que principiase entre colonos i metropolitanos. Era que los viejos odios se encaraban. I la arrogancia del opresor, no contando por nada las justas aspiraciones ni la altivez del oprimido, presintiendo la tendencia del movimiento colonial, i fiel guardian de los derechos de su señor, no aguardó siquiera la autorizacion del rei cautivo para hacer la guerra al colono innovador.

Restituido á su trono el rei Fernando, la guerra se formalizó, i los colonos carecieron de razon i aun de pretesto para retardar la abierta manifestacion de sus intentos. Quince años de lucha tenaz i sangrienta trajeron la independencia de Hispano-América. Con ella vino el poder público á manos del hijo del suelo. En su furor habia descuajado la tierra de los pocos elementos aristocráticos, que como aliados á la causa de la metrópoli habian entrado en la lid. La ferocidad *real* habia enjendrado el odio más profundo á la monarquía, que ya no tuvo raiz ni asiento en la América española. De este modo la República nacia como espontáneamente de la nueva situacion. La democracia habia visto perecer sus más poderosos enemigos; pero uno nuevo acababa de brotar entre los estruendos del combate, que iba á entorpecer la organizacion definitiva de la nueva sociedad. El caudillaje osó invocar la libertad que pretendia haber conquistado, i que no hacia sino insultar con su mentida proteccion. Las ambiciones bastardas ocuparon el lugar debido á las lejítimas ambiciones. Retardóse aún el advenimiento de la república democrática i el reinado del derecho. Pero como quiera que sea, muchas naciones han surjido de la colonia ibero-americana. Ellas intentaron constituirse desde que asumieron su individualidad política. Aún se ajitan en ese palenque abierto á las influencias i las opiniones, i no es fácil predecir cuándo quedará cerrado para los ensayos abortivos.

Mui complicado era el problema de organizacion presentado á los estadistas hispano-americanos. De un lado, la ciencia abstracta de la política les hubiera ofrecido la naturaleza mental del hom-

Digitized by Google

bre i las enseñanzas jenerales de la historia gubernamental como objeto de su estudio. De otro lado, la ciencia política de aplicacion les entregaba una actualidad nacida del coloniaje i bañada en la sangre de la revolucion, para que á su tenor modificasen los principios derivados de la primera. Pero la ciencia abstracta no está formada de manera que pueda consultársela como la zoolojía, la química ó la botánica. I á más, la actualidad resume en sí tan diversos i opuestos elementos, que nadie podria jactarse de conocerla á fondo.

No debe sorprendernos por lo mismo la instabilidad de los principios constitucionales planteados en la América española. Quién ha seguido puramente las doctrinas abstractras de escritores que á menudo se dejaban arrastrar por su imajinacion; quién imitaba las instituciones de otros pueblos sin punto de contacto con aquéllos á que se trasladaban; i quién discurria sistemas orijinales sujeridos por su propio juicio sobre la perfectibilidad política. Pero en todos estos ensayos se ha tenido mui poco presente el punto de partida, la actualidad creada por sus dos potentes jeneradores, el coloniaje i la revolucion. Era la actualidad una base i un obstáculo á un mismo tiempo. Como base, merecia toda la atencion que demandan las situaciones hechas, la manera de ser formulada por siglos de una lenta i complicada elaboracion. Como obstáculo, debia ser removida á impulso del progreso ; ¿ pero en qué medida i con qué condiciones ? Muchos pretendieron, i fué su error, descartarse de las viejas instituciones i costumbres como se muda de vestido. I aun la moda no hace sino alterar los accidentes del vestido sin operar un cambio radical, que sólo viene á consumarse con el trascurso de los siglos. Por otra parte, la revolucion habia dado muerte á instituciones que se opusieron á su paso ó provocaron su ira. Nada más difícil que conciliar el pasado con una nueva situacion que anuncie i prepare el porvenir. Los anglo-americanos resolvieron el problema; pero no sucedió otro tanto con los americanos de orijen español.

No basta que un país haya recibido un instrumento orgánico

Digitized by Google

de su gobierno, para que se repute constituido. A pesar de sus quince constituciones adoptadas de 1791 á 1852, la Francia no ha llegado jamas á constituirse; pues aún el actual sistema, no obstante su duracion de quince años, se mira casi jeneralmente como transitorio (1). Para que un sistema político merezca llamarse la constitucion del país á que se aplica, es indispensable que arraigue en los espíritus i en las costumbres; que inspire amor á los ciudadanos; que se defienda por éstos como su propiedad i su amparo, i que en suma llegue á identificarse con la idea de la patria. Los reglamentos efímeros que cada revolucion dicta al dia siguiente de su triunfo en la América hispana, sólo espresan el deseo de los que han venido al poder quizás vulnerando todos los derechos i ahogando en sangre la volundad nacional. Aunque la invocan, no son á menudo obra de la soberanía popular, sino de la soberanía de la espada, su mortal enemigo. Por tanto, para asegurarse de que un estado se halla constituido, es necesario examinar si sus instituciones políticas reflejan su situacion social si se mantienen por la libre voluntad de los ciudadanos, i si, salvas las mejoras de que toda obra humana es susceptible en el andar de los tiempos, contienen los principios fundamentales aclamados, profesados i ardientemente defendidos por aquéllos que las obedecen. Ese sistema, i sólo él, forma la constitucion política de un estado.

Pero un país trabajado por fuertes sacudimientos durante largos años; un país que se ha retorcido en sangrientas i penosas convulsiones por destruir, si no todo un pasado, á lo ménos sus primeras bases i razon de ser, puede no hallar i no hallará probablemente la fórmula definitiva de su organizacion política, sino despues de numerosas tentativas, entre las cuales imperará la que se dicte con mayor sinceridad i con mayor conocimiento de la situacion compleja, la que ménos busque los medros ó la preponderancia de los partidos triunfantes, la que siendo la más jenuina espresion de la voluntad popular, consulte mejor por

(1) Esto se escribia en 1867.

Digitized by Google

consiguiente los intereses de los pueblos. Tal es la aspiracion de los hombres honrados en Hispano-América, si bien no ha sido siempre la suerte de los estados en que se halla dividida.

En todo caso sus instituciones políticas son materia de provechoso estudio. Nosotros hemos consagrado algun tiempo al de los diez estados que se reparten la grandiosa península de Sud-América (1), á saber, Brasil i Paraguai, República Arjentina i Uruguai, Chile i Bolivia, Perú i Ecuador, Colombia i Venezuela, reuniendo con no poco trabajo sus constituciones vijentes, que ofrecemos aquí comentadas segun las nociones que hemos procurado pedir al estado presente de la ciencia. Dos objetos nos han conducido en esta obra, que emprendida por pasatiempo, nos resolvemos á publicar hoi. Es el primero ejercitar el criterio político, acopiando preciosos i variados materiales, que suministran abundante ocasion de discutir los principios todavía contestados de la ciencia. Es el segundo comparar todos estos instrumentos, parto de tan diversas opiniones i miras, é investigar hasta dónde se justifica su discrepancia. La union á que parece destinada la América del Sur, no bajo un sólo gobierno, ni aun tal vez por una liga ofensiva i defensiva, sino más bien en comercio, en literatura, en derecho internacional i en doctrinas lejislativas, pudiera estenderse á las intituciones políticas que no afectasen de necesidad la especial manera de ser que á cada estado distingue. Si como hài razon para temerlo, destinos particulares se aguardan á Méjico i Centro-América, cuya situacion jeográfica los separa de la constelacion de los estados meridionales, ¿ por qué, á lo ménos, el suelo de éstos no seria una patria comun del ciudadano de todas? ¿I por qué no se acercarian en dogmas políticos tales como la nacionalizacion de estranjeros, las garantías individuales, las libertades públicas i la organizacion fundamental de los poderes gubernativos?

Hoi apénas se conocen entre sí los estados mismos que rom-

(1) Véase el prefacio anterior.

Digitized by Google

pen límites en Sud-América ; la corografía, la historia, la literatura i las *instituciones* de cada uno de ellos son casi ignoradas en los demás. Procuremos acercarlos para que se estudien, se comprendan, se amen i se *unan* en fraternal abrazo, protestando de consuno contra los enemigos de la especie, el error i la injusticia.

En cuanto al plan de nuestro trabajo, hé aquí sus principales condiciones. Cada constitucion va acompañada de una breve historia gubernativa del respectivo país desde su independencia, como medio de esplicarse á menudo la índole particular de la constitucion vijente, i como enseñanza de las fases por que ha pasado el pensamiento político en cada nacion, lo que hace un material no despreciable de la ciencia aplicada. Síguenle observaciones jenerales i particulares sobre la respectiva constitucion, hechas las más veces con ánimo de mostrar los defectos más bien que las perfecciones ; i aún así no hemos creido necesario aludir sino á los defectos que parecian más notables. Atendida la importancia de algunas cuestiones, no hemos esquivado tratarlas en dos ó mas secciones del libro, aunque de ordinario hayamos procurado evitar esas repeticiones. Por último, cada seccion, que forma un estudio separado, se ha puesto en el lugar que parecia convenirle, siguiendo un órden combinado de jeografía i de *cronolojía* política : denominacion que damos á la sucesion natural de los sistemas segun el desarrollo social i político de las sociedades. De ahí es que, comenzando por la monarquía brasilera i su hermana menor la oligarquía chilena, terminamos por las federaciones colombiana i venezolana, no sin haber hecho algunas interpolaciones que demandaban las razones jeográficas ó históricas. Por lo demás, si el fondo del trabajo respondiere á alguno de los objetos que nos han movido, quedaríamos satisfechos aun cuando no hubiésemos sido felices en el método adoptado.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA

DEL

IMPERIO DEL BRASIL

TRADUCIDA DIRECTAMENTE DEL PORTUGUES

TITULO I

DEL IMPERIO DEL BRASIL, SU TERRITORIO, GOBIERNO, DINASTIA I RELIJION.

Art. 1.° El imperio del Brasil es la asociacion política de todos los ciudadanos brasileros. Ellos forman una nacion libre é independiente, que no admite con otras lazo alguno de unidad ó federacion que se oponga á su independencia.

Art. 2.° Su territorio se divide en provincias, en la forma en que actualmente se halla; pudiendo ser subdivididas éstas como lo exija el bien del estado.

Art. 3.° Su gobierno es monárquico, hereditario, constitucional i representativo.

Art. 4.° La dinastía imperante es la del señor don Pedro I, actual emperador i defensor perpétuo del Brasil.

Art. 5.° La relijion católica, apostólica i romana continuará siendo la relijion del imperio. Todas las demás relijiones serán permitidas, con su culto doméstico ó privado, en casas destinadas al efecto, sin forma alguna esterior de templo.

Digitized by Google

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS BRASILEROS.

Art. 6.° Son ciudadanos brasileros :

1.° Los individuos injenuos ó libertos que hubieren nacido en el Brasil ; aunque el padre sea estranjero, con tal que no resida en servicio de su nacion ;

2.° Los hijos de padre brasilero, i los ilejítimos de madre brasilera nacidos en país estranjero que vengan á establecer su domicilio en el imperio ;

3.° Los hijos de padre brasilero que se halle en otro país al servicio del imperio, aunque no vengan à domiciliarse en el Brasil ;

4.° Todos los nacidos en Portugal i sus posesiones que, residiendo ya en el Brasil en la época en que se proclamó la independencia en las provincias donde habitaban, adhirieron à ella espresa ó tácitamente por la continuacion de su residencia ;

5.° Los estranjeros naturalizados, cualquiera que sea su relijion. La lei determinará las cualidades necesarias para obtener carta de naturalizacion.

Art. 7.° Pierde los derechos de ciudadano brasilero :

1.° El que se naturalizare en país estranjero ;

2.° El que sin licencia del emperador aceptare empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno estranjero ;

3.° El que fuere desterrado por sentencia.

Art. 8.° Suspéndese el ejercicio de los derechos políticos :

1.° Por incapacidad física ó moral ;

2.° Por sentencia condenatoria á prision ó infamia, miéntras duren sus efectos.

TITULO III

DE LOS PODERES I REPRESENTACIÓN NACIONAL.

Art. 9.° La division i armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, i el medio mas seguro de hacer efectivas las garantías que la constitucion ofrece.

Art. 10. Los poderes políticos reconocidos por la constitution del

Digitized by Google

imperio del Brasil son cuatro : el poder lejislativo, el poder moderador, el poder ejecutivo i el poder judicial.

Art. 11. Los representantes de la nacion brasilera son el emperador i la asamblea jeneral.

Art. 12. Todos estos poderes, en el imperio del Brasil, son delegaciones de la nacion.

TITULO IV

DEL PODER LEJISLATIVO.

CAPITULO I

De los ramos del poder lejislativo i sus atribuciones.

Art. 13. El poder lejislativo es delegado á la asamblea jeneral, mediante la sancion del emperador.

Art. 14. La asamblea jeneral se compone de dos cámaras : cámara de diputados i cámara de senadores ó senado.

Art. 15. Es de la atribucion de la asamblea jeneral :

1.° Tomar juramento al emperador, al príncipe imperial i al rejente ó la rejencia;

2.° Elejir la rejencia ó el rejente, i señalar los límites de su autoridad;

3.° Reconocer al príncipe imperial como sucesor del trono, en la primera reunion despues de su nacimiento;

4.° Nombrar tutor al emperador menor, siempre que su padre no lo haya nombrado en testamento;

5.° Resolver las dudas que ocurrieren sobre la sucesion de la corona;

6.° En la muerte del emperador ó vacancia del trono, residenciar la administracion que ha terminado i reformar los abusos introducidos en ella;

7.° Escojer nueva dinastía, caso que se estinga la imperante;

8.° Hacer, interpretar, suspender i revocar las leyes;

9.° Velar en la guarda de la constitucion, i promover el bien jeneral de la nacion;

10. Fijar anualmente los gastos públicos, i repartir la contribucion directa;

11. Fijar anualmente, en vista del informe del gobierno, las fuerzas de mar i tierra ordinarias i estraordinarias;

Digitized by Google

12. Conceder ó negar la entrada de fuerzas estranjeras de tierra i mar en el territorio del imperio ó en sus puertos;

13. Autorizar al gobierno para contraer empréstitos;

14. Establecer medios convenientes para el pago de la deuda pública;

15. Regularizar la administracion de los bienes nacionales i decretar su enajenacion;

16. Crear ó suprimir empleos públicos, i establecer sus dotaciones;

17. Determinar el peso, el valor, el sello, el tipo i la denominacion de las monedas, así como el patron de los pesos i medidas.

Art. 16. Cada una de las cámaras tendrá el tratamiento de *augustos i dignísimos señores representantes de la nacion.*

Art. 17. Cada lejislatura durará cuatro años, i cada reunion anual cuatro meses.

Art. 18. La sesion imperial de apertura se tendrá todos los años el dia tres de mayo.

Art 19. Tambien será imperial la sesion de clausura; i tanto ésta como la primera se tendrán en asamblea jeneral reunidas las cámaras.

Art. 20. Su ceremonial i el de la participacion al emperador, se determinarán por el reglamento interno.

Art. 21. Tambien se harán en la forma prescrita por los reglamentos la eleccion de los presidentes, vice presidentes i secretarios de las cámaras, la verificacion de los poderes de sus miembros, el juramento que deben prestar, i la policía interior de cada una de aquéllas.

Art. 22. En la reunion de las dos cámaras dirijirá los trabajos el presidente del senado. Los diputados i senadores tomarán lugar indistintamente.

Art. 23. No podrá celebrarse sesion en ninguna de las cámaras sin que se halle reunida la mitad mas uno de sus respectivos miembros.

Art. 24. Las sesiones de cada una de las cámaras serán públicas, con escepcion de los casos en que el bien del estado exija que sean secretas.

Art. 25. Los negocios se resolverán por la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

Art. 26. Los miembros de cada una de las cámaras son inviolables por las opiniones que manifestaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Ningun senador ó diputado podrá, durante su mandato, ser preso por autoridad alguna, si no precede órden de su respectiva cámara, escepto el caso de flagrante delito que merezca pena capital.

Art. 28. Si se acusare á algun senador ó diputado, el juez, sus-

Digitized by Google

pendiendo todo ulterior procedimiento, dará cuenta á su respectiva cámara, la cual decidirá si debe continuar el proceso, i si se debe ó no suspender del ejercicio de sus funciones al miembro acusado.

Art. 29. Podrán obtener el nombramiento de ministros ó de consejeros de estado los senadores i los diputados; pero en tal caso los senadores conservarán su asiento en el senado, miéntras que el diputado deja vacante el suyo en la cámara, i se procede á nueva eleccion, en la cual puede ser reelecto i acumular entónces las dos funciones.

Art. 30. Tambien acumulan ámbas funciones, si ya ejercian cualquiera de los mencionados cargos (ministro ó consejero), cuando fueron electos.

Art. 31. No puede ser un individuo miembro de ámbas cámaras á un mismo tiempo.

Art. 32. El ejercicio de cualquier empleo, con escepcion de los de ministro de estado i consejero de estado, cesa temporalmente miéntras duran las funciones de diputado ó de senador.

Art. 33. En el intérvalo de las sesiones no podrá el emperador destinar fuera del imperio á un senador ó diputado; ni aun podrán los que se hallaren destinados préviamente ir á desempeñar sus empleos, cuando eso les impida concurrir á la asamblea jeneral convocada ordinaria ó estraordinariamente.

Art. 34. Si en algun caso imprevisto i de que penda la seguridad pública ó el bien del estado, fuere indispensable que algun senador ó diputado salga en desempeño de otra comision, la respectiva cámara podrá así determinarlo.

CAPITULO II

De la cámara de los diputados.

Art. 35. La cámara de los diputados es electiva i temporal.

Art. 36. Es privativa de la cámara de los diputados la iniciativa:

1.° Sobre impuestos;

2.° Sobre reclutamientos;

3.° Sobre designacion de nueva dinastía, caso de estinguirse la imperante.

Art. 37. Tambien comenzarán en la cámara de los diputados:

1.° La residencia de la pasada administracion, i la reforma de los abusos introducidos en ella;

2.° La discusion de los actos propuestos por el poder ejecutivo.

Art. 38. Es atribucion esclusiva de la misma cámara decretar que tenga lugar la acusacion de los ministros i de los consejeros de estado.

Digitized by Google

Art. 39. Los diputados recibirán, durante las sesiones, un subsidio pecuniario que se tasará al concluir la última sesion de la precedente lejislatura. Se les dará además una indemnizacion para los gastos de ida i de vuelta.

CAPITULO III

Del senado.

Art. 40. El senado se compone de miembros vitalicios, i se organizará por eleccion provincial.

Art. 41. Cada provincia dará tantos senadores cuantos compongan la mitad de sus respectivos diputados; pero si el número de éstos fuere impar en una provincia, el de sus senadores será igual á la mitad del número inmediatamente menor : de suerte que á la provincia que diere once diputados corresponderán cinco senadores.

Art. 42. No obstante la regla establecida, la provincia que tuviere un solo diputado elejirá, sin embargo, un senador.

Art. 43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de los diputados; pero por listas triples, en vista de las cuales el emperador escojerá el tercio sobre la totalidad de cada lista indistintamente.

Art. 44. Las plazas de senadores que vacaren se llenarán, en la respectiva provincia, por el mismo procedimiento de la primera eleccion.

Art. 45. Para ser senador se requiere :

1.° Ser ciudadano brasilero i estar en el goce de los derechos políticos;

2.° Tener por lo ménos la edad de cuarenta años;

3.° Ser persona de saber, capacidad i virtudes, prefiriéndose los que hubieren prestado servicios á la patria;

4.° Tener una renta anual procedente de propiedades, industria, comercio ó empleos, que llegue á ochocientos *mil reis* (1).

Art. 46. Los príncipes de la casa imperial son senadores por derecho, i tendrán asiento en el senado tan luego como cumplan la edad de veinticinco años.

Art. 47. Es de la atribucion esclusiva del senado :

1.° Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros de estado, consejeros de estado i senadores; i de los delitos de los diputados durante el período de la lejislatura;

2.° Conocer en los casos de responsabilidad de los secretarios i consejeros de estado;

(1) Un *mil reis* equivale aproximadamente á *tres francos*.

Digitized by Google

3.° Espedir decretos de convocatoria de la asamblea, cuando no lo haya hecho el emperador, durante los meses que siguen al tiempo determinado por la constitucion; para lo cual se reunirá el senado estraordinariamente;

4.° Convocar la asamblea, á la muerte del emperador, para elejir la rejencia permanente, cuando ella tenga lugar i la rejencia provisional no hiciere la convocatoria.

Art. 48. En los juicios criminales en que la acusacion no corresponde á la cámara de diputados, acusará el procurador de la corona i de la soberanía nacional.

Art. 49. Las sesiones del senado comenzarán i acabarán al mismo tiempo que las de la cámara de los diputados.

Art. 50. Esceptuándose los casos prescritos por la constitucion, toda reunion del senado, fuera del tiempo de las sesiones tenidas por la cámara de los diputados, es ilícita i nula.

Art. 51. El subsidio pecuniario de los senadores será igual á la cantidad que reciben los diputados aumentada en una mitad.

CAPITULO IV

De la proposicion, discusion, sancion i promulgacion de las leyes.

Art. 52. La proposicion, rechazo i aprobacion de los proyectos de lei corresponden á cada una de las cámaras.

Art. 53. El poder ejecutivo ejerce, por medio de cualquiera de los ministros de estado, el derecho de propuesta que le corresponde en la formacion de las leyes. Examinada que sea la propuesta por una comision de la cámara de los diputados, en donde debe iniciarse, podrá ser convertida en lei.

Art. 54. Los ministros pueden tomar parte en la discusion del proyecto, dado que sea el informe de la comision; pero no podrán votar ni aun estar presentes á la votacion, á ménos que sean senadores ó diputados.

Art. 55. Si la cámara de los diputados adoptare el proyecto, lo remitirá á la de los senadores con la siguiente fórmula: « La cámara de los diputados envía á la cámara de los senadores el proyecto adjunto del poder ejecutivo (con reformas ó sin ellas), i opina en su favor. »

Art. 56. Si no pudiere adoptar el proyecto, lo avisará al emperador, por una diputacion de sus miembros, del modo que sigue: « La cámara de los diputados manifiesta al emperador su reconocimiento por el celo que muestra en pro de los intereses del imperio, i le suplica respetuosamente se digne reconsiderar el proyecto propuesto por el gobierno. »

Digitized by Google

Art. 57. En jeneral, las proposiciones que la cámara de los diputados admitiere i aprobare, se remitirán á la cámara de los senadores con la siguiente fórmula: « La cámara de los diputados envia al senado la adjunta proposicion, i opina se acepte i se solicite para ella la sancion del emperador. »

Art. 58. Pero si la cámara de los senadores no adoptare integramente el proyecto de la de los diputados, sino que lo alterare ó adicionare, lo devolverá de este modo: « El senado envia á la cámara de los diputados su proposicion (tal), con las adjuntas reformas ó adiciones, i piensa que con ellas cabe pedir al emperador su sancion imperial. »

Art. 59. Si, prévia deliberacion, juzga el senado que no puede admitir la proposicion ó el proyecto, se espresará en estos términos: « El senado envia de nuevo á la cámara de los diputados la proposicion (tal), á que no ha podido prestar su consentimiento. »

Art. 60. Lo mismo practicará la cámara de los diputados para con la del senado, cuando en éste hubiere tenido orijen el proyecto.

Art. 61. Si la cámara de los diputados no aprobare las enmiendas ó adiciones del senado, ó *viceversa*, i todavía la cámara rehusante juzgare que el proyecto es ventajoso, podrá invitar por una diputacion de tres miembros á reunion de las dos cámaras, la que tendrá lugar en el local del senado, i segun el resultado de la discusion, prevalecerá lo que fuere acordado.

Art. 62. Si cualquiera de las dos cámaras, despues de discutido, adoptare integramente el proyecto que la otra le hubiere remitido, lo estenderá en forma, i despues de leido en sesion, lo dirijirá al emperador en dos ejemplares idénticos, firmados por el presidente i los dos primeros secretarios, pidiendo la sancion con esta fórmula: « La asamblea jeneral dirije al emperador el decreto incluso, que estima ventajoso i útil al imperio, i pide á S. M. I. se digne prestarle su sancion. »

Art. 63. Esta remision se hará por medio de una diputacion de siete miembros del seno de la cámara que deliberó en último lugar, la que al mismo tiempo informará á la otra cámara en donde tuvo orijen el proyecto, que ha adoptado su proposicion (tal) i que la ha enviado al emperador solicitando su sancion.

Art. 64. Si el emperador rehusare prestar su consentimiento, respondera así: « El emperador quiere meditar sobre el proyecto de lei, para responder á su tiempo. » A lo que contestará la cámara que: « Aplaude á S. M. I. el interés que toma por la nacion. »

Art. 65. Esta denegacion tiene tan solo efecto suspensivo; i por tanto, siempre que las dos lejislaturas siguientes á la que aprobó el proyecto vuelvan á presentarlo en los mismos términos, se entenderá que el emperador le ha dado su sancion.

Digitized by Google

Art. 66. El emperador dará ó negará su sancion, en cada acto lejislativo, dentro de un mes contado desde que se le presentó.

Art. 67. Si no lo hiciere dentro del mencionado plazo, tendrá el mismo resultado que si espresamente negase la sancion, para el efecto de contarse las lejislaturas en que podrá aún rehusar su consentimiento, ó reputarse el acto obligatorio por haber ya negado la sancion en las dos lejislaturas precedentes.

Art. 68. Si el emperador adoptare el proyecto de la asamblea jeneral, se espresará de este modo : « El emperador consiente; » con lo cual queda sancionado, i en términos de promulgarse como lei del imperio. Uno de los ejemplares autógrafos, despues de firmados por el emperador, será devuelto para el archivo de la cámara que lo envió, i el otro servirá para hacer á su tenor la promulgacion de la lei por la respectiva secretaría de estado, en donde se guardará.

Art. 69. La fórmula de la promulgacion de la lei se concebirá en estos términos : « Don (N), por la gracia de Dios i la unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpétuo del Brasil, hacemos saber á todos nuestros súbditos (1), que la asamblea jeneral ha decretado i nós queremos la siguiente lei (aquí el texto íntegro en su parte dispositiva solamente) : mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan, hagan cumplir i guardar tal como en ella se contiene. El secretario de estado en el despacho de (aquí el ramo á que pertenezca) la hará imprimir, publicar i circular. »

Art. 70. Firmada la lei por el emperador, refrendada por el secretario de estado correspondiente, i sellada con el sello del imperio, se custodiará el orijinal en el archivo público, i se enviarán ejemplares impresos de ella á todas las corporaciones del imperio, tribunales i demás lugares donde convenga el que sea conocida.

CAPITULO V

De los concejos jenerales de provincia i sus atribuciones.

Art. 71. La constitucion reconoce i garantiza á todo ciudadano el derecho de intervenir en los negocios de su provincia que se refieran á los peculiares intereses de ella.

Art. 72. Este derecho se ejercerá por los cabildos de los distritos, i por los concejos que, con el nombre de *concejo jeneral de la pro-*

(1) Véase la lei de reformas que se inserta despues de esta constitucion.

Digitized by Google

vincia, deben establecerse en cada provincia donde no estuviere situada la capital del imperio.

Art. 73. Cada uno de los concejos jenerales constará de veintiun miembros en las provincias mas populosas, como son Pará, Marañan, Ceará, Pernambuco, Bahía, Minas Geraes, San Pablo i Rio-Grande del Sur; i de trece miembros en las otras.

Art. 74. Su eleccion se hará en la misma época i de igual modo que se haga la de los representantes de la nacion, i por el tiempo de cada lejislatura.

Art. 75. Requiérese, para ser miembro de estos concejos, la edad de veinticinco años, probidad i decente subsistencia.

Art. 76. Su reunion tendrá lugar en la capital de la provincia, i en la primera sesion preparatoria nombrarán presidente, vice presidente, secretario i suplente, que servirán por todo el tiempo de la sesion, i deben examinar i verificar la lejitimidad de la eleccion de sus miembros.

Art. 77. Todos los años habrá sesiones por el término de dos meses, pudiendo prorogarse por un mes mas, si en ello conviniere la mayoría del concejo.

Art. 78. Para que pueda celebrarse sesion, deberá hallarse reunida mas de la mitad del número de sus miembros.

Art. 79. No pueden ser electos para miembros del concejo jeneral el presidente de la provincia, el secretario ni el jefe de las armas.

Art. 80. El presidente de la provincia asistirá á la instalacion del concejo jeneral, que se efectuará en el primer dia de diciembre, i tendrá asiento igual al del presidente del concejo, tomándolo á su derecha. De allí dirijirá la palabra al concejo el presidente de la provincia, instruyéndolo del estado de los negocios públicos i de las providencias que sean mas necesarias para el adelantamiento de la misma provincia.

Art. 81. Tendrán estos concejos por principal objeto proponer, discutir i deliberar sobre los negocios mas interesantes á su respectiva provincia, formando proyectos peculiares i acomodados á sus especiales circunstancias.

Art. 82. Los negocios que procedan de los cabildos se remitirán oficialmente al secretario del concejo, donde se discutirán, á puerta abierta, como los que tuvieren oríjen en los mismos concejos. Las resoluciones se tomarán á pluralidad absoluta de los votos presentes.

Art. 83. No podrá proponerse ni deliberarse en estos concejos:

1.° Sobre intereses jenerales de la nacion;

2.° Sobre convenios de una provincia con otra;

3.° Sobre impuestos, cuya iniciativa es de la competencia propia de la cámara de los diputados (art. 36);

4.° Sobre ejecucion de las leyes; debiendo, sin embargo, dirijir

Digitized by Google

sobre esto representaciones motivadas á la asamblea jeneral i al poder ejecutivo simultáneamente.

Art. 84. Las resoluciones de los concejos jenerales de provincia se remitirán directamente al poder ejecutivo, por medio del presidente de la provincia.

Art. 85. Si la asamblea jeneral se hallare á ese tiempo reunida, se le enviarán inmediatamente por la respectiva secretaría de estado, para que sean propuestas como proyectos de lei, i obtengan la aprobacion de la asamblea mediante una sola discusion en cada cámara.

Art. 86. No hallándose reunida la asamblea á ese tiempo, el emperador las mandará ejecutar provisionalmente, si juzgare que merecen una pronta adopcion, considerada la utilidad jeneral que habrán de producir en la provincia.

Art. 87. Pero si no tuvieren lugar aquellas circunstancias, el emperador declarará que « suspende su juicio respecto de aquel negocio; » á lo que el concejo responderá que « recibe mui respetuosamente la respuesta de S. M. I. »

Art. 88. Tan pronto como se reuna la asamblea jeneral, se le enviarán tanto las resoluciones suspensas como las que se hallaren ejecutándose, para que sean discutidas i se disponga de ellas en la forma prescrita por el art. 85.

Art. 89. Segun reglamento dado por la asamblea jeneral, se detallará el modo de proceder en sus trabajos los concejos jenerales de provincia, así como su policía interna i esterna, i demás puntos concernientes á su marcha.

CAPITULO VI

De las elecciones.

Art. 90. La designacion de los diputados i senadores para la asamblea jeneral, i de los miembros de los concejos jenerales de las provincias, se harán por elecciones indirectas, elijiendo la masa de los ciudadanos activos en asambleas parroquiales los electores de provincia, i éstos los representantes de la nacion ó de la provincia respectivamente.

Art. 91. Tienen voto en estas elecciones primarias :

1.° Los ciudadanos brasileros que se hallan en el goce de los derechos políticos;

2.° Los estranjeros naturalizados.

Art. 92. Hállanse escluidos de votar en las asambleas parroquiales :

1.° Los menores de veinticinco años, en los que no se com-

Digitized by Google

prenden los casados ni los oficiales militares que sean mayores de veintiun años, los bachilleres, ni los clérigos de órdenes mayores;

2.° Los hijos de familia que vivan con sus padres, á ménos que estén sirviendo algun destino público;

3.° Los criados ó sirvientes, en cuya clase no se comprenden los tenedores de libros ni primeros dependientes de las casas de comercio, los servidores de la casa imperial que no sean de galon blanco, ni los administradores de haciendas rurales ó de fábricas;

4.° Los relijiosos, i cuantos vivan en comunidad claustral;

5.° Los que no tuvieren una renta líquida anual de cien mil reis, procedente de bienes raíces, industria, comercio ó empleos.

Art. 93. Aquéllos que no puedan votar en las asambleas primarias de parroquia, tampoco pueden hacer parte, ni votar para la designacion de ninguna autoridad electiva nacional ó local.

Art. 94. Pueden ser electores, i votar en la eleccion de los diputados, senadores i miembros de los concejos de provincia, todos aquéllos que pueden votar en la asamblea parroquial esceptuando:

1.° Los que no tengan doscientos mil reis de renta líquida anual, procedente de bienes raíces, industria, comercio ó empleo;

2.° Los libertos;

3.° Los reos procesados por acusacion particular ó de oficio.

Art. 95. Son hábiles para ser elejidos diputados todos aquellos individuos que pueden ser electores, esceptuando:

1.° Los que no tengan cuatrocientos mil reis de renta liquida, en la forma de los arts. 92 i 94;

2.° Los estranjeros naturalizados;

3.° Los que no profesen la relijion del estado.

Art. 96. Los ciudadanos brasileros, donde quiera que existan, son elejibles en cada distrito electoral para diputados ó senadores, aunque no sean nacidos, residentes ni domiciliados en el distrito.

Art. 97. Una lei orgánica reglamentará las elecciones, i determinará el número de los diputados que correspondan segun la poblacion del imperio.

Digitized by Google

TITULO V

DEL EMPERADOR.

CAPITULO I

Del poder moderador.

Art. 98. El poder moderador es la clave de toda la organizacion politica, i se delega privativamente al emperador, como jefe supremo de la nacion i su primer representante, para que vele sin cesar sobre la conservacion de la independencia, el equilibrio i la armonia de los demás poderes políticos.

Art. 99. La persona del emperador es inviolable i sagrada : ella no está sujeta á responsabilidad ninguna.

Art. 100 Sus títulos son *emperador constitucional i defensor perpétuo del Brasil*, i tiene el tratamiento de *majestad imperial*.

Art. 101. El emperador ejerce el poder moderador :

1.° Nombrando los senadores en la forma del art. 43;

2.° Convocando estraordinariamente la asamblea jeneral, en los intèrvalos de las reuniones ordinarias, cuando así lo exija el bien del imperio;

3.° Sancionando los decretos i las resoluciones de la asamblea jeneral, para que tengan fuerza de lei (art. 62) ;

4.° Aprobando ó suspendiendo provisionalmente las resoluciones de los concejos provinciales (arts. 86 i 87);

5.° Prorogando ó aplazando la asamblea jeneral, i disolviendo la cámara de los diputados en los casos en que lo exija la salvacion del estado; pero convocando inmediatamente otra que la sostituya;

6.° Nombrando i removiendo libremente á los ministros de estado;

7.° Suspendiendo á los majistrados en los casos del art. 154;

8.° Remitiendo ó atenuando la pena impuesta por sentencia á los reos condenados;

9.° Concediendo amnistía en casos estraordinarios i cuando así lo aconsejen la humanidad i el bien del estado.

Digitized by Google

CAPITULO II

Del poder ejecutivo.

Art. 102. El emperador es el jefe del poder ejecutivo, i lo ejerce por medio de sus ministros de estado.

Son sus principales atribuciones:

1.° Convocar la nueva asamblea jeneral ordinaria el dia 3 de junio del tercer año de la lejislatura corriente;

2.° Nombrar obispos, i proveer los beneficios eclesiásticos;

3.° Nombrar majistrados;

4.° Proveer los demás empleos civiles i políticos;

5.° Nombrar los comandantes de la fuerza de tierra i ma, i removerlos cuando así lo exija el servicio de la nacion;

6.° Nombrar los embajadores i demás ajentes diplomáticos i consulares;

7.° Dirijir las negociaciones diplomáticas con las naciones estranjeras;

8.° Hacer tratados de alianza ofensiva i defensiva, de subsidios i de comercio, dando cuenta con ellos, una vez concluidos, á a asamblea jeneral, si lo permitieren el interés i la seguridad del estado. Cuando los tratados que se concluyan en tiempo de paz envuelvan cesion ó permuta de territorio del imperio, ó de otras posesiones á que el imperio tenga derecho, no se ratificarán sin que preceda la aprobacion de la asamblea jeneral;

9.° Declarar la guerra i hacer la paz, dando cuenta á la asamblea con los documentos que puedan comunicársele sin perjuicio de los intereses i de la seguridad del estado;

10. Conceder cartas de naturalizacion en la forma que establezca la lei;

11. Conceder títulos, honores, órdenes militares i distinciones, en recompensa de servicios hechos al estado, quedando sujetas á la aprobacion de la asamblea las mercedes pecunarias, siempre que no estén de antemano creadas i fijadas por la lei;

12. Espedir los decretos, las instrucciones i los reglamentos adecuados á la buena ejecucion de las leyes;

13. Decretar la aplicacion de las rentas apropiadas por la asamblea á los varios ramos de la administracion pública;

14. Conceder ó no el *pase* á los decretos de los concilios, las letras apostólicas i cualesquiera otras constituciones eclesiásticas que no se opongan á la constitucion del estado, prévia aprobacion de la asamblea, si contuvieren alguna disposicion de carácter jeneral;

Digitized by Google

15. Proveer á cuanto tenga relacion con la seguridad interna i esterna del estado, en la forma que establezca la constitucion.

Art. 103. Ántes de ser proclamado, el emperador prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de ámbas cámaras reunidas, el siguiente juramento : « Juro sostener la religion católica, apostólica i romana, la integridad é indivisibilidad del imperio, observar i hacer observar la constitucion política de la nacion brasilera i demás leyes del imperio, i proveer al bien jeneral del Brasil en cuanto de mí dependa. »

Art. 104. El emperador no podrá salir del imperio del Brasil sin el consentimiento de la asamblea jeneral; i si lo hiciere quedará entendido que ha abdicado la corona.

CAPITULO III

De la familia imperial i su dotacion.

Art. 105. El heredero presuntivo del imperio tendrá el título de *príncipe imperial*, i su primojénito el de *príncipe del Gran Pará*. Todos los demás tendrán el de *príncipes*. El tratamiento del heredero presuntivo será el de *alteza imperial*, i ese mismo será el del príncipe del Gran Pará : los otros príncipes tendrán el tratamiento de *alteza*.

Art. 106. Al cumplir la edad de catorce años, el heredro presuntivo prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de ámbas cámaras reunidas, el siguiente juramento : « Juro sostener la relijion católica, apostólica i romana, observar la constitucion política de la nacion brasilera, i ser obediente á las leyes i al emperador. »

Art. 107. Luego que el emperador suceda en el imperio, la asamblea jeneral asignará, tanto á él como á la emperatriz, su augusta esposa, una dotacion correspondiente al decoro de su alta dignidad.

Art. 108. La dotacion asignada al actual emperador i á su augusta esposa deberá aumentarse en lo adelante, atendiendo á que las presentes circunstancias no permiten que se fije desde ahora una suma adecuada al decoro de sus augustas personas i á la dignidad de la nacion.

Art. 109. La asamblea señalará tambien alimentos al príncipe imperial i á los demás príncipes desde que nazcan. Los alimentos señalados á los príncipes no cesarán sino en el de caso que ellos salgan fuera del imperio.

Art. 110. Los preceptores de los príncipes serán escojidos i nom-

Digitized by Google

brados por el emperador, i la asamblea señalará sus sueldos, que deberán pagarse del tesoro nacional.

Art. 111. En la primera sesion de cada lejislatura la cámara de los diputados exijirá de los preceptores un informe sobre el estado de adelantamiento de sus augustos discipulos.

Art. 112. Cuando hayan de casarse las princesas, la asamblea les asignará su dote, con cuya entrega cesarán los alimentos.

Art. 113. A los príncipes que se casen i vayan á residir fuera del imperio, se entregará por una sola vez una cantidad fijada por la asamblea, con lo cual terminarán los alimentos que percibian.

Art. 114. La dotacion, los alimentos i las dotes de que hablan los artículos anteriores, se pagarán por el tesoro público, entregándose á un mayordomo nombrado por el emperador, con quien podrá tratarse todo asunto ya activo, ya pasivo, concerniente á los intereses de la casa imperial.

Art. 115. Los palacios i terrenos nacionales poseidos actualmente por el señor don Pedro I, quedarán perteneciendo siempre á sus sucesores; i la nacion cuidará de hacer las adquisiciones i construcciones que juzgue convenientes para la decencia i el recreo del emperador i de su familia.

CAPITULO IV

De la sucesion del imperio.

Art. 116. El señor don Pedro I, actual emperador constitucional i defensor perpétuo, imperará siempre en el Brasil.

Art. 117. Su descendencia lejítima sucederá en el trono segun el órden regular de primojenitura i representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el sexo masculino al fémenino, i en el mismo sexo, la persona mayor á la menor de edad.

Art. 118. Una vez estinguidas las líneas de los descendientes lejítimos del señor don Pedro I, la asamblea jeneral, viviendo aún el último descendiente i durante su imperio, escojerá una nueva dinastía.

Art. 119. Ningun estranjero podrá suceder en la corona del imperio del Brasil.

Art. 120. El casamiento de la princesa heredera presuntiva de la corona se hará con beneplácito del emperador. No existiendo emperador al tiempo de los esponsales, no podrán celebrarse las nupcias sin aprobacion de la asamblea jeneral. Su esposo no tendrá

Digitized by Google

parte en el gobierno, i aun el título de emperador no lo llevará sino despues que tenga descendencia de la emperatriz.

CAPITULO V

De la rejencia en la minoridad o en caso de impedimento del emperador.

Art. 121. El emperador es menor hasta la edad de diez i ocho años cumplidos.

Art. 122. Durante su menor edad el imperio será gobernado por una rejencia, que tocará al pariente mas cercano del emperador segun el órden de la sucesion, i que sea mayor de veinticinco años.

Art. 123. Si el emperador no tuviere ningun pariente que reuna estas cualidades, se gobernará el imperio por una rejencia permanente, nombrada por la asamblea jeneral, i compuesta de tres miembros, de los cuales el mayor de edad será el presidente.

Art. 124. Miéntras se elije esta rejencia, gobernará el imperio una rejencia provisional, compuesta de los ministros de estado del imperio i de la justicia, i de los dos consejeros mas antiguos que hayan estado en ejercicio. Será presidida por la emperatriz viuda, i á falta suya, por el consejero de estado mas antiguo.

Art. 125. En caso que falleciere la emperatriz gobernante, presidirá su esposo la rejencia provisional.

Art. 126. Si por causa física ó moral, evidente á juicio de la mayoría de cada una de las cámaras de la asamblea, se imposibilitare para gobernar el emperador, gobernará en su lugar el príncipe imperial si fuere mayor de diez i ocho años.

Art. 127. Tanto el rejente como la rejencia prestarán el juramento prescrito en el art. 103, añadiendo la cláusula de fidelidad al emperador, i la de entregarle el gobierno luego que aquél llegue á la mayoridad ó cesare el impedimento de que adolecia.

Art. 128. Los actos de la rejencia i del rejente serán espedidos en nombre del emperador, i mediante la fórmula siguiente: « Manda la rejencia, en nombre del emperador. — Manda el príncipe imperial rejente, en nombre del emperador. »

Art. 129. Ni la rejencia ni el rejente serán responsables.

Art. 130. Durante la minoridad del sucesor de la corona será su tutor aquél á quien su padre hubiere nombrado en testamento; á falta suya, la emperatriz madre, miéntras permanezca viuda, i en defecto suyo, nombrará tutor la asamblea jeneral: bien entendido que nunca podrá ser tutor del emperador menor aquel individuo en quien por falta suya pueda recaer la sucesion de la corona.

Digitized by Google

CAPITULO VI

Del ministerio.

Art. 131. Habrá diferentes secretarías de estado. La lei designará su número i los negocios que á cada una correspondan; tambien las reunirá ó separará segun convenga.

Art. 132. Los ministros de estado refrendarán ó firmarán todos los actos del poder ejecutivo, sin lo cual no podrán llevarse á ejecucion.

Art. 133. Los ministros de estado serán responsables :

1.° Por traicion;

2.° Por cohecho, soborno ó concusion ;

3.° Por abuso del poder ;

4.° Por inobservancia de la lei ;

5.° Por lo que hicieren contra la libertad, seguridad ó propiedad de los ciudadanos ;

6.° Por malversacion de los fondos públicos.

Art. 134. Una lei particular especificará la naturaleza de estos delitos, i la manera de proceder contra ellos.

Art. 135. No salva de responsabilidad á los ministros la órden verbal ó escrita del emperador.

Art. 136. No pueden ser ministros de estado los estranjeros, aunque se hayan naturalizado.

CAPITULO VII

Del consejo de estado.

Art. 137. Habrá un consejo de estado, compuesto de consejeros vitalicios nombrados por el emperador.

Art. 138. Su número no escederá de diez.

Art. 139. No se comprenden en este número los ministros de estado; pero tampoco se reputarán éstos consejeros de estado, sin especial nombramiento del emperador para ese cargo.

Art. 140. Para ser consejero de estado se requieren las mismas cualidades que deben concurrir en un senador.

Art. 141. Antes de tomar posesion, los consejeros de estado prestarán juramento, en manos del emperador, de mantener la relijion católica, apostólica i romana ; observar la constitucion i las leyes, i ser fieles al emperador, aconsejándole segun su conciencia i sin otra mira que el bien de la nacion.

Art. 142. Los consejeros serán oidos en todos los negocios graves

Digitized by Google

i medidas jenerales de la administracion pública; principalmente sobre la declaracion de guerra, ajustes de paz, negociaciones con las naciones estranjeras, así como en todos los casos en que el emperador se proponga ejercer cualquiera de las atribuciones propias del poder moderador indicadas en el art. 101, con escepcion de la del inciso 6.°

Art. 143. Son responsables los consejeros de estado por los consejos manifiestamente dolosos que dieren contra las leyes ó los intereses del estado.

Art. 144. Luego que el príncipe imperial cumpla diez i ocho años de edad, será de derecho consejero de estado. Para que los demás príncipes puedan entrar al consejo de estado, necesitan nombramiento del emperador. Ni éstos ni aquél se cuentan en el número señalado en el art. 138.

CAPITULO VIII

De la fuerza militar.

Art. 145. Todos los brasileros se hallan obligados á tomar las iarmas para sostener la independencia i la integridad del imperio, defenderlo de sus enemigos esternos ó internos.

Art. 146. Miéntras la asamblea jeneral no designe la fuerza militar permanente de mar i tierra, subsistirá la que existiere, hasta que por la misma asamblea se aumente ó disminuya.

Art. 147. La fuerza militar es esencialmente obediente: nunca podrá reunirse sin que se le ordene por la autoridad lejítima.

Art. 148. Corresponde esclusivamente al poder ejecutivo emplear la fuerza armada de mar i tierra como lo crea mas acertado para la seguridad i defensa del imperio.

Art. 149. Los oficiales del ejército i la armada no pueden perder sus empleos sino por sentencia dictada en juicio legal.

Art. 150. Una ordenanza especial organizará el ejército i la marina de guerra del Brasil, las promociones i sueldos de sus individuos, la disciplina i demás que les concierna.

Digitized by Google

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO ÚNICO

De los jueces i de los tribunales.

Art. 151. El poder judicial es independiente, i se compone de jueces i de jurados, que tendrán lugar tanto en lo civil como en lo criminal, en los casos i en la forma que los códigos determinan.

Art. 152. Los jurados pronunciarán sobre el hecho, i los jueces aplicarán la lei.

Art. 153. Los jueces de derecho serán perpétuos, lo que no escluye que sean trasladados de unos á otros lugares, por el tiempo i en la forma que la lei determine.

Art. 154. El emperador podrá suspenderlos por quejas que contra ellos se dirijan, precediendo informacion necesaria, audiencia de los mismos jueces i dictámen del consejo de estado. Los antecedentes se remitirán á la chancillería del respectivo distrito, para que se proceda en la forma legal.

Art. 155. No podrán estos jueces perder sus plazas sino á virtud de sentencia.

Art. 156. Todos los jueces de derecho i los oficiales de justicia son responsables por los abusos de poder i las prevaricaciones que cometan en el ejercicio de sus empleos. Esta responsabilidad se hará efectiva segun la lei orgánica de la materia.

Art. 157. Por soborno, cohecho, peculado i concusion habrá contra ellos accion popular, que podrá intentarse, dentro de un año i un dia, por el ofendido ó por cualquiera del pueblo, guardándose las formas procedimentales establecidas por la lei.

Art. 158. Para juzgar las causas en segunda i última instancia, habrá en las provincias del imperio las chancillerías que fueren necesarias á la comodidad de los pueblos.

Art. 159. En las causas criminales las informaciones de testigos i todos los demás actos del proceso despues de la acusacion, serán públicos en adelante.

Art. 160. En las civiles, i en las penales que se intenten civil-

Digitized by Google

mente, podrán las partes nombrar jueces árbitros, cuyas sentencias se ejecutarán sin recurso ulterior, si en ello se convinieren las mismas partes.

Art. 161. No comenzará ningun proceso sin que conste haberse intentado el medio de la conciliacion.

Art. 162. A este fin habrá jueces de paz, que se elejirán por el tiempo i del modo que son elejidos los vocales de los cabildos. La lei determinará sus atribuciones i distritos.

Art. 163. Habrá en la capital del imperio, además de la chancillería que corresponde como á las demás provincias, un tribunal denominado *supremo tribunal de justicia*, que se compondrá de jueces letrados sacados de las chancillerías por el órden de su antigüedad, i que recibirán su título del consejo. En la primera organizacion podrán destinarse á este tribunal los ministros de aquéllos que hubieren de abolirse.

Art. 164. Compete á este tribunal :

1.° Conceder ó negar revistas en las causas i del modo que las lei determine ;

2.° Conocer de las causas por delitos comunes ù oficiales que cometan sus ministros, los de las chancillerías, los empleados del cuerpo diplomático, i los presidentes de las provincias ;

3.° Conocer i decidir sobre los conflictos de jurisdiccion la competencias de las chancillerías provinciales.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION I ECONOMIA DE LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I

De la administracion.

Art. 165. Habrá en cada provincia un presidente nombrado por el emperador, quien podrá removerle cuando entendiere que así conviene á los intereses del estado.

Art. 166. La lei designará sus atribuciones, competencia i autoridad, i dispondrá cuanto convenga al mejor desempeño de esta administracion.

Digitized by Google

CAPITULO II

De los cabildos.

Art. 167. En todas las ciudades i villas que existan ó se crearen en adelante, habrá cabildos, á cuyo cargo estará el gobierno económico i municipal de las mismas ciudades i villas.

Art. 168. Los cabildos serán electivos, i compuestos del número de vocales que la lei designe. Los presidirá aquél que obtuviere mayor número de votos.

Art. 169. Una lei orgánica estatuirá todo lo relativo al ejercicio de sus funciones municipales, formacion de sus ordenanzas de policía, aplicacion de sus rentas i desempeño de cualesquiera atribuciones propias de los cabildos.

CAPITULO III

De la hacienda nacional.

Art. 170. La percepcion é inversion de los fondos que constituyen la hacienda nacional, estará á cargo de una administracion denominada *tesoro nacional*, la cual, compartida entre diversas oficinas organizadas por la lei, entenderá en la administracion, recaudacion i contabilidad, marchando en recíproca correspondencia con las tesorerías i autoridades de las provincias del imperio.

Art. 171. Todas las contribuciones directas, esceptuando las que se hallaren aplicadas al pago de los censos sobre el tesoro i á la amortizacion de la deuda pública, se establecerán anualmente por la asamblea jeneral; pero continuarán percibiéndose hasta que se supriman ó sostituyan por otras debidamente.

Art. 172. El ministro de estado en el despacho de hacienda, despues que reciba de los demás ministros los presupuestos de gastos de sus respectivos departamentos, presentará anualmente á la cámara de los diputados, luego que se reuna, el balance jeneral de las entradas i salidas del tesoro nacional en el año anterior, como asimismo el presupuesto jeneral de todos los rendimientos i de todos los gastos públicos para el año inmediato.

Digitized by Google

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES JENERALES, I DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS CIVILES I POLITICOS DE LOS CIUDADANOS.

Art. 173. Al comenzar sus sesiones la asamblea jeneral examinará si la constitucion política del estado ha sido exactamente observada, para proveer en consecuencia lo que estimare justo.

Art. 174. Si tracurridos cuatro años despues de jurada la constitucion del Brasil, se entendiere que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará por escrito la correspondiente proposicion, que tendrá orijen en la cámara de los diputados, i deberá ser apoyada por la tercera parte de sus miembros.

Art. 175. La proposicion será leida por tres veces con intérvalo de seis dias entre una i otra lectura, i despues de la tercera deliberará la cámara de los diputados si podrá ser admitida á discusion, observándose todo lo demás que debe mediar en la formacion de una lei.

Art. 176. Admitida que sea á discusion, i reconocida la necesidad de la reforma del artículo constitucional, se espedirá una lei, que será sancionada i promulgada por el emperador en la forma ordinaria, i en la cual se ordenará á los electores de los diputados para la siguiente lejislatura, que en los poderes les confieran especial facultad para la pretendida alteracion ó reforma.

Art. 177. En la primera sesion de la siguiente lejislatura se propondrá i discutirá la materia, i aquello en que se conviniere prevalecerá como cambio ó adicion en la lei fundamental, promulgándose solemnemente despues de agregarlo á la constitucion.

Art. 178. Solo se estima constitucional lo que dice relacion con los límites i atribuciones respectivas de los poderes políticos, i con los derechos políticos é individuales de los cuidadanos. Todo lo que no es constitucional puede alterarse por las lejislaturas ordinarias sin las formalidades especiales antedichas.

Art. 179. La inviolabilidad de los derechos civiles i políticos de los ciudadanos brasileros, derechos que tienen por base la libertad, la seguridad individual i la propiedad, es garantida por la constitucion del imperio de la manera siguiente :

1.° Ningun ciudadano puede ser obligado á hacer ó á dejar de hacer cosa alguna sino en virtud de la lei.

2.° No se establecerá lei alguna sino con miras de utilidad pública.

Digitized by Google

3.° Sus disposiciones no tendrán efecto retroactivo.

4.° Todos pueden espresar sus pensamientos de palabra ó por escrito, i publicarlos por la imprenta sin prévia censura: bien entendido que habrán de responder por los abusos que cometieren en el ejercicio de este derecho, en los casos i en la forma determinados por la lei.

5.° Nadie puede ser perseguido por causa de relijion, siempre que respete la del estado i no ofenda la moral pública.

6.° Todos pueden permanecer en el imperio ó salir de él segun les convenga, llevándose sus bienes, sin faltar á los reglamentos de policía i sin perjuicio de tercero.

7.° La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. No podrá entrarse en ella de noche, sino por su consentimiento ó para defenderla de incendio ó inundacion; i de dia solo se franqueará su entrada en los casos i en la forma que la lei determine.

8.° Nadie podrá ser preso sino por enjuiciamiento, escepto en los casos determinados por la lei; i aun entónces dentro de las veinticuatro horas de la entrada á la prision, en las ciudades, villas ú otras poblaciones próximas á los lugares de la residencia del juez, i en los lugares remotos, dentro de un plazo razonable que demarcará la lei segun la estension del territorio, el juez, en una boleta suscrita por él, hará saber al reo el motivo de la prision, i los nombres del acusador i de los testigos si los hubiere.

9.° Ni aun por enjuiciamiento será nadie conducido á prision ó conservado en ella, si prestare fianza bastante en los casos en que la lei la admite; i en jeneral, podrá soltarse al reo en los delitos que no tienen señalada una pena mayor que seis meses de prision ó destierro fuera de la comarca.

10. Con escepcion de los casos de flagrante delito, no podrá ejecutarse la prision sino por órden escrita de la autoridad lejítima. Si ella fuere arbitraria, el juez que la ordenó, i quien quiera que la haya llevado á efecto, serán castigados con las penas que la lei determine.

Lo que va dispuesto sobre la prision ántes de enjuiciamiento no comprende los casos de las ordenanzas militares establecidas como necesarias á la disciplina i á la formacion del ejército; ni los casos que no son puramente criminales, i en que, sin embargo, la lei determina la prision de una persona por desobediencia á los mandatos de la justicia, ó por falta de cumplimiento de una obligacion dentro de determinado plazo.

11. Nadie será sentenciado sino por la autoridad competente, á virtud de lei anterior, i en la forma por ella prescrita.

12. Se mantendrá la independencia del poder judicial. Ninguna autoridad podrá avocarse las causas pendientes, suspenderlas, ó hacer revivir procesos fenecidos.

13. La lei será igual para todos, ya sea que proteja ó que cas-

Digitized by Google

tigue, i recompensará en proporcion de los merecimientos de cada uno.

14. Todo ciudadano puede ser admitido á los cargos públicos políticos, civiles ó militares, sin otra diferencia que no sea la de sus talentos i virtudes.

15. A nadie se eximirá de contribuir para los gastos del estado en proporcion de sus haberes.

16. Quedan abolidos todos los privilejios que no estuvieren esencial i absolutamente ligados á los cargos por utilidad pública.

17. A escepcion de las causas que por su naturaleza pertenecen á juicios particulares segun la leyes, no habrá fuero privilejiado, ni comisiones especiales en las causas civiles ó criminales.

18. Se formarán cuanto ántes códigos civil i criminal, fundados sobre las sólidas bases de la justicia i de la equidad.

19. Quedan abolidos los azotes, el tormento, la marca de hierro candente i las demás penas crueles.

20. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por lo mismo no habrá en ningun caso confiscacion de bienes, ni la infamia del reo se trasmitirá á los parientes en cualquier grado.

21. Las cárceles serán seguras, limpias i bien arregladas, con departamentos para la debida separacion de los reos, conforme á sus circunstancias i á la naturaleza de sus delitos.

22. Garantizase el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente justificado exijiere el uso ó empleo de la propiedad del ciudadano, se le indemnizará préviamente de su valor. La lei determinará los casos en que haya de tener lugar esta única escepcion, i dará las reglas para fijar la indemnizacion.

23. Se garantiza igualmente la deuda pública.

24. No podrá prohibirse ningun jénero de trabajo, ocupacion, industria ó comercio que no se opongan á las costumbres públicas, la seguridad ó la salud de los ciudadanos.

25. Quedan abolidos lo gremios, sus jueces, secretarios i maestros.

26. Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos ó sus producciones. La lei les asegurará un privilejio esclusivo temporal, ó les indemnizará por la pérdida que hayan de sufrir con la propagacion.

27. Es inviolable el secreto de las cartas. La administracion de correos queda rigorosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo.

28. Se garantizan las recompensas dadas por los servicios hechos al estado, ya sean civiles, ya militares, no ménos que el derecho en ellas adquirido segun las leyes.

29. Los empleados públicos son estrictamente responsables por los abusos i omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, i por no exijir la responsabilidad en que sus subalternos incurran.

Digitized by Google

30. Todo ciudadano podrá presentar por escrito á los poderes lejislativos i ejecutivo reclamaciones, quejas ó peticiones, i denunciar cualquier infraccion de la constitucion, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

31. Tambien garantiza la constitucion los socorros públicos.

32. Asimismo, la instruccion primaria i gratuita á todos los ciudadanos.

33. Por último, colejios i universidades, donde se enseñarán los elementos de las ciencias, bellas letras i artes.

34. Los poderes constitucionales no pueden suspender la constitucion en lo relativo á los derechos individuales, si no es en los casos i circunstancias especificados en el siguiente inciso.

35. En los casos de rebelion ó de invasion de enemigos, si la seguridad del estado demandare que por tiempo determinado se omitan algunas de las formalidades que garantizan la libertad individual, podrá hacerse asi en virtud de acto especial del poder lejislativo. Pero si no se hallare á ese tiempo reunida la asamblea i corriere la patria inminente peligro, podrá el gobierno tomar esta misma providencia como medida provisional é indispensable, suspendiéndola tan pronto como cese la necesidad urjente que la motivó. En uno i en otro caso, luego que se reuna la asamblea, debe remitírsele una esposicion motivada sobre las prisiones i demás medidas de prevencion que se hubieren tomado, siendo responsables cualesquiera autoridades que las hubieren ordenado, por los abusos que á este respecto hubieren cometido.

Rio Janeiro, á 11 de diciembre de 1823. *João Severiano Maciel da Costa. — Luiz José de Carvalho e Mello. — Clemente Ferreira Francia. — Mariano José Pereira da Fonseca. — João Gomez da Silveira Mendonca. — Francisco Villela Barboza. — Barão de Santo Amaro. — Antonio Luiz Pereira da Cunha. — Manoel Jacinto Nogueira da Gama. — José Joaquim Carneiro de Campos.*

Mandamos, por tanto, á todas las autoridades á quienes tocare el conocimiento i la ejecucion de esta constitucion, que la juren i la hagan jurar, la cumplan i la hagan cumplir i guardar, tal como en ella se contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio la hará imprimir, publicar i circular. Dada en la ciudad de Rio Janeiro, á veinticinco de marzo de mil ochocientos veinticuatro.

El Emperador.

JOAO SEVERIANO MACIEL DA COSTA.

Carta de lei por la que su majestad imperial manda cumplir i guardar íntegramente la constitucion política del imperio del Bra-

Digitized by Google

sil, que su majestad imperial ha jurado accediendo á las representaciones de los pueblos.

Por su majestad imperial.

LUIZ JOAQUIN DOS SANTOS MARROCOS.

LEI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

(De 12 de agosto de 1834.)

DECRETADA POR LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS DEL IMPERIO DEL BRASIL.

La rejencia permanente, en nombre del emperador el señor don Pedro II, hace saber á todos los súbditos del imperio: que la cámara de los diputados, competentemente autorizada para reformar la constitucion del imperio, segun el acta de 12 de octubre de 1832, ha decretado las siguientes alteraciones i adiciones á dicha constitucion:

Art. 1.° El derecho reconocido i garantizado por el art. 71 de la constitucion será ejercido por los cabildos de los distritos, i por las asambleas, que, en sostitucion de los concejos jenerales, se establecerán en todas las provincias con el título de *asambleas lejislativas provinciales.*

La autoridad de la asamblea lejislativa de la provincia en donde estuviere la corte no comprenderá á la misma corte ni á su municipio.

Art. 2.° Cada una de las asambleas lejislativas provinciales constará de treinta i seis miembros en las provincias de Pernambuco, Bahia, Rio Janeiro, Minas i San Pablo; de veintiocho en las del Pará Marañon, Ceará, Parahyba, Alagoas, i Rio Grande del Sur; i de veinte en todas las demás. El espresado número es alterable por lei jeneral.

Art. 3.° El poder lejislativo jeneral podrá decretar la organizacion de una segunda cámara lejislativa para cualquier provincia, á pedimento de su asamblea, pudiendo esta segunda cámara tener mayor duracion que la primera.

Digitized by Google

Art. 4.° La eleccion de estas asambleas se hará de la misma manera i por los mismos electores que se haga la de los diputados á la asamblea jeneral lejislativa; pero cada lejislatura provincial durará solo dos años, pudiendo los miembros de una ser reelectos para las sucesivas

Luego que se publique esta reforma, se procederá en cada una de las provincias á la eleccion de los miembros de sus primeras asambleas lejislativas provinciales, que entrarán en seguida en ejercicio, i durarán hasta el fin del año de 1837.

Art. 5.° Su primera reunion se hará en las capitales de las provincias, i las siguientes en los lugares que se designen por actos lejislativos provinciales; pero el lugar de la primera reunion de la asamblea lejislativa correspondiente á la provincia donde resida la corte será designado por el gobierno.

Art. 6. El nombramiento de los respectivos presidentes, vicepresidentes i secretarios, la verificacion de los poderes de sus miembros, su juramento i la policía ó economía interna de la asamblea, se reglarán por sus estutatos i de un modo interino segun el reglamento de los concejos jenerales de provincia.

Los gastos provinciales se fijirán sobre presupuesto del presidendente de la provincia, i los municipales sobre presupuesto de los respectivos cabildos.

Art. 7.° Todos los años habrá sesiones, que durarán dos meses, pudiendo ser prorogadas cuando lo juzgue conveniente el presidente de la provincia.

Art. 8.° El presidente de la provincia concurrirá á la instalacion de la asamblea provincial, que tendrá lugar, escepto la primera vez, en el dia señalado por ella. Tendrá asiento igual al del presidente de la asamblea i á su derecha; i de allí dirijirá la palabra á la corporacion, informándola del estado de los negocios públicos, así como de las providencias que mas urgentes sean para el adelantamiento de la provincia.

Art. 9.° Corresponde á las asambleas lejislativas provinciales proponer, discutir i deliberar de conformidad con los art. 81, 83, 84, 85, 86, 87 i 88 de la constitucion.

Art. 10. Corresponde á la mismas asambleas lejislar:

I. Sobre la division civil, judicial i eclesiástica de la respectiva provincia, así como tambien sobre el cambio de su capital para el lugar que mas convenga;

II. Sobre instruccion pública i los establecimientos adecuados para promoverla, no comprendiendo las facultades de medicina, los cursos jurídicos, las academias que ahora existan, i cualesquira otros establecimientos de instruccion que en lo futuro se crearán por lei jeneral;

III. Sobre los casos i el modo en que pueda efectuarse la espropiacion por utilidad municipal ó provincial;

Digitized by Google

IV. Sobre la policía i economia municipal, en vista de los proyectos presentados por los cabildos;

V. Sobre la fijacion de los gastos municipales i provinciales, i los impuestos que para ellos fueren necesarios, siempre que éstos no perjudiquen á las contribuciones jenerales del estado. Podrán los cabildos proponer los medios de ocurrir á los gastos de sus municipios;

VI. Sobre repartimento de la contribucion directa por los municipios de la provincia, i sobre la fiscalizacion del manejo de las rentas públicas provinciales i municipales, lo mismo que de las cuentas de su percepcion i gasto;

VII. Sobre la creacion, supresion i nombramiento para los empleos municipales i provinciales, i el establecimiento de sus dotaciones.

Son empleos municipales i provinciales todos los que existan en los municipios i provincias, con escepcion de los relativos á la recaudacion é inversion de las rentas jenerales, i á la administracion de guerra i marina; i tambien de los cargos de presidente de la provincia, obispo, miembro de las chancillerías i tribunales superiores, i empleados de las facultades de medicina, cursos jurídicos i academias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.° de este artículo.

VIII. Sobre obras públicas, caminos i navegacion en el interior de la respectiva provincia, que no pertenezcan á la administracion jeneral del estado;

IX. Sobre construccion de casas de prision, trabajo, i correccion i réjimen de las mismas;

X. Sobre causas de socorros públicos, conventos i cualesquiera asociaciones políticas ó relijiosas;

XI. Sobre los casos i la forma en que podrán los presidentes de las provincias nombrar, suspender i aun destituir á los empleados provinciales.

Art. 11. Tambien corresponde á las asambleas lejislativas provinciales:

I. Dar sus reglamentos internos sobre las bases siguientes: 1.ª Ningun proyecto de lei ó de resolucion podrá discutirse sin que se haya puesto á la órden del dia, veinticuatro horas ántes por lo ménos: 2.ª Todo proyecto de lei ó de resolucion tendrá á lo ménos tres discusiones; 3.ª Entre una i otra discusion deben trascurrir no ménos de veinticuatro horas;

II. Fijar la fuerza de policía respectiva, prévio informe del presidente de la provincia;

III. Autorizar á los cabildos municipales i al gobierno provincial para contraer empréstitos con que puedan ocurrir á sus respectivos gastos;

IV. Arreglar la administracion de los bienes provinciales.

Digitized by Google

Una lei jeneral determinará lo que se entienda por bienes provinciales;

V. Promover, á competencia con la asamblea i el gobierno jenerales, la organizacion de la estadística de la provincia, la reduccion i civilizacion de los indijenas, i el establecimiento de colonias;

VI. Decidir, cuando fuere enjuiciado el presidente de la provincia ó quien haga sus veces, si debe continuar el proceso, i aquél suspendido ó no del ejercicio de sus funciones, en los casos en que por la lei debe la suspension tener lugar;

VII. Decretar la suspension i aun la destitucion del majistrado contra quien hubiere queja de responsabilidad, oyéndosele idándosele oportunidad para su defensa;

VIII. Ejercer acumulativamente con el gobierno jeneral el derecho que la constitucion le concede, en los casos i en la manera establecidos en los treinta i cinco párrafos del art. 179;

IX. Velar en la observancia de la constitucion i de las leyes en su provincia, i representar á la asamblea i al gobierno jenerales contra las leyes de otras provincias que ofendan sus derechos.

Art. 12. Las asambleas provinciales no pueden lejislar sobre derechos de importacion, ni sobre objetos no comprendidos en los artículos precedentes.

Art. 13. Las leyes i resoluciones de las asambleas lejislativas provinciales sobre los objetos especificados en los art. 10 i 11 serán enviadas directamente al presidente de la provincia, á quien corresponde sancionarlas.

Esceptúanse las leyes i resoluciones que versan sobre los objetos comprendidos en el art. 10, incisos 4.°, 5.° i 6.° i en la parte que se refiere al activo i pasivo municipales, asi como el inciso 7.° en la parte relativa á los empleos municipales; i en el art. 11, incisos 1.°, 6.°, 7.° i 9.°; las cuales se espedirán por las mismas asambleas, sin sujetarse á la sancion del presidente.

Art. 14. Si el presidente creyere que debe sancionar la lei ó resolucion, lo hará por medio de esta fórmula suscrita por él: « Sanciono: publiquese como lei. »

Art. 15. Si el presidente juzgare que debe negar la sancion, por cuanto la lei ó resolucion no consulte los intereses de la provincia, lo hará con esta fórmula; « Vuelva á la asamblea lejislativa provincial; » i espondrá bajo su firma, las razones en que se funde. En este caso se someterá el proyecto á nueva discusion, i si se adoptare tal como ántes se hallaba, ó se modificare en el sentido de las razones manifestadas por el presidente, con los votos de los dos tercios de los miembros de la asamblea, se enviará de nuevo al presidente de la provincia, quien debera sancionarlo. Si no se adoptare, no podrá ser nuevamente propuesto en la misma sesion.

Art. 16. Pero cuando el presidente negare la sancion por creer que el proyecto conculca los derechos de alguna otra provincia, en

Digitized by Google

los casos espuestos en el inciso 8.° de art. 10, ó los tratados celebrados con naciones estranjeras, i la asamblea provincial juzgare lo contrario por los dos tercios de sus votos, como se dice en el artículo anterior, se elevarán al conocimiento del gobierno i de la asamblea jenerales, tanto el proyecto como las razones manifestadas por el presidente de la provincia, para que aquellos poderes decidan en definitiva si debe ó no prestarse la sancion.

Art. 17. No hallándose reunida en ese tiempo la asamblea jeneral, i juzgando el gobierno que el proyecto debe sancionarse, podrá mandar que se ejecute provisionalmente hasta la decision ulterior de la asamblea jeneral.

Art. 18. Sancionada que sea la lei ó la resolucion, mandará el presidente publicarla por medio de esta fórmula. « N... presidente de la provincia de..., hago saber á todos sus habitantes, que la asamblea lejislativa provincial ha decretado i yo he sancionado la lei ó la resolucion siguiente. (Aquí el texto integro de solo la parte dispositiva de la lei).

Mando, por tanto, á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i la hagan cumplir tal como en ella se contiene. El secretario de esta provincia la hará imprimir, publicar i circular. »

Suscrita por el presidente de la provincia la lei ó la resolucion, i sellada con el sello del imperio, se guardará el orijinal en el archivo público, i se enviarán ejemplares de ella á todos los cabildos i tribunales, i á los demás lugares de la provincia donde convenga sea conocida.

Art. 19. El presidente dará ó rehusará la sancion dentro del plazo de diez dias; i si no lo hiciere, queda entendido que la ha prestado.

En tal caso, i en aquél en que siéndole devuelta la lei, como se determina en el art. 16, rehusare sancionarla, la asamblea lejislativa provincial mandará que se publique en esa declaracion, firmándola entónces el presidente de la asamblea.

Art. 20. El presidente de la provincia enviará á la asamblea i al gobierno jeneral copias auténticas de todos los actos lejislativos provinciales que hubieren sido promulgados, para que se examine si se oponen á la constitucion, á los impuestos jenerales, á los derechos de otras provincias ó á los tratados, únicos casos en que el poder lejislativo jeneral podrá revocarlos.

Art. 21. Los miembros de las asambleas provinciales serán inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. Los miembros de las asambleas provinciales recibirán diariamente, durante el tiempo de las sesiones ordinarias, las estraordinarias ó las prórogas, un subsidio pecuniario señalado por la asamblea provincial en la primera sesion de la lejislatura anterior. Cuando residan fuera del lugar de las sesiones, tendrán

Digitized by Google

tambien una indemnizacion anual para los gastos de ida i de regreso, fijada del mismo modo i proporcionada á la distancia que se recorra.

En la primera lejislatura se fijarán por el presidente de la provincia, tanto el subsidio como la indemnizacion de que se trata.

Art. 23. Los miembros de las asambleas provinciales que fueren empleados públicos, no podrán durante las sesiones, ejercer su empleo ni acumular sueldos; pero tienen opcion á escojer entre la asignacion del empleo i el subsidio que les corresponde como miembros de dichas asambleas.

Art. 24. Además de las atribuciones que por la lei tengan los presidentes de las provincias, tambien les corresponde:

I. Convocar la nueva asamblea provincial, de modo que pueda reunirse en el término señalado para sus sesiones.

Si el presidente no la convocare con anticipacion de seis meses, hará la convocatoria el cabildo de la capital de la provincia.

II. Convocar estraordinariamente la asamblea provincial, prorogarla i diferirla, cuando lo exija el bien de la provincia; con tal empeño que en ningun año deje de haber sesiones:

III. Suspender la publicacion de las leyes provinciales, en los casos i en la forma señalados en los arts. 15 i 16:

IV. Espedir órdenes, instrucciones i reglamentos adecuados á la buena ejecucion de las leyes provinciales.

Art. 25. Compete al poder lejislativo jeneral interpretar las dudas que ocurran sobre la intelijencia de algun artículo de esta reforma.

Art. 26. Cuando el emperador no tenga pariente alguno que reuna las cualidades exijidas en el art. 122 de la constitucion, se gobernará el imperio, durante su minoridad, por un rejente electivo ó temporal, cuyo cargo durará cuatro años, renovándose para este fin la eleccion de cuatro en cuatro años.

Art. 27. Esta eleccion se hará por los electores de la respectiva lejislatura; los cuales, reunidos en sus colejios, votarán por escrutinio secreto en favor de dos ciudadanos brasileros, de los que uno á lo ménos será nacido fuera de la provincia á que pertenezcan los colejios, i ninguno de ellos será ciudadano por naturalizacion. Dados los votos, se estenderán tres actas de un mismo tenor, que contengan los nombres de todos los candidatos, i el número exacto de votos que cada uno hubiere recibido. Firmadas las actas por los electores, i selladas que sean, se enviarán, una al cabildo á que pertenezca el colejio, otra al gobierno jeneral por medio del presidente de la provincia, i la tercera directamente al presidente del senado.

Art. 28. Recibidas por el presidente del senado las actas de todos los colejios, las abrirá en asamblea jeneral de ambas cámaras reu-

Digitized by Google

nidas, i hará contar los votos: el ciudadano que obtuviere la mayoría será rejente. En caso de empate, por haber obtenido igual número de votos dos ó mas ciudadanos, decidirá entre ellos la suerte.

Art. 29. El gobierno jeneral señalará un mismo dia para esta eleccion en todas las provincias del imperio.

Art. 30. Miéntras toma posesion el rejente, i por su falta ó impedimento, gobernará el ministro de estado del imperio: i por falta ó impedimento de éste, el de justicia.

Art. 31. La actual rejencia gobernará hasta que haya sido electo i tomado posesion el rejente de que trata el art. 26.

Art. 32. Queda suprimido el consejo de estado de que trata el título 3,° cap. 7.° de la constitucion.

Manda por tanto, á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de las referidas alteraciones i adiciones, que las cumplan i hagan cumplir i guardar, tal como en ellas se contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio las hará agregar á la constitucion, imprimir, promulgar i circular. palacio de Rio Janeiro, á los 12 dias del mes de agosto de 1834, décimo primero de la independencia i del imperio.

LEI

DE 12 DE MAYO DE 1840,

QUE INTERPRETA ALGUNOS ARTICULOS DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

El rejente, en nombre del emperador el señor don Pedro II, hace saber á todos los súbditos del imperio: que la asamblea jeneral lejislativa ha decretado i él ha sancionado la siguiente lei:

Art. 1.° La palabra *municipal* del artículo 10, § 4.° del acto adicional, comprende las dos anteriores *policía i economía*, i á ámbas tambien se refiere la cláusula final del mismo artículo que dice: *precediendo propuestas de las cámaras*. La palabra *policía* comprende la policía municipal i administrativa solamente, i no la policía judiciaria.

Art. 2.° La facultad de crear i suprimir empleos municipales i provinciales, concedida á las asambleas de provincia por el § 7.° del art. 10 del acto adicional, solo se refiere al número de los mismos empleos sin alteracion de su naturaleza i atribuciones,

Digitized by Google

cuando fueren establecidos por leyes jenerales relativas á objetos sobre los cuales no puedan lejislar las mencionadas asambleas.

Art. 3.° El § 11 del mismo art. 10 solo comprende aquellos empleados provinciales cuyas funciones son relativas á objetos sobre que pueden lejislar las asambleas lejislativas de provincia, i de ningun modo aquéllos que son creados por leyes jenerales relativas á objetos de la competencia del pod r lejislativo jeneral.

Art. 4.° En la palabra *majistrado* de que usa el art 11, § 7.° del acto adicional, no se comprenden los miembros de las chancillerías i tribunales superiores.

Art. 5.° Al decretar la suspension ó destitucion de los majistrados, proceden las asambleas provinciales como tribunal de justicia. Por consiguiente, solo pueden imponer aquellas penas en virtud de queja fundada en algun delito de responsabilidad á que estuvieren señaladas por leyes criminales anteriores, i observando las formalidades de procedimiento establecidas de antemano para tales casos.

Art. 6.° El decreto de suspension ó dimision deberá contener: 1.° la relacion del hecho; 2.° la cita de la lei en que se halle incurso el majistrado; 3.° una sucinta esposicion de los fundamentos capitales de la decision que se toma.

Art. 7.° El art. 16 del acto adicional comprende implícitamente el caso en que el presidente de la provincia niegue la sancion á un proyecto por entender que se opone á la constitucion del imperio.

Art. 8.° Las leyes provinciales que no estuvieren de acuerdo con la interpretacion dada en los artículos que preceden, no se entenderán derogadas por la promulgacion de la presente, miéntras no lo sean de un modo espreso por actos del poder lejislativo jeneral.

Manda por tanto á todas las autoridades á quienes corresponda el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i hagan cumplir i guardar tal como en ella se contiene. El secretario de estado de los negocios de la justicia, encargado interinamente de los del imperio, la hará cumplir, publicar i circular. Dada en el palacio de Rio de Janeiro, á 12 de mayo de 1840, 19.° de la independencia i del imperio.

LEI

DE 23 DE NOVIEMBRE (1841).

QUE CREA UN CONSEJO DE ESTADO.

Don Pedro, por la gracia de Dios i unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil,

Digitized by Google

hacemos saber á todos nuestros súbditos que la asamblea jeneral lejislativa ha decretado i nós aprobamos la siguiente lei:

Art. 1.° Habrá un consejo de estado, compuesto de doce miembros ordinarios, además de los ministros de estado, que aunque no lo sean tendrán en él asiento.

El consejo de estado ejercerá sus funciones, bien sea reunidos sus miembros en un cuerpo, ó en secciones separadas.

El consejo reunido será presidido por el emperador, i las secciones por los ministros de estado a que pertenezcan los objetos de las consultas.

Art. 2.° El consejero de estado será vitalicio; pero el emperador podrá dispensarle de sus servicios por tiempo indefinido.

Art. 3.° Habrá hasta doce consejeros de estado estraordinarios, i tanto éstos como los ordinarios serán nombrados por el emperador.

Compete á los consejeros estraordinarios:

1.° Servir en caso de impedimento de los ordinarios, para lo cual se les designará;

2.° Tener asiento i voto en el consejo de estado, cuando fueren llamados para alguna consulta.

Art. 4.° Los consejeros de estado serán responsables por los consejos que dieren al emperador en los asuntos relativos al poder moderador, siempre que esos consejos sean opuestos á la constitucion ó á los intereses del estado. En tales casos serán juzgados por el senado en la forma que determina la lei de responsabilidad de los ministros de estado.

Para ser consejero de estado se requieren las mismas cualidades que se exijen para ser senador.

Art. 5.° Los consejeros, ántes de posesionarse, prestarán juramento en manos del emperador de «mantener la relijion católica, apostólica, romana, observar la constitucion i las leyes, ser fieles al emperador, i aconsejarle segun sus conciencias atendiendo solo al bien de la nacion.»

Art. 6.° Luego que el príncipe imperial haya cumplido diez i ocho años, será de derecho consejero de estado; los demas príncipes de la casa imperial no pueden entrar al consejo sin que preceda nombramiento del emperador. Ni el uno ni los otros se computan en el número espresado en el art. 1, i solo asistirán al consejo pleno: otro tanto se practicará con los antiguos consejeros de estado cuando se les llame.

Art. 7.° Toca al consejo de estado dar su dictámen en todos los negocios en que el emperador tuviere por conveniente oirlo ántes de resolver; i principalmente:

1.° En todos los casos en que el emperador haya de ejercer cualquiera de las atribuciones del poder moderador indicadas en el art. 101 de la constitucion;

Digitized by Google

2.° Sobre declaracion de guerra, ajustes de paz i negociaciones con las naciones estranjeras;

3.° Sobre cuestiones de presas é indemnizaciones;

4.° Sobre conflictos de jurisdiccion entre las autoridades administrativas, i entre éstas i las judiciarias;

5.° Sobre abusos de las autoridades eclesiásticas;

6.° Sobre decretos, reglamentos é instrucciones para la buena ejecucion de las leyes, i sobre los proyectos que el poder ejecutivo tenga de proponer á la asamblea jeneral.

Art. 8.° El gobierno determinará por medio de reglamentos el número de las secciones en que se dividirá el consejo de estado, el modo i tiempo de sus trabajos, los honores i distinciones que al cuerpo i á cada uno de sus miembros correspondan, i en fin, todo lo que se requiera para la buena ejecucion de esta lei. Cuando los consejeros de estado se hallen en ejercicio, recibirán una asignacion igual al tercio de lo que devenguen los ministros secretarios de estado.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes toque el conocimiento i la ejecucion de la referida lei, que la cumplan i hagan cumplir tal como en ella se contiene. El secretario de estado de los negocios del imperio la hará imprimir, publicar i circular.

Dada en el palacio de Rio Janeiro, á 23 de noviembre de 1841, vijésimo de la independencia i del imperio.

Digitized by Google

CONSTITUCION DEL BRASIL.

ANTECEDENTES.

Aunque el inmenso territorio conocido hoi con el nombre de Brasil fué descubierto en enero de 1500 por el español Vicente Yáñez Pinzon, que aun se posesionó de él á nombre de Castilla cuando volvió á Europa lo encontró disputado por el navegante portugues Pedro Alvarez Cabral, quien por su parte habia reconocido otra porcion de la costa mas al sur, i tomado posesion de ella á nombre de su gobierno. Esta cuestion fué resuelta por la famosa bula del Papa Alejandro VI, que trazó la línea de division entre las posesiones portuguesas i españolas habidas por las esploraciones de aquellos tiempos, i el Brasil, llamado primero *Vera Cruz*, quedó adjudicado al reino de Portugal.

No es ni con mucho de sentir que aquellas vastas rejiones se hubiesen perdido por España, como tampoco debe causar sorpresa que la contienda sobre el Brasil hubiese sido ganada por una al parecer mucho mas débil nacion que aquélla. España no tenia aún la preponderancia que adquiriró poco despues á virtud de esas mismas colonias que apénas empezaba á esplotar. Acababa de salir de su guerra de siglos contra el poder sarraceno, i acababa tambien de reunir en una, las múltiples soberanías que se habian dividido el territorio hispano. Belicosa i fanática despues de su lucha, era pobre y carecia de la consideracion que dan el comercio, la marina i las colonias ya asimiladas.

Otra era la situacion del Portugal. Aunque de reducida estension i poblacion en Europa, ya en el siglo quince poseia grandes territorios en Asia i Africa. Mantenia con ellos un estensísimo comercio, i sostenia al efecto una respetable marina. Supersticiosa i fanática como casi todos los países donde impera sin rival el

Digitized by Google

romanismo, lo era ménos que su vecina, por no haber tenido que luchar con el moro de la misma suerte. Más consagrado al comercio que á la guerra, tenia en mayor grado que España las disposiciones pacíficas é industriosas que prevalecen en los tiempos modernos, i á que se deben las mejores conquistas de la civilizacion.

Estas diferencias se hicieron sentir pronto en la colonizacion de los países respectivamente poseidos por España i Portugal. No se invadió el Brasil por de Souza como Méjico por Cortés i el Perú por Pizarro. Acaso fué parte para ello la misma pobreza de los naturales, pues no estamos persuadidos de que el carácter portugues difiera esencialmente del español; pero es el hecho que la colonizacion se hizo de distinto modo; que causas palmarias habian influido en diversificar la índole de los dos países, i que la suerte de las colonias debia afectarse de su respectivo oríjen.

Despues de varios ensayos administrativos para sus posesiones americanas, el Portugal sujetó á un solo capitan jeneral todo el territorio del Brasil en 1576, dándole por residencia la ciudad de Bahía; pero en 1763 la capital se trasladó á San Sebastian ó Rio de Janeiro, y allí se situó el gobierno del *Virei de Portugal*, nombre que se dió al gobernador jeneral de la colonia brasilera. Ya en 1548 se habian espulsado á ella muchos judíos perseguidos i despojados en la metrópoli por la Inquisicion, i este acto de intolerancia por una parte, debia influir por otra favorablemente en la marcha pacífica é industrial de la nueva patria. Del mismo modo se introdujo allí, como en todas las colonias americanas, la criminal institucion de la esclavitud; pero tambien en el Brasil como en las demás, i acaso en mas alto grado, la nueva raza, una vez libre, sería la mejor base de la poblacion trabajadora espuesta á los rayos de un sol tropical.

Por lo demás, las restricciones económicas, la intolerancia relijiosa, los vicios de administracion, la deficiente educacion pública i el espíritu receloso contra los estranjeros, campeaban en el Brasil no ménos que en las colonias españolas. Así es que durante los largos años de su coloniaje no hizo los adelantamientos

Digitized by Google

que su posicion y sus inmensos recursos parecian ofrecer al genio de la libertad i de la industria. Pero la hora de su emancipacion i progreso debia sonar para él como para todos los oprimidos, i por una rara coincidencia sonó al mismo tiempo que para las colonias españolas. Estaba escrito, sin embargo, que si distinta fué su colonizacion, distinta debia ser tambien la manera de asumir el Brasil una vida independiente.

Obligado por Napoleon I, don Juan, príncipe rejente de Portugal, declaró la guerra al gobierno inglés i adhirió al sistema continental en el año de 1807. Pero la escuadra inglesa bloqueó rigorosamente la embocadura del Tajo, i el ministro de S. M. B. no dejó á don Juan otra alternativa que rendirle la escuadra portuguesa ó aprovechar de los buques británicos para trasportarse al Brasil. Por otro lado, las intenciones de Napoleon eran evidentemente apoderarse de toda la península. Ya sus lejiones habian penetrado en las montañas de Beira, i el momento era crítico. Don Juan optó por la huida, i tomando consigo sus archivos, sus tesoros i cuanto de precioso tuviera, zarpó con su familia i varios fieles amigos el 29 de noviembre. En ese mismo dia el mariscal Junot rompió sus fuegos sobre Lisboa, de que se posesionó el 30.

Mui entusiasta recepcion se hizo en el Brasil á la familia real, i mui sensible fué el beneficio que su presencia trajo á la colonia. Apénas hubo llegado, abrió don Juan sus puertos al comercio de todas las naciones, que ántes era casi prohibido. Muchas otras mejoras introdujo sucesivamente; con lo cual demostró que no es posible gobernar bien á la distancia un vasto país apénas conocido, i por tanto sujirió naturalmente la idea de independencia en el ánimo de sus súbditos brasileros. Entre las medidas políticas mas laudables, debemos citar el decreto espedido en diciembre de 1815, por el cual se declaró que el Brasil no sería en adelante una colonia, sino parte integrante del reino unido de Portugal, el Brasil i los Algarbes.

Poco despues murió la reina madre, i el príncipe rejente fué aclamado rei bajo el nombre de don Juan VI; pero quiso diferir

Digitized by Google

su coronacion hasta el 5 de febrero de 1818. Entre tanto, i apesar de que ya no tenia dificultad para regresar á Europa, lo habia rehusado, hasta que en 1821 una revolucion en Portugal proclamando la constitucion i el llamamiento de las cortes le obligó á partir.

Aquel movimiento revolucionario habia tenido eco en el Brasil, conmovido ya desde 1817, en que una proyectada insurreccion en Pernambuco fué obligada á estallar inoportunamente, i batidos sus autores por las tropas del gobierno, quedó sembrado el descontento en el país. Pero para mejor apreciar el estado de los ánimos en aquel tiempo i discernir las causas principales é inmediatas del espíritu de independencia, conviene tener presentes algunas particularidades.

Siempre hubo en el Brasil, como en las colonias españolas, gran rivalidad entre los *criollos* i los nacidos en la metrópoli; pero esa rivalidad creció despues que la familia real se trasladó á América. Porque con ella vinieron muchos miles de aventureros portugueses, que pretestaban adhesion i amor á su soberano, cuando en realidad no iban sino tras de una fácil é improvisada fortuna. Sea por gratitud ó por lástima, don Juan procuraba darles la subsistencia por medio de los cargos públicos, ó sea, por medio del tesoro; pero como esos cargos no podian multiplicarse á lo infinito, su provision redundaba en perjuicio de los criollos escluidos. Aquéllos que habian prestado servicios á la corte cuando llegó al Brasil, recibieron honores, distinciones i títulos de *cavalheiros* ó *comendadores*, orijen de la nobleza brasilera. Esta circunstancia, la corrupcion de la corte, i el nuevo horizonte que ya se abria á los ojos ántes cerrados del brasilero, hicieron que éste se considerase gobernado por una especie de corte estranjera, i que aspirarse á tenerla *propia*.

Aprovechando de la revolucion portuguesa á que ántes hemos aludido, los hijos del Brasil empezaron á moverse en 1821, i á mostrar claramente los deseos de sacudir lo que ellos tenian por un yugo. Fué entónces cuando tuvo que partir don Juan VI, lleno de alarma, i dejando á su hijo don Pedro, jóven de veinti-

Digitized by Google

tres años, en calidad de rejente i teniente de S. M. en el reino del Brasil.

Dícese que al dar á la vela el anciano rei, estrechó á su hijo contra su pecho, por la última vez, i le habló así: « Pedro, temo que el Brasil se separe pronto del Portugal; i si así fuere, pon la corona sobre tu cabeza, ántes que permitir caiga en manos de algun aventurero. »

Era don Pedro hombre de grandes cualidades i mui capaz de realizar la empresa aconsejada por su padre. La ocasion no se hizo esperar. Sus mismas dotes personales, la circunstancia de ser casi brasilero por haber llegado al país siendo niño, i la ajitacion del Brasil por aquel tiempo, despertaron los celos i alarmas de las cortes portuguesas, que, como sucede en las grandes crísis, empezaron á cometer imprudencias propias para festinar los sucesos. Dieron pues un decreto ordenando al príncipe que regresase á Europa, i suprimiendo al mismo tiempo los tribunales reales en Rio Janeiro. Por el mismo tenor fueron otras disposiciones, todas las cuales se recibieron con la mayor indignacion.

Nada era mas calculado para rodear de popularidad al príncipe rejente. Los criollos procuraron persuadirle á que permaneciera entre ellos, lo que resólvió hacer. Era eso nada ménos que « pasar el Rubicon »; pues viéndose importunado por repetidas jestiones de las cortes, tuvo que acceder á la idea de independencia, que el país proclamaba con empeño. El 7 de setiembre de 1822, cerca de San Pablo, al leer las últimas notas de Lisboa, y comprendiendo al fin su posicion, esclamó: « independencia ou morte. »

Su decision fué recibida con el mayor entusiasmo; i trasladado á la capital, la municipalidad espidió una proclama el 21 de setiembre, declarando su intencion de llenar los deseos manifiestos del pueblo, que eran de proclamar á don Pedro « emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil. » Así se hizo el 12 de octubre en el campo de Santa Ana, con gran solemnidad i un inmenso concurso. Con el nombre de don Pedro I, el empe-

Digitized by Google

rador aceptó el título que se le ofrecia, i aunque algunos puntos del país permanecian ocupados por tropas portuguesas, pronto se sometieron éstas ó fueron embarcadas. La resistencia hecha por la metrópoli á aquel golpe de audacia fué enteramente nominal. Es de presumir que padre é hijo se entendiesen desde el principio; pues es lo cierto que no hubo lucha armada, y que tres años despues la independencia del Brasil habia sido reconocida por la corte de Lisboa.

Faltaba entónces la segunda parte de la grande obra encomendada á don Pedro: constituir el país. Al efecto, el emperador convocó desde el principio una asamblea popular, que se reunió en 1822, i á la cual dirijió un importante mensaje el 3 de mayo, esponiendo las mas liberales ideas como bases de la proyectada constitucion. Pero la asamblea no correspondió á su objeto. Dirijida por los hermanos Andradas, que habiendo sido ántes ministros del emperador, se convirtieron en violentos oposicionistas, la asamblea se tornó en facciosa; i el emperador, despues de inútiles tentativas para encarrilarla, se creyó en la necesidad de disolverla, como lo hizo á usanza napoleónica.

Siguió, con todo, manifestando las mas sanas intenciones. Satisfizo al país, asegurando que solo queria evitar la anarquía, i nombró una comision de diez individuos, que se reunió el 26 de noviembre de 1823, para que bajo su inspeccion formasen la constitucion del imperio. Uno de los miembros, Carneiro de Campos, fué encargado de redactar el proyecto, i á ello se deben, segun se dice, muchas de las liberales disposiciones del código adoptado. Juróse por el emperador i por todas las autoridades del imperio en 25 de marzo de 1824, i tuvo la suerte de ser bien recibida i de tranquilizar los ánimos, á tal punto que ni aun los antiguos oposicionistas la hicieron objeto de apasionados ataques.

Pero en cuanto á la persona del emperador, su popularidad no fué de larga duracion. Parece que no supo conciliarse la buena voluntad de sus gobernados, á quienes irritaba, entre otras cosas, la creacion de un gabinete secreto, la preferencia

Digitized by Google

que daba el monarca á los portugueses en la provision de los empleos, i el mantenimiento de tropas estranjeras. Ello es que la opinion se le hizo tan adversa, que aun el ejército mismo, criatura suya, le fué hostil. Este estado de cosas llegó á culminar en abierta rebelion. El 6 de abril de 1831 el pueblo i el ejército, reunidos en el campo de Santa Ana, le pidieron con tono amenazador un cambio de gabinete que él rehusaba (1); i tan críticas llegaron á ser las circunstancias, que resolvió abdicar, como lo hizo el 7, en favor de su hijo, don Pedro Alcántara, por no acceder á la exijencia popular, y se embarcó para Europa.

Era entónces el sucesor un niño de ménos de seis años, i por consiguiente hubo de establecerse una rejencia, que se encargó á los señores Francisco de Lima, Costa Carvallo i João Braulio Moniz, hasta 1834, en que, á virtud de una reforma constitucional, quedó solo un rejente, i se nombró al presbítero Diego Antonio Feijo. Por abdicacion de éste en 1837, sucedióle el señor Pedro Araujo Lima, que elejido formalmente en 1838, permaneció hasta 1840, en que tuvo lugar una revolucion pacífica hecha contra la rejencia, la cual se abolió, declarándose mayor de edad al emperador don Pedro II, aunque solo tenia entónces quince años escasos.

Además de la rejencia unitaria, contenia la reforma de 1834 la supresion del consejo de estado i un grande ensanche dado al poder municipal. Pero en 1841 se restableció el consejo, que ha subsistido posteriormente. El primer acto se espidió por solo la cámara de los diputados, que se creyó autorizada para ello, aunque otra es la intelijencia que damos al artículo 176 de la constitucion brasilera. Hízose el restablecimiento del consejo de estado por una simple lei, juzgándose acaso que el punto no era constitucional segun la definicion del artículo 178. Como quiera que sea, uno i otro acto fueron acatados, i ninguna cuestion surjió sobre su espedicion, que complementó las instituciones políticas del Brasil.

(1) Un ministerio popular habia sido sustituido en aquel dia á otro, que el pueblo rechazaba pidiendo la reposicion del primero.

Digitized by Google

Para mejor apreciar la constítucion brasilera, debe comparársela, no solo con las republicanas de América, sino tambien con las de otras monarquías, y muy particularmente con la de Portugal, obra del mismo soberano que autorizó la primera. Muerto don Juan VI en 1826, su hijo don Pedro, emperador del Brasil, sucedió en la corona de Portugal; pero no hallando conveniente conservar las dos coronas, se apresuró á dar una constitucion para este último reino, ofreciendo abdicar en favor de su hija doña María de Gloria luego que se aceptase la nueva carta. Pero don Miguel, su hermano, usurpó el trono; don Pedro, despues de abdicar en 1831 la corona del Brasil, se trasladó á Europa, en donde tuvo que sostener una larga guerra civil con los partidarios de su hermano, representante del absolutismo; y al fin prevaleció la carta que don Pedro habia dado, consolidándose durante el reinado de su hija doña María.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Sería difícil probar que *pueblo* alguno haya escojido deliberadamente la forma monár ¡uica de gobierno. En el caso del Brasil, como en algunos otros, las manifestaciones hechas á ese respecto, ó no han sido jenerales ó no han sido libres. El autor de la constitucion brasilera, la cual, como vimos, no fué obra de aquel pueblo, se aprovechó de la proclamacion hecha en favor del réjimen monárquico por un partido, que acaso no buscaba sino las facilidades que ese camino proporcionaba para consumar la independencia, vistas las especiales circunstancias en que el país se hallaba colocado.

Un vez establecido el sistema, á que por otra parte se habian acomodado de antemano aquellos moradores, i funcionando al amparo de una constitucion que consulta bastante bien los fines cardinales de un gobierno, nada tiene de sorprendente que se aceptase de buena fé por la jeneralidad, con preferencia á tentativas de cambios fundamentales, cuyo éxito seria siempre dudoso. I con todo, ni han faltado esas tentativas, ni es improbable que se repitan hasta obtener instituciones mas conformes al espíritu de las sociedades modernas, i sobre todo de las sociedades americanas.

Ya la misma constitucion monárquica del Brasil se tintura de la época i del país donde se dió. lo que se palpa comparándola con la de Portugal, que aunque obra del mismo autor, era para otro país, i se redactaba algo despues, cuando los principios absolutistas iban recobrando su influjo.

Digitized by Google

Desde luego llama la atencion: 1.° que para la constitucion brasilera se buscó el concurso, á lo ménos aparente, de algunas personas notables que pudieran considerarse como representantes de la nacion, miéntras que la portuguesa se dió esclusivamente por el rei don Pedro como una verdadera *carta* de libertad, resultado de su beneplácito; 2.° que en la primera se reconoce tácitamente que la soberanía reside orijinariamente en la nacion, como se ve por los artículos 12, 13 i 98, segun los cuales los poderes públicos son delegaciones de la misma. Aun el poder real, que aquí se llama moderador, es delegado al monarca, lo que establece un nuevo principio, que, para decirlo de paso, mina por su base todo el sistema.

La monarquía tiene su oríjen en la violencia ó en la veneracion infundida, por un caudillo prestijioso, ayudado de algunos jefes notables, que le respetaban i á quienes habia tambien que contentar. Luego el elemento popular vino á pedir su participacion en el poder, ligándose transitoriamente con alguno de los otros dos i en contra del tercero. La aristocracia misma ha dado rudos golpes á la monarquía, i á ellos se deben las garantías obtenidas por el pueblo inglés, bajo ese sistema de contraprincipios que se llama la monarquía constitucional ó moderada. Pero la fuente de todo no era sino la fuerza, la conquista, solapadas con un derecho divino que, aunque difícil de esplicar, es sin embargo, i acaso por lo mismo, el único fundamento que puede alegarse en favor de la monarquía, cuando no quiere confesarse audazmente que solo debe su existencia al poder físico de las armas.

Al crearse una monarquía en América, no podia invocarse el derecho divino, i ménos aun confesarse que solo tenia la fuerza material necesaria. Hubo que echarse en brazos de la soberanía popular, á reserva de negarle todo su alcance el dia en que ella protestase contra la perpetuidad del poder *real*, *moderador*, ó como quiera que se le llame. Pero al cabo, siendo ella el derecho i la fuerza unidos i personificados, será preciso acatar su obra, sea la que fuere, cuando se halle en capacidad de ejecutarla. En-

Digitized by Google

tre tanto se ha querido conciliar lo inconciliable, como se ve por la fórmula contenida en el artículo 61 de la constitucion brasilera : « Don N. por la gracia de Dios, i unánime aclamacion de los pueblos, emperador constitucional i defensor perpetuo del Brasil. »

La historia de las constituciones francesas de 91 en adelante manifiesta la imposibilidad de detenerse en la pendiente, una vez lanzados en ella. La del citado año es la primera de los tiempos modernos en que se quiso acomodar la institucion monárquica al principio de la soberanía popular. Hasta entónces el poder real habia existido por derecho propio, i los lenitivos que se le habian arrancado pasaban por concesiones suyas. Un resto de veneracion por la potestad real hizo discurrir la ficcion de que era delegada por la soberanía nacional. Pero una vez puesto en la via del razonamiento, el pueblo frances tenia que descubrir pronto la ficcion.

Desgraciadamente su desengaño le llevó hasta la crueldad, decapitando á un pobre hombre llamado rei, quizás para decapitar con él la institucion que representaba.

Obligado por las circunstancias, don Pedro I, que en su constitucion portuguesa de 1826 (art. 71) nos introduce el *rei* como una especie de dios preexistente por sí mismo, hace á su emperador del Brasil (art. 98) una emanacion de la soberanía nacional, puesto que supone delegado por la nacion el poder que le atribuye. Cuando el pueblo brasilero despierte un poco mas, sobre todo si llega á oprimirle un mal emperador, le recordará su oríjen, i le despedirá sin ceremonia, arreglando el gobierno de su *propia casa* como lo crea conveniente.

Por primera vez, en la constitucion brasilera, se desenvuelve prácticamente la teoría del sistema monárquico constitucional, resumida en aquella conocida máxima : « el rei reina, pero no gobierna. » Ni aun la constitucion francesa de 1791, verdadero homenaje de la revolucion al hecho mas conspicuo de los tiempos que pasaban, consagró netamente la idea de un poder moderador atribuido al monarca, i distinto de los otros tres poderes conocidos. Tal es la doctrina de la constitucion brasilera, artículos 10, 98 i sus

Digitized by Google

concordantes. Segun este último, « el poder moderador es la clave de toda la organizacion política, i se delega privativamente al emperador, como jefe supremo de la nacion i su primer representante, para que vele sin cesar sobre la conservacion de la *independencia*, el equilibrio i la armonía de los demás poderes políticos. »

Ya el art. 9, habia dicho : « La *division* i la armonía de los poderes políticos es el principio conservador de los derechos de los ciudadanos, i el mas seguro medio de hacer efectivas las garantías que la constitucion ofrece. » A pesar de eso, la independencia de los poderes públicos en el Brasil es poco menos que nominal. El poder moderador, cuyo objeto acabamos de ver, no se limita sin embargo á conservar la armonía de los otros poderes, sino que es en gran parte su fuente misma. Con escepcion de la cámara de diputados, que no es sino una de las tres ramas del poder lejislativo, todos los poderes nacen del moderador, ó le están subordinados. Así es que nombra senadores, artículo 101, inciso 1.° aunque á propuesta de los electores provinciales, artículo 43. Nombra i destituye los ministros segun el inciso 6.° lo que solo podria admitirse en el monarca como jefe del ejecutivo que es por el artículo 102; ¿pero no hai aquí mismo confusion de poderes? Pecan tambien contra la independencia los artículos 29 i 30, que permiten la acumulacion de funciones lejislativas i ejectivas, haciendo á los ministros elejibles senadores ó diputados, i *viceversa*. Por último, suspendiendo á los majistrados, segun el inciso 7.° i perdonando á los reos sentenciados, segun el 8.° del artículo 101, se ataca la independencia del poder judicial, garantizada especialmente por el artículo 151 i el inciso 12 del artículo 179.

Una novedad importante en esta constitucion, i que la acerca mas que todo al sistema republicano, es la eliminacion del veto absoluto, reemplazado por el suspensivo conforme al artículo 65. Pero aun dista mucho de consultar la independencia del poder lejislativo la facultad de detener por muchos años el efecto de sus mandamientos, i exijir que se insista en ellos sin alteracion por

Digitized by Google

dos lejislaturas consecutivas, para que sean exequibles contra la voluntad del emperador (1).

El Señor Pinheiro Ferreira, en sus *Observaciones á la Carta portuguesa i á la Constitucion del Brasil*, al mismo tiempo que se muestra celoso de la independencia de los poderes i de otras libertades que cambiarian el sistema monárquico en una verdadera república (contra su propósito), sostiene que los artículos 27 y 28 de la constitucion brasilera, 26 i 27 de la portuguesa, son inadmisibles por cuanto restrinjen la accion del poder judicial, dejando al arbitrio de las cámaras lejislativas el juzgamiento de uno de sus miembros acusado de un delito comun. Propone que se concierten los dos poderes sobre el modo de asegurar la asistencia del miembro encausado á las sesiones de su respectiva cámara, i se desentiende de la dificultad de obtener ese acuerdo, que, aun conseguido, dejaría siempre al senador ó diputado á merced del acusador. En suma, da mas importancia á un juzgamiento, postergable sin perjuicio ninguno, que á la libertad de un lejislador comprometida por una acusacion, tal vez injusta i fraguada para deshacerse de él. Hoi es principio admitido en todas las constituciones, que los miembros de la lejislatura no pueden ser obligados á comparecer ante ninguna autoridad, sin que preceda la suspension, ó sea el permiso de la cámara á que pertenecen.

Tambien lo es, como lo reconoce Pinheiro Ferreira, el que establece la absoluta irresponsabilidad de los miembros de la lejislatura por las opiniones que emitan en el ejercicio de su funciones: principio que consigna el art. 26 de la constitucion brasilera, ó 25 de la portuguesa, i contra el cual se pronuncia aquel escritor. Piensa que las ideas emitidas en perjuicio de tercero, ya sea éste un particular ó el público, deben hacer responsable á su autor ante los tribunales ordinarios; sin meditar que el lenguaje se presta á las mas variadas i caprichosas interpretacio-

(1) Cada lejislatura dura cuatro años (art. 17.), i se necesita el concurso de tres lejislaturas para dar una lei contra la voluntad del emperador. Por tanto, si el proyecto se aprobare en el primer año de la primera lejislatura, no será exequible ántes de nueve años; i si se aprobare en el cuarto, no lo será ántes de cinco años.

Digitized by Google

nes, y que apénas habria discurso un poco vehemente del cual no pudieran deducirse cargos contra el orador. Bien léjos de aceptar la opinion del publicista citado, la ciencia marcha hoi en un sentido opuesto, demostrando que aun los discursos de la vida comun no pueden hacerse materia de delitos, sin incurrir en muchas injusticias i arbitrariedades, i sin menoscabar la espresion de la verdad útil.

Otra novedad sustancial de la constitucion brasilera es la descentralizacion de su gobierno, principiada en el cap. 5.°, i adelantada considerablemente en la lei de reformas espedida en agosto de 1834. En un territorio tan vasto como el de aquel imperio, semejante sistema era indispensable; pero de todos modos dice mucho en favor de sus autores, que han dado al país una organizacion semi-federativa, aplicable á cualquiera otro, i de que no se puede prescindir cuando no se quiera gobernar autocráticamente.

La escelencia del réjimen municipal estriba : 1.° en la importancia de sus atribuciones; 2.° en la eficacia de sus actos; 3.° en su organizacion; i 4.° en sus medios de gobierno. Segun nuestro modo de ver, todo se consulta en la lei de reformas que dejamos citada. Los objetos comprendidos en los arts. 10 y 11 son de tal magnitud i variedad, que solo falta la lejislacion civil i penal para equipararlos á aquéllos que abrazan la esfera de accion de un estado federal en cualquiera de las *Uniones* modernas. Los actos de las asambleas lejislativas provinciales en el Brasil son verdaderas leyes, puesto que se llevan á efecto sin necesidad de aprobacion superior, i solo pueden revocarse cuando entran en conflicto con las grandes atribuciones del gobierno jeneral, segun se especifica en el art. 20. Desempéñanse las funciones municipales por corporaciones representativas i de eleccion popular, de las cuales las asambleas provinciales son verdaderas lejislaturas, que pueden constar de dos cámaras, si así lo desean (art. 3.°), i cuyos miembros son enteramente libres en la espresion de sus votos (art. 21). Por último, tienen facultad las asambleas para crear empleos municipales (inciso 7.° del art. 10), i para pro-

Digitized by Google

porcionarse recursos por empréstitos ó contribuciones, así como para fijar todos los gastos públicos necesarios á la administracion municipal (incisos 5.° i 6.°, art. 10, i 3.°, art. 11).

Por manera que el gobierno provincial del Brasil se asemeja al de las colonias inglesas, tan propio para desarrollar su prosperidad, i tan adecuado á la preparacion de sus futuros destinos, como se vió en el nacimiento i progreso de cierta rejion en la América Setentrional, poblada por emigrados ingleses, rejida por instituciones fecundas en jérmen de libertad, i separada en 1776 para levantarse con el vuelo del águila á esa altura en que hoi contemplamos con admiracion á los *Estados Unidos*.

Si algo pudiera objetarse al réjimen ó gobierno especial de las provincias, seria el haber establecido (art. 2.° de la lei) un número fijo de miembros para las asambleas lejislativas, segun la categoría de las secciones, en vez de dejar ese número sujeto á una rigorosa proporcion de la poblacion en cada una. Pero además de la clasificacion hecha en tres séries de provincias, á las cuales da la lei constitucional una representacion distinta segun la poblacion, permite que la lei comun altere el número de miembros, á fin de ir proporcionándolo á los cambios que en la poblacion de las provincias ocurrieren. Obsérvese tambien que la rigorosa proporcion entre la poblacion i sus representantes no es tan necesaria tratándose de secciones aisladas como lo seria si se tratase de las que han de ser representadas en un mismo cuerpo. En este caso habria injusticia, miéntras que en el otro solo habria capricho, tanto más escusable, cuanto no hai *en la naturaleza* proporcion conocida entre los mandantes i los mandatarios que supone el sistema representativo.

Todo considerado, la constitucion brasilera es la mas liberal de cuantas constituciones monárquicas conocemos (1), inclusa por ventura la española de 1812. Comparándola con la de Portugal, á que ántes hemos aludido, i con todas las demás que hoi rijen en Europa, se viene en conocimiento de que, sin traspasar

(1) La de Turquía, publicada en 23 de diciembre de 1876, es obra acaso transitoria, de especialísimas circunstancias, i tan poco exequible, que casi nadie la ha tomado en sério.

Digitized by Google

los límites de la institucion fundamental, ésta admite graduaciones que la acercan, ya á la monarquía absoluta, ya al réjimen republicano, susceptible asimismo de grandes modificaciones.

Llámese ó no liberal (i creemos que lo es), la constitucion de Cádiz adolece de mui graves defectos, que contribuyeron no poco á concitarle enemigos, á producir los disturbios de 1822, i á preparar su ruina consumada en el año siguiente.

Además de su complicado sistema electoral, introdujo, entre otros, dos principios que reputamos funestos para la monarquía parlamentaria, sin favorecer en nada la causa de la libertad: 1.° la creacion de una sola cámara lejislativa de oríjen popular, i la consiguiente falta de representacion de las primeras capas sociales, apoyo del trono ante el pueblo representado en la cámara democrática, no ménos que mediadora entre ésta i el rei: 2.° la prohibicion de nombrar el ministerio de entre los miembros de las córtes, único medio de acatar la voluntad nacional, espresada por las votaciones del parlamento, que es el que constituye la esencia de esta forma de gobierno. Tales disposiciones eran incompatibles con la potestad real; i no habiéndose tenido el valor necesario para suprimirla, especialmente cuando se vió cuán adverso era á la constitucion el rei Fernando VII, no debe sorprender que éste suspendiese el mal compajinado instrumento: sin que por eso digamos que no lo hubiera hecho en otro caso.

Mucho mejor encaminada hácia la república nos parece la constitucion brasilera, al desarrollar de un modo jenuino, aunque no completo, la teoría del gobierno parlamentario. Reducida la tarea del soberano á moderar la accion, bien definida por lo demás, de los poderes efectivos, puede concebirse la desaparicion del moderador, que no es sino un huésped tolerado pero no necesario en la mansion política, sin que la estructura sufra nada en su esencia. ¿Cuál es, si nó, la índole de la monarquía? No el carácter hereditario del monarca, puesto que las ha habido electivas, como lo fueron la polaca hasta el siglo pasado, i la pontifical hasta 1870. Es principalmente el carácter unitario, vitalicio é

Digitized by Google

irresponsable de la personalidad que tiene la mayor suma ó la mayor apariencia de poder.

Hágase temporal esa personalidad, aun cuando de hecho i por reelecciones dure lo que la vida del titular; i dejando todo lo demás intacto, habrá nacido la república. Porque, como lo insinuámos ántes, tambien la república se presta á cambios en sus accidentes, i puede llegar á los límites de la monarquía moderada, sin traspasarlos, con tal que el jefe del poder ejecutivo ejerza funciones temporales ó á término fijo. Si de ello se quisiere un ejemplo en un país ántes rejido por el sistema monárquico, i hoi reconocidamente sujeto al republicano, citaremos á Francia bajo sus leyes constitutivas de 1875. Dos cámaras lejislativas, de distinto aunque no opuesto oríjen, i de las cuales la popular puede ser disuelta por el ejecutivo con acuerdo de la otra; un presidente electo por ámbas, para durar siete años, i responsable únicamente en rarísimas ocasiones; i un ministerio esencialmente responsable, tomado principalmente de la mayoría de la cámara popular, constituyen aquella república. ¿En qué se diferencia de la monarquía brasilera? En que el emperador ejerce en ésta funciones vitalicias i hereditarias, que pudieran ser solo vitalicias. Pero esta al parecer pequeña discrepancia es lo que ofrece la mas poderosa objecion contra lo monarquía. Ya lo es por sí sola una duracion vitalicia, aun dado que el jefe del ejecutivo reciba su investidura de la eleccion i no del nacimiento, sobre todo si es irresponsable como lo exije la teoría monárquica. Porque un hombre audaz i dominador, que nada tiene que temer de la lei, por mui moderado que se muestre al principio, acaba por supeditar la voluntad de los que le rodean, i cubrirlos con su propia inmunidad, á ménos que se trate de un país escepcional, como Inglaterra, en donde el pueblo es bastante avisado celoso de sus libertades para defenderlas. Crece el mal considerablemente, si á la duracion é irresponsabilidad del rei se añade su condicion hereditaria; porque la fortuna de tener un soberano sensato i respetuoso de la constitucion depende enteramente del acaso.

Digitized by Google

Hoi puede felicitarse el pueblo brasilero de hallarse gobernado por un soberano de las prendas que adornan á don Pedro II, i seria mui poco cuerdo buscar en aventuras revolucionarias ó reformas intempestivas (que tambien son revoluciones) adelantos políticos, para los cuales seguramente no faltará mas tarde mui buena ocasion. Bastará, en efecto, que ocupe el trono un príncipe de opuestas cualidades á la sabiduría, moderacion i cordura del actual, ó que una minoridad prolongada enseñe la posibilidad de pasarse convenientemente sin el emperador, para suprimir la plaza con entereza en el primer caso, con saludable i oportuna prevision en el segundo. I tal parece que haya sido el pensamiento anticipado de los autores de la *lei de las reformas constitucionales*, que en sus artículos 26 á 30 ha organizado una rejencia de personal unitario, cuyo titular es elejido popularmente para durar cuatro años, en términos análogos al presidente de los Estados Unidos de Norte-América.

Hemos entrado en las precedentes observaciones para mostrar con toda la posible claridad, que aun las dos formas de gobierno al parecer mas desemejantes, i que son hoi las que en el fondo se disputan el terreno en el mundo civilizado, á saber, la monarquía parlamentaria i la república, pueden acercarse una á otra hasta confundirse casi. Resulta asimismo que la gran lei del *desarrollo progresivo*, segun la cual las especies biolójicas i aun minerales nacen unas de otras por lentas é insensibles mutaciones, determinadas por el medio-ambiente, i tan ténues que embarazan á veces al naturalista clasificador, es lei universal, aplicable á todas las esferas científicas, i por tanto á la sociolojía.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES.

Relijion. — Cuando recordamos que los pueblos del mediodía de Europa i sus descendientes han sido famosos por su fanatismo relijioso, debemos mirar como un paso en el sentido de la tolerancia la disposicion consignada en el art. 5° de la constitucion brasilera. Queda allí subsistente el fatal principio de una relijion del estado, con su proteccion respectiva i sus mutuas concesiones, premio de mutuos *servicios;* pero se permite á lo ménos el culto doméstico de cualquiera otra relijion que la católica, aun á los brasileros mismos, lo que no acuerda la constitucion portuguesa sino á los estranjeros, forzando así á sus nacionales á profesar la relijion del gobierno.

Pueden mirarse como consecuencia de aquella funesta almagama entre la relijion i la política las disposiciones de los incisos 2.° i 14 del art. 102, i aun el juramento prescrito en los arts. 103, 106, 127 i 141; pero no es justificable de ningun modo la prohibicion de ser elejido diputado un brasilero que no profese la relijion del estado, segun se ve en el inciso 3.° del art. 95: prohibicion tanto más odiosa, cuanto es peculiar á los diputados i no se estiende (quizá por olvido) á los senadores, los consejeros, los ministros, la rejencia ni al monarca mismo.

Ciudadanía. En el art. 6.° se declara quiénes son ciudadanos brasileros en sentido del derecho internacional, usando de aquella palabra ambigua que tambien se aplica, en el sentido político, á los individuos que gozan de los derechos políticos. Convendria emplear la palabra *ciudadano* en la última acepcion únicamente, i la de *nacional* ú otra análoga para espresar la patria de un individuo.

Digitized by Google

La clasificacion de brasileros, hecha en el citado artículo, es bastante completa; aunque juzgamos que deberia haberse agregado al inciso 1.° la condicion de esablecerse en el país. Si un hijo de estranjero sigue, niño aún, ó su padre que regresa á su patria, i permanece en ella, no es brasilero segun el derecho de jentes, aunque haya nacido en el Brasil. Este principio se halla reconocido en el inciso 2.° para los que nazcan en país estranjero de padre brasilero, i es inconsecuente no establecerlo tambien en el otro caso. Ello es tanto mas necesario, cuanto ninguna nacion dejaria de reclamar como súbdito suyo á un individuo, que, aunque nacido fuera de ella, de padre nacional, viniese en su menor edad i permaneciese en la patria de su padre.

El derecho de jentes que pudiéramos llamar *abstracto*, autoriza, en verdad, á toda nacion para fijar las condiciones con que admitirá en su seno á los estranjeros, i una de ellas pudiera ser la de nacionalizar á sus hijos, aun cuando salgan temprano del país donde vieron la primera luz. Pero ese principio es de aquéllos en que la práctica de las naciones no se conforma textualmente con las máximas de los espositores. Así, por ejemplo, si un estado declarase nacionales suyos, aun contra su voluntad, i como condicion de su admision, á los estranjeros que viniesen al país, todas las demas naciones protestarian contra semejante medida, i la desconocerian en la primera oportunidad.

Sobre la pérdida de los derechos de nacional brasilero, á que se contrae el art. 7.°, notaremos: 1.° que la disposicion del inciso 2.°, aunque mui jeneralmente admitida en las diversas constituciones, nos parece injusta en el sentido lato que se le da; pues no hai falta alguna en admitir un empleo de nacion amiga, que no trayendo consigo la naturalizacion, deja subsistentes las obligaciones de nuestra primitiva nacionalidad; 2.° que la doctrina del inciso 3.° nos parece demasiado severa, al dejar sin nacionalidad alguna al desterrado por sentencia; puesto que su destierro no trae por necesidad la naturalizacion en otro país, que el individuo puede repugnar, i que no debe obligársele á buscar como medio de tener alguna patria i alguna proteccion.

Digitized by Google

A juzgar por la redaccion de algunos artículos, el autor de la constitucion brasilera no tenia ideas mui precisas sobre los efectos de la *naturalizacion*. Despues de haber declarado ciudadanos brasileros, esto es, nacionales, á los estranjeros naturalizados, los declara sufragantes, ó sea ciudadanos políticos, de una manera espresa en el inciso 2.° del art. 91. El estranjero naturalizado deja de ser estranjero, i no hai para qué darle esa denominacion. Es pues viciosa la redaccion de ese artículo, como lo es tambien la de los articulos 95, 119 i 136, que, escluyendo á los *estranjeros naturalizados* de algunos puestos públicos, se resienten además del espíritu mezquino i hostil á las otras nacionalidades que tanto prevalece en los pueblos oriundos de la península ibera.

Poder lejislativo. Varias cuestiones nos ocurren sobre esta parte de la constitucion.

1.° *Dualidad de la cámaras*. Los publicistas modernos se hallan divididos sobre esta importante cuestion. Los de la escuela francesa, como Pinheiro Ferreira, llaman retrógradra la idea de dos cámaras lejislativas (1): miéntras que los de la escuela inglesa, como Laboulaye, tienen por funesta i fantástica la unidad de asamblea (2). Sin entrar por ahora en el exámen de la cuestion, nos limitaremos á esponer que, sin desnaturalizar la institucion monárquica constitucional, no puede exijirse que en semejante sistema se dote á la lejislatura de una sola cámara, que siendo popular, espondria constantemente el trono, i siendo oligárquica, amenazaria las libertades públicas, Por eso la constitucion brasilera, no solo ha establecido la dualidad en el art. 14, sino tratado de organizar cámaras tan distintas entre sí como lo permitia una sociedad que carecia propiamente de aristocracia, i es lo que se ve en los capítulos II i III.

Pero la idea fracasa, siempre que no se consigne de un modo absoluto, i tal es el defecto de la constitucion brasilera. Su ar-

(1) Comentario al art. 3 de la lei de reformas constitucionales.

(2) Estudio sobre la constitucion de los Estados-Unidos.

Digitized by Google

tículo 61 ordena la reunion del senado i de la cámara de los diputados, para que formen una sola i resuelvan, toda vez que las dos separadas se hallen en discordancia, sobre los términos en que habrá de concebirse una lei. Si se tiene presente que la cámara de los diputados consta de un número doble de la del senado, se concluirá fácilmente que en el mayor número de los casos la opinion de la primera prevalecerá. Es además mui difícil discernir los casos en que la reunion deba ocurrir, i cuando las dos cámaras no se hallan de acuerdo en ese punto cardinal, no hai quien lo decida constitucionalmente,

Asi se palpó en Nueva Granada, cuya constitucion de 1853, semejante á la del Brasil en mas de un punto notable, introdujo la misma idea que aquí examinamos. Los inconvenientes que en la práctica mostró obligaron á abandonarla, por lo que nadie pensó mas en ella, cuando en 1858 se sancionó una nueva constitucion. Entendemos que iguales dificultades se tocan en el Brasil; i siempre se concibe mui bien que la reunion de dos cámaras *para lejislar* en ciertos casos sacrifica las ventajas de los dos sistemas, el de la unidad i el de la dualidad, i tiene par lo mismo el fundamento de todas las transacciones, la duda, como tiene tambien sus resultados, el sacrificio de las dos causas prometidas.

2.° *Requisitos de la senatura.* Son tan obvias las razones contra todo requisito legal para los puestos públicos, que apénas merecen hoi espresarse; por lo que la idea de abandonar enteramente al criterio de los electores el acierto en la eleccion, gana cada dia terreno sobre la de ligarlos con calificaciones inútiles, puesto que nada prueban en sí mismas. Sin embargo, caso de exijirse algunas cualidades, nunca podria ser sino de aquéllas que, siendos esternas i inapreciables, indican más ó ménos las internas é inapreciables. Contra este principio peca el inciso 3.° artículo 45 de la constitucion brasilera, al exijir en un candidato de senador « que sea persona de saber, capacidad i virtudes, con preferencia los que hubieren hecho servicios á la patria. » Su edad, su renta i su ciudadanía pueden comprobarse; pero su

Digitized by Google

saber, capacidad, virtudes i servicios ¿cómo se acreditan? Equivale pues á no decir nada, ó lo que es peor, á suscitar cuestiones insolubles.

3.° *Funciones judiciales del senado.* El inciso 1.° del art. 47 trae una idea que no solo nos parece contraria al art. 28, sino violatoria de la idea de separacion de los poderes, En ese inciso se atribuye al senado el juzgamiento, por delitos comunes, de varios funcionarios, entre ellos los mismos senadores i los diputados, miéntras que el art. 28 supone que en caso de acusacion contra aquéllos, el *juez* debe dar cuenta á la respectiva cámara, para que decida si debe ó no continuarse el proceso, lo que indica que el juez no es el senado. Sea lo que fuere del conflicto entre las dos disposiciones, creemos un verdadero contraprincipio atribuir funciones judiciales á una cámara lejislativa, nada ménos que para juzgar delitos comunes de sus propios miembros. Allí no puede encontrarse ninguna de las cualidades que se buscan en un juez, ya se considere el hecho ó el derecho, pues sobre ámbos parece destinado á fallar el senado contra el tenor de los artículos 151 i 152.

4.° *Atribuciones lejislativas.* Las que se espresan en el art. 15 son poco más ó ménos las que todas las constituciones reconocen en el poder lejislativo; pero si bien las que preceden al inciso 8.° no tienen forzosamente aquel carácter, las que le siguen son todas de aquéllas que no pueden ejercerse sino por medio de una lei. Por tanto, al decir aquel inciso que corresponde á la asamblea jeneral « hacer leyes, interpretarlas, suspenderlas i derogarlas, » volvió innecesarios los siguientes que en él se resumen. Mejor nos parece todavía suprimir el inciso por inútil, cuando no peligroso, i espresar todos los objetos sobre los cuales puede *lícitamente* lejislarse. Los cuerpos lejislativos son propensos á considerarse omnipotentes, i conviene que la constitucion trace á este poder, como á los otros, su esfera de accion, mas allá de la cual empiezan la usurpacion i el despotismo.

Por lo demás, creemos algo reduntante la redaccion del citado inciso 8.°. En la facultad de dar leyes se comprende la de sus-

Digitized by Google

penderlas ó derogarlas, puesto que semejantes operaciones se ejecutan por medio de otras leyes. I en cuanto á interpretarlas, no es atribucion del poder lejislativo, propiamente hablando, si no es que se trate de la constitucion. La interpretacion supone aplicacion de un acto oscuro, i es evidente que no aplica la lei el mismo que la da. Así, pues, el lejislador comun puede interpretar la constitucion, i *aclarar* su propria lei. El juez interpreta una i otra de un modo provisional, i solo para el caso que se le presenta, miéntras se aclara ó fija el sentido por el lejislador.

Poder ejecutivo. Segun los arts. 102 á 132, el emperador es el jefe del poder ejecutivo, i lo ejerce por medio de los ministros de estado, cuya autorizacion es forzosa para que sean valederos los actos de dicho poder. No dice otro tanto sobre los actos del monarca en ejercicio de los poderes lejislativo i moderador; por lo cual es dudoso que la autorizacion de los ministros se requiera para tales actos. Mr. Reybaud (1) dice que aunque en la práctica todos los actos del emperador se suscriben por los ministros de estado, es cosa admitida que tal formalidad no es necesaria sino para los actos del poder ejecutivo, como lo espresa la constitucion. Obsérvese, sin embargo, que los ministros no suscriben de igual modo ni para unos mismos fines todos los actos del emperador. Cuando éste ejerce las funciones propias i esclusivas de un monarca constitucional i cuyo conjunto forma lo que el instrumento brasilero denomina *poder moderador*, los ministros se limitan á dar fe ó certificar que la providencia emana del príncipe; lo cual es tanto más necesario, cuanto nunca suscriben los monarcas, sino se limitan, cuando más, á rubricar sus actos. Otra cosa sucede cuando la providencia emana del poder ejecutivo, cuyo ejercicio se halla esencialmente á cargo del ministerio, ó sea de cada ministro con su respectivo departamento : entónces la firma de este funcionario no autoriza la del monarca, sino el acto mismo, dictado en realidad por

(1) Articulo *Brésil*, del *Dictionnaire général de la politique*, por M. Block.

Digitized by Google

el ministro, aunque ficticiamente *á nombre* del emperador; i esta distincion nos trae directamente á considerar la verdadera naturaleza del *poder real* en una monarquía templada, así como su posicion en la constitucion. Rigorosamente, i segun la teoría espresada al principio de este capítulo, el monarca no ejerce ninguno de los tres poderes en que ordinariamente se divide el gobierno, i sí solo se halla destinado á moderarlos i armonizarlos, interviniendo en la creacion del personal ejecutivo i judicial i de una de las cámaras lejislativas, así como por otros actos secundarios ó accesorios en la marcha del gobierno. Ya hemos indicado anteriormente, que la constitucion brasilera define mejor que todas sus semejantes la posicion del monarca, i así resulta de los arts. 98 i 101; pero en seguida i por el 102 perjudica á esa definicion, considerando al emperador como « jefe del poder ejecutivo, que ejerce por medio de sus ministros de estado ». Fácil es ver que el monarca nada hace ó *tiene que hacer* como jefe del ejecutivo. Una vez nombrado un ministerio, á indicacion de la cámara popular del parlamento, ese ministerio ejerce por entero todas las funciones del poder ejecutivo, sin consultar al monarca, si no es acaso por pura fórmula en mui raras ocasiones. Tan completa es la neutralidad del personaje á cuyo nombre se ejerce aquel poder, que ningun rei constitucional, de aquéllos que comprenden su posicion i se reputan modelos de tales, hace la menor oposicion al ministerio miéntras éste posea la confianza del parlamento.

Otros hai que propenden á imponer sus ideas, sin preocuparse mucho de las del cuerpo lejislativo representante de la nacion; i esos monarcas, mas propios para el gobierno absoluto que para el constitucional, traen siempre más ó ménos ajitados los ánimos durante su época, cuyo fin suele ser desastroso. De ahí el dilema á que se halla sujeta la monarquía constitucional, i la condena irremisiblemente á lo ménos en cuanto dependa de una argumentacion : ó el rei quiere sobreponerse al ministerio parlamentario, i como peligroso deberia ser escluido; ó se somete humildemente, i como inútil debe suprimirse. Volviendo á

Digitized by Google

nuestro emperador del Brasil, i para salvar las dificultades que presenta el dilema, llegada la ocasion favorable, bastaria eliminar algunas de sus atribuciones como poder moderador, i conferir otras al ministerio, cuyo personal designaria el parlamento, para haber convertido el imperio en una república, susceptible es verdad de mayor desarrollo hácia el ideal de esta forma de gobierno, pero decididamente fuera ya de la categoría monárquica, segun hoi se la comprende.

Poder judicial. Mucho insiste la constitucion (arts. 151 i 179, inciso 12) en *declarar* que el poder judicial es independiente, como si la conciencia de su autor no estuviese bastante satisfecha de haber *establecido* esa independencia. Así lo observa el escritor que acabamos de citar, cuando dice al comentar los art. 118 i 120 de la carta portuguesa : « La declaracion de que el poder judicial es independiente no pasa de una asercion puramente didáctica, pues que todos los poderes lo son entre sí; por lo cual entendemos que deberia omitirse. Valdria mas consignar aquí las disposiciones lejislativas de donde resulta la independencia, esto es, que los ajentes del poder judicial no deben ser nombrados, ni promovidos ni destituidos por los ajentes de los otros dos poderes, lejislativo i ejecutivo : que sus sentencias deben llevarse á efecto por el poder ejecutivo, siempre que fuere precisa su intervencion, así como interviene en la ejecucion de los mandatos del poder lejislativo, sin que á estos poderes sea lícito invalidar, alterar ó estorbar los actos lejítimos practicados por los ajentes del poder judicial en el ejercicio de sus atribuciones; i que cada uno (actor ó reo) debe ser juzgado por sus *pares*, o lo que es lo mismo, por jurados de su confianza, escojidos de entre los que hubieren sido designados para ese ministerio por la via de las elecciones populares. »

Ahora pues, como lo observa en seguida el mismo escritor, ninguna de esas tres condiciones se ha consultado plenamente en la constitucion brasilera, que más ó ménos peca contra todas ellas. La verdad es que la independencia del poder judicial es una mera palabra en casi todos los países, pues que en sus con-

Digitized by Google

flictos con los otros dos queda siempre reducido al triste recurso de protestar. Sin el respeto i el concurso de aquéllos, que son los poderes por escelencia, es un simple poder moral, tanto ménos reverenciado por el pueblo, único sostén que podria tener, cuanto su justicia no es sino rara vez la *verdadera justicia*.

Garantías individuales. La revolucion francesa, que se hizo para vindicar los derechos del hombre, i que tan poco respeto mostró por ellos con las obras, creyó llenar su mision estampando una lista de esos derechos al frente de sus constituciones escritas. Éstas fueron imitadas por la constitucion brasilera, que ya que no á la cabeza, al fin de la obra proclama las garantías individuales de que nos da un largo catálogo. ¿Qué utilidad práctica resulta de estas proclamaciones en la constitucion política? Debemos confesar que nos parece dudosa. Al cabo no se trata de premunir á los ciudadanos sino contra el poder lejislativo; pues que los derechos no llegan á definirse por entero, ni á afianzase, sino en los códigos civil i penal. Entre tanto, los derechos, no solo quedan sin sancion, sino mal bosquejados, como se verá examinando cualquiera de esos catálogos con que se adornan las constituciones modernas. Tomemos unos pocos ejemplos en la del imperio del Brasil.

1.° En jeneral muchos de los incisos del art. 179 se refieren á la lei para la definicion del derecho que proclaman, dejando por lo mismo á merced de ella el derecho mismo, que no siempre saldrá incólume, como se ve en las leyes de proscripcion, de empréstitos forzosos, i otras con que se persiguen entre sí los partidos políticos en las repúblicas americanas, no obstante los derechos *proclamados*.

2.° El inciso 7.° que declara inviolable la casa de un ciudadano, prohibe entrar en ella de noche sin su consentimiento, á ménos que se trate de defenderla de incendio ó inundacion. Si estuviera cometiéndose un delito por el dueño, i la víctima pidiese auxilio, ¿dejaria de prestarlo la autoridad pública? Estamos ciertos de que no vacilaria, i de que las *leyes* brasileras, no solamente lo permiten, sino que lo ordenan. El inciso es por

Digitized by Google

tanto defectuoso bajo este aspecto, i veríamos que lo es bajo de otros si lo analizásemos detenidamente.

3.° La garantía contra las prisiones injustas que ha querido establecer el inciso 10, queda anulada con las numerosas escepciones puestas á la máxima que en cabeza el inciso; pues ni el bárbaro reclutamiento, ni las detenciones arbitrarias por *desobediencia* á la autoridad, ni la odiosa prision por deudas quedan escluidas de aquella cláusula inútil.

4.° El derecho á ocupar los puestos públicos, que da á todo ciudadano el inciso 14, sin mas diferencia que la que provenga de los talentos i virtudes, es ilusorio; pues que otros artículos de la constitucion exijen cierta edad, cierta renta i aun la calidad de nacido en. el país para el desempeño de algunos destinos.

5.° Al declarar el inciso 27 inviolable el secreto de la correspondencia, probablemente no previó los casos en que ella sirve para el esclarecimiento de un delito, ó para fijar la situacion de un comerciante en quiebra: casos en que no dudamos se ponen las cartas en manos de la judicatura brasilera, á pesar de los términos absolutos en que se halla concebido aquel inciso. Quizás seria de desear que así no sucediera; pues si hai algun principio que pudiera sentarse con rigor i sin escepcion alguna, es el de la inviolabilidad de la correspondencia privada.

I despues de toda la vaguedad ó de los vacíos que en estas definiciones se advierten, los autores de las constituciones, temerosos de una plétora de libertad en sus *súbditos*, recojen velas i autorizan la suspension de aquellos derechos en determinadas circunstancias, que por desgracia no son raras. Así lo hace el inciso 35 del mismo artículo que se citó ántes en la constitucion brasilera. Él permite al poder lejislativo, i en su receso al ejecutivo, suspender las garantías individuales en caso de rebelion ó de invasion esterior. De suerte que ya no viene á ser solo inútil mencionar aquellos derechos defectuosos, sino que se hace funesto, ya que son ocasion de privar al ciudadano de los derechos positivos que la lei comun le confiere.

Digitized by Google

« Es absurdo (dice Pinheiro Ferreira) (1) que bajo una fórmula misteriosa queden suspensas las garantías individuales, i se entregue la vida i la honra de los ciudadanos á los caprichos de los hombres del poder, precisamente en el instante en que aquellas garantías son más necesarias. Porque decir que ellas solo pueden tener lugar en tiempos de sosiego, es tan absurdo como si se dijese que los diques solo deben servir en tiempo de verano. »

Reforma. Incurre esta constitucion, como otras, en la manía de dificultar su reforma, lo que no es sino la presuncion del orgullo bajo una de sus múltiples i variadas manifestaciones. Es que se juzga poco ménos que perfecta la obra, i se quiere premunirla contra la *lijereza* de las futuras jeneraciones. Pero tambien en el presente caso, como en otros iguales, se ha saltado sobre las fórmulas, cuando la necesidad de la reforma se ha hecho sentir, i se ha visto en ellas un obstáculo odioso é injustificable. La reforma de 1834 se hizo sin el concurso del senado, violentando el sentido del art. 176 de la constitucion, como lo demuestra Pinheiro Ferreira en el preámbulo de sus observaciones sobre la lei reformatoria.

I aunque el mismo escritor admite su lejitimidad, fundándose en el tácito consentimiento, que es lo que en su concepto la constituye *siempre*, disentimos de una opinion que erije en principio un hecho negativo, sujeto á muchas interpretaciones, i que justificaria las situaciones más absurdas, inclusos los gobiernos despóticos del Asia. Nó, el silencio no puede tenerse como indicio del consentimiento, ni puede ser la base de la lejitimidad, á ménos que privemos á ésta de toda su importancia, dejándola sujeta á la *revision* de los pueblos oprimidos.

(1) Comentario del inciso 8°, art. 11 de la lei de reformas constitucionales.

Digitized by Google

Digitized by Google

En desempeño de la comision que nos ha conferido el congreso nacional, certificamos : que, con arreglo á las reformas efectuadas hasta la fecha, solo el que sigue es, conservando la numeracion primitiva de sus artículos, el texto literal vijente de la

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO

Art. 1.° El territorio de Chile se estiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, i desde las cordilleras de los Andes hasta el mar Pacífico, comprendiendo el archipiélago de Chiloé, todas las islas adyacentes i las islas de Juan Fernández.

CAPITULO II

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 2.° El gobierno de Chile es popular representativo.
Art. 3.° La repùblica de Chile es una é indivisible.

Digitized by Google

Art. 4.° La soberania reside esencialmente en la nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta constitucion.

CAPITULO III

DE LA RELIJION.

Art. 5.° La relijion de la república de Chile es la católica, apostólica, romana; con esclusion del ejercicio público de cualquiera otra (1).

CAPITULO IV

DE LOS CHILENOS.

Art. 6.° Son Chilenos:

1.° Los nacidos en el territorio de Chile.

2.° Los hijos de padre ó madre chilenos nacidos en territorio estranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. — Los hijos de chilenos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la república, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.

3.° Los estranjeros que habiendo residido un año en la república, declaren ante la municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadania.

4.° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el congreso.

Art. 7.° A la municipalidad del departamento de la residencia de los individuos que no hayan nacido en Chile, corresponde declarar si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al inciso 3.° del artículo anterior. En vista de la declaracion favorable de la municipalidad respectiva, el presidente de la república espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 8.° Son ciudadanos activos con derecho de sufrajio — los chilenos que habiendo cumplido veinticinco años, si son solteros, i

(1) Lei de 27 de julio de 1865.

Digitized by Google

veintiuno, si son casados, i sabiendo leer i escribir, tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.° Una propiedad inmoble, ó un capital invertido en alguna especie de jiro ó industria. El valor de la propiedad inmoble ó del capital, se fijarà para cada provincia de diez en diez años por una lei especial.

2.° El ejercicio de una industria ó arte, ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmoble, ó capital, de que se habla en el nùmero anterior.

Art. 9.° Nadie podrà gozar del derecho de sufrajio sin estar inscrito en el rejistro de electores de la municipalidad á que pertenezca, i sin tener en su poder el boleto de calificacion tres meses àntes de las elecciones.

Art. 10. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre i reflexivamente.

2.° Por la condicion de sirviente doméstico.

3.° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva ó infamante.

Art. 11. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por condena á pena aflictiva ó infamante.

2.° Por quiebra fraudulenta.

3.° Por naturalizacion en país estranjero.

4.° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del congreso.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del senado.

CAPITULO V

DERECHO PUBLICO DE CHILE.

Art. 12. La constitucion asegura á todos los habitantes de la república:

1.° La igualdad ante la lei. En Chile no hai clase privilejiada.

2.° La admision á todos los empleos i funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3.° La igual reparticion de los impuestos i contribuciones á proporcion de los haberes, i la igual reparticion de las demás car-

Digitized by Google

gas pùblicas. Una lei particular determinará el método de reclutas i reemplazos para las fuerzas de mar i tierra.

4.° La libertad de permanecer en cualquiera punto de la república, trasladarse de uno à otro, ó salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, i salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, detenido ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5.° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan á particulares ó comunidades, i sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, ó del derecho que à ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6.° El derecho de reunirse sin permiso previo i sin armas.

Las reuniones que se tengan en las plazas, calles i otros lugares de uso pùblico, serán siempre rejidas por las disposiciones de policia.

El derecho de asociarse sin permiso previo.

El derecho de presentar peticiones á la autoridad constituida sobre cualquier asunto de interés público ó privado, no tiene otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

La libertad de enseñanza.

7.° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, i se siga i sentencie la causa con arreglo á la ley.

CAPITULO VI

DEL CONGRESO NACIONAL.

Art. 13. El poder lejislativo reside en el congreso nacional compuesto de dos càmaras, una de diputados i otra de senadores.

Art. 14. Los diputados i senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten i votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Art. 15. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el caso de de-

Digitized by Google

lito *in fraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion declarando haber lugar á formacion de causa.

Art. 16. Ningun diputado ó senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva cámara, ó ante la comision conservadora, si aquélla estuviere en receso. Si se declara haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente.

Art. 17. En caso de ser arrestado algun diputado ó senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la cámara respectiva ó de la comision conservadora, con la informacion sumaria. La cámara, ó la comision, procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente.

De la cámara de diputados.

Art. 18. La cámara de diputados se compone de miembros elejidos por los departamentos, en votacion directa, i en la forma que determinare la lei de elecciones.

Art. 19. Se elejirá un diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de doce mil.

Tambien se elejirán diputados suplentes en el número que fije la lei.

La cámara de diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Art. 21. Para ser elejido diputado se necesita:

1.° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2.° Una renta de quinientos pesos, á lo ménos.

Art. 22. Los diputados son reelejibles indefinidamente.

Art. 23. No pueden ser elejidos diputados los siguientes individuos:

Los eclesiásticos regulares;

Los párrocos i vice-párrocos;

Los jueces letrados de primera instancia;

Los intendentes de provincias i gobernadores de departamentos;

Los chilenos á que se refiere el inciso 3.°, del art. 6.°, si no hubieren estado en posesion de su carta de naturalizacion á lo ménos cinco años ántes de su eleccion.

Pueden ser elejidos, pero deben optar entre el cargo de diputado i sus respectivos empleos:

Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del congreso.

Todo diputado que, desde el momento de su eleccion, acepte empleo retribuido de nombramiento esclusivo del presidente de la re-

Digitized by Google

pública, cesará en su representacion, salvo la escepcion consignada en el art. 90 de esta constitucion.

De la cámara de senadores.

Art. 24. El senado se compone de miembros elejidos en votacion directa por provincias, correspondiendo á cada una elejir un senador por cada tres diputados i por una fraccion de dos diputados.

Se elejirá en la misma forma un senador suplente por cada provincia para que reemplace á los propietarios que á ella correspondan.

Art. 25. Tanto los senadores propietarios como los suplentes, permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 26. Los senadores propietarios se renovarán cada tres años en la forma siguiente:

Las provincias que elijan un número par de Senadores harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

Las que elijan un número impar lo harán en el primer trienio, dejando para el trienio siguiente la del senador impar que no se renovó en el anterior;

Las que elijan un solo senador, lo renovarán cada seis años, aplicándose esta misma regla á los senadores suplentes.

Art. 27. Cuando falleciere algun senador ó se imposibilitare, por cualquier motivo, para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su periodo constitucional.

Igual procedimiento se adoptará siempre que un senador se encuentre en alguno de los casos del art. 23.

Art. 32. Para ser senador se necesita:

1.° Ciudadanía en ejercicio;
2.° Treinta i seis años cumplidos;
3.° No haber sino condenado jamas por delito;
4.° Una renta de dos mil pesos á lo ménos.

La condicion esclusiva impuesta á los diputados en el art. 23 comprende tambien á los senadores.

Atribuciones del congreso i especiales de cada cámara.

Art. 36. *Son atribuciones esclusivas del congreso*:

1.ª Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública, que debe presentar el gobierno.

Digitized by Google

2.ª Aprobar ó reprobar la declaracion de guerra, á propuesta del presidente de la república.

3.ª Declarar, cuando el presidente de la república hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda le imposibilitan, ó no, para el ejercicio, i en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.ª Declarar, cuando en los casos de los arts. 74 i 78 hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse a nueva eleccion.

5.ª Hacer el escrutinio, i rectificar la eleccion de presidente de la república, conforme á los arts. 67, 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

6.ª Dictar leyes escepcionales i de duracion transitoria que no podrá esceder de un año, para restrinjir la libertad personal i la libertad de imprenta, i para suspender ó restrinjir el ejercicio de la libertad de reunion, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del estado, de la conservacion del réjimen constitucional ó de la paz interior.

Si dichas leyes señalaren penas, su aplicacion se hará siempre por los tribunales establecidos.

Fuera de los casos prescritos en este inciso, ninguna lei podrá dictarse para suspender ó restringir las libertades ó derechos que asegura el art. 12.

Art. 37. Solo en virtud de una lei se puede:

1.° Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias ó departamentos.

2.° Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.° Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar i tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó de guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de dieziocho meses, i las fuerzas de mar i tierra se fijan solo por igual término.

4.° Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia i designar fondos para cubrirlas.

5.° Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores i establecer aduanas.

6.° Fijar el peso, lei, valor, tipo i denominacion de las monedas; i arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.° Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la república, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.° Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del congreso, i diez leguas á su circunferencia.

9.° Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la repùblica, señalando el tiempo de su regreso.

Digitized by Google

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones i decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales, ó amnistías.

12. Señalar el lugar en que debe residir la representacion nacional i tener sus sesiones el congreso.

Art. 39. *Son atribuciones esclusivas de la cámara de diputados*:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que ocurran acerca de ellas, i admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus funciones. — Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los diputados presentes.

2.ª Acusar ante el senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios.

A los ministros del despacho, i á los consejeros de estado en la forma, i por los crímenes señalados en los arts. 92, 93, 94, 95, 96, 97, i 107.

A los jenerales de un ejército ó armada por haber comprometido gravemente la seguridad i el honor de la nacion; i en la misma forma que á los ministros del despacho i consejeros de estado.

A los miembros de la comision conservadora por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte 2.ª del artículo 58.

A los intendentes de las provincias por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos la cámara de diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposicion de acusacion, i despues, con intérvalo de seis dias, ha lugar á la acusacion, oyendo previamente el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida á la suerte. Si resultare la afirmativa. nombrará dos diputados que la formalicen i prosigan ante el senado.

Art. 39. *Son atribuciones de la cámara de senadores*:

1.ª Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, i admitir su dimision si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el desempeño de estos cargos. — No podrán calificarse los motivos sin que concurran las tres cuartas partes de los senadores presentes.

2.ª Juzgar á los funcionarios que acusare la cámara de diputados con arreglo á lo prevenido en los arts. 38 i 98.

3.ª Aprobar las personas que el presidente de la república presentare para los arzobispados i obispados.

Digitized by Google

4.ª Prestar ó negar su consentimiento a los actos del gobierno en los casos en que la constitucion lo requiere.

De la formacion de las leyes.

Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el senado ó en la cámara de los diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el presidente de la república. — Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, i sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la cámara de diputados. Las leyes sobre reforma de la constitucion i sobre amnistía solo pueden tener principio en el senado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de lei en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara para su discusion i aprobacion en el período de aquella sesion.

Art. 42. El proyecto de lei que fuere desechado en la cámara de su orijen, no podrá proponerse en ella hásta la sesion del año siguiente.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei por ámbas cámaras, será remitido al presidente de la república, quien, si tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como lei.

Art. 44. Si el presidente de la república desaprueba el proyecto de lei, lo devolverá á la cámara de su orígen, haciendo las observaciones convenientes dentro del término de quince dias.

Art. 45. Si el presidente de la repùblica devolviere el proyecto de lei desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 46. Si el presidente de la república devolviere el proyecto de lei, corrijiéndolo ó modificándolo, se considerará en una i otra cámara, i si por ámbas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el presidente de la república, tendrá fuerza de lei, i se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas cámaras las modificaciones i correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

Art. 47. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, i aprobare por ámbas cámaras el mismo proyecto de lei, i pasado al presidente de la república, lo devolviere desechándolo en el todo, las cámaras volverán á tomarlo en consideracion, i tendrá fuerza de lei, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el presidente lo devolviere modificándolo ó corrigiéndolo, i si cada cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

Digitized by Google

Art. 48. Si el proyecto de lei, una vez devuelto por el presidente de la república, no se propusiere i aprobare por las cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

Art. 49. Si el presidente de la república no devolviere el proyecto de lei dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba i se promulgará como lei. Si las cámaras cerraren sus sesiones ántes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el presidente de la república lo hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

Art. 50. El proyecto de lei que aprobado por una cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su oríjen, donde se tomará nuevamente en consideracion, i si fuere en ella aprobado por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la cámara que lo desechó, i no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 51. El proyecto de lei que fuere adicionado ó correjido por la cámara revisora, volverá á la de su oríjen; i si en ésta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoria absoluta de sus miembros presentes, pasará al presidente de la república.

Pero si las adiciones ó correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la cámara revisora; donde si fueren nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoria de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto á la otra cámara, i no se entenderá que ésta reprueba las adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del congreso.

Art. 52. El congreso abrirá sus sesiones ordinarias el dia 1.° de junio de cada año, i las cerrará el 1.° de setiembre.

Art. 53. Convocado estraordinariamente el congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria con esclusion de todo otro.

Art. 54. La cámara de senadores no podrá entrar en sesion ni continuar en ella sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros, ni la cámara de diputados sin la cuarta parte de los suyos.

Art. 55. Si el dia señalado por la constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallare el congreso en sesiones estraordi-

Digitized by Google

narias, cesarán éstas, i continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

Art. 56. El senado i la cámara de diputados abrirán i cerrarán sus sesiones ordinarias i estraordinarias á un mismo tiempo. El senado, sin embargo, puede reunirse sin la presencia de la cámara de diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los arts. 29, 30 i 31, i la parte 2.ª del artículo 39 (1).

La cámara de diputados continuará sus sesiones sin presencia del senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2.ª del artículo 38, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar, ó no, á la acusacion.

De la comision conservadora.

Art. 57. Antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada cámara siete de sus miembros que compongan la comision conservadora, la cual formará un solo cuerpo i cuyas funciones espiran de hecho el dia 31 de mayo siguiente.

Art. 58. La comision conservadora, en representacion del congreso, ejerce la supervijilancia que á éste pertenece, sobre todos los ramos de la administracion pública.

Le corresponde en consecuencia :

1.º Velar por la observancia de la constitucion i de las leyes, i prestar proteccion á las garantias individuales;

2.º Dirijir al presidente de la república las representaciones conducentes á los objetos indicados, i reiterarlas por segunda vez, si no hubieren bastado las primeras.

Cuando las representaciones tuvieren por fundamento abusos ó atentados cometidos por autoridades que dependan del presidente de la república, i éste no tomare las medidas que estén en sus facultades para poner término al abuso i para el castigo del funcionario culpable, se entenderá que el presidente de la república i el ministro del ramo respectivo, aceptan la responsabilidad de los actos de la autoridad subalterna, como si se hubiesen ejecutado por su orden ó con su consentimiento;

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á los actos del presidente de la república á que, segun lo prevenido en esta constitucion, debe proceder de acuerdo con la comision conservadora;

(1) Suprimidos los arts. 29, 30 i 31, debe reputarse suprimida de hecho la referencia que á ellos se hace en el 56.

Digitized by Google

4.° Pedir al presidente de la república que convoque estraordinariamente al congreso cuando, á su juicio, lo exijieren circunstancias estraordinarias i escepcionales.

5.° Dar cuenta al congreso, en su primera reunion, de las medidas que hubiere tomado en desempeño de su cargo.

La comision es responsable al congreso de su omision en el cumplimiento de los deberes que los incisos precedentes le imponen.

CAPITULO VII

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Un ciudadano con el título de *presidente de la republica de Chile* administra el estado, i es el jefe supremo de la nacion.

Art. 60. Para ser presidente de la república se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de Chile;

2.° Tener las calidades necesarias para ser miembro de la cámara de diputados;

3.° Treinta años de edad, á lo ménos

Art. 61. El presidente de la república durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años; i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

Art. 62. Para poder ser elejido segunda ó mas veces deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

Art. 63. El presidente de la república será elejido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de diputados que corresponda á cada departamento.

Art. 64. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser diputado.

Art. 65. Los electores reunidos el dia 25 de julio del año en que espire la presidencia, procederán á la eleccion de presidente, conforme á la lei jeneral de elecciones.

Art. 66. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, i despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada i cerrada, i la otra al senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de agosto.

Digitized by Google

Art. 67. Llegado este dia, se abrirán i leerán dichas listas en sesion pública de las dos cámaras reunidas en la sala del senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, i se procederá al escrutinio, i en caso necesario á rectificar la eleccion (1).

Art. 68. El que hubiere reunido mayoria absoluta de votos será proclamado presidente de la república.

Art. 69. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios.

Art. 70. Si la primera mayoría que resultare hubiere cabido á mas de dos personas, elejirá el congreso entre todas éstas.

Art. 71. Si la primera mayoria de votos hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó mas, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 72. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion a las dos personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate, se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate, decidirá el presidente del senado.

Art. 73. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las cámaras.

Art. 74. Cuando el presidente de la república mandare personalmente la fuerza armada ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la república ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el ministro del despacho del interior con el título de *vicepresidente de la república*. Si el impedimento del presidente fuere temporal, continuará subrogándole el ministro hasta que el presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar ántes de cumplirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el ministro vicepresidente en los primeros diez dias de su gobierno, espedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de presidente en la forma prevenida por la constitucion.

Art. 75. A falta del ministro del despacho para el interior subrogará al presidente el ministro del despacho mas antiguo, i á falta de los ministros del despacho, el consejero de estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

Art. 76. El presidente de la república no puede salir del terri-

(1) Lei de 28 de agosto de 1851.

Digitized by Google

torio del estado durante el tiempo de su gobierno, o un año despues de haber concluido, sin acuerdo del congreso.

Art. 77. El presidente de la república cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, i le sucederá el nuevamente electo.

Art. 78. Si éste se hallare impedido para tomar posesion de la presidencia, le subrogará miéntras tanto el consejero de estado mas antiguo; pero si el impedimento del presidente electo fuere absoluto ó debiere durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional subrogándole miéntras tanto el mismo consejero de estado mas antiguo que no sea éclesiástico.

Art. 79. Cuando en los casos de los arts. 74 i 78 hubiere de procederse á la eleccion de presidente de la república fuera de la época constitucional; dada la órden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará entre la eleccion de éstos, la del presidente i el escrutinio, ó rectificacion que deben verificar las cámaras, el mismo intérvalo de dias i las mismas formas que disponen los arts. 65 i siguientes hasta el 73 inclusive.

Art. 80. El presidente electo, al tomar posesion del cargo, prestará en manos del presidente del senado, reunidas ámbas cámaras en la sala del senado, el juramento siguiente:

« Yo N. N. juro por Dios nuestro Señor i estos santos evanjelios, que desempeñaré fielmente el cargo de presidente de la república; que observaré i protejeré la relijion católica, apostólica, romana; que conservaré la integridad é independencia de la república, i que guardaré i haré guardar la constitucion i las leyes. Así Dios me ayude, i sea en mi defensa, i si no, me lo demande. »

Art. 81. Al presidente de la república está confiada la administracion i gobierno del estado; i su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conversacion del órden público en el interior, i la seguridad esterior de la república, guardando i haciendo guardar la constitucion i las leyes.

Art. 82. Son atribuciones especiales del presidente :

1.ª Concurrir a la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion; sancionarlas i promulgarlas.

2.ª Espedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.ª Velar por la conducta ministerial de los jueces i demás empleados del órden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusacion.

4.ª Prorogar las sesiones ordinarias del congreso hasta cincuenta dias.

Digitized by Google

5.ª Convocarlo á sesiones estraordinarias, con acuerdo del consejo de estado.

6.ª Nombrar i remover á su voluntad á los ministros del despacho i oficiales de sus secretarías, á los consejeros de estado de su eleccion, á los ministros diplomáticos, á los cónsules i demás ajentes esteriores, á los intendentes de provincia i á los gobernadores de plaza.

7.ª Nombrar los majistrados de los tribunales superiores de justicia, i los jueces letrados de primera instancia á propuesta del consejo de estado, conforme á la parte 2.ª del art. 104.

8.ª Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en terna del consejo de estado. — La persona en quien recayere la eleccion del presidente para arzobispo ú obispo, debe además obtener la aprobacion del senado.

9.ª Proveer los demás empleos civiles i militares, procediendo con acuerdo del senado, i en el receso de éste, con el de la comision conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navío, i demás oficiales superiores del ejército i armada. — En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por sí solo.

10. Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del senado, i en su receso con el de la comision conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; i con informe del respectivo jefe, si son empleados subalternos.

11. Conceder jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepio con arreglo á las leyes.

12. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, i decretar su inversion con arreglo á la lei.

13. Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes.

14. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves i rescriptos con acuerdo del consejo de estado; pero si contuvieren disposiciones jenerales solo podrá concederse el pase ó retenerse por medio de una lei.

15. Conceder indultos particulares con acuerdo del consejo de estado. — Los ministros, consejeros de estado, miembros de la comision conservadora, jenerales en jefe, é intendentes de provincia, acusados por la cámara de diputados, i juzgados por el senado, no pueden ser indultados sino por el congreso.

16. Disponer de la fuerza de mar i tierra, organizarla i distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17. Mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra, con acuerdo del senado, i en su receso con el de la comision conservadora. En este caso, el presidente de la república podrá residir

Digitized by Google

en cualquiera parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18. Declarar la guerra con previa aprobacion del congreso, i conceder patentes de corso i letras de represalia.

19. Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir i firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos i otras convenciones. — Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán á la aprobacion del congreso. Las discuciones i deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si asi lo exije el presidente de la república.

20. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque esterior, con acuerdo del consejo de estado, i por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al congreso; pero si éste no se hallare reunido, puede el presidente hacerla con acuerdo del consejo de estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del congreso no hubiere espirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el presidente de la república se tendrá por una *proposicion de lei.*

21. Todos los objetos de policía i todos los establecimientos públicos están bajo la suprema inspeccion del presidente de la república conforme á las particulares ordenanzas que los rijan.

Art. 83. El presidente de la república puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del estado, ó infrinjido abiertamente la constitucion. — Las fórmulas para la acusacion del presidente de la república serán las de los artículos 93 hasta el 100 inclusive.

De los ministros del despacho.

Art. 84. El número de los ministros i sus respectivos departamentos serán determinados por la lei.

Art. 85. Para ser ministro se requiere:

1.° Haber nacido en el territorio de la república.

2.° Tener las calidades que se exijen para ser miembro de la cámara de diputados.

Art. 86. Todas las órdenes del presidente de la república deberán firmarse por el ministro del departamento respectivo; i no podrán ser obedecidas sin este esencial requisito.

Art. 87. Cada ministro es responsable personalmente de los

Digitized by Google

actos que firmare, é *in sólidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros ministros.

Art. 88. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho darle cuenta del estado de la nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

Art. 89. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; i dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

Art. 90. No son incompatibles las funciones de ministro del despacho con las de senador ó diputado.

Art. 91. Los ministros, aun cuando no sean miembros del senado ó de la cámara de diputados, pueden concurrir á sus sesiones, i tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

Art. 92. Los ministros del despacho pueden ser acusados por la cámara de diputados por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecucion i por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la nacion.

Art. 93. Presentada la proposicion de acusacion, se señalará uno de los ocho dias siguientes para que el ministro contra quien se dirije dé esplicaciones sobre los hechos que se le imputan, i para deliberar sobre si la proposicion de acusacion se admite ó nó á exámen.

Art. 94. Admitida á exámen la proposicion de acusacion, se nombrará á la suerte, entre los diputados presentes, una comision de nueve individuos, para que dentro de los cinco dias siguientes, dictamine sobre si hai ó nó mérito bastante para acusar.

Art. 95. Presentado el informe de la comision, la cámara procederá á discutirlo oyendo á los miembros de la comision, al autor ó autores de la proposicion de acusacion i al ministro ó ministros i demás diputados que quisieran tomar parte en la discusion.

Art. 96. Terminada la discusion, si la cámara resolviere admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosigan ante el senado.

Art. 97. Desde el momento en que la cámara acuerde entablar la acusacion ante el senado, ó declarar que ha lugar á formacion de causa, quedará suspendido de sus funciones el ministro acusado.

La suspension cesará si el senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que la cámara de diputados hubiere acordado entablar la acusacion.

Art. 98. El senado juzgará al ministro, procediendo como jurado i se limitará á declarar si es ó nó culpable del delito ó abuso de poder que se le imputa.

Digitized by Google

La declaracion de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de senadores presentes á la sesion. Por la declaracion de culpabilidad, queda el ministro destituido de su cargo.

El ministro declarado culpable por el senado, será juzgado con arreglo á las leyes por el tribunal ordinario competente, tanto para la aplicacion de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños i perjuicios causados al estado ó á particulares.

Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 i en el presente, se observará tambien respecto de las demás acusaciones que la cámara de diputados entablare en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2.° art. 38 de esta constitucion.

Art. 99. Los ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del ministerio : la queja debe dirijirse al senado, i éste decide si ha lugar, ó nó, á su admision.

Art. 100. Si el senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al ministro ante el tribunal de justicia competente.

Art. 101. La cámara de diputados puede acusar á un ministro miéntras funcione, i en los seis meses siguientes á su separacion del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la república sin permiso del congreso, ó en receso de éste, de la comision conservadora.

Del consejo de estado.

Art. 102. Habrá un consejo de estado compuesto de la manera siguiente :

De tres consejeros elejidos por el senado i tres por la cámara de diputados en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del congreso, pudiendo ser reelejidos los mismos consejeros cesantes. En caso de muerte ó impedimento de alguno de ellos, procederá la cámara respectiva á nombrar el que deba subrogarle hasta la próxima renovacion;

De un miembro de las cortes superiores de justicia, residente en Santiago;

De un eclesiástico constituido en dignidad;

De un jeneral de ejército ó armada;

De un jefe de alguna oficina de hacienda;

De un individuo que haya desempeñado los cargos de ministro de estado, ajente diplomático, intendente, gobernador ó municipal.

Estos cinco últimos consejeros serán nombrados por el presidente de la república.

Digitized by Google

El consejo será presidido por el presidente de la república, i para reemplazar á éste, nombrará de su seno un vice-presidente que se elejirá todos los años, pudiendo ser reelejido.

El vicepresidente del consejo se considerará como consejero mas antiguo para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta constitucion.

Los ministros del despacho tendrán solo voz en el consejo, i si algun consejero fuere nombrado ministro, dejará vacante aquel puesto.

Art. 103. Para ser consejero de estado se requieren las mismas calidades que para ser senador.

Art. 104. Son atribuciones del consejo de estado :

1.ª Dar su dictámen al presidente de la república en todos los casos que lo consultare.

2.ª Presentar al presidente de la república en las vacantes de jueces letrados de primera instancia, i miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, previas las propuestas del tribunal superior que designe la lei, i en la forma que ella ordene.

3.ª Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades i prebendas de las iglesias catedrales de la república.

4.ª Conocer en todas las materias de patronato i proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia que señale la lei.

5.ª Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, i en las que ocurrieren entre éstas i los tribunales de justicia.

6.ª Declarar si ha lugar, ó nó, á la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i de departamento. Esceptúase el caso en que la acusacion contra los intendentes se intentare por la cámara de diputados.

7.ª Prestar su acuerdo para declarar en estado de asamblea una ó mas provincias invadidas ó amenazadas en caso de guerra extranjera.

8.ª El consejo de estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los ministros del despacho, intendentes, gobernadores i otros empleados delincuentes, ineptos ó neglijentes.

Art. 105. El presidente de la república propondrá á la deliberacion del consejo de estado :

1.° Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar al congreso.

2.° Todos los proyectos de lei que, aprobados por el senado i cámara de diputados, pasaren al presidente de la república para su aprobacion.

3.° Todos los negocios en que la constitucion exija señaladamente que se oiga al consejo de estado.

Digitized by Google

4.° Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al congreso.

5.° Todos los negocios en que el presidente juzgue conveniente oir el dictámen del consejo.

Art. 106. El dictámen del consejo de estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la constitucion requiere que el presidente de la república proceda con su acuerdo.

Art. 107. Los consejeros de estado son responsables de los dictámenes que presten al presidente de la república contrarios á las leyes, i manifiestamente mal intencionados; i podrán ser acusados i juzgados en la forma que previenen los arts. 93 hasta 98 inclusive.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 108. La facultad de juzgar las causas civiles i criminales pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la lei. Ni el congreso, ni el presidente de la república pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 109. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

Art. 110. Los majistrados de los tribunales superiores i los jueces letrados de primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios i otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

Art. 111. Los jueces son personalmente responsables por los crimenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral por toda prevaricacion, ó torcida administracion de justicia. — La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 112. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, i los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

Art. 113. Habrá en la república una majistratura á cuyo cargo

Digitized by Google

esté la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nacion, con arreglo á la lei que determine su organizacion y atribuciones.

Art. 114. Una lei especial determinará la organizacion i atribuciones de todos los tribunales i juzgados que fueren necesarios para la pronta i cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la república.

CAPITULO IX

DEL GOBIERNO I ADMINISTRACION INTERIOR.

Art. 115. El territorio de la república se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

De los intendentes.

Art. 116. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un *intendente*, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes i á las órdenes é instrucciones del presidente de la república, de quien es ajente natural é inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los gobernadores.

Art. 117. El gobierno de cada departamento reside en un *gobernador* subordinado al intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

Art. 118. Los gobernadores son nombrados por el presidente de la república, a propuesta del respectivo intendente, i pueden ser removidos por éste, con aprobacion del presidente de la república.

Art. 119. El intendente de la provincia es tambien gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los subdelegados.

Art. 120. Las subdelegaciones son rejidas por un *subdelegado* subordinado al gobernador del departamento, i nombrado por él.

Digitized by Google

Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el gobernador, dando cuenta motivada al intendente : pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los inspectores.

Art. 121. Los distritos son rejidos por un *inspector*, bajo las órdenes del subdelegado, que éste nombra i remueve dando cuenta al gobernador.

De las municipalidades.

Art. 122. Habrá una *municipalidad* en todas las capitales de departamento, i en las demás poblaciones en que el presidente de la república, oyendo a su consejo de estado, tuviere por conveniente establecerla.

Art. 123. Las municipalidades se compondrán del número de *alcaldes* i *rejidores* que determine la lei con arreglo á la poblacion del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

Art. 124. La eleccion de los rejidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, i en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

Art. 125. La lei determinará la forma de la eleccion de los alcaldes, i el tiempo de su duracion.

Art. 126. Para ser alcalde ó rejidor, se requiere :

1.° Ciudadanía en ejercicio.

2.° Cinco años, á lo ménos, de vecindad en el territorio de la municipalidad.

Art. 127. El gobernador es jefe superior de las municipalidades del departamento, i presidente de la que existe en la capital. El subdelegado es presidente de la municipalidad de su respectiva subdelegacion.

Art. 128. Corresponde á las municipalidades en sus territorios :

1.° Cuidar de la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo.

2.° Promover la educacion, la agricultura, la industria i el comercio.

3.° Cuidar de las escuelas primarias i demás establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4.° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, i demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5.° Cuidar de la construccion i reparacion de los caminos, calzadas, puentes i de todas las obras públicas de necesidad, utilidad i ornato que se costeen con fondos municipales.

Digitized by Google

6.° Administrar é invertir los caudales de propios i arbitrios, conforme á las reglas que dictare la lei.

7.° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas i reemplazos que hubieren cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad ó personas.

8.° Dirijir al congreso en cada año, por el conducto del intendente i del presidente de la república, las peticiones que tuvieren por conveniente, ya sea sobre objetos relativos al bien jeneral del estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, i ocurrir á los gastos estraordinarios que exijieren las obras nuevas de utilidad comun del departamento, ó la reparacion de las antiguas.

9.° Proponer al gobierno supremo, ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, i presentarlas por el conducto del intendente al presidente de la república para su aprobacion con audiencia del consejo de estado.

Art. 129. Ningun acuerdo ó resolucion de la municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse a efecto, sin ponerse en noticia del gobernador, ó del subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

Art. 130. Todos los empleos municipales son cargas concejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

Art. 131. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial, i el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO X

DE LAS GARANTIAS DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD

Art. 132. En Chile no hai esclavos, i el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por chilenos. El estranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la república.

Art. 133. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

Art. 134. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales,

Digitized by Google

sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Art. 135. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, i que se intime al arrestado al tiempo de la aprehension.

Art. 136. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, i por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el juez competente.

Art. 137. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

Art. 138. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su rejistro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden, sin embargo, recibir en el recinto de la prision, en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta á éste dentro de veinticuatro horas.

Art. 139. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la república, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes dar aviso al juez competente poniendo á su disposicion al arrestado.

Art. 140. Ninguna incomunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

Art. 141. Este majistrado es obligado, siempre que el preso le requiera, á trasmitir al juez competente la copia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha copia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiere omitido este requisito.

Art. 142. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

Art. 143. Todo individuo que se hallare preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los arts. 135, 137, 138 i 139, podrá recurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la majistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta majistratura decretará que el reo sea traido á su presencia, i su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, i pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve i sumariamente, corrijiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda correjir los abusos.

Digitized by Google

Art. 144. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo juramento sobre hecho propio, así como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, i parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, i segundo de afinidad inclusive.

Art. 145. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamás de la persona del condenado.

Art. 146. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei; i en virtud de órden de autoridad competente.

Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 148. Solo el congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, i sin su especial autorizacion, es prohibido á toda autoridad del estado i á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, ó de cualquiera otra clase.

Art. 149. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, i manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, i con decreto de éstas.

Art. 151. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á ménos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad, ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional, i una lei lo declare así.

Art. 152. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei; i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 153. La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; i el ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la república.

Digitized by Google

Art. 154. Habrá una superintendencia de educacion pública, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, i su direccion bajo la autoridad del gobierno.

Art. 155. Ningun pago se admitirá en cuenta á las tesorerias del estado, si no se hiciere á virtud de un decreto en que se exprese la lei, ó la parte del presupuesto aprobado por las cámaras en que se autoriza aquel gasto.

Art. 156. Todos los chilenos en estado de cargar armas deben hallarse inscriptos en los rejistros de las milicias, si no están especialmente esceptuados por la lei.

Art. 157. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

Art. 158. Toda resolucion que acordare el presidente de la república, el senado, ó la cámara de diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un jeneral á la frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, i no puede producir efecto alguno.

Art. 159. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el titulo ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

Art. 160. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun á pretesto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo es nulo.

Art. 161. Cuando uno ó varios puntos de la república fueren declarados en estado de sitio, en conformidad á lo dispuesto en la parte 20.ª del art 82, por semejante declaracion solo se conceden al presidente de la república las siguientes facultades:

1.ª La de arrestar á las personas en sus propias casas ó en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados á la detencion ó prision de reos comunes;

2.ª La de trasladar á las personas de un departamento á otro de la república dentro del continente y en un área comprendida entre el puerto de Caldera al norte i la provincia de Llanquihue al sur.

Las medidas que tome el presidente de la república en virtud del sitio, no tendrán mas duracion que la de éste, sin que por ellas se puedan violar las garantías constitucionales concedidas á los senadores i diputados.

Art. 162. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aquí, como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respecti-

Digitized by Google

va institucion el valor de las que se enajenaren. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

CAPITUL XII

DE LA OBSERVANCIA I REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 163. Todo funcionario público debe, al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la constitucion.

Art. 164. solo el congreso, conforme á lo dispuesto en los articulos 40 i siguientes podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de algunos de sus articulos.

Art. 165. Ninguna mocion para reforma de uno ó mas articulos de esta constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo ménos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la cámara en que se proponga.

Art. 166. Admitida la mocion á discusion, deliberará la cámara si exijen, ó no, reforma el articulo ó articulos en cuestion.

Art. 167. Si ámbas cámaras resolvieren, por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el articulo ó articulos propuestos exijen reforma, pasará esta resolucion al presidente de la república para los efectos de los articulos 43, 44, 45, 46 i 47.

Art. 168. Establecida por la lei la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la cámara de diputados; i en la primera sesion que tenga el congreso, despues de esta renovacion, se discutirá i deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el senado conforme á lo prevenido en el art. 40; i procediéndose segun lo dispone la constitucion para la formacion de las demás leyes.

Antiguas disposiciones transitorias.

Art. 2.° Para hacer efectiva esta constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

1.ª La ley jeneral de elecciones.

2.ª La de arreglo del réjimen interior.

3.ª La de organizacion de tribunales i administracion de justicia.

4.ª La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias i en el ejército, i la de reemplazos.

5.ª La del plan jeneral de educacion pública.

Digitized by Google

Art. 3.° Interin no se dicte la lei de organizacion de tribunales i juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

Nuevas disposiciones transitorias.

Art. 1.° En la próxima renovacion del congreso, despues de promulgada la presente reforma, elejirá cada provincia sus senadores propietarios i suplentes conforme al art. 24, cesando los actuales en el ejercicio de sus funciones.

A la terminacion del primer período, serán designados a la suerte los senadores que deben cesar en el ejercicio de sus funciones, á fin de que se haga la renovacion conforme al art. 26.

Art. 2.° El número de diputados se ajustará á la base fijada en el art. 19, cuando se forme el próximo censo jeneral de la república.

Sala de la comision, diciembre 1.° de 1874.

CLAUSULAS

De la constitucion de 1833, reformadas por supresion, adicion, sostituoion ó alteracion, segun el acto de 1.° de diciembre de 1874.

Art. 6.°, inciso 3.° (*alterado*). Los estranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan su intencion de avecindarse en Chile, i hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la república. — Bastarán seis años de residencia, si son casados i tienen familia en Chile; i tres años si son casados con chilena.

Art. 7.° (*id.*) Al senado corresponde declarar, respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están o nó en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al artículo anterior, i el presidente de la república espedirá á consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

Art. 10. inciso 3.° (*suprimido*). Por la calidad de deudor al fisco constituido en mora.

Digitized by Google

Art. 11, inciso 5.° (*id.*) Por haber residido en pais estranjero mas de diez años, sin permiso del presidente de la república.

Art. 12. inciso 6.° (*sostituido*). El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del estado ó de interes individual, procediendo legal i respetuosamente.

Art. 19 (*alterado i adicionado*). Se elejirá un diputado por cada veinte mil almas, i por una fraccion que no baje de diez mil almas.

Art. 23 (*id.*) No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes i gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo ménos seis años ántes de su eleccion.

Art. 24 (*sostituido*). El senado se compone de veinte senadores.

Art. 25 (*id.*) Los senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple de diputados al congreso que corresponde á cada uno, i en la forma que prevendrá la lei de elecciones.

Art. 26 (*id.*) Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser diputados al congreso.

Art. 27 (*id.*) El dia señalado por la lei se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, i sufragará cada uno por tantos individuos cuantos senadores corresponda nombrar en aquel período.

Art. 28 (*suprimido*). Acto continuo se practicará el escrutinio, i se estenderán dos actas de su resultado, suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas i selladas, una al cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, i otra á la comision conservadora.

Art. 29 (*id.*) La comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al senado, para que el 15 de mayo inmediato, ántes de la primera reunion ordinaria de las cámaras, verifique el escrutinio jeneral, ó haga la eleccion en caso necesario, i la comunique á los electos.

Art. 30 (*id.*) Los individuos que por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados senadores.

Art. 31 (*id.*) No resultando mayoría absoluta, el senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos 68, 69, 70, 71, 72 i 73.

Art. 33 (*suprimido*). El senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete senadores, i seis en el tercero.

Art. 34 (*id.*) Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, i podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 35 (*sostituido por el* 27 *nuevo*). Cuando falleciere algun se-

Digitized by Google

nador ó se imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltare para llenar su periodo constitucional.

Art. 36, inciso 6.° (*sostituido*). Autorizar al presidente de la república para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado á la duracion de esta lei.

Art. 54 (*alterado*). Ninguna de las cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

Art. 57 (*id.*) El dia ántes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias elejirá el senado siete senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del congreso compongan la *comision conservadora.*

Art. 58 (*alterado i adicionado*). Son deberes de la comision conservadora:

1.° Velar sobre la observancia de la constitucion i de las leyes.

2.° Dirijir al presidente de la república las representaciones convenientes á este efecto; i no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al congreso.

3.° Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el presidente de la república lo pidiere, segun lo prevenido en esta constitucion.

Art. 61 (*alterado*). Las funciones del presidente de la república durarán por cinco años, i podrá ser reelejido para el periodo siguiente.

Art. 62 (*id.*) Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre ésta i la segunda eleccion el espacio de cinco años.

Art. 82, inciso 3.° (*id.*) Velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia, i sobre la conducta ministerial de los jueces.

Art. 93 (*sostituido*). La cámara de diputados, ántes de acordar la acusacion de un ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

Art. 94 (*id.*) Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

Art. 95 (*id.*) Si la cámara declara que ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, la cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó nó, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar, sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 96 (*id.*) Declarándose haber lugar á admitir á exámen la pro-

Digitized by Google

posicion de acusacion, la cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe ó nó hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

Art. 97 (*id.*) Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la cámara si há ó nó, lugar á la acusacion del ministro; i si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para seguir la acusacion ante el senado.

Art. 98 (*id.*) El senado juzgará al ministro acusado, ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciase el senado no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 101 (*alterado*). Un ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

Art. 102 (*id.*) Habrá un consejo de estado presidido por el dresidente de la república. Se compondrá:

De los ministros del despacho,

De dos miembros de las cortes superiores de justicia,

De un eclesiástico constituido en dignidad,

De un jeneral del ejército ó armada,

De un jefe de alguna oficina de hacienda,

De dos individuos que hayan servido los destinos de ministros del despacho, ó ministros diplomáticos,

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de intendentes, gobernadores, ó miembros de las municipalidades.

Art. 104, inciso 7.º (*sostituido*). Resolver las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo i sus ajentes.

Art. 161 (*alterado i adicionado*). Declarado algun punto de la república en estado de sitio, se suspende el imperio de la constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en el caso en que usare el presidente de la república de facultades estraordinarias especiales concedidas por el congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas no pueden esceder de un arresto, ó traslacion a cualquier punto de la república.

Digitized by Google

PARTE JUDICIAL

De la constitucion politica de 8 de agosto de 1828 que se reputa vijente.

CAPITULO IX

Del poder judicial.

Art. 93. El poder judicial reside en la corte suprema, cortes de apelaciones, i juzgados de primera instancia.

Art. 94. La corte suprema se compondrá de cinco ministros i un fiscal. El congreso aumentará este número segun lo exijan las circunstancias.

Art. 95. Para ser ministro de la corte suprèma se requiere : ciudadania natural ó legal, treinta años á lo ménos de edad, i haber ejercido por seis años la profesion de abogado.

De las atribuciones de la corte suprema.

Art. 96. Son atribuciones de la corte suprema :

1.° Conocer i juzgar de las competencias entre los tribunales;

2.° De los juicios contenciosos entre las provincias;

3.° De los que resulten de contratos celebrados por el gobierno ó por los ajentes de éste en su nombre;

4.° De las causas civiles del presidente i vicepresidente de la república, ministros del despacho i miembros de ámbas cámaras;

5.° De las civiles i criminales de los empleados diplomáticos, cónsules é intendentes de provincia;

6.° De las de almirantazgo, presas de mar i tierra i actos en alta mar;

7.° De las de infraccion de constitucion;

8.° De las causas sobre suspension ó pérdida del derecho de ciudadanía, segun lo dispuesto en esta constitucion;

9.° De los demás recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administracion de justicia;

10. Ejercer la superintendencia directiva, correccional, con-

Digitized by Google

sultiva i económica sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion;

11. Proponer en terna al poder ejecutivo los nombramientos de las cortes de apelacion.

Art. 97. Se concede el recurso de súplica en todas las causas de que hablan las partes 2, 3, 4, 5, 6, 7 i 8 del artículo anterior. La corte suprema, para conocer, se compondrá entónces de los miembros natos i suplentes respectivos.

De las cortes de apelacion.

Art. 98. Las cortes de apelacion se compondrán del número de jueces que designe una lei especial. Ésta designará tambien las provincias que debe comprender cada una de ellas, i el modo, forma, grado i órden en que deban ejercer sus atribuciones.

Art. 99. Para ser miembro de las cortes de apelaciones se necesita la ciudadanía natural i legal, i haber ejercido cuatro años la profesion de abogado.

De los juzgados de paz i de primera instancia.

Art. 100. Habrá juzgados de paz, para conciliar los pleitos, en la forma que designe una lei especial (1).

Art. 101. En cada provincia habrá uno ó mas jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles i criminales que en ella se susciten, cuyo ministerió será ejercido por letrados, segun el modo que designe una lei particular.

Art. 102. Para ser juez letrado de primera instancia, se necesita ciudadanía natural ó legal, i haber ejercido por dos años la profesion de abogado.

Art. 103. Los empleos de miembros de la corte suprema, cortes de apelacion i jueces letrados de primera instancia serán por el tiempo que dure la buena comportacion i servicios. Los que los desempeñen no podrán ser privados de ellos, sino por sentencia de tribunal competente.

Restricciones del poder judicial.

Art. 104. Todo juez, autoridad ó tribunal que á cualquiera habitante preso ó detenido conforme al art. 13 del cap. 3.° no le hace saber la causa de su prision ó detencion en el preciso término

(1) Este artículo no se halla en vigor.

Digitized by Google

de veinticuatro horas, ó le niega ó estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado á la seguridad personal. Produce, por tanto, accion popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente, i el reo, oido del mismo modo, será castigado con la pena de la lei.

Art. 105. Se prohibe á todos los jueces, autoridades i tribunales imponer la pena de confiscacion de bienes, i la aplicacion de toda clase de tormentos. La pena de infamia no pasará jamas de la persona del sentenciado.

Art. 106. Prohibese igualmente ordenar i ejecutar el rejistro de casas, papeles, libros ó efectos de cualquier habitante de la república, sino en los casos espresamente declarados por la lei, i en la forma que ésta determina.

Art. 107. A ningun reo se podrá exijir juramento sobre hecho propio en causas criminales.

ADICIONES, REFORMAS O DECLARACIONES

Que corren indistintamente como interpretacion de algunos articulos constitucionales.

I

Demandas contra los ajentes diplomáticos.

Santiago, setiembre 3 de 1842.

Artículo único. En las demandas de cualquiera naturaleza, que se intentaren contra estranjeros revestidos de un carácter representativo de su nacion, en calidad de embajadores, ministros, enviados ó ajentes diplomáticos, se arreglarán los tribunales i juzgados de la república á los principios del derecho de jentes; sin embargo de cualquier resolucion que se hubiere promulgado hasta esta fecha.

Digitized by Google

II

Causas de los consules nacionales i estranjeros.

Santiago, agosto 14 de 1845.

Artículo único. Se declara que entre los cónsules que menciona la parte 5.ª del art. 96 de la constitucion de 1828, se comprenden tanto los de Chile en paises extranjeros, como los acreditados en Chile por otros gobiernos.

III

Declaracion sobre el art. 67 de la Constitucion.

Santiago, agosto 28 de 1851.

Artículo único. El dia 30 de agosto, designado por el art. 67 de la constitucion para hacer el escrutinio ó rectificacion de la eleccion de presidente de la república, no es señalado como término fatal. Si no pudiere practicarse en este dia, porque circunstancias imprevistas lo impidieren, ó porque no se hubiere reunido el número necesario de miembros de cada una de las cámaras, se practicará en otro dia, tan pronto como se allane la dificultad ó impedimento que ha precisado á postergar el acto.

El presidente de la república prorogará para este objeto las sesiones del congreso, ó lo convocará estraordinariamente.

IV

Lei interpretativa del art. 5.° de la constitucion.

Santiago, julio 27 de 1865.

Artículo 1.° Se declara, que por el art. 5.° de la constitucion se permite á los que no profesan la relijion católica, apostólica,

Digitized by Google

romana el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido á los disidentes fundar i sostener escuelas privadas, para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus relijiones.

Digitized by Google

CONSTITUCION DE CHILE

ANTECEDENTES

Era Chile bajo el gobierno español una capitanía jeneral, dependiente del vireinato del Perú en aquellos pocos i estraordinarios casos en que por las leyes de Indias los funcionarios que gobernaban las colonias de segundo órden se hallaban ligados por la obediencia á los jefes de las de primero. Su conquista fué difícil, sobre todo en la parte del sur, por la indómita resistencia de los araucanos, raza enérjica i valerosa, pero no incapaz de civilizacion cuando se la trata con justicia i dulzura. De los indíjenas chilenos, que en grado mayor ó menor participaban de aquellas cualidades, mezclados á un pequeño número de españoles, se compuso la poblacion durante el coloniaje.

El año de 1810 fué para Chile, como para casi todos los demás estados que surjieron de las colonias españolas en el nuevo mundo, el primero que vió interrumpir la paz sepulcral que reinaba en todo el continente. Aquí, como en Buenos Aires, Venezuela i Nueva Granada, se instaló una junta de gobierno provisional cuyo núcleo era el cabildo de la capital, cuyo pretesto era la situacion anormal de la península ocupada por los franceses i despojada de sus antiguos soberanos, i cuya tendencia, quizá involuntaria ó imprevista, era la independencia definitiva del país.

Como en el fondo todos estos movimientos eran efecto i espresion de la soberanía popular que se despertaba, su primer paso era constituir mal ó bien, parcial ó totalmente, la autoridad

Digitized by Google

pública de nueva estirpe, que se juzgaba necesario establecer en reemplazo de la autoridad peninsular, herida de muerte. Los cabildos, única rama del poder antiguo que semejaba asambleas populares, i en que los criollos tenian participacion, se encargaban naturalmente de la nueva tarea; i el de Santiago, en 18 de setiembre de 1810, declaró el advenimiento de un nuevo órden de cosas, i organizó un nuevo gobierno colonial miéntras durase la prision de Fernando VII.

Caminando la revolucion por el inevitable sendero en que habia entrado, se convocó á un congreso representante de las provincias (1), que llegó á reunirse en 1811, i que en 14 de agosto dictó un « Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile, » cuyos diez i nueve artículos eran una mezcla informe de disposiciones sobre todos los ramos del gobierno, malísimamente definidos : efecto natural de la inesperencia política, que hacía sus primeros ensayos.

Dependian mucho éstos del curso que llevaba la guerra sobre el suelo español, invadido por Napoleon; i no habiendo aclarado mucho el horizonte al cumplir su primer aniversario la revolucion chilena, el congreso se limitó á dar aquel estatuto provisional, i aun suspendió mas tarde sus sesiones para continuarlas cuando oportuno fuese. En el año de 1812 las provincias de Santiago i Concepcion tuvieron una desavenencia que terminó felizmente por una convencion celebrada en 12 de enero, i á su nombre, por delegados de las juntas de gobierno de una i otra provincia. Este pacto, que solo la de Concepcion ratificó espresamente, contenia muchos i buenos principios de gobierno á que se intentaba ajustar desde luego el de las provincias, i mas tarde el jeneral del estado de Chile.

Creyéndose autorizada para ello la junta de Santiago, dió en 27 de octubre un « Reglamento constitucional provisorio, » constante de veintisiete artículos, que partiendo del principio de la autonomía popular, organizaba brevemente un gobierno de

(1) Santiago, Concepcion i Coquimbo abrazaban entónces todo el territorio.

Digitized by Google

estado, i reconociendo á Fernando VII por rei, le obligaba á aceptar la constitucion chilena del mismo modo que la de la península (art. 3.°). En realidad ya nadie contaba de buena fe con Fernando ni con autoridad española ninguna; pero se creia prudente acatar la del rei preso, que por otro lado ningun daño podia hacer. Su posterior ferocidad prueba que, ó no creyó ó no agradeció la aparente sumision de los americanos. Mucha grita causó la supresion de la palabra *romana* como calificativo de la relijion católica i apostólica, reconocida en el art. 1.° como la relijion de Chile. Pero la constitucion se llevó á efecto, á pesar de observaciones i protestas. Sin embargo, ántes de un año se derogó por una junta denominada de *Corporaciones*, fundándose en que no habia sido aceptada libremente por los pueblos, pero dejando vijente la organizacion por ella establecida hasta que se reuniera un nuevo congreso.

Pasando por alto un *proyecto* de constitucion trabajado de órden del congreso de 1811 por el señor don Juan Egaña, i que se publicó en 1813 sin llegar á adoptarse, venimos al año de 1814, en que un tanto disgustados los ánimos por el aspecto político del país, se acojió la idea de un cambio en el gobierno, reemplazando por un director supremo la junta gubernativa, ó sea, creando un ejecutivo unipersonal en vez del colejiado que hasta entónces rejia. El director despachaba con el ausilio de un senado consultivo, i tenia las amplísimas facultades que se dieron á la primera junta de 1810. El nuevo estatuto se acordó por una comision que nombraron las corporaciones reunidas al afecto, i solo duró unos tres meses.

Despues del interregno causado por la reconquista española, el gobierno patriota que se creó á consecuencia del triunfo de Maipú i que ejercia el jeneral O'Higgins, convocó en 18 de mayo de 1818 á un congreso constituyente, i nombró entre tanto una comision de siete ciudadanos que preparase un proyecto de constitucion provisoria. Una vez concluido, se publicó en 10 de agosto, i en 23 de octubre se aprobó unánimemente por un plebiscito popular, firmando los sufragantes en libros destinados al intento. Con-

Digitized by Google

firióse el poder lejislativo á un senado compuesto de cinco individuos, el ejecutivo á un supremo director, i el judicial á un tribunal supremo, una cámara de apelaciones i jueces inferiores de primera instancia. Era una obra ya mui superior á sus predecesoras, i rijió durante cuatro años.

Pero al fin era una constitucion provisoria. Los amigos de la libertad se quejaban, i el director O'Higgins, siempre patriota, convocó á una *convencion preparatoria*, compuesta de los representantes de todos los pueblos de la república, que se convirtió en convencion definitiva, i se reunió el 1.° de junio. A los tres meses i medio, ó sea el 23 de octubre, terminó la nueva constitucion, que se mandó observar por el gobierno en 30 del mismo.

Era este código mucho más completo i mejor redactado que el anterior; pero complicado i artificioso, más inclinado á imitar las instituciones de la antigua Roma que las de los tiempos modernos. Es notable: 1.° por su senado, que con la cámara de los diputados ejercia el poder lejislativo, i que se componia de muchos funcionarios heterojéneos; 2.° por una corporacion llamada corte de representantes, que á la vez era parte del senado, i en su receso especie de comision lejislativa permanente; 3.° por la duracion del director, jefe del ejecutivo, que era de seis años, prorogables por cuatro mas; 4.° por la manera como se le reemplazaba, á usanza real, i que consistia en una designacion escrita en cierto pliego misterioso (art. 86); 5.° por la inviolabilidad de la persona del director, declarada en el art. 123; i 6.° por el esmero con que se determinaron en el cap. 4.° del tít. 7.° las garantías individuales, cuya enumeracion i definicion forman un escelente catálogo de *los derechos del hombre*.

Mui poco duró la observancia de aquel código, á cuya muerte contribuyeron, más que sus defectos, las circunstancias políticas del país. O'Higgins suscitaba desconfianzas, que una reunion popular en Santiago no trepidó en manifestarle. Con una sensatez de que hai pocos ejemplos en la historia, se desprendió del mando, que abdicó en un triunvirato, y encargó á una comision de otros

Digitized by Google

tres individuos la formacion de un reglamento que determinase las facultades del nuevo gobierno. Esto pasaba en 28 de enero de 1823, dia en que se iniciaba una nueva éra política por la desaparicion de uno de los personajes mas conspicuos de la revolucion, pero que al fin era jefe de un partido, á quien representaba para bien i para mal.

No habiendo aprobado las provincias los nombramientos hechos en la capital, propusieron, i así se hizo, que plenipotenciaros de todas ellas resolvieran sobre la situacion. Los tres, reunidos el 30 de marzo de 1823, dictaron un *Reglamento orgánico i acta de reunion del pueblo de Chile*, que era una especie de estatuto provisional semejante á la constitucion de 1818, la cual por otra parte se declaraba vijente en cuanto no se opusiera á la nueva situacion. El siguiente dia 31 fué elejido provisoriamente director supremo el mariscal D. Ramon Freire, quien se dedicó de preferencia á preparar la reunion de un nuevo congreso que constituyera permanentemente el país.

Reunido en agosto de 1823, encomendó al señor don Juan Egaña, autor del famoso proyecto de 1811, la formacion del que ahora debiera discutirse. Presentado que fué, i despues de muchos cambios i contraproyectos, las numerosas discusiones, ya públicas, ya privadas, dieron por resultado la constitucion sancionada en 29 de diciembre de 1823. Hablando de ella, dice el señor don Ramon Briseño (1). «Este código es célebre en los anales de nuestro derecho público constitucional, ora por ser la fuente de la carta que hoi dia nos rije, ora porque ninguna ha sido recibida por el pueblo con una aceptacion mas favorable i jeneral, i tambien por ser ella quien nos ha merecido respetuosos é imparciales aplausos de algunos sabios de Europa i América.»

No era, sin embargo, trazada, ni sobre las tradiciones de la América hispana, ni sobre la índole de las constituciones modernas. El poder lejislativo residia en un senado de nueve miembros, que buscaba á veces el concurso de una cámara

(1) Memoria histórico-crítica del derecho público chileno, paj. 113.

Digitized by Google

mas numerosa, reunida de un modo ocasional por sorteo entre muchos individuos á modo de jurado. El ejecutivo se hallaba organizado poco más ó ménos como ahora, aunque los dos períodos de eleccion i reeleccion no eran mas que de cuatro años. El judicial no discrepaba mucho de la manera como se habia concebido en la anterior constitucion.

Pero descollaba por su extralimitacion, por el espíritu de sistema que tan propio era de la cabeza de Egaña (1) i por la insercion de aquellas nociones sobre *moralidad nacional* (asunto del título XXII) i otras análogas, que tan ajenas son aun de las leyes secundarias, cuánto más del código fundamental.

Ese instrumento, que segun cierto decreto conmemoratorio de la misma fecha, « era un legado de la jeneracion presente á su posteridad, » no subsistió sino algunos meses. Convencido Freire á mediados de julio de 1824 de que el pueblo resistia la constitucion, i fundado en que no podia gobernar con ella por su falta de prestijio, dimitió la presidencia ante el senado conservador. Pero una pueblada de Santiago le invistió de la dictatura, i un acuerdo del mismo senado, en 21 del espresado mes, la ratificó en cierto modo, dando al presidente por el término de tres meses ámplias autorizaciones, inclusa la de convocar á nueva convencion constituyente, si á su juicio fuese necesario. Así lo hizo, i la representacion nacional, por lei de 10 de enero de 1825, declaró insubsistente la constitucion de 23.

« Durante el espacio de tres años i medio (desde 1825 hasta mediados de 1828) no hubo constitucion alguna escrita que rijiera los destinos de Chile. Gobernábase por ciertas prácticas tradicionales, por algunas instituciones preexistentes, pero esparcidas en diversas cartas anteriormente promulgadas, i en gran parte por las prescripciones ya planteadas de la que acababa de sucumbir, á las cuales se fueron agregando poco á poco algunas leyes suel-

(1) Su retrato muestra gran desarrollo de las facultades reflexivas, mucha benevolencia é imajinacion; pero deficiencia en las facultades de observacion i aplicacion práctica.

Digitized by Google

tas. » (1) El espíritu liberal habia cundido mucho en aquel tiempo; é incurriendo, como de ordinario sucede á los políticos teóricos, en el error de que las instituciones se *decretan* á voluntad, fué hasta imajinar i resolver el establecimiento de la federacion para Chile. Así lo hizo la legislatura de 1826 por un acto concebido en estos términos, á 14 de julio: « La república de Chile se constituye por el sistema federal, cuya constitucion se presentará á los pueblos para su aceptacion. »

Pero nunca llegó á sancionarse la tal constitucion federal, que no pasó de proyecto, presentado en 1.° de diciembre por la comision de lejislacion. Fué rechazado por la mayoría de los hombres mas influentes como inadecuado para el país, i fracasó. Era un proyecto mui bien redactado, claro, metódico i conciso. Pero el sistema que pretendia establecer no asomaba sino con timidez; las funciones de los dos gobiernos nacional i provincial no estaban bien deslindadas, i hubiera dado márjen á dudas, cuando no á usurpaciones, en la práctica. Baste decir que no consignó en parte alguna el principio, que es como la base de un réjimen federativo, á saber: « que todo poder no conferido espresamente al gobierno jeneral, queda por el mismo hecho reservado á las provincias ó estados. » Léjos de eso, i aunque no se daba tampoco espresamente al congreso nacional la atribucion de espedir los códigos civil i penal del art. 144, último del proyecto, se infiere que no habia querido negársela. « Se creará (dice) desde ahora una comision que presente á la lejislatura nacional un proyecto de lejislacion civil i criminal. »

Así entendido el espíritu del proyecto, no autorizaba los temores que infundió á los adversarios del sistema federal. No era aproximadamente sino la organizacion que se dió la Nueva Granada por su constitucion de 1853, que aunque ensanchaba grandemente los poderes del gobierno provincial, nunca se tuvo por orgánica del réjimen federativo. Muchas veces la palabra asusta más que la cosa misma por ella espresada, i el proyecto

(1) Briseño, obra citada, páj 174.

Digitized by Google

que nos ocupa habria quizá pasado desapercibido, suprimiendo el calificativo que al gobierno daba el art. 10, i haciendo algunas declaraciones favorables al poder central, que en nada habrian alterado su contexto. Por lo demás, muchas de sus disposiciones habrian podido adoptarse aún tratándose de un sistema unitario. Por primera i única vez se establecia allí, aunque tácitamente, el fecundo principio de la libertad relijiosa; se organizaba neta i sencillamente el poder lejistativo á usanza moderna, i se reducia, quizá demasiado, la duracion del presidente.

Gobernando la república don Francisco A. Pinto, i desvanecidas casi las ideas que un momento habian aparecido en el anterior congreso, reunióse otro constituyente en 25 de febrero de 1828, convocado por una lei de 21 de junio de 1827, que además determinaba la disolucion del entónces reunido, i prevenia se oyese el voto de las provincias por medio de sus asambleas *sobre la forma de gobierno porque debia constituirse la república.* De acuerdo con ese voto se presentó un proyecto de constitucion en 20 de mayo, i se sancionó en 8 de agosto, bajo las mas lisonjeras esperanzas, i la conviccion jeneral de que era el acto constitutivo mas adecuado á las circunstancias i á las necesidades del país.

A pesar de eso, atribuyéronse á la constitucion desórdenes que presenció Chile en 1829 i 1830, no siendo en realidad sino efectos de causas precedentes que habian ido prolongándose á la par con los ensayos infructuosos de organizacion política. Eso es tan cierto, que nunca se determinaron por los enemigos de aquel código las graves imperfecciones que de un modo vago se le atribuian. Y para corroborar nuestra opinion citaremos la del señor Briseño, grande admirador de la reforma, i por tanto, nada sospechoso al insinuar las verdaderas causas del estado político que siguió á 1828. « Tantos defectos (dice) (1) achacados á la constitucion de 28, le quitan la vida á los cuatro años, nueve meses i diez i siete dias de existencia. Verdad es que á la fecha

(1) Obra citada. páj. 223.

Digitized by Google

de su promulgacion el país habia terminado ya la guerra de la independencia; pero no por esto habian cesado las luchas intestinas, tan naturales á una sociedad naciente que pasa de un salto de un réjimen despótico á otro enteramente liberal para el cual no estaba preparada. Con efecto, á pesar de tantos ensayos constitucionales como los que habian precedido, aún no estaban consolidadas nuestras instituciones, ni arraigados entre nosotros los hábitos de obediencia i respeto á la autoridad. »

Para echar sus raíces faltaba, más que una reforma constitucional, de eficacia siempre dudosa, un triunfo material decisivo de uno de los partidos contendientes; i eso fué lo que se obtuvo con la jornada de Sircai á 17 de abril de 1830, en que el partido *pelucon* ó conservador, impaciente por recobrar el poder que habia perdido, no vaciló en escalarlo por medio de las armas. Por eso la paz vino á continuacion, como la bonanza sigue á la tempestad: pero la paz del vencimiento i del temor bajo cuyos auspicios se reformó una constitucion calumniada, que si hubiera sido la causa del desórden, habria seguido produciéndolo hasta el momento de su abrogacion. Una vez en el poder, el partido vencedor necesitaba, por un lado justificar su insurreccion, i por otro aumentar su pujanza en el sentido de sus doctrinas antiliberales. De ahí la *reforma* de la constitucion de 1828, nombre capcioso con que pretendia disimularse la aniquilacion de aquel código.

Sus principales diferencias respecto del que vino á sostituirlo i rije á Chile hasta hoi, son estas: 1.ª no requeria la calidad de saber leer i escribir para dar la ciudadanía activa (art. 7.º); 2.ª componia el senado con miembros electos á razon de dos por cada provincia (art. 30); 3.ª para convertir en lei un proyecto del congreso, bastaba que ámbas cámaras insistiesen en él por su mayoría ordinaria de votos (art. 55); 4.ª el congreso se prorogaba por sí mismo (art. 58); 5.ª habia un vicepresidente, i tanto él como el presidente duraban cinco años, sin reeleccion inmediata (art. 62); 6.ª uno i otro podian ser acusados durante el tiempo de su gobierno i un año despues (art. 81); 7.ª creaba provinciales, remedo de lejislaturas, que atendian los intereses de las provin-

Digitized by Google

cias (art. 108 i sig.); i 8.ª los intendentes eran nombrados á propuesta en terna de dichas asamblcas. La redaccion, en jeneral, era metódica i concisa, i tanto en su forma como en su esencia seria hoi probablemente, *á su turno* i con mui pocas alteraciones, la mejor reforma que pudiera hacerse de la actual constitucion.

Segun su art. 133, debia convocarse por el congreso en el año de 1836 á una gran convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar ó adicionar el mismo código, la cual debia disolverse luégo que hubiera desempeñado esa tarea. Una lei especial debia fijar el número de los convencionales, su modo de proceder, i las demás circunstancias requeridas para ejecutar la reforma.

El congreso de 1831, reunido bajo la influencia del partido revolucionario, i que finjia cumplir la constitucion miéntras la violaba manifiestamente, anticipó el término fijado por el art. 133 citado, i dió la lei de 1.º de octubre del mismo año, sobre convocatoria de la gran convencion que debia practicar la reforma.

Siguiendo sus principios adversos á la soberanía popular, el partido pelucon desnaturalizó la asamblea, disponiendo en la citada lei: 1.º que la convencion constaria de treinta i seis miembros, á saber, diez i seis de los diputados electos ya para la cámara de diputados existente, i veinte ciudadanos de conocida probidad é ilustracion, los cuales debian tener las cualidades necesarias para ser diputado; 2.º que el congreso nacional, en reunion de ámbas cámaras con no ménos de dos tercios de sus respectivos miembros, elejiria á pluralidad absoluta de sufrajios los individuos que debian componer la convencion; i 3.º que hecha la eleccion, se comunicaria al supremo gobierno, á fin de que convocase á los electos para el dia que el congreso fijara.

Durante las sesiones de la convencion podria reunirse el congreso estraordinariamente, en los casos que prevenia la constitucion; i además debia reunirse tambien para jurar la obs

Digitized by Google

vancia del mismo código, una vez sancionado, i para recibir el juramento del presidente de la república.

Instalada la gran convencion, en virtud de la lei precedente nombró una comision para que presentase un proyecto de reforma constitucional. El proyecto, aunque apartándose algo del « voto particular » de uno de sus miembros, don Mariano Egaña, fué basado sobre sus ideas cardinales, i se presentó en 25 de agosto del citado año.

Por último, en 22 de mayo de 1833 quedó formada la nueva constitucion por los miembros de la asamblea, i en 25 del mismo se mandó ejecutar por el presidente, jeneral don Joaquin Prieto, el jefe que habia encabezado la reaccion del partido represivo contra las instituciones liberales de 1828. Prieto habia entrado en la presidencia desde 1831, i comenzado esa série de décadas presidenciales que formaron en sustancia el gobierno de Chile hasta 1871.

La nueva constitucion ahogó la vitalidad política que se despertaba en el país, i cuyos naturales é inevitables desbordes, durante el aprendizaje del *gobierno propio*, se tomaron por catástrofes dignas de una pronta i severa represion. Coincidió con las nuevas instituciones el descubrimiento i la esplotacion de grandes riquezas minerales, el consiguiente desarrollo de la industria en jeneral, i la quietud que es su inseparable compañera. I así como la constitucion de 28 cargó con responsabilidades que no eran suyas, la de 33, mas afortunada, ganó para sí la fama de una situacion que ella no habia esencialmente creado. No son éstos, sin embargo, los únicos ejemplos que la filosofía política ofrece de estrañas decepciones operadas por el *sofisma* de *non causa pro causa*; sofisma que, como todos, estravía los espíritusi ocasiona el atraso de la ciencia,

Pero por mas ciegos que fuesen los admiradores de aquella constitucion, i por grande que sea la eficacia que le atribuyeran en la conservacion del *órden* (1), no podrán desconocer que

(1) Espresion que para todos los gobiernos significa obediencia pasiva á sus mandatos.

Digitized by Google

durante su imperio ha sido varias veces inundado en sangre el suelo de Chile, á causa justamente de la misma tirantez que ella habia producido. Tres grandes rebeliones han sacudido aquel país, desuyo aletargado en el sentido político, i ellas han ocurrido siempre al ejecutarse un *cambio* presidencial. Cambio, decimos, que no eleccion; pues solo habia de ella un aparato con que se barnizaba la designacion de sucesor, i es eso lo que exaltando el espíritu de resistencia, latente en todo pueblo que no se halla degradado, ha conmovido al flemático chileno, i acarreado sus sangrientas aunque cortas luchas en 1837, 1851 i 1859. Sintiéndose los defectos de la constitucion, i hallando que los monopolistas del poder rehusaban la reforma, ella se demandó por la revolucion armada, que, aunque vencida, no por eso era conjurada, toda vez que se dejaba en pié la verdadera causa.

Por una lamentable fatalidad, los gobiernos, rodeados de una atmósfera que les es propia, buscan la causa de los trastornos en cierto espíritu caprichoso i adverso á la autoridad, que no es de ningun modo natural en el organismo del hombre colectivo. Si se esceptúan condiciones escepcionales, á que ha llegado un pueblo despues de haber sido sometido á muchas influencias corruptoras, la resistencia del gobernado supone siempre la opresion del gobernante. Pero no es ese el punto de vista que éste toma, sobre todo cuando *siente* que su poder no descansa en la voluntad nacional. Su mala conciencia le hace ver resistencias anticipadas; su desconfianza le arma i le dispone á la represion; el descontento público reacciona á su vez; la autoridad se considera amenazada ú ofendida, i asume ya todas las formas de la opresion. ¿ Qué mucho entónces que el *desórden* tome tambien las suyas i se trabe el combate?

Esa fatalidad de que hablábamos se palpó en Chile, mui especialmente despues de inaugurada la administracion de 1861, renovada en 1866. Formando parte de ella hombres que en 1859 habian preconizado la necesidad de la reforma constitucional i aun pedídola con las armas en la mano, llegados al poder, su vista se turbó, i su espíritu fué engañado. Vinieron á su turno á soste-

Digitized by Google

ner instituciones caducas i desacreditadas. Negaron la urjencia de la reforma, limitaron muchísimo los puntos que la demandasen, i á duras penas consintieron en formular un proyecto que se aprobó por las cámaras en el año de 1867.

Siguiendo su curso, lento segun los trámites de la misma constitucion, i hecho aún mas por la oposicion de los ultraconservadores, terminó en una reforma consumada en 1.° de diciembre de 1874, que aunque deja bastante que desear, ha avanzado mas de lo que al principio se atrevièron á esperar sus mas exijentes partidarios. Tal es el poder de la opinion i de la perseverancia, guiada por un espíritu pacífico i honrado.

El primer fruto suyo se recojió en la eleccion presidencial del siguiente año. Era presidente á la sazon el señor don Federico Errázuriz, antiguo liberal acomodado, con el conservatismo de don Joaquin Perez, de quien era ministro en los ramos de Guerra i Marina cuando se hizo la eleccion de 1871, i que debió probablemente mucho á su empleo, pero mas aún quizás á la proteccion ministerial en masa, el haber sucedido á Perez.

Volviendo en gran parte á sus primeros principios, una vez en el poder (lo que es tan raro como honroso) Errázuriz, favoreció, mas bien que hostilizó, la reforma constitucional en curso: i como uno de sus puntos capitales era la prohibicion de reelejir al presidente para el inmediato período, hubo de sucederle otro candidato. Fué electo en 1875 don José Pinto, liberal; quien asoció á su administracion un ministerio análogo; i bajo los auspicios de la reforma, i de un gobierno mui diferente de todos los que habian existido desde 1831 hasta 1871, ó sea durante cuarenta años, Chile marcha hoi lleno de vida, i con mayores probabilidades de cimentar la libertad sobre el órden, que ninguna otra de las repúblicas sus hermanas.

Para que pueda fácilmente conocerse el tenor, i apreciarse mejor la importancia de la reforma, hemos insertado á continuacion del instrumento primitivo i de sus complementos, aclaraciones é interpretaciones, los artículos ó parte suya modificados por adicion, supresion, alteracion ó sostitucion á virtud de la

Digitized by Google

reforma: precaucion que hubiera sido innecesaria si, mantenido el texto de la constitucion de 1833, se hubiera simplemente acordado un *acto reformatorio*, constante de sólo las modificaciones intentadas, en vez de embutirlas, digámoslo así, en el texto jeneral, consultando, más que la armonía, la unidad de ejislacion.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Hasta 1828 el gobierno de Chile habia sido mas ó ménos oligarca i represivo. Los hombres en cuyas manos se encontró naturalmente el poder durante la guerra de independencia profesaban, de mui buena fe sin duda, principios antidemocráticos. Juzgaban que los pueblos eran incompetentes para participar en el gobierno; que éste debia tener la mayor suma posible de poder, i que al efecto debia establecerse la mas rigorosa centralizacion.

Pero por mui sufrido que sea un pueblo, suele mostrar de vez en cuando que es indispensable contar con él. La caida de O'Higgins reveló la existencia de un partido demócrata nada despreciable, que desde entónces se hizo escuchar, que tomó preponderancia bajo la proteccion de Freire hasta dar las instituciones de 1828, i que aunque vencido con las armas por el antiguo partido dueño del pais, no habia dejado de existir enteramente.

La constitucion de 1833 fué el resultado de una reaccion contra las ideas liberales, que apénas habian asomado pocos años ántes; pero no era ya la de 1823, ni ménos aún la de 1822. La idea represiva estaba restaurada, pero habia perdido terreno, como lo ha perdido aún mas despues de reformada, aunque parcialmente, la actual constitucion chilena. La omnipotencia de los gobiernos solo se sostiene á virtud de la ignorancia ó la indolencia de los pueblos, i Chile avanza lo bastante en civilizacion para regatear al poder público sus naturales pretensiones.

¿Pero es su indisputable adelantamiento resultado de sus actuales instituciones políticas? Sabemos que no todo es obra

Digitized by Google

del gobierno en el adelantamiento de un país, i que á medida que éste se ilustra i morijera, se ensancha la influencia individual, como decrece la influencia gubernativa. Era ésta poderosa i necesaria durante la infancia del pueblo chileno. Mucho tenia que hacer i mucho ha hecho el gobierno creado por el código de 1833; pero no podria demostrarse que era el mas adecuado para hacer la educacion política de las masas, ni ménos que hubiera podido imponerse largo tiempo más á un pueblo que aspiraba á mayor grado de libertad.

Celoso de su autoridad el partido cuyas ideas retrataba aquel código, pero obligado á basar el edificio político sobre el sufrajio popular, lo restrinjió considerablemente: defecto que la reforma no ha subsanado. Véase, si no, que exije muchas condiciones para adquirir i conservar la ciudadanía activa ó derecho de sufrajio, reduciendo considerablemente el círculo de los electores, lo que por una parte aleja su interes del interes jeneral, i por otra los pone mas al alcance de las influencias corruptoras ejercidas por la autoridad.

Sobre esta base estrecha, que no es ni puede traducir la voluntad nacional, se establece un poder público que, ya directamente, ya por rodeos, se concentra en un majistrado de larga duracion, i hace dependientes en mucho de su carácter personal las garantías individuales, la incompleta libertad acordada por la constitucion, i por tanto la paz i la tranquilidad públicas.

Obsérvese cómo están constituidas las ramas en que naturalmente se divide el poder jeneral. La constitucion reconoce, á lo ménos implícitamente, la division universalmente admitida en tres poderes, á saber, lejislativo, ejecutivo i judicial; pero además de las atribuciones que, como propias del segundo, confiere al presidente de la república, hace á los otros dos converjer hácia el mismo punto, segun la manera como organiza su personal ó sus procedimientos.

El poder lejislativo reside en el congreso nacional compuesto de dos cámaras, una de diputados i otra de senadores (art. 13). La cámara de diputados se compone de miembros elejidos por los

Digitized by Google

departamentos en votacion directa i en la forma que determinare la lei de elecciones (art. 18).

Pero las esclusiones que hace el art. 23 no aseguran la independencia de aquella cámara. Tienen entrada en ella los ministros de estado (art. 90) i muchos empleados ejecutivos i judiciales. Los ministros, por medio de sus numerosos ajentes, á quienes nombran i remueven, se hacen elejir, i dan tambien la eleccion al mayor número de empleados posible. Por manera que la cámara de diputados consta á menudo, si no es siempre, de una mayoría de individuos cuyos votos se hallan casi á disposicion del *gobierno*, como por antonomasia se llama al ejecutivo.

Despues de la reforma, las observaciones precedentes comprenden al senado, electo hoy del mismo modo i con iguales condiciones que la cámara de diputados, pero con menor número de miembros. Ya veremos que, aunque sujeto á aquellas objeciones, ha ganado mucho en independencia i en capacidad de representar el país, comparado con lo que era segun la constitucion de 1833.

Son atribuciones del congreso, segun los arts. 36 i 37, los mismos que se dan siempre al poder lejislativo en todos las constituciones modernas; pero el veto de que puede usar el presidente de la república, segun los art. 44 i siguientes, le permite suspender casi en lo absoluto el curso de un proyecto de lei que haya emanado de las cámaras.

Para evitar semejante resultado que redundaria en pura pérdida de tiempo, los miembros del congreso usan con mucha parsimonia de la facultad que tienen para proponer proyectos de lei. Prefieren que la ejerza el presidente, á quien la da igualmente la constitucion; de suerte que este funcionario *propone* i el congreso *aprueba* la lei, quedando por lo mismo compartido entre ellos el poder lijislativo, no obstante lo dipuesto en el art. 13.

I aun es mayor la participacion del *gobierno* que la del congreso enla formacion de las leyes; pues en virtud de la influencia que tiene en las elecciones i por lo mismo en las cámaras,

Digitized by Google

puede contar con la aprobacion de sus proyectos; miéntras que las cámaras no podrian, aun cuando lo quisieran, hacerle sancionar un proyecto emanado de ellas, si no es pasado mucho tiempo.

Estiéndese todavía el poder constitucional del presidente; pues se halla facultado por la atribucion 20, del art. 82 para declarar en estado de sitio uno ó mas puntos de la república, durante el receso del congreso, i por efecto de esa declaratoria, para proceder contra las personas en los términos del art. 161. Pero precisadas como han sido segun la reforma las facultades que aquel estado estraordinario de cosas supone, han perdido mucho de su gravedad, i por consiguiente disminuido el peligro de las arbitrariedades á que se prestaba. En realidad las facultades estraordinarias del presidente de Chile son muchísimo menores que las que tiene el mismo funcionario en otras repúblicas de idéntico orijen, aun considerado i entendido rectamente el texto constitucional. En las que interpretándolo á medida del deseo i segun las supuestas exijencias de la situacion, se ha ido casi hasta la dictadura, la moderacion con que está concebida hoi la constitucion chilena debe servir de ejemplo i de leccion, si es que no se ha renunciado á todo lo que no sea el capricho i la pasion política.

Otro punto en que la reforma ha sido feliz es el de la responsabilidad ministerial, embrollada i dificultada por la constitucion de 1833 hasta el punto de hacerla casi imposible, como se ve por los arts. 93 á 98, sostituidos en la reforma por los que llevando igual numeracion hacen mas simple, razonable i seguro el procedimiento. Tanto mas necesario era facilitarlo hasta hacer realizable aquella responsabilidad, cuanto la del presidente se halla definida (art. 83) en términos vagos; i si á eso se añade su grandísima influencia, puede sin exajeracion decirse que su responsabilidad es enteramente ilusoria.

De este modo la estructura constitucional toma á lo ménos un carácter análogo á la monarquía parlamentaria, perdiendo lo que tenia de dictadura disimulada. I á la verdad, bajo este res-

Digitized by Google

pecto, así como por la compatibilidad de las funciones de ministro del despacho i empleado ejecutivo ó judicial con las de diputado ó senador, la constitucion chilena se acerca mas que otras republicanas á la índole de la monarquía moderada, de que todas más ó ménos participan, esceptuando solo quizás la de Suiza. Pero en cambio difiere, aun de la República francesa que es la mas monárquica, en que carece el ejecutivo de la facultad de disolver la cámara popular i de *prorogar* una i otra, ó sea, suspender temporalmente sus sesiones. Difiere tambien, i hoi mas que ántes, en que la *cámara alta*, á que se asimila el senado, no consta de diversos elementos ni representa distintos intereses de los de la otra cámara: circunstancia que puede traducirse en una concesion á la democracia, pero que acaso perjudique á los objetos de la dualidad lejislativa.

Los arts. 108, 109 i 110 pretenden asegurar la independencia del poder judicial, atribuyendo esclusivamente sus funciones á los tribunales establecidos por la lei, declarando que solo ella puede alterar sus atribuciones ó personal, i haciendo inamovibles á los majistrados. Pero el 82, atribucion 7.ª, da al presidente la facultad de nombrar dichos majistrados; i aunque debe sujetarse en parte á las propuestas que le haga el consejo de estado, siendo los consejeros de su libre nombramiento, no es aventurado suponer que cuidarán de proponer los candidatos que sean aceptables.

Una vez nombrado un juez, i siendo inamovible, parece que no tendria necesidad de complacer al gobierno; pero la promocion, á que naturalmente aspira, queda siempre en aquellas manos; i así no debe razonablemente esperarse una independencia completa, salvos los casos de algunos caractéres especiales, sino en los majistrados de la corte suprema.

Es, pues, el gobierno nacional de Chile una mezcla de oligarquía i monarquía (1) moderada solo por ingreso de algunos diputados i senadores independientes en la respectiva cámara i por

(1) Bajo otros respectos lo es tambien de *burocracia* (gobierno de las oficinas), i *plutocracia* (gobierno de los ricos).

Digitized by Google

la renovacion periódica del presidente. El sucesor ha sido las mas veces, i puede serlo aún, hechura del que está en el poder; pero una vez instalado, cesa su interes en complacerle, i ántes bien lo tiene mui claro de caminar por sí solo.

Si el gobierno nacional se resume en el presidente de la república, el gobierno de las secciones se resume á su turno en el supremo nacional. Hai, es verdad, municipalidades con importantes atribuciones (art. 128). Pero además de que sus actos no son exequibles sin la prévia aprobacion del presidente de la república (atribucion 10), i de que pueden suspenderse por el gobernador ó el subdelegado (art. 129), carecen de medios para realizar sus propósitos, miéntras no provea de ellos la lejislatura nacional. Esto da á sus actos, mas bien el carácter de solicitudes ó proyectos, que de ordenanzas ó resoluciones propiamente dichas.

En vista de esta impotencia, el patriotismo local, que es principio i base del patriotismo nacional, se desalienta, i abdica en manos del gobierno supremo, que es el gobierno por escelencia, i que nada sabe de lo que interesa á las secciones, ni tiene tiempo ni incentivo para promover su prosperidad. Las poblaciones languidecen, la política se convierte en asunto de unos cuantos privilejiados en la capital de la república, i la democracia queda privada de su mejor escuela, que es la actividad del municipio.

Si á lo ménos esta constitucion franquease su reforma, i la hiciese posible en el momento deseado, sus otros defectos serian disimulables. Pero la presuncion ó *bonhomía* de sus autores fué hasta suponerla perfecta, i declarar implícitamente que ellos solos habian encontrado la verdad, i ellos solos tenian el derecho de mostrarla. Eso se infiere de las grandes dificultades que aglomeraron para efectuar la reforma; dificultades que casi rayan en imposibilidad, como lo ha demostrado la historia de la que se ha obtenido en 1874.

Verdad es que, correjidos los mas sustanciales defectos del código de 1833, no se pensará fácilmente en acometer nuevas re-

Digitized by Google

formas. Pero una, si no la principal, causa de esa sobriedad será la dificultad misma de ejecutarlas. No negaremos que la estabilidad i hasta la vejez de una constitucion tienden á granjearle respeto; ni que conviene presumir estos instrumentos, particularmente en Hispano-América, contra el espíritu de lijereza i versatilidad que distingue á esos países. Con todo, la mejor garantía de larga duracion en una lei constitutiva es su correspondencia con la situacion i las necesidades del pueblo á que se destina; i aunque el código político chileno es ya cosa diversa de lo que era ántes de 1874, aún no responde á los adelantamientos que ha hecho aquella República á virtud de la paz i el desarrollo de su industria de medio siglo á esta parte.

Entre esa circunspecion exajerada i la frívola precipitacion de otras hermanas que, pretendiendo descontar el tiempo, desconocen sus fueros hasta usurpar los derechos de épocas remotas en lo porvenir, no vacilamos en preferir la lentitud chilena. A imitacion de los pueblos anglo-sajones, deja madurar las ideas de reforma hasta el grado en que nadie ó poquísimos desconozcan su necesidad i su oportunidad. Por esos términos cada paso se da en terreno firme, cada innovacion es un hecho consumado é inmutable; i aun cuando suban al poder los partidos que habian hecho fuerte oposicion á las reformas introducidas, no sienten ni aun la tentacion de abrogarlas, volviendo á un punto de partida que ya no tiene interes ni significacion sino para la historia. Bien al contrario, los que inconsideradamente propenden á reformas sujeridas por la imajinacion ó por la impaciencia de ver en su tiempo *formuladas* las instituciones que corresponden á la posteridad, se hallan condenados á los mas crueles desengaños, presenciando los estragos que el vendabal revolucionario hace en aquellas plantas exóticas, arrancadas al fin para preparar i resembrar la tierra que no le era propicia.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

« Está visto que los autores de la constitucion que examinamos dispusieron todas sus partes de un modo cónsono al fin jeneral que se propusieron : organizar una especie de monarquía electiva i temporal apoyada en unas cuantas corporaciones oligárquicas contra la democracia latente del país. De aquí es que las observaciones particulares en que vamos á entrar no tienden tanto á censurar esa forma de gobierno inadecuada para un pueblo que aspira á mucho más, segun lo hemos hecho ántes, como á demostrar aun más claramente la índole de la constitucion i á señalar defectos de otro órden. »

Así nos espresábamos, al comenzar este capítulo en nuestra primera edicion. Despues de la reforma ejecutada en 1874 no podríamos repetir ese juicio, sino respecto de la constitucion primitiva. Desgraciadamente, sin embargo, aunque el instrumento tal cual hoi existe no merece aquella apreciacion, tampoco es una nueva constitucion, propiamente hablando. De otro modo : las modificaciones introducidas no guardan suficiente armonía con el resto del antiguo documento, sobre todo, en punto á redaccion, como lo haremos notar en algunos lugares, i por via de ejemplo, llegado que sea el caso. Procede este defecto de la timidez i aun respeto supersticioso al antiguo texto, con que se ha procedido en la reforma. La propiedad en la *articulacion*, i aun la claridad en el sentido de las cláusulas, se han sacrificado por conservar la antiuga contextura hasta donde era posible. Pero en eso juzgamos que ha habido poco discernimiento ; pues en nada habria perjudicado una nueva redaccion jeneral, en cuanto lo demandasen los cambios introducidos i sin traspasar-

Digitized by Google

los absolutamente. Además de la belleza literaria (cuyos fueros no deben sacrificarse sin necesidad) se habrian ahorrado irregularidades ú oscuridades, á que llamaremos la atencion.

Límites del país. La designacion hecha por el art. 1.°, i que es comun á otras constituciones, tiene por principal objeto declarar que se está dispuesto á sostener el dominio sobre el territorio descrito, contra toda pretension de los vecinos ó contra toda idea de colonizacion. Pero como nuestros asertos en materia de derecho no perjudican nunca al buen derecho ajeno, la designacion de que se trata es cuando ménos inútil. Aun suele tambien dañar al que la hace, suministrando argumentos contra pretensiones justas que se han omitido ántes por ignorancia.

Esencia del gobierno. Al fin no hai mas que dos bases para un gobierno : la *gracia de Dios*, que invocan, sin esplicar, los monarcas absolutos, i la voluntad de los pueblos, á que se acojen hoi aun los monarcas improvisados. En Chile no era posible aclamar otro principio que el segundo, i de ahí los arts. 2.° i 4.° de la constitucion. La idea espresada por el 3.° no lo ha sido con exactitud, i hubiera quedado bien concebida agregando el calificativo de *unitario* á los de popular i representativo, que al gobierno da el citado art. 2.°

¿ Pero responde la organizacion constitucional á los famosos principios allí consignados ? Que la soberanía resida esencialmente en la nacion, puede casi siempre declararse sin riesgo ; porque la idea es abstracta, i el modo de hacer la delegacion de su ejercicio en las autoridades constituidas, que es el punto de la dificultad, queda sujeto al criterio i á la probidad de los constituyentes. Por eso, i á pesar de las espresiones usadas en el art. 2.°, el gobierno de Chile dista mucho de ser popular i representativo, en el hecho, atendida la restriccion del sufrajio, i, lo que es mas, la impura manera de recojerlo. Verdad es que los fraudes i las violencias usadas para mantener el poder en el pequeño círculo que le aprovecha, no revelan inmediatamente sino la falta de honradez política en los funcionarios que cometen tamaños abusos; pero una constitucion que facilita el abuso, i favorece su

Digitized by Google

impunidad, es en último análisis la verdadera causa del mal. Porque así como no hai buenas instituciones en manos de hombres desleales, no debe razonablemente aguardarse probidad de hombres que administran instituciones corruptoras. Para ello se requerirá una ilustracion i una severidad de opinion pública que aún no han alcanzado las sociedades hispano-americanas.

Por el art. 3.°, que completa la descripcion del gobierno declarando á la república de Chile una é indivisible, se ha querido mostrar que el sistema adoptado es el unitario, por contraposicion al federativo. Pero la naturaleza de un gobierno resulta mas de la organizacion que se le dé por el contexto de todo el código político, que de los nombres empleados para designarle. De resto, ni la unidad ni la federacion dependen de meras declaraciones constitucionales : ellas preceden á la constitucion, que no podria establecerlas aunque quisiese. La naturaleza del territorio, la homojeneidad ó heterojeneidad de sus partes i de sus pobladores, los antecedentes históricos, i las necesidades i aspiraciones de las *provincias*, hacen de éstas, ó autonomías que solo consienten en ligarse para sostener un gobierno que atienda sus intereses jenerales, ó simples divisiones administrativas de un *todo*, sujeto á un solo gobierno i á una sola lei. Chile, por la naturaleza de su suelo, por la homojeneidad i escasez de su poblacion, por la facilidad de sus comunicaciones, i m que todo por sus antecedentes i hábitos adquiridos, no podrá ser en muchos años sino un solo estado.

Relijion. El Art. 5.° declara : que la república de Chile tiene una relijion ; que esa relijion es la católica, apostólica, romana, i que se escluye el ejercicio público de cualquiera otra. La república de que aquí se habla es el gobierno ; pues si fuese el conjunto de los chilenos, se espresaria una idea inútil, i que tal vez no es exacta. I tratándose del gobierno, ¿ qué significa la declaratoria ? Es el fundamento para sostener i protejer el catolicismo. Es tambien el punto de partida, aunque sólo con la lójica del sentimiento, para escluir el culto público de cualquiera otra relijion. Es, en suma, la espresion neta de la intolerancia, que predominaba en Chile por los años de 1833.

Digitized by Google

De entónces acá las ideas han tenido un gran cambio. Ya no se mira como enemigo al que quieta i pacíficamente rinde culto á la Divinidad de un modo distinto de nosotros. I agregado á eso el no pequeño influjo de los protestantes establecidos en Chile, cuyo número aumenta considerablemente, i entre los cuales hai ya chilenos de nacimiento, la lejislatura ha tenido que ceder en parte á las exijencias de los pobladores disidentes, i á las no ménos imperiosas de la filosofía moderna. De aquí la lei dictada en 27 de julio de 1865, que, aparentando interpretar la constitucion, ha autorizado lo que ya era un hecho, el culto de otras relijiones en edificio de propiedad particular, ó sea en templos costeados por los respectivos sectarios.

Queda en pié la proteccion especial dada al catolicismo, i á que obliga de una manera espresa el art. 80 en la fórmula de juramento que impone al presidente de la república. Esa proteccion consiste en el sostenimiento del alto clero por el tesoro nacional, en el fomento de los estudios teolójicos, i en la observancia de los preceptos relijiosos por los individuos del gobierno, segun se deduce del mismo artículo.

Ya es tiempo de que Chile piense en deslindar completamente los asuntos civiles de los relijiosos, prescindiendo de esa confusion en que hasta ahora han permanecido, con mengua del Estado no ménos que de la Iglesia. Porque si ésta es, como lo suponemos, todo lo bueno i todo lo santo que de ella se ha dicho; si « las puertas del infierno no prevalecerán contra ella, » ¿ qué necesidad tiene de la pobre proteccion de un gobierno humano? ¿ Cuál de prohibir cultos, que si son erróneos, llevarán en su error el mejor castigo? I finalmente, ¿ para qué comprar sus privilejios á costa de su libertad, perdida con el patronato?

En cuanto al estado, debe reasumir por entero su soberanía sacrificada en favor de la Iglesia, tomando en sus propias manos el manejo de aquellos asuntos que hoi le tiene cedidos sin provecho para nadie, i renunciando por su parte á una injerencia impropia en los asuntos relijiosos, que no son sino de pura conciencia.

Digitized by Google

Cuidadanía. El cap. 4.°, arts. 6 á 11, trata de los chilenos ó ciudadanos de la república, tanto en el sentido del derecho internacional, como en el sentido del derecho político. A éstos llama ciudadanos activos, en cuanto tienen derecho de sufrajio, i serán pasivos, en cuanto pueden recibir votos.

Una de las partes mas defectuosas de la constitucion de 1833, era la relativa á naturalizacion de estranjeros, que dificultó escesivamente, como si se tratara de un gran privilejio mucho mas benéfico para el agraciado que para el país que le acoje. Con harto placer vemos, que el inciso 3.°, art. 6.°, tal como aparece en la reforma de 1874, se halla concebido en un espíritu eminentemente liberal, i que en vez de la amarga censura que nos arrancó ántes, nos permita hoi tributarle nuestro mas sincero elojio.

Por punto jeneral la nacionalizacion aprovecha ménos al estranjero que al país que le adopta. Raro es el estranjero que por el hecho mismo de emigrar á un país distante i de incurrir para ello en ciertos gastos, no valga mas que muchos de los proletarios nativos. La ciudadanía de aquél es, pues, un beneficio para la nacion, que no sólo adquiere un miembro i un servidor, un hombre sujeto á todas las cargas sin compensacion, sino que se evita las reclamaciones i las exajeradas pretensiones con que tan á menudo la humillan estranjeros ingratos.

Esas desventajas que sobrevienen á la nacionalizacion son lo que la hace tan rara i lo que prueba con evidencia que el estranjero que la solicita ama realmente al país de que quiere hacer su patria. ¿A qué conduce, pues, dificultar la nacionalizacion? A lo que conducen todas las dificultades cuando lo que se busca no es mui apetecible. Creemos, pues, que la reforma liberal ejecutada aumentará los casos de nacionalizacion, al paso quecol oca á Chile en la línea de los pueblos civilizados, que no ven en el nacimiento sino un puro accidente, ni en los hombres todos sino hermanos, á quienes se debe recibir siempre con los brazos abiertos, para sentarlos en nuestro hogar al festin de la libertad, de la igualdad i de la industria.

Digitized by Google

Mantiénese el rigor en la concesion de la ciudadanía activa ó derecho de sufrajio. Desde luego reconocemos que la ciudadanía, como derecho político, dista mucho en importancia de los derechos civiles, i que, al contrario de éstos, se dá ménos en beneficio personal i directo del individuo que en beneficio de la comunidad. Por eso puede restrinjirse i aun negarse á muchos sin grave inconveniente; miéntras que el derecho civil no admite limitacion ni escepcion. Éste es, aunque figuradamente, un derecho natural: el otro es nacido enteramente de la lei política, que consulta solo el buen uso que de él pueda hacerse.

Con todo, nadie puede arrogarse la facultad de calificar antojadizamente la aptitud para ejercer los derechos políticos. Donde quiera que hai el deseo, la pretension de ejercerlo, junto con el desarrollo físico é intelectual suficiente para dar al individuo conciencia de lo que hace, allí debe declarar la lei el derecho político, sopena de luchar desventajosamente con el empuje democrático, que se despierta en el mundo i que acabará por dominarle.

Segun eso, las disposiciones de los arts. 8.° á 11 son defectuosas. Los requisitos para la ciudadanía son escesivos, i llenarian completamente su objeto si se redujeran á la edad de veintiun años i á la condicion de saber leer i escribir. Las causas de suspension i de pérdida del derecho son en su mayor parte injustificables. Si aquél se da en beneficio comun i no individual, ¿por qué quitarlo como pena? ¿qué tiene que ver con la inocencia ó la criminalidad del individuo? Sólo se busca su aptitud de sufragar acertadamente; i todo lo que no le prive real é indudablemente de esa aptitud, todo lo que no sea sino conjetura de dependencia que todos los hombres tienen en una ó en otra forma, es inconducente i atentatorio.

Garantías individuales. Son materia de los caps. 5.° i 10., en que se detallan, sin método i sin nomenclatura adecuada, algunos derechos que se refieren á la libertad civil, de locomocion, de peticion, de imprenta, de reunion, de asociacion, i de enseñanza; á la propiedad, la igualdad legal i la seguridad de

Digitized by Google

la persona. Estas garantías constitucionales son de puro lujo, toda vez que no se definen ni acaso pueden ser definidas con propiedad, i toda vez que en último resultado sólo son efectivas en virtud de la sancion penal, que corresponde á otra parte de la lejislacion.

En cuanto á lo primero, hé aquí algunos ejemplos: 1.° *La igualdad ante la lei*, que ha querido consagrarse en los tres primeros incisos del art. 12. ¿Qué significa eso en la práctica? De un modo ó de otro, es cierto que la clase proletaria lleva peor condicion social que la educada i rica. Si se trata de un reclutamiento forzoso para el ejército ó la armada, no se tomará para soldado ó marinero á un hombre de esta última clase sino de aquélla. Si un *roto* comete un hurto, será azotado (i acaso para que confiese, contra el tenor del art. 145); pero si un hombre acaudalado hace una quiebra fraudulenta, no irá siquiera á la penitenciaría.

2.° *Derecho de reunion*. Hallábase omitido en la constitucion de 1833, i ahora se ha colocado en el inciso 6.° del art. 12, junto con el de peticion (que era su única materia) i los de asociacion i libertad de enseñanza. Los cuatro asuntos forman un solo inciso, redactado de una manera viciosa, por no alterar el *número* de incisos que anteriormente llevaba el artículo; siendo así que hubiera bastado, i era lo mas propio, agregar tres incisos (8.°, 9.° i 10.°) sobre las tres materias nuevamente introducidas. Por lo demás, el derecho de reunion se ha definido tan bien como es posible en una cláusula constitucional.

3.° *Libertad de enseñanza*. En estas pocas palabras se ha concebido un derecho precioso, que puede ser negatorio por falta de suficiente esplicacion. Si esta libertad fuera absoluta, habria debido espresarse así. No siéndolo, como lo presumimos, quedará sujeta á todas las restricciones que la lei quiera imponerle, hasta reducirla á la condicion de la libertad de imprenta en cierto país, segun la sarcástica observacion de Beaumarchais.

La libertad no restrinjida de enseñanza comprende la de todas las nociones científicas, filosóficas, críticas é históricas, que con-

Digitized by Google

trovierten la creacion *jenésica*, el oríjen del hombre, la relijion revelada, la divinidad de Jesús, el libre albedrío, la vida despues de la muerte i aun la universalidad de la moral. ¿ Puede enseñarse en Chile todo lo que sobre estas materias esponen filósofos modernos como Haeckel, Büchner, Strauss, Darwin, Draper, Carpenter, Spencer, Mill, Bain, Lewes, Huxley, Fyndall, Renan, Littré, Ribot i todas las escuelas de los llamados deistas, materialistas, panteistas, positivistas, que cada dia asaltan abierta ó encubiertamente las antiguas fortalezas de los principios metafísicos i de los credos relijiosos? Divertido seria ver que se erijiesen en Chile cátedras públicas donde se enseñasen aquellas doctrinas; pero no tanto el verlas arrasadas ó quemadas en el mismo dia, á virtud de una esclamacion del arzobispo de Santiago. Hubiera sido, pues, mui preferible, que la misma constitucion *definiese* la libertad de enseñanza, ya que no habrá en Chile la disposicion á permitir que se enseñe, como puede hacerse en Colombia, toda doctrina, por estraña ó innovadora que parezca.

4.° *Libertad de imprenta.* De nada sirve la declaracion del inciso 7.°, art. 12, si la lei encargarda de reglamentar el enjuiciamiento i castigo de los abusos, lo hace de modo que se anule la supuesta libertad de publicar las opiniones por la imprenta. Así sucederia, si se aplicase con puntualidad la lei de 16 de setiembre de 1846 sobre juicios i penas en materia de abusos de la libertad constitucional que examinamos; pero el gobierno i el público han tenido el buen sentido de darle de mano, i hacer de esa libertad un hecho que por lo mismo se debe más á la opinion que á la lei fundamental. Este ejemplo demuestra que las libertades públicas de todo jénero son vanas, si no se hallan sostenidas por la opinion; i son eficaces, á pesar de todas las trabas legales, cuando la opinion las proteje.

5.° *Seguridad personal.* Los arts. 135 á 143 contienen muchas disposiciones destinadas á protejerla; pero aún cumplidas rigorosamente, no se habria prevenido el principal peligro que hai en materia de prisiones arbitrarias. En efecto, el celo de la constitucion se dirije más que todo á impedir que aquéllas se

Digitized by Google

efectúen por quien no tiene autoridad ; pero no á precaver contra los abusos de la autoridad misma, que aprisionase antojadizamente, por venganza, por suspicacia, por ostentacion de poder. La constitucion, que tan cuidadosa se muestra de las formalidades con que debe procederse á la prision, no dice una palabra sobre las causas que la justifiquen. I esas causas no son en buena filosofía sino el delito. Pero ¿ qué autoridad chilena se someteria á tan inusitada restriccion para ella, á tan inaudita libertad para el individuo ?

Poder lejislativo. Es la materia del cap. 6.°, i sujiere varias cuestiones:

1.° *Division en dos cámaras*. Las razones que suelen alegarse en favor ó en contra de la division, ó sea de la dualidad ó unidad del poder lejislativo, son demasiado conocidas; i á ejemplo de lo que sucede en otras cuestiones de la ciencia política, son razones abstractas i sutiles. Sea imitacion, sea sujestion de la esperiencia, lo cierto es que en todos ó casi todos los países representativos se halla hoi constituido en dos cámaras el poder lejislativo. I no sucede así solamente en las monarquías moderadas, que necesitan equilibrar entre sí la influencia aristocrática y la democrática ; pues tambien se ve la division en las repúblicas. I no tan sólo en las que se rijen por el sistema federal, que suponen indispensable representar en las cámaras, de un lado las secciones ó estados autonómicos, i de otro lado la masa jeneral de la poblacion en ellos dispersa ; sí que tambien en las repúblicas centrales, como lo son la mayor parte de las hispano-americanas. Por último, los mismos estados federales de la Union Norte-Americana han adoptado la division; i aún algunos que, como Pensilvania, habian organizado al principio unitariamente su lejislatura, reformaron mas tarde su constitucion, i volvieron á la dualidad, conque estaban familiarizados desde el coloniaje.

Es mui probable que todo esto no sea sino imitacion del parlamento británico, modelo de las asambleas lejislativas modernas ; pero tampoco son despreciables las consideraciones de indepen-

Digitized by Google

dencia i mesura en las cámaras duales comparadas con las unitarias. La dualidad lejislativa es, pues, un hecho consagrado ya por la ciencia constitucional, i ella es sobre todo necesaria donde la lejislatura se halla, como en Chile, delante de un funcionario que tiene de por sí grandísimo poder, i que aspirará naturalmente á anonadar la lejislatura.

2.° *Formacion de las cámaras.* Pero para que la division llene su objeto, parécenos indispensable que las cámaras no se organicen ámbas de una misma manera. Bajo este aspecto hallamos justificable que si la cámara de diputados de Chile tiene su oríjen en el sufrajio popular directo (art. 18), la de los senadores lo buscára en la eleccion indirecta, bien de electores designados al efecto, como lo habia establecido la constitucion de 1833 (art. 25), bien de las corporaciones provinciales, como lo hizo la de 1828.

Como se vé, no aprobamos la reforma del senado hecha en 1874, en cuanto le dá el mismo oríjen que á la cámara de diputados; pero sí en cuanto le asigna un número mayor de miembros que ántes, i obliga á elejirlos por provincias segun cierta base, que en definitiva es la de la poblacion. Segun se hallaba constituido el senado, á saber, con un número fijo de veinte senadores, i por eleccion simultánea, cuyo escrutinio hacía el senado mismo, con derecho á perfeccionarla (arts. 29 i 31), esa eleccion quedaba sujeta á la voluntad del ejecutivo ó del cuerpo escrutador, que eran en realidad una sola. Quédanos, pues, poco que desear en la organizacion del poder lejislativo, si no es que exijiésemos todas las condiciones á que atribuimos cierta importancia.

Querríamos para los diputados la eleccion por distritos ó círculos electorales, de poblacion aproximadamente igual, i que diesen cada uno un solo diputado. Querríamos que los senadores se elijiesen por asambleas provinciales, i tomando cierta base de poblacion mayor que la de los primeros; de suerte que su número total, sin ser fijo, fuese menor que el de los diputados, pero proporcional siempre con la poblacion del estado i el de

Digitized by Google

cada provincia proporcional con su poblacion respectiva. Tambien pudiera ser igual el número de senadores en cada provincia, como lo estableció la constitucion de 1828, sobre todo si se dá á las provincias una existencia propia, si se las erije en entidades políticas, como habrá de suceder algun dia.

Por último, juzgamos indispensable hacer de modo que las cámaras representen, no sólo las ideas ó partidos en mayoría, sino tambien los que estén en minoría, á fin de que se escuche la voz de todos, i se consulten todos los intereses cuando no se hallen en conflicto. Eso depende de la lei electoral, cuyas bases debe consignar la constitucion si no quiere correr el riesgo de ser anulada por aquélla.

Para lograr ese fin se han imajinado varios sistemas, algunos de los cuales han sido ensayados con buen éxito. Sea el primero, adoptar simplemente para la eleccion el principio de mayoría relativa, lo que puede dar cierto número de diputados á las minorías absolutas. Sea el segundo, el establecido en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en 1868, el cual consiste en sufragar por un número de candidatos algo menor que el de diputados correspondientes al respectivo distrito ó cuerpo electoral (*constituency*), declarándose tambien electos los que obtienen mayoría relativa. Cuando se vota por el número total de diputados, es posible que el partido en mayoría se acuerde sobre todos los candidatos, en cuyo caso los elejiria íntegramente. Segun el sistema inglés, siempre resultará electo algun candidato de la minoría, i por consiguiente, es preferible. Sirva de ilustracion un ejemplo. Corresponden á un distrito cinco diputados, i se sufraga por cuatro. Como la mayoría absoluta, áun compactada, no puede votar sino por este último número, tendrá cuatro representantes i no más. El quinto resultará electo por los sufrajios de la minoría absoluta, si no se ha dividido, ó de la más numerosa de las fracciones en minoría relativa. Este sistema, como bien se comprenderá, no exije mayoría absoluta para cada representante, como la exije el sistema francés hoi en vigor. Es el sistema de mayorías relativas, con una especialidad destinada

Digitized by Google

á conjurar el peligro de la compactacion de la mayoría absoluta.

3.° *Condiciones de elejibilidad.* La constitucion ha señalado cierta edad i cierta renta como requisitos de elejibilidad, lo que agregado á la falta de remuneracion en los lejisladores, disminuye considerablemente el número de los candidatos posibles, crea una verdadera aristocracia de los hombres acomodados que viven en la capital, i cede en perjuicio de los intereses locales de las provincias, bastante comprometidos ya con el rigoroso centralismo de las funciones gubernativas.

En vez de aquellas condiciones inconducentes que espresan los arts. 21 i 32, debió aumentarse la lista de las esclusiones previstas en el art. 23, si es que las cámaras lejislativas deben tener siquiera una mediana independencia, que es imposible en el estado actual de cosas. En ninguna *república*, que merezca ese nombre, son elejibles para la lejislatura los ministros del despacho, los consejeros de estado, los majistrados judiciales, ni los empleados en las oficinas de la administracion jeneral, todos los cuales ó pueden ser removidos por el presidente, ó pueden recibir de él una promocion, ó á lo ménos le están agradecidos por el puesto honorífico i provechoso que tienen fuera de las cámaras. Tampoco pueden obtener destinos del ejecutivo los miembros de la lejislatura, que por lo demás se hallan mantenidos por el tesoro público.

Algo han adelantado en la reforma las esclusiones contenidas en el art. 23, pero aún dejan mucho que desear. Segun ella, pueden ser ahora elejidos los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones, optando entre el antiguo empleo i el cargo de diputado. Asímismo pierde su plaza en la cámara el diputado que acepte del presidente de la república un empleo retribuido, escepto el de ministro del despacho. Sobre lo primero pudiera dudarse, atendida la redaccion, si la elejibilidad se concreta á los empleados que residen fuera de la capital, quedando los otros escluidos. Más es otra la intencion, á saber, que los residentes en la capital, no sólo puedan ser elejidos diputados, sino conservar su antiguo empleo. I como ellos son mui numerosos,

Digitized by Google

queda subsistente ese abundante surtido donde proveerse el *gobierno* de diputados sumisos.

Sobre la segunda adicion ó parte final del art. 23, está mui bien que se haga abandonar la curul al diputado que recibe del ejecutivo un empleo remunerado; pero seria mejor que se prohibiera nombrársele, escepto para el ministerio, ó á la sumo para las legaciones, dejando vacante su puesto. Mui al contrario, permítese al diputado nombrado ministro que conserve ámbos destinos, i no hai, en nuestra opinion, idea más antirepublicana. Si el ministro, prefiriendo atender las ocupaciones administrativas, se abstiene de concurrir á la cámara, priva á ésta de un miembro. Si concurre, no solamente perjudica al servicio público, descuidado en el ministerio, sino que votará constantemente segun las ideas del ejecutivo. I aquí no hai ya prevaricacion, sino deber; pues seria insensato que un ministro contrariasè en la cámara como diputado lo que apoyó ó habrá de apoyar como ministro ante el presidente de la república.

Por haber quedado intacto el art. 32 sobre requisitos paraser elejido senador, resulta inadecuada en parte la referencia que su último párrafo hace al art. 23. En efecto, la expresion *condicion esclusiva*, con que designan las prohibiciones de este artículo, apénas pudiera aplicarse á sus antiguas esclusiones ó sea á su tenor primitivo: no á las adiciones introducidas por la reforma, especialmente la que consiste en permitir la eleccion de ciertos empleados con tal que dejen su puesto en la cámara. Nada se hubiera perdido redactando el final del art. 32 de esta manera ú otra semejante:

« Son estensivas á la eleccion de los senadores las restricciones que á la de los diputados impone el art. 23. » En resúmen, tales restricciones, aún computadas las de moderna data, no dán la necesaria independencia al cuerpo lejislativo.

Al deplorable sistema establecido en Chile, i que tan limitadamente ha sido modificado, se debe esa comedia electoral, que lleva al congreso á *todos* los ministros del despacho, á majistrados de los tribunales superiores, á empleados de todos los ór-

Digitized by Google

denes (1), dependientes del ejecutivo, que viven de sueldos distribuidos por él, i sacados del tesoro público, que es la bolsa de los contribuyentes; i en fin, á ricos propietarios, que buscan la influencia i el honor del puesto más que la ocasion de emplear sus luces, no siempre proporcionadas á las fortunas, i que deben ese honor i esa influencia al gabinete con quien marchan necesariamente de acuerdo.

4.° *Duracion en el puesto.* Los diputados permanecen tres años en sus destinos (art. 20), i los senadores seis (art. 25), renovándose por mitad ó próximamente cada trienio (art. 26). Unos i otros son reelejibles indefinidamente. Aunque la duracion ordinaria de los miembros de la cámara popular es de dos años en las constituciones republicanas modernas, la de tres años no es mui larga; pero lo es bastante la de seis para los senadores.

« Segun el proyectode la comision (dice el Sr. Carrasco Albano) los senadores debian durar ocho años, i se renovaban pormitad cada cuadrienio (2). Se hicieron indicacion es en la convencion para que hubiera senadores natos, para que la duracion de los elejidos fuese de doce años i que fueran reelejibles indefinidamente, todo lo cual nos dá á conocer el espíritu de la gran convencion. Las dos primeras fueron desechadas i aprobada la última. El artículo de la comision fué modificado en la forma que se halla actualmente.

En la convencion que formuló la constitucion que rije actualmente en los Estados Unidos se propuso dar el mismo término de nueve años de duracion á las funciones de senador. La indicacion fué rechazada por una gran mayoría, i se fijó en seis años el término de ese servicio. Los republicanos norte-americanos no olvidaban que en una democracia los cargos deben ser de corta duracion, para impedir que los mandatarios se creen intereses opuestos á los del pueblo que los nombra, i porque la responsabilidad de aquéllos está en relacion directa con la de-

(1) Inclusos los jueces letrados de primera instancia, no obstante la espresa prohibicion del art. 23.

(2) Comentarios sobre la constitucion política de 1833, páj. 99.

Digitized by Google

pendencia en que se encuentran hácia los mandantes. Nuestros convencionales tenian á este respecto distintas opiniones; fijaron en nueve años la duracion de los senadores, i los hicieron reelejibles indefinidamente. »

5.° *Remuneracion.* Para obtener hasta donde es posible la independencia lejislativa, i acabar con las dictaduras constitucionales, no sólo se debe escluir del congreso á todo empleado del ejecutivo, i prohibir que sus miembros acepten de él puesto alguno durante su término congresal, sino además proporcionarles una suficiente remuneracion que al mismo tiempo les dé una subsistencia libre i permita escojer los candidatos en cualquier punto del territorio (1).

« En esto (dice el Sr. Carrasco Albano) como en las demás prácticas del sistema representativo, no tenemos más que imitar ese sentido práctico del pueblo norte-americano, que en uno de los artículos de su constitucion establece que los senadores i representantes deben recibir una compensacion por sus servicios, que será determinada por una lei, i pagada por el tesoro de los Estados Unidos (2).

Es verdad que la práctica de Inglaterra es no pagar á los miembros del parlamento; pero es bien sabido que en esa nacion la cámara de los pares se compone de los individuos de la nobleza i la cámara de los comunes de los grandes propietarios i comerciantes (3), i que ni unos ni otros han menester mezquinos salarios. Pero en Chile, republicanos como somos, no debemos imitar los usos de esa monarquía, en que impera la aristocracia de la sangre i de la riqueza. Si queremos llevar á la vida pública los mejores talentos i no las mayores fortunas de la nacion; si queremos que los intereses locales tengan su representacion en el congreso nacional i alejar los temores de las ilejíti-

(1) La lei dá hoi sólo una dieta de dos pesos diarios, i otros tanto por legua, á los senadores ó diputados que no residen en la capital.

(2) Obra citada, páj. 89.

(3) Lo que constituye el mal.

Digitized by Google

mas influencias i las inasistencias periódicas, recompensemos competentemente á nuestros lejisladores. »

6.° *Quorum.* Exíjese para la instalacion i continuacion de las sesiones del senado la tercera parte de sus miembros, i para la de la cámara de diputados la cuarta parte (art. 54). Es una de las cláusulas reformadas en 1874, i juzgamos que no ha habido mui buen criterio en la alteracion. Segun el artículo correspondiente de la constitucion primitiva, demandábase la mayoría absoluta, i es á nuestro modo de ver el mínimo que puede convenientemente requerirse : algunas constituciones han exijido las dos terceras partes para la instalacion. Como en las votaciones ordinarias de cada cuerpo decide la mayoría absoluta de los miembros presentes, deberia en rigor pedirse la unanimidad en cada sesion, para que la mayoría de sufrajios emitidos por los mandatarios correspondiese con la de los ciudadanos ó mandantes. Pero como esta rijidez haria casi imposibles las sesiones de la lejislatura, se ha relajado, i no poco, requiriendo mayoría absoluta para la instalacion i para las subsecuentes sesiones. Aun así la mayoría de cada votacion no representa sino una minoría de todos los miembros ó vicarios del cuerpo social, equivalente al treinta i seis por ciento. Segun la nueva constitucion chilena, la fraccion puede llegar á ser de 7/36 ó algo ménos de 20 0/0 para el senado, i de 7/48 ó ménos de 15 0/0 para la cámara de diputados. No hallándose suficientemente retribuidos los miembros de fuera de la capital, crece en la misma proporcion el peligro de su falta de concurrencia. De ahí quizás la reforma ; pero el remedio no estaba en mutilar la representacion, sino en asegurarla, ya por la recompensa (magnífico estímulo), ya por la coaccion (triste pero único recurso, á falta de la recompensa).

7.° *Veto del presidente.* Aprobado un proyecto de lei por el congreso, debe someterse á la aprobacion ulterior del presidente de la república, quien puede paralizarlo del todo segun el procedimiento que detallan los arts. 44 á 49. Sólo prevalece la opinion del congreso cuando, objetado un proyecto por el presidente, aquél insiste en adoptar el mismo proyecto en alguna de las se-

Digitized by Google

siones de los dos años siguientes, i objetado de nuevo, las cámaras vuelven á aprobarlo por las dos terceras partes de sus miembros. El veto, tal como se ha concedido por esta constitucion, ha sido imitado de la del Brasil, que para monarquía es bastante liberal, pero que no puede aplicarse á una república. I en efecto, no sabemos de ninguna otra en que se haya dado al ejecutivo un poder tan grande para detener la accíon lejislativa. Lo ordinario es darle la facultad de objetar un proyecto, que se convierte en lei si las cámaras insisten en él cuando á bien lo tengan, i mediante, á lo más, el voto de una mayoría de dos tercios.

« Estas disposiciones (dice el Sr. Lastarria) (1), tan complicadas i tan estrañas á la organizacion de un estado republicano, pueden dar lugar á conflictos sérios, que afortunadamente no han ocurrido todavía, i son los que, como hemos indicado ántes, anulan la accion de los cuerpos lejisladores hasta el estremo de acumular en el ejecutivo el poder lejislativo, no solamente en la forma, sino tambien en la esencia de su ejercicio. » Por esa misma razon los conflictos que teme el publicista chileno son casi imposibles. Ellos serian inevitables, si fuese una verdad el contexto del art. 13, á saber, que el poder lejislativo reside en el congreso nacional, lo que supone una organizacion adecuada para realizar aquel pensamiento cardinal de la constitucion.

8.° *Diverjencia entre las cámaras*. Cuando la cámara revisora de un proyecto de lei lo desecha ó lo modifica, i la de su oríjen insiste en los términos primitivos por los dos tercios de sus miembros presentes, prevalece la opinion de ésta, á ménos que la otra cámara reitere tambien su negativa ó sus alteraciones con igual mayoría de dos tercios. Tales disposiciones de los artículos. 50 i 51 fueron probablemente adoptadas en vista de las análogas que trae la constitucion mejicana de 1824, arts. 58 á 63. Si sólo se hubiera establecido el principio respecto de las modificaciones introducidas en un proyecto, como lo ha he-

(1) La constitucion política de la república de Chile comentada, segunda edicion, páj. 313.

Digitized by Google

cho la constitucion arjentina en su art. 71, acaso no habríamos espresado disentimiento. Aplicado al caso de negativa absoluta de un proyecto por la cámara revisora, en el cual insiste la cámara de su orijen, es mucho más grave, i no tiene nuestra aprobacion. Equivale á sancionar la lei por una sola cámara, con tal que la orijinaria del proyecto le dé dos tercios de sus votos, i la otra no pueda reunir para desecharlo sino mayoría absoluta. ¿Por qué finjir que se aprueba por la cámara revisora cuando su mayoría absoluta lo desecha? ¡Si á lo ménos se diese en tales circunstancias mayor importancia al veto ejecutivo!

Pero la consecuencia lójica, natural, es que el curso del proyecto se suspenda por carecer de la aprobacion de ámbas cámaras; i el contraprincipio adoptado en Chile aparecerá aún más evidente, si se supone, por via de ilustracion, que la cámara primitiva es el senado, cuyos dos tercios siempre serán un número inferior al de la mayoría absoluta de la cámara de diputados. En efecto, siendo aproximadamente el número de senadores un tercio del de diputados, i suponiendo que éstos sean sesenta, la mayoría absoluta de esta cámara, ó sea treinta i uno, escede á los dos tercios de la otra (que supondremos catorce) en diez i siete, número mui cerca del total de senadores. Cierto es que, computados simultáneamente los votos de ámbas cámaras, habria 43 favorables (14 + 29) i 38 adversos (31 + 7), ó sea una mayoría definitiva de cinco. Pero tanto valdria reunirlos para la votacion, como en el Brasil i el Uruguai, lo que destruye el beneficio de la dualidad lejislativa, i por lo mismo no se ha establecido en Chile.

9.° *Sesiones estraordinarias.* Pero léjos de eso, todo tiende á la dependencia del congreso, que carece aún de la facultad de reunirse estraordinariamente por sí, atribuida esclusivamente al ejecutivo, junto con la de prorogar las sesiones ordinarias (artículo 82, incisos 4.° i 5.°). En otras constituciones verdaderamente republicanas el congreso puede prorogar sus sesiones por cierto número de dias, i aún indefinidamente, como en la de los Estados Unidos del Norte. Puede tambien reunirse estraordinariamente por convocatoria propia hecha ántes de clausurar sus

Digitized by Google

sesiones, i sin perjuicio de la misma facultad en el ejecutivo, que acaso sienta la necesidad de reformas lejislativas en algun departamento de la administracion, á tiempo que el congreso no se haya apercibido por sí solo de tal necesidad.

Comision conservadora. Esta corporacion, creada por el artículo 57, se componia segun el texto de 1833 de siete senadores; i tenia por atribuciones, conforme al 58, velar sobre la observancia de la constitucion i de las leyes, dirijiendo al efecto representaciones al presidente de la república, i prestar ó rehusar su consentimiento á ciertos actos del mismo funcionario. Los artículos correspondientes de la reforma duplican su personal agregándole siete diputados, i aumentan sus escasas atribuciones con las de prestar proteccion á las garantías individuales, i pedir al presidente de la república que convoque estraordinariamente al congreso. Era casi nula ántes de 1874, i apénas se notaba su existencia. No le pronosticamos mayor vitalidad en lo sucesivo; porque ciertamente es poco i vago lo que tiene que hacer; el cargo de sus miembros es oneroso; tendrá como todas las corporaciones análogas mui poca disposicion á chocar con el ejecutivo; i cuando se aventure á hacerle observaciones, recojerá solamente lo que de ordinario se obtiene en esos casos: mucho papel borroneado. Subsistiendo un consejo de estado, aquella corporacion es supererogatoria; pues las funciones de una i otro pudieran desempeñarse por éste como en Bolivia, haciéndole constar de miembros elejidos todos por el congreso, en el número que le dá el art. 102, ó acaso más bien uno menor. Para que fuese real i perceptible su existencia, deberian los consejeros ser remunerados, i tener la atribucion de preparar ciertos proyectos de lei que demandan tiempo i mesura, como los códigos i las leyes orgánicas. Aun así no damos gran importancia á la institucion, pero la preferimos decididamente á los dos cuerpos chilenos que acaban de ocuparnos.

Poder ejecutivo. Despues de las observaciones que incidentalmente llevamos hechas sobre el presidente de la república que lo ejerciere, sólo nos ocurren aquí unas pocas.

Digitized by Google

1.° *Su eleccion*. Tiene lugar á dos grados, ó sea por electores que designan los ciudadanos activos (art. 63). Dura cinco años, i no puede ser reelecto para un segundo período inmediato (artículo 61); cuando ningun candidato obtiene mayoría absoluta de votos, el senado escoje entre los que han tenido las mayorías relativas (art. 69). Nada tenemos que observar sobre el modo de eleccion, pues aunque algunos escritores prefieren la eleccion directa para el primer funcionario i representante de la nacion, vemos que hai ejemplos respetables de lo contrario, como lo es el que suministra la constitucion de los Estados Unidos del Norte. Sin que por eso signifiquemos que los resultados sean satisfactorios; pues no lo son en país alguno donde el pueblo elije presidente, cualquiera que sea el sistema adoptado.

Tampoco rechazamos la *rectificacion* encomendada al senado, si bien hai fuertes objeciones contra este procedimiento. En efecto, puede suceder que el senado escoja un candidato que ha tenido ménos votos que otro desechado, lo que infiere positivo agravio al sufrajio popular. Para impedirlo seria necesario obligarle á declarar siempre la eleccion en favor del candidato que ha tenido más votos; pero eso equivale á adoptar el sistema de mayorías relativas, lo que á primera vista repugna á la democracia, pero en último resultado parece inevitable. El espíritu no se conforma con una eleccion por mayoría relativa, i quiere tenerla absoluta á todo trance. Búscala en una segunda eleccion; pero siendo ésta forzada, no sólo deja de ser absoluta en realidad, sino que puede ser contraria á la opinion más popular. Por consiguiente, no hai sino dos medios de evitar estos conflictos : ó encomendar enteramente la eleccion al congreso ó echarse en brazos de la mayoría relativa. Este segundo partido se tomó en las dos últimas constituciones de *Nueva Granada*, despues de haberse palpado la falacia de la *perfeccion*, como se llamaba allí la intervencion eleccionaria del congreso.

Nuestras ideas son mucho más fijas en punto á reeleccion, que condenamos decididamente i que vemos ahora con gusto prohibida en Chile. Si hai razones para que el presidente de la repú-

Digitized by Google

blica solo dure cinco años (i ya es un término considerable), no debe permitirse la reeleccion, que le haria durar diez. Ella por otra parte no es jamás libre, sino el resultado de los grandes i eficaces medios de influencia que tiene el actual encargado del gobierno cuando se trata de la eleccion presidencial. Casi se convierte la reeleccion en un punto de honor para el que manda, i de ahí la corrupcion empleada durante un período para asegurarse el que sigue. A la verdad la reeleccion viene á ser el asunto preeminente de la administracion ejecutiva durante la segunda mitad del primer período; i los otros asuntos, los verdaderos objetos del gobierno, se descuidan por asegurarse el presidente i sus ministros la continuacion en el poder.

La idea mas jeneralmente admitida hoi en América es que el presidente sólo dure cuatro años, sin que pueda ser reelecto. Aún los políticos norte-americanos se inclinan de preferencia á aceptarla, mirando como un defecto de la constitucion de su país el que permita la reeleccion. Estamos persuadidos de que no pasarán muchos años sin que se introduzca la reforma, como la introdujeron los confederados del sur en su efímera constitucion.

2.° *Su reemplazo.* Cuestion ha sido esta mui discutida en los congresos sud-americanos. La elecccion de un vicepresidente *ad hoc* ha tenido sus defensores como sus adversarios. Éstos sostienen que aquel funcionario es inútil durante la mayor parte del tiempo, i que por tanto vale mas designar como sostitutos ciertos funcionarios preexistentes, á los cuales dá la constitucion empleo cotidiano, como un ministro, un consejero, un majistrado de la corte suprema, etc. Los otros dicen que, aún cuando no tenga funciones ordinarias el vicepresidente, es á lo ménos un ciudadano electo popularmente, i mucho más digno que cualquiera otro de ocupar la presidencia, llegado el caso, pudiendo entretanto tener alguna ocupacion importante, como la presidencia del senado.

La constitucion de Chile atribuye al ministro del interior (artículo 74) la sostitucion del presidente si falta despues de posc-

Digitized by Google

sionado, i al consejero de estado más antiguo (art. 78), si la falta ocurre ántes de tomar posesion. No siendo ni uno ni otro sino hechuras del presidente, vienen á resultar sucesores nombrados por él, lo que es contrario al gobierno popular representativo, que la constitucion pretende fundar (art. 2.°). Preferiríamos, pues, llamar á la sostitucion del presidente al que lo es de la corte suprema, siempre que este funcionario sea electo, á lo ménos por el congreso, como debieran serlo en todo caso los miembros de aquel tribunal.

3.° *Sus atribuciones*. Sólo tenemos aquí que discurrir sobre las 7.ª, 9.ª i 10.ª del art. 82. Segun la primera citada, nombra los majistrados de los tribunales superiores de justicia i los jueces de primera instancia, mediante un pequeño rodeo de propuesta hecha por el tribunal superior respectivo, i presentacion ulterior del consejo de estado, que no sabemos lo que significa. « Estas disposiciones, dice el Sr. Lastarria (1), ponen en manos del presidente de la república todo el personal de la administracion de justicia, dando al poder judicial un orijen que de ningun modo es democrático, i que es idéntico al que por una verdadera transaccion entre el principio democrático i el monárquico tiene ese poder en las monarquías constitucionales. Más de una vez se han sufrido ya las consecuencias de ese peligro á que está espuesta la independencia judicial, cuando los que administran la justicia deben su puesto, honores i ascensos al ejecutivo; i esa esperiencia que todavía puede ser mas lamentable, aconseja una reforma pronta i adecuada. »

Sobre la atribucion 9.ª dice el mismo escritor, páj. 352 : « La autorizacion que este párrafo dá al presidente está concebda en términos tan jenerales, que en la práctica se atribuye el ejecutivo, no sólo el nombramiento de sus ajentes i funcionarios, sino tambien el de todos los empleados subalternos del congreso, de los tribunales i juzgados, de las municipalidades, i hasta los de la policía de las ciudades...

(1) Obra citada, páj. 347.

Digitized by Google

» En materia de nombramiento de funcionarios del gobierno jeneral, hai un principio seguro i justo, cual es el de conferir la facultad de hacerlo á aquellas autoridades ante las cuales ellos se hallan inmediatamente empleados ó cuya responsabilidad comparten : así debe corresponder al jefe del ejecutivo el de todos los ajentes de su administracion, como á los tribunales el de sus secretarios ó ajentes especiales, para cuya eleccion no puede ser competente el presidente de la república; i de este modo en todas las demás esferas del gobierno i administracion jeneral i municipal.

» Conocido es que la constitucion ha desatendido este principio para aumentar el poder del presidente i estender su accion, para hacerlo mas respetable; pero al constituirlo en dispensador de todos los empleos públicos, ha multiplicado sus negociados, i le ha ofrecido mas ocasiones i mas peligros de abuso. » Semejante poder crece todavía con la atribucion 10.ª, que por lo demás no es sino correlativa con la anterior, pues el que nombra debe tener la facultad de remover (por causal espresada), escepto á los funcionarios judiciales, militares i eclesiásticos, que no están sujetos propiamente á remocion, sino á juicio i destitucion por sentencia.

4.° *Su responsabilidad.* « El presidente de la república puede ser acusado sólo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion en que haya comprometido gravemente el honor ó la seguridad del estado, ó infrinjido abiertamente la constitucion (artículo 83). Para facilitar sin duda el juzgamiento, dispone el 76, que el presidente no pueda salir del territorio del estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin permiso del congreso. »

No le faltaria ese permiso si lo quisiese. Pero probablemente no lo necesitará para eludir juicio i castigo, atribuidos al senado, cuya independencia aún hoi no es mucha. Por otra parte, la grande importancia de los juicios políticos no consiste tanto en imponer un castigo tardío, que pudiera parecer mera venganza,

Digitized by Google

i que por esa razon nadie procurará, como en deshacerse de un funcionario infiel que no corresponde á la confianza en él depositada, i compromete gravemente los intereses del país. Un hombre semejante puede mui bien ocupar la presidencia, aún en las repúblicas donde ella se confiere por el sufrajio popular, pero todavía más en una donde virtualmente es designado el gobernante por su predecesor.

El sistema que nos ocupa, i que tambien ha rejido en el Perú, ha dado á la administracion de ámbas repúblicas un aspecto evidentemente monárquico. Siendo inútil acusar i aún censurar al presidente, todo ataque contra la administracion ejecutiva se dirije á los ministros, que sintiéndose sostenidos por el presidente cuya confianza tienen, i habiendo cuidado de llevar á las cámaras á sus amigos políticos ó personales se burlan de tales ataques, i siguen serenos en la política mas desastrosa i mas impopular.

Consejo de estado. Hablando de esta institucion, i despues de haberla esplicado, el Sr. Carrasco Albano (1) concluye de este modo : « Tal es la organizacion de ese cuerpo, que teórica i jeneralmente hablando es condenado por el derecho público como una institucion postiza é innecesaria, trasladada sin gran necesidad de las constituciones monárquicas á una republicana, cuyas funciones privativas debieran devolverse á los poderes á cuya competencia se han arrebatado, i cuyas atribuciones consultivas podrian bien ser reemplazadas por los secretarios de estado ó las personas especiales cuyo voto podria escuchar privadamente el presidente. Sin embargo, como he dicho mas arriba, nada mas lójico que su existencia en la organizacion i atribuciones que la constitucion otorga al jefe del ejecutivo. Las mismas razones que la hacen conveniente ó necesaria en las instituciones monárquicas, la justifican entre nosotros. »

En efecto, el consejo de estado, institucion desconocida en la república norte-americana i en casi todas las otras modernas, es

(1) Obra citada, páj. 170.

Digitized by Google

de orijen monárquico, i tiene por principal objeto, no buscar dictámenes independientes, que mal pueden dar hombres colocados por el mismo presidente en un puesto de honor que quieren conservar, sino tener apoyo respetable en las medidas que se toman i cuya responsabilidad conviene dividir. ¿Qué acto gubernativo, por injustificable que sea, no encontraria eco en el consejo de estado de un monarca absoluto? Pues bien, la razon es la misma, i nace del carácter de la institucion.

Poder Judicial. Hállase encomendada esclusivamente la administracion de justicia á los tribunales establecidos por la lei (artículo 108), pero cuyo personal es de nombramiento hecho por el presidente de la república, como hemos visto.

No estaban de acuerdo con dicho artículo las disposiciones de los artículos 38, atribucion 2.ª; 39, atribucion 2.ª; 83 i 93 á 100 sobre juicios del presidente i de los ministros. Tales juicios ante el senado, por acusacion de la cámara de diputados, en casos de delitos oficiales cometidos por aquellos funcionarios, no tenian por único objeto la suspension ó á lo más la destitucion, como sucede ordinariamente en los juicios políticos, sino la imposicion de pena arbitraria, despues de calificado el delito arbitrariamente tambien (art. 98). Convertíase, pues, el senado en verdadero tribunal, lo que ya es un contraprincipio; pero en un tribunal odioso, que lejislaba *ex post facto* al caracterizar el delito i aplicar la pena de un modo discrecional. Segun está ahora concebido el citado art. 98, el senado no juzga propiamente hablando; puesto que su declaratoria de culpabilidad no tiene otro efecto que la suspension *ipso jure* del funcionario acusado. Es el tribunal ordinario competente quien juzga, con arreglo á las leyes, tanto para la imposicion de la pena, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil. Nos complacemos en reconocer que en esta parte la reforma ha sido completa i en el mejor sentido, restituyendo sus fueros al poder judicial, cuyas funciones las cámaras lejislativas no pueden jamás desempeñar bien.

Réjimen Interior. La division territorial que trae el art. 115 es para objetos enteramente administrativos. A la cabeza de cada

Digitized by Google

provincia, departamento, subdélegacion i distrito hai un funcionario que depende más ó ménos inmediatamente del presidente de la república, i en cuyo nombramiento no tienen parte alguna las respectivas secciones, como la tenian por la constitucion de 1828; aunque son jefes, no sólo de la administracion política ó jeneral, sino tambien de la municipal ó propia de la seccion. Por este medio el gobierno de Chile como el de Francia, cuya administracion se ha trasplantado á dicha república, dá i hace cumplir fácilmente todas sus órdenes. El gobierno es ciertamente espeditivo; pero la libertad de los ciudadanos, entregada á esa red inmensa i poderosa de empleados, celosos de complacer al supremo poder que irradian, más que á los gobernados sobre quienes pesa su autoridad, sufre menoscabos incesantes, hasta quedar mutilada en proporcion á las estrechas miras de un poder siempre ambicioso i siempre suspicaz. Al fin, toda se amolda á esas tendencias del gobierno. El pueblo calla, trabaja i acaso se divierte. Hai paz como en Rusia ó en la China; pero hai tambien, como en aquellos imperios, degradacion i esclavitud. Tal seria la suerte de Chile, si su creciente civilizacion i la buena índole de sus gobernantes no mitigasen el rigor de sus instituciones.

Hace parte del réjimen interior, segun ellas, el municipal de las secciones, que bien merecia capítulo aparte, i cierta independencia necesaria para su buena marcha. Los objetos atribuidos á las municipalidades por el art. 128 son poco más ó ménos los que deben ser; pero las facultades que acerca de ellos tienen en realidad aquellas corporaciones son nulas, toda vez que sus ordenanzas necesitan de la ulterior aprobacion del gobierno supremo para que sean exequibles, i toda vez que no pueden pedir al pueblo la mas pequeña contribucion, ni gastar la más insignificante suma de sus fondos, sin previa anuencia del mismo gobierno.

« La república establecida por la constitucion de 33, dice el señor Carrasco Albano (1), es en cierto modo una república á

(1) Obra citada, páj, 140.

Digitized by Google

medias. Estableció la democracia, el *self-government* para los poderes nacionales; la monarquía, la autocracia para los poderes locales. Un sistema inverso habria sido tal vez más natural. Sólo sabiendo gobernar el municipio pueden los ciudadanos aprender á gobernar la nacion. Si ellos no son considerados capaces para dirijir sus negocios más inmediatos, más palpables, el camino que trafican, el puente que atraviesan, el rio que inunda sus propiedades, la escuela para sus hijos, el hospital para el pobre que implora su caridad, la iglesia de su parroquia, no lo serán por cierto para dirijir los negocios nacionales.

No hai duda en que la constitucion chilena es aparentemente más autocrática en lo relativo al municipio que en lo tocante á la nacion. Pero no pensamos, como el citado escritor, que haya establecido la democracia para los poderes nacionales. Otra cosa resulta de sus mismos comentarios, de los del Sr. Lastarria i de otros trabajos destinados á desentrañar los principios en que los constituyentes fundaron su obra. Llamaron popular i representativo el gobierno de la república; pero le dieron una organizacion á la manera de las repúblicas antiguas ó de la edad media, que todo fueron, ménos democracias.

Reforma de la constitucion. Pratícase por medio de dos leyes dadas en diversas épocas i con las circunstancias siguientes. La primera, que tiene por objeto declarar la necesidad de la reforma, puede proponerse en cualquiera de las cámaras; pero no se inicia sino mediante proposicion apoyada por los dos tercios de los miembros presentes. Una vez sancionada, deberá aguardarse la próxima renovacion de la cámara de diputados ántes que pueda iniciarse la segunda lei, que deberá proponerse en el senado durante la primera sesion del congreso tenida despues de la renovacion. Esta lei, que solo requiere la mayoría ordinaria, es la que contiene la reforma definitiva.

Observándose textualmente los art. 165 á 167, de donde estractamos la anterior doctrina, es casi imposible llegar á una reforma cualquiera, si el presidente de la república no la favorece decididamente, lo que no debe razonablemente aguardarse

Digitized by Google

de un funcionario cuyo poder ha sido tan bien consultado en el instrumento constitucional, i que lo veria comprometido, si no espresamente escatimado, en una reforma. Hai pocos hombres capaces de semejante sacrificio, si no es al espirar su término de mando, i aun entónces raro será el que renuncie á usar de los medios que tiene á su disposicion para *elejir* al sucesor.

En efecto, siendo como es manifiesta la participacion que el presidente tiene en la eleccion de congresales, apénas es posible que haya alguna vez dos tercios en una cámara bastante independientes para aprobar un proyecto que declare la necesidad de la reforma, si el presidente la rechaza; i aún entónces comenzarian solo las dificultades, pues se requiere que la lei, desaprobada por aquél, obtenga la aprobacion de los dos tercios de ámbas cámaras en uno de los dos años siguientes, i que la segunda lei, texto de la reforma, i propuesta cuando se renueve la cámara de diputados, pase por las mismas dilaciones i obtenga iguales mayorías. Habiendo en las cámaras una voluntad firme de ejecutar la reforma (suposicion gratuita, como se comprende) el término más corto para consumarla seria el de tres años, si se iniciase el primer proyecto dos años ántes de la próxima renovacion de la cámara de diputados : si se inicia ántes ó despues, el término es mucho mas largo.

No hai constitucion, por buena que se la suponga, i por mui adecuada que en efecto sea á las condiciones de un país, que andando el tiempo no exija cambios para seguir los que la civilizacion misma del estado trae siempre consigo. Si á esto se agrega que la ciencia política se halla en su infancia, i que cada dia puede dar nueva luz sobre los principios de organizacion constitucional, se concluirá que las reformas de este jénero, si bien no deben dejarse espuestas á súbitas i caprichosas alteraciones que dificulten la marcha ordenada del gobierno, tampoco deben imposibilitarse con una presuncion que raya en demencia, i que puede, apurando la paciencia de las futuras jeneraciones, causar la destruccion instantánea i violenta de la misma obra destinada á durar siglos. Como al fin ocurren á menudo reformas indispen-

Digitized by Google

sables, se las dá revestidas con el carácter de interpretaciones, lo que es sin duda mucho más irrespetuoso hácia la venerada constitucion, que una reforma franca cuya necesidad se ha palpado.

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

NACION ARJENTINA

Nós, los representantes del pueblo de la Nacion Arjentina, reunidos en congreso jeneral constituyente por voluntad i eleccion de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral, i asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, i para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo arjentino: invocando la proteccion de Dios, fuente de toda razon i justicia: ordenamos, decretamos i establecemos esta constitution para la Nacion Arjentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

Declaraciones, derechos i garantías

Art. 1.° La Nacion Arjentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana federal, segun la establece la presente constitucion.

Digitized by Google

Art. 2.° El gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano.

Art. 3.° Las autoridades que ejercen el gobierno federal residen en la ciudad que se declare capital de la república por una lei especial del congreso, previa cesion hecha por una ó mas lejislaturas provinciales del territorio que haya de federalizarse.

Art. 4.° El gobierno federal provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion, i esportacion hasta 1866 con arreglo á lo estatuido en el inciso 1.° del art. 67, del de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa i proporcionalmente á la poblacion imponga el congreso jeneral, i de los empréstitos i operaciones de crédito que decrete el mismo congreso para urjencias de la nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Art. 5.° Cada provincia dictará para sí una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones i garantías de la constitution nacional; i que asegure su administracion de justicia, su réjimen municipal, i la educacion primaria. Bajo estas condiciones el gobierno federal garantiza á cada provincia el goce i ejercicio de sus instituciones.

Art. 6.° El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, para garantir la forma republicana de gobierno ó repeler invasiones esteriores; i á requisicion de sus autoridades constituidas, para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion ó por invasion de otra provincia.

Art. 7.° Los actos públicos i procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; i el congreso puede por leyes jenerales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos i procedimientos i los efectos legales que producirán.

Art. 8.° Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilejios ó inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La estradicion de los criminales es de obligacion recíproca entre todas la provincias.

Art. 9.° En todo el territorio de la nacion no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales rejirán las tarifas que sancione el congreso.

Art. 10. En el interior de la república es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los jéneros i mercancías de todas clases despachadas en las aduanas esteriores.

Art. 11. Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó estranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten; i ningun otro derecho podrá inponérseles

Digitized by Google

en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio.

Art. 12. Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar i pagar derechos por causa de tránsito; sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto á otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio.

Art. 13. Podrán admitirse nuevas provincias en la nacion, pero no podrá erijirse una provincia en el territorio de otra ú otras, ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de la lejislatura de las provincias interesadas i del congreso.

Art. 14. Todos los habitantes de la nacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio; á saber: de trabajar i ejercer toda industria lícita; de navegar i comerciar, de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar i salir del territorio arjentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar i disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar i aprender.

Art. 15. En la nacion arjentina no hai esclavos; los pocos que hoi existen quedan libres desde la jura de esta constitucion; i una lei especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra i venta de personas es un crímen, de que serán responsables los que lo celebraren i el escribano ó funcionario que lo autorice, i los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la república.

Art. 16. La Nacion Arjentina no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento: no hai en ella fueros personales, ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la lei, i admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas.

Art. 17. La propiedad es inviolable, i ningun habitante de la nacion puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en lei. La espropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por lei, i previamente indemnizada. Solo el congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4°. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la lei. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal arjentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir ausilios de ninguna especie.

Art. 18. Ningun habitante de la nacion puede ser penado, sin juicio previo fundado en lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados

Digitized by Google

por la lei ántes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra si mismo; ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona i de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar i los papeles privados; i una lei determinará en qué caso i con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento i ocupacion. Quedan abolidos para siempre, la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento i los azotes. Las cárceles de la nacion serán sanas i limpias, para seguridad i no para castigo de los reos detenidos en ellas; i toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Art. 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan al órden i á la moral pública ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, i exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la nacion será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 20. Los estranjeros gozan en el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio i profesion, poseer bienes raices, comprarlos i enajenarlos, navegar los rios i costas, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la nacion, pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite alegando i probando servicios á la república.

Art. 21. Todo ciudadano arjentino está obligado á armarse en defensa de la patria i de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso i á los decretos del ejecutivo nacional. Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó nó este servicio, por el término de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.

Art. 22. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes i autoridades creadas por esta constitucion, Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo i peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art. 23. En caso de conmocion interior ó de ataque esterior, que ponga en peligro el ejercicio de esta constitucion i de las autoridades creadadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia ó territorio en donde exista la perturbacion del órden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspension no podrá el presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á

Digitized by Google

otro de la nacion, si ellas no prefirieren salir fuera del territorio arjentino.

Art. 24. El congreso promoverá la reforma de la actual lejislacion en todos sus ramos, i el establecimiento del juicio por jurados.

Art. 25. El gobierno federal fomentará la inmigracion europea: i no podrá restrinjir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio arjentino de los estrajeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir i enseñar la ciencias i las artes.

Art. 26. La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional.

Art, 27. El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz i comercio con las potencias estranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitucion.

Art. 28. Los principios, garantías i derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 29. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las lejislaturas provinciales á los gobernadores de provincia, facultades estraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacias por las que la vida, el honor ó las fortunas de los arjentinos queden á merced de gobiernos ó persona alguna. Actos de esta natureleza llevan consigo una nulidad insanable, i sujetarán á los que los formulen, consientan ó firmen á la responsabilidad i pena de los infames traidores á la patria.

Art. 30. La constitucion puede reformarse en el todo ó en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el congreso con el voto de dos terceras partes, al ménos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convencion convocada al efecto.

Art. 31. Esta constitucion, las leyes de la nacion que en su consecuencia se dicten por el congreso i los tratados con las potencias estranjeras, son la lei suprema de la nacion; i las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales. Salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados despues del pacto de 11 de noviembre de 1859.

Art. 32. El congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Art. 33. Las declaraciones, derechos i garantias que enumera la constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos i garantías, no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo i de la forma republicana de gobierno.

Digitized by Google

Art. 34. Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia; ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, dar residencia en la provincia en que se ejerza, i que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar á empleos en la provincia en que accidentalmente se encuentre.

Art. 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810, hasta el presente, á saber, Provincias Unidas del Rio de la Plata, República Arjentina, Confederacion Arjentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designacion del gobierno i territorio de las provincias, empleándose las palabras Nacion Arjentina en la formacion i sancion de las leyes.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO I

GOBIERNO FEDERAL

SECCION I

DEL PODER LEJISLATIVO

Art. 36. Un congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados de la nacion, i otra de senadores de las provincias i de la capital, será investido del poder lejislativo de la nacion,

CAPITULO I.

De la cámara de diputados.

Art. 37. La cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de las provincias i de la capital,

Digitized by Google

que se consideran á este fin como distritos electorales de un solo estado, i á simple pluralidad de sufrajios, en razon de uno por cada veinte mil habitantes, ó de una fraccion que no baje del número de diez mil.

Art. 38. Los diputados para la primera lejislatura se nombrarán en la proporcion siguiente : por la provincia de Buenos Aires, doce; por la de Córdoba, seis; por la de Catamarca, tres; por la de Corrientes, cuatro; por la de Entre Rios, dos; por la de Jujuí, dos; por la de Men loza, tres; por la de la Rioja, dos; por la de Salta, tres; por la de Santiago, cuatro; por la de San Juan, dos; por la de Santa Fe, dos; por la de San Luis, dos; por la de Tucuman, tres.

Art. 39. Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo jeneral, i arreglarse á él el número de diputados; pero este censo solo podrá renovarse cada diez años.

Art. 40. Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, i ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 41. Por esta vez las lejislaturas de las provincias reglarán los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los diputados de la nacion : para lo sucesivo el Congreso espedirá una lei jeneral.

Art. 42. Los diputados durarán en su representacion por cuatro años i son reelejibles; pero la sala se renovará por mitad cada bienio; á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, ejugo que se reunan, sortearán los que deban salir en el primer período.

Art. 43. En caso de vacante, el gobierno de provincia ó de la capital hace proceder á la eleccion legal de un nuevo miembro.

Art. 44. A la cámara de diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones i reclutamiento de tropas.

Art. 45. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros i á los miembros de la corte suprema i demás tribunales inferiores de la nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes, despues de haber conocido de ellos i declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Del senado.

Art. 46. El senado se compondrá de dos senadores de cada provincia, elejidos por sus lejislaturas á pluralidad de sufrajios; i dos de la capital, elejidos en la forma prescrita para la eleccion del presidente de la nacion. Cada senador tendrá un voto.

Art. 47. Son requisitos para ser elejido senador tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la nacion, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes ó de una entrada equivalente, i ser natural de la provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella.

Art. 48. Los senadores duran nueve años en el ejercicio de su mandato, i son reelejibles indefinidamente; pero el senado se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deben salir en el primero i segundo trienio.

Art. 49. El vicepresidente de la nacion será presidente del senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votacion.

Art. 50. El senado nombrará un presidente provisorio, que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, ó cuando éste ejerce las funciones de presidente de la nacion.

Art. 51. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la nacion, el senado será presidido por el presidente de la corte suprema. Ninguno será declarado culpable sino á mayoria de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 52. Su fallo no tendrámás efecto que destituir al acusado i aún declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo en la nacion. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 53. Corresponde tambien al senado autorizar al presidente de la nacion para que declare en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque esterior.

Art. 54. Cuando vacare alguna plaza de senador por muerte, renuncia ú otra causa, el gobierno á que corresponde la vacante hace proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Digitized by Google

CAPITULO III

Disposiciones comunes á ámbas cámaras

Art. 55. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.° de mayo hasta el 30 de setiembre. Pueden tambien ser convocadas estraordinariamente por el presidente de la nacion, ó prorogadas sus sesiones.

Art. 56. Cada cámara es juez de las elecciones, derechos i títulos de sus miembros, en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará en sesion sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones en los términos i bajo las penas que cada cámara establecerá.

Art. 57. Ambas cámaras empiezan i concluyen su sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 58. Cada cámara hará su reglamento, i podrá con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, i hasta escluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 59. Los senadores i diputados prestarán en el acto de su incorporacion juramento de desempeñar debidamente el cargo, i de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

Art. 60. Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 61. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el dia de su cese, puede ser arrestado, escepto el caso de ser sorprendido *infraganti*, en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 62. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, i ponerle á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Digitized by Google

Art. 63. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del poder ejecutivo para recibir las esplicaciones é informes que estime convenientes.

Art. 64. Ningun miembro del congreso podrá recibir empleo ó comision del poder ejecutivo, sin previo consentimiento de la cámara respectiva, escepto los empleos de escala.

Art. 65. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincias por las de su mando.

Art. 66. Los servicios de los senadores i diputados son remunerados por el tesoro de la nacion con una dotacion que señalará la lei.

CAPITULO IV

Atribuciones del congreso.

Art. 67. Corresponde al congreso :

1.° Lejislar sobre las aduanas esteriores i establecer los derechos de importacion, los cuales asi como las avaluaciones sobre que recaigan serán uniformes en toda la nacion; bien entendido, que ésta, asi como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuere corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial ;

2.° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado i proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nacion, siempre que la defensa, seguridad comun i bien jeneral del estado lo exijan;

3.° Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la nacion;

4.° Disponer del uso i de la enajenacion de las tierras de propiedad nacional ;

5.° Establecer i reglamentar un banco nacional en la capital i sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes;

6.° Arreglar el pago de la deuda interior i esterior de la nacion;

7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administracion de la nacion, i aprobar ó desechar la cuenta de inversion;

8.° Acordar subsidios del tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios;

9.° Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habi-

Digitized by Google

litar los puertos que considere conveniente, i crear i suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas esteriores, que existian en cada provincia al tiempo de su incorporacion;

10. Hacer sellar moneda, fijar su valor i el de las estranjeras; i adoptar un sistema uniforme de pesos i medidas para toda la nacion;

11. Dictar los códigos civil, comercial, penal i de mineria, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; i especialmente leyes jenerales para toda la nacion sobre naturalizacion i ciudadania con sujecion al principio de la ciudadania natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificacion de la moneda corriente i documentos públicos del estado, i las que requiera el establecimiento del juicio por jurados;

12. Reglar el comercio marítimo i terrestre con las naciones estranjeras i de las provincias entre sí;

13. Arreglar i establecer las postas i correos jenerales de la nacion;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la nacion, fijar los de las provincias, crear otras nuevas, i determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion i gobierno que deben tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen á las provincias;

15. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, i promover la conversion de ellos al catolicismo;

16. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto i bienestar de todas las provincias; i al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion jeneral i universitaria, i promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles i canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion i establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros i la esploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines i por concesiones temporales de privilejios i recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores á la suprema corte de justicia, crear i suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores i conceder amnistías jenerales;

18. Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la república, i declarar el caso de proceder á nueva eleccion: hacer el escrutinio i rectificacion de ella;

19. Aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demás naciones, i los concordatos con la silla apostólica, i arreglar el ejercicio del patronato en toda la nacion;

20. Admitir en el territorio de la nacion otras órdenes relijiosas á más de las existentes;

Digitized by Google

21. Autorizar al poder ejecutivo para declarar la guerra ó hacer la paz;

22. Conceder patentes de corso i de represalias, i establecer reglamentos para las presas;

23. Fijar la fuerza de línea de tierra i de mar en tiempo de paz i guerra; i formar reglamentos i ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos;

24. Autorizar la reunion de las milicias de todas las provincias ó parte de ellas, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion i sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento i disciplina de dichas milicias, i la administracion i gobierno de la parte de ellas que estuviere empleada en servicio de la nacion, dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes i oficiales, i el cuidado de establecer en su respectiva milicia la disciplina prescrita por el congreso;

25. Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la nacion, i la salida de las fuerzas nacionales fuera de él;

26. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion en caso de conmocion interior, i aprobar ó suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el poder ejecutivo;

27. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la capital de la nacion, i sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion en cualquiera de las provincias para establecer fortalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional;

28. Hacer todas las leyes i reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes i todos los otros concedidos por la presente constitucion al gobierno de la nacion arjentina.

CAPITULO V

De la formacion i sancion de las leyes.

Art. 68. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del congreso, por proyectos presentados por sus miembros ó por el poder ejecutivo; escepto las relativas á los objetos de que trata el art. 44.

Art. 69. Aprobado un proyecto de lei por la cámara de su orijen, pasa para su discusion á la otra cámara. Aprobado por ámbas, pasa al poder ejecutivo de la nacion para su exámen, i si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como lei.

Digitized by Google

Art. 70. Se reputa aprobado por el poder ejecutivo, todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 71. Ningun proyecto de lei desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuere adicionado ó correjido por la cámara revisora, volverá á la de su orijen; i si en ésta se aprobaren las adiciones ó correcciones por una mayoría absoluta, pasará al poder ejecutivo de la nacion. Si las adiciones ó correcciones fueren desechadas, volverá segunda vez el proyecto á la cámara revisora, i si aquí fueren nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra cámara, i no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones ó correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 72. Desechado en el todo ó en parte un proyecto por el poder ejecutivo, vuelve con sus objeciones á la cámara de su orijen: ésta lo discute de nuevo, i si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision. Si ámbas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es lei i pasa al poder ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ámbas cámaras serán en este caso nominales, por *sí* ó por *nó;* i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 73. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula: El senado i cámara de diputados de la Nacion Arjentina, reunidos en congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de lei.

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I

De su naturaleza i duracion.

Art. 74. El poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de « Presidente de la Nacion Arjentina. »

Art. 75. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte,

Digitized by Google

renuncia, ó destitucion del presidente, el poder ejecutivo será ejercido por el vice presidente de la nacion. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente i vicepresidente de la nacion, el congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad, ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elejido presidente ó vicepresidente de la nacion, se requiere haber nacido en el territorio arjentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país estranjero; pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, i las demás calidades exijidas para ser elejido senador.

Art. 77. El presidente i vicepresidente duran en sus empleos el término de seis años; i no pueden ser reelijidos sino con intérvalo de un período.

Art. 78. El presidente de la nacion cesa en el poder el dia mismo en que espira su período de seis años; sin que evento alguno, que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El presidente i vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la nacion ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesion de su cargo el presidente i vicepresidente, prestarán juramento en manos del presidente del senado (la primera vez, del presidente del congreso constituyente), estando reunido el congreso, en los términos siguientes. « Yo N. N., juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios, desempeñar con lealtad i patriotismo el cargo de presidente (ó vicepresidente) de la nacion, i observar i hacer observar fielmente la constitucion de la Nacion Arjentina. Si asi no lo hiciere, Dios i la nacion me lo demanden. »

CAPITULO II

De la forma i tiempo de la eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion.

Art. 81. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion se hará del modo siguiente : — La capital i cada una de las provincias nombrarán por votacion directa una junta de electores, igual al duplo del total de diputados i senadores que envian al

Digitized by Google

congreso, con las mismas calidades i bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

No pueden ser electos los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo del gobierno federal.

Reunidos los electores en la capital de la nacion, i en la de sus provincias respectivas, cuatro meses ántes que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir presidente i vicepresidente de la nacion por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para presidente i en otra distinta la que elijen para vicepresidente.

Se harán dos listas de todos los individuos electos para presidente, i otras dos de los nombrados para vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido. Estas listas serán firmadas por los electores, i se remitirán cerradas i selladas dos de ellas (una de cada clase), al presidente de la lejislatura provincial, i en la capital al presidente de la municipalidad, en cuyos rejistros permanecerán depositadas i cerradas; i las otras dos al presidente del senado, (la primera vez, al presidente del congreso constituyente).

Art. 82. El presidente del senado (la primera vez el del congreso constituyente), reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ámbas cámaras; asociados á los secretarios cuatro miembros del congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio i anunciar el número de sufrajios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia i vicepresidencia de la nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos, serán proclamados inmediatamente presidente i vicepresidente.

Art. 83. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elijirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera mayoría hubiere cabido á más de dos personas, elejirá el congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó más, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoría.

Art. 84. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios, i por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, se hará segunda vez, contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el presidente del senado (la primera vez el del congreso constituyente). No podrá hacerse el escrutinio ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del congreso.

Art. 85. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del congreso, publi-

Digitized by Google

cándose en seguida el resultado de ésta i las actas electorales por la prensa.

CAPITULO III

Atribuciones del poder judicial.

Art. 86. El presidente de la nacion tiene las siguientes atribuciones :

1.° Es el jefe supremo de la nacion, i tiene á su cargo la administracion jeneral del pais.

2.° Espide las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes de la nacion, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentarias.

3.° Es el jefe inmediato i local de la capital de la nacion.

4.° Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la constitucion, las sanciona i promulga.

5.° Nombra los majistrados de la corte suprema i de los demás tribunales federales inferiores, con acuerdo del senado.

6.° Puede indultar ó conmutar las penas por delitos sujetos á la jurisdiccion federal, previo informe del tribunal correspondiente, escepto en los casos de acusacion por la cámara de diputados.

7.° Concede jubilaciones, retiros, licencias i goce de montepíos, conforme á las leyes de la nacion.

8.° Ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del senado.

9.° Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema corte; requiriéndose una lei, cuando contienen disposiciones jenerales i permanentes.

10. Nombra i remueve á los ministros plenipotenciarios, i encargados de negocios, con acuerdo del senado; i por sí solo nombra i remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías; los ajentes consulares, i demás empleados de la administracion cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta constitucion.

11. Hace anualmente la apertura de las sesiones del congreso, reunidas al efecto ámbas cámaras en la sala del senado, dando cuenta en esta ocasion al congreso del estado de la nacion, de las reformas prometidas por la constitucion, i recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias i convenientes.

Digitized by Google

12. Proroga las sesiones ordinarias del congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interés de órden ó de progreso lo requiera.

13. Hace recaudar las rentas de la nacion, i decreta su inversion con arreglo á la lei ó presupuesto de gastos nacionales.

14. Concluye i firma tratados de paz, de comercio, de navegacion, de alianza, de límites i de neutralidad, concordatos i otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus ministros i admite sus cónsules.

15. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar i tierra de la nacion.

16. Provee los empleos militares de la nacion : con acuerdo del senado, en la concesion de los empleos, ó grados de oficiales superiores del ejército i armada; i por si solo, en el campo de batalla.

17. Dispone de las fuerzas militares, maritimas i terrestres, i corre con su organizacion i distribucion segun las necesidades de la nacion.

18. Declara la guerra i concede patentes de corso i cartas de represalias, con autorizacion i aprobacion del congreso.

19. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la nacion, en caso de ataque esterior i por un término limitado con acuerdo del senado. En caso de conmocion interior, sólo tiene esta facultad cuando el congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el art. 23.

20. Puede pedir á los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, i por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, i ellos son obligados á darlos.

21. No puede ausentarse del territorio de la capital, sino con permiso del congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del senado i que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision, que espirarán al fin de la próxima lejislatura.

CAPITULO IV

De los ministros del poder ejecutivo.

Art. 87. Cinco ministros secretarios, á saber : del interior — de relaciones esteriores — de hacienda — de justicia, culto é instruc-

Digitized by Google

cion pública i de guerra i marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, i refrendarán i legalizarán los actos del presidente, por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros.

Art. 88. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza; i solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 89. Los ministros no pueden por sí solos, en ningun caso, tomar resoluciones, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico i administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 90. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion en lo relativo á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 91. No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

Art. 92. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del congreso i tomar parte en sus debates, pero no votar.

Art. 93. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la lei, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION III.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I

De su naturaleza i duracion.

Art. 94. El poder judicial de la nacion será ejercido por una corte suprema de justicia, i por los demás tribunales inferiores que el congreso estableciere en el territorio de la nacion.

Art. 95. En ningun caso el presidente de la nacion puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, o restablecer las fenecidas.

Art. 96. Los jueces de la corte suprema i de los tribunales inferiores de la nacion conservarán sus empleos miéntras dure su buena conducta, i recibirán por sus servicios una compensacion que determinará la lei, i que no podrá ser disminuida en manera alguna miéntras permanecieren en sus funciones.

Digitized by Google

Art. 97. Ninguno podrá ser miembro de la corte suprema de justicia, sin ser abogado de la nacion con ocho años de ejercicio i tener las cualidades requeridas para ser senador.

Art. 98. En la primera instalacion de la corte suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la nacion de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien i legalmente, i en conformidad á lo que prescribe la constitucion. En lo sucesivo, lo prestarán ante el presidente de la misma corte.

Art. 99. La corte suprema dictará su reglamento interior i económico, i nombrará todos sus empleados subalternos.

CAPITULO II

Atribuciones del poder ejecutivo

Art. 100. Corresponde á la corte suprema i á los tribunales inferiores de la nacion, el conocimiento i decision de todas las causas que versen sobre puntos rèjidos por la constitucion, por las leyes de la nacion con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67, i por los tratados con las naciones estranjeras; de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos i cónsules estranjeros; de las causas del almirantazgo i jurisdiccion marítima; de los asuntos en que la nacion sea parte; de las causas que se susciten entre dos ó más provincias; entre una provincia i los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; entre una provincia ó sus vecinos contra un estado ó ciudadano estranjero.

Art. 101. En estos casos, la corte suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas i escepciones que prescriba el congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros i cónsules estranjeros, i en los que alguna provincia fuere parte, la ejercerá orijinaria i esclusivamente.

Art. 102. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la cámara de diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la república esta institucion. La actuacion de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la nacion contra el derecho de jentes, el congreso determinará por una lei especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 103. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, ó en unirse á sus enemigos prestándoles ayuda i socorro. El congreso fijará por una lei especial la pe-

Digitized by Google

na de este delito; pero ella no pasará de la persona delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

TITULO II

GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 104. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitucion al gobierno federal, i el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion.

Art. 105. Se dán sus propias instituciones locales i se rijen por ellas. Elijen sus gobernadores, sus lejisladores i demás funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno federal.

Art. 106. Cada provincia dicta su propia constitucion, conforme á lo dispuesto en el art. 5.°

Art. 107. Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administracion de justicia, de intereses económicos i trabajos de utilidad comun, con conocimiento del congreso federal; i promover su industria, la inmigracion, la construccion de ferrocarriles i canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad provincial, la introduccion i establecimientos de nuevas industias, la importacion de capitales estranjeros i la esploracion de sus rios, por leyes protectoras de estos fines i con sus recursos propios.

Art. 108. Las provincias no ejercen el poder delegado á la nacion. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político: ni espedir leyes sobre comercio, ó navegacion interior ó esterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorizacion del congreso federal; ni dictar los códigos civil, comercial, penal i de minería, despues que el congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadania i naturalizacion, bancarotas, falsificacion de moneda ó documentos del estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra ó levantar ejércitos, salvo el caso de invasion esterior ó de un peligro tan inminente que no admita dilacion, dando luego cuenta al gobierno federal; ni nombrar ó recibir ajentes estranjeros, ni admitir nuevas órdenes relijiosas.

Art. 109. Ninguna provincia puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la corte suprema de justicia i dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos

Digitized by Google

de guerra civil, calificados de sedicion ó asonada, que el gobierno federal debe sofocar i reprimir conforme á la lei.

Art. 110. Los gobernadores de provincia son ajentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la constitucion i las leyes de la nacion.

Concordada con las reformas sancionadas por la convencion nacional. Comuniquese, á los efectos del art. 9.° del convenio de 6 de junio del presente año. Cúmplase en todo el territorio de la nacion i publiquese.

Sala de Sesiones de la convencion nacional, en la ciudad de Santa Fe, á los veinte i cinco dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos sesenta.

Digitized by Google

CONSTITUCION DE LA NACION ARJENTINA

ANTECEDENTES

Sábese que el territorio ocupado hoi por las repúblicas Arjentina, del Uruguai, de Bolivia i del Paraguai, perteneció al vireinato del Perú por largo tiempo, aunque, esceptuando la parte que hoi es Bolivia, no tenia con el Perú ninguna analogía. Las rejiones bañadas por el Paraná, el Paraguai, i su gran receptáculo el Plata, se hallaban escasamente pobladas por tribus nómades semisalvajes, pertenecientes en su mayor parte á los aucas, raza de cráneo chato, difícil de domar. El Alto i el Bajo Perú por el contrario estaban poblados por la raza quichua, de cráneo levantado, obediente i sumisa, que ya habia recibido el yugo de un gobierno completamente organizado.

La colonizacion de las rejiones fluviales que nos ocupan fué, por lo mismo, mui diferente de la de las peruanas. En éstas se redujo á sostituir el gobierno de los Incas por el de los españoles, á nombre de su rei, bien que con violencia, perfidia i cruel rapacidad, que los indíjenas sufrian las más veces con mucha paciencia. En las otras se formaban pequeños grupos de aventureros, esparcidos sobre un inmenso espacio, i sosteniendo frecuentes luchas con los naturales, á quienes con trabajo reducian.

El jénero de industria á que el *país arjentino* se prestaba más i que prevaleció por consiguiente, la ganadería, contribuyó tambien grandemente al aislamiento de las *ciudades*, entre las

Digitized by Google

cuales se interponian pampas llenas de rumiántes, i sembradas de escasísimos grupos de hombres destinados á cuidarlos. Esta poblacion, viviendo en el desierto, i habituada á un jénero de vida duro i destructor, era la destinada en grandísima parte á formar futuros estados independientes con gobierno propio.

Agréguese por último la vecindad del Brasil, i la temprana disposicion de los *portugueses* á invadir la Banda Oriental del Uruguai, que los *españoles* tenian que defender con las armas, i se tendrán antecedentes que no deben echarse en olvido al examinar la historia política de estos importantes países.

No nos admiren, pues, los largos i sangrientos desórdenes de que ha sido teatro la tierra arjentina, ni su tenaz disposicion á mantener la autonomía provincial; i esperemos sólo del tiempo i de una nueva civilizacion la paz pública i la consolidacion de las instituciones, hoi bastante bien encaminadas á aquel *desideratum.*

La necesidad de defender estas rejiones codiciadas por el Portugal, que ambicionó constantemente dar á sus posesiones por término austral la embocadura del Plata, determinó la ereccion del vireinato de Buenos Aires, que incluyó al principio, en 1776, aún la intendencia de Puno, i que luego en 1779 se limitó al norte por el lago de Titicaca y el rio Desaguadero, restituyendo al Perú una parte de dicha intendencia. Así se hallaba deslindado, cuando en 1810 comenzó la revolucion orijinada por la invasion francesa en España, i que habia de traer la independencia de Hispano-América.

En 25 de mayo se organizó en la ciudad de Buenos Aires la primera junta revolucionaria, compuesta entónces de pocos individuos. Pero á principios de 1811, con motivo de haberse convocado á un congreso constituyente, algunos diputados de las provincias, que llegaron á Buenos Aires i nunca tuvieron *quorum* para el congreso, quisieron entrar en la junta de gobierno, á sujestion de uno de ellos, Funes. Saavedra, émulo de Moreno, presidente de la junta, favoreció aquella pretension ; i la junta, considerablemente aumentada, dió un decreto en 10 de febrero,

Digitized by Google

que autorizó la creacion en la capital de cada intendencia, de una junta de cinco individuos que ejerciesen la autoridad suprema. Con el nombre de *saavedristas* i *morenistas* empezaron los partidos internos, que más tarde habian de convertirse en *federales* i *unitarios*, i cuyo jérmen quedaba sembrado.

Esa junta administrativa numerosa fué de corta duracion. Se separó á los diputados, i se creó un triunvirato. Pero los diputados dieron entónces á 12 de octubre de 1811 una especie de constitucion bastante sucinta, i con el nombre de « Reglamento de la junta conservadora de la autoridad del Sr. D. Fernando VII » en que se atribuian el ejercicio del poder lejislativo. El triunvirato lo improbó, i aun disolvió la junta, quedando sin efecto ; pero espidió él mismo otro acto constitucional, en 22 de noviembre, con el nombre de « Estatuto provisional del gobierno de las provincias Unidas del Rio de la Plata. »

Reunido al fin el congreso en enero de 1814, decidió que los triunviros fuesen reemplazados por un Director Supremo de las Provincias Unidas, i D. Jervasio Posadas fué nombrado por el mismo congreso. En dicho año se creó una *Junta de Observacion*, que, con el nombre de « Estatuto provisional, » dió en 1815 una verdadera constitucion, mui abundante en materias estrañas al código político, i en la cual prevalecian las ideas federales mui propagadas entónces.

Otro congreso, reunido en Tucuman en marzo de 1816, proclamó en 9 de julio la independencia del país de la monarquía española ; aunque ya era independiente de hecho hacia seis años, i habia terminado desde 1814 la guerra con los españoles, que desde el principio habian comprendido la tendencia de los movimientos de los criollos i resistídolos con las armas. El mismo congreso, trasladado á Buenos Aires, dió en 1817 otro « Reglamento Provisorio » en el sentido del réjimen unitario, aunque mui semejante al anterior en la forma. Por último, espidió una constitucion en 1819, que no satisfizo á nadie ; porque, en efecto, no desenvolvia netamente ninguno de los sistemas que traian divididos los ánimos, ni aun decia cosa alguna sobre el gobierno

Digitized by Google

local de las provincias. Tuvo por lo mismo una existencia corta i precaria.

De 1820 á 1825 las provincias no tuvieron ningun gobierno comun. Gobernábanse de hecho por sí solas, aunque pretendiendo la organizacion de un gobierno jeneral. Las ribereñas celebraron pactos ó tratados, que en 1820 parecian tener por principal objeto la reunion de un nuevo congreso, i que ya en 1822 eran más bien de liga ó comun defensa, aplazando indefinidamente la espresada reunion. Fué una época de barbarie, por el despotismo de los jefes provinciales; gauchos audaces, improvisados de estadistas. Solo en Buenos Aires hubo de 1821 á 1827 un gobierno ilustrado i honorable, influenciado por Rivadavia. Al mismo tiempo desempeñaba las más indispensables funciones del gobierno nacional, para lo cual habia recibido cierta autorizacion por los tratados de que se ha hecho mérito.

Ni descuidó la reunion del congreso constituyente, que logró en diciembre de 1824. Este cuerpo dió en enero de 1825 una lei fundamental, que fué por largo tiempo despues la verdadera i única base legal de un gobierno jeneral arjentino, desempeñando tambien provisionalmente por el de la provincia de Bueno-Aires. Asímismo nombró presidente á Rivadavia en febrero de 1826, i en diciembre del mismo año sancionó la deseada constitucion, que se concibió, segun el sistema unitario favorecido por Rivadavia.

De acuerdo con ella i con la lei fundamental, la constitucion debia someterse á la aprobacion de las provincias, las cuales, en su mayor parte, i usando de su derecho, la rechazaron, i pidieron una organizacion federal, « que mantuviese entre las provincias una libertad, una independencia i una igualdad perfectas. » Disgustado Rivadavia, renunció el mando en 1827, á tiempo que el congreso declaraba terminada la union de las provincias.

Aprovechando la guerra con el Brasil, que habia detentado por largo tiempo los principales puntos de la Banda Oriental, Dorrego, sucesor de Rivadavia, logró que se estableciese alguna inte-

Digitized by Google

lijencia entre las provincias. Varias celebraron nuevos pactos, en que además de la union para la guerra, se proveia sobre organizacion del gobierno jeneral, que entre tanto quedaba siempre en manos de la de Buenos Aires. Pero de aquí no se pasó. Dorrego, *federal*, se apoyó en los jefes de las provincias y favoreció á D. Juan Manuel Rosas, que por entónces era comandante de las milicias, i pasaba por hombre *de órden*.

Terminada la guerra con el Brasil, i de vuelta de la campaña, el jeneral Lavalle depone á Dorrego, que tomando las armas, es derrotado y fusilado. Esto sucedió en beneficio de Rosas, que vino á quedar de jefe de los federales. Una cuestion con Francia en 1829 hizo caer á Lavalle, quien se retiró, dando lugar á la eleccion de Rosas para gobernador de Buenos Aires en diciembre de aquel año. Su jenial disimulo le habia permitido encubrir la ferocidad de su carácter, i valídole cierta reputacion de hombre adecuado para la situacion del país.

Mui poco ó nada se hizo durante su gobierno para el establecimiento de uno nacional. En 1831 se ajustó un nuevo tratado entre las provincias litorales sobre liga ofensiva i defensiva, el cual dejó para una época indefinida el promover la reunion de un congreso que organizase el país segun el sistema federativo. Rosas, sin embargo, tomó de aquí i de la lei fundamental de 1825, pié para ejercer el gobierno como *jefe supremo de la Confederacion Arjentina*.

Concluido su primer período en diciembre de 1832, la sala de representantes de Buenos Aires quiso reelejirle; pero Rosas rehusó admitir, i pretestó una espedicion contra los indios salvajes, á fin de aumentar su popularidad, i llegar al poder absoluto, que era el objeto de su ambicion. En ella empleó dos años, i aunque la espedicion no era necesaria, hizo algun bien, i trajo al futuro dictador la realizacion de sus vastas miras. Ya por entónces cargaba con cierta odiosidad por algunas ejecuciones arbitrarias, i por la tendencia dominadora que algunos le descubrian. Aun varios jefes de las provincias federales como él, i rivales natos, le hacian oposicion; pero supo deshacerse de los más temibles i ganarse á los demás.

Digitized by Google

Durante su ausencia, en diciembre de 1833, trató la lejislatura de Buenos Aires de sancionar una constitucion, cuyo proyecto llegó á redactarse, i prescribia que la provincia no se reuniria á las demás, sino bajo el réjimen federal; pero tambien prohibia dar al ejecutivo provincial « facultades estraordinarias i la suma del poder público. » Esto puso en efervescencia á los *apostólicos* (ó jenuinos federales) amigos de Rosas, que hicieron fracasar la constitucion.

De vuelta de su espedicion, el *jeneral* fué elejido de nuevo para gobernador, i rehusó varias veces admitir el nombramiento con pretestos i vaguedades que dejaban ver bien la verdadera razon, i era que deseaba el poder sin limitacion alguna. Por último, en 7 de marzo, la asamblea dió una lei en que « usando de su soberanía ordinaria i estraordinaria, nombraba á Rosas por cinco años gobernador i capitan jeneral, *con toda la suma del poder público.* »

Rehusó todavía aceptar, si no se sometia la lei á la aprobacion del pueblo, como en efecto se hizo, dando por resultado la manifestacion del sufrajio universal, en solo la ciudad de Buenos Aires, 9,316 votos favorables i 4 adversos. De ahí en adelante, cada cinco años, se repetia una farsa de eleccion, de renuncia i de insistencia por la lejislatura, que se arrastraba á los piés del dictador despues de haber separado de ella todo elemento hostíl, esto es, todo voto independiente. Así gobernó hasta 1852, engañando primero, i aterrando luego con esa tiranía cuya fama se hizo universal.

Despues de varias tentativas infructuosas para derribar al tirano, los unitarios se valieron de don Justo Urquiza, gobernador de Entre Rios i federal, pero rival de Rosas, para combatirle. Entraron además en la liga el Uruguai, el Brasil i la provincia de Corrientes, cuyo gobernador era amigo de Urquiza. El resultado de la campaña fué *Monte-Caseros*, batalla insignificante bajo el punto de vista militar; pero de inmensas consecuencias políticas para el Plata. Su tirano cayó el 3 de febrero de 1852, i prófugo, sin combatir, se embarcó el dia siguiente en un buque inglés que le condujo á Europa.

Digitized by Google

Urquiza quedó así de hecho « director supremo provisorio de la Confederacion Arjentina, » como él se llamaba ; pero no habia ninguna afinidad entre él i los unitarios, i como sucede siempre despues de vencido un enemigo comun por amigos improvisados, el bando vencedor se disolvió en sus elementos constitutivos, que eran antagonistas. Los unitarios hubieran deseado la convocatoria inmediata de un congreso nacional constituyente i elejido bajo su influencia. Urquiza tomó otro camino, que aunque se le ha censurado como favorable á sus miras de ambicion personal, era el más adecuado á las circunstancias del país, i ha sido justificado por el éxito. Reunió en San Nicolas de los Arroyos una junta de los gobernadores de las provincias, que se hallaban por entónces en el pleno goce de su autonomía, i á quienes era por consiguiente necesario consultar sobre el modo de llegar á la celebracion de un congreso jeneral arjentino. Convínose allí por un *acuerdo*, en que se tendria un congreso en el mes de agosto siguiente, que se reuniria en Santa Fe i daria una constitucion á la república. Entre tanto, Urquiza quedaria encargado de las atribuciones ejecutivas propias de un gobierno jeneral, asistido por un consejo de estado.

Los unitarios de Buenos Aires, que se habian apoderado de aquella importante provincia, y que desconfiaban profundamente de Urquiza, recibieron mui mal el « acuerdo de San Nicolas. » La sala de representantes rehusó ejecutarlo en aquel territorio, alegando que no se habia sometido á su aprobacion, i los antiguos odios de partido estallaron por todas partes. Urquiza disolvió la sala de representantes, que habia nombrado un nuevo gobernador más aceptable á los unitarios, i acalló la prensa, situándose en la capital rodeado solo de *verdaderos federales*.

Tuvo que partir á Santa Fe en el mes de setiembre á instalar el congreso, i los unitarios se aprovecharon de su ausencia para efectuar un cambio político, que lograron en la noche del 10 al 11, sublevando la guarnicion dos jenerales que habian participado en el movimiento revolucionario. Organizóse un gobierno provincial unitario, y la provincia se separó de toda manco-

Digitized by Google

munidad en la marcha política de las otras. Aunque desempeñando todavía en apariencia un papel secundario, el coronel don Bartolomé Mitre fué el alma de esta evolucion.

El congreso de Santa Fe, retardado por aquellos sucesos, se reunió el 20 de noviembre. Urquiza tuvo el buen sentido de no atacar por entónces á los disidentes de Buenos Aires, i de dejar al congreso en entera libertad, lo que no se esperaba á lo ménos por los unitarios, que en eso fundaban su renuncia. Quizás por esto mismo Urquiza fué más circunspecto. ¡ Feliz inspiracion la de hacer fallar la profecía de nuestros enemigos!

Con todo, i miéntras el congreso deliberaba en Santa Fe, la guerra civil brotaba en la misma provincia de Buenos Aires, cuya *campaña* sublevaba Urquiza. En enero de 1853 el congreso autorizó al director para procurar la cesacion de la guerra i la aceptacion por la provincia de Buenos Aires del acuerdo de San Nicolas de los arroyos. Terminóse un arreglo en 9 de marzo, segun el cual Buenos Aires se haria representar en el congreso, reservándose el derecho de examinar despues la constitucion que se diera. Pero el director creyó que no tenia facultad para hacer aquellas concesiones, y se negó á ratificar el convenio hecho por su ajente. Siguió por algun tiempo la guerra, ya abierta de una i otra parte, hasta que cansados y desmoralizados ámbos belijerantes, la suspendieron de hecho. Urquiza dejó en paz á Buenos Aires, por algun tiempo, contentándose con ejercer su autoridad sobre el resto del país.

En 1.° de mayo de 1853 el congreso sancionó la constitucion de la Confederacion Arjentina. La tregua dió lugar á mediaciones de algunos ministros estranjeros, que encallaron al principio, i continuó la guerra hasta encontrarse los ejércitos en Cepeda á 23 de octubre de 1859. Aunque las fuerzas de Buenos Aires sufrieron un descalabro, Mitre pudo por una escelente operacion salvar una buena parte, i se fortificó en Buenos Aires, cuyo sitio se habia visto Urquiza obligado á abandonar seis años ántes. Desalentado, se retira, dando lugar á anudarse las negociaciones, que terminaron en un arreglo hecho el 11 de noviembre. Bue-

Digitized by Google

nos Aires entraba en la Confederacion. Dentro de 20 dias se reuniria una convencion provincial, para que examinase la constitucion de Santa Fe. Si tenia que hacerle observaciones, las propondria al congreso federal, i éste convocaria una convencion jeneral *ad hoc*, en que la provincia disidente seria representada, i pasaria por lo que allí se decidiese. Concluyóse este arreglo por la mediacion del ministro del Paraguai, don Francisco Solano López, i todo hace creer que Buenos Aires no se proponia sino ganar tiempo.

Vencido el período constitucional de Urquiza, deja la presidencia, i le sucede don Santiago Derqui. Faltó ya el gran pretesto de los unitarios bonaerenses; pero ellos buscaron otros para entorpecer la ejecucion del pacto de 11 de noviembre. Siguiendo ese plan, la convencion reunida en Buenos Aires para examinar la constitucion federal propuso numerosas reformas, lo que considerado por el gobierno del Paraná como una hostilidad manifiesta, entorpeció por entónces el curso de la negociacion.

Pero hé aquí que viene 1860, i que Mitre es nombrado gobernador de Buenos Aires. Este solo hecho allanó el camino de la buena intelijencia. Mitre dejó de ser hostíl á la Confederacion, i se propuso *bona fide* terminar todas las cuestiones. Por un nuevo pacto de 6 de junio se completó el anterior, y se trató de llevar á efecto lo convenido. Las reformas propuestas por Buenos Aires se someterian al congreso; la convencion *ad hoc* se reuniria en Santa Fe, i terminaria la obra dentro de 30 dias. El resultado se comunicaria á los gobiernos, i el de Buenos Aires promulgaria dentro de 15 la nueva constitucion resultante.

Del 20 al 23 de setiembre la convencion ejecutó su obra, que se firmó el 25 aceptando casi todas las reformas solicitadas por la provincia de Buenos Aires, cuyos representantes habian tenido en la asamblea una gran preponderancia. El 21 de octubre la constitucion reformada se promulgó solemnemente en las dos capitales; pero aún no habian calmado suficientemente los ánimos. Derqui en la Confederacion, i Mitre en su provincia, que querian llegar á una verdadera reconciliacion, eran respectivamente objeto

Digitized by Google

de la desconfianza de sus partidarios. Los antiguos bandos se encaraban por todas partes, i luchaban en algunas provincias del interior en 1861.

Derqui tuvo la mala inspiracion de intervenir con la fuerza nacional en cuestiones locales de San Juan i Córdoba, i sus enemigos de Buenos Aires se pronunciaron contra el gobierno de la Confederacion. Volvia la guerra. El congreso federal se avanzó hasta anular los tratados de 59 i 60, i quiso tratar á los *porteños* como rebeldes. Vinieron por tercera vez á las manos los viejos partidos, acaudillados por Urquiza i Mitre, i otra batalla en Pavon el 17 de setiembre de 1861 dió resultados análogos á los anteriores: todos habian perdido, militarmente hablando. Pero el triunfo moral quedó por Buenos Aires i Mitre. Pronto se revolucionó todo el pais en favor suyo; Urquiza mismo, disgustado de luchas estériles, aceptó la idea de un nuevo gobierno, con tal que se le dejase tranquilo en su feudo de Entre Rios. Derqui renunció el mando.

Revestido de poderes estraordinarios por los pueblos de la Confederacion, el jeneral Mitre convocó á un congreso nacional, que se reunió el 25 de mayo de 1862, y que le elijió presidente por el término ordinario constitucional. El código político de 1860, planteado por entero, subsiste sin otra reforma que una lijera hecha en 1866 á los arts. 4.° i 67, inciso 1.°, que consiste en prorogar el cobro de los derechos de esportacion destinados á caducar en aquel año.

Entre tanto, las provincias se habian organizado tambien, sancionando sus constituciones de 1853 á 1856, las cuales fueron revisadas por el congreso federal, escepto la de Buenos Aires, que espedida en 1854 lo fué asumiendo la provincia la plenitud de su soberanía, miéntras no delegase una parte á la nacion, en que no entraria (art. 171), sino bajo el sistema de gobierno federal. Una de las reformas aceptadas en 1860 consistia en escluir esa revision.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Despues de una larga serie de desastres, la nacion arjentina tuvo al fin una constitucion, que en 1853 llevaba siete años de existencia, i que reformada en 1860 á contentamiento de todos por el ingreso de Buenos Aires, ha sobrellevado ya su tiempo de prueba. Ella ha permitido plantear, por la primera vez, un gobierno nacional fundado en el voto del pueblo arjentino, espresado por los más i segun las fórmulas salvadoras del derecho público escrito. Ella ha garantizado los derechos civiles, entregados ántes al capricho de un caudillo provincial sin freno ni en las leyes ni en la opinion; i por tanto, ella promete conservar larga vida, consolidando cada vez mas la nacionalidad arjentina, reducida ántes, como se dijo alguna vez de Italia, á una mera espresion jeográfica.

No deja de ser satisfactorio que al fin, i despues de tanta sangre derramada con ocasion de las querellas entre unitarios y federales, hayan venido á ampararse los partidos bajo una misma bandera, aceptando una constitucion federativa segun las ideas i las aspiraciones que allí habian tomado ese rumbo, i no rigorosamente segun fórmulas hechas para otros países y otras circunstancias, como lo haremos notar mas adelante. Por ahora copiemos dos fragmentos de otros tantos escritos autorizados, para mostrar la necesidad imperiosa en que se hallaba la nacion arjentina de darse una constitucion como la que se dió en 1853. Esos escritos, que nos ocuparán mas de una vez, son los « Comentarios de la constitucion de la Confederacion Arjentina, » publicados por el señor don Domingo F. Sarmiento en 1853, y el

Digitized by Google

informe, redactado por el señor jeneral don Bartolomé Mitre, de la comision que en la convencion provincial de Buenos Aires, tenida en 1860, debia proponer las reformas que dicha provincia deseaba introducir en la citada constitucion: llamóse « Informe de la comision examinadora, » i fué suscrito por cinco miembros, entre ellos el mismo señor Sarmiento, como uno de los mas distinguidos convencionales.

« La América española (dice este último) (1) busca, desde su independencia, en la *república*, su forma de gobierno, y la República Arjentina ha adoptado la forma republicana representativa, federal, con la constitucion misma del pueblo que hoi es el modelo de esta institucion. La forma republicana le viene de la carencia de dinastías que puedan pretender, como un derecho adquirido ó heredado, el dirijir los negocios públicos; la forma representativa, de la condicion de las repúblicas modernas i de la dilatada estension territorial; la forma federal, en fin, de sus reyertas internas, que trajeron la disolucion del gobierno jeneral durante el vireinato, de su aislamiento en provincias, i de la necesidad de ayudarse recíprocamente para la comun felicidad, sin que hayan dejado de influir en esto la violencia i la tiranía misma. Pero los hombres de ciencia i prevision han aceptado esta forma de gobierno bajo sus tres modificaciones componentes, ya como un hecho consumado, que seria peligroso contrariar, ya como vulgar preocupacion que no debe ser menospreciada, ya como forma rodeada de prestijios de buen éxito, ya en fin, porque siendo la forma federal ó unitaria simple cuestion administrativa, ni la conciencia ni la dignidad personal están interesadas en el triunfo de una ó de otra. »

Oigamos ahora á la comision presidida por el señor Mitre (2): « Hasta el presente el único pacto social de la Nacion Arjentina era el acta de su independencia. Desde 1816 hasta hoi la Nacion Arjentina ha hecho varios ensayos constitucionales, sin que

(1) *Comentarios*, páj. 70.
(2) Informe, páj. 90, *Del Diario de las Sesiones*.

Digitized by Google

en ningun tiempo haya conseguido fijar sus destinos por medio de sus instituciones. Ajitada por la revolucion i oprimida por la violencia, la nacionalidad arjentina ha sido un hecho que ha sobrevivido, aunque perdiendo algunos de sus miembros, á las guerras intestinas, á la tiranía i al antagonismo de los intereses creados por la desunion i el aislamiento; hasta que al fin, de ese hecho ha nacido un derecho, que ha consagrado las soberanías provinciales como base de toda organizacion política. Estos dos principios, representados por dos hechos, tuvieron su manifestacion en la constitucion federal de 1853 i en la revolucion hecha por Buenos Aires el 11 de setiembre de 1852. Fuertes ámbos, dotados de esa vitalidad que caracteriza á los principios conservadores de las sociedades humanas, su amalgama es lo único que puede dar estabilidad á la constitucion. »

I esa amalgama, tal como la concebia la *comision examinadora* i con ella despues la convencion provincial de Buenos Aires, es la constitucion de 1860, objeto del presente estudio. Complementóse la obra de 1853 por las reformas introducidas á solicitud de la provincia de Buenos Aires: reformas que, en honor de la justicia, hai que reconocer fueron dictadas por la buena fe i el sincero deseo de una union estable, como se ve por el reducido número de las que entre ellas pueden estimarse sustanciales, i por la indubitable tendencia de todas á mejorar el texto de la lei que iba á ser en adelante suprema i jeneral para todos los arjentinos.

Dominó en la comision examinadora el principio de ajustar en cuanto fuese posible la nueva constitucion al espíritu y aun á la letra de la constitucion de los Estados Unidos del Norte América, como el mejor modelo de una organizacion política republicana i federativa. Tambien prevaleció en los *Comentarios* del señor Sarmiento, quien además observa, que por el preámbulo de la constitucion de 53, por el tenor de sus principales disposiciones, i por el dicho de uno de los redactores de aquella constitucion, el mismo espíritu animó á los constituyentes de Santa Fe al espedir el código fundamental de la Confederacion Arjentina.

Digitized by Google

Conviene consignar aquí algunas palabras del *informe* (1) i de los *Comentarios*; porque serán el punto de partida de observaciones que atañen al fondo de la constitucion definitiva que venimos examinando. Despues de trazar rápidamente la historia de la constitucion norte-americana, dice el señor Sarsfield (pájina 121 del *Diario*): « Entónces comienza la época de las sociedades modernas, i de ese nuevo derecho constitucional que no estaba escrito en parte alguna. La constitucion ha hecho en 70 años la felicidad de un inmenso continente. Los lejisladores arjentinos la tomaron por modelo, i sobre ella construyeron la constitucion que examinamos; pero no respetaron ese texto sagrado, i una mano ignorante hizo en ella supresiones ó alteraciones de grande importancia, pretendiendo mejorarla. La comision no ha hecho sino restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veia alterado. Los autores de esa constitucion (la arjentina) no tenian ni los conocimientos ni la esperiencia política de los que formaron el modelo que truncaron. Desconfiad, señores, en esta materia de los conocimientos de los abogados (2). En nuestro país la jurisprudencia es una ciencia mercantil, industrial. Ocurrieron tambien (los constituyentes de Santa Fe) á doctrinas europeas. ¿Pero qué saben los europeos de derecho federal? ¿en qué libro europeo pueden los hombres de América aprender algun derecho constitucional? »

Reproduciendo el señor Sarmiento las ideas de otro escrito, que no conocemos (*Arjiropólis*) dice (páj. 27 de los *Comentarios*): « En cuanto al mecanismo federal, no hai otra regla que seguir por ahora que la constitucion de los Estados Unidos. ¿Queremos ser federales? Seámoslo al ménos como lo son los únicos pueblos que tienen esta forma de gobierno. ¿Querríamos acaso inventar otra forma federal desconocida hasta hoi en la tierra? En-

(1) O mas bien de un complemento oral, dado por uno de los principales miembros de la comision examinadora, el Dr Vélez Sarsfield

(2) El señor Vélez Sarsfield es uno de los primeros abogados de Buenos Aires, i abogado tambien es quien aqui le cita.

Digitized by Google

tremos en un réjimen cualquiera que salga de lo provisorio, lo arbitrario, i el tiempo, la tranquilidad y la esperiencia irán señalando los escollos i apuntando el remedio. »

Nadie tendrá mayor veneracion que nosotros por el célebre instrumento que en 1787 fundó el gobierno de la *Union* norte-americana despues que los estados habian marchado sin gobierno comun, propiamente dicho, por nueve años, bajo las cláusulas del pacto llamado « Artículos de Confederacion, » que se ajustó en 1778. Pero cuando se trata de aplicar á otros países la constitucion de los Estados Unidos, respetamos mucho mas que su letra el espíritu que la dictó. Bien se sabe que los estadistas á cuyo buen juicio se encomendó la obra de constituir un gobierno en circunstancias escepcionales, consultaron de preferencia la situacion del país, sus necesidades actuales, su historia y las indicaciones de la esperiencia. No se echaron á discurrir sistemas filosóficos ni á imitar servilmente gobiernos de otras naciones, aunque no hubieran faltado algunos como los de Suiza i Holanda que les suministrasen orijinales para una copia.

Es ese espíritu lo que conviene imitar, i lo que debió prevalecer en la constitucion arjentina; porque no es dable suponer que la situacion i los anteeedentes de las provincias desligadas despues de la famosa declaracion hecha por el congreso constituyente en agosto de 1827, fuesen tan exactamente iguales á la de los Estados confederados por los Artículos de 1778, que pudiera acomodárseles sin variacion alguna el *texto sagrado* de la constitucion norte-americana. Los lejisladores arjentinos procedieron por lo mismo con prudencia, no *tomándola por modelo*, segun la espresion del señor V. Sarsfield (1); sino *adaptándola* á la *federacion propia* de las provincias, segun las palabras que el señor Sarmiento (2) pone en boca de uno de sus redactores. Si se hicieron algunas supresiones ó alteraciones, no nos parece que sea imputable á ignorancia de la mano que las practicara, ni

(1) En el informe escrito por el señor Mitre (páj. 93 i 94) se leen conceptos semejantes.

(2) *Comentarios*, páj. 8.

Digitized by Google

á pretension de mejorar el texto que se consultaba; sino al convencimiento de que, como lo reconoce el mismo informe (pájina 92) « cada pueblo tiene su modo de ser peculiar, sus principios fundamentales de gobierno encarnados en sus costumbres, sus antecedentes históricos, sus instituciones de hecho que no están escritas y que tienen toda la fuerza de la lei aceptada. »

No era, pues, ni podia ser, la tarea de la convencion de Buenos Aires, ó sea de la comision examinadora de las reformas que se deseaba introducir en la constitucion de 53, « proponer como la fórmula jeneral de una reforma el restablecimiento del texto de la constitucion norte-americana, » segun el informe de aquélla (1), ó « restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en la parte que se veia alterado, » segun palabras ya citadas del complemento oral. Sin negar que varias de las reformas propuestas tenian aquel objeto, observamos que no eran esas las mas graves (2), ni eran todas de ese carácter, ni ménos se propuso cuanto hubiera sido necesario para restaurar el texto que se deseaba conservar intacto.

Para probar esta última asercion, pondremos algunos ejemplos, sin otro fin ulterior que hacer notar las diferencias sustanciales entre la actual constitucion arjentina i la de los Estados Unidos del Norte.

1.° Los sabios autores de ésta resolvieron la sempiterna cuestion relijiosa de un modo mui sencillo, á saber, rehusando convertir la relijion en materia de lei; dejándola enteramente á la conciencia individual, i asegurando á todos los individuos el libre ejercicio de su culto, sin adoptar una religion especial para el estado, ni conceder preeminencias á una secta determinada, ni obligar á los ciudadanos á pagar un culto que no es el suyo. No es así como se resolvió tan grave cuestion en la Nacion Arjentina por el art. 2.° de su constitucion. Él declara que « el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; »

(1) Páj. 95 del *Diario*.
(2) Con una sola escepcion que citaremos despues.

Digitized by Google

i aunque eso no escluye el ejercicio de los demás, impone á los no católicos (que abundan en Buenos Aires) la obligacion de contribuir para los gastos que aquél demanda i que costea el gobierno. ¿Por qué tal injusticia? Bien comprendemos que los ilustrados miembros de la comision examinadora de reformas habrian querido en éste, más que en ningun otro punto, restaurar el texto de la constitucion norte-americana; i que si no lo propusieron, fué porque ya se habia hecho en la arjentina de 53 todo lo que las *circunstancias* del país permitian. Esto se palpa al leer, en la minuta de la sesion del 11 de mayo de 1860, la proposicion i el discurso del señor Frias, que tendian un poco *hácia el pasado*, las esplicaciones industriosas del Dr. Vélez para salvar siquiera la situacion, i el peligrosísimo espediente de dar esclusiva incumbencia á las provincias en una materia que de costumbre debiera vedarse al gobierno de aquéllas i al de la nacion.

2.° Sábese bien que la constitucion de los Estados Unidos reserva á los estados el derecho de dar las leyes civiles i criminales, tanto sustantivas como adjetivas, i que el congreso de la Union solo espide leyes judiciales i penales sobre los asuntos que han sido delegados al gobierno jeneral. ¿Es ése por ventura el principio que reina en la constitucion arjentina? No lo es, como puede verse en el art. 67, inciso 11, segun el cual es atribucion del congreso federal « dictar los códigos civil, comercial, penal i de minería, » cuya aplicacion corresponde á los tribunales federales ó provinciales, segun sea la naturaleza del asunto. La lei sustantiva es, pues, de la incumbencia esclusiva del congreso, á lo ménos desde que resuelva hacer uso de aquella atribucion (art. 108), i solo la jurisdiccion i la lei adjetiva ó procedimental se dividen entre los dos fueros, el nacional i el provincial. Esta segunda parte fué una mejora introducida por la comision examinadora, quien en su informe (páj. 109) hizo notar la latitud que admitia la intelijencia del art. 64, inciso 11, de la constitucion de 53, comparado con el art. 97, á saber : que los tribunales federales fuesen los únicos competentes para apli-

Digitized by Google

car los códigos. Pero se contentó con eso. « Reconoció el buen espíritu de la sancion que atribuia al congreso dictar aquéllos, por cuanto ella tiende á la uniformidad de la lejislacion; » i llevada de este halago, sacrificó el principio mas esencial i mas intransijente del sistema federativo, cual es la soberanía plena de los estados ó provincias, en todo lo que les concierna, i que no sea indispensable para constituir la nacionalidad. A su turno el señor Sarmiento, que en sus *Comentarios* se ocupó tan minuciosamente en las principales cuestiones, i que se encuentra con ésta cara á cara en la páj. 173, no diremos la pasa por alto, sino da como cosa llana é incontrovertible lo que habia dicho la constitucion de la confederacion, es decir, que se quedó áun mas atrás que la comision examinadora. « Las constituciones de las provincias (dice), como las lejislaturas ordinarias, nada tienen que hacer á este respecto, pues sus mismos representantes en el congreso federal lejislan en comun sobre todos estos puntos i para todas las provincias. »

La esplicacion de su concepto puede encontrarse en aquel fragmento del mismo escrito (páj. 43) que dice : « Formada la federacion arjentina de las provincias de una colonia, atrasadísimas las unas, despobladas muchas, apartadas entre sí todas, las tradiciones i el personal del foro están reconcentrados en Buenos Aires i Córdoba. Provincias hai que no cuentan morando en ellas cuatro personas que hayan cursado estudios legales, i en no pocas la judicatura está por necesidad librada al buen sentido, á las inspiraciones de la conciencia, i á veces al favor i á los planes políticos. Pero todas estas provincias tienen organizados, por la forma al ménos, todos los tribunales, desde el juzgado de paz hasta los jueces supremos. La reducida esfera en que obran aquellas imitaciones de lo que debiera ser una administracion de justicia, la estrechez del círculo en que se mueven los individuos encargados de ella, el número limitado de los idóneos, la falta de abogados, i las influencias tanto locales que de ello resultan, como las políticas que pesan sobre todo, establecen un cáos que se resuelve por el más espantoso desórden é inseguridad. Un

Digitized by Google

cuerpo nacional de jueces llevaria la luz á estos rincones oscuros en que las nociones de la justicia se pervierten, i donde prevalece la violencia ó el poder de la fortuna. Una organizacion de tribunales nacionales estableceria además en sus graduaciones ascendentes vínculos de union i de dependencia entre ciertas porciones del territorio, que hoi no existen, reconcentrada cada provincia en lo que llamaríamos su independencia i soberanía, si una ruda esperiencia no hubiera mostrado que no es más que su desamparo, su aislamiento i abandono á su propia suerte. »

De modo que el señor Sarmiento acepta la unidad judicial por razones de *circunstancias*, apartándose así de su modelo, la constitucion norte-americana, que solo reputa de incumbencia federal los tribunales que entienden en los limitados asuntos *propios* de la Union. ¿I no serán tambien las circunstancias lo que hizo á la comision examinadora de reformas optar, mediante el mismo sacrificio, por la unidad de lejislacion civil i penal; « Existiendo ya esta unidad en las provincias arjentinas, ¿por qué comprometerla, entregándoles la atribucion, por otra parte delicada, de dar códigos, que puede preparar mejor el congreso de la nacion? Los Estados-Unidos no pudieron pretender la unidad, porque ya no existia á la época de su final constitucion, i los estados no habrian renunciado derecho en cuya posesion estaban. »

Así es como se razona en la presente cuestion. I dando por exacto el razonamiento, corroboraria nuestro aserto de que no es posible en la nacion arjentina, ni en ninguna otra parte, adoptar plena y totalmente la constitucion de los Estados Unidos, aunque ámbos países pretendan ser repúblicas federativas. Pero además nos parece que la situacion de las provincias del Plata, en 1853, era poco más ó ménos en punto á lejislacion, la misma que la de los estados norte-americanos en 1787. Ellas habian permanecido casi privadas de un gobierno comun, rijiéndose independientemente, i en posesion del derecho de alterar como quisiesen su lejislacion, ni más ni ménos que los estados que fueron colonias inglesas. No habian aquéllas en verdad usado de

Digitized by Google

semejante derecho; pero apénas habian usado de él estos otros, que, como se sabe, mantuvieron largo tiempo, i aún mantienen hoi en gran parte, la lejislacion comun inglesa tanto en lo civil como en lo criminal. ¿De dónde nace, pues, que, tanto los federales de la víspera como los del dia siguiente, han atribuido con facilidad, i casi sin pensarlo, la facultad de espedir códigos jenerales al congreso nacional, despojando á las provincias de lo que era su propio derecho? ¿Por qué han sido los últimos, esto es, los antiguos unitarios, quienes más bien han revindicado en parte, ya que no la soberanía, la jurisdiccion de las provincias casi derogada por la constitucion de 1853? Consiste en que, á nuestro modo de ver, no se han tenido por los unos ideas claras de lo que constituye el sistema federativo, ni habian de llevar los otros tan léjos su abnegacion ó su conversion, que entregasen á sus antiguos adversarios aún las armas que no les exijian.

De los antiguos federales, aquéllos que sin duda tenian nociones exactas sobre el sistema de gobierno que defendian, gozaban de muy poca influencia, comparada con la de los caudillos que dominaban las provincias : los Artigas, los López, los Ramirez, los Quirogas, los Rosas. I éstos no se cuidaban de averiguar si las lejislaturas provinciales tenian ó nó de derecho la facultad esclusiva de espedir sus códigos para lo civil i penal. La independencia de su gobierno para disponer á su arbitrio de vidas i haciendas era todo lo que les preocupaba, i lo que constituia la soberanía provincial. Como quiera que nunca se trató de codificar, bajo la influencia de un doble gobierno, nacional i provincial, ese lado de la cuestion *federalismo* habia quedado intacto i aún invisible. La fuerza de las pasiones políticas se concretó á disputar la mayor ó menor independencia que deberia acordarse á los *gobiernos* provinciales, llamando así el ejercicio de las funciones ejecutivas ó dictatoriales de los jefes de provincia.

Al sancionarse la constitucion de 1853, no quedaban tampoco de los antiguos partidos sino las personas i los sentimientos : las ideas casi no figuraban en la discusion, i tanto ménos cuanto la tiranía de Rosas habia desprestijiado la palabra federacion, lo

Digitized by Google

que era ya causar un gran daño á la cosa misma. Los *confederados*, que espidieron aquella constitucion, tenian vivísimo deseo de atraerse á la provincia de Buenos Aires, que no habia enviado sus diputados á Santa Fe, i que se mantenia separada de la Confederacion, bajo el predominio de los antiguos unitarios que habian sobrevivido á la ferocidad del *tigre de las pampas*. No se esmeraron por lo mismo sino en consagrar los principios que consideraban esenciales al sistema federativo, segun estaban acostumbrados á mirarlo; á saber: 1.° que el gobierno provincial, en su esfera de accion, es independiente del gobierno jeneral; i 2.° que éste no deriva sus poderes sino de las delegaciones que le hacen las provincias. Pero como no daban importancia al derecho esclusivo de dictar sus códigos propios, i acaso se hallaban tambien preocupados con la idea de la uniformidad de lejislacion, trazaron en realidad una esfera mui reducida á la accion provincial, i delegaron al gobierno jeneral un poder inmenso é innecesario.

Entre tanto, la provincia de Buenos Aires i sus antiguos unitarios gozaban de las dulzuras del gobierno propio. Quisieron conservar todo el poder que les fuese dable al ingresar en la union arjentina, i de ahí es que convertidos al federalismo, lo conocieron i lo defendieron mejor que los profesores de marras. Esto esplica la mejora comparativa que introdujeron en el inciso 11 del art. 67 de la constitucion reformada, sobre el cual volveremos á discurrir más tarde.

3.° En otro punto capital difieren las constituciones arjentina i norte americana, como va á esplicárnoslo el señor Sarmiento (1): « La constitucion arjentina declara á los gobernadores de provincia ajentes naturales del poder ejecutivo jeneral, confiándoles las atribuciones que la constitucion norte-americana pone en manos del mariscal (*marshal*) de los distritos judiciales, i en este punto, como se ve, ámbas constituciones se separan profundamente. El sistema norte-americano mantiene en las pro-

(1) *Comentarios*, paj. 207 y 212.

Digitized by Google

vincias ó estados una autoridad federal, que por su posicion está fuera de las influencias locales, i que en el cumplimiento de su deber es única i constantemente el ejecutor de las leyes federales. El gobernador de una provincia, electo por ella, i subordinado á la lejislatura, puede á cada momento hallarse complicado en el desempeño de obligaciones emanadas de fuentes tan distintas. Las decisiones de los tribunales federales pueden ser contra él ó contra la provincia de su mando, i por tanto embarazarlas.....

« Es, por otra parte, contra los principios fundamentales de gobierno confiar la ejecucion de las leyes i la jestion de los intereses de un poder, á autoridades i ajentes que no dependen inmediatamente de él. En los gobiernos unitarios, como el de Chile, la ejecucion de las leyes i decretos está confiada á los intendentes, cuya nominacion i remocion es facultad del presidente de la república; pero en estados federales los gobernadores de las provincias ni son electos ni removidos por el presidente, de donde resultará, ó que se introduciria subrepticiamente la influencia del gobierno federal en los negocios provinciales, ó que quedarian sus disposiciones á merced de la buena voluntad de ajentes sobre quienes no ejerce autoridad alguna i pueden contrariarlo. — No es difícil desde ahora presajiar la série de conflictos i de desórdenes que puede traer este sistema bastardo, que dá al gobernador de una provincia dos naturalezas distintas, dos orijenes á su autoridad, dos respaldos opuestos i dos inspiraciones diversas. »

Sigue el distinguido escritor discurriendo largamente i con mui buen criterio sobre este punto, cuya importancia no necesitamos encarecer. ¿I qué dijo ó propuso la comision examinadora de reformas, en la convencion de Buenos Aires, para « restituir el derecho constitucional de los Estados Unidos en esta parte, que se veia alterado? Guardó profundo silencio, como si se hallase enteramente de acuerdo con la alteracion, i lo guardó tambien allí el Sr. Sarmiento, cual si se hubiese convertido al sistema bastardo de las dos naturalezas, por el trascurso de siete años, lo que no tendria nada de estraño ni de vituperable.

Digitized by Google

En 1853 no era fácil prever los efectos que la nueva constitucion produciria, ni las reformas que en definitiva demandase introducir en ella el interés de los partidos, como pudo verlo ya en 1860 la citada comision cuando dijo (1) : « Cualquiera que sea su oríjen i la irregularidad con que ha sido aplicada, siete años de ensayo de las instituciones libres han probado que existia en esa constitucion un principio esencialmente conservador, así como la esperiencia adquirida durante ese período ha venido á indicar la necesidad i la conveniencia de perfeccionarla, siendo la ocasion de esto la reunion de la antigua i gloriosa república arjentina bajo los auspicios de una lei comun, libremente discutida i aceptada por todas las provincias, i de comun acuerdo reformada en presencia de las lecciones del tiempo i de las necesidades de una época i de una nueva situacion. »

4.° Ultimo ejemplo. « En la Nacion Arjentina no hai esclavos, » segun el art. 15 de su constitucion, lo que no es la mera declaratoria de un hecho, sino abolicion de la esclavatura, pues se hacen libres por la cláusula citada los pocos infelices que aún entónces reconocian á otro hombre por dueño. ¿Se imitó en esto á la constitucion de los Estados Unidos? No por cierto; que ella reconocia la inícua institucion, aunque con nombres neutros i sin atreverse á mencionarla por el suyo propio: doble debilidad que ya le han echado en cara algunos publicistas. Si hoi se ve libre la Union de aquella plaga, no es sino á cambio de grandes dificultades orijinadas por el trascurso del tiempo, que habia elevado á cuatro millones el número de los hombres-cosas, i despues tambien de una de las guerras más crudas que refiere la historia. A no ser por la rebelion del sur en 1860, hoi veríamos aún empañadas trece ó catorce de las hermosas estrellas que forman la grandiosa constelacion norte-am ricana, destinadas, sin embargo, todavía por algun tiempo á expiar su delito de lesa humanidad, en que tuvieron por cómplices, primero al filántropo gobierno de la Gran Bretaña, i despues á los severos puri-

(1) *Diario de las sesiones*, paj. 90.

Digitized by Google

tanos de la Nueva Inglaterra. Estos últimos pudieron cohonestar su delincuencia constitucional con el principio del federalismo, bastante elástico, sin embargo, cuando conviene. Pero los arjentinos, olvidando noblemente lo que su modelo habia hecho en materia de esclavitud, la borran de un golpe i con mano firme del catálogo de sus instituciones.

Prescindiendo ahora del principio federativo, que no es esencial á la *república*, pudiera decirse que la arjentina avanza, segun su actual constitucion un paso más que la chilena de 1833, como ésta se apartaba ya igual á distancia de la francesa organizada en 1805. Aunque bastante mejorada la segunda en 1874, conserva rasgos monárquicos que no se hallan en la primera; y de consiguiente la proporcion que hemos enunciado apénas se modifica.

Recordemos lo que es la constitucion francesa. Acordada por una asamblea que no era republicana, cediendo á la necesidad i convencida de que la monarquía era imposible, á lo ménos *entónces*, fabricó á duras penas un producto misto. Es república, porque su ejecutivo se ejerce electiva i temporalmente. Es monarquía, porque aquél se halla facultado para prorogar por sí, la cámara popular, i aún disolverla mediando el consentimiento de la otra, i porque la responsabilidad legal reside esencialmente en el ministerio. Resultado de la combinacion es una política aparentemente contradictoria en el jefe del estado, quien unas veces ha aceptado ministerios de hombres republicanos (que él no habria nombrado voluntariamente), porque se hallaban indicados por las relaciones parlamentarias. Otras ha despedido un ministerio republicano, apoyado por la lejislatura, reemplazándole con otro monarquista i ha resuelto disolver la cámara de diputados para buscar en nuevas elecciones una asamblea más *conservadora*.

Como presidente de una república, el mariscal Mac-Mahon debia aceptar resignado las decisiones del cuerpo lejislativo i la cooperacion de un ministerio cónsono con ese cuerpo, ó renunciar á la presidencia si no participa de sus ideas. Como rei constitucional no deberia cambiar su ministerio, sino cuando per-

Digitized by Google

diese la confianza del parlamento, ni recurrir al delicado arbitrio de una disolucion, sino cuando quisiese retener un ministerio derrotado, i esperase que la nueva cámara le devolviera la perdida confianza. Dedúcese que aquel funcionario no ha procedido en rigor ni como presidente ni como rei constitucional; i aunque esta política estraña provenga mucho de la idea de *personalidad*, en el gobierno ejecutivo, predominante en Francia, nace tambien en mucha parte de la indecisa organizacion política que ha recibido aquel país; organizacion que le espone á vaivenes, pero que probablemente le facilitará en definitiva la adopcion pacífica i estable de la república neta.

No han pasado así las cosas en Chile. Aun ántes de la reforma su presidente distaba algo más que el francés del carácter vitalicio que es el rasgo más distintivo de la monarquía. I en cuanto á los otros puntos de contacto con la república galicana, no hai propiamente sino estos tres: 1° responsabilidad absoluta sólo en el ministerio; 2.° compatibilidad de las funciones de ministro con las de senador ó diputado; 3.° gran poder en el presidente para detener la accion lejislativa.

Ninguno de estos rasgos se encuentra en la constitucion arjentina. Hoi difiere de la reforma chilena en puntos graves que ceden en favor de la última; pero ellos no afectan la forma de gobierno. Así vemos que el presidente dura cinco años en Chile i seis en la República Arjentina; los senadores seis en el primero i nueve en la segunda: son en aquél más numerosas que en ésta las exclusiones de empleados ejecutivos i judiciales en la eleccion para la lejislatura; el estado de sitio conserva entre los arjentinos la peligrosa estension que ha perdido entre los chilenos. Tiene, por consiguiente, ménos de dictatorial que ántes la constitucion de Chile, más en sus afinidades con la monarquía parlamentaria i con la híbrida organizacion de Francia, conserva casi toda su índole primitiva. Es, pues, como lo insinuamos al principio, la constitucion arjentina un tercer paso en el camino de las instituciones republicanas, cuyo principio conocemos, pero cuyo fino desarrollo es el secreto de lo porvenir.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Declaraciones, derechos i garantías.

1.° La forma de gobierno es representativa, republicana federal, *segun la establece la presente* constitucion (art. 1.°). De suerte que á pesar de la pretendida imitacion ó copia de la constitucion norte-americana, se ha reconocido que el federalismo adoptado no se modela sino sobre sí propio, esto es, sobre el desarrollo constitucional. I esta declaratoria es sábia, porque el federalismo, como todos los demás accidentes del gobierno, varía mucho aún entre los países que lo han adoptado, sea por imitacion, sea por necesidad. Federal es el gobierno de Suiza, el de Alemania, el de los Estados Unidos del Norte-América, el de Méjico, el de Colombia, el de Venezuela, i por último el de la Nacion Arjentina: sin que pueda hallar nadie semejanza absoluta, no diremos en la organizacion de los poderes públicos, sino en la esfera misma de accion reservada á los estados, cantones ó provincias que se han ligado. ¿En qué consiste, pues, esencialmente el federalismo? ¿Cuál es el elemento comun á todos los gobiernos federales, su distintivo preciso, su condicion indispenble? Ya lo hemos indicado ántes: 1.° Que las entidades unidas hayan tenido vida propia anterior, i que conservándola, deleguen á un gobierno jeneral i comun las funciones que sean *necesarias* para constituir la nacionalidad; 2.° que el gobierno seccional se mantenga independiente del nacional ó comun, tanto en su formacion como en su marcha.

¿Responde el gobierno de la Nacion Arjentina á aquellas definiciones? Pudiera dudarse, desde que ha conferido la constitu-

Digitized by Google

cion al congreso jeneral la atribucion de « dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, » objetos que sólo en una reducidísima parte pueden interesar á la nacionalidad arjentina, i que en esa parte deberian ser de la incumbencia del lejislador *arjentino* dejando las otras á la libre accion de los lejisladores provinciales. Por razones que hemos espuesto, la constitucion de 1853 habia sido más pródiga aún que la de 1860 en la concesion de facultades sobre administracion de justicia al gobierno nacional. No sólo atribuyó al congreso la de dictar todos los códigos indistintamente, sino que confiriendo á los tribunales federales, como es natural, la funcion de aplicar las leyes nacionales, entre las cuales se encuentran los códigos, anulaba completamente la jurisdiccion provincial, á que nadie hubiera querido ciertamente renunciar. Para obviar el inconveniente, la convenvencion de Buenos Aires propuso, i la convencion *ad hoc* de Santa Fe aceptó, la modificacion que consistia en agregar; « sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los tribunales federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. »

Esta manera vaga de distribuir entre dos jurisdicciones la aplicacion de la lei sustantiva, hubiera bastado en un tratadista de derecho público interno; pero no en la constitucion de un país. Prevemos que de allí brotarán no pocas competencias; porque no es fácil discernir siempre cuáles son las personas i las cosas propias de cada jurisdiccion. Así, por ejemplo, ¿cuál de ellas conoceria de un delito comun cometido por ó contra un funcionario nacional? Falta una regla fija i segura, que no es materia de *lei* sino de *constitucion*, puesto que se trata de deslindar las funciones públicas, i distribuirlas entre las dos entidades, nacional i provincial.

Dejando al congreso la facultad de dictar los códigos, se ha buscado lo uniformidad en la lejislacion. Pero no comprendemos por qué se ha prescindido de esa ventaja tratándose de los procedimientos, que son la salvaguardia del ciudadano. De nada

Digitized by Google

sirve un escelente código civil nacional, si las leyes procedimentales no son propias en algunas provincias para aplicarlo *segun justicia*; si aquí abrevian demasiado i allá eternizan los pleitos; si en una dán al juez facultades omnímodás, i en otras le atan suspicazmente las manos. I luego, las ventajas de la uniformidad lejislativa no son absolutas. Son efectivas si se trata de una buena lejislacion; pero fallan si ésta no se encuentra al nivel de la filosofía social ó de las necesidades actuales. Miéntras mayor es, además, la estension jeográfica que comprende un sistema de lejislacion, más lento es su progreso: porque tiene que consultar intereses más jenerales i votos más numerosos. Una pequeña sociedad de esas catorce que componen la Nacion Arjentina (Córdoba, Buenos Aires, Corrientes) puede discurrir, aceptar reformas importantes, que acaso encallarian en las otras ¿I por qué se la habria de privar de dar un paso en el camino del progreso, atándosele al carro de las sociedades más atrasadas ó rutinarias, cuyos diputados sancionan el código *nacional*? Así se vió en los Estados Unidos de Colombia que, miéntras los unos redactaban en forma de artículos las detestables máximas de lejislacion penal que nos legó la España de los Felipes i de los Fernandos, otros restituian sus fueros á la vida del hombre, mitigaban los rigores de penas vengativas, é inauguraban la grande época de la sostitucion del *castigo* por la *curacion* mental. Otro tanto es aplicable á la lejislacion civil. Miéntras un estado conservará las rancias ideas sobre contrato matrimonial, pupilaje de la mujer, censos y enfitéusis, otro puede calcar su código civil sobre la libertad, la igualdad i los mejores principios económicos.

Si hai uniformidad apetecible en materia de lejislacion, no es aquélla que se impone por lejisladores de grandes nacionalidades, sino la que el tiempo trae consigo por la imitacion de las buenas leyes cuando la experiencia las ha justificado. Esa uniformidad viene siempre de por sí, i es la que debe procurarse, precisamente dejando amplitud á los ensayos en multiplicidad de laboratorios lejislativos. Véase, si nó, lo que pasa actualmente con el código civil de Chile, que á pesar de sus defectos es inmensamente

Digitized by Google

superior á la lejislacion española que reemplazó. Muchos estados lo han tomado por base de su nueva lejislacion civil, i es más que probable que las buenas reformas introducidas por ellos sean más tarde ó más temprano adoptadas por otros, sin esceptuar á Chile mismo.

2.° Por el art. 32 de la constitucion que examinamos «el congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.» Lo que importa una escepcion al principio de uniformidad en la lejislacion penal, que á la verdad no acertamos á esplicarnos. Oigamos las razones de la «comision examinadora» en la convencion de Buenos Aires (1):

«Siendo la palabra escrita ó hablada uno de los derechos naturales de los hombres que derivan de la libertad de pensar, él se halla comprendido entre los derechos intrasmisibles de que se ha hablado. La sociedad puede reglamentar i aún reprimir el abuso; pero esa reglamentacion i esa represion es privativa de la soberanía provincial, es decir, es privativa de la sociedad en que el abuso se comete, i á la cual puede dañar inmediatamente, ya sea á toda ella en su conjunto, ya á los individuos aisladamente. Aún considerando los abusos de la palabra escrita como verdaderos delitos (que en realidad no son sino actos dañosos á la sociedad), ellos no podrian caer bajo la jurisdiccion nacional, como no caen los delitos comunes, i seria un contrasentido que fuese tribunal nacional un jurado de imprenta, i no lo fuese un juzgado civil ó criminal.»

La conclusion es perfectamente lójica en cuanto á la aplicacion de la ley sustantiva que «reprima el abuso» por medio de una sancion penal (lo que no es otra cosa que crear un delito). Pero el artículo que nos ocupa tiene mayor alcance; pues abandona evidentemente á las provincias la nocion misma de la lei penal, ó sea de la «lei que restrinja la libertad de imprenta.» Lo mejor hubiera sido estender la prohibicion á las lejislaturas provinciales,

(1) *Diario de las sesiones*, páj. 97.

Digitized by Google

en los mismos términos que se impuso al congreso federal. La libertad *absoluta* de la imprenta es la mejor solucion que puede darse á los problemas relacionados con el abuso de la preciosa facultad de publicar nuestros pensamientos. Así lo acredita la esperiencia de veinticinco años en Nueva Granada (hoi Estados Unidos de Colombia), donde la libertad ha hecho más por la moralizacion i decencia de la prensa que las leyes inútiles ó vejatorias á que estuvo sujeta cuarenta años atrás.

3.° Hemos visto que « el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano, » es decir, que hai en la Nacion Arjentina una relijion del estado ó protejida por él. Quizás no pudo irse más adelante; pero es difícil creer que habiendo sido esa república la primera en Sud-América que ha establecido la tolerancia religiosa, como lo hizo Buenos Aires desde 12 de octubre de 1825 por lei de su sala de representantes (1), no haya podido en 1860 cortar del todo las simoniacas i humillantes ligaduras con que se han atado el sacerdocio i el imperio. Aún mantiene con ahinco el patronato eclesiástico, i aún trata de concordatos con la Sede Romana, segun se ve por el inciso 9.°, art. 67 de la constitucion. Deseámosle para su bien i el de la relijion misma que ponga término al consorcio de las *dos potestades*, i las liberte dejándolas marchar solas por sus respectivos caminos.

El escelente artículo *Cristianismo* del *Dictionnaire général de la politique*, suscrito por A. Nefftzer, termina con estas observaciones, que nos parecen oportunas: « Sólo una palabra diremos aquí de los deberes del estado hácia la relijion. Segun la opinion de las más altas capacidades, tanto relijiosas como políticas, esos deberes son esencialmente negativos. Siendo la relijion asunto de conciencia, el estado gravita sobre ésta desde que trata de religion. Su proteccion, su celo, aún con la intencion más pura, son otras tantas usurpaciones. No hay sino un medio de mostrar respeto á la relijion, i es prescindir completamente de ella. El

(1) Ya en 5 de julio de 1823 habia eliminado el fuero personal de eclesiásticos i militares.

Digitized by Google

estado más cristiano no es aquél que reconoce, paga ó sigue los ritos de una ó más de las formas históricas que ha tomado el cristianismo: es el que las olvida todas, se mantiene dentro de sus propios límites, i deja á todas las conciencias dueñas de sus manifestaciones. Sólo el respeto absoluto á las conciencias se conforma con el espíritu i la letra del Evanjelio, con la máxima que ordena reservar á Dios lo que es de Dios. El ideal del estado cristiano es eso que se ha llamado, con exactitud en la idea, pero con impropiedad en la espresion, el estado ateo.

4.° La más importante reforma entre las propuestas por la convencion de Buenos Aires á la constitucion arjentina de 1853, i á que aludimos en las observaciones jenerales, se refiere al principio de intervencion del gobierno federal en la marcha gubernativa de los estados, i se rejistra en el art. 6.° de la constitucion que comentamos. Segun la primera, esa intervencion podia efectuarse, aún sin requisicion de las autoridades constituidas de los estados, en los casos que el citado artículo preve; i es fácil comprender el cúmulo de abusos á que tanta largueza se prestaba. Hoi no puede intervenirse, ni aún para restablecer en su puesto á las autoridades constituidas despojadas, sino á virtud de requisicion hecha por éstas, que es el principio establecido en la constitucion de los Estados Unidos del Norte.

Comparando el art. 6.° con el que le precede, i que ofrece la garantía del gobierno federal en el goce i ejercicio de las instituciones provinciales, ocurre todavía una cuestion que no hemos podido resolver por el texto constitucional. La garantía de que se trata queda sujeta á ciertas condiciones impuestas á los términos de la constitucion que debe darse cada provincia. Suponiendo que se hayan cumplido, ¿de qué modo se prestaria la garantía ofrecida? Una rebelion efectuada por la ambicion de aspirantes poderosos vuelca el gobierno constitucional de una provincia, i las autoridades constituidas no han podido ó no han querido solicitar la intervencion del gobierno federal: ¿deberán ó no ser restituidas de oficio, combatiéndose al gobierno provincial usurpador? Si así se hiciere, la restriccion del art. 6.° será negatoria; si no se pro-

Digitized by Google

cede así, la garantía ofrecida queda sin lugar, especialmente cuando el nuevo gobierno se organiza sin ajustarse á una ó más de las condiciones exijidas en la primera parte del art. 5.°

Sea como quiera, la cuestion de intervencion nacional en los gobiernos provinciales es quizá la más difícil de todas las que sujiere la forma de gobierno federal. Prohibirla del todo, á par que inútil, es condenar á las provincias á perpétuas revoluciones internas causadas por ambiciones lugareñas, sin freno bastante en una sociedad pequeña i atrasada, donde la opinion pública no tiene moralidad ni enerjía. Autorizarla en ciertos casos es peligroso, ya sea que se deje al gobierno interventor discernir la oportunidad, ya que se exija la requisicion del gobierno provincial.

Podria el primero abusar de su autorizacion discrecional; podria tambien, si no la tiene, valerse de insidias para derrocar los gobiernos provinciales que no secundasen sus miras. En cuanto á los segundos, si se requiere su invocacion de ayuda, todavía quedará al gobierno interventor ancho márjen para ejercitar su juicio propio, i conceder ó rehusar la proteccion pedida. Al hacer estas suposiciones no nos divertimos imajinando dificultades que acaso no ocurran nunca. Quizás no hai una sola de aquéllas que no haya acontecido en las federaciones americanas, sin esceptuar la del Norte. La verdad es que, si por la índole constitucional, la fuerza se halla toda ó casi toda de parte del gobierno nacional, sus tendencias prevalecerán, i los gobiernos provinciales tendrán que amoldarse á ellas, en cuanto no sean ya refractarias del mismo sistema adoptado. Si por el contrario, se deja á los estados ó provincias fuerza bastante para resistir las pretensiones del gobierno jeneral, i para ofenderse recíprocamente, la paz pública es poco ménos que imposible. No vacilamos en adherir al primero de los supuestos, á trueque de tener *órden constitucional.*

5.° Juzgamos inútil el principio asentado en el art. 28, como creemos inútil ó peligroso el del art. 33. Si en violacion del primero se dictaran leyes que, al reglamentar el ejercicio de los derechos concedidos por el cap. I de la constitucion, los alte-

Digitized by Google

rasen, ¿qué suerte correrian esas leyes? Su anulacion ó desobediencia no se hallan autorizadas por ninguna cláusula constitucional, como lo están por la constitucion de los Estados Unidos do Colombia. Vemos en la arjentina, que una lei provincial en desacuerdo con las atribuciones de su gobierno propio, se anularia de hecho por la preferente aplicacion que los tribunales deben dar á los tratados, la constitucion i las leyes constitucionales del congreso. Pero no vemos quién tenga la facultad de establecer ó discernir la inconstitucionalidad de una lei del congreso, como deberia tenerla, bien la corte suprema federal, bien la mayoría de las lejislaturas provinciales, como sucede en Colombia.

En cuanto al segundo principio objetado, que es una trascricion de igual artículo en la constitucion norte-americana, dijimos que era inútil ó peligroso: inútil, si sólo se tienen por *derechos* las declaraciones escritas de la constitucion ó la lei; peligroso, si se pretende crear al lado de la lejislacion propiamente dicha, una lejislacion invisible, indefinida i por lo mismo arbitraria, que se hiciese nacer «del principio de la soberanía del pueblo i de la forma republicana de gobierno.»

Para no poner sino un ejemplo: ¿estará comprendido en el artículo que objetamos el derecho de llevar armas, y el comercio de elementos de guerra? ¿Derívanse ellos necesariamente del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno? La constítucion de los Estados Unidos creyó preciso incluirlos en su catálogo espreso de derechos individuales, lo que no ha hecho la constitucion que nos ocupa.

I estos inconvenientes son efectivos, sobre todo tratándose de pueblos como el arjentino i demás sud-americanos, poco acostumbrados aún á medir en la práctica ni á valorar la estension del principio de soberanía i de república, tan ocasionado á ensanches ó restricciones antojadizas. No, vale más guardar silencio que hacer declaraciones aventuradas, como la del art. 33 que objetamos. Los derechos deben estar todos consignados en la constitución ó la lei, ó desprenderse de ellas naturalmente aún cuando el texto no sea alguna vez espreso i terminante.

Digitized by Google

PODER LEJISLATIVO.

Poco tendríamos que observar en cuanto á la organizacion esterna del gobierno arjentino, que no fuese aplicable á otras constituciones. Dejando, pues, para otra oportunidad la discusion de ciertos principios constitucionales que pudieran proclamarse en cualquier república, nos contraeremos á los siguientes :

1.° *Requisitos para miembros del congreso.* Además de otras calidades, se exije para ser diputado ó senador la naturaleza ó residencia en la provincia que los manda al congreso federal (artículo 40 i 47). Parece que en la Nacion Arjentina han dado grande importancia á este requisito, por los abusos cometidos cuando ha podido elejirse indistintamente á ciudadanos que no residian en la respectiva provincia. Pero el mal no nace de la libertad, sino de la falta de ella que tienen los pueblos para elejir. Nace de la intervencion que en las elecciones se permite la administracion ejecutiva, cuyas órdenes se cumplen *elijiendo* á sus recomendados, que acaso no conocen siquiera la provincia que han sido designados para representar. En Chile el mal se aumenta, i aún llega á ser inevitable, por la falta de indemnizacion á los servicios lejislativos. El cargo viene á recaer por necesidad en empleados ó propietarios, que residen en la capital, i tienen medios de subsistencia del tesoro público ó de su propia fortuna. En la Nacion Arjentina, donde el servicio de lejislador es remunerado, el mal ha provenido siempre de la injerencia que el gobierno ejecutivo se ha permitido en las elecciones. Cuando éstas sean libres, la restriccion á nada bueno conducirá. Las más veces la eleccion para el senado ó la cámara de diputados se hará de entre los ciudadanos residentes en la provincia, por ser los que en ella tienen mayor influencia. Cuando se quiera, en uno que otro caso de escepcion, aprovechar los talentos i el patriotismo de ciudadanos residentes en otras provincias, i acaso olvidados por sus convecinos, libre debe ser la provincia electora para discernirles el cargo. Él viene á ser tanto más honroso, cuanto se ha buscado el mérito donde quiera que ha podido estar. Las elecciones demasiado lugareñas son tan perniciosas, en sentido inverso, cuanto

Digitized by Google

puedan serlo las demasiado nacionales. I en un sistema federativo, donde el congreso jeneral poco ó nada tiene que hacer en favor de las localidades, no es tan esencial como en el unitario que los miembros del poder lejislativo conozcan á fondo las necesidades especiales de la provincia que los envia al congreso. Allí si tiene plena cabida aquel principio proclamado por algunas constituciones americanas: « los senadores i diputados son representantes de la nacion, i no de la provincia en que sean elejidos. »

2.° *Incompatibilidades.* Prohíbese la eleccion de los eclesiásticos regulares i de los gobernadores de provincias por las de su mando (art. 65). Prohíbese tambien de un modo indirecto la del presidente i vicepresidente de la nacion, por la última parte del art. 79. Prohíbese, en fin, que los ministros del poder ejecutivo conserven su puesto, si se les elije para el senado ó la cámara de diputados (art. 91). Pero no se prohibe la eleccion de los empleados nacionales, ya sea del órden ejecutivo, ya del judicial, lo que se aviene poco ó nada con la separacion de poderes que es inherente al sistema republicano i con la libertad de las elecciones. Tampoco se prohibe por punto jeneral que los miembros del congreso acepten premios (que no son otra cosa los empleos) dados por el poder ejecutivo, sino solamente los empleos de escala, sin consultar á la cámara, i cualquiera otro mediante su aquiescencia (art. 64).

Poder ejecutivo.

1.° No acertamos á esplicarnos por qué se exija como requisito para ser elejido presidente « pertenecer á la comunion católica, apostólica, romana, » como lo pide el art. 76. Un protestante ó un judío pudiera ser mui buen presidente, i hallándose tolerados todos los cultos en la Nacion Arjentina, tales distinciones, como la que nos ocupa, son realmente odiosas. Aún admitiendo que se mantenga la proteccion especial dada al catolicismo, que se infiere del art. 2.°, no seria obstáculo para la eleccion de un presidente que profesase distinta relijion. Los deberes que el citado artículo impone no pugnan con la creencia que se tenga, cualquiera que sea; i en todo caso es al mismo presidente electo á

Digitized by Google

quien toca juzgar si se considera ó no dispuesto á costear del tesoro público los gastos del culto católico, para aceptar en el primer caso ó rehusar en el segundo, la designacion hecha en su persona.

2.° «El presidente es el jefe supremo de la nacion,» segun el inciso 1.°, art. 66; pero no segun nuestro parecer. Eso estaria bien para un gobierno semimonárquico, cual es ó era el de Chile, en donde las principales funciones i la decidida influencia se hallan en el presidente del estado. Mas no así en una república propiamente dicha, pues allí no hai jefes supremos de la nacion. Los poderes públicos son iguales en categoría, i si alguno tiene preeminencia es el lejislativo; pues que su voluntad es la lei, á que los otros deben conformarse. El presidente es solo jefe supremo de la administracion ejecutiva, como la alta corte lo es de la judicial. I estas denominaciones no son inocentes: de ellas se toma pié mas tarde para pretender sobre los otros poderes una superioridad que no ha querido darse al ejecutivo.

3.° No aprobamos que el presidente «haga en persona la apertura del congreso,» como lo quiere el inciso 11 del artículo citado. Tiene aquello aires de funcion monárquica, i no se aviene con la modestia republicana, ni con la independencia de los poderes. Es en cierto modo una consecuencia del inciso 1.° que objetamos ántes.

4.° El 9.° lo es á su turno de la sacrílega alianza entre las potestades secular i relijiosa. Establecida, como debe serlo, la libertad de accion de cada una de ellas, el gobierno civil no necesita inspeccionar los actos de la autoridad eclesiástica ántes de su ejecucion. Si ellos constituyen delito, ordenará el enjuiciamiento i castigo de los culpables que caigan bajo su jurisdiccion. I en cuanto á los que emanan de concilios ó papas, no pueden ser sino *escritos*, inocentes siempre que á virtud de ellos no se ejerzan, dentro del territorio á que se dirijen, *actos* de usurpacion ú otros que las leyes califiquen de delitos. La accion judicial se enderezará entónces contra los autores de esos actos, únicos que importan directamente á la autoridad pública.

Digitized by Google

PODER JUDICIAL.

Hemos reservado para esta seccion hablar del *juicio político*, materia á que se consagran los arts. 45, 51 i 52, colocados entre los que organizan el poder lejislativo. La materia es de suyo esencialmente judicial, aunque atribuida á las cámaras del congreso; i lo es mas en la Nacion Arjentina, por la estraña mezcla que en dichos artículos se hace de *mal desempeño*, *delitos oficiales* i *crímenes comunes*, en que incurran los altos funcionarios. En todas las causas de estas tres categorías, esencialmente distintas, tienen una misma injerencia i observan un mismo procedimiento la cámara de diputados y el senado. Cuando la primera declara, por dos tercios de sus votos, que hai lugar á formacion de causa, el segundo juzga al acusado, i si le encuentra culpable, le destituye, pudiendo además declararle incapaz de ocupar ningun empleo de honor, de confianza ó á sueldo de la nacion.

Por manera que, ya se trate de un hecho administrativo perjudicial pero no erijido en delito, ya de un delito oficial, ó ya de un crímen comun, la cámara acusa i el senado condena para los efectos indicados, sin perjuicio de un juzgamiento ulterior ante los tribunales ordinarios, para el caso de delito oficial ó crímen comun; pues que uno i otro tienen ó pueden tener señaladas penas distintas en las leyes. Creemos que se desconoce la naturaleza del juicio político al poner en un mismo parangon aquéllas tres categorías de hecho. El juicio político, en que entienden las cámaras, versa principalmente sobre los hechos de mala administracion que no constituyen delitos propiamente dichos. Por lo mismo que puede hacerse mucho daño sin incurrir en *delito* segun el código penal, cuando se ejercen grandes atribuciones, viene á ser indispensable, ya que no *castigar*, que es la funcion de los tribunales ordinarios, privar al funcionario del poder que indiscretamente se le dió. Para el castigo de un delito, ya sea oficial, ya comun, se hallan establecidos los tribunales ordinarios. Todo lo mas que puede atribuirse á las cámaras en caso de delito oficial (nunca en el de crímen comun), es la facultad de suspender al funcionario, i someterlo al tribunal correspondiente, para

Digitized by Google

evitar esas frecuentes i hostiles acusaciones que el espíritu de partido es ocasionado á dirijir contra los altos dignatarios vencedores en el campo electoral. No estando organizadas las cámaras del congreso sino para lejislar, ejercen mal las funciones judiciales ó similares, que además les quitan el tiempo i acarrean la confusion de poderes.

Gobiernos de provincia.

Volvemos á una cuestion importante ya tocada por incidencia, i es la que se contiene en el art. 110, último de la constitucion arjentina. «Los gobernadores de provincia son ajentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la constitucion i las leyes de la nacion.» Nada puede añadirse á lo mucho i bueno que el señor Sarmiento dijo á este respecto en sus *Comentarios*, i de que trascribimos ántes dos fragmentos. Él demuestra la incompatibilidad de las funciones de gobernador provincial, independiente del gobierno de la nacion i ajente de ese mismo gobierno. Es natural, en efecto, que el último quiera tener ajentes de su confianza; por lo cual, si no ha de participar absolutamente en el nombramiento de los gobernadores, debe recibir ajentes propios i separados de éstos.

A la verdad no hai prohibicion espresa para que se le den por la lei, toda vez que por el inciso 17, art. 67 de la constitucion, puede el congreso «crear empleos i fijar sus atribuciones,» i que el art. 110 no prescribe que los gobernadores sean los *únicos* ajentes del gobierno federal. Léjos de eso, los tiene especiales en la hacienda, en lo militar, en lo judicial, i pudiera tambien tenerlos en lo político. Es así á lo ménos como un gobierno dado á la chicana interpretaria el artículo final de la constitucion. Su mente indudable es que los gobernadores sean los ajentes políticos del gobierno federal, i es nuestro parecer que se les quite ese doble carácter, dando otro ajente político al gobierno federal. Este ensayo, que en la Confederacion Granadina produjo funestos efectos por la grande intervencion que los *intendentes* tomaron en los asuntos propios de los estados, aun debe repetirse ántes de ser condenado enteramente. Allí mediaron causas especiales

Digitized by Google

de colision, provenientes de la mala voluntad que el presidente profesaba al sistema federativo, el cual acababa de inaugurarse, i aun se esperaba anular ahogándolo entre los brazos del gobierno nacional. Si fuéramos á juzgar de una institucion por los efectos que haya producido en determinados países hispano-americanos, habríamos de concluir forzosamente proscribiéndolas todas.

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAI

SANCIONADA

POR LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE I LEJISLATIVA

EL 10 DE SETIEMBRE DE 1829.

CONSTITUCION

En el nombre de Dios, todo-poderoso, autor, lejislador i conservador supremo del universo :

Nosotros, los representantes nombrados por los pueblos situados á la parte oriental del rio Uruguai, que en conformidad de la convencion preliminar de paz, celebrada entre la República Arjentina i el Imperio del Brasil, el 27 de agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un estado libre é independiente; reunidos en asamblea jeneral, usando de las facultades que se nos han concedido, cumpliendo con nuestro deber i con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa i tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien i la felicidad jeneral, asegurando los derechos i prerogativas de su libertad civil i politica, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales i una forma de gobierno que les afiance aquéllos, del modo mas conforme con sus costumbres, i que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias i situacion; segun nuestro saber i lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos, establecemos i sancionamos la presente constitucion.

Digitized by Google

SECCION I

De la nacion, su soberania i culto.

CAPITULO I

Art. 1.° El Estado Oriental del Uruguai es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio.

Art. 2.° Él es i será para siempre libre é independiente de todo poder estranjero.

Art. 3.° Jamás será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

CAPITULO II

Art. 4.° La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho esclusivo de establecer sus leyes del modo que mas adelante se espresará.

CAPITULO III

Art. 5.° La relijion del estado es la católica, apostólica, romana.

SECCION II

De la ciudadania, sus derechos, modo de suspenderse i perderse.

CAPITULO I

Art. 6.° Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguai son naturales ó legales.

Art. 7.° Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del estado.

Art. 8.° Ciudadanos legales son : los estranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el pais ántes del establecimiento de la presente constitucion; los hijos de padre ó madre natural del

Digitized by Google

país, nacidos fuera del estado, desde el acto de avecindarse en él; los estranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido i combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la nacion: los estranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos estranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en jiro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el estado, al tiempo de jurarse esta constitucion: los estranjeros casados con estranjeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar, i tres años de residencia en el estado: los estranjeros, no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades, i cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la asamblea, por servicios notables ó méritos relevantes.

CAPITULO II

Art. 9.° Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion; i como tal, tiene voto activo i pasivo en los casos i forma que mas adelante se designará.

Art. 10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO III

Art. 11. La ciudadanía se suspende:

1.° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante;

3.° Por el hábito de ebriedad;

4.° Por no haber cumplido 20 años de edad, ménos siendo casado desde los 18;

5.° Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante;

6.° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente;

7.° Por deudor al fisco, declarado moroso.

Digitized by Google

CAPITULO IV

Art. 12. La ciudadanía se pierde :

1.° Por sentencia que imponga pena infamante;

2.° Por quiebra fraudulenta declarada tal;

3.° Por naturalizarse en otro país;

4.° Por admitir empleos, distinciones ó títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos solicitarse i obtenerse rehabilitacion.

SECCION III

De la forma de gobierno i sus diferentes poderes.

CAPITULO ÚNICO

Art. 13. El Estado Oriental del Uruguai adopta para su gobierno la forma representativa republicana.

Art. 14. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes, lejislativo, ejecutivo i judicial, bajo las reglas que se espresarán.

SECCION IV

Del poder lejislativo i sus cámaras.

CAPITULO I

Art. 15. El poder lejislativo es delegado á la asamblea jeneral.

Art. 16. Esta se compondrá de dos cámaras, una de representantes i otra de senadores.

Art. 17. A la asamblea jeneral compete :

1.° Formar i mandar publicar los códigos;

2.° Establecer los tribunales i arreglar la administracion de justicia;

3.° Espedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad i decoro de la república; proteccion de todos los derechos

Digitized by Google

individuales, i fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio esterior é interior;

4.° Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el poder ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, su distribucion, el órden de su recaudacion ó inversion; i suprimir, modificar ó aumentar las existentes;

5.° Aprobar ó reprobar, en todo ó en parte, las cuentas que presente el poder ejecutivo;

6.° Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías i reglamentar el crédito público;

7.° Decretar la guerra, i aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio i cualesquiera otros que celebre el poder ejecutivo con potencias estranjeras;

8.° Designar todos los años la fuerza armada marítima i terrestre, necesaria en tiempo de paz i de guerra;

9.° Crear nuevos departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas i derechos de esportacion é importacion;

10. Justificar el peso, lei i valor de las monedas; fijar el tipo i denominacion de las mismas, i arreglar el sistema de pesos i medidas;

11. Permitir ó prohibir que entren tropas estranjeras en el territorio de la república, determinando para el primer caso el tiempo en que deban salir de él;

12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la república, señalando para este caso el tiempo de su regreso á ella;

13. Crear i suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias ó de otra clase, i decretar honores públicos á los grandes servicios;

14. Conceder indultos, ó acordar amnistías, en casos estraordinarios, i con el voto á lo ménos de las dos terceras partes de una i otra cámara;

15. Hacer los reglamentos de milicias, i determinar el tiempo i número en que deben reunirse;

16. Elejir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la nacion;

17. Aprobar ó reprobar la creacion o reglamentos de cualesquiera bancas, que hubieren de establecerse;

18. Nombrar, reunidas ámbas cámaras, la persona que haya de desempeñar el poder ejecutivo, i los miembros de la alta corte de justicia.

Digitized by Google

CAPITULO II

Art. 18. La cámara de representantes se compondrá de miembros elejidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la lei de elecciones, que se espedirá oportunamente.

Art. 19. Se elejirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no baje de dos mil.

Art. 20. Los representantes, para la primera i segunda lejislatura, serán nombrados en la proporcion siguiente : por el departamento de Montevideo, cinco; por el de Maldonado, cuatro; por el de Canelones, cuatro; por el de San José, tres; por el de Colonia, tres; por el de Soriano, tres; por el de Paisandú, tres; por el del Durazno, dos; i por el de Cerro Largo, dos.

Art. 21. Para la tercera deberá formarse el censo jeneral, i arreglarse á él el número de representantes; dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 22. En todo el territorio de la república se harán las elecciones de representantes el último domingo del mes de noviembre, á escepcion de las dos que han de servir en la primera lejislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente constitucion esté sancionada, publicada i jurada.

Art. 23. Las funciones de los representantes durarán por tres años.

Art. 24. Para ser elejido representante se necesita : en la primera i segunda lejislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia : en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio; i en unas i otras, veinticinco años cumplidos de edad, i un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

Art. 25. No pueden ser electos representantes :

1.° Los empleados civiles ó militares, dependientes del poder ejecutivo, por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados ó jubilados;

2.° Los individuos del clero regular;

3.° Los del secular que gozaren renta con dependencia del gobierno.

Art. 26. Compete á la cámara de representantes :

1.° La iniciativa sobre impuestos i contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el senado las devuelva;

2.° El derecho esclusivo de acusar ante el senado, al jefe superior del estado i sus ministros, á los miembros de ámbas cámaras i de la alta corte de justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la constitucion, ú

Digitized by Google

otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, i declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO III

Art. 27. La cámara de senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos del estado, á razon de uno por cada departamento.

Art. 28. Su eleccion será indirecta en la forma i tiempo que designará la lei.

Art. 29. Los senadores durarán en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio; i decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quiénes deban salir el primero i segundo bienio, i sucesivamente los más antiguos.

Art. 30. Para ser nombrado senador se necesita: en la primera i segunda lejislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio ántes de su nombramiento; i en unas i otras treinta i tres años cumplidos de edad, i un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica que se la produzca.

Art. 31. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los representantes en el artículo veinticinco, comprenden tambien a los senadores.

Art. 32. El individuo que fuere elejido senador i representante, podrá escojer de los dos cargos el que más le acomode.

Art. 33. Así los senadores como los representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, i de obrar en todo conforme á la presente constitucion.

Art. 34. Los senadores i representantes, despues de incorporados en sus respectivas cámaras, no podrán recibir empleos del poder ejecutivo, sin consentimiento de aquélla á que cada uno pertenezca, i sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

Art. 35. Las vacantes que resulten por éste ú otro cualquier motivo, durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que espresará la lei, i sin hacerse nueva eleccion.

Art. 36. Los senadores no podrán ser reelejidos, sino despues que haya pasado un bienio al ménos desde su cese.

Art. 37. Así los senadores como los representantes serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se estiendan al tiem-

Digitized by Google

po que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, i las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente asamblea, para los miembros de la primera lejislatura; en la última sesion de ésta, para los de la segunda, i así sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del poder ejecutivo.

Art. 38. Al senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la cámara de representantes, i pronunciar sentencia, con la concurrencia á lo ménos de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos.

Art. 39. La parte convencida i juzgada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á la lei.

SECCION V

De las sesiones de la asamblea jeneral, gobierno interior de sus dos cámaras i de la comision permanente.

CAPITULO I

Art. 40. La asamblea jeneral empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de febrero de cada año, i las concluirá el 12 de junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exije la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, i con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

Art. 41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones no se entenderá respecto del primer período de la primera lejislatura : ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta i cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

Art. 42. Si la asamblea fuere convocada estraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocacion.

CAPITULO II

Art. 43. Cada cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 44. Las cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

Art. 45. Cada cámara nombrará su presidente, vicepresidentes i secretarios.

Art. 46. Fijará sus gastos anuales, i lo avisará al poder ejecutivo para que los incluya en el presupuesto jeneral.

Digitized by Google

Art. 47. Ninguna de las cámaras podrá abrir sus sesiones miéntras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros; i si esto no se hubiere verificado el dia que señala la constitucion, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

Art. 48. Las cámaras se comunicarán por escrito entre sí, i con el poder ejecutivo, por medio de sus respectivos presidentes i con autorizacion de un secretario.

Art. 49. Los senadores i representantes jamás serán responsables, por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Art. 50. Ningun senador ó representante, desde el dia de su eleccion, hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; i entónces se dará cuenta inmediatamente á la cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

Art. 51. Ningun senador ó representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva cámara; la cual con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hai ó nó lugar á la formacion de causa; i en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, i quedará á disposicion del tribunal competente.

Art. 52. Cada cámara puede tambien, con las dos tecceras partes de votos, correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renuncias voluntarias.

Art. 53. Cada una de las cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los ministros del poder ejecutivo, para pedirles i recibir los informes que estimen convenientes.

CAPITULO III

Art. 54. Miéntras la asamblea estuviere en receso, habrá una comision permanente, compuesta de dos senadores i de cinco representantes, nombrados unos i otros á pluralidad de votos por sus respectivas cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de presidente, i cuál el de vicepresidente.

Art. 55. Al mismo tiempo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que éntre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte ú otros que ocurran de los propietarios.

Art. 56. La comision permanente velará sobre la observancia de

Digitized by Google

la constitucion i de las leyes, haciendo al poder ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la asamblea jeneral.

Art. 57. Para el caso de que dichas advertencias hechas hasta por segunda vez no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importancia i gravedad del asunto, convocar la asamblea jeneral ordinaria i estraordinaria.

Art. 58. Corresponderá tambien á la comision permanente prestar ó rehusar su consentimiento, en todos los actos en que el poder ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente constitucion; i la facultad concedida á las cámaras en el art. 53.

SECCION VI

De la proposicion, discusion, sancion i promulgacion de las leyes.

CAPITULO I

Art. 59. Todo proyecto de lei, á escepcion de los del art. 26, puede tener su orijen en cualquiera de las dos cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el poder ejecutivo por medio de sus ministros.

CAPITULO II

Art. 60. Si la cámara en que tuvo principio el proyecto lo aprueba, lo pasará á la otra, para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

Art. 61. Si cualquiera de las dos cámaras á quien se remitiere un proyecto de lei, lo devolviere con adiciones ú observaciones, i la remitente se conformare con ellas, se lo avisará en contestacion, i quedará para pasarlo al poder ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiere en sostener su proyecto tal i cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ámbas cámaras, que se verificará en la del senado, i segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufrajios.

Art. 62. Si la cámara á quien fuere remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, i sin mas que avisarlo á la cámara remitente, lo pasará al poder ejecutivo para que lo haga publicar.

Art. 63. El poder ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere ob-

Digitized by Google

jeciones que oponer ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la cámara que se lo remitió, ó á la comision permanente estando en receso la asamblea, dentro del preciso ó perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

Art. 64. Cuando un proyecto de lei fuere devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones, la cámara á quien se devuelva invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, i se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufrajios.

Art. 65. Si las cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el ejecutivo, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente lejislatura.

Art. 66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el ejecutivo, las votaciones serán nominales, por sí o por nó; i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ù observaciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Art. 67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entónces, i no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la lejislatura.

CAPITULO III

Art. 68. Si el poder ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de lei, no tuviere reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado i espedito para ser promulgado sin demora.

Art. 69. Si el ejecutivo no devolviere el proyecto de lei, cumplidos los diez dias que establece el art. 63, tendrá fuerza de lei, i se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la cámara remitente.

Art. 70 Reconsiderado por las cámaras reunidas un proyecto de lei que hubiere sido devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquéllas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sancion, i comunicado al poder ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO IV

Art. 71. Sancionada una lei, para su promulgacion se usará siempre de ésta forma : « El senado i cámara de representantes de la república oriental del Uruguai, reunidos en asamblea jeneral, etc. etc. decretan... »

Digitized by Google

SECCION VII

Del poder ejecutivo, sus atribuciones, deberes i prerogativas.

Art. 72. El poder ejecutivo de la nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de presidente de la República Oriental del Uruguai.

Art. 73. El presidente será elejido en sesion permanente por la asamblea jeneral el dia 1.° de marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufrajios, espresados en boletas firmadas, que leerá públicamente el secretario, escepto la primera eleccion de presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ámbas cámaras.

Art. 74. Para ser nombrado presidente, se necesita : ciudadanía natural, i las demás calidades precisas para senador, que fija el artículo 30.

Art. 75. Las funciones de presidente durarán por cuatro años; i no podrá ser reelejido, sin que medie otro tanto tiempo entre su cese i la reeleccion.

Art. 76. El presidente electo, ántes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del presidente del senado, i á presencia de las dos cámaras reunidas, el siguiente juramento : — « Yo (N.) » juro por Dios N. S. i estos Santos Evanjelios, que desempeñaré de» bidamente el cargo de presidente, que se me confía; que prote» jeré la religion del estado; conservaré la integridad é indepen» dencia de la república ; observaré i hare observar fielmente la » constitucion.»

Art. 77. En los casos de enfermedad ó ausencia del presidente de la república; ó miéntras se proceda á nueva eleccion, por su muerte, renuncia ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho, por haberse cumplido el término de la lei, el presidente del senado le suplirá, i ejercerá las funciones anexas al poder ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de senador.

Art. 78. En cada eleccion de presidente, la asamblea jeneral le designará previamente la renta anual con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar ni disminuir miéntras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

Art. 79. El presidente es jefe superior de la administracion jeneral de la república. La conservacion del órden i tranquilidad en

Digitized by Google

lo interior, i de la seguridad en lo esterior, le están especialmente cometidas.

Art. 80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar i tierra, i está esclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona, sin previo consentimento de la asamblea jeneral, por las dos terceras partes de votos.

Art. 81. Al presidente de la república compete tambien: poner objecciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de lei remitidos por las cámaras, i suspender su promulgacion, con las restricciones i calidades prevenidas en la seccion sesta; proponer á las cámaras proyectos de lei, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta constitucion; pedir á la asamblea jeneral la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el art. 40; nombrar i destituir el ministro ó ministros de su despacho, i los oficiales de las secretarías; proveer los empleos civiles i militares, conforme á la constitucion i á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del senado ó de la comision permanente, hallándose aquél en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles i demás oficiales superiores de las fuerzas de mar i tierra; destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del senado, ó en su receso con el de la comision permanente, i en el último pasando el espediente á los tribunales de justicia, para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del senado i concluir tratados de paz, amistad, alianza i comercio; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la asamblea jeneral; celebrar en la misma forma concordatos con la silla apostólica; ejercer el patronato i retener ó conceder pase á las bulas pontificias, conforme á las leyes; declarar la guerra, previa resolucion de la asamblea jeneral, despues de haber empleado todos los medios de evitarla, sin menoscabo del honor é independencia nacional; dar retiros, conceder licencias i arreglar las pensiones de todos los empleados civiles i militares, con arreglo á las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque esterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la asamblea jeneral, ó en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado i sus motivos, estando á su resolucion.

CAPITULO III

Art. 82. El presidente debe publicar i circular sin demora todas las leyes que conforme á la seccion sesta se hallen ya en estado de publicarse i circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, espidiendo

Digitized by Google

los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion; cuidar de la recaudacion de las rentas i contribuciones jenerales, i de su inversion conforme á las leyes; presentar anualmente á la asamblea jeneral el presupuesto de gastos del año entrante, i dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior; convocar la asamblea jeneral en la época prefijada por la constitucion sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de éstas, reunidas ámbas cámaras en la sala del senado, informándolas entónces del estado político i militar de la república, i de las mejoras i reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta constitucion, i que se observe en ellas lo que disponga la lei electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la asamblea jeneral.

Art. 83. El presidente de la república no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues: sólo cuando fuere absolutamente preciso, en el caso, i con el previo permiso que exije el art. 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; i en el caso de exijirlo así urjentísimamente el interes público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro ó montepío conforme á las leyes: ni espedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPITULO IV

Art. 84. El presidente de la república tendrá la prerogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal ó juez ante quien penda la causa, en los delitos no esceptuados por las leyes, i cuando medien graves i poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno, sino ante la cámara de representantes, i por los delitos señalados en el artículo 26: i la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

Digitized by Google

SECCION VIII

De los ministros de estado.

CAPITULO ÚNICO

Art. 85. Habrá para el despacho las respectivas secretarías de estado, á cargo de uno ó mas ministros, que no pasarán de tres. Las lejislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la esperiencia ó exijan las circunstancias.

Art. 86. El ministro ó ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

Art. 87. Para ser ministro se necesita : 1.° Ciudadanía natural ó legal, con diez años de residencia : 2.° Treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Abiertas las sesiones de las cámaras, será obligacion de los ministros dar cuenta particular á cada una de ellas, del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

Art. 89. Concluido su ministerio, quedan sujetos á residencia por seis meses, i no podrán salir por ningun pretesto fuera del territorio de la república.

Art. 90. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el art. 26, la órden escrita ó verbal del presidente.

SECCION IX

Del poder judicial, sus diferentes tribunales i juzgados i de la administracion de justicia.

CAPITULO I

Art. 91. El poder judicial se ejercerá por una alta corte de justicia, tribunal ó tribunales de apelaciones, i juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la lei.

CAPITULO II

Art. 92. La alta corte de justicia se compondrá del número de miembros que la lei designe.

Digitized by Google

Art. 93. Para ser miembro letrado de la alta corte de justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro la de majistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, i las demás calidades precisas para senador, que establece el art.° 30. Estas últimas, i la edad, serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha alta corte, que estableciere la lei.

Art. 94. La calidad de cuatro años de majistratura, que se exije para ser miembro de la alta corte de justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente constitucion.

Art. 95. Su nombramiento se hará por la asamblea jeneral: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; i recibirán del erario público el sueldo que señale la lei.

Art. 96. A la alta corte de justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la constitucion, sin escepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de jentes i causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias estrañas; conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, i demás ajentes diplomáticos de los gobiernos estranjeros.

Art. 97. Tambien decidirá los recursos de fuerza, i conocerá en último grado de los que, en los casos i forma que designe la lei, se eleven de los tribunales de apelaciones.

Art. 98. Abrirá dictámen al poder ejecutivo sobre la admision ó retencion de bulas i breves pontificios.

Art. 99. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva i económica, sobre todos los tribunales i juzgados de la nacion.

Art. 100. Nombrará con aprobacion del senado, ó en su receso con la de la comision permanente, los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

Art. 101. La lei designará las instancias que haya de haber en los juicios de la alta corte de justicia: estos serán públicos, i las sentencias definitivas motivadas por la enunciacion espresa de la lei aplicada.

CAPITULO III

Art. 102. Para la más pronta i fácil administracion de justicia, se establecerá en el territorio del estado uno ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros que la lei señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales ó legales, i con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado los letrados que la misma lei le designe.

Art. 103. Su nombramiento se hará como establece el artículo 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena com-

Digitized by Google

portacion, i recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale.

Art. 104. Sus atribuciones las declarará la lei, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion i procedimiento.

CAPITULO IV

Art. 105. En los departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento i determinacion de la primera instancia en lo civil i criminal, en la forma que establecerá la lei, hasta que se organice el juicio por jurados.

Art. 106. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal, i haber ejercido dos años la abogacia; la lei señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO V

Art. 107. Se establecerán igualmente jueces de paz, para que procuren conciliar los pleitos que se pretenda iniciar; sin que pueda establecerse ninguno en materia civil i de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO VI

Art. 108. Las leyes fijarán el órden i las formalidades del proceso en lo civil i criminal.

Art. 109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya fuera del territorio de la república. La lei proveerá lo conveniente á este objeto.

Art. 110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

Art. 111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio; i prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

Art. 112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La lei proveerá lo conveniente á este respecto.

Art. 113. Ningun ciudadano puede ser preso, sino *infraganti* delito, ó habiendo semiplena prueba de él, i por órden escrita de juez competente.

Art. 114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el juez, bajo la mas séria responsabilidad, tomará al arrestado su de-

Digitized by Google

claracion dentro de veinticuatro horas, i dentro de cuarenta i ocho, lo más, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado i de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion i confesion de su protejido.

Art. 115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

Art. 116. Todos los jueces son responsables ante la lei de la más pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

Art. 117. La organizacion del poder judicial sobre las bases comprendidas desde el art. 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las lejislaturas siguientes, ínterin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados i demás medios de realizarse.

SECCION X

Del gobierno i administracion interior de los departamentos.

CAPITULO I

Art. 118. Habrá en el pueblo cabeza de cada departamento un ajente del poder ejecutivo, con el título de jefe político, i al que corresponderá todo lo gubernativo de él; i en los demás pueblos subalternos, tenientes, sujetos á aquél.

Art. 119. Para ser jefe político de un departamento se necesita: ciudadania en ejercicio; ser vecino del mismo departamento, con propiedades cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, i mayor de treinta años.

Art. 120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion i sueldos de unos i otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el presidente de la república, sujetándolo á la aprobacion de la asamblea jeneral.

Art. 121. El nombramiento de estos jefes i sus tenientes, corresponderá esclusivamente al poder ejecutivo.

CAPITULO II

Art. 122. En los mismos pueblos, cabeza de departamentos, se establecerán juntas, con el título de económico-administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raices en sus

Digitized by Google

respectivos distritos, i cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

Art. 123. Serán elejidos por eleccion directa, segun el método que prescribe la lei de elecciones.

Art. 124. Al mismo tiempo i en la misma forma, se elijirán otros tantos suplentes para cada junta.

Art. 125. Estos cargos serán puramente concejiles i sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, i elijirán presidente de entre sus miembros.

Art. 126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad i ventajas del departamento en todos ramos: velar, asi sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales; i proponer á la lejislatura i al gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

Art. 127. Para atender á los objetos á que se contraen las juntas económico-administrativas, dispondrán de los fondos i arbitrios que señale la lei, en la forma que ella establecerá.

Art. 128. Todo establecimiento público que quiera i pueda costear un departamento, sin gravámen de la hacienda nacional, lo hará por medio de su junta económico-administrativa, con sólo aviso instruido al presidente de la república.

Art. 129. El poder ejecutivo formará el reglamento que sirva para el réjimen interior de las juntas económico-administrativas, quienes propondrán las alternaciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI

Disposiciones jenerales.

CAPITULO ÚNICO

Art. 130. Los habitantes del estado tienen derecho á ser protejidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad i propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

Art. 131. En el territorio del estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la república.

Art. 132. Los hombres son iguales ante la lei, sea preceptiva, penal ó tuitiva; no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes.

Art. 133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos i toda clase de

Digitized by Google

vinculaciones; i ninguna autoridad de la república podrá conceder título ninguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

Art. 134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están sólo reservadas á Dios, i exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante del estado será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; i de dia sólo de órden espresa del juez competente, por escrito i en los casos determinados por la lei.

Art. 136. Ninguno puede ser penado ni confinado sin forma de proceso i sentencia legal.

Art. 137. Una de las primeras atenciones de la asamblea jeneral será el procurar, cuanto ántes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales i aún en las civiles.

Art. 138. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, i sí sólo para asegurar á los acusados.

Art. 139. En cualquiera estado de una causa criminal, de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun lei.

Art. 140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, i nunca podrá hacerse su rejistro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la lei espresamente lo prescriba.

Art. 141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, i en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la lei.

Art. 142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion, para ante todas i cualesquiera autoridades del estado.

Art. 143. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la asamblea jeneral ó de la comision permanente, estando aquélla en receso, i en el caso estraordinario de traicion ó conspiracion contra la patria; i entónces sólo será para la aprehension de los delincuentes.

Art. 144. El derecho de propiedad es sagrado é involable; á nadie podrá privarse de ella, sino conforme á la lei. En el caso de necesitar la nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del tesoro nacional una justa compensacion.

Art. 145. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del majistrado civil segun la

Digitized by Google

lei, i recibirá de la república la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se les infiera.

Art. 146. Todo habitante del estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos.

Art. 147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la república, su permanencia en él i su salida, con sus propiedades, observando las leyes de policía, i salvo los perjucios de tercero.

SECCION XII

De la observancia de las leyes antiguas, publicacion i juramento. interpretacion i reforma de la presente constitucion.

CAPITULO I

Art. 148. Se declaran en su fuerza i vigor las leyes que hasta aqui han rejido en todas las materias i puntos que directa ó indirectamente no se opogan á esta constitucion, ni á los decretos i leyes que espida el cuerpo lejislativo.

CAPITULO II

Art. 149. La presente constitucion será solemnemente publicada i jurada en todo el territorio del estado, despues de satisfecho el artículo 7.° de la convencion preliminar de paz, celebrada entre la República Arjentina i el gobierno del Brasil.

Art. 150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observarla i sostenerla.

Art. 151. El que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente constitucion despues de sancionada, publicada i jurada, será reputado, juzgado i castigado como reo de lesa nacion.

CAPITULO III

Art. 152. Corresponde esclusivamente al poder lejislativo interpretar ó esplicar la presente constitucion; como tambien reformarla

Digitized by Google

en todo ó en parte, previas las formalidades que establecen los artículos siguientes.

Art. 153. Si ántes de concluirse lo primera lejislatura ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta constitucion, para entrar en la reforma de alguno ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las cámaras i apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

Art. 154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion, i no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma lejislatura, observándose iguales formalidades.

Art. 155. Si en la cámara á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufrajios, se reunirán ámbas para tratar i discutir el asunto.

Art. 156. Si no fuere aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente lejislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exije que se revise la constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al poder ejecutivo, i éste lo circulará, al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

Art. 157. En este caso los senadores i diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la constitucion, i proponer las reformas, variaciones ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ámbas cámaras.

Art. 158. Hechas i apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente lejislatura, cuyos miembros, con poderes tambien especiales, las discutirán i sancionarán, admitiéndolas ó desechándolas, en todo ó en parte, bajo las reglas prescritas en la seccion sesta.

Art. 159. La forma constitucional de la república no podrá variarse, sino en una grande asamblea jeneral, compuesta de número doble de senadores i representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; i no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la sala de sesiones, i firmada de mano de todos los representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe i Santiago de Montevideo, á diez dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos veintinueve, segundo de nuestra independencia.

Digitized by Google

CONSTITUCION DEL URUGUAI

ANTECEDENTES

Era parte de la intendencia de Buenos Aires, en el vireinato del mismo nombre, la provincia de Montevideo, conocida tambien con el nombre de Banda Oriental del Uruguai. Su ventajosa posicion i su analojía topográfica con la provincia de Buenos Aires sembraron desde el principio la rivalidad entre aquellas dos porciones del territorio arjentino, i á la larga contribuyeron á la absoluta independencia en que como nacion americana se constituyó el Uruguai en 1829.

Los portugueses, cuyas posesiones del Brasil limitaban con la Banda Oriental del Uruguai, manifestaron desde mui temprano el deseo i la intencion de anexarla; i al efecto la invadian con frívolos pretestos, buscando en el Plata un límite natural i una importante frontera. Fué la primera tentativa séria en 1680, cuando Manuel Lobo, por órden del gobernador de Rio Janeiro, llevó una espedicion i fundó « la colonia del Sacramento, » de donde se les espulsó varias veces por los españoles. Otra tentativa, aún más séria, ocurrió en 1776, en que Bohn, aleman, al servicio de Portugal i por órdenes superiores, se apoderó de la Banda Oriental, i fué causa principal de que Cárlos III crease el vireinato de Buenos Aires para mejor defender sus posesiones.

Montevideo fué tambien el principal baluarte del poder español en el Plata, á lo que contribuyó, no sólo su condicion de plaza fuerte, sino esa misma rivalidad con Buenos Aires á que aludímos al principio. De ahí es que, principiada la lucha entre

Digitized by Google

patriotas i peninsulares, se pronunciase por éstos, i aún reconociese el consejo de rejencia de Cádiz, ya que Buenos Aires combatia á uno i otros. Sea como fuere, los españoles ocuparon i mantuvieron por algun tiempo en su posesion, cuando no la provincia, la ciudad de Montevideo. Ya en 1811, por armisticio con Elio, jefe español, se le dejó en posesion de todo el territorio oriental. Pero ésta no fué tranquila; porque Artigas, gaucho oriental, se puso en armas contra aquéllos, i en realidad contra el gobierno patriota de Buenos Aires tambien. Montevideo capituló en 1814, i con aquel hecho importante acabó la ocupacion española en el Plata.

Pero el jérmen de la guerra civil estaba echado. Entre los ambiciosos, que siempre la ocasionan, habia de haber en la tierra arjentina un jénero especial, el gaucho audaz i semicivilizado, con relaciones en la ciudad i en la campaña, con valor, con deseos de medro fácil, i ejerciendo, mitad por intimidacion, mitad por corrupcion, una grande influencia sobre los habitantes del campo destinados al pastoreo de los inmensos rebaños. Con esta *tropa*, caballería indisciplinada i merodeadora, pero fiel á sus instintos i al caudillo que la fomenta, Artigas inició en el Plata un nuevo jénero de autonomía que culmin ó en Rosas; i que aunque sirvió algo contra el comun enemigo, el poder español, sirvió aún más para la guerra civil i la desorganizacion de la sociedad arjentina.

Con escepcion de Montevideo, Artigas se habia adueñado de toda la Banda Oriental en 1814, i aún reunió un congreso que declaró la provincia independiente para su gobierno propio i *confederada* con las demás. Despues de las doctrinas de Francia en 1811 cuando separó el Paraguai, la federacion no habia tenido una fórmula tan terminante como la que presentó el congreso uruguayo. El gobierno de Buenos Aires, que ni queria reconocer la autoridad de Artigas, ni probablemente aceptaba el sistema que se le proponia, rehusó admitir la incorporacion de aquel territorio sobre tales bases. Entre tanto, la guerra con España terminó el 20 de junio por la capitulacion de Montevideo; i ha-

Digitized by Google

biéndose tambien entrado en arreglos con Artigas, el pais se pacificó por lo pronto.

No satisfecho Artigas sino con el ejercicio de la autoridad, tomó de nuevo las armas; tuvo triunfos que le valieron mayores concesiones, i acabó por dominar completamente la Banda Oriental. Hizo más : declarado campeon del sistema federal, ó sea, de la autonomía gaucha, invadió otras provincias ribereñas, i las persuadió á proclamar la federacion.

Entretanto los portugueses, aprovechando la situacion del país, invaden la provincia uruguaya, entrando por el norte, i toman á Montevideo en enero de 1817. Cansada de disturbios i de tiranía, la gran mayoría de la poblacion los recibió como amigos, y aun envió una diputacion á Rio Janeiro para solicitar su incorporacion al Brasil. Pero la *entente cordiale* que por entónces reinaba entre los reyes de España i de Portugal, enemigos comunes recientes del emperador frances, impidió la buena acojida de aquella oferta. Los portugueses pretendian que su ánimo era solo la pacificacion del país.

Mas la ocupacion se prolongaba demasiado, i llevaba trazas de no acabar por sí sola. Una asamblea de diputados, reunidos bajo la influencia portuguesa, decretó en 19 de julio de 1821 la incorporacion de la Banda Oriental al Portugal, bajo el nombre de *Provincia Cisplatina*, que siguió la suerte del Brasil en 1822, separándose de la metrópoli : de aquí surjió nuevamente la guerra entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata i el Brasil, iniciada por aquéllos con la cooperacion de algunos importantes ciudadanos orientales.

Créase un gobierno patriota en el Uruguai, fuera de Montevideo, ocupada por los brasileros, el cual anula todos los actos de incorporacion al Portugal, i adhiere al gobierno de Buenos Aires. La guerra, que agota á ámbos belijerantes sin resultado definitivo, da lugar á la mediacion de Inglaterra, i por desenlace, como medio de avenimiento, la creccion del territorio disputado en un estado independiente, ó sea la República Oriental del Uruguai. Así se pactó por tratado de 27 de agosto de 1828, cuyas ra-

Digitized by Google

tificaciones se canjearon en Montevideo á 4 de octubre; segun el cual la constitucion del nuevo estado se examinaria por comisionados de ámbas partes, para evitar que contuviese algo contrario á la seguridad de una ú otra (art. 7.°). Sancionada la constitucion en 10 de setiembre de 1829 por una asamblea jeneral constituyente i lejislativa, se examinó i aprobó en 26 de mayo de 1830 por los comisionados arjentino i brasilero, jeneral Tomas Guido i señor Miguel Calmon du Pui e Almeida. Su solemne promulgacion ocurrió en 18 de julio, i entendemos que no ha sido jamás reformada.

Como toda creacion de la diplomacia, la existencia de la república uruguaya es una existencia artificial, débil i precaria, que no se consolida, ni responde á los fines de la vida independiente. Hijo de la transaccion entre dos potencias que se lo disputaban, i de la intervencion inglesa que solo busca paz i mercados, el Uruguai no ha podido tener, en la realidad, esa independencia nominal que le declaraba un simple tratado contra las exijencias de la jeografía i de la política. En efecto, la política i la jeografía piden que el Uruguai sea, ó arjentino segun su tradicion i sus afinidades, ó brasilero para afianzar la paz del Plata, dando al imperio un límite natural, i una barrera contra futuras invasiones.

Por eso, i como si fuera una profecía de la suerte que esperaba á la pequeña república, el manifiesto que en 30 de junio de 1830 pusieron los miembros de la lejislatura al frente de la constitucion, decia mui bien al comenzar así : « Veinte años de desastres, de vicisitudes i de incertidumbres, nos han dado una leccion práctica de que el amor á la independencia i libertad, el deseo de conseguirla i los sacrificios para obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras el cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolucion. » Alude aquí á la independencia de España; pero la idea es aplicable á la segunda independencia,ó sea, la efectuada de la Nacion Arjentina.

Las mismas estipulaciones que dieron nacimiento á la República Uruguaya dejaron echado el jérmen de la intervencion de

Digitized by Google

sus vecinos en sus asuntos propios. El art. 10 del tratado de 27 de agosto de 1828 entre el Brasil i la República Arjentina autorizaba á una i otra parte para « prestar al gobierno *legal* de la nueva entidad política el ausilio necesario para mantenerlo i sostenerlo. » I aunque ese derecho escrito no se estendia sino á cinco años despues de jurada la constitucion, el hecho es que, unas veces por nuevos tratados, i otras por « consideraciones de seguridad i defensa natural, » el Brasil i la República Arjentina han intervenido constantemente en la política doméstica de la República Oriental. Los partidos *colorado* i *blanco*, ó sea, liberal i conservador, que en el Uruguai como en todo estado independiente se disputan el poder, tienen sus mutuos apoyos en Rio Janeiro i en Buenos Aires, segun las aspiraciones i conveniencias de los gobiernos brasilero i arjentino.

En vista de semejante situacion ¿ podemos decir que el Uruguai es un estado independiente? No, sin duda; i esa constante fluctuacion de su política, esos frecuentes cambios revolucionarios, promovidos ó apoyados por los vecinos de la pequeña república, no solo entorpecen su desarrollo industrial, sino que han hecho de la constitucion un vano simulacro, un puro escrito de letra muerta, que á nadie sirve i que á nadie preocupa. La dictadura, ya de uno, ya de otro mandarin, es casi el estado normal de aquel interesante é infortunado país. I con la dictadura, las prescripciones constitucionales destinadas á garantir la trasmision ordenada del poder, á deslindar i contener dentro de sus límites el ejercicio de las funciones públicas, á asegurar los derechos individales contra los ataques privados ó del gobierno mismo, son únicamente bonitas frases, que ya carecen de sentido, puesto que carecen de aplicacion.

Quizás á esa indiferencia con que se mira la constitucion se debe el que á pesar de tantos cambios revolucionarios de que ha sido teatro el suelo oriental, no haya recibido ninguna enmienda; cuando en los otros estados sud-americanos la reforma constitucional ha seguido siempre á los trastornos, como para quitar de los ojos la deidad ofendida, i buscar la absolucion en otra dei-

Digitized by Google

dad propicia, hecha cual los ídolos de propia mano. Quizás tambien la permanencia de la *letra* constitucional proviene, i es lo probable, de la cortapisa ó restriccion impuesta á la soberanía uruguaya por el art. 7.° ya citado, de la convencion de paz que dió existencia al nuevo estado oriental. Témese acaso que una reforma se halle sujeta á la revision que se reservaron las partes contratantes, al consentir en la creacion de una tercera entidad. Como quiera que sea, i aunque dicha constitucion no tenga hoi mucha importancia práctica, la tarea qúe nos hemos impuesto nos obliga á examinarla en su fondo.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Aunque la constitucion uruguaya no ha perdido de vista la tradicion arjentina, es mui superior á todas las que le precedieron en el Rio de la Plata. I á decir verdad, si el órden, la libertad, la industria i la prosperidad en todo sentido se vincularan en un instrumento constitucional redactado en debida forma, no hai duda de que la República Oriental del Uruguai gozaria plenamente de aquellos inestimables beneficios; pues ningun defecto notable ó trascendental, de aquéllos á que suele atribuirse el desquiciamiento político de un estado, podria señalarse en la constitucion que nos ocupa. Pero la inmoralidad, fomentada por la ambicion de los unos i por la indiferencia ó complicidad de los otros, hace mas contra la seguridad, madre de la libertad i de la industria, que los preceptos constitucionales que nadie acata.

Mui bien lo comprendieron los autores de aquella misma constitucion, como puede verse en los siguientes fragmentos de su manifiesto ya citado, los cuales, al mismo tiempo que dan de ella una idea jeneral, espresan las condiciones con que llenaria los santos objetos que al sancionarla se tuvieron en mira.

« Nuestro país (dice), careciendo por su poblacion de los elementos que tienen en sí las naciones del viejo mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administracion interior; pero presentando tambien ménos obstáculos al réjimen constitucional, llegará á la prosperidad i grandeza en que hoi se encuentran otras que poco há eran iguales á nosotros, si como ellas somos ríjidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la lei, la libertad que no se opone á ésta, i la seguridad de las personas i pro-

Digitized by Google

piedades, son las bases de donde arrancan la felicidad de los ciudadanos i el engrandecimiento de las naciones. Vuestros representantes, conciliando esos principios con el respeto debido á la relijion santa de nuestros padres, los han consignado en el código fundamental; i las lejislaturas siguientes los desenvolverán por leyes análogas i bastantes á conservarlos.

» La forma de gobierno republicano representativo que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del país, á los principios proclamados desde la revolucion de América i á los deseos de casi todos sus habitantes; sino tambien la mas propia para alcanzar esa libertad, que tanta sangre i tantos sacrificios cuesta á los orientales. Vuestros representantes, siguiendo ese sentimiento nacional, han desenvuelto las bases en que se funda, han dividido los poderes, separaron la formacion de las leyes de su ejecucion i aplicacion, detallaron las atribuciones de cada uno, i reconocieron que, residiendo la soberanía radicalmente en la nacion, sólo á ella por medio de sus representantes compete formar las que se han de obedecer, porque solo ella puede imponer preceptos coercitivos á la libertad natural, cuando lo exije la felicidad comun, único i esclusivo fin de toda asociacion política.

» Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares, los hombres no reconocerian otro derecho que el del más fuerte, ni éste otra razon de obrar que su utilidad i su capricho : no habria deberes que llenar ni obligaciones que cumplir; i una confusion perpetua seria el escollo en que vendrian á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano i el tranquilo goce de sus propiedades. Estas verdades, que prueban la necesidad de un gobierno, nos enseñan tambien, que cuando un mandatario, por la fuerza ó el sufrimiento vergonzoso de los pueblos, pretende i consigue reunir los diversos poderes que dan garantia á sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere i hacer cumplir lo que manda. Entónces las leyes dejan de ser la convencion que los

Digitized by Google

hombres hacen entre sí para arreglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, i lo que debe prohibirse á cada uno por el interes de todos : ellas son el precepto de un particular que somete á los demas; los esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, i convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo ó de anarquía. »

Despues de una rápida esposicion de la manera como están organizados los poderes públicos, sigue razonando así :

« Tales son las bases que deben reglar la marcha de los poderes constitucionales. Vuestros representantes no pueden lisonjearse de una invencion ; pero sí de que, rejidos por el patriotismo i por el interes público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad i hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre han sido respetados ; su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de peticion, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura i comercio, la libertad de la prensa, el reposo doméstico ; el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, i finalmente el pleno goce de cuanto la lei no prohibe, han sido consagrados en la constitucion.

» No espereis, sin embargo, que ella repare instantáneamente los males que nuestra sociedad ha esperimentado, los que siente jeneralmente la América, i los que sufre todo país al reformar sus instituciones, Nó, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior i la libertad. Es preciso que nosotros le sacrifiquemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la lei, i nos opongamos con firmeza al que intente traspasarla. Los medios que nos son permitidos los encontrareis detallados en la constitucion : si empleamos otros, si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, en vano esperaremos sus saludables efectos.

» Ninguna sociedad puede conservar la paz interior, sin un centro de autoridad que reuniendo al rededor de sí la opinion pública del país, el mismo interes comun la haga obedecer i respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los pue-

Digitized by Google

blos americanos, el espíritu de partido, la ambicion, la codicia, la venganza, las pasiones todas se han reunido para desconocer ese centro comun, que decidiendo las cuestiones que motivan las crísis políticas, habria siempre conservado la tranquilidad. La obstinacion i el empeño de vencer no han conocido límites : así todos los poderes han sido vilipendiados i asaltados á la vez : nada ha sido respetado ; i perdido así el equilibrio que los sostenia, las reacciones se han sucedido, i la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos i ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡ Cuántas veces allanó ella el paso á la primera majistratura, i los que aspiraban á la libertad, los que se llamaban republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso ! Veinte años han corrido despues de nuestra revolucion, i vemos que los nuevos estados de América no han conseguido aún consolidar su existencia política.

» Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente para hacer valer pretensiones personales. Si no tenemos bastante virtud para resignarnos, i sujetarlas á los poderes constituidos, nuestra patria no existirá ; porque nuestra subsistencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad para conservar el resto (1), i así como éste es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye : ésta cimienta la tiranía ó perpetúa las reacciones, porque la opresion es el jérmen que las produce, i cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

» No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas i pensamientos ; pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, producen un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, i las personas quedan garantidas de sus resultados

(1) Es el antigno i erróneo principio sobre que se basaba la doctrina del contrato social. La verdadera libertad, que es la garantia del derecho, no admite sacrificio alguno.

Digitized by Google

por el respeto que aun se conserva á la lei. Mas cuando los poderes que sostienen la máquina política se inutilizan porque los súbditos intentan oponerse por las vias de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas, las garantías sociales se desprecian; se rompe todo freno; las desgracias se suceden, los ciudadanos se desmoralizan; los partidos, desconociendo límites á sus pretensiones, se hacen culpables á la vez, i el país corriendo de revolucion en revolucion, se precipita á su ruina. »

Mui léjos estarian los constituyentes uruguayos de pensar que en aquel cuadro pintaban la condicion futura de su país i la de casi todos los pueblos hispano-americanos. I puesto que todos esos males se han sufrido á pesar de las mas brillantes constituciones escritas, debemos buscar la causa en la ignorancia de las masas i la pasion de sus conductores, en la impaciencia de la ambicion i la tolerancia de sus instrumentos, en el espíritu de esplotacion i el favor que se dispensa á los esplotadores.

¿ Deberemos por ello renunciar á toda esperanza i á todo pensamiento político, reduciéndonos á deplorar los males que no podemos remediar? Nada de eso : todo pueblo admite un gobierno. Hallar la fórmula del que se adapte á una condicion dada, es el primer problema á cargo del hombre de estado. En cuanto á nuestra América, despues de hallar esa fórmula, debemos contraernos esmeradamente á instruir, educar i moralizar á las masas, infundirles amor al trabajo y respeto á la propiedad, obediencia á las autoridades legales, i odio á las revueltas de meros aspirantes, que sacrifican vidas i haciendas por dominar ó por esplotar á sus coasociados. Entónces comprenderá el pueblo el beneficio de la libertad fundada en la paz i en el respeto de todos los derechos; entónces la defenderá enérjico i gustoso contra las maquinaciones de la ambicion; i entónces habrá llegado la éra de la democracia, que es la voluntad i el poder en el pueblo para custodiar esa libertad, que ahora se encargan oficiosamente de suministrarles los traficantes políticos usando de la violencia ó del engaño.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Seccion I.ª *De la nacion, su soberanía i culto.* Los artículos 2 i 3 son inútiles. El estado es libre, independiente i soberano sin que la constitucion lo diga, i si no lo fuera, de nada servirian las prescripciones constitucionales. Trátase allí de hechos qu son la esencia misma de la nacionalidad, ó que á lo ménos subsisten ó nó independientemente de la constitucion. Valdria mas suprimirlos. Casi otro tanto pudiera decirse del art. 13, que establece para el gobierno la forma *representativa republicana.* Del tenor de la constitucion i del modo como se practica resulta la verdadera forma del gobierno de un país. Hacer uso de nomenclaturas, que al fin seria mui difícil definir, á nada bueno conduce, i puede suscitar discusiones sobre promesas que acaso no hayan querido hacerse por la constitucion.

Algo mas serio es el art. 5.°, que dice : « La relijion del estado es la católica, apostólica, romana. » Supone la necesidad de que el estado tenga una relijion, i adopta, como es natural, « la santa relijion de nuestros padres : » única cosa quizás que deseamos poseer en comun con ellos, cuya justicia, cuya sinceridad, cuya benevolencia, cuya tolerancia i cuya ciencia, mostradas desde la conquista hasta el dia feliz en que su yugo sacudímos, no son ciertamente cosas que envidiamos. Pobre defensa seria para una relijion decir solamente que es la relijion de nuestros padres, i con frecuencia seria el peor de los argumentos, pues remontando de jeneracion en jeneracion llegaríamos al paganismo i á la idolatría. Pero, la verdad sea dicha, la relijion no es materia de raciocinio, sino de sentimiento ; i éste se produce en nosotros, como una parte de nuestro ser, por el hecho mismo de nacer i vivir

Digitized by Google

entre aquéllos que tambien lo esperimentan. Podemos, pues, renunciar á las *opiniones* de nuestros padres, en vista de *razones* que para ello se nos presenten. Podemos mejorar de condicion moral, como resultado de la educacion i del contacto con otras razas. Pero no cambiamos fácilmente de *creencia* ó de *fe*, que no se demuestra, sino que se infiltra en nuestro sistema nervioso durante la niñez. Uno nace por lo mismo católico ó protestante, como nace blanco ó negro, i aun los cambios que suelen hacerse en materia de relijion son las más de las veces producto de razonamientos incompletos cuando no de meros accidentes.

De aquí la justicia i aun la necesidad de tolerar nuestras respectivas creencias; pero no hai completa tolerancia en las leyes, sino cuando se prescinde absolutamente de la relijion como elemento político. Vemos con gusto que la constitucion uruguaya, como las arjentinas, no prohibe los cultos disidentes del catolicismo, i ya es eso mucho en el camino de la tolerancia. Pero aún mantiene una relijion de estado, á la cual da proteccion especial, i con la cual tiene vínculos i relaciones oficiales que se espresan en los arts. 76 i 81, en cuanto hablan de juramento, concordatos, patronato i pase de bulas pontificias. Es uno de los abusos á que con tanta facilidad se inclinan las mayorías. La constitucion del estado oriental del Uruguai proteje el catolicismo romano, por la misma razon que lo hacen las del Brasil, Chile, la República Argentina, i todos los países católicos, escepto Béljica i Colombia. Esa razon, que á su turno tiene la mayoría de la Gran-Bretaña para protejer la relijion episcopal, no es otra que la de ser mayoría: es pura i simplemente la idea del derecho fundado en el poder. Obligan á las minorías á contribuir para las gastos del culto oficial, conceden á este culto ciertas prerogativas que niegan á los otros, sin mas razon que el poder; razon que siempre parece mui natural cuando no hai quien la conteste, i que toma descomunales proporciones á los ejos de la preocupacion.

Pero la alianza entre el solio i el altar, que los nuevos estados americanos han querido mantener imitando á Españoi Portugal,

Digitized by Google

es no solo el fruto de la preocupacion i un complot de la intolerancia : es tambien una liga contra los pueblos, como fácilimente se concibe. El sacerdocio busca en el gobierno un fiador contra las eventualidades del fervor relijioso; una garantía de subsistencia i de influjo mundano. A su turno el gobierno solicita del clero la sancion de que éste dispone, en obsequio del *órden*, es decir, la obediencia pasiva á sus mandatos por caprichosos que sean. El oríjen de esta alianza viene de tiempos i circunstancias que pasaron i con los cuales debe ella pasar. Como ilustracion insertamos los siguientes fragmentos de un publicista español, que nos parecen oportunos.

« En todas las sociedades primitivas se hallan enlazadas las leyes civiles con las relijiosas, i este vínculo se afloja en proporcion que los pueblos se apartan de la infancia. La natural rudeza de aquellos hombres i sus ásperas costumbres no permitian asentar el imperio del derecho, i así se dictaban leyes i se administraba justicia llamando al cielo en ausilio de la autoridad. Numa Pompilio se finje inspirado par la ninfa Ejeria para dojmar el ánimo rebelde de los primeros romanos : Mahoma supone revelaciones del ánjel Gabriel para encender el entusiasmo relijioso en el pecho de los árabes: los antiguos jermanos no consentian ser correjidos i castigados sino por mano de sus sacerdotes, humillándose á ellos como á ministros de Dios en la tierra, i en todas partes andaba por aquellos tiempos revuelto lo divino con lo humano.

» Un hecho tan comun supone que hai algo necesario en la confusion del sacerdocio i del imperio durante la infancia de las naciones. Los obstáculos que las pasiones groseras i los hábitos de indisciplina oponen á toda regla i á toda autoridad, se han de vencer con la persuasion ó con la fuerza. Hablar á pueblos de razon inculta de sus derechos i deberes, ponderarles el bien comun, recomendarles la obediencia á los majistrados, etc., seria en vano ; pero herir su imaginacion refiriéndoles un prodijio, escitar su amor propio presentándolos favorecidos del cielo, i domar su cerviz álavoz de un oráculo, ó bien dándoles la lei revestida con

Digitized by Google

los atavíos de un culto misterioso, es hablar á sus pasiones exaltadas, i conducirlos par la mano como á niños.

.....

» En la edad media estaba mui descompuesto el órden social i mui quebrantado el principio de la autoridad. En medio del estado, fatigado por la ambicion de los nobles i la inquietud de los plebeyos, se levantaba la Iglesia católica asentada en la unidad del dogma, robustecida con una disciplina uniforme, gobernada por una cabeza i administrada por una jerarquía de ministros. La obediencia llana, igual i sin escusa á los preceptos de la iglesia, contrastaba con la guerra privada, los privilejios de la aristocracia, el menosprecio de las leyes i la condicion miserable de los príncipes i majistrados.

» En estas amargas circunstancias se proclamó la doctrina que los reyes derivan su potestad de Dios, que los escoje para gobernar á los pueblos, procurando los teólogos confirmarla con textos de la sagrada escritura. Los papas abrazaron un sistema que ponia en sus manos las llaves del cielo i de la tierra : los reyes se sirvieron del nuevo instrumento de autoridad para exijir obediencia en nombre del sacerdocio i del imperio, i los pueblos mismos, poseidos de un sentimiento relijioso mui acendrado i sedientos de justicia, inclinaron su frente venerando en su corazon los decretos de la Providencia. » (1)

En vez de inaugurar con las nuevas instituciones políticas la emancipacion recíproca del solio i del altar, los gobiernos independientes de Hispano-América, llevados del hábito, de la preocupacion ó de su interes, han pretendido contiuuar la sacrílega alianza de las dos potestades, ya entendiéndose con la cabeza de la iglesia por medio de concordatos, ya alegando derecho de intervencion, que se ha tolerado en cambio de la intervencion elesiástica. Oigamos lo que sobre el pretendido derecho de patronato dice el mismo escritor que acabamos de citar (páginas. 298 i 299).

(1) Derecho constitucional de las repúblicas hispano-américanas, por el doctor D. Manuel Colmeiro, pájs. 168 á 170.

Digitized by Google

« El derecho de patronato en todas las iglesias de Indias fué concedido á la corona de España como descubridora de aquellas ignoradas rejiones, i por via de premio á su celo de propagar el Evanjelio. Los reyes católicos fundaron i dotaron las catedrales, i la santa sede los reconoció como patronos de ellas, á semejanza de lo que pasó cuando reconquistaron estos reinos i los rescataron de la servidumbre de los moros.

» El derecho de patronato no era, pues, una prerogativa del soberano en cuanto soberano, sino un privilegio hereditario de los príncipes que ocupaban el trono de las Españas. Acabada su dominacion en los estados del continente americano, el derecho de patronato cesó de todo punto, porque ni lo puede ejercer el rei católico en repúblicas independientes, ni éstas pueden suceder al rei en el uso de aquella gracia. La corte de Roma preconizará los obispos presentados por los presidentes de dichas repúblicas; pero será tan solo por el bien de la paz i pura benevolencia, sin reconocer la presentacion sino como una súplica ó la espresion de un deseo, que procura satisfacer para afirmar la concordia entre la Iglesia i el estado. »

Concordia es esa que no se cifra sino en las mutuas concesiones de las dos entidades. Por mas que el patronato no sea inherente á la soberanía, ¿cómo rehusarlo á gobiernos que sancionan el cobro de diezmos i primicias, que dejan arrogarse la esclusiva intervencion en asuntos de matrimonio i de capellanías, que toleran, con el nombre de fuero, la inmunidad de los eclesiásticos, i que á veces no permiten otro culto que el católico romano? Véase, si no, lo que sucede en Colombia, donde no esperando ya nada del gobierno, la Iglesia se rebela contra todas sus exijencias, inclusa la de jurar obediencia á la constitucion y las leyes del país. Por eso cuantas cuestiones se propongan sobre las relaciones entre la Iglesia i el estado quedan sujetas á la misma solucion: independencia recíproca. Una relijion pura, verdadera i que confia en sí propia, no necesita del arrimo del gobierno. Un gobierno lejítimo, justiciero i protector de la libertad, tiene con eso para ganar el amor i el respeto de los ciudadanos.

Digitized by Google

Seccion 2.ª *De la ciudadanía.* Por esta voz se designa la condicion de nacional, como tambien el goce de los derechos políticos, de modo que se confunden cosas mui distintas, como se ha hecho siempre en las constituciones arjentinas i en las de otras repúblicas hispano-americanas. En el sentido de nacional, el ciudadano uruguayo es natural ó legal (art. 7.º). Sólo es natural el hombre libre nacido dentro del territorio del estado; i ciudadano legal el que ha nacido fuera i se ha establecido en el país con las condiciones espresadas en el art. 8.º Mui larga nos parece la residencia exijida á los estranjeros para convertirlos en nacionales. Ya ántes, cuando discurríamos sobre la constitucion de Chile, hicimos notar que el beneficio de la nacionalizacion es principalmente para el país, y que por lo mismo no debe dificultarse.

Por tanto, nos reduciremos aquí á manifestar que, segun los términos de la constitucion uruguaya, podria creerse que la nacionalizacion del estranjero, cumplido que sea el término legal de residencia, es obligatoria i no potestativa, es un deber i no un derecho. Es acaso vicio de redaccion; pero tal es la intelijencia que admite.

Ya en el art. 9.º la *ciudadanía* se toma en la segunda significacion, pues declara que todo ciudadano « tiene voto activo i pasivo, » lo que no puede entenderse sino de aquellos nacionales que están en posesion de derechos políticos, únicos que pueden sufragar i recibir sufrajios. Por lo demás, no entendemos lo que signifique la primera parte del artículo cuando dice: « Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nacion, » frase copiada sin discernimiento del capítulo 4.º, seccion 1.ª del reglamento provisorio del congreso arjentino dado en 1817, quien la habia tomado á su turno del estatuto provisional de la junta de observacion espedido en 1815. Comprendemos que un ciudadano sea miembro del estado, como lo espresa el art. 1.º de la constitucion oriental; porque el estado es un cuerpo. Pero siendo la soberanía un derecho, ó si se quiere, una potestad, los ciudadanos serán depositarios ó partícipes suyos, ,no seran *miembros.*

Digitized by Google

En los artículos 11 i 12 sobre suspension i pérdida de la ciudanía, reina la mas deplorable confusion de dos cosas que, con un mismo nombre, tienen tan distinto significado, como ya hemos dicho. Así, por ejemplo, los siete incisos del art. 11 se refieren todos á la ciudadanía política, i otro tanto sucede con los dos primeros del art. 12; miéntras que los dos últimos de éste no pueden aludir sino á la ciudadanía internacional. En efecto, la naturalizacion en país estranjero i la admision de empleos de otro gobierno sin permiso del nuestro, nos privan de la nacionalidad primitiva, haciéndonos entrar, á lo ménos en el primer caso, en una nueva nacionalidad. Cierto es que con aquélla van tambien perdidos los derechos polí icos; pero no sucede así en el otro caso, cuando solo se pierden éstos, pues entónces quedamos siempre dueños de la nacionalidad, i autorizados para reclamar la proteccion de nuestro gobierno.

Seccion 4.ª *Poder lejislativo.* Reside en una asamblea jeneral compuesta de dos cámaras, que se forman de distinto modo i cuyos miembros tienen distintos requisitos, pero que se reunen en un cuerpo para deliberar y acordar por dos tercios de votos en estos dos casos: 1.° cuando modificado un proyecto de lei por la cámara revisora, la remitente ó primitiva insiste en sus primeros términos que la otra no acepta (art. 61); i 2.° cuando un proyecto de lei es devuelto por el poder ejecutivo con objeciones ú observaciones (art. 64).

Si ha de haber dos cámaras lejislativas, es preciso organizarlas de distinto modo para obtener el contrapeso que con la division se busca. Hasta ahí estamos de acuerdo con la constitucion uruguaya, i aun quizás aceptaríamos, en obsequio del principio, los requisitos exijidos para la senatura, aunque por punto jeneral condenamos el señalamiento de requisitos, como inútiles ó perjudiciales.

No podemos decir otro tanto por lo que hace á la reunion autorizada por los arts. 61 i 64. Ella desvirtúa en grandísima parte los beneficios de la dualidad lejislativa, como lo hemos obervado comentando la constitucion brasilera, imitada en

Digitized by Google

esto por la oriental. Pero aquélla no autoriza la reunion sino en el primero de los dos casos que la ordena ésta, ni exije mayoría especial para las determinaciones. Cuando tal sucede, es mui posible que la lei sea obra de una sola cámara, como si el proyecto se aprobase por un número tal de diputados que equivaliese á la mayoría de la asamblea jeneral, en tanto que el senado le rehusara su voto. Semejante dificultad quiso probablemente aminorar la constitucion uruguaya requiriendo una mayoría de dos tercios; pero aquí tocamos con otra no ménos grave, i es á saber, que en muchos casos no podrá llegarse á resultado alguno. En efecto, una lei sobre cuyos pormenores no han podido acordarse las dos cámaras separadas, ó que ha sido objetada por el poder ejecutivo, tiene quizás el voto de una mayoría absoluta de la asamblea, miéntras que no alcanza á obtener los dos tercios de votos. Por el sistema brasilero se adoptaria una resolucion cualquiera: por el oriental habria que renunciar á todo, cualquiera que sea la importancia del proyecto.

Para tener entrada en las cámaras lejislativas se exijen requisitos exajerados, segun los arts. 24 y 30, sobre todo en cuanto á la residencia de los ciudadanos por naturalizacion. La restriccion de los arts. 25 i 31 tiene nuestra más cordial aprobacion, como la mejor garantía contra la preponderáncia *gubernativa* en las cámaras de la asamblea, pero no la tiene la prohibicion contenida en el art. 36, que impide la reeleccion de un senador hasta pasado el inmediato período electoral. Son mui distintas las circunstancias del presidente de la república, que tiene en su mano los medios de corromper las elecciones, de las de un senador impotente para influir en su reeleccion, i á quien ésta puede darse como premio de sus talentos i servicios.

A usanza de todas ó casi todas las constituciones hispanoamericanas, la de la República Oriental del Uruguai introduce el juicio político, seguido por las cámaras, en la parte que se refiere á la espedicion de las leyes. Aunque atribuidas tales funciones á las cámaras, no lo son por cuanto ellas lejislen, sino por

Digitized by Google

cuanto son la representacion del país, llamada por el juicio político á pronunciar un veredicto sobre la conducta de sus altos funcionarios.

Pero si no son entónces cámaras lejislativas, i aunque sus funciones participen mas del carácter judicial, no son tampoco propiamente tribunales, ni han sido organizadas para eso, ni reunen las necesarias condiciones para dar un *fallo* sobre un *proceso* conducido para sentenciar segun *lei*, en vista de *pruebas* propiamente hablando. Si no olvidamos estas consideraciones, hallaremos algo que objetar al art. 26, inciso 2.° de la constitucion que examinamos. Los actos á que se refiere i por los cuales tiene la cámara de representantes derecho de acusar ante el senado al jefe superior del estado, á sus ministros, á los miembros de ámbas cámaras i á los de la alta corte de justicia, son verdaderos delitos, puesto que han de merecer pena infamante ó capital. Cierto es que el senado (arts. 38 y 39) sólo puede separar de su destino al acusado, sujetándole á juicio y castigo formal ante los tribunales ordinarios; pero además de que ya le ha impuesto una pena con la destitucion, vale más reservar por entero el conocimiento de tales delitos á la autoridad judicial, mucho más competente para enjuiciar y para estimar las pruebas. Las cámaras podrán á lo mas pedir i acordar la *suspension* del funcionario, que si fuese absuelto, volveria á su destino. El único juicio (si así puede llamarse) que concedemos á las cámaras ó representacion nacional, es el *juicio político*, que versa sobre imputacion de hechos no definidos como delitos, pero bastante graves para merecer una investigacion, i, *acreditados* segun la conciencia de los representantes del país, una destitucion lisa i llana.

Seccion 7.ª Del poder ejecutivo. 1.° *Su eleccion.* Hállase encomendada á la asamblea jeneral, quien la hace por mayoría de sufrajios en boletas firmadas, i en favor de candidatos que, siendo ciudadanos naturales, reunan las demás condiciones exijidas á los senadores (arts. 73 y 74). Sobre requisitos en jeneral, hemos manifestado nuestra opinion contraria. Hombre

Digitized by Google

habrá que poseyendo los que la lei pide, carezca de la aptitud intelectual ó moral que hacen el buen funcionario; i no faltarán ciudadanos que, aunque careciendo de los requisitos esternos, siempre falibles, tengan la capacidad i la honradez que por caminos estraviados busca la lei.

Si el sufragante puede hacer una buena eleccion prescindiendo de trabas, y una mala observándolas textualmente, ¿cuánto mejor no será que se deje á su juicio la calificacion de los candidatos? A buen seguro que si la eleccion del presidente en la República Oriental del Uruguai se practicase libremente por los sufragantes, no dejarian de hacerla tan acertada como hoi la hagan, aunque recayese en candidatos que no tuvieran la edad, la residencia ó el capital que se exije á los senadores. Es en la *aptitud* del sufragante en lo que debe fijarse la constitucion: de ella vendrá naturalmente la del elejido.

Por eso nos pronunciamos contra la idea de eleccion encomendada á la asamblea jeneral, i con mayor razon si sus votos han de emitirse públicamente. Semejantes sufrajios carecen de garantía contra la violencia ó la corrupcion, que se emplearán con mejor éxito sobre un pequeño número de individuos aglomerados, que sobre uno grande i esparcido por todo el territorio del estado, aunque éste sea pequeño. No se piense por eso que rechazamos la publicidad del voto como regla jeneral: para nosotros es más bien la escepcion el secreto; pero si hubiéramos de aceptar la eleccion de un funcionario por una corporacion (i hai muchos de ellos que podrian tener ese orígen) no lo haríamos sino tomando por base el voto reservado. Por el contrario, en la eleccion hecha con muchos votos diseminados pediríamos la publicidad, no solo como garantía de acierto, sino aun más como seguridad contra el fraude.

I una vez organizado el sistema electoral de un modo que precava en lo posible contra los abusos á que toda combinacion se presta, nos inspiraria mayor confianza la eleccion del presidente oriental hecha por los sufragantes calificados segun los incisos 4.° i 5.° de la constitucion, que la que hoi ejecute su

Digitized by Google

asamblea jeneral lejislativa. Ésta consta, segun creemos, de 39 representantes y 13 senadores, ó sea 52 miembros, que (aparte caractéres escepcionales) se hallan más al alcance de las malas influencias que diez ó quince mil sufragantes, regados en las parroquias sobre un área de más de 12.000 leguas cuadradas.

Hemos razonado en la cuestion que nos ocupa, teniendo presente la contextura del instrumento constitucional uruguayo, calcado sobre la teoría de la division del gobierno en tres poderes independientes, que se contrapesan, i que por tanto no deben proceder unos de otros. Pero en la teoría de los radicales franceses, el presidente, que no ejerce poder aparte, sino que simplemente obra como ajente ó delegado de la asamblea lejislativa, no solo puede, sino que debe ser electo por ella. Segun esa teoría, el cuerpo lejislativo consta de una sola cámara, electa por el sufragio universal para un período de corta duracion; i ella designa el presidente ó administrador de la república, tambien para un corto período, i á mas con caractéres de revocable, á ménos que aquél quiera, ántes de obedecer á la separacion, consultar la voluntad nacional disolviendo la asamblea i convocando á nuevas elecciones.

Por este medio se pretende que el administrador es refrenado por la asamblea, i ésta por el sufrajio popular. Lo que supone al mismo tiempo que el presidente carece de iniciativa i de veto en la espedicion de la lei; que responde directamente á la asamblea como ajente suyo, i que no tiene personalidad ni poder propio ni indipendiente, ocasionado á conflictos con la epresentacion nacional. Cualquiera que sea el mérito intrínseco de esta teoría, ella nos parece inaplicable al estado oriental, donde la democracia no está suficientemente educada, i necesita contrapesarse por los elementos oligárquicos: en otros términos, la mayoría numérica requiere el correctivo de la minoría ilustrada. De aquí las dos cámaras, como tambien la eleccion popular de un funcionario independiente, que ayude á la lejislatura i no esté subordinado.

Digitized by Google

2.° *Sus atribuciones.* Además de aquéllas que suponen la intervencion política en los asuntos eclesiásticos, i sobre que hemos discurrido ya, mencionaremos sólo la que versa sobre destitucion de los empleados por ineptitud, omision ó delito, i la manera especial como se halla restrinjida por el art. 81. Habida consideracion al abuso que de la facultad se hace cuando es absoluta, parece prudente la cortapisa establecida para los casos de ineptitud ú omision, i que consiste en obtener el acuerdo del senado; pero tambien espone la marcha de la administracion ejecutiva á las veleidades del espíritu de partido, tan pronunciado en las asambleas populares irresponsables. Para conciliar ámbos objetos, que se resumen juntamente en la imparcialidad, propondríamos que la destitucion fuese libre tratándose de empleados nombrados por el mismo presidente que la dictara i que la calificara el senado si otro fuese el caso. No aprobamos la destitucion por delito, ántes de que se surta el juicio correspondiente; sino mera suspension hasta obtener sentencia. Si ella fuese concondenatoria, la destitucion seguiria como efecto necesario; si fuese absolutoria, i justa en el concepto del poder ejecutivo, nada más debido que la reposicion del empleado. Mas si el ejecutivo no quedase satisfecho de la sentencia ó lo que es lo mismo, de la defensa judicial del acuerdo, deberia estar facultado para destituir como en el caso anterior.

Dada la eleccion del presidente de la república por la asamblea lejislativa, no es tan necesario restrinjir la facultad que nos ocupa, como cuando se hace popularmente, en especial si se prohibe á los miembros de la asamblea aceptar empleo del poder ejecutivo. La eleccion popular del presidente es una verdadera campaña, en que se combate por un botin, que es el tesoro público, i en que la esperanza de conservar ó de adquirir estipendios predomina sobre toda otra consideracion. En el calor de esa lucha interesada, no hai medio que se repute ilícito; i una vez decidida, el premio del *jeneral victorioso* va á sus *soldados*, sin otro título que el de fieles i esforzados servidores.

Seccion 9.ª *Del poder judicial.* Dos objeciones tenemos que

Digitized by Google

hacer á esta parte del código político que examinamos : 1.ª que se exijen requisitos especiales para ocupar las plazas de jueces ; i 2.ª que su cargo dura *por el tiempo* de *su buena conducta*, ó sea indefinidamente. En ámbas nos hallamos sostenidos por la constitucion suiza, que no requiere la condicion de letrado ni aun para la majistratura del supremo tribunal federal, i que solo hace durar el cargo por tres años.

Es tan natural que el nombramiento de un juez recaiga en una persona *entendida* en la jurisprudencia, como lo es que la construccion de un edificio se encargue á un arquitecto. Pero nuestras opiniones á este respecto no se limitan á suprimir todo requisito especial, sino que se estienden á eliminar las calificaciones oficiales de aptitud para el ejercicio de la profesion de abogado ó cualquiera otra. Creemos que todas ellas deben ser absolutamente libres, que se ejerza la abogacía como la injeniatura ó la metalurjia, i que por tanto el nombramiento de jueces recaiga en quien se crea suficientemente hábil i recto, sin consideracion á engañosas i superfluas abstracciones oficiales de idoneidad. No admitimos, sin embargo, como algunos, que la eleccion de los jueces venga á ser objeto del sufrajio pupular ; precisamente porque deseamos que la garantía del acierto se busque en la persona del que vota i no en indicios esternos de la persona que se designa. I además, porque entregada la eleccion de los jueces á los sufrajios del pueblo, se convierten las candidaturas en meras cuestiones de partido, en que se busca premiar al amigo político, ó bien poner la potestad judicial en manos favorables para el interes privado del sufragante ; lo que desnaturaliza la majistratura, i hace descender al juez al terreno cenagoso de las intrigas eleccionarias, en solicitud de una reeleccion. Este último inconveniente es propio del sistema electivo temporal que sostenemos ; pero por lo mismo que le sostenemos, deseamos alejar todo lo que pueda comprometer sus buenos resultados.

En cuanto á ese sistema, nuestra razon capital consiste en que causas, sobrado comunes i conocidas para mencionarse, suelen

Digitized by Google

acarrear la designacion de malos jueces, á quienes no podria fácilmente destituirse por medio de un proceso criminal, miéntras que su ineptitud ó improbidad piden á gritos su separacion del puesto que indignamente ocupan. I si bien no debe autorizarse jamás la destitucion arbitraria, so pena de anular la independencia judicial, tampoco debe condenarse á los ciudadanos á sufrir un mal juez, cuya separacion no es quizá posible sino por el medio fácil i tranquilo de la espiracion de un término legal fijo.

Este término pudiera ser de cuatro á seis años, i nada impide que por una reeleccion indefinida el juez digno conserve su puesto durante su buena conducta, que tendrá entónces de fiador la posibilidad i el temor consiguiente de una separacion indirecta al caducar uno de los períodos judiciales.. Sabemos que el capricho, i más que todo el espíritu de partido, negarán á las veces una reeleccion merecida por otra parte; i que no seria imposible que motivos igualmente reprobados, trajesen al puesto, recien ocupado por un hombre digno, algun otro que lo sea infinitamente ménos. Pero semejante peligro seria ya más bien el resultado de la participacion de los jueces en la política militante, de que su respetable carácter debiera alejarlos. Rara vez será objeto de tanta injusticia un juez ilustrado i probo, que en sus providencias i en su conducta jeneral haya manifestado prescindir absolutamente de los sentimientos parciales á que la política activa predispone de una manera tan imperiosa. Cuando la reputacion de un majistrado ha llegado á formarse en tal sentido, es de interes para todos mantenerlo en el puesto á que están vinculados todos los derechos, i ante el cual no hai quien no pueda tener algun dia necesidad de comparecer para vindicar los que le corresponden.

Confiemos, pues, en que una eleccion hecha, á término fijo, por la asamblea jeneral para la alta corte, i por ésta para las cortes inferiores, entre todos los individuos especiales por sus estudios jurídicos, acreditados por los hechos i no por títulos universitarios, dará resultados mucho más satisfactorios que la que

Digitized by Google

recaiga en personas de aptitud presunta, elevados á perpetuidad sobre sus conciudadanos, i autorizados así para despotizar hasta donde puedan hacerlo sin peligro de una acusacion, siempre enojosa i arriesgada para quien la promueva.

Seccion 10.ª *Del gobierno i administracion interior.* Aunque pequeño el estado oriental del Uruguai, su gobierno i administracion interior se resienten de una centralizacion demasiado rigorosa. Para el nombramiento de los ajentes del poder ejecutivo pediríamos alguna intervencion de las juntas departamentales ó *económico-administrativas*, como las denomina la constitucion, i para éstas una accion más amplia i desembarazada que la que les dan los arts. 126 i 127. Bajo su dictado es nulo el poder municipal, que al fin es el mas eficaz para obrar el adelantamiento de las poblaciones, si se le organiza convenientemente. Miéntras una parroquia descuidada por su concejo comunal languidece á pesar de leyes i decretos sobre los grandes objetos nacionales, otra cuyos inmediatos intereses (la escuela, el mercado, los desagües, el alumbrado, el aseo) se atienden con esmero, puede pasarse sin aquellas leyes i aquellos decretos, que á menudo vienen sin dejar sentir más que su parte onerosa. Concejos *independientes*, con facultades *bastantes* para expedir actos *exequibles*, reunirian las tres condiciones que buscaríamos en la organizacion municipal. Esa tutela á que el distrito se halla todavía sujeto en casi toda la América hispana, es un resabio de la lejislacion i de las costumbres españolas, para quienes la vida propia de los pueblos i aldeas es un herejía política, como lo era entre los romanos la vida civil de los hijos i de las esposas.

Seccion 11.ª *Garantías individuales.* Bajo el rubro, *disposiciones generales*, hace la constitucion uruguaya algunas declaraciones, de esas que se llaman derechos del hombre, i que en parte habia ya consignado en el capít. 6.° de la seccion 9.ª sobre *poder judicial.* Ya más de una vez hemos manifestado nuestro concepto de que tales declaraciones son poco ménos que inútiles, si se conciben con vaguedad ó se abandonan al desarrollo posterior de leyes que las anulen, ó quedan escritas como ador-

Digitized by Google

no, que los tribunales no tengan estricta obligacion de acatar. Que los derechos proclamados por la constitucion uruguaya han sido a menudo puro ornato suyo, lo cremos firmemente. I para no poner sino dos ejemplos: ¿ será posible que la importante garantía declarada en el art. 113 sobre prision, haya tenido realidad i que nadie la haya sufrido (sin responsabilidad de los infractores) sino en los casos allí previstos? ¿Serálo que la casa de un ciudadano jamás haya sido invadida por la autoridad sino de conformidad con el art. 135? Mucho más probable es que uno i otro abuso se hayan cometido sistemáticamente i á mansalva de la autoridad pública, sin que ya ni opresores ni oprimidos se acuerden de las garantías otorgadas por la constitucion.

Todas estas famosas declaraciones han sido imitadas por las constituciones hispano-americanas de las francesas, espedidas á fines del último siglo con tan poco éxito para su libertad como aquéllas lo han sido para la nuestra. Viéndolas escritas en el *bill of rights* de los ingleses i en la constitucion de los Estados Unidos, imajinaron los franceses que á ellas debian los pueblos anglosajones su libertad civil; cuando no eran sino *constancia* de los derechos ya poseidos i gozados, que se querian mejor asegurar definiéndolos i enrostrándolos en la ocasion. Cierto es que aun en Inglaterra, ántes i despues de la *magna charta*, los derechos privados que hacen hoi el orgullo de aquel pueblo, se conculcaron frecuentemente por sus reyes, i que á eso se deben principalmente sus revoluciones, terminadas solo en 1745. Pero no es ménos cierto que el goce, más ó ménos turbado, de aquellos derechos era propiedad de la raza sajona al establecerse en la Gran Bretaña, i que aun en las épocas más calamitosas los defendió con teson, como condicion indispensable para la paz pública.

No confundamos, pues, los efectos con las causas. Trabajemos por inculcar en el ánimo de los ciudadanos la nocion del derecho, sin la cual la política no es *negocio* sino para los que suben al poder. Cuando hayan sabido apreciarlo i defenderlo, será de un órden secundario hacer declaraciones constitucionales sobre *derechos del hombre*. Pero si han de hacerse (i no lo creemos

Digitized by Google

precisamente un mal) conviene definir escrupulosamente el alcance de cada derecho, i premunirlo, no sólo contra las autoridades ejecutivas i judiciales, sino contra la lei misma, que por escepciones ó esplicaciones puede reducirlo á completa nulidad. Hé aquí un cuadro de los derechos privados, segun se nos alcanzan, i cuyos fundamentos no podríamos detallar sin estendernos muchísimo más de lo que permite el plan de este libro.

Sin limitacion

I. La *Vida*.
II. La *Creencia* : su derivado el culto.
III. El *Pensamiento* : su derivado la Espresion cuyas formas,

la Palabra la Escritura la Prensa	se proponen	la Discusion la Enseñanza el Aprendizaje.

Con las únicas limitaciones que se espresan.

IV. La *Reunion* pacífica, sin armas.
V. La *Asociacion*, escepto para delinquir.
VI. El *Amor* voluntario entre púberes.
VII. La *Locomocion*, escepto en casos de:
1.° detencion judicial;
a por delito que se juzga ó castiga;
b por responsabilidad civil;
2.° detencion militar en tiempo de guerra;
3.° detencion sanitaria en tiempo de guerra;
a exijiendo pasaportes;
b prohibiendo del todo la comunicacion.
VIII. La *Produccion*, salva la salubridad pública.
IX. El *Empleo*, escepto en acciones criminosas.
X. La *Propiedad*, definida por el código civil:
a de lo que se produce;
b de las tierras;
i sin más gravámen político que
a las contribuciones jenerales;
b las multas moderadas;
c la espropiacion (indemnizada) por utilidad pública.

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL PARAGUAI

Nós, los representantes de la Nacion Paraguaya, reunidos en Convencion Nacional Constituyente por la libre i espontánea voluntad del pueblo paraguayo, con el objeto de establecer la justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa comun, promover el bienestar jeneral i hacer duraderos los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad i para todos los hombres del mundo que lleguen á habitar el suelo paraguayo, invócando á Dios todopoderoso supremo lejislador del universo, — Ordenamos, decretamos i establecemos esta constitucion para la República del Paraguai.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Declaraciones jenerales

Art. 1.° El Paraguai es i será siempre libre é independiente ; se constituye en repúbl ca una é indivisible, i adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2.° La soberania reside esencialmente en la nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece la presente constitucion.

Digitized by Google

Art. 3.° La religion del estado es la católica, apostólica, romana, debiendo ser paraguayo el jefe de la iglesia; sin embargo, el congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra relijion en todo el territorio de la república.

Art. 4.° El gobierno provee á los gastos de la nacion con los fondos del tesoro nacional, formado del producto de derecho de esportacion é importacion, de la venta ó locacion de tierras públicas, de la renta de correos, ferro-carriles, de los empréstitos i operaciones de crédito, i de los demás impuestos ó contribuciones que dicte el congreso por leyes especiales.

Art. 5.° En el interior de la república es libre de derecho la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como tambien la introduccion de los artículos concernientes á la educacion é instruccion pública, á la agricultura, las máquinas á vapor i la imprenta.

Art. 6.° El gobierno fomentará la inmigracion americana i europea, i no podrá restrinjir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio paraguayo de los estranjeros que traigan por objeto mejorar las industrias, labrar la tierra é introducir i enseñar las ciencias i las artes.

Art. 7.° La navegacion de los rios interiores de la nacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte al respecto el congreso.

Art. 8.° La educacion primaria será obligatoria i de atencion preferente del gobierno, i el congreso oirá anualmente los informes que á este respecto presente el ministro del ramo para promover por todos los medios posibles la instruccion de los ciudadanos.

Art. 9.° En caso de conmocion interior ó ataque esterior que ponga en peligro el ejercicio de esta constitucion i de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio una parte ó todo el territorio paraguayo por un término limitado. Durante este tiempo el poder del presidente de la república se limitará á arrestar á las personas sospechosas ó trasladarlas de un punto á otro de la nacion, si ellas no prefieren salir fuera del pais.

Art. 10. El congreso promoverá la reforma de la lejislacion que existia anteriormente en todos sus ramos.

Art. 11. El derecho de ser juzgado por jurados en las causas criminales será asegurado á todos, i permanecerá para siempre inviolable.

Art. 12. Es deber del gobierno afianzar sus relaciones de paz i comercio con las naciones estranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta constitucion.

Art. 13. El congreso no podrá jamás conceder al poder ejecutivo facultades estraordinarias, ni la suma del poder público; ni otorgarle sumisiones ó supremacias por las que la vida, el honor i

Digitized by Google

la propiedad de los habitantes de la república queden á merced del gobierno ó persona alguna. La dictadura es nula é inadmisible en la república del Paraguai, i los que la formulen, consientan ó firmen se sujetarán á la responsabilidad i pena de los infames traidores á la patria.

Art. 14. Todas las autoridades superiores, empleados i funcionarios públicos de la república son responsables individualmente de las faltas i delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Todos sus actos deben ajustarse estrictamente á la lei, i en ningun caso pueden ejercer atribuciones ajenas á su jurisdiccion.

Art. 15. Los principios, garantias i derechos reconocidos en esta constitucion no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 16. Esta constitucion, las leyes que en su consecuencia se dicten por el congreso i los tratados con las potencias estranjeras son la lei suprema de la nacion.

Art. 17. Las autoridades que ejercen los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial residirán en la Asuncion, capital de la república del Paraguai.

CAPITULO II

Derechos i garantias

Art. 18. Todos los habitantes de la república gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio : de navegar i comerciar, de trabajar i ejercer toda industria lícita, de reunirse pacíficamente, de peticionar á las autoridades, de entrar, permanecer, transitar i salir del territorio paraguayo libre de pasaporte, de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, de usar, de disponer de su propiedad i asociarse con fines útiles, de profesar libremente su culto, de enseñar i aprender.

Art, 19. La propiedad es inviolable, i ningun habitante de la república puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en lei. La espropiacion por causas de utilidad pública debe ser calificada por la lei i previamente indemnizada. Solo el congreso impone las contribuciones que se espresan en el art. 4.°, i sin su especial autorizacion es prohibido á cualquier otra autoridad ó persona alguna. Ningun servicio personal es exigible sino en virtud de lei ó de sentencia fundada en lei. Todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerda la lei. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del código penal paraguayo, asi como la pena de muerte por causas politicas. Ningun cuerpo armado puede ha-

Digitized by Google

cer requisiciones, ni exijir ausilios de ninguna especie sin indemnizacion.

Art. 20. Ningun habitante de la república puede ser penado sin juicio previo fundado en lei anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, sino con arreglo al art. 11. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de órden escrita de autoridad competente, ni detenido mas de 24 horas sin comunicársele su delito, i no puede ser detenido sino en su casa ó en los lugares públicos destinados á este objeto. La lei reputa inocentes á los que aún no han sido declarados culpables ó legalmente sospechosos de serlo, por acto motivado de juez competente.

Art. 21. Es inviolable la defensa en juicio de la persona i de los hechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar i los papeles privados, i una lei determinará en qué casos i con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento i ocupacion. Quedan abolidos toda especie de tormentos i los azotes. Las cárceles deben de ser sanas i limpias, para seguridad i no para mortificacion de los reos detenidos allí, i toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exija, hará responsable á las autoridades que lo autoricen.

Art. 22. No se exijirán fianzas escesivas, ni se impondrán desmedidas multas.

Art 23. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden i á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios i exentas de la autoridad de los majistrados. Ningun habitante de la república será obligado á hacer lo que no manda la lei, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 24. La libertad de la prensa es inviolable, i no se dictará ninguna lei que coarte de ningun modo este derecho. En los delitos de la prensa solo podrán entender los jurados, i en las causas i demandas promovidas sobre publicaciones en que se censure la conducta oficial de los empleados públicos, es admitida la prueba de los hechos.

Art. 25. En la república del Paraguai no hai esclavos; si alguno existe queda libre desde la jura d ta constitucion, i una lei especial reglará las indemnizaciones á que diere lugar esta declaracion. Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio paraguayo.

Art. 26. La Nacion Paraguaya no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento; no hai en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la lei, i son admisibles á cualquier empleo sin otra condicion que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas.

Art. 27. Es inviolable la lei electoral del ciudadano, i se prohibe al presidente i á sus ministros toda injerencia directa ó indirecta

Digitized by Google

en las elecciones populares. Cualquiera autoridad de la ciudad ó campaña que por sí, ú obedeciendo órdenes superiores ejerza coaccion directa ó indirectamente en uno ó más ciudadanos, comete atentado contra la libertad electoral i es responsable individualmente ante la lei.

Art. 28. Toda persona está facultada en la república para arrestar al delincuente sorprendido en la ejecucion del delito, i conducirlo ante la autoridad para ser inmediatamente entregado á los jueces competentes. El ciudadano está exento i perfectamente limpio de toda deshonra ó infamia, incurrida á motivo de algun crimen ó suplicio por cualquiera de sus parientes.

Art. 29. Toda lei ó decreto que esté en oposicion á lo que dispone esta constitucion, queda sin efecto i de ningun valor.

Art. 30. Todo ciudadano paraguayo está obligado á armarse en defensa de la patria i de esta constitucion, conforme á las leyes que al efecto dicte el congreso i á los decretos del P. E. Los ciudadanos naturalizados están obligados igualmente á prestar este servicio despues de tres años de su naturalizacion.

Art. 31. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes i autoridades creados por esta constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo i peticione á nombre de éste, comete delito de sedicion.

Art, 32. Ninguna lei tendrá efecto retroactivo.

Art. 33. Los estranjeros gozan en todo el territorio de la nacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer sus industrias, comercio i profesion; poseer bienes raíces, comprarlos i enajenarlos; navegar los rios, ejercer libremente su culto, testar i casarse conforme à las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas estraordinarias.

Art. 34. Las declaraciones, derechos i garantías que enumera esta lei fundamental, no serán entendidas como negacion de otros derechos i garantias no enumeradas, pero que nacen del principio de la soberania del pueblo i de la forma republicana democrática representativa.

CAPITULO III

De la ciudadanía

Art. 35. Son ciudadanos paraguayos :

1.° Los nacidos en territorio paraguayo ;

2.° Los hijos de madre ó padre paraguayos por el solo hecho de avecindarse en el Paraguai ;

Digitized by Google

3.° Los hijos de paraguayos nacidos en territorio estranjero, hallándose el padre en actual servicio de la república: éstos son ciudadanos paraguayos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en territorio paraguayo;

4.° Los estranjeros naturalizados gozarán de todos los derechos políticos i civiles de los nacidos en el territorio paraguayo, pudiendo ocupar cualquier puesto, ménos el de presidente, vicepresidente de la república, ministros, diputados i senadores;

5.° Los que tengan especial gracia de naturalizacion del congreso.

Art. 36. Para naturalizarse en el Paraguai bastará que cualquier estranjero haya residido dos años consecutivos en el país, poseyendo alguna propiedad raiz ó capital en jiro, ó profesando alguna ciencia, arte ó industria. Este término se puede acortar siendo casado con paraguaya, ó alegando i probando servicios en provecho de la república.

Art. 37. Al congreso corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio paraguayo, si están ó no en el caso de obtener naturalizacion con arreglo al art. 35, i el presidente de la república espedirá en consecuencia la correspondiente carta de naturalizacion.

Art. 38. Todos los ciudadanos paraguayos sin los impedimentos del artículo siguiente, tienen derecho al sufrajio desde la edad de diez i ocho años cumplidos.

Art. 39. Se suspende el derecho de sufrajio:

1.° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre i reflexivamente;

2.° Por ser soldado, cabo ó sarjento de tropa de línea ó guardia nacional movilizada de mar i tierra bajo cualquiera denominacion que sirvieren;

3.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena infamante.

Art. 40. Se pierde la ciudadanía:

1.° Por quiebra fraudulenta;

2.° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del congreso.

Art. 41. Los que por una de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar la rehabilitacion del congreso.

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA

CAPITULO IV

Del poder lejislativo.

Art. 42. Un congreso compuesto de dos cámaras, una de diputados i otra de senadores, será investido del poder lejislativo de la nacion.

CAPITULO V

De la camara de diputados

Art. 43. La cámara de diputados se compondrá de representantes elejidos directamente por el pueblo de cada distrito electoral à simple pluralidad de sufrajios.

Art. 44. La cámara de diputados para la primera lejislatura se compondrá de 26 miembros, que serán elejidos proporcionalmente, dos meses despues de la instalacion formal del primer gobierno constitucional, de conformidad con la lei que se dicte al efecto.

Art. 45. Para la segunda lejislatura deberá realizarse el censo jeneral, i arreglarse á él el número de diputados, á razon de uno por cada seis mil habitantes ó de una fraccion que no baje de tres mil; pero el censo sólo podrá renovarse cada cinco años.

Art. 46. Para ser diputado se requiere haber cumplido veinte i cinco años i ser ciudadano natural. En el caso que un ciudadano sea electo por más de un departamento, debe pertenecer al mas distante de la capital para evitar toda demora ó retardo.

Art. 47. Los diputados durarán en sus representaciones por el término de cuatro años i pueden ser reelectos; pero la sala se renovará por mitad cada bienio, á cuyo efecto los nombrados para la primera lejislatura, así que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer período.

Art. 48. En caso de vacante, el gobierno hará proceder á la eleccion de sus nuevos miembros.

Art. 49. A la cámara de diputados corresponde esclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones i reclutamiento de tropas.

Digitized by Google

Art. 50. Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el senado al presidente, vicepresidente, sus ministros, á los miembros del superior tribunal de justicia i á los jenerales de su ejército á armada, en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes, despues de haber conocido en ellas i declarado haber lugar á formacion de causa por mayoría de laa dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO VI

Del senado

Art. 51. El senado de la primera lejislatura se compondrá de 13 senadores, que sean elejidos en la misma forma i tiempo de los diputados, debiendo elejirse para el segundo período en proporcion de uno por cada doce mil habitantes ó de una fraccion que no baje de ocho mil.

Art. 52. Los senadores durarán seis años en el ejercicio de sus funciones i son reelejibles; pero el senado se renovará por terceras partes cada dos años, decidiéndose por la suerte, quienes deban salir en el primero i segundo bienio.

Art. 53. Para ser senador se requiere tener la edad de veinte i ocho años i ser ciudadano natural.

Art. 54. El vicepresidente de la república será el presidente del senado; pero no tendrá voto, sino en caso que haya empate en la votacion.

Art. 55. El senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del presidente, ó cuando éste ejerza las funciones de presidente de la nacion.

Art. 56. Al senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la cámara de diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la república ó el vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, el senado será presidido por el presidente del superior tribunal de justicia. Ninguno será declarado culpable sino á mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Art. 57. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado i aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor; de confianza ó á sueldo de la nacion; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio i castigo conforme á las leyes ante los tribunales ordinarios.

Art. 58. Cuando vacase el puesto de un senador, el gobierno hará proceder inmediatamente á la eleccion de un nuevo miembro.

Digitized by Google

CAPITULO VII

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art. 59. Ambas cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.° de abril (por primera vez, tres meses despues del nombramiento del gobierno constitucional) hasta el 31 de agosto. Pueden ser convocadas tambien estraordinariamente por el presidente de la república ó á pedido de cuatro diputados i dos senadores, i prorogadas del mismo modo sus sesiones.

Art. 60. Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones, derecho i títulos de sus miembros en cuanto á su validez. Ninguna de ellas entrará á en sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los miembros ausentes á que concurran á las sesiones, en los términos i bajo la pena que cada cámara establezca.

Art. 61. Ambas cámaras empiezan i concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, miéntras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin el consentimiento de la otra.

Art. 62. Cada cámara hará su reglamento, i podrá con dos tercios de votos correjir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral, i hasta escluirlo de su seno cuando la cámara lo juzgue incapaz ó inhábil para asistir á su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad, para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 63. Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de lejislador.

Art. 64. Ningun senador ó diputado, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, escepto en el caso de ser sorprendido en crímen infraganti que merezca pena infamante, dando en seguida cuenta á la cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 65. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador ó diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, i ponerlo á disposicion del juez competente para su juzgamiento.

Art. 66. Los senadores i diputados prestarán, en el acto de su incorporacion, juramento de desempeñar debidamente el cargo i de obrar en todo de conformidad á lo que prescribe esta constitucion.

Art. 67. Cada una de las cámaras puede hacer venir á su sala á

Digitized by Google

los ministros del P. E. para recibir las esplicaciones é informes que estime conveniente.

Art. 68. Ningun ministro podrá ser diputado ni senador sin previa renuncia de su cargo.

Art. 69. Ningun eclesiástico podrá ser miembro del congreso; tampoco podrán serlo los empleados á sueldo de la nacion sin renunciar ántes á su puesto.

Art. 70. Los servicios de los diputados i senadores son remunerados por el tesoro nacional con una dotacion que la lei señalará.

Art. 71. La apertura de las dos cámaras será hecha por el presidente de la república.

CAPITULO VIII

Atribuciones del congreso

Art. 72. Corresponde al congreso :

1.° Dictar á la brevedad posible la lei que reglamente el establecimiento de municipalidades en la república. ;

2.° Asímismo, la lei para el establecimiento de juicios por jurados ;

3.° Lejislar sobre aduanas i establecer los derechos de importacion i esportacion ;

4.° Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad i bienestar del estado lo exijan;

5.° Contraer empréstitos de dinero sobre créditos de la nacion i establecer i reglamentar un banco nacional con la facultad de emitir billetes;

6.° Arreglar el pago de la deuda interior i esterior de la nacion ;

7.° Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la nacion, i aprobar ó desechar la cuenta de su inversion;

8.° Reglamentar la libre navegacion de los rios, habilitar los puertos que considere convenientes, crear ó suprimir aduanas ;

9.° Hacer sellar moneda, fijar su valor i el de las estranjeras, i adoptar un sistema uniforme de pesas i medidas para toda la nacion.

10. Dictar los códigos civil, comercial, penal i minería, i especialmente leyes jenerales sobre bancarotas, sobre falsificacion, de la moneda corriente i documentos públicos del estado.

11. Arreglar i establecer las postas i correos jenerales de la

Digitized by Google

república, i reglar el comercio marítimo i terrestre con las naciones estranjeras.

12. Arreglar definitivamente los límites de la república.

13. Proveer á la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios ó promover la conversion de ellos al cristianismo i á la civilizacion.

14. Proveer lo conducente á la prosperidad del país, i sobre todo, emplear todos los medios posibles para el progreso i la ilustracion jeneral i universitaria.

15. Promover la industria, la inmigracion, la construcion de ferro-carriles, canales navegables i telégrafos, la colonizacion de las tierras de propiedad del estado, la introduccion i establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales estranjeros, la esplotacion de los rios interiores, por leyes protectoras para estos fines i por concesiones temporales de privilejios i recompensas de estímulo.

16. Establecer tribunales inferiores al superior tribunal de justicia, crear i suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores i conceder amnistías jenerales.

17. Admitir ó desechar los motivos de dimision del presidente ó vicepresidente de la república, i declarar el caso en que deba procederse á nueva eleccion, hacer el escrutinio i rectificacion de ella.

18. Aprobar ó desechar los tratados con las demás naciones, i autorizar al P. E. para hacer la guerra ó la paz.

19. Fijar las fuerzas de mar i tierra que deben permanecer en pié en tiempo de paz ó de guerra, establecer reglamentos i ordenanzas para el gobierno de dicho ejército,

20. Autorizar la reunion de todas las milicias en toda la república, ó en cualquier parte de ella, cuando lo exija la ejecucion de las leyes de la nacion, ó sea necesario contener las insurrecciones ó repeler las invasiones. Disponer la organizacion, armamento i disciplina de dichas milicias.

21. Permitir la introduccion de tropas estranjeras en el territorio de la república i la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

22. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de conmocion interior, i aprobar i suspender el estado de sitio declarado durante su receso por el P. E,

23. Ejercer una lejislacion esclusiva en todo el territorio de la república, i sobre los demás lugares adquiridos por compra ó cesion, para establecer fotalezas, arsenales, almacenes ú otros establecimientos de utilidad nacional.

24. Hacer todas las leyes i reglamentos, que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes i todos los otros concedidos por esta constitucion al gobierno de la república del Paraguai.

Digitized by Google

25. A prospuesta del P. E. autorizar á éste á espedir despachos desde sarjento mayor hasta los grados superiores.

26. Nombrar de su seno una comision que investigue sobre los grados militares dados por los gobiernos anteriores, para reconocer ó anular el goce de sus fueros.

CAPITULO IX

De la formacion i sancion de las leyes.

Art. 73. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las cámaras del congreso por proyectos presentados por los miembros ó por el P. E., escepto las relativas á las que trata el artículo 49. Aprobado un proyecto de lei por la cámara de su orijen, pasa para su dicusion á la otra cámara. Aprobado por ámbas, pasa al P. E. de la república para su examen, i si tambien obtiene su aprobacion, lo promulga como lei.

Art. 74. Se reputa aprobado por el P. E. todo proyecto no devuelto en el término de diez dias útiles.

Art. 75. Ningun proyecto de lei desechado totalmente por una de las cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si solo fuese adicionado ó correjido por la cámara revisora, volverá á la de su oríjen, i si en ésta se aprobasen las adiciones ó correcciones por mayoría absoluta pasará al P. E. de la nacion. Si las correcciones i adiciones fuesen discutidas, volverá segunda vez á la cámara revisora, i si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros, pasará el proyecto á la otra cámara i no se entenderá que ésta repruebe dichas adiciones ó correciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 76. Desechado en todo ó en parte un proyecto por el P. E., vuelve con sus objeciones á la cámara de su oríjen; ésta lo discute de nuevo, i si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez á la cámara de revision. Si ámbas cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es lei, i pasa al P. E. para su promulgacion. Las votaciones de ámbas cámaras serán en este caso nominales por *sí* ó por *nó*; i tanto los nombres i fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del poder ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Digitized by Google

Art. 77. En la sancion de las leyes se usará de esta fórmula : « El senado i cámara de diputados de la nacion paraguaya reunidos en congreso, etc., decretan ó sancionan con fuerza de lei. »

CAPITULO X

De la comision permanente.

Art. 78. Antes de ponerse en receso las cámaras se nombrará por cada una de ellas, por mayoría absoluta, una comision permanente, compuesta de dos senadores i cuatro diputados, nombrándose además dos suplementes por la cámara de diputados i uno por el senado.

Art. 79. Reunidos los titulares, nombrarán un presidente i vice, avisando al P. E.

Art. 80. En caso que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará á la suerte.

Art. 81. La comision permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo periodo lejislativo.

Art. 82. Las atribuciones serán : velar por la observancia de la constitucion i de las leyes, bajo responsabilidad ante las cámaras.

Art. 83. Recibir las actas de elecciones de diputados i senadores, i pasarlas á la respectiva comision.

Art. 84. Podrá usar de la facultad que se confiere á cada cámara en el art. 67, cap. VII.

Art. 85. Convocará á sesiones preparatorias para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectúe el dia que señale esta constitucion.

Art. 86. La comision permanente no podrá funcionar sin que estén cuatro miembros presentes ; en caso de empate decidirá el presidente.

CAPITULO XI

Del poder ejecutivo. — De su naturaleza, duracion i eleccion.

Art. 87. El poder ejecutivo de la república será desempeñado por un ciudadano con el título de « presidente de la República del Paraguai. »

Art. 88. En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte,

Digitized by Google

renuncia ó destitucion del presidente, el P. E. será ejercido por el vicepresidente de la república. En caso de destitucion, muerte, dimision ó inhabilidad del presidente i vicepresidente, el congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar su presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad ó un nuevo presidente sea electo.

Art. 89. Para ser presidente i vicepresidente de la república, se requiere ser natural de la república, tener treinta años de edad i profesar la relijion cristiana.

Art. 90. El presidente i vicepresidente de la república durán en sus empleos el término de cuatro años, i no pueden ser reelejidos en ningun caso sino con dos periodos de intervalo.

Art. 91. El presidente de la república cesa en el poder el dia mismo en que espire su período de cuatro años, sin que evento alguno que le haya interrumpido pueda ser motivo de que se le complete mas tarde.

Art. 92. El presidente i vicepresidente disfrutarán de un sueldo pagado por el tesoro de la nacion, que no podrá ser alterado en el periodo de sus nombramientos. Durante el mismo periodo no podrán ejercer otro empleo ni recibir emolumento alguno de la república.

Art. 93. Al tomar posesion de su cargo el presidente i vicepresidente prestarán juramento en manos del presidente del senado (la primera vez ante el presidente de la convencion constituyente) estando reunido el congreso en los términos siguientes:

Yo N. N. juro solemnemente ante Dios i la patria desempeñar con fidelidad i patriotismo el cargo de presidente (ó vice) de la república del Paraguai, i observar i hacer observar fielmente la constitucion de la nacion paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios i la patria me lo demanden.

Art. 94. La eleccion del presidente i vice se hará por primera vez por esta convencion, como establece el art. 127, i de conformidad con el art. 100 i sucesivamente del modo siguiente: Cada uno de los distritos electorales nombrará por votacion directa una junta de electores igual al cuádruplo de diputados i senadores que envie al congreso, con las mismas calidades i bajo las mismas formas prescritas para la eleccion de diputados.

Art. 95. No pueden ser electores los diputados, los senadores ni los empleados á sueldo.

Art. 96. Reunidos los electores en la capital de los respectivos departamentos dos meses ántes de que concluya el término del presidente cesante, procederán á elejir presidente i vicepresidente de la república por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien votan para presidente, i en otra distinta al que elijen para vicepresidente.

Art. 97. Se harán dos listas de todos los individuos electos para

Digitized by Google

presidente, i otras dos de los nombrados para vicepresidente, con el número de votos que cada uno de ellos hubiere obtenido.

Estas listas serán firmadas por los electores, i se remitirán cerradas i selladas dos de ellas á la capital (una de cada clase) al presidente del superior tribunal de justicia i otra al presidente del senado, en cuyos rejistros permanecerán depositadas i cerradas; quedando tambien el acta orijinal sellada i cerrada en el juzgado de paz del distrito electoral.

Art. 98. El presidente del senado, reunidas todas las listas, las abrirá á presencia de ámbas cámaras. Asociados á los secretarios cuatros miembros del congreso sacados á la suerte, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio i anunciar el número de sufrajios que resulte en favor de cada candidato para la presidencia i vice de la nacion. Los que reunan en ámbos casos la mayoría absoluta de todos los votos serán proclamados inmediatamente presidente i vicepresidente.

Art. 99. Para que este nombramiento sea válido, se requiere que haya habido eleccion por lo ménos en los dos tercios de los departamentos de la república, debiendo considerarse la mayoría absoluta de que habla el artículo anterior en estos dos tercios votantes, i no en los de toda la nacion.

Art. 100. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiere mayoría absoluta, elejirá el congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufrajios. Si la primera mayoria hubiere cabido á mas de dos personas, elejirá el congreso entre todas éstas. Si la primera mayoría hubiere cabido á una sola persona, i la segunda á dos ó más, elejirá el congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera i segunda mayoria. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufrajios i por votacion nominal. Si verificada la primera votacion no resultare mayoría absoluta, lo hará segunda vez contrayéndose la votacion á las personas que en la primera hubieren obtenido mayor número de sufrajios. En caso de empate se repetirá la votacion, i si resultare nuevo empate decidirá el presidente del senado i por primera vez el de la convencion. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros del congreso.

Art. 101. La eleccion del presidente i vicepresidente de la nacion debe quedar concluida en una sola sesion del congreso, publicándose en seguida el resultado de ésta i las actas electorales por la prensa.

Digitized by Google

CAPITULO XII

Atribuciones del poder ejecutivo.

Art. 102. El presidente de la república tiene las siguientes atribuciones :

1.ª Es jefe superior de la nacion, i tiene á su cargo la administracion jeneral del país.

2.ª Espide las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu con escepciones reglamentárias.

3.ª Participa de la formacion de las leyes, con arreglo á la constitucion, las sanciona i promulga.

4.ª Nombra los majistrados del superior tribunal de justicia con acuerdo del senado, i los demás empleados inferiores de la administracion de justicia con acuerdo del mismo tribunal superior.

5.ª Puede indultar ó conmutar las penas, previo informe del tribunal competente, escepto en los casos de acusacion por la cámara de diputados.

6.ª Nombra i remueve los ajentes diplomáticos con acuerdo del senado, i por sí solo nombra i remueve á los ministros del despacho, oficiales del ministerio, los ajentes consulares i demás empleados de la administracion, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta constitucion.

7.ª Ejerce los derechos de patronato nacional de la república en la presentacion de obispos para las diócesis de la nacion, á propuesta en terna del sínodo eclesiástico, ó en su defecto, del clero nacional reunido.

8.ª Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del congreso.

9.ª Hace anualmente la apertura de las sesiones del congreso, reunidas al efecto ámbas cámaras en la sala del senado, dando cuenta en esta ocasion al congreso del estado de la república, de las reformas prometidas por la constitucion, i recomendando á su consideracion las medidas que juzgue necesarias i convenientes.

10. Proroga las sesiones ordinarias del congreso, ó lo convoca á sesiones estraordinarias, cuando un grave interes de órden ó de progreso lo requiera.

11. Hace recaudar las rentas de la nacion, i decreta su inversion con arreglo á la lei ó presupuestos de gastos nacionales.

12. Concluye i firma tratados de paz, de comercio, de navega-

Digitized by Google

cion, de alianza, de límites i de neutralidad, concordatos i otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias estranjeras, recibe sus ministros i admite sus cónsules.

13. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de la nacion.

14. Provee los empleos militares de la república, conforme al inciso 25 art. 72, en la concesion de los empleos ó grados oficiales superiores del ejército i armada, i por sí solo en el campo de batalla.

15. Dispone de las fuerzas militares, marítimas i terrestres, i corre con su organizacion i distribucion segun las necesidades de la nacion.

16. Declara la guerra i restablece la paz con autorizacion i aprobacion del congreso.

17. Declara en estado de sitio uno ó varios puntos de la república en caso de ataque esterior, debiendo cesar este estado con el cese de la causa. En el caso anterior, como el de conmocion interior, solo tiene facultad cuando el congreso está en receso, porque es atribucion que corresponde á este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el art. 9.°

18. Puede pedir á los jefes de todos los ramos i departamentos de la administracion, i por su conducto á los demás empleados, los informes que crea convenientes, i ellos están obligados á darlos.

19. No puede ausentarse de la capital sino con el permiso del congreso. En el receso de éste, solo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

20. El presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del congreso, i que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comision que aquel cuerpo revisará en sus próximas sesiones.

Art. 103. Toda facultad ó atribucion no delegada por esta constitucion al P. E. carece en consecuencia de ella, correspondiendo al congreso, como representacion soberana del pueblo, dilucidar cualquiera duda que llegara á haber en el equilibrio de los tres altos poderes del estado.

CAPITULO XIII

De los ministros del poder ejecutivo.

Art. 104. Cinco ministros secretarios, á saber : del Interior, de Relaciones Esteriores, de Hacienda, de Justicia, Culto é Instruc-

Digitized by Google

cion Pública, i de Guerra i Marina, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la nacion, i refrendarán i legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. Una lei deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministerios.

Art. 105. Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, i solidariamente de los que acuerda con sus colegas.

Art. 106. Los ministros no pueden por sí solos en ningun caso tomar resolucion, á escepcion de lo concerniente al réjimen económico i administrativo de sus respectivos departamentos.

Art. 107. Luego que el congreso abra sus sesiones, deberán los ministros del despacho presentarle una memoria detallada del estado de la nacion, relativa á los negocios de sus respectivos departamentos.

Art. 108. Pueden los ministros concurrir á las sesiones del congreso i tomar parte en sus debates; pero no votar.

Art. 109. Gozarán por sus servicios un sueldo establecido por la lei, que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ni perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

CAPITULO XIV

Del poder judicial i sus atribuciones.

Art. 110. El poder judicial de la república será ejercido por un superior tribunal de justicia, compuesto de tres miembros, i de los demás juzgados inferiores que eslablezca la lei.

Art. 111. Para ser miembro del superior tribunal i de los demás juzgados se requiere ser ciudadano paraguayo, tener veinticinco años de edad i ser de una ilustracion regular; gozarán de un sueldo correspondiente por sus servicios, que la lei determinará, el cual no podrá ser disminuido para los que estén desempeñando dichas funciones.

Art. 112. Los jueces del poder judicial desempeñarán sus funciones durante cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 113. Los miembros del superior tribunal i los jueces de los tribunales inferiores son nombrados por el poder ejecutivo con arreglo al inciso 4.º art. 102. En caso de que los candidatos presentados por el poder ejecutivo no sean aceptados por el senado ó por la cámara de justicia, aquél presentará inmediatamente otros candidatos. Sin embargo, en caso de vacantes i estando en receso el congreso, el P. E. podrá proveerlas por nombramientos

Digitized by Google

en comision, que espiran con la instalacion del próximo período lejislativo.

Art. 114. Solo el poder judicial puede conocer i decidir en actos de carácter contencioso; su potestad es esclusiva en ello. En ningun caso el presidente de la república podrá abrogarse atribuciones judiciales, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier otro modo. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable. La cámara de diputados solo puede ejercerlos conforme al art. 50 de esta constitucion.

Art. 115. El superior tribunal es la alta cámara de justicia en la república, i en tal carácter ejerce una inspeccion de diciplina en todos los juzgados inferiores; sus miembros pueden ser personalmente acusados, i son responsables conforme á la lei de las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones,

Art. 116. El superior tribunal conoce de las competencias de jurisdiccion ocurridas entre los jueces inferiores, i entre éstos i los funcionarios del poder ejecutivo.

Art. 117. La defensa es libre para todos ante los tribunales de la república.

Art. 118. Toda sentencia de los jueces inferiores i del superior tribunal deberá estar fundada espresamente en la lei; i no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusacion concedido á la cámara de diputados, se terminarán por jurados luego que se establezca en la república esta institucion. Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.

Art. 119. La traicion contra la nacion consistirá únicamente en tomar las armas contra ella ó en unirse á sus enemigos, prestándoles ayuda i socorro. El congreso fijará por una lei especial la pena del delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se trasmitirá á sus parientes de cualquier grado.

Art. 120. Los miembros del superior tribunal de justicia prestarán juramento en manos del presidente de la república de desempeñar fielmente sus obligaciones, administrando justicia bien i legalmente i de conformidad á lo que prescribe la constitucion. En lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

Art. 121. El superior tribunal dictará su reglamento interior i económico, nombrará i removerá todos los empleados subalternos.

Digitized by Google

CAPITULO XV

De la reforma de la constitucion.

Art. 122. Ninguna reforma podrá hacerse á esta constitucion, total ni parcialmente, hasta pasados cinco años de su promulgacion.

Art. 123. Declarada por el congreso i con los dos tercios de votos del total de sus miembros la necesidad de la reforma, se convocará una convencion de ciudadanos, á quienes compete esclusivamente la facultad de hacer reformas en la constitucion, i elejidos directamente por el pueblo, igual al número de diputados i senadores.

Art. 124. Para ser convencional se requiere tener veintiseis años de edad, ser ciudadano natural, esceptuando los ministros, los diputados i senadores.

Art. 125. La convencion no podrá reformar mas que los puntos señalados por el congreso, si la reforma no ha sido declarada en su totalidad.

ADICION

Art. 126. La casa de gobierno no podrá ser habitacion particular del presidente ni de ningun empleado público.

Art. 127. Aprobada i promulgada esta constitucion, la convencion presente se constituirá en cuerpo electoral para el fin de nombrar el primer presidente constitucional.

Art. 128. La convencion constituyente se declara en congreso lejislativo, cuyo carácter asumirá inmediatamente despues del nombramiento del gobierno constitucional, por el término de quince dias, debiendo dejar al concluir este período una comision permanente con atribuciones que el mismo cuerpo lejislativo le demarcará.

Art. 129. La convencion constituyente señalará al gobierno provisorio el dia en que debe hacerse la jura de esta constitucion.

Dado en la sala de sesiones de la convencion constituyente, en la ciudad de la Asuncion, á los veinte i cuatro dias del mes de noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta.

Digitized by Google

CONSTITUCION DEL PARAGUAI

ANTECEDENTES

Era el Paraguai una parte del vireinato de Buenos Aires, i lo mismo que Puno, componia una intendencia sin division provincial, lo que le daba un rigoroso carácter de unidad. Como se sabe, los españoles vinieron al Plata i al Paraná buscando una via al Perú, que les permitiese evitar el largo trayecto del istmo del Darien. Fundaron la Asuncion, que no tardó en poblarse i prosperar, miéntras los colonos mantuvieron la ilusion de que podian abrirse por allí fácil camino al Cuzco i sus fabulosas riquezas; pero que decayó un tanto cuando, desesperanzados, se resignaron á colonizar directamente las márjenes de los grandes rios que forman el Plata.

La poblacion indíjena de aquella rejion pertenecia á las tribus guaraníes, raza especial de cráneo bien proporcionado, que como los aimaráes bolivianos i los pastusos granadinos, era al mismo tiempo dócil i enérjica, subordinada i guerrera. Las misiones de los jesuitas i el aislamiento en que el país se mantuvo durante el coloniaje, la amoldaron en el sentido de la obediencia, i la prepararon á su actual condicion. Los indios guaraníes se habian prestado desde el principio á suministrar mujeres á los españoles, i éstos aprovechando tan buena disposicion, coordinaron lo mejor que pudieron el cristianismo con la oportunidad i se engolfaron mui concienzudamente en la poligamia (1).

(1) Irala tuvo simultáneamente siete mujeres, todas hermanas, hijas de un cacique, i en su testamento, hecho á usanza católica, menciona á sus esposas i á sus hijos. S. Arcos. *La Plata, Étude Historique.*

Digitized by Google

Estos escesos, á despecho de la moral cristiana, mejoraron la poblacion, de que hubiera podido sacarse mucho partido para la libertad i la industria, sin las mui conocidas causas de represion á que se vió sujeta.

Hecho el primer movimiento revolucionario de Buenos Aires en 1810, el nuevo gobierno envió á fines del mismo año una espedion á cargo de Belgrano con intencion de ganarse aquella parte del vireinato; pero fué rechazada con mucha decision por las fuerzas españolas, i hubo de contentarse el gobierno patriota de la capital con el armisticio de Tacuary, celebrado en enero de 1811, que aseguró la neutralidad del Paraguai en la guerra que principiaba. Ni uno ni otro belijerante volvieron á solicitar la cooperacion de aquel país, que permaneció en la misma condicion durante toda la guerra de la independencia.

Pero la espedicion hizo mas de lo que parecia. Belgrano *corrompió* la fidelidad de los jefes paraguayos, que informaron de los planes patriotas á Somellera, porteño ilustrado i querido en el Paraguai, quien contajiado de las nuevas ideas, fraguó una conspiracion i derrocó fácilmente al gobernador español Velasco.

Instalóse una junta de gobierno, compuesta de don Fuljencio, Yegros, don Pedro Juan Caballero i el doctor Don José Gaspar de Francia, recomendado por Somellera, quien con trabajo logró que fuese aceptado, pues no era el candidato hombre popular. Pero Francia, cuyo primer acto fué deshacerse del mismo Somellera se sobrepuso inmediatamente á sus dos colegas. En seguida se dirijió al gobierno de Buenos Aires por nota de 20 de julio de 1811, en que largamente sostenia el derecho de la provincia á un gobierno propio i separado del de la capital. Sea que no se quisiese por entónces suscitar cuestiones con aquella rejion apartada i en donde el enemigo comun podia refujiarse, ó bien que las ideas de gobierno propio en las secciones provinciales, preconizadas por Funes, empezaron á jerminar, lo cierto es que Francia obtuvo una respuesta favorable en 28 de agosto, i que aun se ajustó un tratado en 12 de octubre del mismo año, que admitia el principio de autonomía paraguaya en sus asuntos pro-

Digitized by Google

pios, i de una federacion i alianza indisolubles entre las dos provincias, Paraguai i Buenos Aires.

El doctor Francia, hombre taciturno i maníaco insociable i ambicioso de poder, que en su concepto no podia ménos que ser ilimitado, habia tomado sus ideas políticas de la historia romana. Propuso i obtuvo en 1813 que se estableciese el consulado, lo que sancionó un congreso paraguayo, cuyos miembros fueron mas bien llamados que elejidos, i obligados á desempeñar una tarea para ellos ingrata i desconocida. Francia tomó para sí mismo una de las dos plazas, i dejó la otra a Yegros, que le estuvo completamente subordinado. No satisfecho, en 1814 aprovechó un nuevo congreso, i persuadió á que se nombrase un solo jefe, como en las otras provincias. Casi por la fuerza obtuvo el nombramiento por el término de tres años. Vencidos éstos en 1817, hizo reunir otro congreso, compuesto de hechuras suyas, i que, como á César el senado de Roma, le elijió dictador por vida. Desde entónces desplegó esa insensata i memorable tiranía, que no consultó jamás sino su propia i mal humorada voluntad.

Muerto Francia en 1840, un sarjento Duré, dueño de la situacion (1), tuvo la honradez i el buen sentido de promover la creacion de otro consulado, como al principio. Los sarjentos, comandantes de los cuarteles, nombraron á don Martin Roque Alonso i don Cárlos Antonio López. Sucedió como ántes. López se sobrepuso; pero éste á lo ménos queria salvar en parte las apariencias i *legalizar* su dictadura. Con tal objeto, i ayudado de un clérigo porteño, el padre Palacios, formuló una *constitucion*, que hizo aceptar por un congreso *reunido* al efecto en 1844, i cuyos miembros comparecieron como delincuentes ante su juez, felices de ser absueltos mediante una firma en blanco.

Segun aquel instrumento, que llevaba fecha 13 de marzo, i se llamaba « Lei que establece la administracion política de la re-

(1) Siempre temeroso de asechanzas contra su poder, habia suprimido los grados militares, como si presintiese la influencia del caudillaje en Hispano-América.

Digitized by Google

pública del Paraguai i demás que en ella se contiene, » cada diez años, que espiraba el cargo de *presidente de la república*, se le discernia nuevamente por una simple ceremonia congresal. Uno de sus primeros actos fué enviar un comisionado á Buenos Aires para esplorar el ánimo de aquel gobierno sobre el reconocimiento espreso de la independencia absoluta del Paraguai. Rosas, gobernante á la sazon, manifestó ideas contrarias, lo que le suscitó la enemistad de López, i aun su alianza con la provincia de Corrientes, que hacia entónces la guerra al dictador de Buenos Aires. Aunque este auxilio fué de mui poca eficacia, contribuyó sin duda al reconocimiento de la independencia del Paraguai, hecho por Urquiza en 15 de Julio de 1852. Tambien debió de contribuir el que ya se habia hecho con anterioridad por el Brasil i la república de Uruguai.

Don Cárlos A. López gobernó i esplotó como patrimonio suyo el Paraguai hasta su muerte en 1862. Ya para entónces, su hijo don Francisco Solano, jeneral de sus ejércitos, era mirado por todos como el sucesor obligado, i aun se hacia respetar de su propio padre. Su eleccion fué, pues, mas bien una toma de posesion de herencia, i en ella se mantuvo de igual modo i por los mismos trámites que su antecesor, hasta su muerte, ocurrida en 1870, resultado de una guerra con sus vecinos. Por haber tenido una resonancia continental, apuntaremos aquí sus principales incidentes.

Desde luego no hai duda en que López estaba preparado para aquella guerra. ¿Era sólo en la espectativa de una necesaria defensa? No es fácil decirlo: pero aparece con bastante claridad que aprovechó la primera ocasion que se le presentó para combatir con el Brasil i con la República Arjentina. Hubo la oportunidad, con motivo de la invasion de la Banda Oriental por fuerzas del Brasil en julio de 1864. En el mes de agosto envió López un *ultimatum*, amenazando con la guerra si no se retiraban las tropas brasileras. No habiéndolo obtenido, pronto empezó las hostilidades, apresando en noviembre el vapor brasilero *Marqués de Olneida*. Las fuerzas de López constaban entón-

Digitized by Google

ces de 70.000 hombres de tierra i una escuadrilla de ocho á nueve vapores.

No tardó en hostilizar tambien á la República Arjentina, invadiendo la provincia de Corrientes, i apresando allí dos buques de guerra de dicha república, luego que su gobierno le rehusó el paso por Misiones. De aquí la triple alianza entre el Brasil, la República Arjentina i el Uruguai, firmada el 1.° de mayo de 1865. El mundo vió con admiracion la tenacidad i el heroismo con que López resistió á fuerzas infinitamente superiores, aprovechando las ventajas locales del territorio paraguayo, sus escelentes fortificaciones, i el fanatismo patriótico que logró infundir en *su pueblo*. A virtud de estraordinarios esfuerzos, puso mal ó bien armados sobre el campo de batalla cuantos individuos eran capaces de combatir, inclusos varones imberbes i mujeres, i con un gran valor, desgraciadamente compatible con la tiranía, obtuvo señalados triunfos sobre sus poderosos enemigos.

Pero la lucha era sobrado desigual, i por tanto, casi previsto su final resultado, especialmente cuando en febrero de 1860 cayó Humaitá, la mas formidable de las fortalezas paraguayas. Desde entónces consistió la defensa de López en guerrillas, incapaz como estaba de ofrecer ó aceptar acciones campales. Refujiado en las selvas de su país, fué perseguido sin tregua i con saña; pero rehusó siempre entregar su espada; ántes bien, á la cabeza de un puñado de fieles adherentes, entróse por las lanzas enemigas, i recibió la muerte á manos de soldados brasileros, cerca del Aquidaban, el 1.° de marzo de 1870. La cuestion militar, que un imperio i una república fuerte habian hecho cuestion de honor, i que segun su propósito debian terminar por la muerte ó la separacion de López del territorio paraguayo, tuvo así completa solucion. Principiaba la cuestion política, fácil en el sentido de que no afectaba directamente á los aliados, i difícil para los paraguayos, principales interesados, vista su inesperiencia, propia del largo estancamiento de aquella sociedad.

Digitized by Google

Desde 15 de agosto de 1869, cuando los aliados se hallaban posesionados de la Asuncion, capital del estado, i López era arrojado al desierto, instalóse en aquella ciudad un gobierno creado por un plebiscito, i que consistia en un triunvirato compuesto de ciudadanos paraguayos. Convocó para una convencion ó asamblea constituyente, que elejida por el sufrajio popular, se reunió precisamente un año despues de la citada fecha, ó sea el 15 de agosto de 1870, i elijió en 1.° de setiembre presidente provisorio á don Cirilo A. Rivarola, que reemplazó el triunvirato. Sancionó en 24 de noviembre una constitucion, que se promulgó el 25, i elijió en la primera fecha presidente propietario para un período constitucional al mismo Rivarola, i vicepresidente á don Ramon Miltos; pero algunos diputados, que juzgaron inconstitucional aquella eleccion, protestaron contra ella. En seguida el presidente organizó su ministerio, proveyendo las cinco plazas de que consta, i quedó así inaugurado el nuevo réjimen. Pero un año despues hubo alteracion en el personal ejecutivo por separacion de Rivarola i eleccion de presidente en don Salvador Jovellanos, practicado el 12 de diciembre de 1871 para durar tres años.

Grandes eran las dificultades con que tenia que luchar el nuevo gobierno que recibia un país degradado por el despotismo i arruinado por la guerra; i á fin de revivir la industria, tomó varias medidas oportunas. En cuanto á organizacion complementaria del nuevo réjimen constitucional, creáronse tribunales, i adoptáronse los códigos arjentinos de lejislacion. Por lei especial quedaron igualados los estranjeros con los paraguayos en los asuntos municipales, medida de vital importancia para iniciar la educacion política de aquel pueblo infante. I estableciéronse amplias relaciones internacionales, que nulas durante la dominacion del doctor Francia, no habian sido mui abiertas bajo la de sus dos sucesores.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Comparando la historia i la situacion del Paraguai con la historia de la República Ajrentina, el señor Santiago Arcos, en su estimable obra *La Plata*, *Étude historique*, hace notar que no siempre es un bien la paz absoluta é indefinida, i atribuye con razon á la falta completa de lucha i de escitacion en el Paraguai el marasmo político que le aquejaba.

La independencia de aquel importante país no fué ocasion de los sacudimientos que en las demás secciones del continente despertaron al pueblo, i le dispusieron á tomar una pequeña participacion en los negocios públicos. El gobierno del Paraguai ha sido por tanto esencialmente personal, primero bajo Francia, i despues bajo los López, padre é hijo. Francia, que no tuvo familia ni amigos, i para quien el ejercicio del mando era mas bien una manía que ambicion política propiamente dicha, no necesitaba proveer para lo porvenir. Gobernó por lo mismo, segun la máxima de aquel célebre ministro que esclamaba: «Despues de nosotros el diluvio.» Para hombres semejantes, que no se cuidan de fundar cosa alguna, toda constitucion escrita i permanente es innecesaria. No es, pues, de estrañar que careciese de ella el Paraguai durante la vida del famoso dictador.

Otra cosa debió de pensar el sucesor don Cárlos Antonio López, hombre de estensa familia, que fué objeto de su cuidado, i en cuya cabeza tenian alguna cabida las ideas comunes de ambicion vanidosa, que no sólo miran al presente, sino que se estienden

Digitized by Google

á lo futuro. López necesitaba una semblanza de constitucion, sea por pudor, sea para asegurar á su descendencia el patrimonio que se habia formado, sea, en fin, para buscar en la posteridad los ecos de aprobacion que todos los ambiciosos se deleitan en imajinar durante su paso por la tierra. López dió, pues, ó hizo dar á un congreso paraguayo, que no era sino la reunion forzada de hombres acomodaticios, la lei « que establece la administracion política de la república del Paraguai i demás que en ella se contiene, » verdadera constitucion del gobierno del país, tanto en su forma como en su esencia.

Es notable desde luego por su especial redaccion. Hasta el lenguaje político se desconocia en aquel país, que pudo haber copiado algo más de las innumerables constituciones ya conocidas en América por el año de 1844. Quisose orijinalidad en todo, i á fe que se obtuvo. En cuanto á la forma ó estructura jeneral, aunque nueva tambien i especial de aquella constitucion, no es por cierto lo que mayor censura merece. En efecto, distribuyó el poder público en sus consabidos ramos lejislativo, ejecutivo i judicial; trazó, aunque con poco método, sus diferentes atribuciones, determinó la manera de crear su personal; proveyó á las dependencias ó auxiliares de los altos majistrados, i, en fin, remedó un catálogo de derechos ó garantías individuales. Poco habria habido que objetar al plan jeneral, si la esencia no hubiese sido la de un gobierno autocrático, á que servian admirablemente los detalles de la misma constitucion. Baste decir que el presidente era elejido por los sufrajios públicos i verbales de un congreso constante de una sola cámara, i hechura del ejecutivo más bien que del sufrajio popular; que el período de aquel funcionario se estendia á diez años, sin prohibicion de ser reelejido; que su autoridad era estraordinaria (es decir, absoluta), « cuantas veces fuese precisa para conservar el órden i la tranquilidad pública, » y que su responsabilidad i la de sus ministros i ajentes no se mencionaba en parte alguna.

No es decir que, en nuestro concepto, hubiera sido posible ni sensato dar al Paraguai una constitucion semejante á la de cual-

Digitized by Google

quiera otra república sud-americana. Reconocemos que la primera condicion de un código político es su entera consonancia con los antecedentes i la identidad del país á que se refiere. Un sistema que exijiese del pueblo paraguayo la versacion, la actividad i el celo que en su política manifiestan otros pueblos, quedaria condenado desde el primer dia á la impracticabilidad, prestándose á hipócritas evoluciones de farsantes ambiciosos, sin adelantar por eso la educacion del pueblo, que si requiere ejercicio, requiere tambien, i ante todo, verdad en las instituciones.

Empero faltaba á la constitucion paraguaya otra condicion esencial á todo código político, i es su aptitud para preparar lo porvenir. La primera es necesaria para asegurar el movimiento i la fuerza de la máquina; la segunda, para obtener el mejoramiento gradual de sus productos. Una constitucion que sólo mire á la historia i á la condicion actual de una sociedad política, podrá darle órden i prosperidad relativa; pero estorbará en gran parte el progreso á que todos los pueblos se encaminan, i que se halla en alto grado dependiente de sus instituciones. La constitucion de que hablamos no consultaba sino la actualidad, i revelaba en su autor la mente de que el rebaño encomendado siglos atras á los reverendos padres de la Compañía de Jesus, estaria suficientemente atendido, con tal que paciese i se propagase bajo la silenciosa direccion de solícitos pastores.

Libertado el Paraguai por las armas de los aliados vencedores de López, todo lo que allí se ha hecho despues en materia constitucional ha sido, digámoslo así, *estranjero*. El instrumento destinado á sustituir la cédula dictatorial de López no ha brotado espontáneamente de aquella sociedad, sino que parece importado del Plata, segun lo avanzado de sus principios. Es á todas luces la obra de un nuevo Somellera ó Palacios, ó á lo ménos de algun paraguayo refujiado en Buenos Aires durante el gobierno despótico de Lopez II. Si hubiéramos, pues, de espresar en pocas palabras el resultado de la comparacion entre las dos constituciones que hasta ahora ha tenido el Paraguai, diriamos

Digitized by Google

que la primera fué demasiado *paraguaya*, la segunda demasiado *arjentina*. Pero contraigámonos ahora á la que va á servirnos de tema en el presente estudio.

Lo que llamaríamos su parte material, adolece de no pocos defectos : mala redaccion, deficencia en puntos graves, i muchísimos errores caligráficos, de que nos hemos aventurado á correjir los de mera puntuacion, i algunos que consistian en cambios evidentes de palabras.

En el fondo, la constitucion que va al frente de este estudio parece dictada sin consideracion alguna á los antecedentes del pueblo á que se destinaba, como si ella por sí sola, segun la mente de ciertos publicistas, tuviese la virtud de amoldar la sociedad *constituida*. En efecto, ella estiende el derecho de sufrajio mas que ninguna otra constitucion americana, puesto que lo confiere á todo paraguayo mayor de diez i ocho años, sin ninguna otra condicion; formula con esmero todas las garantías individuales que hoi se reputan indispensables elementos de la libertad humana en la vida social; establece dos cámaras lejislativas que mantengan la accion del poder ejecutivo dentro de sus límites precisos, i ejerzan con mesura sus funciones propias, negando en ellas asiento á los empleados de los otros poderes ; crea un presidente con término de cuatro años, i prohibe su reeleccion hasta por dos periodos subsecuentes, como si el Paraguai abundase notablemente en hombres aptos para aquel puesto, i como si pudiera de un dia para otro desarraigarse el hábito contraido por el pueblo paraguayo de obedecer á gobiernos personales; finalmente, organiza el poder judicial con suficiente independencia, i establece el juicio por jurados en lo criminal, con una jeneralidad que no está esenta de peligros.

Chile, que nunca estuvo en la condicion del Paraguai, ha sufrido por largos años una constitucion muchísimo ménos liberal que la de esta última república; i bajo su imperio (no diremos que á favor suyo), ha gozado de paz, ha desarrollado su industria, ha avanzado en ilustracion, i se ha colocado en situacion de darse con provecho instituciones que carecerian de base en otras

Digitized by Google

secciones hispano-americanas ménos adelantadas. ¿Por qué no adoptaria el Paraguai una constitucion análoga á la de Chile ántes de su reforma? Ninguna le convendria mejor probablemente, porque seria espresion aproximada de la condicion del país, i por el mismo hecho arraigaria como planta en suelo propicio.

En tan corto tiempo como ha trascurrido desde la sancion del instrumento que nos ocupa, ya ha podido recibirse amarga esperiencia de que, aunque bien intencionada, no tenia la virtud de improvisar las condiciones de libertad i de órden que una constitucion debe retratar para acomodarse á la sociedad, identificarse con ella i servirle de tajamar contra todas las tempestades. Pronto invadió al Paraguai el espíritu revolucionario, triste acompañamiento de instituciones prematuras. Rivarola quiso recobrar el poder, i lo asaltó ocupando una parte de la *campaña*, como allí se llamaban los distritos rurales, que aún conservaba en abril de 1877, á tiempo que el presidente i su hermano caian en la Asuncion bajo el puñal asesino.

Si estos trastornos continuaran, no nos sorprenderia ver al Brasil tomar de allí pié para una intervencion que sus tendencias absorbentes pondrian por obra, siempre que la oportunidad se ofrezca, i á que tendria que oponerse la República Arjentina. Para conjurar estos peligros, i afianzar el órden en aquellas rejiones, al mismo tiempo que echar las bases de una entidad nacional respetable, llena de vida i de porvenir, grande en sí, al mismo tiempo que constituia el mejor valladar i el más eficaz contrapeso entre el Brasil i la República Arjentina, la diplomacia sud-americana deberia propender á la formacion de una confederacion de estados autonómicos, en que entrasen el Paraguai, el Uruguai, las provincias arjentinas de Corrientes i Entrerios, i las brasileras de San Pedro i Santa Catalina. La *Rusia americana* quedaria amurallada por el Sur, i no amenazaria á la Banda Oriental ni al Paraguai. La República Arjentina no necesitaria mantener un ojo alerta sobre los movimientos del coloso rival, ni tendria que sofocar en aquellos miembros palpitantes una revuelta cada año. Paraguai i Uruguai no serian naciones lili-

Digitized by Google

putienses, como las de la América central ó la isla de Santo Domingo; mas en cambio harian parte honorable de una respetabilísima union, repleta de elementos de prosperidad i grandeza. Pero éste i otros planes análogos, fáciles de trazar sobre el papel, i fundados sólo en razon, quedan las más veces reducidos á la categoría de sueños bien intencionados.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Consagra la constitucion el cap. I de la primera parte á ciertas *declaraciones jenerales*, de que nos llaman la atencion algunas, ya en su fondo, ya principalmente en su forma.

1.° *República una é indivisible.* Se constituye como tal la del Paraguai, siguiendo la consabida espresion de las constituciones francesas en que predominaba el jacobinismo. Si no supiésemos que tal espresion solo significa ausencia de la forma federativa, apénas se comprenderia tomadas las palabras en su sentido literal. La voz *una* no tiene significado aquí, si no es el de rejida por un solo gobierno: cosa que no hai para qué decir, i que no es mui exacta cuando se establece debidamente el gobierno municipal. *Indivisible* no puede ser nacion alguna, si por esa voz no se entiende que no está dispuesta á fraccionarse en dos ó mas estados: i eso, cuando sucede, es de tal modo resultado de la necesidad ó de la conveniencia, que toda prohibicion anticipada es completamente inoficiosa. Divisiones administrativas son indispensables, aun en el Paraguai, que ha sido como colonia i como estado independiente, uno de los territorios más directamente sujetos en todas sus partes al gobierno de la capital. Así vemos que los arts. 43, 46 i otros del instrumento que examinamos, hablan de distrito *electoral* i *departamento;* aunque la primera division, segun parece, no es sino la segunda bajo un aspecto determinado, i que ésta se subdivide en *villas* para los demás efectos administrativos. Esta materia de di-

Digitized by Google

vision territorial i de las autoridades subordinadas al gobierno supremo que en ellas debe haber, es una de las que consideramos deficientes en la constitucion paraguaya.

2.° *Facultades estraordinarias.* Niéganse al poder ejecutivo por el art.° 13, aunque evidentemente lo que ha querido prohibirse son las facultades omnímodas, cosa distinta, pero que suele tomarse por la primera. Estraordinaria es ciertamente la facultad que, declarado el estado de sitio, tiene el presidente, segun el art. 9.°, conexionado con el 72, atribucion 22.ª, el 102, atribucion 17.ª; i por tanto deberia haberse hecho la correspondiente escepcion en el primeramente citado. Por lo demás, las consecuencias del estado de sitio no pueden ser más moderadas, segun el art. 9.°; i tanto eso como la declaracion contenida en el 13 sobre la dictadura que suelen asumir los gobernantes ó mandarines de Hispano-América, cuando por sí propios ó por congresos banderizos lo juzgan necesario, es una leccioncilla que deberian escuchar ciertas repúblicas, ostentosamente llamadas libres i en realidad subyugadas, sea por caudillos militares, sea por el espíritu de partido i el fanatismo político, tan ciego i tan intolerante como el fanatismo relijioso.

Derechos i garantías. 1.° *Propiedad.* Supone el art. 19 que con especial autorizacion del congreso pueden algunas autoridades ó personas imponer contribuciones. En cuanto á las autoridades, no serian otras que las del órden municipal, i habria sido mejor espresarlo. Respecto de personas, no vemos caso alguno en que conviniese darles semejante autorizacion. Es posible, i ocurrirá con frecuencia, que ciertos individuos ó compañías *perciban* contribuciones ó derechos con autorizacion lejislativa; pero en tales casos, la contribucion se decreta ó impone en realidad por el congreso, quien determina la ocasion, la materia gravada, la cuota del impuesto i los medios coercitivos que se confieren á estas personas, representantes ó ajentes de la autoridad pública en aquel caso particular.

2.° *Injerencia en las elecciones.* Nada mas laudale qe la

Digitized by Google

prohibicion impuesta por el art. 27 al presidente, los ministros [illegible]s autoridades subalternas de intervenir directa ó indirecta[illegible] en las elecciones. Por desgracia todo esto se elude, i la inte[illegible]cion, por lo ménos indirecta, es moneda corriente en las repúbl[illegible]mericanas sin escepcion, bien que unos pocos, rarísimos pre[illegible]ntes, hayan dado el honrosísimo ejemplo de absoluta imparcialid[illegible] ó abstinencia electoral. La intervencion indirecta no puede [illegible]mente definirse, i escapará siempre á la prevision legal. A m[illegible]s que se prive á un funcionario de ejercer ciertos derechos [illegible]iversales, ¿cómo impedir que hable ó escriba á sus amig[illegible] no precisamente recomendándoles un candidato, sino ma[illegible]stando que en su humilde concepto A. seria un escelente se[illegible]dor ó diputado, ó bien que bajo las presentes circunstancias [illegible]. es el hombre más indicado para presidir la república? Son ta[illegible]s las formas adoptables para una insinuacion que no es posib[illegible]reverlas todas, i ménos aún definirlas claramente i castiga[illegible] Conténtese, pues, la lei con erijir en delito la injerencia dire[illegible] de las autoridades en las elecciones, i deje á la moral políti[illegible]naciente hoi, pero la gran potencia del porvenir, refrenar tod[illegible]tentativa artificiosa que coarte la voluntad del sufragante.

[illegible]° *Inconstitucionalidad de leyes ó decretos.* Es vicio por el cu[illegible] que quedan sin efecto i de ningun valor, segun el art. 29. ¿Pero qu[illegible] hace la declaratoria de inconstitucionalidad i sus efectos co[illegible]uientes? Si es el congreso, no seria imparcial sino á lo sum[illegible]respecto de leyes espedidas por otras *lejislaturas*. Si es el poder [illegible]udicial, no habria bastante exactitud en decir que las leyes [illegible]s decretos opuestos á la constitucion *quedan* sin efecto i de n[illegible]un valor. Eso supone que nunca lo han tenido, i el prin[illegible]pio [illegible]l á lo ménos como se entiende i practica en los Estados [illegible]e América, en Méjico, etc., es que el acto inconstitucional [illegible]clara inválido para los casos especiales en que por accion judic[illegible]abria necesidad de aplicarlo. De un modo ó de otro, la declara[illegible]ia hecha en el artículo que comentamos es sobrado vaga i requiere alguna esplicacion.

Ciudadanía. Varias observaciones sujiere el cap. III, que

Digitized by Google

trata sobre la materia. 1.° A semejanza de la constitucion i las leyes anglo-americanas, llámase aquí ciudadanía la condicion de nacional ó de paraguayo, que puede ó no ir acompañada de los derechos políticos, segun los arts. 38 i siguientes. Otra es la costumbre que prevalece en las demás repúblicas hispano-americanas, aunque en algunas hai bastante ambigüedad en el uso de aquella voz, como lo hacemos notar en sus lugares respectivos. Preferiríamos llamar por su nombre patronímico á los nacionales de cada país, reservando esclusivamente la denominacion de *ciudadanía* para el goce de los derechos políticos *activos*, si se trata del sufrajio, *pasivos* si de la capacidad de ser elejido para los puestos públicos.

2.° El inciso 4.° del art. 35 es manifiestamente asunto de artículo ó párrafo separado i no parte de la série que aquél contiene. Es un defecto i no pequeño de redaccion, escapado quizás al compajinar el manuscrito, como sucede á menudo en obras de esta clase. Juzgamos asimismo, que el art. 37 se refiere erróneamente á todo el art. 35, puesto que no tiene relacion verdadera sino con el inciso 5.°

3.° Ya insinuamos ántes que el derecho de sufrajio conferido por el art. 38 es demasiado estenso, principalmente para un estado novicio en las prácticas del gobierno representativo. El único requisito de contar diez i ocho años de edad nos parece insuficiente; como desaprobamos tambien la escepcion hecha en favor de los casados menores de veintiuno en otras constituciones. Ser casado no prueba mayor intelijencia en un hombre que ser soltero; ni aún mayor interes en las buenas elecciones, si se trata de un proletario comparado con un jóven rico. Todo considerado, quizás convendria establecer tres categorías de sufragantes. 1.ª de los mayores de diez i ocho años que saben leer i escribir; 2.ª de los mayores de veintiuno que poseen renta, oficio ó profesion lucrativa; 3.ª de los mayores de veinticinco que no tienen dependencia de otro como sirviente.

Sé que me aparto de los que sostienen el llamado *sufrajio universal*, espresion que no corresponde á las miras de aquéllos

Digitized by Google

que la emplean; pues ninguno de ellos concede el derecho del sufrajio á los impúberes i muchos lo niegan al sexo femenino, es decir, á la mitad del jénero humano. Es nuestra opinion que las mujeres de cierta edad i medios de subsistencia pueden usar de aquel derecho con más acierto que muchos hombres crasamente ignorantes i brutalmente viciosos que hoi lo gozan por doquiera. Así se ven en Inglaterra en las elecciones municipales i para juntas de instruccion primaria elecciones á que concurren provechosamente las mujeres que tienen ciertos requistos.

La condicion de *ser humano* adulto es suficiente por sí sola para obtener el objeto que se propone al sistema electoral, i á fe que muchos hombres mayores de edad, pero ignorantes aún del abecedario, carecen de todo discernimiento al emitir su voto en los comicios. Escritores mui recomendables piensan que el simple conocimiento de las primeras letras no da ninguna superioridad mental sobre los individuos que de él carecen. Entre esos escritores citaremos un malogrado publicista colombiano, por cuyas opiniones tuvimos el mayor respeto i que en cierto opúsculo se espresó de este modo; «Se cree que porque un hombre sabe leer i escribir es ya un ciudadano independiente, incorruptible ¡ Error craso ! Los manejos, las influencias i las artes, en tiempos de elecciones, pueden ejercitarse hasta sobre personas orladas con grados académicos. ¡ Triste suerte la de un país, si hubiera de depender de los que supiesen decorar i trazar algunos caractéres. No sé ciertamente cuál reinado seria peor, si el de la plata ó el de la cartilla i los palotes. Lo que si sé es que sólo hai un reinado bueno, lejítimo, duradero; el del pueblo. » (1)

No es tanto moralidad ó independencia lo que se espera del sufragante que sabe leer i escribir, sino posibilidad de instruirse sobre las cuestiones comprendidas en el voto que ha de emitir. En cuanto á independencia, si algo puede asegurarla es la posicion de medios propios de subsistencia i mejor aún de abundancia. Pero no se trata de eso al requerir el conocimiento de las

(1) *Cerbeleon Pinzon. Juicio sobre la Constitucion de Rionegro,* páj. 24

Digitized by Google

primeras letras. En la imposibilidad de trazar límites á las luces que deberia tener un sufragante para votar concienzudamente, parece oportuno exijir aquella condicion mental sin la que esas luces habrian de ser casi nugatorias. En una eleccion á dos grados ó para destinos municipales un sufragante rústico puede tal cual dar un voto por personas que le son conocidas, consultando, sin embargo, sus simpatías más bien que otro dato alguno. Pero en eleccion directa para la lejislatura ó la presidencia nacional, i peor todavía para funcionarios judiciales cuando se incurre en el error de hacerlos electivos, el sufragante que ignora aun el abecedario no tiene más criterio que el de las personas con quien se halla más ó ménos relacionado, i no tanto por corrupcion como por indiferencia resultante de su desconocimiento de los candidatos se hallará dispuesto á entregar su voto á quien con instantancia se lo pida.

No así los sufragantes que saben leer. Si tienen tiempo para ello, rara vez dejan de aficionarse á recorrer, aunque sea trabajosamente, las columnas de los periódicos, lo que les pone en aptitud de formar algun juicio, propio sobre las cuestiones del dia i sobre los candidatos llamados á resolverlas. Tratándose del voto secreto i por consiguiente escrito, saber leer i escribir aunque con imperfeccion, es no diremos útil, sino indispensable sopena de convertir todo el asunto en la mas ridícula farsa. Ni se diga que en el hecho, i sepan ó no leer i escribir los sufragantes, siempre tienen parcialidad por cierto partido ó por ciertos hombres i de poco ó nada sirven las discusiones de la prensa. Esta observacion bastante exacta en el fondo, seria aplicable aun á hombres de grande ilustracion i eminente posicion social: i tal vez tiene mayor fuerza respecto de tales personas que de ordinario traducen por lealtad á un partido ó á una doctrina lo que no es sino orgullosa obstinacion, fanatismo político, interes abierto ó disfrazado, i por consiguiente en sustancia verdadera *debilidad* á sus pasiones. Llevándonos, pues, demasiado léjos la objecion, pierde por el hecho mismo la especialidad, sin la que toda objecion queda reducida á poquísima cosa.

Digitized by Google

4.° Piérdese la ciudadanía en el Paraguai por quiebra fraudelenta, i por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno estranjero sin especial permiso del congreso (artículo 40). Si se tiene presente que la ciudadanía consiste en la condicion de nacional, se comprenderá la segunda parte del artículo, aunque no aprobamos la doctrina en esos terminos jenerales, como lo hemos espuesto en otros estudios. Pero no se comprenderá del mismo modo la primera parte. ¿Qué razon hai para privar de la nacionalidad al fallido fraudulento más bien que al falsificador de moneda, al homicida ó al incendiario? Para la quiebra culpable la pena mas adecuada es, además de cualquiera otra de naturaleza corporal, la privacion de ejercer el comercio por cierto tiempo. Otras constituciones declaran suspensos en el quebrado los derechos de ciudadanía política, ó sea de elejir i ser elejido. Mas no vemos tampoco analojía entre el delito i la pena ni provecho especial ninguno en aquella suspension. Como castigo de rebeliones sí es análoga i utilísima la privacion ó larga suspension de los derechos políticos; puesto que los rebeldes aspiran al poder público sobreponiéndose á las leyes; i ninguna sancion más eficaz que el de negárselo áun por las vias legales.

Poder lejislativo. 1.° *Composicion.* — Se ejerce por un congreso constante de dos cámaras; pero no hay otra diferencia entre ellas que la de ser el número de senadores igual á la mitad del de diputados, i que en éstos se requieren veinticinco años de edad, miéntras que los otros deben haber cumplido veintiocho. Este defecto, que no es por cierto especial á la constitucion paraguaya, indica que sólo se ha procurado en la dualidad precaver la precipitacion de las resoluciones. Pero otro objeto no ménos importante se ha pasado por alto, que es dar representacion en la asamblea lejislativa á los intereses más conspícuos de la sociedad. Lo que se llama la cámara *alta*, que es un verdadero cuerpo oligárquico, debe representar especialmente la riqueza i las luces del país, para contrapesar el número i las influencias jenerales, representadas en la cámara popular. En vano se declamaria contra estas diferencias i en favor de una igualdad

Digitized by Google

que hoi no existe. La democracia será probablemente, pero no ántes de largos años, el elemento cardinal de la sociedad; i entre tanto, los demás elementos históricos i reales necesitan ser representados en el cuerpo lejislativo, sopena de que se subleven contra el elemento popular, ó lo defrauden por corrupcion. Cuando una sociedad sea esencialmente democrática, no sólo bajo el aspecto político, sino tambien bajo el económico i el *sapiente*, la division de la lejislatura carecerá de su principal fundamento, que es la existencia i el poderío de los elementos oligárquicos. El Paraguai se halla mas distante de esa época que otras de las repúblicas hermanas del continente; i no estará fielmente representado en su lejislatura, si el senado no reune de preferencia lo que haya de más notable en el país por sus talentos, luces, riquezas i servicios.

En el art. 46 debe haber un error caligráfico, si es que comprendemos su espíritu. Cuando un ciudadano es elejido diputado por mas de un departamento, debe escojer la diputacion del *más* distante de la capital, segun se halla concebido en la disposicion constitucional. Pero como el objeto, allí mismo espresado es evitar toda demora ó retardo en la comparecencia del nombrado, imajinamos que deberia decirse *ménos*, i no más distante de la capital. Porque sólo así se ganaria en adelanto de comparecencia, dada la falta de suplentes, á que no provee la constitucion, pues si los hubiera, desapareceria la razon espuesta como fundamento del principio.

Aunque por los arts. 68 i 69 están escluidos de las cámaras los ministros ó secretarios de Estado i los demás empleados á sueldo de la nacion, miéntras conservan sus destinos, quédanos la duda de si podrán ser elejidos senadores ó diputados, i optar entre la aceptacion renunciando á su anterior empleo, i conservar éste, escusándose de admitir la eleccion. Tal cual se hallan concebidos los artículos citados, parece que la eleccion no es nula, i que se puede aceptar, renunciando el empleo; mas esto no es justificable, tratándose de los ministros, cuya influencia les permitirá hacerse elejir si lo desean. Otro tanto decimos de

Digitized by Google

los funcionarios judiciales i militares, aunque no de los subalternos administrativos, que no gozan de la misma influencia ó poder perturbador de la voluntad popular.

2.° *Calificacion eleccionaria.* « Cada cámara es juez esclusivo de las elecciones, derechos i títulos de sus miembros, en cuanto á su validez, etc. » Esta disposicion del art. 60 se encuentra en todas las constituciones americanas, aunque concebida de varios modos i teniendo diverso alcance. En el Paraguai (artículo 85), lo mismo que en Chile, el Perú, etc., las cámaras examinan, juzgan i deciden sobre la eleccion de cada uno de sus miembros, ya por sí mismas, ya por medio de comisiones, reuniéndose al efecto en sesiones llamadas preparatorias, ántes del dia señalado para la instalacion de la lejislatura. No así en Colombia, Venezuela i otras repúblicas, donde las cámaras sólo ejercen esta funcion cuando se reclama contra alguna eleccion determinada, i aún esto mismo no puede hacerse en ocasiones, sino cuando se presentan en la cámara miembros supernumerarios.

No nos detendremos en comparar los dos sistemas, que tienen ventajas é inconvenientes relativos; porque ámbos coinciden en un punto, que los hace perniciosos en supremo grado. Ambos constituyen un tribunal *ad hoc*, *ex post facto* i esencialmente parcial en el juicio que se les encarga. Irresponsable i apasionada, la cámara ó la comision que examina un rejistro electoral no es competente para hallar, si es que la busca, la verdad ante la lei. Desde luego su fallo es el juicio i la voluntad de la mayoría, interesada en conservar i aún en aumentar su pujanza; i bien puede concebirse si estará dispuesta á escluir sus propios miembros ó á recibir los contrarios, sobre cuya eleccion tiene que decidir. Es posible que proceda justicieramente cuando eso no altere de un modo sustancial su composicion; pero es justamente entónces cuando hai ménos propension á controvertir las elecciones. El interes i el deseo de hacerlo no aparecen de ordinario, sino cuando, atendida la reclamacion, la mayoría habria de perder ó la minoría de ganar en el número de sus res-

Digitized by Google

pectivos miembros. Despues de furibundos debates, propios para dejar las mas desfavorables prevenciones entre los bandos que dividen una asamblea, *ella*, esto es, su mayoría se inclinará siempre en el sentido de su interès político, inseparable de su conservacion.

Penetrado de esta verdad, el parlamento británico ha establecido por leyes modernas, de que la última i principal fué espedida en 1868, que las cuestiones electorales se decidan por el poder judicial, destinando al efecto seis jueces, tres nuevos i tres tomados de la judicatura existente. Que el asunto es de naturaleza judicial, no admite duda; puesto que en cada una de esas cuestiones se trata de aplicar la lei á un caso particular, en que dos partes cuestionan sobre un puesto, como podrian disputarse una propiedad mueble ó raíz. ¿Por qué atribuir estos juicios á las cámaras lejislativas, tratándose de cuestiones cuyo resultado afecta directamente á los partidos que las dividen? Comprendemos que *juzguen*, aunque sólo en el sentido rigorosamente político, á ciertos funcionarios, especialmente si se trata de resolver como jurado sobre el buen ó mal desempeño del empleo. Más decidir si es ó no legal la eleccion de uno de sus miembros, es ajeno de sus atribuciones: primero, porque los *lejisladores* no son buenos *jueces*; segundo, porque de todos los jueces, ninguno ménos imparcial que las cámaras para decidir sobre la eleccion de sus miembros. Adherimos, por tanto, decididamente á la reforma británica, i propondríamos que la corte suprema en las repúblicas americanas tomase conocimiento de las cuestiones electorales.

Poder Ejecutivo. Hállase á cargo de un presidente, á quien sostituye un vicepresidente, i ámbos funcionarios duran cuatro años, con impedimento de reeleccion para los dos próximos períodos. Prohibir la reeleccion para el inmediato, como se hace en otras repúblicas, tiene por objeto evitar que el influjo del gobernante se ejerza torticeramente en su propio favor; mas no se comprende bien por qué se estiende la prohibicion al segundo período presidencial. Acaso sea para conjurar un peligro de que

Digitized by Google

no faltan ejemplos, á saber: el de que de dos magnates se confabulen para ejercer alternativamente su influencia cada cual á favor del otro. Con todo, estas ligas no son frecuentes; pronto viene un tercer aspirante á romperlas, suscitándoles fuerte oposicion en el pueblo; ó se indisponen los aliados con cualquier motivo imprevisto, i buscan otros auxiliares en la adquisicion i alternativa del poder, que por lo mismo se reparte suficientemente. Si á esto se añade que la prohibicion contenida en el artículo 90 supone grande acopio, que seguramente no tiene el Paraguai, de hombres aptos para la presidencia, parece indudable que la tal prohibicion es exajerada.

Despues del período, lo más importante con relacion al presidente i su sustituto es la manera de su eleccion. Segun los artículos 94 á 101, hácese la eleccion á dos grados, de una manera análoga á la que se practica en los Estados Unidos de América, con la particularidad de que tanto el voto de los electores en las juntas ó colejios distritoriales, como el de los miembros del congreso, en caso de complementar la eleccion se emite por cédulas firmadas. No aprobamos el sufrajio público, sino en las elecciones primarias, donde la coaccion ó el soborno, teniendo que ejercitarse sobre un gran número de individuos dispersos, es mucho más difícil que cuando se emplea sobre unos pocos, reducidos á corto espacio i cuyos actos son más trascendentales. De qué modo haya de emitirse el sufrajio directo i primitivo de los ciudadanos para miembros del congreso i para electores del presidente, no lo dice la constitucion, i queda por lo mismo abandonado á la lei, lo que reputamos un grave defecto.

Por la razon ántes espuesta, la eleccion á dos grados es ménos libre que la eleccion directa ó á un sólo grado. Lo que pasa en los Estados Unidos de América, en la República Arjentina, Chile, Perú, etc., pasará en el Paraguai, admitiendo la organizacion i la actividad de partidos políticos, ó de lo contrario, gravitará sobre los electores, no ya la presion en competencia de dos ó más partidos, sino la del poder presidencial, siempre interesado por alguna persona, aun cuando no pueda serlo por la suya, segun

Digitized by Google

la constitucion. I será indudablemente la de ámbas potestades, partidos i gobierno, que partidos habrá desde que haya aspirantes, i gobierno se dejará sentir donde no haya adquirido la moralidad política, tan rara aún en las sociedades hispano-americanas. Oigamos lo que un notable espositor de la constitucion norte-americana decia en 1840, sobre los males de la eleccion presidencial, segun el sistema adoptado en aquella Union, i que poco más ó ménos se sienten en donde quiera que se practica:

« Probablemente no hai parte alguna del plan trazado por los autores de la constitucion, que haya correspondido en menor grado á las esperanzas de sus amigos que la relativa á la eleccion de presidente. Fué indudablemente su intencion que los electores quedasen libres para escojer, segun su propio juicio, sobre las cualidades de los candidatos para aquel alto empleo, sin compromiso previo para adherir á ningun favorito popular, ni restriccion en su conducta por influencias seccionales. Pero en uno i en otro respecto los resultados han venido á burlar sus esperanzas. Aun ántes de recibir el nombramiento, los electores se hallan hoi comprometidos á sostener determinado candidato, i en sustancia no hacen otra cosa que rejistrar los decretos dictados en reuniones públicas i privadas de los ciudadanos del estado respectivo. Por tanto, el presidente no es en realidad el escojido del pueblo ó de los estados; no es de ordinario el representante de la Union, sino de un partido. I hai un verdadero peligro de que en adelante se ocupe el puesto por aquéllos que satisfagan las preocupaciones ó los rencores i fines egoistas de sus partidarios, más bien que por aquéllos que se propongan desempeñar el alto majisterio ideado por la constitucion, i ser los protectores imparciales, los defensores i amigos de los grandes intereses que afectan á todo el país. » (1)

La historia política de la Union Americana anterior i posterior ó las solemnes palabras de aquel ilustre jurisconsulto, en espe-

(1) *Story. A Familiar Exposition* of the constitution of the United States. New York, 1858, páj. 566.

Digitized by Google

cial desde Jackson, confirman suficientemente sus temores. Pero no se limitan á aquello los inconvenientes del actual sistema electoral para la presidencia. Los hechos han mostrado, i mui elocuentemente en la última *campaña*, que dicho sistema puede ajitar el país algo más de lo que requiere el interes patriótico i bien intencionado de libres republicanos. Despues de la contienda en los colejios electorales de cada estado, sigue la gran batalla que se libra en el congreso para declarar la mayoría, ó hacer una eleccion contraida á dos candidatos si ninguno hubiere obtenido esa mayoría en los colejios.

Ambas cámaras se han considerado siempre autorizadas para resolver separadamente sobre la nulidad de los votos que reputen ilegales, i han ejercido ese derecho en varias ocasiones. Pero hasta aquí, la diferencia de sufrajios recibidos por los candidatos contendores era tal, que aun la anulacion de algunos votos dejaba subsistente la anterior mayoría. Habia faltado por lo mismo ocasion de palpar toda la trascendencia de la atribucion á que aludimos. Pero ahora, en la eleccion de 1876 á 1877, los candidatos Hayes i Tilden recibieron en los colejios un número próximamente igual de sufrajios. Era la mayoría 85, i cada partido la alegaba en su favor. Disputábase la legalidad de los votos en dos ó tres estados, i al fin casi quedó reducida la contienda al voto de un solo estado, lo que daba 84 seguros á cada candidato. Ganar á Luisiana los republicanos, era dar á M. Hayes los 85 votos requeridos, i eso podia hacerlo el senado. Por su parte la cámara de representantes podia declarar ese voto á favor de M. Tilden i hacerlo presidente. Pero pronto comprendieron los hombres sensatos de ámbos partidos el abismo adonde les conduciria tener dos presidentes, como tuvo en un tiempo la Iglesia católica dos Papas, uno en Roma i otro en Aviñon.

Para zanjar tan grave dificultad, convinieron en crear un tribunal especial, compuesto de cinco senadores, cinco representantes i cinco majistrados de la corte suprema, autorizado para fallar definitivamente sobre las cuestiones legales, envueltas en los votos disputados, i consiguientemente, sobre su validez. Así

Digitized by Google

se hizo por lei de 26 de enero de 1877, justificable solo en vista del peligro que conjuraba, pero mui defectuosa: primero, porque tenia efecto retroactivo; segundo, porque la injerencia de los miembros del congreso en el tribunal era inútil, toda vez que cada fraccion se hallaba adhérida á uno de los candidatos contendientes; tercero, porque aun los miembros de la corte suprema, hechura en su totalidad, ó en su gran mayoría, del partido republicano, se inclinarian naturalmente á su candidato.

Efectivamente, todas las cuestiones resueltas por el tribunal lo fueron á favor del partido republicano, i siempre por una misma mayoría, la de un voto sobre la mitad. De manera que uno de aquellos jueces hizo virtualmente designacion entre los dos candidatos, i decidió quién habria de ser el presidente de los Estados Unidos. No decimos, ni seriamos competentes para ello, que el tribunal creado especialmente en aquella ocasion prevaricó. Léjos de eso, hai mui buenas razones tomadas de la constitucion para sostener su fallo, que se limitó á examinar las circunstancias sobrevivientes á los escrutinios i decisiones de las juntas escrutadoras, juzgándose incompetente para poner en tela de juicio los hechos anteriores. Pero como justamente las cuestiones suscitadas versaban sobre estos hechos, dedúcese que los fallos del tribunal estaban previstos, á lo ménos por el partido republicano; i que si tambien lo estaban por el demócrata, como hai quien lo crea, este partido se sometió patrióticamente á un procedimiento engañoso para resolver honorablemente la contienda i salvar al país de graves perturbaciones.

Como quiera, la decision de las cuestiones suscitadas sobre legalidad ó validez de los votos emitidos en la eleccion presidencial, debe encomendarse á un tribunal, i de ninguna manera al congreso. Este cuerpo carece absolutamente de imparcialidad, por hallarse siempre dividido entre los partidos cuyos candidatos se disputan la eleccion, i atribuirle la decision de tales cuestiones es resolverlas de antemano en favor del candidato sostenido por su mayoría. En el fondo eso significa atribuirle la eleccion del presidente; i cuando no se quiere hacerlo, hai necesidad indis-

Digitized by Google

pensable de encargar la resolucion de las cuestiones á otra autoridad. Ninguna más competente que la corte suprema, de ordinario ménos ofuscada por el vértigo resultante de las luchas eleccionarias que el cuerpo lejislativo.

No obstante las graves objeciones á que se halla sujeto el sistema de eleccion presidencial en el Paraguai, como acabamos de verlo, apénas nos atrevemos á sujerir cambio alguno, escepto el que hemos indicado sobre tribunal que resuelva las cuestiones suscitadas de legalidad ó validez. Aún no se halla aquélla república suficientemente avanzada para depositar en la lejislatura la esencia del gobierno, en cuyo caso podria i aun deberia hacer el congreso por sí solo la eleccion de presidente del estado. Aún necesita mantener identificada esa esencia con el poder ejecutivo unitario, independiente en su accion i en su oríjen; i acaso sin apercibirse de ello, lo manifiesta así la constitucion cuando en los arts. 59, 128 i 129 da á aquel poder la denominacion de *gobierno*. Partiendo de tales antecedentes, no vemos cómo pudiera hacerse la eleccion presidencial de un modo ménos embarazoso que el adoptado. La eleccion directa, sin disminuir notablemente la coaccion i la venalidad, aumenta la deferencia de los sufragantes á favor de los activos esplotadores de su ignorancia. Es ya mucho que se haya establecido para los miembros del congreso; pero aplicarla al presidente de la república, seria tornar en farsa el acto mas solemne del réjimen constitucional.

Poder judicial. — Ocuparémonos aquí únicamente de un asunto que no hemos tratado en ningun otro estudio, i cuya importancia demanda algunas reflexiones. Hablamos del *juicio por jurado*, que la constitucion asegura en todo asunto criminal ordinario, segun sus arts. 11 i 118.

Esta institucion democrática es concomitancia natural de todo sistema gubernativo en que entra por mucho aquel elemento, i de ahí que varias repúblicas hispano-americanas, como todas ó casi todas las monarquías parlamentarias, hayan adoptado en abstracto dicha institucion, orijinaria de Inglaterra, i trasplantada á la América del Norte con todas sus costumbres i prácticas sociales.

Digitized by Google

Pero al adoptarse por países poco preparados para las instituciones libres, ha recibido modificaciones sustanciales, algunas de las cuales quizás desnaturalicen i desvirtúen la institucion; como sucede siempre que se procede por puro espíritu de imitacion, i preocupado el ánimo con ciertas palabras ó apariencias, sin observar la realidad de las cosas. Por eso al decretar el jurado los franceses por su asamblea constituyente, en 30 de abril de 1790, se redujeron á organizar i aplicar con no pocas innovaciones el *pequeño jurado*, ó jurado de sentencia, suprimiendo el *gran jurado* de acusacion. I no se limitó á aquel punto la innovacion, sino que versó igualmente sobre el modo de designar los jurados, i lo que es más grave todavía, exijió solo mayoría absoluta de votos en vez de la unanimidad inglesa. Cierto es que por el código de instruccion criminal i algunas otras leyes posteriores, notablemente la de 26 de febrero de 1831, se mejoró bastante la organizacion del jurado; pero en todo aquello lo más importante consiste en exijir para condenar una mayoría de ocho votos por lo ménos en doce jurados, ó sea las dos terceras partes; sin que pueda espresarse en el veredicto cuántos votos ha reunido, para no impresionar desfavorablemente la opinion en caso de una mayoría que se aparte mucho de la unanimidad.

España adoptó el jurado por su lei de enjuiciamiento criminal hace ménos de diez años, y lo organizó de un modo análogo al francés, solo que requirió únicamente mayoría absoluta en el veredicto. En los Estados Unidos de Colombia, el de Panamá exije siete miembros i el de Cundinamarca solo cinco, votándose en uno i otro por mayoría absoluta. Aducimos estos ejemplos solo para mostrar la gran variedad en la organizacion del tribunal de hecho segun los países, variedad que se estiende á los casos en que debe ó no intervenir dicho tribunal. Lo primero de todo seria investigar si el jurado, ya en su forma primitiva, ya lijera ó profundamente modificado, es trasplantable á cualquier país, recojiendo los beneficios que se le atribuyen en los pueblos anglosajones. Sobre esta cuestion nos parecen juiciosas las observaciones siguientes de un escritor español, que hablando del jurado i des-

Digitized by Google

pues de mencionar á Inglaterra, los Estados Unidos i Francia, dice:

« Semejante reforma en estas naciones ha podido alcanzar alguna perfeccion con el largo trascurso del tiempo, porque más es obra de éste que de los hombres. Su establecimiento requiere cierta disposicion en los hábitos i costumbres nacionales, que solo puede lograrse por medio de una no interrumpida práctica i ensayos lentos i graduales; i su teoría está fundada en una educacion política proporcionada á las bases de la misma institucion. I si nó, ¿por qué en Inglaterra ha llegado á arraigarse de un modo tan sólido que tan en zaga deja á la Francia? Porque en aquella nacion cuenta el jurado una série inmemorial de años; porque sus costumbres nacionales están amoldadas á dicha institucion, i en fin, porque los viciosos hábitos del despotismo han desaparecido con la práctica incesante de las formas representativas, que infunden á cada ciudadano una educacion especial, á que todavía no han podido llegar los ciudadanos franceses. La prueba mas evidente de que tamaña reforma presupone una disposicion nacional labrada por el tiempo, es el pésimo resultado que produjo en Francia cuando la Convencion quiso á ojos cerrados plantearla en esta nacion. ¡I cuán atrasada aún se halla respecto á este particular, á pesar de contar casi medio siglo de contínuos ensayos! »

En los Estados Unidos, como el jurado nació junto con la nacion i sus instituciones, no es de estrañar que se halle en un esta o quizás más perfecto que en Inglaterra, su libertadora (?); pues así como en esta nacion es obra de largas esperiencias, en aquellos Estados debe considerarse como base de educacion política, la que se perfecciona á la par con las costumbres i hábitos morales de sus ciudadanos.

« Estas observaciones, pues, son mui suficientes para calcular el tino i suma prudencia con que es preciso establecer en España el juicio por jurado. Nuestras costumbres, ásperas por falta de ilustracion, proscrita de nuestro suelo por un cruel i opresor despotismo; el carácter intolerante i suspicaz que el influjo i pre-

Digitized by Google

dominio del clero grabaron en todas las clases; la relajacion moral que ha causado i actualmente está causando la guerra civil; i en una palabra, el atraso social en que se encuentra nuestra patria relativamente á las demás naciones, son causas que pueden lisonjear tan poco nuestro amor propio, que nada aventurado seria decir que en España se tardará muchos más años que en Francia para poder lograr el escaso beneficio que en la actualidad disfruta aquella nacion del establecimiento del jurado. » (1)

Miéntras los ingleses vinieron sujetos á monarcas más poderosos que los de la actual dinastía, consideraron la institucion del jurado como una salvaguardia de la libertad, en todos las casos de juicio por delito de *lesa majestad* ú otros en que se hallase interesada la corona, i por tanto como una institucion política. La razon era que, nombrándose los jueces permanentes por ó con sujecion á la corona, inspiraban á los ciudadanos en aquellos casos mucha ménos confianza que sus *pares* ó iguales, tomados indistintamente del pueblo. Esa consideracion fué lo que principalmente hizo tan preciosa á su vista la institucion del jurado, i no su eficacia en la buena administracion de justicia ordinaria. Pero algunas de las naciones que la han trasplantado, i entre ellas ciertas repúblicas hispano-americanas, como la del Paraguai, han olvidado aquella causa de favor, i omitido precauciones que un cambio de circunstancias demandaba.

En efecto, los juicios por delitos políticos ó relacionados con la política son en América cosa distinta de lo que son en toda Europa, con la única escepcion de Suiza. Son en el fondo ataques del partido de oposicion contra el partido ministerial; i como desgraciadamente no hai persona alguna que de un modo ó de otro no pertenezca á alguno de esos partidos, ningun jurado es imparcial para juzgar á los acusados. La pasion política, exacerbada hasta el delirio, no sólo carece de imparcialidad en su apreciacion

(1) *Doctor Manuel Pers. Derechos i deberes de los jurados* (traduccion). Barcelona, 1838; pájs. 38 i siguientes.

Digitized by Google

de los hechos, sino que considera un verdadero acto de patriotismo *castigar*, es decir, sacrificar á los contrarios, por leves que sean las sospechas de su culpabilidad. Así vimos en 1865 al jurado que juzgó á los sindicados de asesinato del presidente Lincoln, en los Estados Unidos, que no habiendo podido alcanzar el verdadero i quizás único responsable del crímen, Booth, muerto al ser aprehendido, satisfizo su sed *patriótica de justicia* condenando entre otros supuestos cómplices, una pobre mujer, Miss Surrat, que segun la opinion de muchas personas impuestas del proceso, era del todo inocente, á lo ménos del asesinato. Han tenido, pues, sobrada razon las naciones que, como Nueva Granada en 1851, i los estados federales en que luego se dividió, han esceptuado del conocimiento del jurado los juicios por delito de rebelion, sedicion i otros relacionados con el órden político.

Por causa idéntica el jurado no inspira confianza en ninguno de aquellos delitos sobre que hai fuertes prevenciones populares, sea en favor, sea en contra de los culpables, como sucede en los mismos Estados Unidos, tratándose de hechos que interesan al honor de la mujer. Nada es mas frecuente que apropiarse los ofendidos esposos, padres, hermanos, el derecho de castigar por su propia mano á los ofensores de sus esposas, hijas i hermanas, recibiendo luego absolucion del jurado. El célebre juicio seguido en 1858 á Mr. Sickles por la muerte de Mr. Vrey en Washington, no fué sino uno de los muchos semejantes que allí ocurren.

Análogo es el caso siguiente, ocurrido en Kerr, aldea de Irlanda, á mediados de 1876. De regreso de América el jóven Quilter, pequeño arrendatario, halló que, muerto su padre, hacia su madre pública i escandalosamente vida marital con otro hombre. Mortificado ya por un estado de cosas mui mal visto en aquel país, lo fué mucho más cuando el cura de la parroquia, desde el altar del templo, censuró amargamente por su nombre á aquellos concubinarios. Habitaba con ellos Quilter en la misma choza, i eran conocidas del público las frecuentes aunque inútiles reconvenciones, maltratos i amenazas, empleadas por el hijo contra la madre. Érale evidentemente insoportable el baldon que sobre ellos

Digitized by Google

gravitaba, cuando una noche, á las dos de la madrugada, apareció ardiendo la cabaña de Quilter, i éste contemplando sereno á cierta distancia i enteramente vestido, el estrago de las llamas. Invadida por el pueblo la habitacion, hallóse muerto, con señales de violencia, al concubino, i chamuscada á la mujer. Juzgado Quilter, fué absuelto con muestras de simpatía por el jurado; i aunque tratóse luego de formar otro para juzgarle nuevamente por solo la muerte de la madre, el fiscal solicicitó que se difiriese la medida, porque no hubiera sido posible hallar un jurado imparcial.

Semejante debilidad nace, unas veces de que los mismos jurados participan del estraviado sentimiento público, que escusa las venganzas particulares, i otras de que no tienen valor para combatirlo. Tampoco es raro que cedan á influencias de familias, corporaciones ó autoridades en ciertos casos, particularmente en los países donde el sentido moral no se ha desarrollado suficientemente en el pueblo, i la institucion del jurado es de moderna data. Pero aun prescindiendo de estas prevaricaciones, destinadas probablemente á desaparecer ó aminorar con el progreso moral inseparable de la civilizacion, el jurado se halla sujeto, lo mismo que la judicatura ordinaria, aunque no diremos en igual grado, á erróneas apreciaciones sobre los hechos sometidos á su criterio; i se engañaria mucho quien estimase siquiera aproximadas á la certidumbre las decisiones de estos tribunales. No son raros los casos de funestísimos errores; i si no se conoce un mayor número, es justamente por la dificultad de averiguar la verdad. Para demostrarlo, no hai necesidad de recorrer la historia judicial aun de los países que practican hace mucho tiempo aquella manera de enjuiciamiento; pues no faltan ejemplos de los tiempos que corren.

Por los años de 1853, amaneció un dia muerto á puñaladas en su propia casa de la calle de Bond, en New York, un dentista, el Dr. Bidell, poseedor de alguna fortuna. Vivian con él, además de una ó dos sirvientes, la señora C... viuda, que pasaba por ama de llaves, i dos señoritas hijas suyas. Presentóse inmediatamente

Digitized by Google

la señora C... probando que habia estado casada secretamente con el Dr. Bidell, i reclamando su porcion hereditaria. Indicios vehementísimos señalaban como autores del asesinato á aquella mujer i á un jóven pretendiente de su hija mayor, que las visitaba á menudo. En consecuencia fueron juzgados; pero el jurado los absolvió. No contenta con este primer triunfo, la señora C... pretendió desde la cárcel, á que habia estado reducida, que se hallaba en cinta, i daria á luz dentro de cierto tiempo un hijo del Dr. Bidell, heredero de todos sus bienes. Sospechada de impostura, fué hábilmente vijilada por la autoridad, i llegada la época del alumbramiento pudo comprobarse satisfactoriamente que lo habia finjido introduciendo un niño ajeno destinado á pasar por suyo. Declaróse judicialmente la superchería; i pocos dejaron entónces de imajinar, que si la codicia dictó el último delito, con toda probabilidad orijinó tambien el primero. Aquí un delito quedó impune; pero tambien sucede que, además, se castigue al inocente.

Como el caso que sigue es de mayor gravedad, citaremos la fuente de donde lo tomamos, que es *Le IXme Siècle*, fecha marzo 22 de 1873, el cual á su turno se refiere al *Journal de Lyon*, publicado en aquellos dias. Dos individuos del departamento del Loira regresaban á su domicilio en una noche del mes de marzo de 1842, procedentes del mercado de Saint Symphorien-sur-Coise. Fueron en el camino asaltados, robados i heridos hasta quedar por muertos. Nada se supo entónces de los malhechores; pero un año despues una de las víctimas que sobrevivió, imputó el crímen á los vecinos D... i L..., hombres que habian gozado hasta entónces de mui buena reputacion. Confiados en su inocencia, quejáronse de la calumnia; pero de un modo ú otro, el resultado de la controversia fué un juicio contra D... i L... ante el tribunal respectivo de Montbrison, ó sea la *cour d'assises*, á que concurre un jurado. Condenóseles en él á presidio mayor (*travaux forcés*), á L... de por vida, i á D... por quince años. Dos testigos, con que se probó la coartada de los acusados, sufrieron tambien como *perjuros* cinco i siete años respectivamente de la misma pena.

Digitized by Google

L... murió en el establecimiento de castigo, i D... cumplió su condena, que soportó con heróica resignacion, observando escelente conducta.

Grande era el abatimiento de su honorable familia i agudo el pesar de sus amigos, persuadidos de su inocencia. Treinta años habian pasado, cuando en 1873, un anciano moribundo en el hospital de Saint-Symphorien, despues de haber hecho la desolacion de muchas personas, se reconciliaba con Dios, confesándose autor del crímen de 1842. Apresuróse la *justicia* á tomar nota de esta declaracion, para *desagravio* de los inocentes castigados. ¡Justicia! ¡desagravio! ¡Crueles ironías, que mejor habria sido no mencionar, para que continuasen mejor engañando!

Con escepcion de Inglaterra i los Estados Unidos de América, las naciones que han establecido el jurado han suprimido el de acusacion ó gran jurado, cuyas decisiones son aún más difíciles que las del pequeño jurado de sentencia; porque su esfera de exámen es mucho más ámplia, i porque no se admite discusion alguna. No es de admirar por consiguiente que ellos cometan muchos errores, aunque de menor trascendencia inmediata. En el caso de Mr. Bravo, en abril de 1876, dos grandes jurados reunidos en Balham, suburbio de Lóndres, resolvieron sucesivamente, el primero, que B... habia muerto de veneno tomado por su propia mano, i el otro que de veneno administrado maliciosamente por personas desconocidas; aunque las únicas personas que podian haberlo hecho eran mui pocas i mui determinadas. Pero aún existia razon para creer que no habia habido envenenamiento, sino que las sustancias químicamente analizadas se habian mezclado ántes con ciertos metales sobre que habian caido al ser arrojadas del estómago. I en cuanto á la verdadera causa de la muerte, pudo haber sido una enfermedad crónica que padecia B..., i que acaso tuvo su último i fatal desarrollo por un fuerte sacudimiento á caballo recibido el mismo dia. Entre tanto, las personas implícitamente acusadas recibieron una afrenta, que ni siquiera tuvieron oportunidad de lavar; i las resoluciones

Digitized by Google

contradictorias del jurado, léjos de servir á la administracion de justicia, contribuyeron no poco á desacreditarla.

¿Deduciremos de todo que, como peligrosa institucion, el jurado no debe figurar en la averiguacion de los delitos? No por cierto; pero sí se deduce, que dista mucho de merecer las entusiastas alabanzas de sus admiradores. Muchas de las ventajas que se le atribuyen son por lo ménos exajeradas; mas queda todavía un buen saldo á su favor como institucion judicial, miéntras la lei se proponga comprobar i castigar delitos como medio de estirparlos. Hé aquí tres consideraciones de capital importancia :

1.ª Cuando una persona ha sido llevada, aunque por error ó malicia, á una casa de orates, es sumamente difícil convencer á las jentes de que el supuesto loco goza por entero de su razon, i aun los médicos se sienten influenciados por la prevencion jeneral. De igual suerte, cuando una persona, equivocada ó calumniosamente, ha sido llevada ante un tribunal como presunto responsable de un hecho criminoso, hai siempre una fuerte prevencion en contra suya, i nadie participa más de ella que los jueces ordinarios, acostumbrados á sentenciar condenando más á menudo que absolviendo. Mucho menor es la preocupacion del jurado, para cuya conciencia, *vírjen*, digámoslo así, es materia sumamente grave declarar reo á quien puede no serlo. El peligro se halla más bien en el opuesto sentido, particularmente en países atrasados, donde el pueblo comprende imperfectamente la relacion entre el castigo del delito i la seguridad jeneral.

2.ª Los hechos corroborantes ó confirmatorios de una imputacion criminal, ó sea las pruebas en el juicio, admiten tal variedad que no es posible preveerlos todos, i ménos aún determinar de antemano por reglas fijas la relacion entre cada uno de ellos i el hecho imputado. De ahí la necesidad, ora de disponer una tarifa de pruebas insuficiente, si es que ha de hacerse responsable al juez, ó de confiar enteramente á su conciencia, eximiéndole de toda responsabilidad legal, excepto por prevaricacion. Ahora, pues, el segundo sistema se halla mucho más de

Digitized by Google

acuerdo con las leyes sicolójicas, i es por lo mismo más conducente al acierto. Pero un tribunal ordinario, compuesto de pocos jueces, preocupados mas bien en contra que en favor del acusado, no es el más aparente para recibir la ilimitada confianza que supone la facultad irresponsable de resolver en conciencia. Un número considerable de ciudadanos, sacados del comun de la sociedad, cuyo interes i cuya opinion necesitan consultar, parece mucho más apto para averiguar i establecer la relacion entre el hecho que se llama *delito* i los hechos denominados *pruebas*.

3.ª Un tribunal ordinario, funcionando contínuamente i conocido durante toda la secuela del proceso, se halla más espuesto á la corrupcion que muchos hombres desconocidos hasta el momento del *juicio*, é incomunicados con el público desde entónces hasta despues de su fallo. Pero para obtener este beneficio i el espresado ántes, se requiere que el veredicto sea dictado por algo más que una simple mayoría. En Inglaterra i demás pueblos anglo-sajones se exije, como es sabido, unanimidad de votos para formar veredicto *en cualquier sentido que sea;* los juristas ingleses i muchos que no lo son, consideran que ninguna otra cosa inspira confianza : pero esto, como todo, tiene sus inconvenientes. Encerrados por necesidad los miembros del jurado, sin alimento, ni agua, ni fuego, miéntras no se acuerden en alguna cosa, los más débiles física ó moralmente se hallarán dispuestos á plegar al mayor número, i de consiguiente es éste quien en realidad pronuncia el veredicto. Tanto por eso, cuanto para evitar los embarazos i molestias de un nuevo jurado si el primero no se uniforma, adherimos á la lei francesa, que exije : 1.° doce miembros; 2.° voto de ocho á lo ménos para condenar. El rigor inglés, en países como las repúblicas hispano-americanas, haria patente la farsa del jurado, ya bastante perceptible, si es que no lo imposibilitara del todo.

Para los que piensan que el mundo será siempre lo que hoi es ; que debemos puramente escojer entre males, i que las ventajas del jurado, bien concebido, es todo lo más que podemos

Digitized by Google

apetecer en materia de *administracion de justicia criminal*, todo se ha hecho por la sociedad cuando se ha organizado convenientemente aquella institucion i la judicatura de derecho, armonizadas. Pero los que tienen ideas de perfectibilidad (que á tanto equivale el progreso indefinido), i ven con pesadumbre, por la estadística judicial, cuán poco gana la *moralidad* con los castigos tan diversos i tan defectuosamente aplicados en todos los países ; sin desechar, i ménos aún negar el mejoramiento de los juicios, i la imposicion de penas más ciertas, más eficaces i ménos aberrantes, lamentan que las nociones científicas se hallen tan poco difundidas en este ramo de las ciencias sociológicas.

Propiamente hablando, la *justicia* nada tiene que ver con el *delito*. Ella es la investidura del derecho i la exaccion de la obligacion ; i nada significa sino cuando se trata de aplicar la lei civil. Para darle sentido en materia criminal ha sido preciso ocurrir á una metáfora, i suponer que el delincuente contrae una *deuda*, la cual, comprobada, se paga con el castigo. Singular parecerá ; mas ninguna otra idea, conexionada con la *justicia*, se halla comprendida en la lejislacion criminal ; i como metáfora no es razon, segun el bello aforismo del sabio jurisconsulto Bentham, forzoso es buscar en otra fuente el objeto de la pena legal. Cuando la naturaleza proteje la existencia animal haciéndola sentir dolor por actos que la destruirian, como el de someterse á la accion del fuego ó del hierro cortante, hace lo que el lejislador imponiendo castigo á un delincuente para retraerle en obsequio de la comunidad. Ni en uno ni en otro caso se administra justicia ; tan solo se adapta un medio á un fin, i el procedimiento no es *bueno*, sino cuando reune estas dos condiciones : 1.ª, que corresponda á su objeto ; 2.ª, que el mal de la pena sea inferior al mal del delito.

Como fundamento de la teoría que constituye al delincuente *deudor* de la sociedad se aduce el *libre albedrío*, espresion indefinible, i que si algo significara, seria un absurdo, á saber: accion sin motivo, efecto sin causa. Pero se niega la *filosofía de*

Digitized by Google

la necesidad, temiendo incurrir en la *injusticia* del castigo. Vano temor, puesto que la idea de justicia nada tiene que hacer aquí. Cuando sacudimos con un mimbre á un perro que se regala en nuestra despensa, no llevamos en mira ninguna idea de justicia; i aunque el animal no fué libre, sabemos que al recuerdo del castigo, muchas veces repetido, se abstendrá de repetir sus invasiones. El hombre, más intelijente, no necesita las más veces de la repiticion, i ni aun siquiera de sufrir el castigo en su persona, pues bástale la amenaza de la lei cumplida en otros. Sin embargo, cada delito cometido es una demostracion de que las penas no son suficientemente eficaces, aun en los países donde su maquinaria judicial las hace ménos inciertas. Si alguna vez llegaran á ser completamente ciertas, se obtendria la minimizacion de criminalidad que este medio permite.

No es probable se alcance jamás semejante resultado; ni aun cuando se alcanzara desapareceria el delito, pues la pasion ciega á veces hasta el punto de buscar su satisfaccion aun con la certidumbre de la muerte. I como delito i castigo suponen un doble mal, no habrá tratamiento realmente benéfico sino el que prevenga por entero el delito, secando su fuente. Llegar á ese optimismo no es quizás posible; acercarse más i más á él hasta tocarle casi, lo será si no estamos engañados, aunque en época mui lejana de estos tiempos. Hai entre la criminalidad i la medicina tan estrecha correspondencia, que sin figura de retórica puede llevarse su comparacion hasta los últimos pormenores. Aplicar con mal éxito á una enfermedad un medicamento doloroso es causar un sufrimiento adicional i supérfluo; curar en el mismo caso es sustituir el mal de la enfermedad con el del remedio, que se supone menor; obtener la curacion por un medio exento de pena es eliminar un dolor; pero evitar la enfermedad por la hijiene es libertar, eximir de todo padecimiento al candidato suyo. De igual manera, castigar sin obtener enmienda ni aun diminucion en la criminalidad, es causar un nuevo mal supérfluo; castigar reformando é intimidando es sustituir el mayor con el menor de los males; minorar los delitos morali-

Digitized by Google

zando á los delincuentes es suprimir el dolor sin curarlo; mas evitar del todo los delitos por la educacion, por la instruccion, por la industria i el bienestar jeneral, es conjurar el dolor en su doble forma.

Solo vislumbre hai en la actualidad de la hijiene moral; pero puede formarse juicio de ella por lo que pasa en las casas de correccion i casas industriales para jóvenes mal inclinados, en los asilos para mujeres estraviadas i arrepentidas, i en los hospicios de huérfanos. Los delincuentes mismos pudieran i debieran ser tratados medicalmente en asilos correccionales, donde se procurase restablecer el equilibrio perdido de sus facultades mentales, determinando é infundiendo por la formacion de nuevos hábitos el predominio de los motivos tutelares sobre los seductores. Hasta qué punto se previenen hoi delitos no es posible saberlo, porque no se prueban los hechos negativos. Mas su repeticion, aun por delincuentes ya castigados por otros anteriores, dice bastante contra la ineficacia del castigo. Combátase á lo ménos la causa del mal obrando sobre el delincuente, i evítese la reincidencia hasta donde es posible la curacion mental. Tenido este medio de prevencion, el de la educacion i bienestar comun harán más por la moralizacion que todas las cláusulas del código penal. Tal será la *justicia criminal* de las futuras jeneraciones. Como no perseguirá *hechos* sino *malas inclinaciones*, se preocupará ménos de comprobar delitos que de averiguar la condicion frenolójica, la procedencia, los antecedentes, la educacion i el medio ambiente de los sindicados ó sospechados de conducta aviesa. I como no se empleará el dolor para la curacion, los errores en el conocimiento personal de los *educandos* nunca tendrán funestos resultados.

Concíbese que en el juzgamiento medical no habrá cabida para el jurado. La majistratura, aconsejada por la pericia, por la ciencia, determinará el tratamiento de cada *reo*, es decir, de cada persona traida á su tribunal por sindicacion de perversidad, cuando hecho el cuidadoso estudio del individuo resultare ser objeto propio de la educacion por la autoridad.

Digitized by Google

Pero ántes de esa época remotísima, que solo podemos columbrar con los ojos de la fe en el progreso, resultado de la evolucion humana, seguirá administrándose la *justicia penal*, aunque mejorada más i más hasta donde su índole lo permite, es decir, conservando siempre la intimidacion i adelantando en la via de la correccion, por hechos erijidos en delito i suficientemente comprobados. Durante el imperio de esa justicia el jurado hará no menguado papel; i puesto que la gran época de transicion, aun pasando por algunas variantes, ocupará todavía muchas jeneraciones, cumple al jurista de la actualidad acomodar la institucion á las condiciones especiales de cada pueblo. Volvemos por consiguiente al punto de partida, manifestando que la constitucion paraguaya establece el jurado en lo criminal con sobrada jeneralidad. Aún es poco para aquella república, recien nacida á la democracia i á la libertad, esceptuar del conocimiento del jurado los delitos políticos ó relacionados con la política, i todos aquéllos en que la opinion se anticipa á dar su fallo imponiéndolo despóticamente á un tribunal humilde é indefenso contra las iras populares, si es que no participa de iguales pasiones. Probablemente lo más acertado hubiera sido ensayar esta novedad judicial, reduciéndola á unos pocos delitos: aquéllos que, como el abuso de la prensa, la injuria i la calumnia (miéntras subsistan en la lejislacion paraguaya), los daños ó destruccion maliciosa de propiedad, las riñas, asonadas i otros que la lei solo define de un modo mui vago, vienen á determinarse en definitiva por el tribunal que en cada caso aprehende el conocimiento. Tales ensayos servirian de aprendizaje; i andando el tiempo se iria estendiendo la intervencion del jurado á todos los hechos en que, por principio jeneral, no redunda en menoscabo de la verdad jurídica.

Reforma. Las reglas que para ejecutarla se hallan establecidas en los arts. 122 i siguientes, nos parecen tan sencillas como recomendables. Declarada por dos tercios del congreso la necesidad de la reforma, debe convocar á una convencion especial que la lleve á cabo. Vale muchísimo más este procedimiento

Digitized by Google

que las numerosas trabas con que algunas asambleas constituyentes dificultan la forma, encomendada á los congresos ordinarios, que no pocas veces hallan necesario saltar por sobre las barreras que se les ponen. I aun cuando la realicen guardando todas las formas, no es tan autorizada como la de un cuerpo diputado especialmente para constituir, i lleno por lo mismo del espíritu de la opinion que le ha trasmitido, con sus poderes, su voluntad.

Hubiéramos, sin embargo, hecho diferencia entre una reforma jeneral ó estensiva á muchos puntos constitucionales, i otra que solo versase sobre unos pocos artículos. La segunda, lo mismo que las interpretaciones, pudieran atribuirse al congreso mediante ciertas formalidades, i la primera á la convencion, como se ha estatuido en el instrumento cuyó exámen terminamos a quí.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE BOLIVIA

En el nombre de Dios, el pueblo de Bolivia representado por la asamblea constituyente de 1871, sanciona i proclama la constitucion de 1861, reformada de la manera siguiente :

SECCION PRIMERA

De la nacion.

Art. 1.° Bolivia libre é independiente, se constituye en república democrática, representativa.

Art. 2.° El estado reconoce i sostiene la relijion católica, apostólica, romana. Se prohibe el ejercicio público de todo otro culto, escepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo.

SECCION II

De los derechos i garantias.

Art. 3.° La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Art. 4.° Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la república, permanecer, transitar i salir de él, sin otras res-

Digitized by Google

tricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar i ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin previa censura; de enseñar bajo la vijilancia del estado, sin otras condiciones que las de capacidad i moralidad; de asociarse; de reunirse pacíficamente i hacer peticiones individual ó colectivamente.

La instruccion primaria es gratuita i obligatoria.

Art. 5.° Nadie puede ser arrestado, ni detenido ni aun por delito que merezca pena corporal, sin órden escrita de juez competente i precedente informacion del hecho. En caso de delito infraganti, el delincuente será aprehendido por cualquiera persona i conducido á presencia del juez, quien deberá tomarle su declaracion sin juramento á lo más dentro de veinticuatro horas.

Art. 6.° Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables á sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de escusa el haberlos cometido de órden superior.

Sólo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Art. 7.° Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, en materia criminal.

En ningun caso se empleará el tormento ni otro jénero de mortificaciones.

Art. 8.° Jamás se aplicará la confiscacion de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar i los papeles privados, que no podrán ser ocupados sino en los casos que determinan las leyes i en virtud de órden escrita i motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas violadas ó sustraidas.

Art. 9.° Toda casa en Bolivia es un asilo inviolable : de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, i de dia sólo se franqueará la entrada á requisicion escrita i motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Ningun soldado será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consentimiento del dueño : ni en tiempo de guerra, sino en la manera que prescribe la lei.

Art. 10. Todo hombre tiene el derecho de usar i disponer de sus bienes, no pudiendo ser obligado á la espropiacion, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á lei i previa indemnizacion.

Art. 11. Queda abolida la pena de muerte, á no ser en los únicos casos de asesinato, parricidio i traicion á la patria : entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos esternos en casos de guerra.

Digitized by Google

Art. 12. Quedan abolidas la pena de infamia i la de muerte civil, así como la prision por deudas.

Art. 13. Las acciones de la vida privada, que de ningun modo ofenden al órden ó la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están esentas de la autoridad de los majistrados.

Art. 14. Ningun dinero se sacará del tesoro pùblico, sino conforme á la lei del presupuesto, i en cada trimestre se publicará la cuenta documentada de los gastos.

Ningun funcionario de la nacion podrá aceptar, sin consentimiento previo de la asamblea, emolumento, oficio ó título de cualquier jénero que sea, de un gobierno ó estado estranjero.

Art. 15. Los bienes i rentas de los establecimientos de educacion, beneficencia i caridad, no pueden enajenarse en ningun tiempo, ni gravarse con contribuciones directas.

Art. 16. Los bienes raices de la Iglesia i las propiedades pertenecientes á comunidades ó corporaciones relijiosas gozarán de las mismas garantías que las de los particulares.

Art. 17. La igualdad es la base del impuesto i de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exijible, sino en virtud de la lei i de sentencia fundada en lei.

Art. 18. La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el estado conforme á las leyes, es inviolable.

Art. 19. Ni el congreso, ni ninguna asociacion, ni reunion popular puede conceder al poder ejecutivo facultades estraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacías, por las que la vida, el honor i los bienes de los bolivianos, queden á merced del gobierno, ni de persona alguna. Los diputados que promuevan, fomenten ó ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

Art. 20. En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior ó guerra esterior que amenace la seguridad de la república, el poder ejecutivo ocurrirá á la asamblea para que considerando la urjencia, segun el informe del mismo ejecutivo, le conceda, bajo responsabilidad, las siguientes facultades :

1.ª Para aumentar el ejército permanente i llamar al servicio activo la Guardia Nacional.

2.ª Para negociar la anticipacion que se juzgue indispensable, de las contribuciones i rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento; ó para negociar ó exijir, por via de empréstito, una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos i el término en que deba verificarse el pago : será de cargo de los concejos municipales hacer la acuotacion para cuando deba levantarse el empréstito forzoso.

3.ª Para que, siendo informado de que se trama contra la tranquilidad de la república, pueda alejar á los sindicados de este

Digitized by Google

delito, á una distancia que no esceda de veinticinco leguas, i siempre que no sea á lugares mal sanos; ó bien espedir órdenes de comparendo ó arresto contra ellos, debiendo ponerlos dentro de 72 horas, á disposicion del juez competente, á quien pasarán las documentos que dieren lugar al arresto, junto con los dilijencias que se hayan practicado.

El alejamiento ó arresto solo tendrán lugar cuando el individuo no prefiera salir al esterior de la república.

Art. 21. Las facultades concedidas al poder ejecutivo segun el artículo anterior, sólo se limitarán al tiempo indispensablemente necesario, para restablecer la tranquilidad i seguridad de la república; i del uso que haga de ellas, dará cuenta á la asamblea, en su próxima reunion, quedando de hecho en plena vijencia las garantías constitucionales.

Art. 22. Si la guerra estranjera ó conmocion interior amenazare la seguridad de la república durante el receso de la asamblea, se investirá el presidente de las facultades contenidas en el artículo 20, previo acuerdo i dictámen afirmativo del consejo de estado. El presidente i sus ministros serán solidariamente responsables del uso que hagan de estas facultades. En caso de ser imposible la intervencion del consejo de estado, bastará el acuerdo del consejo de ministros.

Art. 23. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la lei civil.

Art. 24. Para ser ciudadano se requiere: 1.° haber nacido en Bolivia, ó en el estranjero de padre ó madre bolivianos, ó haber obtenido carta de naturalizacion á mérito de establecimiento en el país. La residencia de cinco años previa inscripcion en el rejistro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía: 2.° tener veintiun años de edad ó ser casado: 3.° saber leer i escribir, i tener una propiedad inmueble, ó una renta anual de doscientos pesos, que no provenga de servicios prestados en calidad de doméstico.

Art. 25. Los derechos de ciudadanía consisten: 1.° en concurrir como elector ó elejido á la formacion ó ejercicio de un poder público: 2.° en la igual admisibilidad á las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

Art. 26. Los derechos de ciudadania se pierden: 1.° por naturalizacion en país estranjero: 2.° por condenacion de los tribunales ordinarios á pena corporal, hasta la rehabilitacion.

Art. 27. Los derechos de ciudadanía se suspenden por haberse dictado decreto de acusacion contra un individuo, ó por ser éste perseguido como deudor al estado.

Art. 28. Todo boliviano está obligado á obedecer á las autoridades, á contribuir á los gastos públicos, conforme á las leyes que dicte la asamblea ó á los decretos que con arreglo á la lei, espida el poder ejecutivo.

Digitized by Google

Art. 29. Todo ciudadano tiene el derecho de tener un arma para defender el órden público i las instituciones.

Art. 30. Los que de hecho ataquen á los derechos i garantías constitucionales no gozan de fuero i quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 31. En ningun caso podrá pedirse el alejamiento de los bolivianos que por cualquier causa residan en el estranjero, ni celebrarse tratados en este sentido.

Art. 32. Las garantías i derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negacion de otros derechos ó garantías, que sin embargo de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo ó de la forma republicana del gobierno.

Art. 33. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejercen jurisdiccion ó potestad que no emane de la lei.

SECCION III

De la soberanía.

Art. 34. La soberanía reside escencialmente en la nacion, es inalienable é imprescriptible, i su ejercicio se delega á los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial.

La independencia de estos poderes es la base del gobierno.

Art. 35. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes i de las autoridades creadas por la constitucion. Toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedicion.

SECCION IV

Del poder lejislativo.

Art. 36. El poder lejislativo se ejerce principalmente por una asamblea, compuesta de los diputados elejidos por votacion directa, i accesoriamente por un consejo de estado que funcionará sin interrupcion.

Digitized by Google

Art. 37. Los diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que espresen en el ejercicio de sus funciones.

Desde que sean proclamados diputados ó convocados á sesiones, hasta el término de la distancia para que se restituyan á su domicilio, despues de cerradas aquéllas, por ninguna causa podrán ser presos, ni juzgados sin previa licencia de la asamblea, salvo el caso de delito infraganti, sujeto á pena corporal, en que podrán ser aprehendidos, á condicion de obtenerse la licencia lejislativa dentro de veinticuatro horas.

Art. 38. No estando reunida la asamblea, la licencia se obtendrá del consejo de estado en las mismas veinticuatro horas, fuera del término de la distancia.

Art. 39. Los diputados, durante el período constitucional de su mandato, podrán dirijir representaciones al poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes i resoluciones lejislativas: podrán tambien representar las necesidades i medios de mejora de su distrito electoral.

Art. 40. Las sesiones de la asamblea tendrán lugar en la capital de la república, i aunque no sea convocada, se reunirá ordinaria i espontáneamente en la misma capital el dia 6 de agosto de cada bienio, i sus sesiones durarán noventa dias útiles. Los diputados que á falta de convocatoria no concurrieren, serán indignos de la confianza nacional, salvo el caso de impedimento justificado.

Art. 41. Cuando el ejecutivo omita la convocatoria en el tiempo prefijado, lo hará el presidente del consejo de estado i en su defecto el vicepresidente.

Las sesiones podrán ser prorogadas á peticion del presidente de la república ó por dos tercios de la asamblea, por un término dado, sólo para determinados negocios.

Art. 42. Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de las sesiones estraordinarias á que pueda ser convocada la asamblea por el presidente de la república, con las mismas condiciones de término i designacion de negocios; en cuyo caso no podrá ocuparse de otros objetos que los designados en la convocatoria.

Art. 43. La asamblea se renueva por mitad cada bienio; en el primer bienio se verificará esta renovacion por suerte, saliendo en el segundo el resto que quedare.

Art. 44. Los diputados podrán ser nombrados presidente de la república, ministros de estado, miembros del consejo de estado ó ajentes diplomáticos, cesando por el hecho en el ejercicio de sus funciones lejislativas.

Art. 45. Son atribuciones de la asamblea:

1.° Calificar la eleccion de los diputados; separar á éstos temporal i definitivamente de la asamblea; correjir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto i ordenar su

Digitized by Google

pago, i entender en todo lo relativo á la economía i policía interior.

2.° Dar leyes, interpretar, i abrogar las existentes.

3.° Mudar el lugar de sus sesiones.

4.° Averiguar las infracciones de la constitucion por medio de comisiones que ejerzan la policía judicial, para que en su caso se haga efectiva en juicio la responsabilidad de los infractores.

5.° Imponer contribuciones i suprimir las establecidas.

6.° Aprobar ó desaprobar la cuenta de hacienda que ha de presentarse por el presidente de la república, en la apertura de las sesiones bienales, previo informe del consejo de estado.

7.° Examinar i votar el presupuesto de gastos é ingresos, que tambien debe presentarse en la apertura de las sesiones bienales por el presidente de la república.

8.° Autorizar al poder ejecutivo por medio de leyes especiales, para negociar empréstitos estranjeros ó nacionales con objetos determinados, designando los medios i forma de su amortizacion.

9.° Fijar el peso, lei i tipo i denominacion de la moneda, i determinar los pesos i medidas de toda especie.

10. Hacer el escrutinio de las actas de elecciones de presidente de la república, i verificarla por sí misma, cuando no resulte hecha conforme á los arts. 62 i 63.

11. Recibir el juramento del presidente de la república.

12. Admitir ó no la renuncia del presidente de la república.

13. Resolver la declaratoria de guerra, á peticion fundada del presidente de la república, en cuyo caso podrá investirle de las facultades determinadas por el art. 20 de esta constitucion.

14. Aprobar ó desechar los tratados i convenciones de toda especie, celebrados con los gobiernos estranjeros.

15. Rehabilitar como bolivianos i como ciudadanos respectivamente á los que hubiesen perdido estas calidades.

16. Conceder amnistías, pero no indultos, sino á peticion fundada del presidente de la república, i previo dictámen afirmativo del consejo de estado.

17. Determinar cada bienio el número de la fuerza armada.

18. Hacer la division territorial.

19. Conceder por eminentes i determinados servicios, premios á los pueblos, corporaciones ó personas.

20. Dirimir por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, inclusos los ausentes, las competencias que le suscite el presidente de la república, la corte de casacion i el consejo de estado; i por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los espresados poderes, ó entre las cortes de distrito i la de casacion.

21. Elejir el presidente i vicepresidente del consejo de estado, para cada período constitucional.

Digitized by Google

22. Elejir en votacion secreta los miembros que deben formar el consejo de estado.

23. Nombrar el fiscal jeneral de la república.

24. Elejir en votacion secreta, de las ternas propuestas por el presidente de la república, jenerales i coroneles del ejército, pudiendo rechazar las ternas por una sola vez.

25. Elejir de la misma manera, de las propuestas que hagan las municipalidades de la comprension respectiva, los vocales de las cortes de distrito i cancelarios.

26. Proponer ternas para arzobispo i obispos, á fin de que sean presentados por el presidente de la república para la institucion canónica.

27. Crear ó suprimir destinos públicos, i asignarles la correspondiente dotacion.

28. Comunicar directamente con el presidente de la república por medio del suyo, i recibir en la misma forma las comunicaciones de aquél.

29. Reconocer, consolidar i determinar la forma en que se ha de pagar la deuda pública.

Art. 46. Son restricciones del cuerpo lejislativo :

1.° No podrá tomar resolucion alguna, sin que estén presentes las dos terceras partes de diputados, pudiendo los ausentes ser compelidos á concurrir á la sesion, salvo que hubiesen hecho dimision de su mandato, con anterioridad á la reunion de la asamblea.

Si por algun caso estraordinario no hubiere dos terceras partes, para abrir sesion i dar resoluciones, se requiere el voto unánime de la mitad más uno del número total de diputados.

2.° No podrá imponer pena alguna, salvo lo relativo á la policía interior de la asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.° de la restriccion anterior.

Art. 47. Las sesiones serán públicas, salvo que por el interes del estado ó de las costumbres se resuelva lo contrario, por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. La eleccion tiene por base la poblacion de los departamentos, en la proporcion de un diputado por treinta mil habitantes. La lei fijará el número de diputados que debe elejir cada distrito electoral segun su importancia, sin que en ningun caso pueda elejirse ménos de dos diputados por cada departamento.

Art. 49. Para ser diputado se requieren las mismas calidades que para ser elector, i además tener veinticinco años de edad, no haber sido condenado á pena corporal, i ser boliviano de nacimiento.

Art. 50. Por ninguna provincia, departamento ó distrito en que ejerzan jurisdiccion comun ó autoridad política, eclesiástica ó militar, podrán ser diputados los que las ejercieren respectivamente, escepto los funcionarios concejiles.

Digitized by Google

Art. 51. Los diputados no podrán ser empleados, i los empleados que sean elejidos diputados serán sustituidos interinamente en sus empleos; pero en ningun caso podrán, durante el período constitucional de su diputacion, obtener otro empleo, ni emolumento de ninguna clase, ni aun por via de ascenso en su carrera. Tampoco podrán ser removidos.

SECCION V

De la formacion i promulgacion de las leyes i resoluciones de la asamblea.

Art. 52. Pueden presentar proyectos de lei á la asamblea:

1.° El presidente de la república.

2.° El consejo de estado.

3.° Cada uno de los diputados.

Ningun proyecto será lei, sin haber pasado por tres debates distintos i sin haber sido aprobado en cada debate por mayoría absoluta de los diputados presentes en la sesion.

Art. 53. Aprobado un proyecto de lei ó resolucion, se dirijirán dos ejemplares por el presidente de la asamblea al de la república, para que la promulgue i haga cumplir.

Si el presidente de la república no hiciere observaciones, lo mandará publicar con esta fórmula «Ejecútese,» i con ella devolverá uno de los ejemplares al presidente de la asamblea.

Art. 54. Si el presidente de la república hallare inconvenientes en el cumplimiento de la lei ó resolucion, los espondrá á la asamblea en el término de diez dias útiles, á no ser que ántes se cierren las sesiones.

Si la asamblea se conformase con las observaciones del presidente de la república se tendrà por desechado el proyecto.

Si no se conformase é insistiere en el proyecto, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, se comunicará al presidente de la república, quien deberá promulgarla como lei ó resolucion de la asamblea. En caso contrario, la promulgará el presidente de la asamblea.

Art. 55. El presidente de la república no podrá hacer observaciones a las leyes i resoluciones de la asamblea, cuando ésta ejerza las atribuciones 1.ª, 3.ª, 6.ª, 10, 12 i 20 del art. 45.

Digitized by Google

SECCION VI

Del consejo de estado.

Art. 56. El consejo de estado se compondrá de nueve diputados nombrados por dos tercios de votos de la asamblea.

Art. 57. El consejo de estado se ronovará en cada bienio saliendo en el primero por suerte cuatro individuos i el resto en el siguiente. En la renovacion se permite la reeleccion indefinida.

Art. 58. Los consejeros de estado no pueden ser destituidos individual ó colectivamente, sino por la asamblea, conforme à la lei.

Art. 59. Son atribuciones del consejo de estado:

1.ª Preparar, dando el correspondiente informe, proyectos de lei que se publicarán por la prensa. Dos oradores del consejo de estado asistirán á la asamblea, con voz deliberativa, cuando se discutan tales proyectos.

2.ª Proponer al gobierno los reglamentos necesarios à la ejecucion de las leyes.

3.ª Dictaminar sobre los proyectos de lei ó de reglamento que el gobierno le pase por via de consulta.

4.ª Proponer ternas à la asamblea para majistrados de la corte suprema.

5.ª Juzgar á los majistrados de la corte suprema cuando la asamblea declare haber lugar á la acusacion, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Imponer á los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de lei que cometan en sus fallos.

6.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los consejos municipales, i entre éstos i las autoridades políticas, i entre los unos i las otras con las juntas municipales de provincia.

7.ª Declarar si las decisiones conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, están ó no en oposicion á las leyes de la república.

8.ª Conocer, previo informe de la corte suprema, de todas las materias contenciosas, relativas al patronato nacional i al derecho de proteccion que ejerce el gobierno supremo de la república.

9.ª Declarar la legalidad ó ilegalidad de los impuestos i establecimientos creados por las municipalidades.

10. Conceder la naturalizacion á los estranjeros.

11. Recibir durante el receso de la asamblea las denuncias i

Digitized by Google

querellas interpuestas contra el presidente de la república i ministros de estado, por actos inconstitucionales, para someterlos a la asamblea, previa la instruccion conveniente.

12. Dirijir representaciones al gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometiere.

SECCION VII

Del poder ejecutivo.

Art. 60. El poder ejecutivo se encarga á un ciudadano con el título de presidente de la república, i no se ejerce sino por medio de los ministros secretarios del despacho.

Art. 61. El presidente de la república es responsable por todos los actos de su administracion, igualmente que cada uno de los ministros en su respectivo caso i ramo.

Art. 62. Para ser presidente de la república se requieren las mismas condiciones que para ser diputado i tener treinta i cinco años de edad.

Art. 63. El presidente de la república será elejido por sufrajio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio. La lei arreglará esta eleccion.

Art. 64. El presidente de la asamblea, á presencia de ésta, abrirá los pliegos cerrados i sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales.

Los secretarios, asociados de cuatro miembros de la asamblea, procederán inmediatamente á hacer el escrutinio i á computar el número de sufrajios en favor de cada candidato. El que reuna la mayoría absoluta de votos, será proclamado presidente de la república.

Art. 65. Si ninguno de los candidatos para la presidencia de la república hubiere obtenido la pluralidad absoluta de votos, la asamblea tomará tres de los que hayan reunido el mayor número, i de entre ellos hará la eleccion.

Art. 66. Esta se verificará en sesion pública i permanente. Si hecho el primer escrutinio, ninguno reuniese los dos tercios de votos de los diputados concurrentes, la votacion posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufrajios, debiendo repetirse por tres veces la votacion i el escrutinio hasta que alguno de los candidatos obtenga las dos terceras partes. En caso contrario, decidirá la suerte.

Art. 67. El escrutinio i la proclamacion de presidente de la república, se harán en sesion pública.

Digitized by Google

Art. 68. La eleccion de presidente de la república hecha por los pueblos i proclamada por la asamblea, ó verificada por ella, con arreglo á los articulos precedentes, se anunciará á la nacion por medio de una lei.

Art. 69. El periodo constitucional del presidente de la república durará cuatro años. El presidente no podrá ser reelecto sino pasado un período.

Art. 70. Cuando en el intermedio de este período por renuncia, destitucion, inhabilidad ó muerte falte el presidente de la república, será llamado á desempeñar sus funciones el presidente del consejo de estado, hasta la terminacion del período constitucional.

Cuando el presidente de la república dejare la capital para ponerse á la cabeza del ejército en caso de guerra estranjera, será tambien reemplazado por el presidente del consejo de estado.

Art. 71. Son atribuciones del poder ejecutivo :

1.ª Sancionar las leyes con esta fórmula : « Ejecútese. »

2.ª Espedir las instrucciones i reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes.

3.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

4.ª Conmutar la pena de muerte en diez años de presidio, previo informe del tribunal correspondiente.

5.ª Conceder jubilaciones, retiros, pensiones i goce de montepios conforme á las leyes, previo dictámen afirmativo del consejo de estado.

6.ª Ejercer los derechos del patronato nacional en las iglesias, beneficios i personas eclesiásticas.

7.ª Presentar arzobispo i obispos escojiendo uno de los propuestos en terna por la asamblea.

8.ª Nombrar dignidades, canónigos, vocales del tribunal de valores, de entre los propuestos en terna por el consejo de estado, i las prebendas de oficio, á propuesta de los respectivos cabildos eclesiásticos.

9.ª Nombrar vocales de los tribunales de partido i jueces instructores, a propuesta en terna de las cortes de distrito.

10. Conceder ó negar el pase a los decretos de los concilios, bulas, breves i rescriptos del Sumo Pontifice, con acuerdo del consejo de estado, requiriéndose una lei cuando contengan disposiciones jenerales i permanentes.

11. Nombrar todos los empleados de la república, cuyo nombramiento ó propuesta no está reservada por la lei á otro poder.

12. Espedir á nombre de la nacion los titulos de los empleados públicos.

13. Admitir la renuncia de ellos, i nombrar interinamente á los que deben ser elejidos ó propuestos por otro poder.

14. Convocar la asamblea en los períodos señalados por esta

Digitized by Google

constitucion, i estraordinariamente, cuando lo exija el bien de la república, con dictámen afirmativo del consejo de estado.

15. Asistir á las sesiones con que la asamblea abre i cierra sus trabajos.

16. Conservar i defender la seguridad esterior é interior del estado, conforme á la constitucion.

17. Organizar, distribuir i disponer de la fuerza armada permanente que el poder ejecutivo fijare cada bienio.

El grado superior militar de capitan jeneral es inherente á la presidencia de la república, é inseparable de su ejercicio.

18. Declarar la guerra conforme al art. 45, atribucion 13.

19. Proponer á la asamblea, en caso de vacante, una terna de jenerales i coroneles de ejército, con informe de sus servicios.

20. Conferir, sólo en campo de batalla, en guerra estranjera, los grados de coronel i los de la alta clase de jenerales á nombre de la nacion.

21. Conceder con informe afirmativo del consejo de estado, conforme á la lei, privilejio esclusivo temporal, á los que inventen, perfeccionen ó importen procedimientos ó métodos útiles á la ciencia ó artes, ó indemnizar asimismo, en caso de publicarse el secreto de la invencion, perfeccion é importacion.

22. Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede dar el poder lejislativo.

23. Dirijir las negociaciones diplomáticas, nombrar ministros, ajentes diplomáticos i consulares, i recibir iguales funcionarios.

24. Celebrar concordato i tratados de paz, amistad, comercio i cualesquiera otros, con aprobacion de la asamblea.

25. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas públicas, i de la administracion de los bienes nacionales conforme al presupuesto nacional i demás leyes.

26. Publicar trimestralmente, cuando ménos, los estados de ingresos i egresos de las rentas públicas.

SECCION VIII

De los ministros secretarios de estado.

Art. 72. Para el despacho de todos los negocios de la administracion pública, habrá cuatro ministros secretarios.

Art. 73. Para ser secretario de estado se requiere ser boliviano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, i no haber sido condenado á pena corporal.

Art. 74. Los actos del presidente de la república sin su firma ó

Digitized by Google

rúbrica, en su caso, i sin la autorizacion del respectivo ministro, no deben ser obedecidos ni cumplidos.

Art. 75. Los ministros del despacho podrán tomar parte, á nombre del poder ejecutivo, en la discusion de las leyes, sólo con voz deliberativa.

Art. 76. Los ministros del despacho informarán á la asamblea, en la apertura de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; propondrán las mejoras i reformas que juzguen convenientes, i en el curso de las sesiones darán á la asamblea las noticias é informes que se les pidan por los diputados, sobre los negocios de su despacho.

Art. 77. Los ministros de hacienda é instruccion pública presentarán al consejo de estado, cincuenta dias ántes de abrirse la lejislatura ordinaria, la cuenta de inversion de las rentas de su ramo para que preste el informe respectivo á la asamblea.

Art. 78. El presidente de la república i los ministros del despacho no podrán salir del territorio de la república despues de cesar en sus funciones, ántes que haya cerrado sus sesiones la asamblea que se reuna inmediatamente despues de su cesacion.

SECCION IX

Del poder judicial.

Art. 79. La justicia se administra por la corte de casacion, las cortes de distrito i demás tribunales i juzgados que las leyes establecen.

Art. 80. La administracion de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdiccion i gozan de sueldo.

Art. 81. La corte de casacion se compondrá de siete vocales.

Para ser ministro de la corte de casacion se requiere :

1.° Ser boliviano de nacimiento i mayor de cuarenta años;

2.° Haber sido ministro de alguna corte de distrito, ó fiscal de ella por cinco años, ó haber ejercido diez la profesion de abogado;

3.° No haber sufrido pena corporal en virtud de condenacion judicial.

Art. 82. Son atribuciones de la corte de casacion á más de las que señalan las leyes :

1.ª Conocer de los recursos de nulidad conforme á las leyes, i fallar al mismo tiempo en los asuntos civiles sobre la cuestion principal, cuando el recurso se hubiese fundado en injusticia manifiesta;

Digitized by Google

2.ª Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decision dependa de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes;

3.ª Conocer de las causas de traicion, concusion i demás delitos cometidos por el presidente de la república i los secretarios del despacho, en el ejercicio de sus funciones, en virtud de haber sido sometidos á juicio por la asamblea;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los ministros, ajentes diplomáticos i consulares, de los ministros de las cortes superiores, fiscales de distrito i prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones; los sub-prefectos serán juzgados por las respectivas cortes de distrito.

Art. 83. Ningun majistrado ó juez podrá ser destituido sino por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, á no ser en los casos determinados por las leyes. Tampoco podrá ser trasladado, no siendo con su espreso consentimiento.

Art. 84. La publicidad en los juicios es la condicion esencial de la administracion de justicia, salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres.

Art. 85. El ministerio público se ejerce á nombre de la nacion, por las comisiones que designe la asamblea ó el consejo de estado en los casos respectivos, por el fiscal jeneral i demás fiscales creados por lei.

SECCION X

De la municipalidad.

Art. 86. En las capitales de departamento habrá concejos municipales; en las provincias, juntas municipales cuyo número será determinado por la lei, i en los cantones, ajentes municipales, dependientes de las juntas i éstas de los concejos.

Art. 87. La lei reglamentária determinará el número de munícipes de cada localidad, su eleccion, las condiciones para ejercer este cargo, la duracion de sus funciones, los medios i modo de ejercerlas.

Art. 88. Las rentas i propiedades que la lei señala á las municipalidades, son tan inviolables como las de todo boliviano. El gobierno que las ataque ó disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente.

Art. 89. Son atribuciones de las municipalidades:

1.ª Promover i vijilar la construccion de las obras públicas de su distrito;

Digitized by Google

2.ª Establecer i suprimir impuestos municipales, previa aprobacion del consejo de estado;

3.ª Crear establecimientos de instruccion primaria, i dirijirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores i señalar sus sueldos. En los establecimientos del estado sólo tendrán el derecho de vijilancia;

4.ª Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato i recreo;

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme á los reglamentos respectivos;

6.ª Tomar el censo real i personal del distrito municipal;

7.ª Procurar la estadística departamental;

8.ª Hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubieren cabido á su respectivo territorio con arreglo á la lei de conscripcion;

9.ª Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones;

10. Recaudar, administrar é invertir sus fondos, así como recaudar i administrar los pertenecientes á los establecimientos de caridad i beneficencia, nombrar los empleados de estos ramos i señalar sus sueldos;

11. Aceptar legados i donaciones, i negociar empréstitos para promover obras de beneficencia ó de utilidad material;

12. Vijilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico;

13. Calificar sólo en las capitales de departamento i provincia á los ciudadanos, en todo tiempo, i llevar el rejistro cívico.

La votacion se verificará tambien sólo ante los concejos i juntas municipales.

14. Nombrar los jurados para los delitos de imprenta;

15. Nombrar los alcaldes parroquiales, los ajentes municipales de cada canton, el secretario, tesorero i demás dependientes del concejo municipal.

SECCION XI

Del réjimen interior.

Art. 90. El gobierno político superior de cada departamento reside en un majistrado, con la denominacion de prefecto, dependiente del poder ejecutivo, de quien es ajente constitucional, i con el que se entenderá por el órgano del ministerio del despacho respectivo.

Digitized by Google

Art. 91. En todo lo perteneciente al órden i seguridad del departamento i á su gobierno político i económico, estarán subordinados al prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase i denominacion que sean i que residan en su territorio.

Art. 92. Para ser prefecto se necesita :

1.° Ser boliviano de nacimiento, en el ejercicio de los derechos de ciudadano;

2.° Tener á lo ménos treinta años de edad.

Art. 93. En cada provincia habrá un sub-prefecto subordinado al prefecto : en cada canton un correjidor, i alcaldes en la campaña.

Los correjidores i alcaldes de campaña se renovarán cada año.

Art. 94. Para ser sub-prefecto ó correjidor, se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 95. La lei determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta seccion.

SECCION XII

De la fuerza armada.

Art. 96. Habrá en la república una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea; su número lo determinará cada lejislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 97. La fuerza armada es esencialmente obediente : en ningun caso puede deliberar, i está en todo sujeta á los reglamentos i ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Art. 98. Habrá tambien cuerpos de guardia nacional en cada departamento; su organizacion i deberes se determinan por la lei.

Art. 99. Los que no son bolivianos de nacimiento, no pueden ser empleados en el ejército en clase de jenerales, jefes i oficiales, sino con el consentimiento de la asamblea.

SECCION XIII

De la reforma de la constitucion.

Art. 100. Todos los que tienen la iniciativa de las leyes, pueden proponer enmiendas ó adiciones á alguno ó algunos artículos de esta constitucion. Si la proposicion fuere apoyada por la quinta

Digitized by Google

parte al ménos de los miembros concurrentes, i admitida á discusion por mayoría absoluta de votos, se discutirá en la forma prevenida para los proyectos de lei; calificada de necesaria la enmienda ó la adicion por el voto de los dos tercios de miembros concurrentes, se pasará al poder ejecutivo, para el solo objeto de hacerla publicar.

Art. 101. En las primeras sesiones de la lejislatura en que haya renovacion, se considerará la enmienda ó adicion aprobada en la asamblea anterior, i si fuere calificada de necesaria por las dos terceras partes de los miembros presentes, se tendrá como parte de la constitucion, i se pasará al poder ejecutivo para que la haga publicar i ejecutar.

Art. 102. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del presidente, se considerará conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, solo en el siguiente período.

Art. 103. La asamblea podrá resolver cualesquier dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta constitucion, si se declaran fundadas por dos tercios de votos.

Art. 104. Las autoridades i tribunales aplicarán esta constitucion con preferencia á las leyes, i éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones.

Art. 105. Quedan abrogadas las leyes i decretos que se oponen á esta constitucion.

Artículo transitorio. La próxima lejislatura ordinaria se reunirá el 6 de agosto de 1872, la que hará el escrutinio i proclamacion de presidente constitucional de la república.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento. Dada en la sala de sesiones de la asamblea nacional constituyente, en la ilustre ciudad Sucre, capital de la república, á 9 de octubre de 1871.

Digitized by Google

INTERPRETACIONES I ESPLICACIONES

I

Interpretacion del art. 45, inciso 24.

La Paz, á 7 de setiembre de 1872.

La asamblea nacional, en su sesion de hoi, interpretando el inciso 25 del art. 45 de la constitucion política del estado, ha resuelto que solamente á los concejos municipales departamentales corresponde elevar las ternas para vocales de las cortes de distrito i cancelarios.

(Oficio de los secretarios al ministro de gobierno i relaciones esteriores.)

II

Esplicacion de la misma cláusula ántes interpretada.

La Paz, á 9 de octubre de 1872.

La asamblea nacional, en su sesion de 5 de los corrientes, esplicando la atribucion 25 del art. 45 de la constitucion vijente, ha resuelto : 1.° que la soberana asamblea, como en el caso de la atribucion 24, puede rechazar por una vez las propuestas para majistrado de las cortes i cancelarios de distrito, elevadas por los concejos municipales ; 2.° que la ilustre asamblea, sujetándose al tenor literal del espresado artículo, puede nombrar indistintamente á cualquiera de los propuestos, sin fijarse en la colocacion que tenga en las ternas, sino en conjunto.

(Oficio de los secretarios al ministro de gobierno.)

Digitized by Google

III

Esplicacion del art. 89, atribucion 10.

La Paz, á 14 de noviembre de 1872.

La asamblea nacional, en su sesion nocturna de ayer, pronunciándose sobre si hai duda en la atribucion 10.ª del art. 89 de la constitucion política del estado, concerniente al nombramiento de los capellanes de los hospitales, ha resuelto : que ellos sean nombrados por los ordinarios locales, á propuesta en terna de las municipalidades respectivas.

(Oficio de los secretarios al ministro de gobierno.)

IV

Interpretacion del art. 22, párrafo último de la constitucion.

La asamblea nacional decreta :

Art. 1.° La abolicion de la prision por deuda no comprende : 1.° las obligaciones de hacer ó no hacer; 2.° los casos en que una persona resiste entregar la cosa ajena poseida i retenida usurpativamente; 3.° las deudas fiscales, municipales, i las que provienen de la condenacion al pago de costas procesales.

Art. 2.° Los deudores que procedan con dolo ó fraude serán juzgados i castigados con arreglo á las leyes penales.

Art. 3.° Los deudores sorprendidos en la fuga podrán ser aprehendidos miéntras presten fianzas bastantes que aseguren la presentacion de todos sus bienes.

(Lei de 25 de noviembre, mandada ejecutar el 1.° de diciembre de 1874.)

Digitized by Google

REPUBLICA DE BOLIVIA

ANTECEDENTES.

Fué *Charcas*, ó la actual Bolivia, parte del imperio de los incas, que se estendió por la conquista hasta el territorio limítrofe con la actual República Arjentina. Conforme á su costumbre, los incas llevaron allí poblacion quichua i se llevaron otra tomada de los aimaráes. Pero como ellos no pudieron reducir muchas tribus belicosas, resultó la poblacion de Charcas, compuesta de varias que no tenian el mismo desarrollo cerebral. Esta primera mezcla, i la posterior con españoles, produjeron el *carácter* de la actual poblacion, sumisa i enérjica.

Llamóse por los españoles aquella rejion Alto Perú, i constituia la presidencia de Charcas, cuya audiencia fué famosa durante el coloniaje. Hizo parte del vireinato del Perú hasta 1776, en cuyo año las intendencias de Puno, la Paz i Potosí, con sus respectivas provincias, siguieron la suerte del sur, i formaron el vireinato de Buenos Aires; pero en 1779 la intendencia de Puno se dividió por el lago Titicaca i el rio Desaguadero, i su parte septentrional se reincorporó al Perú.

Desde 1809 se conmovieron las ciudades de Chuquisaca i la Paz contra los españoles, i corrió la sangre patriota; pero la guerra no se formalizó, sino cuando vinieron las esforzadas aunque infructuosas espediciones de Buenos Aires, mandadas por Castelli, Belgrano i Rondeau, que combatieron con Goyeneche, Tristan i Pezuela. En 1816 los arjentinos, despues de varios desastres, abandonaron el país á los españoles, i siguió con los patriotas nativos una larga i sangrienta lucha de guerrillas, que no dió resultados tanjibles para la independencia. Al fin Laserna i Canterac, con una buena política, pacificaron el país, sobre todo

Digitized by Google

despues de 1820, en que se juró la constitucion española de 1812.

Olañeta, jeneral español, nativo de Bolivia, se sublevó en 1823 contra el virei Laserna i proclamó el réjimen absoluto. Valdés, por comision del virei, trató de reducirlo; pero no pudo lograrlo, i tuvo que regresar al Perú despues de la batalla de Junin. Habia quedado Olañeta dueño del Alto Perú cuando ocurrió la batalla de Ayacucho. Sucre, á quien se habian rendido con Tristan en el Perú los útimos restos de la tropas españolas, siguió á batir á Olañeta. En la Paz, que encontró ya ocupada por un jefe patriota nativo, declaró que dejaba el país *en posesion de sus derechos*, i á 10 de febrero de 1825 decretó que se reuniese en Oruro una asamblea para fijar el destino del Alto Perú. Defeccionadas algunas fuerzas de Olañeta, i en combate con uno de sus jefes, fué herido éste el 2 de abril i murió el 3, cuando no tenia ya sino unos pocos hombres. Desde ese instante quedó libre Bolivia, i con ella todo el continente.

Reunióse la asamblea en Chuquisaca el 24 de junio, i durante sus sesiones recibió un decreto en que el congreso de Buenos Aires declaraba : « que aunque las provincias del Alto Perú habian pertenecido al vireinato de Buenos Aires, era la voluntad del congreso que quedasen en plena libertad para disponer de su suerte. » Casi al mismo tiempo se recibió un decreto del libertador Simon Bolivar, dado en Arequipa, disponiendo « que las determinaciones de la asamblea fuesen revisadas por el congreso peruano que debia reunirse en 1826, i que el territorio del Alto Perú quedase entretanto dependiente del gobierno de Lima. »

A pesar de eso, la asamblea declaró en 6 de agosto : « que siendo interesante á la dicha del Alto Perú no asociarse á ninguna de las repúblicas vecinas, se erijia en un estado soberano é independiente de todas las naciones, tanto del antíguo como del nuevo mundo. » Sin embargo, para captarse la benevolencia de aquel poderoso caudillo, envió á Bolívar una comision destinada á perdirle su consentimiento, i á presentarle una lei en que se le nombraba presidente miéntras permaneciese en el territorio (á

Digitized by Google

que habia entrado) i se daba al nuevo estado el nombre de *República Bolívar.*

Accedió, i pidió que se nombrase una comision ó junta de cinco individuos para la administracion de los negocios. Para el caso de ausencia del libertador, el jeneral Sucre deberia encargarse del gobierno con permiso del de Colombia. I se disolvió la asamblea, despues que Bolívar habia llegado á Chuquisaca, aplazando para el 25 de mayo de 1826 la runion de un congreso constituyente, i pidiendo á Bolívar un proyecto de constitucion. Dejólo en efecto, i partió para Lima en enero de 1826, quedando encargado del gobierno el jeneral Sucre, quien no tardó en ser objeto de intrigas i conspiraciones.

Reunido el congreso, adoptó el proyecto de constitucion preparado por el Libertador, introduciendo mui pocas variaciones, de que la principal consistia en añadir un artículo sobre adopcion de la relijion católica i esclusion de todo otro culto público: materia sobre la cual Bolívar creyó que no se debia lejislar. Por lo demás esta constitucion, que luego se quiso introducir en el Perú i en Colombia por los adictos á las ideas *bolivianas*, suscitó mucho alarma por su estructura, que les pareció contraria á la libertad, i que consistia en una mezcla de instituciones romanas, inglesas i norte-americanas, dispuestas con habilidad, i sin duda con buena fe. Un presidente vitalicio é irresponsable que nombraba al vicepresidente, sucesor en el mando i jefe del ministerio; tres cámaras, de tribunos, senadores i censores, con atribuciones distintas para la iniciativa, i con la facultad cada una de decidir como árbitro las discrepancias de las otras dos; larga duracion de los lejisladores i aun perpetuidad en la tercera de la cámaras; judicatura inamovible en todos sus grados, i una rigorosa centralizacion, que pretermitia del todo el réjimen municipal: tales eran los principales rasgos de este código famoso, que en su esencia creaba una monarquía sin el nombre, aunque con novedades, como la tercera cámara, cuya eficacia para el órden ó para la libertad es mui cuestionable.

El gobierno del Perú, á cuya cabeza se hallaba el jeneral

Digitized by Google

don Andres Santacruz, quiso desde temprano intervenir en los asuntos de Bolivia i fomentaba manifiestamente las conspiraciones contra Sucre. Aun mandó un ejército considerable al mando de Gamarra, que con frívolos pretestos invadió el territorio. Sucre, á quien se habia atacado i herido en los motines militares, i que comprendia la dificultad de hacerse aceptar por algunos ambiciosos de *la tierra*, apresuró la época que él mismo se habia señalado para separarse del mando i partió para Colombia en 1828. Reunióse entónces una *asamblea convencional* que confirió el gobierno á Santacruz, quien abrogó la constitucion i dió una especie de lei fundamental estableciendo un gobierno con facultades omnímodas.

Un congreso instalado en 1831 para examinar los actos del gobierno, se declaró constituyente, i sancionó la constitucion de aquel año para poner término á la dictadura; pero elijió presidente al mismo Santacruz. En esta constitucion, que era el primer paso hácia el sistema comun de las constituciones americanas, se varió la forma esterior del gobierno, pero en el fondo era aún ménos liberal que la de 1826.

El presidente era de eleccion popular i por cuatro años; pero reelejible indefinidamente; era responsable, pero su responsabilidad no estaba definida. Habia dos cámaras, de reprentantes i de senadores, que tenian, como las de 1826, distribuidos entre ámbas los negociados para el efecto de la iniciativa i cuyos miembros, de regular duracion, eran electos, á tres grados los representantes i á cuatro los senadores. Las cámaras podian ser disueltas por el ejecutivo, atribucion que no le daba la constitucion de 1826.

La lejislatura de 1834 hizo unas pocas reformas al código político de 1831, i de ellas las más notables fueron: 1.ª establecer la reunion bienal de las cámaras en vez de anual; i 2.ª hacer responsable al presidente por traicion, retencion ilegal del mando i usurpacion de otro poder público. Por este tiempo se fraguaba la realizacion de un antiguo plan de Santacruz: la union de Bolivia con el Perú para dominar ámbos países. Para preparar

Digitized by Google

el terreno hizo dar al congreso de 1833 una lei de mui vagas autorizaciones, que le sirvió de apoyo. La ocasion, que habia estado acechando, se le presentó en 1835, cuando una revolucion hecha en el Perú por el jeneral Salaverri, movió al presidente constitucional Orbegoso á solicitar el ausilio i la intervencion de Santacruz, pactada formalmente en tratado de 15 de junio. Provisto de facultades estraordinarias por Orbegoso, Santacruz anunció en Puno á 10 de julio la idea de establecer dos estados independientes en el Perú, confederados entre sí i con Bolivia bajo un mismo gobierno.

Resuelta en su favor la cuestion militar, hizo reunir en 1836 dos asambleas, una en Sicuaní i otro en Huaura, que crearon los estados peruanos Sur i Norte. El congreso de Bolivia, sobre que Santacruz tenia grande influjo, aprobó la idea de la confederacion, i ésta se declaró formada por decreto del *Protector*, fecha 28 de octubre en Lima. Plenipotenciaros de los tres estados acordaron en Tacna, á 1.° de mayo de 1837, el pacto de confederacion, la cual quedó así consumada.

Viendo Chile en aquella nueva entidad una amenaza, por lo ménos de quitarle la preponderancia en el Pacífico, aprovechó de algunos pretestos para hacerle la guerra. Envió dos espediciones, que ayudadas de peruanos i bolivianos influyentes, hostiles á la confederacion, dieron al fin en tierra con ella, venciendo á Santacruz en Yungaí á 20 de enero de 1839. Entretanto, una revolucion boliviana, encabezada por el jeneral José Miguel Velasco i el coronel José Ballivian, se habia pronunciado contra la confederacion, i derrocando á las autoridades, puso en el mando á Velasco. Éste reunió á 13 de junio un congreso que se llamó de la restauracion, i declarándose constituyente, abrogó el codigo político de 1834 i acordó otro en 1839, que fué liberal por espíritu de reaccion.

Electo presidente constitucional Velasco en 1840, fué derrocado por una revuelta que promovieron los partidarios de Santacruz, i que se llamó la *rejeneracion*, como la anterior se habia llamado *restauradora*.

Digitized by Google

Pero no la aprovecharon; pues algunos pueblos, i luego el ejército, proclamaron á Ballivian, en momentos en que Gamarra volvia á inquietar á Bolivia con fuerzas invasoras. Velasco se sometió por eso al nuevo gobierno, i Ballivian, vencedor de Gamarra en Ingavi, robusteció su autoridad algo más de lo conveniente, pues llegó á ser discrecional.

El congreso de 1843, tornado en convencion, votó una nueva constitucion política, que, resintiéndose de las circunstancias, daba gran poder al ejecutivo, ejercido por un presidente que duraba ocho años sin reeleccion; pero, todo considerado, era mui superior á la de 1831, i aunque reaccionaria respecto de la de 39, fué una etapa en el camino del progreso. Desgraciadamente el gobierno de Ballivian imprimió al elemento militar la funesta influencia que ha venido despues ejerciendo sobre la marcha política de Bolivia.

Aprovechando el descontento producido por aquel gobierno despótico, el coronel Manuel Isidoro Belzu, en 1847, encabezó una revolucion militar, que dió por resultado la dimision del mando hecho por Ballivian. Pero los pueblos proclamaron presidente al jeneral Velasco, i el restablecimiento de la constitucion de 1839. Esta última medida no se ejecutó, sin embargo, hasta la reunion del congreso de 48, que ratificó el nombramiento de Velasco, i puso en vigor la constitucion proclamada, haciéndole todavía reformas en el sentido liberal.

Entre tanto Belzu, ministro de guerra de un gobierno heterojéneo i débil, aprovechando esas circunstancias, maquinaba contra Velasco para reemplazarle. Al fin consumó sus planes i triunfó de aquél por las armas, aunque favorecido por causas mui distintas de su propia suficiencia. Planteó, sin embargo, la constitucion de 39, i fué electo presidente, primero provisorio por el congreso de 1850, i despues por el *sufrajio popular*, segun la constitucion. Su gobierno fué aún más despótico que el de Ballivian, i su persona objeto de asechanzas homicidas. En 1851 reunió una convencion nacional, que espidió sin libertad otra constitucion, perfectamente aceptable en la apariencia, pero suicida

Digitized by Google

en el fondo, segun el alcance de la atribucion 26, art. 76. Con el dictámen de sus propios ministros podia el presidente investirse de facultades estraordinarias : elemento de arbitrariedad que sólo se templaba por un artículo mañosamente introducido por un diputado, i en virtud del cual los tribunales debian aplicar la constitucion con preferencia á las leyes, i éstas con antelacion á las otras resoluciones.

Reiterados alzamientos contra Belzu le hastiaron hasta el punto de resolver dejar el mando, traduciendo el descontento jeneral con que luchaba, por pertinacia de las facciones. Pero aguardó al fin de su período constitucional, i quiso trasmitir el poder á su yerno el jeneral Jorje Córdova. Aunque en el hecho los sufrajios no favorecieron sino al doctor J. María Linares, notabilidad forense i emigrado á la sazon, Belzu hizo declarar la eleccion en favor de Córdova por el congreso de 1856. Linares, para revindicar su derecho, volvió del destierro i promovió una revolucion en setiembre de 1857, que triunfó completamente de Córdova, colocó á aquél en el gobierno, é inauguró una época que se estimó la primera *de la lei* despues de las precedentes dictaduras militares disfrazadas.

Pronto cayó, sin embargo, á virtud de otra insurreccion acaudillada en 14 de enero de 1861 por el jeneral J. M. Achá, quien convocó á una asamblea nacional constituyente, la cual se reunió en la Paz, i dió á 29 de julio otra constitucion bastante democrática. Son éstos sus principales caractéres : 1.° Como todas las anteriores, adoptó la forma unitaria de gobierno republicano, i la relijion católica, apostólica, romana por única cuyo culto público se permitiese; 2.° En materia de garantías son notables la abolicion del fuero personal (art. 5.°), i la del último suplicio, escepto en casos de asesinato, parricidio i traicion á la patria (art. 7.°); 3.° Confunde en los arts. 13 á 16 la ciudadanía internacional con la política, bien que haga de ellas la verdadera distincion en el inciso 15 del art. 26; 4.° Confiere el poder lejislativo á una asamblea única, cuyos miembros son elejidos por el sufrajio directo (art. 21), i en que pueden tomar asiento como diputados

Digitized by Google

los ministros secretarios del despacho (art. 58); 5.° Da el ejecutivo á un presidente, cuya eleccion popular se hace por el sufrajio directo i secreto (art. 46), ó se complementa por la asamblea con el voto de sus dos tercios (art. 48); cuya duracion es de tres años sin derecho á ser reelejido (art. 52), i que es responsable de todos sus actos (art. 44) ante la corte suprema i por resolucion de la asamblea (inciso 3.° del art. 65); 6.° Encarga el poder judicial á varios tribunales, de que es el primero una corte suprema ó de casacion con las facultades ordinarias (art. 62 á 65); 7.° Crea un consejo de estado, compuesto de quince miembros, elejidos por la asamblea, el cual posee atribuciones de naturaleza mista, referentes á todos los poderes (seccion 6.ª); 8.° Establece por último consejos municipales en los departamentos, provincias i cantones, dándoles importantes facultades i mucha libertad de proceder (seccion 10.ª).

Esta constitucion no arraigó más que sus predecesoras, i es dudoso que fuese adaptable á un país donde la democracia ha hecho todavía tan poco camino. Un movimiento militar, encabezado por el coronel D. Mariano Malgarejo en 28 de diciembre de 1864, dió en tierra con el gobierno de Achá i con el instrumento constitucional en que se apoyará. Siguióse una dictatura, que tuvo que combatir algunas insurrecciones, i que aún duraba en diciembre de 1867, cuando por un decreto del 1.° de aquel mes se convocó á una nueva asamblea constituyente, cuya reunion se fijaba para el 6 de agosto de 1868. Por otro decreto de la misma fecha se mandaba hacer la eleccion popular de un presidente provisorio.

Reunida en efecto la asamblea el dia prefijado, procedió inmediatamente á sancionar un estatuto provisional para la marcha del gobierno, i á escrutar despues los votos dados para presidente provisorio, cuya mayoría resultó en favor del jeneral Melgarejo: así se declaró por lei del 10 de agosto, que hizo la proclamacion.

En 15 de setiembre sancionó una constitucion, que, conforme á su art. 1.° transitorio, se planteó el 1.° de noviembre, i que diferia no poco de las anteriores. Practicada la eleccion de presidente propietario, que de acuerdo con ella debia hacerse popularmente, re-

Digitized by Google

cayó, como bien se comprenderá, en favor del mismo Melgarejo, segun escrutinio i proclamacion del congreso de 1870, á quien los encomendó el art. 2.° transitorio de aquel instrumento. Púsose en receso la asamblea el 8 de octubre, despues de sancionar varias leyes, entre las cuales llaman la atencion el *reglamento de elecciones* i el *reglamento de municipalidades*, ámbas escelentes i en cierto modo verdaderos complementos de la constitucion.

Era ésta mucho más metódica en su redaccion que la precedente. Distinguia bien la ciudadanía internacional de la política, pero dejaba á la lei definir la segunda (art. 7.°), i establecer los requisitos de la naturalizacion (art. 6.°). Concibió en el fondo los *derechos i garantías* de igual modo que la de 1861, i aun los estendió algo más (artículos 9.° á 24): en la forma quedaron mucho mejor espresados i con la debida separacion de materias estrañas. Encargó el poder lejislativo á dos cámaras, una de senadores i otra de representantes, nombrados unos i otros por el sufrajio directo i secreto de los ciudadanos (art. 28), con duracion de cuatro años (arts. 50 i 55), i sobre la base, en el número i con los requisitos determinados por la lei (arts. 49 i 54). En cuanto al poder ejecutivo, la única diferencia sustancial respecto de la anterior constitucion, consistia en que el presidente duraba cuatro años, con derecho á reeleccion para otro periodo (art. 66). No la hubo en el poder judicial, sino respecto de algunas denominaciones (art. 78). Pero en materia de municipalidades fué escesivamente lacónica, dejando casi todo encomendado á la lei, con peligro de anular ó hacer instable el gobierno local (artículos 83 á 85).

Soldado en la acepcion literal de la palabra, Melgarejo carecia de instruccion i de moralidad. Desde que ascendió á sarjento en 1840 tomó parte en numerosos motines ó revueltas, una de las cuales llevóle al poder. Gobernó discrecionalmente, mantuvo en la presidencia la vida del cuartel, i bajó de ella como subió, por las vias de hecho. Una insurreccion encabezada en 1870 por el jeneral Agustin Morales dió en tierra con su gobierno; i escapándose á Lima, encontró allí una trájica muerte. Convocada una asamblea en 6 de febrero de 1871, i reunida el 18 de junio, dió en 9 de octubre la actual constitucion. Morales asumió la presidencia, para la cual se le elijió; más recibió tambien muerte violenta de un allegado suyo en noviembre de 1872. Sucedióle constitucionalmente el jeneral Adolfo Ballivian, militar educado, hombre de mérito, i funcionario propio para restablecer el imperio de la lei, casi olvidado ya en Bolivia. Desgraciadamente, empero, falleció en febrero de 1874, i en su lugar se elijió al doctor Tomas Frias. Depúsosele por un movimiento militar en 1876, subrogándole el jeneral Daza; pero esta vez, á lo ménos, una nueva comedia constitucional no ha seguido, que sepamos, al drama revolucionario, limitado en consecuencia á un cambio del personal ejecutivo.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

De todas las rejiones sud-americanas que hoi forman estados independientes, Bolivia es quizá la que conserva mayor número de habitantes indíjenas en proporcion á las otras razas. La africana allí es nula, i en cuanto á la europea ó española, puede estimarse en un décimo de la poblacion total. Esta preponderancia de los naturales, si bien andando el tiempo facilitará la unificacion i homojeneidad de la poblacion boliviana, ha sido causa de su atraso político é industrial, pues que los nueve décimos han permanecido en la misma condicion ignorante i abyecta en que los conquistadores encontraron á los aimaráes i quechuas.

¿Por qué, una vez hecha la independencia i constituida la *república*, no han propendido sus corifeos á la civilizacion de la raza indíjena, tan menospreciada por los españoles? ¿Por qué en Bolivia, como en el Perú i el Ecuador, los actuales indíjenas, ciudadanos de la república, son tratados por los blancos i por los mestizos con el mismo vilipendio que lo hicieran los españoles durante el coloniaje? Porque la independencia no fué obra de las masas, sino de las primeras capas sociales en provecho personal suyo. Porque los hombres pudientes é ilustrados, á quienes la madre patria oprimia, eran á su turno i se han conservado opresores de la raza indíjena. Lo que no debe estrañarse, puesto quedescendian inmediatamente de aquellos conquistadores, que con tanta crueldad i espíritu rapaz habian tratado á los mansos dueños de la tierra que se apropiaron.

No, la raza indíjena del antiguo *Tahuantisuyu* no llegará á civilizarse ni á elevarse á la dignidad del ciudadano, que hoi mentirosamente le reconocen las constituciones republicanas de

Digitized by Google

los países en que se ha dividido, sino cuando los conductores de esos pueblos se civilicen ellos mismos por el triunfo de las nociones que han de venir con la independencia de España, con el trato de las naciones más adelantadas, con el curso del tiempo i la influencia natural de un suelo vírjen, fecundo i espacioso. Un simple cambio político, que en el fondo no era para las masas sino cambio de dominadores, no podia mejorar de pronto su condicion, ni prepararlas para unas instituciones que en realidad no eran dictadas sino para aquéllos que las fabricaban.

No pudiendo, sin embargo, proclamar otro réjimen que el democrático, lo pregonaron en sus leyes escritas, dejando subsistir el estado social que se le oponia, i que no han procurado adaptar por la educacion á las únicas instituciones posibles en América. Léjos de eso, imbuidos de las ideas que trajeron los peninsulares, han fomentado los estudios clásicos i profesionales, con preferencia á la instruccion primaria que hace ciudadanos, i á la industrial que forma obreros pacíficos, mantenedores del órden. Esta mala direccion de la instruccion pública, al paso que propaga conocimientos inútiles cuando no perjudiciales, aumenta la distancia entre las clases superiores i las inferiores, prolongando el imperio de la oligarquía i retrasando en proporcion el advenimiento de la democracia.

Semejante propension, mui jeneral en todas las posesiones españolas, era i es más pronunciada en aquellas ciudades populosas situadas en el interior del continente, que careciendo de movimiento industrial, empleaban su actividad en el cultivo del espíritu de acuerdo con las ideas tradicionales etnográficas i relijiosas. Tal sucedia en Córdoba, Chuquisaca, Quito, Santafe de Bogotá, Guatemala, etc., donde los estudios sicolójicos, teolójicos, jurídicos i médicos han hecho el encanto de la juventud, i aun son fomentados como medio de civilizacion, con marcada preferencia sobre aquéllos, más humildes pero más útiles, de que podria aprovechar la gran masa de los *ciudadanos*.

I no es sólo el mantenimiento de la oligarquía social i política lo que nos mueve á condenar tan viciosa direccion impresa á la

Digitized by Google

instruccion pública. Ella es tambien causa poderosa, aunque indirecta, de las frecuentes convulsiones que atormentan á los estados hispano-americanos, creando una clase numerosa cuya educacion no le da los medios de subsistir, i cuya actividad intelectual, ejercitada en las abstracciones, la lleva como por la mano á las luchas de la prensa primero, de la espada despues. Si las apropiaciones fiscales que se hacen para formar filósofos sutiles, teólogos casuistas, abogados trapaceros i médicos empíricos, se destinasen á propagar nociones industriales i á franquear las vias de comunicacion, la riqueza, la paz, el erario i el bienestar jeneral ganarian todo lo que hoi aprovechan la guerra civil, la pobreza pública i privada, la despoblacion i el descrédito, que son los gajes de nuestra errada política española.

Miéntras no se empleen medios eficaces de educacion popular que haga verdaderos ciudadanos, conocedores i defensores de su derecho, subsistirá esa enorme distancia que hai de presente entre las últimas i las primeras capas sociales de Bolivia i demás partes que compusieron el vasto imperio de los incas; subsistirá la oligarquía literaria i económica que hace un ludibrio de la democracia sud-americana, i se prolongará el reinado de esa otra oligarquía aún más terrible, que ha sido la gangrena de casi todas estas repúblicas, el militarismo.

Bolivia, como el Perú, ha sido víctima de los ejércitos permanentes i de los jefes militares. Sus gobiernos han sido por lo comun estados mayores de ejército en campaña, encabezados desde luego por un jeneral, que habia derrotado á su predecesor, i cuyo único título al mando era el mismo que tiene á la propiedad de una cosa el que la arranca de otras manos. Esta espoliacion, sin embargo, no lo era respecto de los antiguos poseedores, sino del *dueño* primitivo, el pueblo, sobre quien se ha dominado abusando de su timidez i su ignorancia, ó sea, su exajerada veneracion.

Sobre este sentimiento, que moderado es la garantía del orden, i escesivo es la base del despotismo, se ha sustentado el caudillaje de Bolivia, que data verdaderamente de los primeros

Digitized by Google

años de su existencia. La guerra de emancipacion se hizo, tanto por los españoles como por los patriotas, forzando á la masa de los indíjenas á combatir por una causa que no comprendian; í así es que pasaban de unas á otras huestes, ya como reclutados, ya como prisioneros, sin aumento ni disminucion de su *celo*, que no era sino el temor de faltar á la *disciplina*.

Cierto es que en todas las colonias españolas fué al principio indiferente, cuando no hostil, á la causa de la independencia, la masa inferior de la poblaciones. Pero en algunas de ellas, como Nueva Granada, Venezuela i Chile, las peripecias de la guerra dieron ocasion á que los españoles desplegasen toda su esquisita crueldad, no tan solo respecto de los principales patriotas, sino lo que era aún más impolítico, sobre el proletario mismo, que por este medio llegó á vislumbrar de qué lado tenia ménos que temer, i por ello tomó decididamente partido con los patriotas.

No sucedió así en el Alto i Bajo Perú, donde la guerra se hizo comparativamente de un modo conforme á las prácticas de la civilizacion, debido en parte al carácter personal de los jefes españoles, i en parte á que la contienda tocaba á su fin, i no podia ocultárseles la inutilidad i el peligro de bárbaras venganzas. Por consiguiente, la base de los ejércitos, que siempre era en su mayor parte la poblacion indíjena, no tuvo motivos, perceptibles á su escasa intelijencia, para preferir la una á la otra de las causas que lidiaban. I mas tarde, en la época independiente, ha continuado con igual indiferencia sirviendo de escabel á todos los ambiciosos jenerales, que aspiraban al mando supremo, i en cuya omnipotente voluntad se resumia toda la organizacion más ó ménos complicada que se apellidaba *gobierno*.

Bien se ve por aquí cuán débil base ofrecia la condicion social de Bolivia para constituir un gobierno republicano, democrático i representativo por la eleccion. Era, sin embargo, la tendencia jeneral de Hispano-América, i el único camino para llegar más ó ménos temprano á la preparacion de las masas. Consultar su presente condicion, sin agravarla ó perpetuarla por instituciones demasiado *conservadoras*, era el doble problema encomendado

Digitized by Google

á la solucion de los estadistas bolivianos. Desgraciadamente, á la natural dificultad de semejante problema vino á agregarse el predominio militar, que lo resolvia de un modo propio suyo, la dictadura : sistema precario, en que todo pende del carácter personal del caudillo apoderado del mando.

Bajo el amparo de estos jefes, que por medio de sus soldados gobernaban despóticamente la tierra, los hombres públicos de Bolivia han logrado presentar al mundo constituciones *escritas*, que casi no han hecho sino dorar ó disfrazar la dictadura de los caudillos militares, verdaderos detentadores del poder público. Los unos miraban en tales instrumentos cierta valla puesta al despotismo, á modo de fantasma evocado para intimidar á los gobernantes con una opinion pública débil, pero no muerta. Los otros aceptaban la *regla*, no tanto para seguirla, como para tener en ella título que garantizase la posesion del mando.

Una de tantas constituciones es la de 1871, que vamos á comentar. En su estructura jeneral, i aun literalmente en muchos de sus artículos, se asemeja á la espedida diez años ántes, como la de 1868 se asemejaba á la de 1861. Pudiera decirse que cada par lo es respectivamente de hermanas jemelas; lo que deja percibir que tras los caudillos-presidentes, algunos de los cuales no habrian podido entender la diferencia entre dos cualesquiera de las constituciones bolivianas, se ocultan dos escuelas de repúblicos, cuyos sistemas políticos alternan, preponderando, ya en uno, ya en otro, de los instrumentos sancionados.

Asimílase, como dijimos, al de 1861 el que va á ocuparnos; pero difiere levemente en algunas cláusulas. Apártase muchísimo ésta del tenor comun de las constituciones hispano-americanas, i seria inadecuada aun para sociedades más avanzadas que Bolivia. Colocando el poder lejislativo en una sola asamblea elejida por el sufrajio directo de los ciudadanos, se hallaria formulada segun la teoría de la escuela ultra-democrática francesa, si al propio tiempo dejara al sufrajio toda la estension que esa escuela le atribuye, i además hiciera derivar el poder ejecutivo de la misma asamblea como su ajente inmediato. Léjos de esto, da al presi-

Digitized by Google

dente ó encargado del poder ejecutivo igual procedencia que á la asamblea, creando así una entidad poderosísima i rival, que acabará por sobreponerse á aquella corporacion aislada é indefensa.

Prescindiendo de sus defectos sustanciales, que aparecerán más claramente en el capítulo que sigue, adolece de viciosa redaccion en muchas partes. Quizás todo considerado, nos decidiríamos preferentemente por la de 1868, con leves modificaciones i complementada en lo relativo á ciudadanía, miembros del congreso i municipalidades, indiscretamente abandonado á la lei. ¿Cuánto tiempo durará en vigor la que ahora estudiamos? Lo que dure la paciencia del jeneral más deseoso de trepar al poder. Como quiera, la hemos insertado, con las interpretaciones i esplicaciones que ha recibido hasta 1874, á riesgo de verla suprimida ántes de presentarla á nuestros lectores.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Relijion. El estado reconoce i sostiene la relijion católica, apostólica, romana, dice la primera parte del art. 2.°. Entendemos un poco lo que quiere significarse por sostener la relijion católica; pues se trata, bien de la proteccion que le dispensa el gobierno, bien de las contribuciones ó de los gastos públicos autorizados para costear su culto. Pero qué ha querido espresarse por *reconocer* la relijion, no lo entendemos absolutamente. Mucho más clara es la segunda parte del artículo, pues prohibe el ejercicio de todo culto distinto del católico, escepto en las colonias que se formaren en lo sucesivo. Alúdese probablemente á colonias posibles de estranjeros sobre los grandes rios navegables de Bolivia, i que acaso ni se inicien siquiera en algunas jeneraciones.

Por lo visto aquella república se quedará atras aun de España en punto á tolerancia relijiosa, establecida allí desde que cayó Isabel II, i conservada mal ó bien en la novísima constitucion de 1876 (art. 11). Inútil es discurrir sobre esta materia, en que las masas ignorantes i fanáticas, azuzadas por un clero miope, que teme la competencia de otros cultos, toman siempre activa parte, contrariando las buenas disposiciones de los hombres ilustrados, á quienes su mismo voto lleva á las curules del cuerpo lejislativo. Inútil aún más, si la ignorancia i el fanatismo cunden entre los mismos lejisladores; pues entónces toda esperanza debe relegarse á tiempos futuros de ilustracion i de benevolencia.

¿Para qué demostrar que la tolerancia relijiosa tiene su mejor apoyo en la doctrina i la conducta del fundador del cristianismo? ¿Para qué presentar como prueba de sus buenos resultados prác-

Digitized by Google

ticos el brillo i la pureza de ese mismo catolicismo que Bolivia invoca, en los países donde tiene ante sí numerosas sectas contrarias que espian á sus ministros i sus afiliados? ¿Para qué contrastar con el catolicismo de Francia, Bélgica, Inglaterra i los Estados Unidos, donde tiene rivales con quienes competir, el catolicismo de España, Portugal, Italia i la América latina, donde su misma posesion esclusiva de los espíritus conduce á la corrupcion? En cuestiones en que se mezcla el sentimiento, la pasion, de nada sirven las demostraciones. Quede al tiempo la tarea de esparcir la luz, i con ella la fraternidad, bases necesarias de la tolerancia.

Aquí, como en todo lo grave, tiene de hacerse el camino por insensible graduacion. Al autorizar la libertad de cultos en las *colonias*, la constitucion boliviana ha dado un primer paso, que consiste en familiarizar los espíritus anublados con la posibilidad de prácticas que ayer desechaban como abominables en toda circunstancia. Mañana quizás se permita el ejercicio público de los cultos cristianos, en edificios modestos sin forma esterior de templo; i diez años más tarde quede suprimida aun esa condicion, recibiendo esta reforma los aplausos de todos los hombres ilustrados. Así se procedió en Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia. La primera concesion arrancada al fanatismo se deslizó en un tratado público, que permitió á ministros estranjeros ejercer su culto en capillas destinadas al efecto; más tarde se estendió el permiso á las ceremonías relijiosas en los cementerios no católicos; despues se proclamó la libertad de cultos, manteniéndose la proteccion al catolicismo; i últimamente se decretó la absoluta independencia entre sí de los asuntos civiles i relijiosos, i la garantía de toda creencia i de todo culto sobre la base de completa igualdad. Acaso se saltó una etapa en la evolucion, i hoi se recojen los amargos frutos de una libertad prematura. *Festina lente* es un principio tan aplicable á la vida social como á la privada.

Derechos i garantías. — Algunos de los espresados en la seccion 2.ª deben ser definidos por la lei segun los artículos respec-

Digitized by Google

tivos, i como definir es establecer, la lei en definitiva será quien los haga reales ó los anule, no obstante la precaucion, á nuestro juicio ineficaz, tomada por el art. 32. Comprendemos entre ellos el derecho de entrar i permanecer en el territorio, ó salir de él, que confiere el art. 4.°, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional. El universal ó *comun* á todos los pueblos, nada ha dicho, como debiera, sobre este punto importante; pues deja á la lejislacion de cada país el limitar como á bien tenga la admision de los estranjeros. Es el derecho internacional *doméstico* el que, á lo ménos teóricamente, determina las condiciones con que se da entrada al estranjero; i como ese derecho no es sino la lei, es á ella á quien se refiere virtualmente el citado art. 4.°.

En jeneral los derechos civiles espresados en la seccion 2.ª se hallan mejor concebidos que en las precedentes constituciones, i es poco lo que sobre ellos tenemos que observar. Si fuesen tan positivos en la práctica como aparecen sobre el papel, Bolivia podria jactarse de ser un país libre. No estarán por demás, sin embargo, algunas reflexiones sobre uno que otro de esos derechos.

1.° *Libertad de imprenta.* — Tomado literalmente el art. 12 de la constitucion anterior, hubiérase dicho que la estableció casi tan absoluta como en los Estados Unidos de Colombia, puesto que no exijió otra condicion que la de firmar los escritos. No era ése probablemente el sentido: pero en todo caso la nueva constitucion (art. 2.°) da lisa i llanamente el derecho de publicar los pensamientos sin previa censura. Aunque nada más dice, no puede dudarse que los escritores son responsables del *abuso* de la prensa, i que se les juzga por jurados, segun se advierte del inciso 14, art. 89. Es lo que ordinariamente se observa en los países que se reputan más avanzados; i aun en algunos, como Francia, los tales abusos se corrijen por tribunales de policía, sumisos al gobierno. A nuestro modo de ver, el abuso está en hacer materia de juicio lo que no puede serlo por la naturaleza de las cosas. Tratándose de *ataques* al gobierno, la represion es

Digitized by Google

carta blanca para la arbitrariedad, i un poderoso estímulo para las conspiraciones, que no son temibles sino cuando no trascienden por la prensa. Sobre la inmoralidad ó la irrelijiosidad de los escritos ¡qué campo para la preocupacion, el capricho, la hipocresía, las miras individuales ó de secta! Respecto de la vida privada, i en tanto que la prensa denuncie lo que la sociedad no tiene interes en conocer, todos se hallan interesados en condenarlo, i la reprobacion universal es un medio más eficaz de represion que las controversias judiciales.

La libertad absoluta de la prensa, ó sea, su irresponsabilidad ante la lei es tanto más necesaria, cuanto no es posible coartar el abuso sin limitar el buen uso. El jurado mismo no inspira confianza de que sólo las publicaciones realmente nocivas sean proscritas. No hai ni puede haber regla de criterio para calificar los escritos; i aún procediendo de buena fe, el jurado puede estraviarse por la pasion ó por las preocupaciones de la actualidad. Como las graduaciones i las formas del pensamiento son infinitas, la lei se abstiene de entrar en definiciones de los abusos que abstractamente señala. Deja esa incumbencia al tribunal, que por lo mismo se convierte en lejislador *ex post facto*, ó sea, que empieza por dar la lei sobre un hecho sucedido, para aplicarla inmediatamente como juez. Este procedimiento abre un campo ilimitado á la arbitrariedad, al capricho i al sentimiento de jueces irresponsables, i esplica las constantes i multiplicadas anomalías con que se distinguen los juicios de imprenta.

Casi todos los gobiernos temen la libre espresion del pensamiento por la imprenta; pero en realidad ella es una garantía para los mismos á quienes espanta. Al paso que desempeña los oficios de válvula de seguridad, dando espansion i solaz al ánimo sobrecargado de peligrosa pasion, ilustra á los gobiernos sobre el estado de la opinion pública, i les muestra el lado vulnerable de la política que siguen. Poquísimos gobiernos habrá, si es que hai alguno, que no procedan de buena fe, por más tiránicos que se les represente. I siendo eso así, ¿qué más pueden apetecer sino orientarse en las necesidades, en los deseos i hasta en los capri-

Digitized by Google

chos del pueblo sobre que ejercen su autoridad? ¡I qué medio más propio que la absoluta é irresponsable espresion de todas las opiniones por la imprenta?

Cuando se hallan ligados á un sistema relijioso esclusivo, prestan asimismo los gobiernos su sancion al sacerdocio para proscribir la emision por la prensa de las ideas que pugnen con la relijion favorecida. De este modo las creencias políticas i relijiosas, las instituciones vijentes i aun las preocupaciones más absurdas reciben un sello de infalibilidad, desmentido por la historia, que tantos cambios rejistra en las opiniones más acreditadas sobre política, relijion i aun moral. Si las ciencias que á estos objetos se refieren están aún por formarse; si los sistemas ocupan el lugar de aquéllas i nada tienen de universales ó inherentes á la naturaleza humana en jeneral; si aun esta misma naturaleza i el criterio que ella determina sufren alteraciones con los climas, las razas i los tiempos, ¿quién podrá concienzudamente arrogarse el poder de condenar i punir opiniones sinceras, lanzadas á la discusion, que es su mejor piedra de toque?

Sí, la absoluta libertad de imprenta, comparada por un eminente jurista inglés con la lanza de Telefo, cura las heridas que hace, saliendo al encuentro del error que ella misma propala, desarmándolo por la publicidad, i reduciendo á su menor espresion los peligros que pudiera acarrear. No hai error más peligroso que aquél contra el cual no puede emplearse el antídoto de los errores, la verdad por la demostracion; i á esa clase pertenecen los que huyendo de una publicidad en que hallarian pena i no luz, se esconden en la oscuridad, donde siempre hai objetos á su alcance, aumentados quizás por la simpatía que acompaña á la persecucion.

Análogas observaciones pudieran hacerse sobre los *abusos* de la prensa que no ofenden sino la vida privada. Son instrumentos cortantes, cuyo filo se aguza en las tinieblas del secreto, i se gasta con la publicidad, como si la luz les fuese contraria. Tanta es la indiferencia que llega á prevalecer sobre los ataques indignos ó exajerados de la prensa, que nadie puede temer por su re-

Digitized by Google

putacion, cuando las imputaciones no son de hechos criminosos i acompañados de pruebas concluyentes.

2.° *Seguridad personal.* Es objeto del art. 5.°, i se halla bien definida, aunque con cierta latitud, que probablemente no ha querido dársele. Segun su tenor literal, prohibiria el servicio militar forzado por el medio de la conscripcion. Estamos persuadidos de que no es su objeto, i se descubre prontamente al leer el inciso 8.° del art. 89, el cual atribuye á las municipalidades hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubieren cabido á su respectivo territorio con arreglo á la lei de conscripcion. Queda por lo mismo ese medio no tan sólo de ser detenido sin haber cometido delito, sino de prestar por largo tiempo un servicio personal forzado, que no se ha impuesto por sentencia legal, i que prohibe el art. 17.

3.° *Pena capital.* Elimínase por el art. 11, escepto en los delitos de asesinato, parricidio i traicion á la patria, entendiéndose por traicion la complicidad con los enemigos esteriores. Las dos primeras escepciones son dictadas por la odiosidad, es decir, la antipatía que tales delitos despiertan en el espíritu gobernado por el sentimiento de la venganza. No es la filosofía ni la ciencia quien por la muerte trata de anonadar un objeto aborrecible en vez de investigar si puede aprovecharlo, correjirlo i darle ocasion al arrepentimiento. No son ellas quienes talionan para solazarse con el pensamiento de que un gran mal ha sido compensado con otro gran mal, en vez de atenuar el segundo, ya que no puede subsanarse el primero, hasta donde sea compatible con la impresion moral que se busca en los espectadores para disuadirlos de una funesta imitacion. Son las pasiones malévolas disfrazadas con el manto de la justicia; deidad á quien el hombre rinde un culto puramente abstracto, i á quien confunde á menudo con sus propias i estraviadas percepciones.

La tercera escepcion del art. 11, ó sea la traicion á la patria, tal como allí se define, tiene un alcance que probablemente no ha querido dársele, i se presta á muchas injusticias calificando como un odioso crímen contra la *patria*, lo que no es sino hostilidad

Digitized by Google

de partido. Por más que se diga, la traicion á la patria, ligándose á los enemigos esteriores de *ella*, es para nosotros tan improbable como era para Solon el parricidio. En todos los casos en que un ciudadano aparece dando su apoyo á enemigos esteriores, no es á su patria á quien se propone combatir, sino á su gobierno, tal vez usurpador, ó al círculo apoderado de la cosa pública ó á individuos influentes que la manejan, i contra los cuales se ha armado el *traidor*. El sentimiento que le guia puede ser, como fué en Coriolano, puramente vindicativo i por tanto vituperable; pero el objeto de su saña no es la patria, no son sus conciudadanos ni el suelo en que respiró á la vida i donde recibió sus primeras impresiones de objetos mui amados. Para poner un ejemplo tomado de la misma historia de Bolivia, que acreditará la posibilidad de cometer grandes injusticias, poniendo en manos de los partidos un arma tan peligrosa, imajinemos qué suerte habrian corrido, bajo la fuerza de semejante principio como el que establece su actual constitucion (i las dos anteriores), los bolivanos i peruanos que aliados á Chile, combatieron la Confederacion Perú-Boliviana, ó sea la obra del jeneral don Andres Santacruz, si en vez de ser vencido, hubiera éste alcanzado la victoria en Yungai. El mero accidente de una batalla ganada ó perdida no puede hacer de un ciudadano, ya un buen patriota, ó ya un execrable traidor. La moral política tiene ó debe tener otros fundamentos, que como los de la moral privada, se tomarian de la naturaleza de las acciones i no de su buena ó mala suerte.

Ciudadanía. En la misma seccion 2.ª, titulada derechos i garantías, i embutidos entre los civiles, se hallan los derechos políticos, á que se refieren los arts. 24 á 27. Llámase indistintamente ciudadano al nacional por oposicion al estranjero, i al que puede sufragar ó ser elejido en contraposicion al que no puede. Esta confusion de las dos ciudadanías internacional i política se observa en todos los artículos citados. Así, por ejemplo, cuando el inciso 1.° del art. 24 establece que la residencia de cinco años previa inscripcion en el rejistro cívico, importa haber adquirido la ciudadanía, se refiere á la naturalizacion ó adquisicion de la

Digitized by Google

calidad de boliviano por quien era estranjero. Los otros dos incisos del mismo artículo hablan de requisitos para la ciudadanía política. Cuando el 26 dice que los derechos de ciudadanía se pierden 1.° por naturalizacion en país estranjero, i 2.° por condenacion á pena corporal, refiérese en el primer inciso á la ciudadanía internacional i en el 2.° á la política. Pero á juzgar por el art. 25 la *ciudadanía* no consiste sino en elejir i ser elejible. Aunque mui lacónica en esta parte la constitucion de 1868, hizo mui bien en su seccion II la distincion entre *bolivianos* i *ciudadanos*; i si en vez de reemplazarla simplemente en esa parte se la hubiera complementado, el efecto habia sido superior al que cualquiera de las dos constituciones ofrece separadamente.

Poder lejislativo. 1.° *Unidad.* A pesar de los términos en que se halla redactado el art. 36, el poder lejislativo se halla sustancialmente confiado sólo á una asamblea; pues la intervencion que en la formacion de las leyes tiene el consejo de estado (artículo 59) es mui secundaria para decir con propiedad que ejerce accesoriamente el poder lejislativo. Aunque la constitucion anterior encomendó á dos cámaras el ejercicio del poder ejecutivo, no estableció netamente el principio de la dualidad, puesto que en varios casos (art. 47) lejislaban en comun, i en otros, aunque sólo dos (inciso 1.° del art. 51 i 5.° del 56) entendia cada una por sí sola en determinado asunto materia de lei. El sistema de dos cámaras que funcionan por separado sobre unos mismos proyectos, i que no se reunen para objetos de carácter lejislativo, es hoi el aceptado jeneralmente, aun por los republicanos franceces que no pertenecen á la escuela radical ó intransijente.

Oigamos á M. Laboulaye en sus *Estudios sobre la constitucion de los Estados Unidos*, traduccion de don Manuel R. García. A la páj. 21 i siguiente se espresa de este modo: « No sé de qué sirve la esperiencia, i casi soi de la opinion de aquél que pretendia que la esperiencia aprovechaba rara vez á uno mismo, pero nunca á los demás.» Durante la primera revolucion, el jirondino Burot escribia al espirar: « quien me mata no es Robes-

Digitized by Google

pierre, es la falta de otra cámara. » Así veis que en el año 3 se trató inmediatamente de crear dos cámaras. Con una sola teneis que temer á cada momento que ésta se deje arrastrar por sus pasiones. ¿Qué es la asamblea única que puede hacer i deshacer leyes, votar hoi un impuesto, otro mañana, declarar una guerra con un sólo voto, segun el capricho de un diputado corrompido tal vez? Es la arbitrariedad ilimitada.

Un hombre cualquiera en posesion del poder supremo, sabe que no puede atreverse á todo, teme suscitar pasiones que lo derrocarán, tiene que obedecer á consideraciones que le hacen moderar su despotismo, piensa en la historia, en su responsabilidad ante el porvenir. Pero un miembro de una asamblea ¿ tiene acaso alguna responsabilidad real, algun temor del voto que emite? El gobierno de una asamblea única es, pues, una de las formas del despotismo, i de las peores, es uno de esos errores enormes, que son increibles para los que han estudiado la historia; pero en 1848 se queria imitar á la revolucion, se copiaba la constituyente para naufragar en el mismo escollo.

En la páj. 339 trascribe las siguientes observaciones de Burot. « Otro error no ménos funesto i más difícil aún de desarraigar del corazon de los franceses, es el de rechazar la division del poder lejislativo en dos cuerpos separados é independientes. El pueblo ve siempre en esto la restauracion de la nobleza, i escuchando más al odio que á la razon, confunde todas las ideas, todas las épocas, i no encuentra en la institucion más sábia sino una rejeneracion de preocupaciones i distinciones que lastiman el orgullo chocando los principios todos... Me parece que la division del lejislativo es de una naturaleza idéntica á la del gobierno representativo. En esta forma de gobierno *se trata no tanto de contar los votos como de pesarlos*; no tanto de manifestar la *voluntad, jeneral* cuanto de impedir que no *se manifieste*.

No pueden aplicarse á esta forma de gobierno las máximas de Rousseau; —que *la soberanía es indivisible*, que la *voluntad jeneral es inerrable*, — porque aquí no es el pueblo en masa el que manifiesta su voluntad, sino un cuerpo particular elejido entre

Digitized by Google

los ciudadanos para espresar su voluntad supuesta. Bien, cuanto más se multiplican los medios de purificar esas voluntades individuales, más se vigoriza su resultado, mayores garantías, mayor seguridad tiene la fe pública, i más se robustece la conciencia i la seguridad de los ciudadanos. I si los diputados se han desviado de la voluntad jeneral, si sus pasiones los han seducido, si los ha corrompido el interes particular, ¿quién podrá entónces rectificar su juicio, defendernos contra sus errores, i poner freno á voluntades parciales, seducidas ó estraviadas, sin sujecion á más reglas que aquéllas que ellas mismas se impongan?

« No se sabe aún cuánta influencia ejerce la unidad de la instable lejislatura sobre la funesta fecundidad de este cuerpo que de tres años á esta parte nos trae desolados, que se alimenta hoi mismo de vanidad, fomentada por la lijereza del carácter francés i por la muelle indolencia del pueblo más irreflexivo, más inconstante i más maleable de la Europa toda. Nada digo de la ambicion de destruirlo todo, de apoderarse de todo, i por consiguiente, de demoler cada vez que se renueva una lejislatura: ambicion que nace necesariamente de un gran poder único, sin equilibrio, ó que sostenido por la opinion popular, deja sentir todo su peso i no sufre se le modere. ¿Serán siempre estériles nuestras desgracias? ¿Nada aprenderemos del pasado? »

Finalmente, en la páj. 393 dice: « Es menester, pues, dividir el poder lejislativo en el interes de la democracia i en el interes de la libertad, á fin de que ese poder sea siempre responsable ante el país sin quitárselo á los electores.

» No es únicamente contra la usurpacion i la tiranía del poder lejislativo que conviene ponerse en guardia: es menester resguardarse tambien contra sus debilidades i sus arranques. Nada más instable que una asamblea única que se renueva con frecuencia. El cambio de personas trae el de las opiniones i la perpétua mutacion de las leyes. Las asambleas únicas son siempre febriles i contajian al país: mirad si no, lo que fué la convencion i cuánta asamblea única hemos tenido: una ajitacion constante. El tiempo, ese elemento necesario de toda cosa duradera, es suprimido por

Digitized by Google

manía de cambiar, por celos, por impaciencia, por inquietud. Como las costumbres oponen á esto una resistencia invencible, se derriba todo á fuerza de sancionar leyes. *Corruptissima república plurima leges*, decia Tácito; cuanto más decae una república tanto más lejisla.

» Esta instabilidad, dice Hamilton, es funesta al trabajo regular, al espíritu de empresa, es el reinado del ajio, esa industria de un pueblo sin porvenir. Disminuyendo la seguridad del trabajo, del capital, de la propiedad de las personas mismas, esta perpé- ua movilidad mina los cimientos de la sociedad, debilita el respeto de las institucionos, la adhesion á las leyes i al gobierno, sin los cuales no existe ni estado ni patria.

»El medio único de impedir la usurpacion i la anarquía consiste, pues, en dividir el poder lejislativo, i hacer reinar en las asambleas el espíritu de continuidad i moderacion. Al lado de éstas existen otras no ménos importantes, i que ejercen una influencia más directa sobre la composicion de la segunda cámara, ó sea del senado, como se denomina en América.

» Un pueblo vive siempre de tradicion; puede tener ideas nuevas, nuevas necesidades; pero no es dado á nadie desligarse de sus antecedentes personales, i mucho ménos á un pueblo, que es una coleccion de hombres. Nosotros no podemos trasformarnos bruscamente de la noche á la mañana, rompiendo nuestros vínculos con el pasado. Si examinamos en qué consiste la mayor parte de nuestras ideas, veremos que son ideas tradicionales, que sirven de transicion á otras nuevas. Vivimos de la sucesion de nuestros antepasados, i como dice Leibnitz, el presente es hijo del pasado i padre del porvenir.

» Ahora bien, ¿qué es lo que representa los elementos tradicionales de un país ? Nó puede serlo una cámara móvil, nombrada por corto tiempo, i que viene á hacer triunfar ideas nuevas, falsas frecuentemente: aceptar una sola cámara equivale á abandonarse al reinado de las pasiones. Es preciso, se dice, que se cumpla la voluntad del pueblo : sí; pero las naciones, lo mismo que los hombres, tienen dos especies de voluntad, la del momento

Digitized by Google

presente i la del dia despues, que es la razon. Es menester, pues, dejar á las naciones, como á los individuos, el tiempo de reflexionar, i éste sólo puede darlo un exámen multiplice. »

Con no ménos lucidez trata la materia el jurisconsulto norteamericano James Kent en sus famosos *Comentarios*, de que una parte ha traducido el señor A. Carrasco Albano, i publicado en Buenos Aires en 1865, bajo el título *Del gobierno i jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos*. Hé aquí el fragmento á que aludimos i que se lee á la páj. 28 de la citada traduccion. « La division de la lejislatura en dos ramos separados é independientes se funda sobre tan obvios principios de buena política, i está tan vivamente recomendada por el lenguaje inequívoco de la esperiencia, que ha obtenido la aprobacion jeneral del pueblo de este país. Uno de los grandes efectos de esta division de la lejislatura en dos cámaras, que obran separadamente i con poderes coordinados, es destruir los malos efectos de las repentinas i fuertes escitaciones i de las medidas precipitadas, nacidas de la pasion, preocupacion, influencia personal é intriga de partido, que por una triste esperiencia se ha visto que ejercen un poderoso i nocivo influjo en una sola asamblea. No es propio que una decision precipitada anteceda á la promulgacion de una lei; ella debe ser detenida en su curso, sometida á la deliberacion i probablemente á la revision crítica i celosa de otra asamblea compuesta de hombres reunidos en diferente lugar i colocados en condiciones mejores para evitar las preocupaciones i correjir los errores de la otra cámara. Las lejislaturas de Pensilvania i Jeorjia se componian orijinariamente de una sola cámara. La instabilidad i pasion que señalaron sus procedimientos fueron mui visibles en ese tiempo, i motivo de mucha animadversion pública; i en la reforma subsiguiente de sus constituciones estaba el pueblo tan penetrado de este defecto i de los inconvenientes que habian sufrido á causa de él, que en ámbos estados se introdujo un senado. Ninguna parte de la historia política de la especie humana está más llena de instructivas lecciones sobre este asunto, ó contiene más evidentes pruebas de la faccion,

Digitized by Google

instabilidad i miseria de los estados bajo el dominio de una sola asamblea i sin freno, que la de las repúblicas italianas de la Edad media, que surjieron en gran número i con deslumbrante, aunque transitorio esplendor, en el intérvalo entre la caida de los imperios occidental i oriental de los romanos. Todas ellas fueron igualmente mal construidas, con una asamblea sola i sin contrapeso; tambien fueron igualmente miserables, i todas terminaron con igual ignominia.

» Muchos escritores especuladores i políticos teóricos, hácia el tiempo del principio de la revolucion francesa, sorprendidos con la sencillez de una lejislatura con una sola asamblea, dedujeron que más de una cámara era inútil i dispendiosa. Esto indujo al presidente Adams, el primero de este nombre, á escribir i publicar su grande obra titulada *Defensa de la constitucion de los Estados Unidos*, en la cual vindica con mucha sabiduría i habilidad la importancia i necesidad de la division de la lejislatura en dos ramos i de la distribucion de los diferentes poderes del gobierno en distintos departamentos. El revisó la historia i examinó la construccion de todos los gobiernos mistos i libres que habian existido desde los más remotos tiempos, á fin de deducir con más certidumbre i fuerza su gran verdad práctica de que las asambleas simples, sin freno ó equilibrio, ó un gobierno con toda la autoridad reunida en un centro, segun la nocion de M. Turgot, eran visionarias, violentas, intrigantes, corrompidas i tiránicas dominaciones de mayorías sobre minorías que terminaban uniforme i rápidamente su carrera en un licencioso despotismo.

» La nocion visionaria de una sola cámara de la lejislatura fué llevada á la constitucion que adoptó la asamblea nacional francesa en 1791. La misma naturaleza de las cosas, decian los desenfrenados é indijestos políticos de esa asamblea, era adversa á toda division del cuerpo lejislativo, i que así como la nacion que representaban era una, así tambien el cuerpo lejislativo debia ser uno sólo! La voluntad de la nacion era indivisible i del mismo modo debia serlo la voz que la pronunciara. Si hubiera dos cámaras con un *veto* sobre los actos de cada una de ellas, se

Digitized by Google

verian reducidas en algunos casos á una perfecta inaccion.

» Por medio de tales raciocinios la asamblea nacional de Francia, que se componia de más de mil miembros, despues de un corto i tumultuoso debate, votó casi unánimemente porque se desechara la proposicion de una alta cámara. Los mismos falsos i viciosos principios continuaron prevaleciendo entre los teóricos de ese país, i una sola cámara fué igualmente establecida en el plan de gobierno publicado por la convencion francesa en 1793. La instabilidad i violentas medidas de esa convencion, que continuó por algunos años llenando á toda la Europa de asombro i horror, tendian á desplegar en una fuerte luz las miserias de un sólo cuerpo de hombres sin contrapeso, investido con todos los poderes lejislativos del estado. Es mui posible que la nacion francesa hubiera sido precipitada en los escesos de una revolucion aun bajo un gobierno mejor organizado; pero si la proposicion de M. Lally Tolendal para constituir un senado ó alta cámara, compuesta de miembros elejidos vitalicios, hubiera prevalecido, la constitucion habria tenido mucha más estabilidad, i probablemente habria sido mucho más capaz de mantener á la nacion en órden i tranquilidad. Sus propios sufrimientos enseñaron al pueblo francés á escuchar ese oráculo de la sabiduría, la esperiencia de los demás países i edades, i lo que por algunos años ellos habian despreciado enteramente, entre el desórden i la violencia de esas pasiones de que estaban inflamados. Ningun pueblo, decia M. Boissy D'Anglas en 1795, puede atestiguar al mundo con más verdad i sinceridad que los franceses los peligros inherentes á una sola asamblea lejislativa, i el punto hasta donde las facciones pueden estraviar una asamblea sin freno ó contrapeso. En esta virtud encontramos, que en la constitucion siguiente de 1795 se estableció una division de la lejislatura, i se introdujo un consejo de ancianos para dar estabilidad i moderacion al gobierno, i esta idea de las dos cámaras nunca volvió á ser abandonada despues (1). »

(1) Lo fué desgraciadamente, i no habia sino una cámara en Francia, segun la constitucion de 51, cuando ocurrió el golpe de estado en 2 de diciembre del mismo año.

Digitized by Google

2.° *Formacion de las cámaras*. No basta dividir el cuerpo lejislativo. Es preciso guardar consecuencia al principio de la division, i no se guarda cuando las cámaras se reunen en una sala para deliberar, ó sólo votar los proyectos ántes discutidos, ni cuando se organizan de una manera igual. Sobre la manera de componer respectivamente las dos cámaras, trascribiremos las ideas de algunos publicistas notables. Colmeiro, en su *Derecho constitucional de las repúblicas sud-americanas*, á la páj. 191 se espresa así: « Cuando los gobiernos descansan en el principio de la soberanía nacional, tanto la cámara de representantes como la de senadores, significan la intervencion del pueblo en los negocios públicos, i sólo se distinguen por su diferente organizacion i por la índole de sus facultades.

» La cámara popular se compone de los elementos más movibles de la sociedad, i en ella se refujian las ideas avanzadas, las pasiones ardientes, los intereses nuevos, i todo lo que constituye el amor á la novedad i la sed inestinguible de reformas. Para que responda á su instituto debe procurarse que su composicion sea democrática por escelencia; porque no de otro modo se lograrian las ventajas de un gobierno conciliador del órden con la libertad.

» No hai ningun medio de constituir la cámara popular, fuera de la eleccion libre del pueblo llamado por la lei á ejercer los derechos políticos en la ocasion más solemne de la vida. Acude á las urnas, deposita el sufrajio, i nombra segun su conciencia la persona que debe llevar su mandato al cuerpo lejislativo, donde se moderan los poderes del estado, se aplauden ó censuran los actos del ejecutivo, se dictan reglas de administracion i justicia, se otorgan impuestos, se organiza la fuerza de mar i tierra, se examinan los tratados de paz i comercio, i en fin, se da impulso á toda la máquina del gobierno...

» La duracion del cargo de diputado (páj. 198) debe ser tal que responda á la necesidad de dar asiento al gobierno i á la movilidad continua de la opinion. Una cámara popular envejece con el tiempo, i conviene que desaparezca de la escena política

Digitized by Google

para dar entrada á otra llena de juventud i lozanía. Los pueblos varian de ideas é intereses, i la representacion nacional no es verdadera ni poderosa, sino en cuanto refleja el estado de la sociedad. Las elecciones mui frecuentes turban el sosiego de los ciudadanos, los apartan del trabajo, los preocupan, i despiertan las pasiones dormidas. Las elecciones mui raras contribuyen á perpetuar los hombres en el poder, á multiplicar i arraigar los abusos en el gobierno, á resignarse con la obediencia pasiva i perder los hábitos de libertad. »

En cuanto á la otra cámara, destinada á contrapesar los arranques del ramo popular de la lejislatura, dice lo siguiente el mismo escritor (pájs. 211 i 219). « La cámara alta, aristocrática ó senado, representa las ideas é intereses conservadores de la sociedad, i sirve para moderar el ardor, muchas veces escesivo, de la cámara popular. Los pueblos fluctúan entre la novedad i la tradicion; porque lo presente es el tránsito necesario de lo pasado á lo venidero, i lo que fué no puede trocarse en lo que debe ser en un sólo instante, ni las cosas mudar de naturaleza en un punto. Los hechos sociales se trasforman con lentitud, i hasta la tenaz resistencia de los hábitos adquiridos muestra que todo es paulatinamente progresivo, así en el órden físico como en el moral. La cámara alta debe tener una significacion distinta de la popular, para que haya dos voluntades en el gobierno, que mútuamente se conformen, i no una voluntad sola dividida en dos partes... Una cámara alta sin condiciones de duracion, de autoridad i firmeza, es la repeticion de la cámara popular: una rueda inútil de la máquina del estado. Entorpece i no regula el movimiento; suscita obstáculos i no tiene fuerza para vencerlos. »

De Laboulaye, obra ántes citada, páj. 407, tomamos este fragmento : « Así, pues, tanto en Inglaterra como en América i como en Roma, se ha establecido este escelente principio: es preciso que la aristocracia natural del país tenga el puesto que le corresponde; un país no se halla bien gobernado, sino cuando tiene por jefes á sus hombres más capaces i distinguidos. En Inglaterra los servicios de la nueva aristocracia protejen i defienden á la aris-

Digitized by Google

tocracia hereditaria: en América no se conoce la última; pero hai grandes nombres que se han formado de por sí, i son verdaderos jefes de la opinion. Para que no se hagan peligrosos, para que pongan su jenio ó su talento á la órden de su país, se les envia al senado. Hé aquí el principio aceptado por la constitucion de los Estados Unidos: ella ha hecho del senado una aristocracia electiva. No se encuentra en él ninguna envidia mezquina, que impida elevarse en la vida política á todo hombre que se haya distinguido en la sociedad, i que califica su elevacion con el nombre de triunfo de la democracia. »

Últimamente, Stuart Mill, en su obra titulada *El gobierno representativo*, traduccion de don Florentino González, á la páj. 259 se espresa de este modo: « De todos los principios, segun los cuales se puede constituir un cuerpo sábiamente conservador, destinado á moderar i reglar el ascendiente democrático, me parece que el mejor es el que habia servido de base al senado romano, cuerpo el más prudente i más sagaz que haya jamás administrado los negocios públicos. Los defectos de una asamblea democrática, que representa al público en jeneral, son los defectos del público mismo: la falta de educacion i de saber. Lo que se necesita para poner remedio á esto, es asociarle un cuerpo cuyos rasgos característicos serian la educacion especial i el saber. Si una cámara representa el sentimiento popular, la otra deberia representar el mérito personal, probado i garantido por servicios públicos reales, i fortificado por la esperiencia práctica. Si una es la cámara del pueblo, la otra deberia ser la cámara de los hombres de estado, un consejo compuesto de todos los hombres públicos que han ocupado cargos ó funciones políticas importantes. Una cámara semejante podria ser mucho más que un cuerpo moderador. Éste no seria solamente un freno, sino una fuerza impulsiva. Allí, el poder de contener al pueblo perteneceria á los hombres más capaces, i en jeneral los más deseosos de hacerlo adelantar en toda direccion útil. El consejo á quien se confiase la mision de rectificar los errores del pueblo, no representaria una clase sospechosa de antipatía por los intereses del pueblo, sino

Digitized by Google

que se compondria de sus jefes naturales en la via del progreso. Ningun otro modo de constituir una segunda cámara lograria dar tanto peso i eficacia á su funcion moderadora. Sea cual fuese la suma de mal que pudiese impedir, seria imposible desacreditar, como un puro obstáculo, á un cuerpo que seria siempre el primero en favorecer el progreso. »

3.° *Calificacion de los diputados.*—Segun la atribucion 1.ª del artículo 43, la asamblea, es competente para « calificar la eleccion de los diputados; » ó sea, decidir, sobre la legalidad de esa eleccion. No se espresa si la corporacion califica *motu proprio*, i como paso previo á sus trabajos lejislativos, la eleccion de todos sus miembros, resolviendo sobre su legalidad; ó si sólo proceden á tomar en consideracion el asunto, en casos de reclamo, i respecto de los miembros sobre los cuales versare. El primer camino se ha seguido siempre en Chile, Bolivia i el Perú, causando no pocas turbulencias durante las sesiones preparatorias de las cámaras, dedicadas por muchos dias á ese único objeto: trae gran pérdida de tiempo i no pocas animosidades, que son malísimo preliminar de las tareas á que las cámaras van á consagrarse, i en las cuales debe prevalecer la calma i la imparcialidad. Es además un contrasentido, que diputados no calificados, i entre los cuales puede haber algunos ilegalmente electos, entren á decidir sobre la eleccion de aquéllos cuyas credenciales hayan de examinarse con antelacion. No es sino despues de calificada una gran mayoría, cuando ésta puede, con visos de razon, usar del derecho que nos ocupa respecto de los restantes miembros; pues sólo entónces habrá entre los primeros un número suficiente para resolver, por mayoría de toda la cámara, sobre la eleccion de la minoría por calificar. Pero esa misma mayoría ha sido calificada por otra que no lo habia sido, i cuya eleccion acaso adolezca de ilegalidad. El hecho es que el espíritu de partido prevalece en tales casos, i que aquél que ha obtenido mayor número de diputados empieza por abusar de esa ventaja, haciéndola tan grande como le es posible, dar la esclusion de los diputados que pertenecen al partido contrario i cuya presencia le incomoda.

Digitized by Google

Ménos espuesto á objeciones es el otro procedimiento, que limita la intervencion de las cámaras á los casos de reclamo sobre la eleccion de determinados miembros. Estos reclamos se hallan reducidos á un corto número, i acontecen ordinariamente cuando algun candidato no ha recibido credencial de la autoridad ó corporacion electoral respectiva, en tanto que pretende haber obtenido mayor número de sufrajios que el candidato provisto de credencial. Otro caso en que la calificacion es indispensable, tiene lugar cuando por guerra de partidos i dualidad de funcionarios electorales, se presentan en una cámara diputaciones dobles; pues ámbas no podrian continuar sin aumentar el número de diputados correspondientes á la seccion representada por la doble diputacion.

No hai duda de que aun en estos casos el espíritu de partido es las más veces el alma de las resoluciones sobre calificacion; pero se disminuyen notablemente las ocasiones de ponerlo en ejercicio, lo que ya es mucho conseguir, en la imposibilidad de obtener decisiones, siempre justas, de parte de miembros irresponsables, que van á las cámaras como dos ejércitos interesados en disminuir todo lo posible el número de sus contrarios. En la constitucion de los Estados Unidos de Colombia (art. 63) se ha reducido hasta donde es dable la oportunidad de calificar los miembros del cuerpo lejislativo, i por tanto los peligros de resoluciones parciales, que sólo tienden á compactar las mayorías, haciéndolas más desenfrenadas por falta de oposicion inmediata. Cierto es que las instituciones colombianas se prestan más á esta simplificacion; porque, segun ellas (art. 40) « corresponde á los estados (de la Union) determinar la manera de hacer el nombramiento de senadores i representantes, » i las cámaras nada tienen que hacer con la eleccion de sus miembros (perfeccionada de antemano), si no es en el caso que preve el citado art. 63, á saber, cuando por algun estado se presente un número de representantes ó de senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma. » Pero aunque esta restriccion sea más propia de un sistema federativo que de otro unitario, no le

Digitized by Google

es peculiar, i puede mui bien adoptarse para todos los sistemas, dando á la corporacion ó junta que hace el escrutinio, i decide sobre la eleccion, la facultad de oir los reclamos que contra su decision se presenten, i concediendo apelacion para ante otro cuerpo, que resolveria definitivamente i calificaria la eleccion del candidato. Cuando recordamos todos los vicios del sistema acostumbrado, no vacilamos en acojer de preferencia el que acabamos de indicar; sin perjuicio de atribuir más bien al poder judicial la facultad de resolver tales controversias.

Poder ejecutivo. 1.° *Su organizacion.* Siguiendo la práctica de las constituciones anteriores, i en jeneral de todas las americanas, cuyo primer ejemplo fué dado por la de los Estados Unidos del Norte, el art. 60 de la que examinamos encargó el poder ejecutivo en Bolivia á un ciudadano con el título de presidente de la república, quien lo ejerce por medio de ministros ó secretarios del despacho.

Al constituirse despues de independizadas las colonias inglesas de la América setentrional, tuvieron que resolver muchos problemas, i pocos ó ningunos ejemplos que imitar. La sociedad moderna constaba de elementos distintos de los del mundo político antiguo. Las repúblicas griegas i la romana fueron esencialmente oligárquicas, turbulentas por falta de representacion, i presa de la usurpacion *imperial.* Aunque libre ya en mucho la sociedad de los peregrinos ingleses desde que arribaron á Plymouth llevaban consigo tradiciones, costumbres que, salvo en la parte que comprendia sus protestas políticas i relijiosas, ligaban su presente i su porvenir á su pasado. Conservadores por raza, no se lanzaron como los franceses de 93 en el campo de las abstracciones i de los ensayos aventurados. Imitaron á la madre patria hasta donde era compatible con una sociedad esencialmente democrática, i esa imitacion fué más perceptible cuando, contrariados por el mal éxito de sus *Artículos de confederacion*, tuvieron el patriótico valor de acometer i consumar nueve años despues la constitucion de 1787, bajo cuyo amparo han hecho los progresos más rápidos que la historia menciona.

Digitized by Google

En el lugar de un rei, trabajosamente moderado entónces por un parlamento semielectivo, i por un gabinete de su nombramiento, fiscalizado por la lejislatura, crearon un funcionario electivo, temporal i responsable, ayudado por un ministerio, nombrado por él con la ratificacion de la cámara superior. No entraremos aquí ahora á esponer las diferencias sustanciales entre el presidente i el rei, algunas de las cuales se advierten á primera vista. Pero se comprende que la institucion presidencial, por el hecho sólo de ser unitaria, de nombrar directamente los miembros del gabinete, i de mantener, con mui pocas escepciones, todas las atribuciones del poder real, fué monárquica en su esencia, comparada con lo que pudiera haber sido. I no provino quizás de sólo imitacion. Washington ejerció por necesidad, durante la guerra, el gobierno civil ó político lo mismo que el poder militar; i su moderacion característica era propia para inspirar en el empleo la confianza sólo debida al *hombre*. Ni hubo mucho lugar á descubrir la ilusion durante las administraciones de patriotas como Adams, Jefferson, Madison i Monroe; miéntras duró la simplicidad primitiva, el culto de la patria no vino á tener en la deidad *Riqueza* una rival poderosa.

No es ciertamente la vanidad del fausto lo único que ha asendereado á muchos presidentes de la gran república. Con el crecimiento del país, las luchas de los partidos, las cuestiones diplomáticas i la guerra de *separacion* ha incrementado su poder i desvanecídose el ánimo de un funcionario tan conspícuo. Allí por lo ménos la autoridad, mal que bien, procedia del pueblo ó sus directores. En Hispano-América, además de las obligaciones á que la índole misma de esa autoridad en manos de un sólo hombre i la manera de su eleccion sujetan la institucion presidencial, hemos tenido las que nacen, ya del asalto revolucionario, ya de la mentira electoral. Si se demuestra que las primeras son por sí bastantes para condenar la institucion, i buscar en otra organizacion del poder ejecutivo la marcha tranquila, ordenada i moral, indispensable para los fines del gobierno, será innecesario detenernos mucho en patentizar aquí peculiares desventajas en la

Digitized by Google

América española, claras por lo demás al leer su historia constitucional.

De un libro titulado *Republican Superstitions* (1), i publicado en Lóndres en 1872 por un *americano*, Mr. M. D. Conway, haremos algunos estractos sobre los inconvenientes de la institucion i la manera de elejirse el presidente de los Estados Unidos. Refiriéndose á una conversacion con el senador M. Charles Sumner, pone en boca de éste los siguientes conceptos, págs. 87, etc.: «Hemos llegado en nuestra historia nacional á un período en que el poder personal del presidente es casi irresistible. Por muchos años los medios en el congreso de refrenar su voluntad han venido debilitándose más i más, hasta el punto de que un sólo acto de re istencia demanda cuantos esfuerzos puede emplear la nacion por medio de sus representantes. Ha crecido tanto el mal, que el primer majistrado mira ya como rebelion ó crímen que el ejecutivo debe castigar, la oposicion estrictamente constitucional que se haga á cualquier plan personal suyo. Creo que éste es hoi nuestro mayor peligro nacional, comparable á la situacion de la Gran Bretaña hace casi un siglo, cuando la cámara de los comunes adoptaba una resolucion declarando, que la influencia de la corona habia aumentado, seguia aumentando, i debia disminuirse.

. . . . . .

» El remedio es obra larga, i más aún quizás de lo que nuestro pueblo se imajine. De por medio está el poder absoluto de un sólo hombre sobre el servicio público del país, que pone á sus órdenes muchos de los primeros hombres en todas las localidades, guiados enteramente, como empleados, por su interes personal. Desde luego lo más urjente es prohibir la reeleccion, casi inevitable, considerando el enorme patronazgo de que dispone el presidente.» Reconoció en seguida que aún así pudiera emplear su influencia para con un favorito, tal vez su hijo mayor, i convertir

(1) En vez de *supersticiones* ha debido llamarlas *Inconsecuencias republicanas*, so pena de dar una falsa idea del espíritu de la obra.

Digitized by Google

la presidencia en hereditaria. Sin participar nosotros de esas aprehensiones convenimos con los dos interlocutores en que un presidente puede hacer mui mal uso de su poder en la eleccion del sucesor, i de ello tenemos sobrados ejemplos en la América hispana.

«Al testimonio (continúa Mr. Conway) del mui distinguido senador americano, pueden oportunamente añadirse las reflexiones del eminente escritor inglés Mr. John Stuart Mill. En su defensa de los republicanos (franceses) de 1848 contra lord Brougham i otros críticos hizo las siguientes observaciones, que á su peso natural agregan el mérito de haber resultado profecía cumplida.

»Diferimos, dijo, de la opinion comun entre los republicanos demócratas, que tiende á multiplicar la investidura de los empleos públicos por la eleccion popular. Necesariamente tiene que ser elejida de ese modo la asamblea soberana, que es el órgano del pueblo para invijilar i dirijir al gobierno. Pero con esa escepcion, nos parece (i fué al fin la opinion de Bentham, aunque al principio pensó de otro modo) que los jueces, administradores, funcionarios de toda especie, serán escojidos con más acierto por un empleado superior, un presidente ó un ministro, que proceda á ello en desempeño de sus funciones, i que haga depender su reputacion i aún su destino propio, no de lo que piense el pueblo en el dia del nombramiento, sino de lo que piense más tarde en vista de sus efectos. No ménos cierto parece que el presidente ó primer ministro se elejirá mejor por los representantes del pueblo que por el pueblo mismo, i el ejemplo de los Estados Unidos viene en nuestro apoyo. Si el presidente fuese electo por el congreso, seria de ordinario el jefe i el más hábil entre los hombres de su partido. Elejido por el pueblo, no es ahora sino una mediocridad desconocida, ó persona cuya reputacion se ha adquirido en esferas distintas de la política...

»De temer es que la eleccion del presidente por los sufrajios directos del pueblo resulte el más grave de los errores cometidos por los autores de la constitucion francesa. Por este medio han introducido en los elementos de la sociedad francesa, aún más escitables que los de la americana, lo que ya en ésta se ha sen-

Digitized by Google

tido como un gran mal, el torbellino de las constantes intrigas eleccionarias, i el hábito pernicioso de hacer depender la decision de todas las grandes cuestiones, no tanto de su esencia misma, como de sus entronques con la próxima eleccion presidencial. I á más de eso, probablemente descubrirán los franceses, si es que duran sus actuales instituciones, que se han sometido á una serie de peores elecciones i tenido por presidentes de su república hombres mucho ménos competentes que si su primer majistrado hubiera sido designado por la lejislatura. »

Sigue discurriendo el publicista inglés sobre el peligro de confrontar dos poderes reinantes , como son los de una asamblea i un alto funcionario, ámbos de eleccion popular, i llega á esta conclusion: « la asamblea (constituyente) ha organizado como hostilidad perpétua entre dos poderes, i con ella grandes peligros para la estabilidad de la constitucion. En efecto, si el presidente i la asamblea nacional pendenciaren en lo sucesivo, no habrá en el espacio de tres años medio alguno de que cada cual se liberte de la hostilidad del otro, si no es un *coup d'état.*»

Sabemos que así sucedió. I aquí viene bien recordar que al constituirse la república francesa en 1848, Mr. Jules Grévy propuso que se organizase el ejecutivo como en Suiza, á saber, confiándolo á un consejo ó ministerio que elijiera la lejislatura. Si así se hubiera hecho, no habria habido con toda probabilidad *príncipe presidente*, ni *dos de diciembre*, ni segundo imperio, ni Sedan... A lo ménos es casi cierto que las cosas habrian pasado de bien distinto modo. Ni sirve para mudar de concepto lo que sucede en Francia durante la tercera república. Thiers primero, Mac-Mahon despues, han querido tener política propia, i hacerla superior á la asamblea popular. I eso que tenian su nombramiento de la misma corporacion, aunque no precisamente de unos mismos individuos. Lo que demuestra que el mal reside sustancialmente en la unidad del ejecutivo, aunque se agrava mucho cuando éste tiene la misma procedencia que la lejislatura. En Hispano América, donde la raza es más apasionada aún que en Francia, i la educacion política quizás más atrasada tambien, la coexistencia

Digitized by Google

de *una* asamblea i de un presidente se hallará espuesta á la alternativa de despotismo parlamentario si ella le elije, ó del despotismo presidencial si le elije el pueblo. Para remedíar ese inconveniente se propone que el ejecutivo tenga la facultad de disolver la asamblea. Pero esta medida tiene graves objeciones en los países á que nos contraemos. Las elecciones, de suyo tumultuosas, se volverian sangrientos combates despues de una disolucion; pues cada partido haria punto de honor, es decir, de orgullo, condenar ó justificar el procedimiento.

Con relacion á su ministerio se halla tambien sujeta á un dilema la entidad presidencial: ó se le somete ó le supedita. Un presidente poco capaz, pero modesto, nombra un ministerio sujerido por el hombre que más cofianza le inspire: entrégase á él, carece de parte activa en el gobierno i se convierte en estorbo. Otro que tenga ó presuma tener aptitudes, i quiera administrar por sí, llama á *su* servicio hombres dóciles que suscriban á todas sus pretensiones: cubre con su proteccion la responsable debilidad de su gabinete, convierte á sus miembros en secretarios privados, i resume en su persona todo el gobierno. Hace en este caso, por lo ménos, el papel de primer ministro, así como abandona en el primer caso este puesto á su favorito en el gabinete. Lo innecesario ó escedente puede suprimirse siempre, atribuyendo á la lejislatura el nombramiento del ministerio, i encargando á éste del poder ejecutivo. La armonía es entónces completa entre los dos poderes, sin sumisiones ni querellas.

¿Pero es practicable aquella amputacion política en Bolivia ú otra república española? El tránsito de la monarquía templada á la república *americana*, más bien que á la república *suiza*, no es en la evolucion política natural paso obligado. Cuando quiera que la constitucion británica asuma la forma republicana, se limitará probablemente á suprimir la superfetacion llamada soberano, erijiendo en precepto lo que no es hoi sino costumbre, á saber, que el primer ministro se nombre i se remueva por la cámara de los comunes. Nada hai que entorpezca, i ántes bien todo favorece, el curso que indicamos; el gobierno inglés no es

Digitized by Google

ni con mucho gobierno personal. Distintas son, empero, las condiciones políticas de los pueblos hispano-americanos en su mayor parte. Sus tradiciones de gobierno personal unitario, robustecidas despues de la independencia por el ejercicio de la autoridad militar, las facultades estraordinarias, las dictaduras i las presidencias dictatoriales, mantienen vivo el sentimiento de la veneracion que favorece aquella especie de gobierno. Los aspirantes al poder, aprovechando ansiosos tales disposiciones, serán por largo tiempo en Bolivia, como en el Perú, el Ecuador, Méjico, etc, naturales oposicionistas á la reforma. No vemos que ella sea posible por ahora sino acaso en Colombia i Venezuela. Entre tanto, Bolivia (1) debe contentarse con educar, si puede, la opinion pública, para que ella á su turno eduque ó refrene á sus presidentes, imponiéndoles el respeto á la legalidad. Cuando los repetidos i ordenados cambios legales en el gobierno le hayan impreso carácter impersonal, será tiempo de suprimir presidentes sustituyéndoles ministerios ejecutivos, electos por independientes de la lejislatura.

2.° *Eleccion del presidente.* La persona encargada del poder ejecutivo, denominada presidente, se elije por sufrajio directo i secreto de los ciudadanos en ejercicio, conforme á la lei (art. 63), pero si ningun candidato reune la mayoría absoluta de votos en esta eleccion primaria, se perfecciona por el congreso, como en los Estados Unidos de América, i en la mayor parte de las repúblicas del continente. Hai algo de especial, sin embargo, en la manera de proceder el cuerpo lejislativo de Bolivia. Sus votaciones se contraen á los tres candidatos que han obtenido mayoría relativa, i cuando ninguno la obtiene, despues de tres escrutinios, decide la suerte. Tal es la doctrina de los arts. 65 i 66. La última disposicion del segundo no se apoya en ninguna razon de justicia ó conveniencia. ¿Por qué habrá de decidir la suerte cuando ningun candidato ha obtenido mayoría de dos tercios de votos? La suerte, ciega como es, puede favorecer al candidato ménos popular, al que haya obtenido menor número de sufrajios en la

(1) Queremos decir sus repúblicos influentes é ilustrados.

Digitized by Google

eleccion primaria i en la revision ó perfeccion del cuerpo lejislativo. ¿No seria mejor que, cuando ninguno obtiene dos terceras partes de votos se declarase la eleccion en favor del candidato que ha recibido la mayoría absoluta? Éste tiene indudablemente mayor *derecho*, segun los principios democráticos, segun la justicia, i aun segun la conveniencia, interesada en evitar dificultades á un candidato impopular favorecido por la suerte.

3.° *Sostitucion del presidente.* En casos de falta absoluta, le subroga el presidente del consejo de estado (art. 70), como tambien «cuando el presidente de la república tenga que ausentarse del territorio en caso de guerra esterior (inciso de id.).» Lo que indica: 1.° que el presidente puede tomar personalmente el mando del ejército; i 2.° que cuando lo toma, sin salir del territorio, sigue encargado del gobierno.

En doctrinas como ésta, se ve con claridad la influencia de un poder anterior i superior al cuerpo constituyente. Autorizar á un majistrado para que ejerza el mando civil cuando se halla en campaña, es resignarse á los graves inconvenientes de un gobierno trashumante, cuyo poder constitucional se halla acrecentado con el que da la fuerza militar elevada á proporciones estraordinarias, i con la disposicion al absolutismo que enjendra el mando de tropas durante la guerra. Una asamblea constituyente, que ne consultase poderes de hecho anteriores i en gran parte superiores á ella misma, no incurriria en ese error; pero quizá la de Bolivia no pudo evitarlo.

Un gran vacío se nota en el art. 70 citado, á saber, que no espresa la manera de sostituir al presidente, en casos de falta temporal distinta de ausencia del territorio boliviano, como enfermedad física i afeccion mental, licencia para atender á asuntos particulares, ú otros que pueden ocurrir. Siguiendo el plan adoptado en dichos artículos, seria el presidente del consejo de estado quien se encargase entónces del ejecutivo i nada mas natural. Apénas puede creerse que la omision haya sido involuntaria, i habremos por tanto de reproducir la observacion con que cerramos el párrafo anterior.

Digitized by Google

Poder Judicial. 1.° *Publicidad de los juicios.* Hállase decretada por el art. 84, como condicion esencial de la administracion de justicia, « salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres. »

Esta escepcion autoriza el sijilo en los procesos por varios delitos, i de consiguiente un sistema inquisitorial mui poco favorable á la libertad i seguridad del ciudadano. Poquísimos, si alguno, son los casos en que la publicidad de un juicio pueda traer serios inconvenientes; miéntras que no hai ninguno en que no pueda acarrearlos el secreto de la secuela judicial i de la vista de las causas.

Nuestra opinion es en favor de la publicidad, sin escepcion de ninguna clase. Fuera de ella no vemos garantías para la *justicia*, i las garantías valen más que la fantástica utilidad de evitar escándolos á los espíritus gazmoños.

2.° *Inconstitucionalidad de las leyes.* Puede ser declarada por el tribunal supremo, revisando causas en que se haya aplicado alguna lei tachada de inconstitucional, con violacion del artículo 104, en que se lee este hermoso principio: « Las autoridades i tribunales aplicarán esta constitucion con preferencia á las leyes i éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones. » La atribucion que nos ocupa se halla espresada en el inciso 2.° del citado art. 82, i aunque no advierte que el tribunal supremo ha de proceder en revision de una causa ántes fallada por otro tribunal, parece mui probable que tal sea el espíritu de la cláusula, tanto porque así se practica en los Estados Unidos del Norte, segun el inciso, 2.° seccion 1.ª, art. 3.° de su constitucion, como porque seria preciso llevar á dicho tribunal todo jénero de asuntos si la cláusula se entendiese de otro modo.

Es Bolivia el primer estado de la América hispana que ha dado forma práctica al importante principio que establece la superioridad de la constitucion sobre las leyes. En términos jenerales i teóricos se profesa donde quiera que hai una constitucion escrita; i aun se desprende naturalmente de estos dos hechos : 1.° que la constitucion, dada por medios especiales i es-

Digitized by Google

traordinarios *crea* el poder lejislativo, lo mismo que los demás del gobierno; i 2.° que las alteraciones introducidas en la constitucion requieren procedimiento especial i distinto del que se emplea para formar las leyes secundarias. Permitir la aplicacion de una lei inconstitucional, es idéntico á autorizar las reformas hechas por los medios comunes de lejislar, es sancionar un contraprincipio, i destruir por neglijencia ó timidez lo que se hizo resueltamente con pleno conocimiento de causa.

Sobre esta materia merece trascribirse el siguiente pasaje de Laboulaye (1); « No hai una prescripcion constitucional que no pueda ser violada por la lei. La constitucion declara que la libertad individual será respetada: que á nadie se privará de sus jueces naturales, que los acusados serán juzgados por el jurado. Que llegue un momento de ajitacion, i se dictará una lei creando comisiones militares. Los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la constitucion en la mano, i éstos dirán: no conocemos mas que la lei. De aquí nace la poca estima en que tenemos á las constituciones. Harto sabemos que al dia siguiente de las revoluciones se nos brindan constituciones que todo lo prometen: pero las leyes no cambian; que se llegue á pedir la aplicacion de la constitucion, las leyes se interpondrán entre ella i la política. La América (Estados Unidos) ha dado en esto un paso jigantesco: ha creado un poder judicial independiente, ha colocado entre las leyes del congreso i la constitucion el derecho de decir: *Esta lei es contra la constitucion, i como tal es nula.* Lo cual no equivale á decir que pueda procederse de esta manera como regla jeneral, que los jueces puedan decir: no reconocemos tal lei: ningun país soportaria semejante antagonismo entre los poderes supremos. Nó, no es esto lo que ha hecho la constitucion americana, pero si el congreso decide que yo no seré juzgado por el jury, ocurriré á la corte federal, i le pediré que me acuerde el auto de *habeas corpus* para poderme presentar ante ella i obtener una *sentencia* que declara la constitucionalidad, ó

(1) Obra i traduccion citadas, páj. 467.

Digitized by Google

la nulidad de la lei. La corte suprema decidirá en el caso como lo hacen nuestros tribunales (en Francia) tratándose de ordenanzas, no de leyes. Si mañana una ordenanza de policía me obligase á hacer lo que no me manda hacer la lei, seria preciso que el tribunal se pronunciase contra la ordenanza declarando su nulidad. En 1832 la corte de casacion declaró la nulidad de la que declaraba el estado de sitio, fallando en una célebre resolucion, que para esto era necesario se dictase una lei.»

Como lo observa Laboulaye, los tribunales norte-americanos, con revision de la corte suprema por recurso de apelacion declaran sobre la inconstitucionalidad de una lei, mediante sentencia dictada en juicio contradictorio, siempre que se trate de aplicar aquella lei á un caso particular de que resulte violacion de un derecho constitucional otorgado á los individuos. Pero en los demás casos no hai remedio contra las leyes inconstitucionales, lo que estimamos una falta digna de llamar la atencion. Hai muchas leyes (i de ese jénero son las que se refieren á la organizacion ó marcha del gobierno) que no atacan directamente ningun derecho constitucional dado á los individuos, i que con todo pueden ser opuestas á la constitucion. Así, por ejemplo, la lei «sobre desempeño de destinos públicos,» dada por el congreso norte-americano en 1867, exije que para la destitucion de todos aquellos empleados á cuyo nombramiento concurre el senado, se obtenga tambien su beneplácito; i no requiriéndolo la constitucion sino respecto al nombramiento, queda implícimente adicionada por una simple lei. Resulta además, que en cuanto á los secretarios del despacho allí comprendidos, la lei desnaturaliza el destino, segun lo ha creado la constitucion; pues ésta supone confianza absoluta del presidente en sus secretarios, i esa confianza, á que no se opone la condicion de consultar el *nombramiento* con el senado, es ilusoria desde que se exija tambien consultar la *destitucion*.

Pudieran concebirse leyes más abiertamente inconstitucionales que la citada, cual seria la que autorizase á los estados para tener ejército permanente, ó la que pretendiese exijir solo una mayoría absoluta de las cámaras en la insistencia de los proyectos ob

Digitized by Google

jetados por el presidente; i aunque no es probable que semejantes leyes se den en tiempos pacíficos i normales, todo es posible en los estraordinarios i ajitados, como el que pasaba cuando se sancionó la lei sobre desempeño de destinos públicos (*tenure of office law*). Ahora, pues, si esas leyes no atacan inmediatamente ningun derecho individual, no habrá ocasion de que se lleve á los tribunales controversia alguna en que esté comprendida su aplicacion. Hé ahí por qué el presidente Johnson creyó que podia por sí mismo desconocer la lei que restrinjia sus facultades constitucionales, i á fe que cualquiera otro en su lugar habria procedido del mismo modo. La absolucion que recibió, aunque por un voto, en el juicio seguido ante el senado con motivo de su desobediencia á la citada lei, prueba á lo ménos, que el principio en que fundó ó debió fundar su defensa no carece de exactitud.

3.° *Juicio político*. Dedúcese de la atribucion 3.ª, art. 82, que el presidente de la república i los secretarios del despacho son juzgables por la corte de casacion cuando se les somete á juicio por la asamblea, i aunque la atribucion de ésta para conocer de las acusaciones no se halla espresa i directamente concedida en ninguna parte, puede inferirse de la citada disposicion, i de los incisos 4.°, art. 45; i 11, art. 59. Suponemos que en las causas por *delitos* oficiales conoce la corte una vez que la asamblea haya sometido á juicio al funcionario, para imponer la pena legal señalada al hecho por el código respectivo. Mas si se trata de actos perniciosos, relativos al ejercicio de las funciones públicas, que no tienen pena legal propiamente dicha, i que son la materia ordinaria del juicio político, ignoramos lo que se haga en Bolivia, pues su actual constitucion no lo dice, ni la anterior era más esplícita sino en cuanto daba claramente á las cámaras (artículos 51, inciso 6.°; i 56, inciso 4.°) la facultad de acusar i suspender al funcionario, para que fuese juzgado por la corte suprema. Infiérese, por consiguiente, que ni una ni otra han hecho responsables á los funcionarios sino por delitos en el sentido legal, como sucede tambien hoi en los Estados Unidos de Colombia.

El juicio político, propiamente dicho, versa sobre hechos de

Digitized by Google

mal desempeño, que aparejan responsabilidad en un sentido moral, pero no penas legales estatuidas por los códigos de lejislacion. Cuando sólo se trata de suspension, ó si se quiere de destitucion, para sufrir un juicio posterior ante los tribunales, no ha habido en el senado un verdadero juicio como apellidaba la constitucion de 1868, el exámen sobre suspension; i si tal se llamase, pudiera resultar en contradicion con el subsiguiente sustanciado ante los tribunales comunes. Ejemplo de ello tenemos en el juicio que se siguió en Nueva Granada al presidente José M. Obando en 1855. Despues que el senado le destituyó, fué juzgado i absuelto por la corte suprema. Ésta procedió como tribunal de justicia, sustanciando un verdadero juicio criminal. Aquél no hizo sino declarar, como junta de representantes i apoderados de la nacion, que el presidente habia cesado de tener su confianza, i por tanto se le separaba del destino.

La naturaleza del *juicio político* (que así le llamaremos á falta de espresiones mas adecuadas), se comprendió mui bien por el autor del artículo que el diario radical publicado en Nueva York con el título *The Tribune*, dió á luz el 15 de mayo de 1868 durante el juicio del presidente Johnson, á que ántes hemos aludido. Dice así: « Una de las razones porque reina tanta diversidad de opiniones sobre la cuestion de condena al presidente Johnson consiste en que una gran minoría del congreso, de la prensa i del pueblo, ha logrado envolver el asunto en las nubes de su propia ignorancia. Insisten en mirarlo como un procedimiento judicial, encaminado á esclarecer i castigar un delito. Pero no es semejante cosa, i tanto valdria considerar del mismo modo una eleccion popular de presidente. Trátase de un procedimiento puramente político, cuyo objeto no es tanto castigar delitos, como sostituir á un mal funcionario otro que sea bueno, á fin de obtener así un gobierno que tambien lo sea. Averíguase si el presidente es culpable de crímenes ú otras faltas, no de un modo judicial i con ánimo de castigarle; sino políticamente, para descubrir si aquél es ó nó hombre á propósito para presidente de los Estados Unidos, ó si al contrario es un hombre peligroso para el país. »

Digitized by Google

A pesar de eso, no creemos que estas observaciones sean mui aplicables al juicio político tal como lo considera la constitucion de los Estados Unidos. Ésta habla de *crímenes i delitos menores* (*crimes and misdemeanors*), actos sujetos á pena por la lei, pero que no la reciben del senado, aunque éste procede á la destitucion (cuando halla mérito para decretarla), despues de una sustanciacion parecida á las de los tribunales. Para que el juicio político fuese en los Estados Unidos tal como lo comprende la *Tribuna*, i lo concebimos nosotros tambien, seria menester que la constitucion no hablase de *delitos*, sino de *actos perniciosos* ejecutados en el desempeño de las funciones públicas, i que para decretar la destitucion se adoptasen medios de discusion más conformes á la estructura de una junta popular que á la de un tribunal de justicia.

Fuerza Armada. « Habrá en la república (dice el art. 96) una fuerza permanente, que se compondrá del ejército de línea, etc. » Destínase ordinariamente el ejército a mantener el órden interior i la seguridad esterior. Tales son en efecto los objetos de la fuerza pública, con más prestar su apoyo á los majistrados para la prevencion i el castigo de los delitos ; pero no es preciso, para llenar esos objetos, que la fuerza consista en un ejército permanente. Semejante institucion existe ántes de que se busquen los fundamentos con que se la apoya, i esa preexistencia se debe á la guerra, sea interior ó esterior, que da nacimiento á huestes organizadas, bastante poderosas luego para dominarlo todo, i decretar directamente, ó por la boca de funcionarios amedrentados ó de estadistas ilusos, la permanencia de la institucion militar.

La necesidad de conservar el órden es el argumento favorito de los sostenedores del ejército permanente; pero es bien entendido que sólo llaman órden el *statu quo* de que sacan provecho ó con el cual están identificados. Cualquiera otra situacion política que no llene sus miras ó satisfaga sus aspiraciones es, ya opresiva, ya revolucionaria, pero no es *órden* ni merece los servicios que éste reclama.

Digitized by Google

No negamos que en determinadas circunstancias el gobierno actual, bien sea que descanse ó no en la *lei*, requiere para su conservacion una respetable fuerza permanente. Pero si bien se mira, hallaremos que esas circunstancias son siempre estraordinarias, ó mejor dicho, violentas. No son hijas del libre sufrajio popular, ni la opinion las sostiene. I justamente por eso necesitan de medios especiales para mantenerse. Un órden de cosas estrictamente constitucional, es decir, ajustado á una constitucion que tiene el apoyo de todos los partidos i da garantías á todos los derechos, no puede verse nunca comprometido por intentonas revolucionarias, que jamás pasarian de insensatas conspiraciones. El interes de todos los ciudadanos se vincula en el sostenimiento de ese *órden*, i no se comprende cómo ni por qué pudiera verse amenazado hasta el punto de requerir un ejército permanente para defenderse. Los ejércitos suponen por consiguiente un estado de cosas anormal i enfermizo. En las monarquías europeas se pretesta que los vecinos están armados, i que no podria dejar de imitárseles sin correr el peligro de una repentina invasion. Pero si el peligro es real, prueba la existencia de alguna causa latente que provocaria la invasion, esto es, alguna injusticia cometida ó algun daño inferido á aquél de quien se teme. De ordinario el peligro se fragua ó se exajera para tener pretesto de conservar un ejército, cuyo verdadero objeto es sostener un *órden*, una situacion política, que no está suficientemente apoyada por la voluntad nacional.

Algo parecido sucede en las repúblicas hispano-americanas. Siempre que surje un gobierno revolucionario, ó asume el poder un partido que no tiene en su favor la opinion de la mayoría, viene la necesidad de apoyarlo en el ejército permanente, para quien el principio cardinal de conducta es la obediencia pasiva á quien manda, asegurada por una rigorosa disciplina.

A pretesto de mantener el órden, los ejércitos de la América hispana han sostenido con frecuencia gobiernos e puro hecho, barnizados de constitucionales desde que han tenido bastante duracion para reunir una asamblea que los absuelva i los lejitime;

Digitized by Google

aun cuando esa asamblea no conste sino de hombres vendidos ó intimidados, ó de cómplices en la esplotacion pública, ó de unos pocos candorosos que prefieren las formas engañosas al despotismo descarado. Los ejércitos han hecho las elecciones, i confirmado en el poder á los jefes que ya le tenian á título de conquista. En fin, ellos han ejecutado las mismas revueltas que estaban destinados á precaver, i que ya no eran crímen cuando se hacian para sus caudillos i se santificaban por la victoria. Continuando ese estado de cosas, esa instabilidad, ese *desórden*, llamado con diferentes nombres segun las conveniencias de vencedores i vencidos el militarismo se ha entronizado, creando un poder anterior i superior á las constituciones. Tal situacion se pinta bien en los fragmentos que vamos á copiar de un artículo encabezado *El poder civil*, que insertó la *Patria* de Bogotá, en agosto de 1867, números 6.° i 7.°.

« El espíritu militar es esencialmente aristocrático. Un jeneral lo es por vida: las revoluciones suspenden temporalmente el título i la pension; pero pronto vuelven á figurar sus nombres en el escalafon, i se refrendan sus títulos para que se les pague la pension. El militar tiene ó aspira á tener renta vitalicia, constituyendo así una clase privilejiada aristocrática. Aspira á que esa renta sea perpétua en su descendencia: su viuda i sus hijos serán mantenidos por el tesoro público. Ser jeneral es ser todo: por esto hemos dicho que el espíritu i las tendencias del ejército son aristocráticas, i por lo mismo radicalmente opuestas al espíritu, á las tendencias i á las necesidades de la república...

» Para el militar son todas las ventajas sociales: algo más, el militarismo suple todo lo que falta, virtud i ciencia. Un jeneral por sólo serlo, es candidato aspirante al poder. Si así seguimos, el militarismo podrá alegar prescripcion dentro de poco tiempo, i el pueblo se acostubrará (1) á unir estas dos ideas : poder i fuerza, gobierno i militarismo : la idea civil de la república se

q e pasa en e ú l Bolivia.

Digitized by Google

borrará poco á poco, para escribir en su lugar esta otra : aristocracia militar, i despues esta otra, *cesarismo.*

» El militar representa el brazo que ejecuta, no la cabeza que dirije ; el instrumento de la lei, no el poder que la dicta i la hace ejecutar. El civil, sin títulos vitalicios, sin renta vitalicia, sin esperanza de que su viuda i sus hijos sean los pensionados de la república, representa el elemento republicano de ejercicio transitorio, determinado por las exijencias de la opinion. El civil no forma gremio, no pertenece á falanje alguna, no tiene ausiliares ni cómplices presuntos : virtud i ciencia son sus únicos títulos; i cuando carece de ellos nadie lo ve, porque se confunde en la masa comun ; ó si tiene esos títulos sagrados para merecer la confianza pública, se halla eclipsado por el brillo militar. Ser jeneral es ser todo, i sin embargo, queremos república!...

» La sociedad necesita algunas veces i transitoriamente del valor marcial; pero necesita siempre i permanentemente del mérito civil, cuya accion continuada aleje los combates, modifique las costumbres i halle cada dia ménos necesaria la intervencion de la fuerza. La república no es conquista, para que solo pueda sostenerse por el mérito marcial. La república es el derecho de todos, el progreso, el mejoramiento social. La república es la idea que no deriva sus títulos de la adquisicion bélica. La república es la aspiracion permanente á la posesion de la verdad i la justicia. Rechazar el mérito civil solo porque no se ve (i no se ve porque es modesto), porque no cuenta sus hazañas por hecatombes humanas, es privar á la república de su aliado natural, de su fiel amigo, precisamente, porque sus intereses lo ligan á su suerte, i porque carece de estímulo que pueda convertirlo en su enemigo...

»I si el espíritu aristocrático de la institucion militar es por su naturaleza adverso i contrario al espíritu liberal é igualitario de la república, ¿qué diremos de los hábitos que imprime la educacion militar? Este es un punto que requiere exámen separado.

» La obediencia pasiva es la base esencial de la organizacion de

Digitized by Google

toda fuerza pública (1). Esa obediencia enjendra i presupone el mando absoluto, porque ya se ha dicho : *no hai amos donde no hai esclavos*. Comprendemos bien la necesidad social de que el ejército no sea deliberante : la fuerza ejecuta i obedece, pero no delibera, no discute. El exámen se encuentra en otras rejiones, en las del pensamiento

» El jefe acostumbrado siempre á verse obedecido, encuentra criminal toda resistencia : juzga que la sociedad es un cuartel; que no hai más órden posible que el órden mecánico de los batallones, i que la diverjencia de las opiniones es un trastorno, una conjuracion contra el órden público, que asimila al órden de los cuerpos de guardia. Los hábitos imprimen carácter : la educacion en todas las profesiones forma una segunda naturaleza, i el hombre es animal de costumbres. Estas son verdades fuera de toda duda : ¿quién buscaria abogados i literatos para soldados i vice-versa?.....

» El poder civil es la lei, es la regla preconstituida por la sociedad para su gobierno pacífico. El poder militar es la conjuracion contra la lei, es la amenaza contra la paz nacional. El poder civil vive de la discusion, del exámen : el poder militar vive del mando absoluto, de la obediencia pasiva. Son elementos contrarios, modos de vivir opuestos, inconciliables. — El poder civil, el poder de la intelijencia brilla siempre : en la paz, crece i se consolida con la paz : el militar vive de la guerra, por ella crece i con ella se alimenta. Sus esfuerzos, sus hazañas, la manifestacion de su omnipotencia, sus triunfos, son otras tantas libranzas de sangre, que jira la fuerza i cubre la sociedad en hombres i en dinero.

» El militar no eleva el grado ni sus ganancias sino en la guerra : su interes lo arrastra á la actividad de los campamentos. El civil es un ástro á quien eclipsa el humo de los combates : *ideólogo*, *abogado* (2) he aquí los calificativos con que el repre-

(1) En otra parte hemos dado razones para probar que este principio no cace de limitacion.

(2) Espresiones favoritas de Belzu.

Digitized by Google

sentante de la fuerza lo estigmatiza cuando él invoca la paz, la lei, la discusion pacífica. El militar desconoce el progreso, la libertad, el cristianismo : la fuerza no solo es su última, sino su única mision. La intelijencia, la razon humana, son para él letra sin sentido, cifra sin valor alguno. Si en la guerra está su interes ¿cómo estará en la paz su ganancia? — La república, que es la espresion del querer nacional; la república, que no se alimenta sino de la discusion, que no vive sino de la paz, que no subsiste sino por el imperio de la lei, ¿cómo puede hallarse amparada á la sombra de intereses i de elementos opuestos? ¡Con razon que hayamos tenido tantos dictadores!

» Pero aun hai otro peligro, i es el espíritu de cuerpo. Los militares forman una clase aparte, ligada por sus hábitos, por sus recuerdos, por sus intereses especiales : esa clase es una falanje robustecida por el título, por los honores, por la posision social, por la renta, por el espíritu aristocrático i hereditario : todos se apoyan, se ausilian i se ayudan; masonería armada, enriquecida, se afronta con la sociedad; arruga el ceño á la opinion, muestra sus bordados i dice : ¡somos todo! ¡El mundo es de los valientes! ¡La intelijencia que nos sirva! La prensa que nos admire. La poesía que nos elojie. ¡La historia que nos encomie! ¡I entre tanto, la razon humana, la justicia, desemparadas, vuelven los ojos al cielo de donde emanan, para abandonar la tierra al imperio de la fuerza!

» Tales son las condiciones esenciales de la organizacion militar, opuestas todas al espíritu civil de la república. Por esto hemos dicho que en la mayor parte de los casos, es un contrasentido encargar el poder á los militares, acrecentando así la importancia del título, la influencia de la clase privilejiada, el interes escepcional que la anima, i robusteciendo el espíritu aristocrático que la inspira. Por esto hemos dicho que la república se halla en peligro permanentemente, miéntras que los directores de la opinion no se convenzan de que es necesario dar la preferencia al mérito civil, sin que por esto dejemos de considerar el mérito militar. »

Digitized by Google

No obstante la justicia que resplandece en el fondo de las precedentes observaciones, ellas suponen, al parecer, que el militarismo puede sacudirse á voluntad de los ciudadanos. Dos causas poderosas tienden á arraigarlo, despues que se introduce por la guerra crónica : el absolutismo servido por la fuerza, i la admiracion que inspira el caudillaje. Son las dos consabidas *leyes* políticas, dominacion i veneracion, elevadas á un alto grado. Una tercera causa coadyuva, i es sobre la que más puede trabajarse por medio de la discusion : consiste en la creencia de que el poder militar es indispensable en ciertas ocasiones, lo que no es dudoso, pero sí acaso ménos frecuente de lo que se piensa.

Es pues inútil declamar contra el militarismo, miéntras subsistan sus causas, que poco ceden al razonamiento. Ellas son fuerzas brutas, apénas susceptibles de ilustracion, i que sólo pueden combatirse por medios indirectos : la paz, la civilizacion, la industria, el tiempo. Cuando llega al poder un militar verdaderamente ilustrado, que aspira á crearse una reputacion independiente de la que dan las hazañas de la guerra, se inicia una alteracion en el militarismo, que, por la continuacion de causas favorables, puede anonadarse ó reducirse á proporciones inocentes. Tal lo hemos visto en Chile, donde la fuerza armada tuvo una grandísima parte en la creacion de las actuales instituciones, i donde, sin embargo, la prudente conducta del presidente jeneral Bulnes, unida á la influencia del clero i de los propietarios, que equilibran la del poder militar, han quitado á éste la deplorable preponderancia que tiene hoi en casi todas las demás repúblicas sud-americanas. Otro tanto pudo decirse un dia de Santander en Nueva Granada i Páez en Venezuela, que aunque jenerales, eran patriotas ilustrados, ambiciosos de gloria civil, cuando ya nada tenian que pedir á la carrera de las armas, i por lo mismo aptos para iniciar una decrecencia del militarismo, el cual llegó casi á su término por los años de 1850. Nuevas revoluciones i nuevas guerras le han restituido su omnipotencia; i es forzoso recomenzar el camino desandado, cuando las circunstancias sean propicias.

Digitized by Google

Variedades.— 1.° Condicion de nacional. Requiérese no solo para ser presidente de la república, principio jeneral hoi, adoptado de la constitucion norte-americana, sino para ser diputado (artículo 49) secretario de estado (art. 73), ministro de la corte casacion (art. 81), prefecto (art. 92), i jeneral jefe ú oficial, si no es con el consentimiento de la asamblea (art. 99). Como no vemos cuál sea el inconveniente de que bolivianos naturalizados ocupen esos puestos, mediante eleccion ó nombramiento que seria prueba de merecer la necesaria confianza, debemos suponer que solo se ha tratado de disminuir la competencia, bien escasa por lo demás de parte de los estranjeros nacionalizados. En esta materia las repúblicas centro-americanas se llevan la palma del liberalismo, á lo ménos en cuanto á los naturales de las otras repúblicas hermanas, á quienes abren las puertas para casi todos los empleos públicos, sin exijirles naturalizacion.

2.° *Indignidad de diputados*. Dice el art. 40: « Los diputados que á falta de convocatoria (de la asamblea por el poder ejecutivo) no concurrieren, serán indignos de la confianza nacional, salvo el caso de impedimento justificado.» ¿Quién hace la declaratoria, i qué efectos produce? No se dice. Reputamos esta parte del citado artículo como una simple i superflua declamacion. Valdria más, si se cree que hai mérito para ello, espresar categóricamente que los diputados pierden el destino, i quedan inhábiles para la reeleccion, mediante decreto judicial ó de la misma asamblea.

Digitized by Google

Digitized by Google

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA PERUANA

Bajo la proteccion de Dios : — El congreso de la república, autorizado por los pueblos para reformar la constitucion política del año de 1856, da la siguiente

CONSTITUCION

TITULO I

De la nacion.

Art. 1.° La nacion peruana es la asociacion política de todos los peruanos.

Art. 2.° La nacion es libre é independiente, i no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3.° La soberanía reside en la nacion, i su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta constitucion establece

Digitized by Google

TITULO II

De la relijion.

Art. 4.° La nacion profesa la relijion católica, apostólica, romana : el estado la proteje, i no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III

Garantías nacionales.

Art. 5.° Nadie puede arrogarse el título de soberano : el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6.° En la república no se reconocen empleos ni privilejios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones ; i toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7.° Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse en los casos i en la forma que disponga la lei, i para los objetos que ella designe.

Art. 8.° No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una lei, en proporcion á las facultades del contribuyente, i para el servicio público.

Art. 9.° La lei determina las entradas i los gastos de la nacion. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor espreso de ella, será responsable el que ordene la exaccion ó el gasto indebido : tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, i los empleos conferidos sin los requisitos designados por la constitucion i las leyes.

Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables, por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas, designadas en esta constitucion, si no jura cumplirla.

Digitized by Google

Art. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el congreso, ante el poder ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la constitucion.

TITULO IV

Garantias individuales.

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la lei, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. Ninguna lei tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. La lei proteje el honor i la vida contra toda injusta agresion; i no puede imponer la pena de muerte, sino por el crímen de homicidio calificado.

Art. 17. No hai ni puede haber esclavos en la república.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encargadas de conservar el órden público, escepto *infraganti* delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les pidiere.

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad i no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la república, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa; pero bajo la responsabilidad que determina la lei.

Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Art. 24. La nacion garantiza la existencia i difusion de la instruccion primaria gratuita, i el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad i beneficencia.

Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad i moralidad prescritas por la lei, pueden ejercer libremente la enseñanza, i dirijir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual,

Digitized by Google

literaria ó artistica : á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente i previa indemnizacion justipreciada.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad esclusiva de sus autores, á ménos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de espropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos, gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda conforme á la lei.

Art. 28. Todo estranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la república; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones i en el goce de los derechos de peruano.

Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el órden público.

Art. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31. El domicilio es inviolable : no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez, ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se les exija.

Art. 32. Las leyes protejen i obligan igualmente á todos : podrán establecerse leyes especiales, porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas.

TITULO V

De los peruanos.

Art. 33. Los peruanos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 34. Son peruanos por nacimiento :

1.° Los que nacen en el territorio de la república ;

2.° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el estranjero, i cuyos nombres se hayan inscrito en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia luego que hubieren llegado á la mayor edad, ó hubieren sido emancipados;

3.° Los naturales de la América Española i los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó i juró la independencia, i que han continuado residiendo en él posteriormente.

Digitized by Google

Art. 35. Son peruanos por naturalizacion :

Los estranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion, i que se inscriben en el rejistro cívico en la forma determinada por la lei.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la república con su persona i sus bienes, del modo i en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO VI

De la ciudadanía.

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio : los peruanos mayores de veintiun años, i los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufrajio todos los ciudadanos que saben leer i escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una lei.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la lei.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1.° Por incapacidad, conforme á la lei;

2.° Por hallarse sometido á juicio de quiebra;

3.° Por hallarse procesado criminalmente, i con mandamiento de prision;

4.° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya.

Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde :

1.° Por sentencia judicial que así lo disponga;

2.° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada;

3.° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro estado;

4.° Por aceptar de un gobierno estranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del congreso;

5.° Por la profesion monástica, pudiendo volver á adquirirse mediante la esclaustracion;

6.° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII

De la forma de gobierno.

Art. 42. El gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Digitized by Google

Art. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes lejislativo, ejecutivo i judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta constitucion.

TITULO VIII

Del poder lejislativo.

Art. 44. El poder lejislativo se ejerce por el congreso, en la forma que esta constitucion determina.

El congreso se compone de dos cámaras : la de senadores i la de diputados.

Art. 45. La eleccion de los senadores i de los diputados se hará conforme á la lei.

Art. 46. Se elejirá un diputado propietario i un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pase de quince mil, i por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una lei el número de diputados que, segun este artículo, corresponda á cada provincia, i no podrá aumentarse sino por disposicion previa del congreso.

Art. 47. Para ser diputado se requiere :

1.° Ser peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Tener veinticinco años de edad;

4.° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia;

5.° Tener una renta de quinientos pesos, ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48. Se elejirán cuatro senadores propietarios i cuatro suplentes, por cada departamento que tenga más de ocho provincias;

Tres propietarios i tres suplentes, por cada departamento que tenga ménos de ocho i m s de cuatro provincias;

Dos propietarios i dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de cinco provincias i más de una;

I un propietario i un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser senador se requiere :

1.° Ser peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Tener treinta i cinco años de edad;

4.° Una renta de mil pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Digitized by Google

Art. 50. No pueden ser elejidos senadores, por ningun departamento, ni diputados por ninguna provincia de la república :

1.° El presidente de la república, los vicepresidentes, ministros de estado, prefectos, subprefectos i gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion;

2.° Los vocales i fiscales de la corte suprema de justicia.

Art. 51. Tampoco pueden ser elejidos :

1.° Los arzobispos, obispos, gobernadores eclesiásticos, vicarios capitulares i provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas diócesis ;

2.° Los curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias ;

3.° Los vocales i fiscales de las cortes superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion ;

4.° Los jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales ;

5.° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en la época de la eleccion.

Art. 52. El congreso ordinario se reunirá cada dos años, el 28 de julio, con decreto de convocatoria, ó sin él; i el estraordinario, cuando sea convocado por el poder ejecutivo.

La duracion del congreso ordinario será de cien dias útiles; el estraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria ; sin que, en ningun caso, pueda funcionar más de cien dias útiles.

Art. 53. Para que pueda instalarse el congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las cámaras.

Art. 54. Los senadores i diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los senadores i los diputados no pueden ser acusados ni presos sin previa autorizacion del congreso, i en su receso, de la comision permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas, escepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente á disposicion de su respectiva cámara, ó de la comision permanente en receso del congreso.

Art. 56. Vacan de hecho las cargos de senador i diputado, por admitir cualquier empleo cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa esclusivamente del poder ejecutivo.

Art. 57. Las cámaras se renovarán cada bienio, por terceras partes, al terminar la lejislatura ordinaria.

Art. 58. Los diputados i senadores podrán ser reelectos, i solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del congreso :

1.ª Dar leyes, interpretar, modificar i derogar las existentes;

2.ª Abrir i cerrar sus sesiones en el tiempo designado por a lei i prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias;

Digitized by Google

3.ª Designar el lugar de sus sesiones, i determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número, i á qué distancia;

4.ª Examinar, de preferencia, las infracciones de constitucion, i disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5.ª Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8.º; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; i aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el poder ejecutivo, conforme al art. 102;

6.ª Autorizar al poder ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional i designando fondos para la amortizacion;

7.ª Reconocer la deuda nacional, i señalar los medios para consolidarla i amortizarla;

8.ª Crear ó suprimir empleos públicos; i asignarles la correspondiente dotacion;

9.ª Determinar la lei, el peso, el tipo i la denominacion de la moneda, igualmente que los pesos i las medidas;

10. Proclamar la eleccion del presidente i de los vicepresidentes de la república; i hacerla, cuando no resulten elejidos segun la lei;

11. Admitir ó no la renuncia de su cargo al jefe del poder ejecutivo;

12. Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del presidente, de que se encarga el inciso 1.º del art. 88;

13. Aprobar ó desaprobar las propuestas, que, con sujecion á la lei, hiciere el poder ejecutivo para jenerales del ejército i de la marina, i para coroneles i capitanes de navío efectivos;

14. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas estranjeras en el territorio de la república;

15. Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del poder ejecutivo, i requerirle oportunamente para que nogocie la paz;

16. Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos i demás convenciones celebradas con los gobiernos estranjeros;

17. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

18. Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadania;

19. Conceder amnistías é indultos;

20. Declarar cuando la patria esté en peligo, ir suspender por tiempo limitado, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 i 29;

21. Determinar en cada lejislatura ordinaria, i en las estraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar i tierra que ha de mantener el estado;

22. Hacer la division i demarcacion del territorio nacional;

Digitized by Google

23. Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la nacion;

24. Examinar, al fin de cada periodo constitucional, los actos administrativos del jefe del poder ejecutivo, i aprobarlos, si fueren conformes á la constitucion i á las leyes: i en caso contrario, entablará la cámara de diputados ante el senado la correspondiente acusacion.

TITULO IX

Cámaras lejislativas.

Art. 60. En cada cámara se iniciarán, discutirán i votarán los proyectos de lei, conforme al reglamento interior.

Art. 61. Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto i arreglar su economía i policía interior.

Art. 62. Las cámaras se reunirán:

1.° Para ejercer las atribuciones —2.ª,—3.ª,—10,—11,—12,—14,—15,—16,—20 i 24 del art. 59;

2.° Para discutir i votar los asuntos en que hubieren disentido, cuando lo exija cualquiera de las cámaras; necesitándose, en ese caso, dos tercios de votos para la sancion de la lei.

Art. 63. La presidencia del congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Art. 64. Corresponde á la cámara de diputados, acusar ante el senado, al presidente de la república, á los miembros de ámbas cámaras, á los ministros de estado, á los miembros de la comision permanente del cuerpo lejislativo, i á los vocales de la corte suprema, por infracciones de la constitucion, i por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65. El presidente de la república no podrá ser acusado durante su periodo, escepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de gobierno; de haber disuelto el congreso, impedido su reunion ó suspendido sus funciones.

Art. 66. Corresponde á la cámara de senadores:

1.° Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la cámara de diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, i sujeto á juicio segun la lei;

2.° Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores i la suprema, i entre ésta i el poder ejecutivo.

Digitized by Google

TITULO X

De la formacion i promulgacion de las leyes.

Art. 67. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1.° Los senadores i diputados;

2.° El poder ejecutivo;

3.° La corte suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. Aprobado un proyecto de lei en cualquiera de las cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion i votacion. Si la cámara revisora hiciere adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. Aprobada una lei por el congreso, pasará al ejecutivo para que la promulgue i haga cumplir. Si el ejecutivo tuviere observaciones que hacer, las presentará al congreso, en el término de diez dias perentorios.

Art. 70. Reconsiderada la lei en ámbas cámaras con las observaciones del ejecutivo, si, no obstante ellas, fuere aprobada nuevamente, quedará sancionada, i se mandará promulgar i cumplir. Si no fuere aprobada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente lejislatura.

Art. 71. Si el ejecutivo no mandare promulgar i cumplir la lei, ó no hiciere observaciones dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, i se promulgará i mandará cumplir por el ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el presidente del congreso, i la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72. El ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2.ª, 3.ª i 10.

Art. 73. Las sesiones del congreso i las de las cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, i previos los requisitos por él exijidos.

Art. 74. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. Para intepretar, modificar, ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

Art. 76. El congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: « El congreso de la república peruana [aquí la parte razonada] ha dado la lei siguiente: [Aquí la parte dispositiva]. Comuníquese al

Digitized by Google

poder ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. »

Art. 77. El ejecutivo, al promulgar i mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula : — « El presidente de la república — Por cuanto el congreso ha dado la lei siguiente : — [Aqui la lei.] Por tanto, mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento. »

TITULO XI

Poder ejecutivo.

Art. 78. El jefe del poder ejecutivo tendrá la denominacion de presidente de la república.

Art. 79. Para ser presidente de la república, se requiere :

1.° Ser peruano de nacimiento;

2.° Ciudadano en ejercicio;

3.° Tener treinta i cinco años de edad, i diez de domicilio en la república.

Art. 80. El presidente de la república será elejido por los pueblos, en la forma que prescriba la lei.

Art. 81. El congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos, i proclamará presidente al que hubiere obtenido mayoria absoluta.

Art. 82. Si del escrutino no resultare dicha mayoría, el congreso elejira entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si dos ó más tuvieren igual número de votos, el congreso elejirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior tuviere que hacer el congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art 84. Cuando el congreso haga la eleccion de presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

Art. 85. El presidente durará en su cargo cuatro años; i no podrá ser reelecto presidente, ni elejido vicepresidente, sino despues de un periodo igual.

Art. 86. El presidente de la república, al concluir su período, dará cuenta al congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribucion 24, art. 59.

Art. 87. La dotacion del presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. La presidencia de la república vaca, además del caso de muerte :

Digitized by Google

1.° Por perpétua incapacidad, física ó moral, del presidente;

2.° Por la admision de su renuncia;

3.° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el art. 65;

4.° Por terminar el período para que fué elejido.

Art. 89. Habrá dos vicepresidentes de la república, denominados 1.° i 2.°, que serán elejidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, i para el mismo período que el presidente.

Art. 90. En los casos de vacante que designa el art. 88, escepto el último, el primer vicepresidente concluirá el período comenzado. En los casos del art. 93, sólo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del presidente.

Art. 91. A falta del presidente i del primer vicepresidente de la república, el segundo se encargará del mando supremo, hasta que el llamado por la lei se halle espedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero dia las órdenes necesarias para que se haga la eleccion de presidente i primer vicepresidente de la república; i convocará al congreso para los efectos de los arts. 81 i siguientes.

Art. 92. Los vicepresidentes de la república no pueden ser candidatos para la presidencia, ni para la vicepresidencia miéntras ejerzan el mando supremo. Tampoco pueden serlo los ministros de estado, ni el jeneral en jefe del ejército.

Art. 93. El ejercicio de la presidencia se suspende :

1.° Por mandar en persona el presidente la fuerza pública;

2.° Por enfermedad temporal;

3.° Por hallarse sometido á juicio en los casos espresados en el art. 65.

Art. 94. Son atribuciones del presidente de la república :

1.ª Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la república, sin contravenir á las leyes;

2.ª Convocar al congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del art. 52; i al estraordinario, cuando haya necesidad;

3.ª Concurrir á la apertura del congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la república i sobre las mejoras i reformas que juzgue oportunas;

4.ª Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta constitucion;

5.ª Promulgar i hacer ejecutar las leyes i demás resoluciones del congreso; i dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento;

6.ª Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la lei;

7.ª Requerir á los jueces i tribunales para la pronta i exacta administracion de justicia;

Digitized by Google

8.ª Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales i juzgados;

9.ª Organizar las fuerzas de mar i tierra, distribuirlas, i disponer de ellas para el servicio de la república;

10. Disponer de la guardia nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra esterior;

11. Dirijir las negociaciones diplomáticas, i celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion espresa de que serán sometidos al congreso, para los efectos de la atribucion 16. art. 59;

12. Recibir á los ministros estranjeros, i admitir á los cónsules;

13. Nombrar i remover á los ministros de estado i á los ajentes diplomáticos;

14. Decretar licencias i pensiones, conforme á las leyes;

15. Ejercer el patronato, con arreglo á las leyes i práctica vijente;

16. Presentar para arzobispos i obispos, con aprobacion del congreso, á los que fueren electos segun la lei;

17. Presentar para las dignidades i canonjías de las catedrales, para los curatos i demás beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes i práctica vijente;

18. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el congreso;

19. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, con asentimiento del congreso; i oyendo previamente á la corte suprema de justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos;

20. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda segun la constitucion i leyes especiales.

Art. 95. El presidente no puede salir del territorio de la república durante el período de su mando, sin permiso del congreso, i en su receso, de la comision permanente; ni concluido dicho período, miéntras esté sujeto al juicio que prescribe el art. 66.

Art. 95. El presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del congreso, i en su receso, de la comision permanente. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de jeneral en jefe, sujeto á las leyes i ordenanzas militares, i responsable conforme á ellas.

Digitized by Google

TITULO XII

De los ministros de estado.

Art. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los ministros de estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada ministerio, se designarán por una lei.

Art. 98. Para ser ministro de estado, se requiere ser peruano de nacimiento i ciudadano en ejercicio.

Art. 99. Las órdenes i decretos del presidente se firmarán por cada ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. Los ministros de estado, reunidos, forman el consejo de ministros, cuya organizacion i funciones se detallarán por la lei.

Art. 101. Cada ministro presentará al congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una Memoria en que esponga el estado de los distintos ramos de su despacho; i en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Art. 102. El ministro de hacienda presentará, además, la cuenta jeneral del bienio anterior i el presupuesto para el siguiente.

Art. 103. Los ministros pueden presentar al congreso, en todo tiempo, los proyectos de lei que juzguen convenientes; i concurrir á los debates del congreso, ó de cualquiera de las cámaras; pero deben retirarse ántes de la votacion. Concurrirán igualmente á la discusion, siempre que el congreso ó cualquiera de las cámaras los llame; i tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 104. Los ministros son responsables, solidariamente, por las resoluciones dictadas en consejo, si no salvaren su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII

Comision permanente del cuerpo lejislativo.

Art. 105. La comision permanente del cuerpo lejislativo se compone de siete senadores i ocho diputados, elejidos, en cámaras reu-

Digitized by Google

nidas, al fin de cada lejislatura ordinaria. Para suplentes, serán elejidos tres senadores i cuatro diputados.

Art. 106. No podrá haber en esta comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Art. 107. Son atribuciones de la comision permanente, á más de las que le señalan otros artículos constitucionales:

1.ª Vijilar el cumplimiento de la constitucion i de las leyes, dirijiendo al poder ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiere cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubieren sido las infractoras;

2.ª Dar cuenta al congreso, i pedir que la cámara de diputados entable la correspondiente acusacion contra el ministro ó ministros responsables, en el caso de que hubieren sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior;

3.ª Declarar si há ó nó lugar á formacion de causa, i poner á disposicion del juez competente á los senadores ó diputados, en el caso de que habla el art. 55 de esta constitucion;

4.ª Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores i la suprema, ó entre ésta i el poder ejecutivo;

5.ª Autorizar al ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad; i para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional.

Para esta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios;

6.ª Dar al presidente de la república el permiso mencionado en los arts. 95 i 96, en los mismos casos de la atribucion anterior.

Art. 108. Los senadores i los diputados que formen esta comision, desempeñarán los encargos que les hubieren conferido sus respectivas cámaras, para la formacion i revision de las leyes, con la obligacion de dar cuenta oportunamente.

Art. 109. La comision es responsable ante el congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera i segunda: lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion quinta.

Art. 110. La comision elejirá de su seno un presidente, un vicepresidente i un secretario; i formará su reglamento i su presupuesto.

Digitized by Google

TITULO XIV

Réjimen interior de la republica.

Art. 111. La república se divide en departamentos i provincias litorales: los departamentos se dividen en provincias; i éstas en distritos.

Art. 112. La division de los departamentos, de las provincias i de los distritos, i la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una lei.

Art. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimento de las sentencias judiciales i para la conservacion del órden público, habrá prefectos en los departamentos i provincias litorales; sub-prefectos en las provincias; gobernadores en los distritos; i tenientes gobernadores donde fuere necesario.

Art. 114. Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del poder ejecutivo; los sub-prefectos bajo la de los prefectos; i los gobernadores bajo la de los sub-prefectos.

Art. 115. Los prefectos i sub-prefectos serán nombrados por el poder ejecutivo; los gobernadores lo serán por los prefectos, á propuesta en terna de los sub-prefectos, i los tenientes gobernadores por los sub-prefectos, á propuesta en terna de los gobernadores.

El poder ejecutivo podrá remover á los prefectos i sub-prefectos, con arreglo á la lei.

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios i su duracion serán determinadas por una lei.

Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad i órden público, dependen inmediatamente del poder ejecutivo, quien los nombrará i removerá conforme á la lei.

TITULO XV

Municipalidades.

Art. 118. Habrá municipalidades en los lugares que designe la lei; la cual determinará sus funciones, responsabilidades, calidades de sus miembros i el modo de elejirlos.

Digitized by Google

TITULO XVI

Fuerza pùblica.

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la nacion en el esterior; i la ejecucion de las leyes i el órden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes i ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército i de la armada; i tendrá la organizacion que designe la lei.

La fuerza pública i el número de jenerales i jefes se designarán por una lei.

Art. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la lei.

Art. 122. No habrá comandantes jenerales territoriales, ni comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123. La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la lei. El reclutamiento es un crímen, que da accion á todos, para ante los jueces i el congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII

Poder judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales i los juzgados, en el modo i la forma que las leyes determinen.

Art. 125. Habrá en la capital de la república una corte suprema de justicia; en las de departamento, á juicio del congreso, cortes superiores; en las de provincia, juzgados de 1.ª instancia; i en todas las problaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1.ª instancia en las provincias, i el de juzgados de paz en las poblaciones, se designarán por una lei.

Art. 126. Los vocales i fiscales de la corte suprema serán nombrados por el congreso, á propuesta en terna doble del poder ejecutivo; los vocales i fiscales de las cortes superiores serán nombrados por el ejecutivo, á propuesta en terna doble de la corte

Digitized by Google

suprema; i los jueces de 1.ª instancia i ajentes fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas cortes superiores.

Si ocurriere alguna vacante en la corte suprema durante el receso del congreso, la comision permanente del cuerpo lejislativo proveerá interinamente la plaza, á propuesta en terna doble del poder ejecutivo.

Art. 127. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz i públicamente.

Las sentencias serán motivadas, espresándose en ellas la lei ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 130. Producen accion popular contra los majistrados i jueces:

1.° La prevaricacion;
2.° El cohecho;
3.° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales;
4.° El procedimiento ilegal contra las garantias individuales.

TITULO XVIII

Reforma de la constitucion.

Art. 131. La reforma de uno ó más artículos constitucionales se sancionará en congreso ordinario, previos los mismo trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de lei; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente lejislatura ordinaria.

TITULO XIX

Disposiciones transitorias.

Art. 132. La renovacion del congreso, en las lejislaturas de 1862 i 1864, se verificará por sorteo.

Art. 133. Los senadores correspondientes á cada departamento ó

Digitized by Google

provincia litoral, serán elejidos, en esta vez, por el congreso, de entre los diputados que representan esas divisiones territoriales.

Los miembros del congreso que no fueren elejidos senadores, formarán la cámara de diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia i el estado; i para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6.°, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

Art. 135. Los arts. 34 i 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

Art. 136. Los juzgados i tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán miéntras la lei haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 137. La eleccion del segundo vicepresidente de la república, que debe suplir la falta del presidente i del primer vicepresidente en el actual período, se verificará por los pueblos tan luego como se promulgue la lei de elecciones; haciéndose el escrutinio i la proclamacion por la comision permanente del cuerpo lejislativo, en receso del congreso.

Art. 138. Esta constitucion rejirá en la república desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á los diez dias del mes de noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Digitized by Google

CONSTITUCION DEL PERU

ANTECEDENTES

Halagados por la fama de sus riquezas, buscaron los españoles el imperio de los Incas situado en el Océano Pacífico; i lo conquistaron por el terror, abusando de la confianza i de la blandura de carácter que distinguia á los hijos del sol. No encontraron allí tribus salvajes é indómitas como en el rio de la Plata ó las costas de Venezuela, sino un pueblo numeroso i civilizado, sujeto á un gobierno, despótico, pero paternal i completamente organizado hasta en los últimos detalles de administracion. Sus tribus principales de indíjenas, los chinchas i aimaráes, eran intelijentes, laboriosos i sumisos, lo que hubiera facilitado la creacion de un gobierno tranquilo i propio para mantener la prosperidad i el goce de todos los beneficios sociales, sobre la base del derecho para todos los asociados. Pero otra cosa exijia la insaciable sed de riquezas i el feroz fanatismo de los conquistadores, que en cambio de un cristianismo adulterado, despojaron i aniquilaron la gran poblacion de aquellas importantes comarcas.

Para ello se sirvieron del carácter mismo de los naturales, amoldados á la sumision por el sistema gubernativo de los Incas. « Los peruanos estaban sometidos á una dependencia ciega, que les impedia toda libertad individual, reduciéndolos como á piezas de una máquina bien arreglada, que les limitaba su propiedad, dándoles sólo lo necesario para la vida; que les permitia pocos goces privados, señalándoles el tiempo en que debian di-

Digitized by Google

vertirse ó desahogarse en sociedad, i que los mantenia en ignorancia para que fuese más segura la sumision i para que aprendiesen el oficio de sus padres.

« Este sistema, que duró trescientos años, produjo en los peruanos una segunda naturaleza, i de allí resultó : 1.° que luego que ellos perdieron á sus Incas, ya no pudieron obrar por sí, i se hallaron incapaces de acometer toda empresa, especialmente si era atrevida; 2.° que quedaron espuestos á que se abusara fácilmente de ellos cada vez que se les reuniera en masa para manejarlos como máquinas; 3.° que no debia costar dificultad someterlos á la dominacion española; 4.° que quedaron sin apego á la propiedad individual, sin deseos de comodidades, sin aspiraciones de ninguna especie, i por consiguiente propios para relijiosos de una comunidad franciscana, más bien que para ciudadanos de un estado floreciente; 5.° que habian de tener poco amor propio ó poca dignidad, carencia completa del conocimiento de sus derechos, i ninguna aficion á cambiar de modo de vivir i á progresar; i 6.° que habian de inclinarse al que los gobernase, sin consultar los intereses de la patria. » (1)

Organizado así el *Tahuantisuyu*, era un terreno apropiado para la especie de cultura que los conquistadores españoles intentaban emprender allí : la esplotacion de los muchos tímidos i disciplinados á la obediencia, por los pocos osados i destituidos de sentido moral. Era una masa dispuesta á tomar cualquiera forma, i no tomó ni pudo tomar sino la del despotismo desapiadado. La libertad no es ni con mucho obra de los gobiernos, i ménos todavía de gobiernos como los que ha tenido hasta ahora España.

Al tiempo en que arribaron los conquistadores europeos, el imperio de los Incas fundado por Manco-cápac i gobernado á la sazon par Atahualpa, se estendia desde el Mira hasta el Maule. Pero el vireinato del Perú, creado allí en 1544, comprendió al principio todo el territorio descubierto en el Pacífico, incluso el istmo de Panamá.

(1) *Historia política del Perú*, por D. Agustin de la Rosa Faro, páj. 51.

Digitized by Google

Bajo el segundo virei, Gasca, se erijió en presidencia, anexa al mismo vireinato, el antiguo reino de *Quitu*, conquistado por Huaina-cápac pocos años ántes de la venida de los españoles. Pero en 1718 se creó con las provincias al norte de Pasto el vireinato de Nueva Granada (que luego se suprimió temporalmente), i á él se anexó entónces la presidencia de Quito.

Tambien se le desmembró en 1713 el territorio de Chile, para erijirlo en capitania jeneral con escasa dependencia del vireinato; i en 1777 todo el territorio del Alto Perú, i las inmensas comarcas al sur situadas al oriente de los Andes, con todo lo cual se formó el vireinato de Buenos Aires.

Así deslindado por sustraccion el vireinato del Perú, continuó bajo el yugo español hasta 1821; siendo notable la época de su coloniaje por las guerras civiles que al principio estallaron entre los mismos conquistadores; por las sublevaciones de los indíjenas, maltratados, que llegaron á ser mui graves en 1780 bajo la direccion de Condorcanqui, i por la tentativa de independencia en 1798 cuando los patriotas enviaron á Europa á don José Caro, comisionado para solicitar el apoyo de Inglaterra i Francia.

Varias tentativas del mismo jénero se hicieron con éxito desgraciado, desde 1805 hasta 1814, en que llegó á establecerse en el Cuzco una Junta de gobierno revolucionaria, bajo los auspicios de Angulo i Pumacahua, quienes, triunfantes al principio, fueron al fin vencidos i ejecutados por las autoridades españolas.

Tan considerables eran las fuerzas de que ellas disponian, que la independencia del Perú no pudo obtenerse por sus propios esfuerzos únicamente; sino con la eficaz ayuda de San Martin, que la proclamó en Lima el 28 de julio de 1821, i de Bolívar, que la afirmó en Ayacucho, á 9 de diciembre de 1824, por medio de su primer teniente, el jeneral Sucre.

Antes de esta última fecha, las tropas i autoridades españolas abandonaron el litoral del Perú, lo que permitió á San Martin estender su influencia hácia el norte, i con ella el principio de independencia. Quedóle por tanto sometido todo el territorio que no estaba inmediatamente dominado por los españoles, i con el

Digitized by Google

título de protector gobernó un corto tiempo, haciendo muchas reformas importantes en la administracion pública.

Uno de sus primeros actos fué convocar á la reunion de un congreso constituyente, que en efecto se instaló el 20 de setiembre de 1822, i ante el cual hizo dimision del mando, que se le aceptó solo en vista de su insistencia i manifiesto empeño de retirarse á la vida privada. Tomó entónces el congreso para sí el gobierno, encomendando el ejercicio del poder ejecutivo á una comision de tres individuos, titulada junta de gobierno del Perú, i compuesta de La Mar, Alvarado i Vista Florida.

Pero á consecuencia de una representacion hecha por los jefes del ejército cinco meses despues, se separaron mas los poderes, i se encargó el ejecutivo al coronel Rivagüero, con el nombre de presidente de la república, gran mariscal del ejército. Sólo duró tres meses su gobierno; pues el congreso, destituyéndole, confirió el mando militar á Sucre i el poder político á don José Bernardo Tagle, que lo ejercieron respectivamente hasta la llegada de Bolívar, á quien el congreso habia llamado repetidas veces. Desde 1.° de setiembre de 1823, en que entró á Lima, fué investido de un poder dictatorial bajo el nombre de *Libertador*.

El congreso reunido por San Martin habia dado en 1823 una constitucion, que no llegó á plantearse, i que tenia no pocos puntos de contacto con la de Chile, *fabricada* en el mismo año en él gabinete de un político filósofo. Descansaba en las ideas de pacto social propagadas por Rousseau, i contenia preceptos que no eran ni siquiera de carácter lejislativo, como el del art. 14, que declaraba indigno del nombre de peruano al que no fuese relijioso, amase la patria etc., etc. Despues del triunfo de Ayacucho, reunió Bolívar el congreso, i le devolvió el poder absoluto de que habia sido investido un año ántes. Pero la representacion nacional juzgó necesario prorogárselo por otro año, i así acordándolo, se disolvió. Dejando entónces el gobierno á cargo de una junta, partió Bolívar para el Alto Perú, dominado aún por fuerzas españolas.

A su regreso encontró ya reunida nuevamente la representa-

Digitized by Google

cion nacional, que se habia aplazado para 1826. Pero ántes de instalarse, la mayoría dirijió una representacion al *Supremo Gobierno* (1), pidiéndole se difiriese la reunion para el siguiente año, i que entre tanto se consultase á las provincias sobre la conveniencia de reformar la constitucion de 1823 i sobre designacion de la persona que debiera ser presidente de la república.

Hízose así, i los colejios electorales, en número de 59, i esceptuando sólo el de Sarapacá, resolvieron por sus actas: 1.° que se adoptase la constitucion formada por el libertador para Bolivia; i 2.° que él mismo fuese presidente vitalicio. Estas manifestaciones fueron secundadas por las de muchas municipalidades i corporaciones civiles i eclesiásticas, i terminaron por una solemne proclamacion, efectuada el 9 de diciembre de 1826. Pero todo se desvaneció; pues con motivo de algunos serios movimientos en Venezuela, que desde entónces amagaron afectar la integridad de Colombia, Bolívar tuvo que regresar á su patria, dejando el gobierno del Perú á un consejo presidido por Santacruz, i un mes despues se insurreccionó la tercera division del ejército colombiano acaudillada por el coronel Bustamante, alegando que no queria apoyar en el Perú la constitucion *boliviana*, i que necesitaba marchar á Colombia para impedir que se le impusiera tambien, como se temia. Libres entónces los pueblos, se pronunciaron contra dicha constitucion, i contra el nombramiento de Bolívar, cuyo poder terminó así en el Perú.

Por convocatoria del consejo de gobierno, se reunió en 1827 una convencion constituyente, que elijió de presidente á Lamar; pero en 1829, i á consecuencia del desastre de Tarqui, fué depuesto i desterrado á Centro-América, donde pronto murió.

La convencion constituyó el país por instrumento de 18 de marzo de 1828, mui superior al precedente tanto en el fondo como en la forma. Su redaccion era clara, concisa, i nada con-

(1) Desde entónces comenzó á usarse en el Perú esta locucion, viciosa cuando se aplica solo al poder ejecutivo.

Digitized by Google

tenia que fuese estraño á una constitucion política. Estableció dos cámaras lejislativas, una de diputados elejidos sobre la base de la poblacion, i otra de senadores en razon de tres por cada departamento. Las cámaras eran independientes por su composicion, i podian insistir por dos tercios de votos en un proyecto de lei objetado por el ejecutivo. Éste residia en un presidente por cuatro años, que podia reelejirse por otro periodo. En receso del congreso habia un consejo de estado, compuesto de diez senadores, i que tenia funciones de censor i consultor del ejecutivo, i aun declaraba con lugar á formacion de causa, por acusacion del procurador nacional contra ciertos empleados. Esta constitucion creó además juntas departamentales, con atribuciones definidas i bastantes para iniciar la descentralizacion del gobierno. Eran, sin embargo, más que otra cosa, corporaciones electorales i sociedades patrióticas, con cierta autoridad sobre las municipalidades, cuyos actos, basados en una atribucion jeneral mui vaga, podian las juntas anular.

La constitucion de 1828 fué como la norma de las que le sucedieron, que conservaron su fisonomía i rasgos principales. En punto á garantías individuales, bien desarrolladas ya en el título IX, se fué ganando cada vez más, si se esceptúa un pequeño retroceso en 1860, como lo veremos. Su duracion estaba fijada por los arts. 176 i 177, que prevenian la reunion de otra convencion en julio de 1833, ó ántes si era indispensable, para revisarla é introducir en ella las reformas que fuesen convenientes. Reunióse la convencion en 1830; pero sólo alcanzó á elejir presidente de la república en la persona del jeneral don Luis F. Orbegoso, aunque esa eleccion debia haberse hecho popularmente. El ejército la disolvió, i proclamó de presidente al jeneral Bermúdez; pero viniendo á las manos los dos partidos, triunfó el de Orbegoso. Reunida nuevamente la convencion en 1833, de acuerdo con la constitucion vijente, sancionó una nueva, con fecha 10 de junio de 1834, que no contenia ninguna reforma notable; escepto la supresion de las juntas departamentales. Elevó á cinco el número de senadores por departamento, i

Digitized by Google

prohibió la reeleccion del presidente de la república para el siguiente período de cuatro años. Suprimió la plaza de vicepresidente reconocida ántes, i atribuyó sus funciones al presidente del consejo de estado, que se compuso de dos miembros por cada departamento, elejidos por el congreso.

Susurrábase ya por entónces el proyecto, concebido por Santacruz i secundado por Orbegoso, para formar la Confederacion Perú-Boliviana, de que hablámos en otra parte. Pretendiendo combatirlo, se sublevó contra Orbegoso el jeneral Salaverri, quien logró atraer á su causa gran parte del ejército i de la escuadra, i someter á su autoridad una porcion considerable del territorio peruano. Ayudado de Santacruz, cuyo ausilio imploró Orbegoso, éste venció á Salaverri en Socabaya á 7 de febrero de 1836. A esa derrota siguió el establecimiento de la confederacion, derrocada con ausilio de Chile despues de dos notables encuentros, uno en Guia (portada de Lima) el 21 de agosto de 1838, i otro en Yungai el 20 de enero de 1839. Por virtud del primer triunfo obtenido contra Orbegoso, Gamarra, jeneral peruano que militaba entre los *restauradores*, entró á la capital, i convocó á una junta de notables, que le nombró presidente provisorio. Despues de Yungai, en que Santacruz fué vencido i obligado á salir del territorio asilándose en el Ecuador, Gamarra convocó á un congreso constituyente, que se instaló en Huancayo en el mes de agosto de 1839, i dió una constitucion á 10 de noviembre, previa declaratoria de haber caducado la de 1834.

Como era natural, la constitucion de Huancayo se resentia de las circunstancias que la habian dictado. Aunque no puso grandes obstáculos á la naturalizacion de estranjeros (protejidos por Santacruz), i aun facilitó la de los españoles europeos i americanos en los incisos 5.° i 6.° del art. 6.°, no era mucho lo que aprovechaba la naturalizacion, puesto que exijia la calidad de peruano de nacimiento para ser presidente, senador, diputado, majistrado ó juez, prefecto i sub-prefecto. Otro distintivo de la época es, que declaraba vacante de hecho la presidencia por celebrar tratados contra la independencia ó integridad de la repú-

Digitized by Google

blica. Por lo demás, ganó terreno el poder ejecutivo (destinado á Gamarra), puesto que el período presidencial se estendió á seis años, i el presidente no era responsable ante el senado sino por atentados contra la independencia i unidad nacional. Conservó las dos cámaras; pero el senado se compuso de 21 miembros, distribuidos entre los departamentos por la lei de elecciones. Fué entónces cuando comenzó el congreso bienal, i la institucion de intendentes de policía en las capitales de departamento (art. 143); al mismo tiempo que se guardaba profundo silencio sobre juntas departamentales i municipalidades, suprimidas de hecho ó relegadas á la lejislacion comun. El consejo de estado, compuesto de 15 individuos, adquiere mayor importancia. Con su dictámen afirmativo, podia el presidente remover á los funcionarios del poder judicial, inclusos los majistrados de la corte suprema. En fin, su tabla de garantías nacionales é individuales, adorno constitucional que cuesta poco introducir i que resulta casi siempre nugatorio, fué bastante estensa, i compone el asunto del tít. XVIII. Esta constitucion duró de oficio hasta 1859, aunque murió de hecho mucho tiempo ántes.

Electo presidente el jeneral Gamarra, hubo paz por dos ó tres años; pero volviendo aquél á su antigua manía de intervenir en los asuntos de Bolivia, estalló la guerra entre esta república i el Perú, cuyo presidente i jeneral en jefe murió en la batalla de Yungai á 18 de noviembre de 1841. Menéndez, presidente del consejo de estado, omitió convocar á elecciones diez dias despues de saberse la defuncion del presidente de la república, como lo ordenaba la constitucion. Esto dió lugar á graves desórdenes i á una larga guerra civil. Desde luego, el jeneral Vidal, vicepresidente del consejo, fué proclamado en algunos departamentos del sur para ejercer el poder ejecutivo. El jeneral Torrico en Lima se declaró jefe supremo en agosto de 1842, aunque fué derrotado en Agua Santa por las fuerzas de Vidal en el mes de octubre siguiente. I á principos de 1843 se pronunciaron á favor del jeneral don Manuel Ignacio Vivanco las divisiones del ejército situadas en Arequipa i Jauja, siguiéndolas el país casi en su to'a-

Digitized by Google

lidad; de tal modo, que vista la popularidad del movimiento aun el individuo llamado en primer lugar á ejercer constitucionalmente el poder ejecutivo, se sometió al *Supremo Director*.

Gobernó dictatorialmente por algun tiempo, i cometió la falta de no reunir la representacion nacional, lo que dió lugar á que perdiese en la opinion, i á que otros aspirantes se abriesen camino. Torrico i San Roman en Puno, Nieto i Castilla en Moquegua, se pronunciaron contra el Directorio. Los dos últimos invocaban la constitucion, i á su nombre combatieron, venciendo al fin Castilla á Vivanco en Cármen-Alto, cerca de Arequipa, el 21 de julio de 1844. Al entrar en Lima, Castilla reconoció la autoridad de Menéndez, quien sin pérdida de tiempo convocó á congreso i decretó que se hiciera la eleccion de presidente de la república. Ésta recayó en don Ramon Castilla, quien tomó posesion el 20 de abril de 1845, i gobernó con la constitucion restaurada.

Trascurrido el período de Castilla, se elijió presidente al jeneral don Rufino Echenique, quien fué posesionado en abril de 1851. Corta fué la paz. A fines de 1853, Elías en Ica i Castilla en Arequipa, se sublevaron contra Echenique so pretesto de malversacion del tesoro público i de tolerar injurias del gobierno boliviano. Comienza la campaña, i despues de un año termina por el triunfo de Castilla en la Palma, cerca de Lima, el 5 de enero de 1855 (1). Gobernó desde entónces discrecionalmente el jeneral vencedor; i algun tiempo despues convocó á una convencion nacional, que se reunió en 1856 i le nombró presidente provisorio de la república. Dió tambien un estatuto provisional que sirviese de norma al gobierno, miéntras se espidiese la constitucion, que fué sancionadá en 13 de octubre de 1856. Prolongándose sus tareas lejislativas, fué disuelta por un jefe del ejército, que procedió á insinuacion del mismo Castilla segun las probabilidades. Este convocó más tarde á eleccion popular de

(1) Poco ántes, i durante la campaña, habia sancionado, por un decreto dictatorial, la abolicion de la esclavitud doméstica.

Digitized by Google

presidente, que recayó en él, i para un nuevo congreso ante el cual juró el cargo en octubre de 1858.

Prevaleció en la constitucion de 1856 el espíritu democrático. Entre sus garantías individuales campeaba la abolicion absoluta de la pena capital (art. 16), i la declaratoria de que nadie naceria esclavo en la república (art. 17). Estableció el sufrajio directo; organizó el congreso en dos cámaras iguales en número de miembros i modo de eleccion, i ordenó sesiones anuales. No admitió consejo de estado ni comision lejislativa permanente, sino sólo un consejo de ministros, compuesto de los secretarios del despacho, i cuyo objeto era dar unidad á la administracion (art. 24 i siguientes de la lei de 17 de noviembre de 1856). Consagró la responsabilidad del presidente, durante su período, por infracciones directas de la constitucion (art. 61). Creó juntas departamentales para administrar los asuntos propios de las grandes secciones en que está dividido el territorio; i últimamente fundó las municipalidades, trazando, aunque mui en globo, su objeto i sus atribuciones.

Desde que Castilla juró obediencia al nuevo código, que recibió con desagrado, lo hizo bajo la condicion de que los pueblos lo aceptasen; fórmula inusitada i arbitraria, que anunciaba ya mui corta vida á la malhadada constitucion de 56. Al hacer la convocatoria para el congreso de 1860, ordenó, sin facultad para ello, que los electores indicasen en su voto si deseaban la reforma de la constitucion vijente. Diéronlo en sentido afirmativo, ó se finjió así por los ajentes del gobierno, i el congreso practicó la reforma, dando en 1860 otra constitucion, reaccionaria en más de un punto.

Para suceder á Castilla se elijió de presidente al jeneral don Miguel San Roman, quien se posesionó en octubre de 1862; pero murió en abril de 1863, i en agosto del mismo año se encargó del gobierno el vicepresidente, jeneral don Juan A. Pezet, que estaba en Europa al fallecer el presidente. La guerra que con España se suscitó en 1864 condujo al tratado de 27 de enero de 1865, que para terminarla celebraron los plenipotenciarios Vivanco i Pareja. Siendo mal recibido por la jeneralidad de los

Digitized by Google

peruanos, fué ocasion de un levantamiento iniciado en Arequipa á 28 de febrero del mismo año. Comenzó la guerra civil, que dió en tierra con Pezet el 6 de noviembre, i trajo una dictatura el dia 28, que ofrecida primero al 2.° vicepresidente Canseco, quien la rehusó, fué aceptada por el coronel don Mariano Ignacio Prado, alma del movimiento revolucionario triunfante.

Prolongada la dictadura miéntras lo exijió la guerra renovada con España, el coronel Prado convocó á un congreso constituyente, i mandó hacer eleccion de presidente de la república conforme á un decreto de julio de 1866. Reunido el congreso en 28 de febrero de 1867, adoptó desde luego el estatuto provisorio que habia dado la convenvion de 56. Hizo el escrutinio de la eleccion presidencial, que habia recaido en el coronel Prado, sancionó una nueva constitucion en 28 de agosto, i proclamó al presidente en 31 del mismo.

Si se esceptúa la organizacion del poder lejislativo i la manera de nombrar los miembros de las cortes judiciales, la constitucion de 1867 no era sino un compuesto de las dos precedentes. Daremos á conocer sus principales caractéres. En la parte de garantías individuales, suprime como el código de 56 la pena capital, i avanzó un poco á sus predecesoras en materia de libertad de imprenta, declarando irresponsables (art. 21) las publicaciones de interes jeneral. Quiso tambien adelantar en punto á enseñanza pública; pero su art. 25, referente ál 23, exijió limitaciones que anulaban su pretendida libertad. En cuanto á ciudadanía la estendió mucho; estableció por el art. 39 el sufrajio universal directo, pero dejó á la lei determinar el modo de ejercerlo, i por tanto si habia de ser ó no público.

Por lo que hace á la organizacion de los poderes, encargó el lejislativo á una sola cámara, compuesta de *representantes*, i aumentó considerablemente (art. 49) el número de los escluidos para la eleccion; suprimió la vicepresidencia, atribuyendo al presidente del consejo de ministros la subrogacion del presidente de la república; estableció varios modos de vacar *de hecho* la presidencia, lo que en ciertos casos, como

Digitized by Google

el 2.° i 3.° del art. 79, puede autorizar la rebelion, dado que no hai quien declare la vacante; prohibió que se exijiese la responsabilidad del presidente durante su período, escepto en algunos casos á que se refiere el art. 82; eliminó la comision permanente del cuerpo lejislativo, creando en su lugar (art. 97) un fiscal jeneral administrativo; i en fin, quitó al presidente toda injerencia en el nombramiento de los funcionarios judiciales, que encomendó al congreso, la corte suprema i las cortes superiores, segun los casos.

Sobre réjimen municipal, restableció las juntas departamentales creadas por la constitucion de 56 i suprimidas por la de 60; pero aun fué más lacónica que aquélla en punto á sus funciones, que se dejaron enteramente á la lei, así como se dejó la formacion de rentas para atender á los gastos que su cumplimiento demandase. Ni fué más esplícita que la anterior respecto á las municipalidades, mencionadas apénas en el art. 115, para abandonar á la lei todo lo concerniente á su organizacion é incumbencia.

Tal fué el código político de 1867, promulgado á fines del mes de agosto.

Pero se edificaba sobre arena. Varias causas habian creado una fuerte oposicion contra el nuevo gobierno, i en 22 de setiembre se hizo un pronunciamiento contra él en la ciudad de Arequipa, encabezado por el jeneral Pedro Diez Canseco, el mismo que siendo 2.° vicepresidente en noviembre de 1865 habia rehusado la dictatura creada entónces. Dió un decreto en que espo nia los fundamentos que le movian á desconocer el nuevo órden de cosas, i á proclamar vijente la constitucion de 1860, segun la cual debia encargarse del gobierno i ordenar que se hiciesen elecciones para presidente. Consistian aquéllos, segun el decreto i otros documentos de la época: 1.° en que Prado habia mandado practicar elecciones para *presidente*, bajo su influencia i sin apoyarse en constitucion alguna, que no existia ni existir pudiera bajo una dictatura; 2.° en que esas elecciones, lo mismo que las hechas para diputados á la convencion, habian sido

Digitized by Google

fraudulentas i obra solo de los adictos al gobernante; 3.° en que no habia éste respetado á la convencion, ni cumplido la constitucion misma que ella habia espedido; i 4.° en que como dictador habia impuesto gravosas contribuciones, malversado los caudales públicos i atacado las garantías individuales de sus adversarios políticos.

Por su parte la convencion de Lima se anarquizaba, i moria sin completar su obra espidiendo las leyes orgánicas, desarrollo de la constitucion. En 1.° de octubre acordó disolverse dentro de setenta i cinco dias, que vencerian el 15 de noviembre. Pero mui poco despues abandonaron el salon de las sesiones unos veintiseis disputados adictos al coronel Prado, alegando que la mayoría le hostilizaba, i perdia el tiempo en hacerle la guerra descuidando el lleno de sus funciones. Con este paso faltó el *quorum* necesario; pero los diputados restantes siguieron reuniéndose *para cumplir su acuerdo*, hasta el dia designado para la clausura, la que ejecutaron por medio de un acta.

Formalizándose la revolucion de Arequipa i estendiéndose á otros departamentos, el coronel Prado se trasladó al sur, en el mes de noviembre, con un ejército respetable i artillería gruesa, para batir á Canseco, que se encerró en Arequipa á la cabeza de unos 2.500 hombres. Despues de mucha demora, regularizó el asedio, bombardeó la ciudad desde el 19 de diciembre, i atacó de serio en los dias 26 i 27, principalmente á las 12 del último, en que se empeñó reciamente el combate, concluyendo por el triunfo de los sitiados. Retirándose Prado hácia Islai, perdió mucha parte de su tropa, i con gran dificultad llevó á Lima unos 1.200 hombres.

Entretanto, el coronel don José Balta, que habia segundado en el norte la reaccion contra Prado, obtuvo en la noche del 6 el 7 de enero un triunfo sobre el coronel Cornejo, ministro de la guerra, que le sitiaba en Chiclayo hacia muchos dias. Ese triunfo, resultado de un reñido i sangriento combate, daba casi fin á la cuestion que por las armas se lidiaba.

I en efecto, el mismo dia se pronunciaban el pueblo i la guar-

Digitized by Google

nicion del Callao por el nuevo órden político que surjia. Otro tanto hizo una parte de la fuerza situada en Lima; pero fué batida por Prado. Llegó á tanto, sin embargo, la efervescencia popular el 7, que el presidente comprendió la necesidad de hacer, como hizo, su renuncia; despues de lo cual el pueblo, invadiendo la casa municipal, proclamó la constitucion de 1860. El 8 entró á Lima del Callao el jeneral Franscisco Canseco, hermano del vicepresidente, i asumió el mando superior civil i militar. Prado se embarcó para Chile el 10. El vicepresidente, jeneral don Pedro D. Canseco, llegó á Lima el 22, i quedó así afirmada la restauracion del código político que vamos á considerar.

Hecha de conformidad con él, la eleccion de presidente recayó en el coronel don José Balta, quien tomó posesion el 28 de julio de 1868. Las reformas que acometió disminuyendo el ejército, regularizando el manejo de la hacienda, economizando gastos i amnistiando á los peruanos ausentes que habian participado en el gobierno destruido en el mes de enero, prometian paz, órden, sosiego i garantías á aquel importante pais. Pero no gozó mucho tiempo de tales beneficios. Serios disturbios ocurrieron al fin de la administracion Balta, inclusa su trájica muerte, i durante la administracion del sucesor don Manuel Pardo. Mas no habiendo afectado esos desórdenes el código político, materia del presente estudio, quedan escluidos de nuestra narracion, segun el plan que nos hemos trazado.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Una constitucion abraza ó debe abrazar estos cuatro objetos, que son otras tantas partes suyas. 1.° *Garantías*, ó derechos civiles reconocidos á todos los habitantes del territorio ; 2.° *Ciudadanía*, ó derechos políticos declarados á los participantes en las funciones públicas; 3.° *Alcance* i organizacion del poder público nacional ; 4.° *Alcance* i organizacion del poder público local. Los dos primeros, que componen los derechos individuales, forman la esfera de accion de la soberanía personal, ó sea aquélla en que no penetra la lei. Los dos segundos, que comprenden el cúmulo de las atribuciones gubernativas i su modo de ejercicio, constituyen la parte esencial i práctica de la soberanía propiamente dicha.

¿ Cuáles son los caractéres jenerales de estos negociados en la constitucion que nos ocupa?

Méjico i el Perú fueron, por sus riquezas, las principales colonias españolas; allí ocurrieron de preferencia las familias notables que pasaron al Nuevo Mundo; en ellas se cifró el cuidado i se infiltró el espíritu de la madre patria; fueron por consiguiente « España en América. »

Un virei del Perú era algo más que cualquiera otro potentado de las rejiones meridionales. I como la guerra de independencia no fué allí larga ni encarnizada, los peruanos de 1824 vinieron á ser los mismos peruanos del siglo anterior.

Durante ella en el resto de las colonias, el Perú fué el gran baluarte de la defensa española. Grandes ejércitos se concentraron allí por largo tiempo, i tanto ántes como despues de Ayacucho fué el cuartel jeneral de soldados españoles, peruanos, arjen-

Digitized by Google

tinos, chilenos i colombianos. Libre de éstos en 1826, quedó con su propio ejército adueñado de la situacion, con jenerales por presidentes i con marcado espíritu militar en la *oligarquía* reinante. Quedó asimismo con el ejemplo de la dictadura boliviana, que más ó ménos disfrazada ejercieron despues Santacruz, Gamarra, Orbegoso, Salaverri, Torrico, Vivanco, Echenique i más largo tiempo que todos Castilla.

De este modo la índole del gobierno permanecia intacta; i no podia ser de otro modo, desde que era tambien la misma la condicion de los gobernados. Hai en el Perú, desde el primer dia de la conquista, dos pueblos enteramente distintos, el de los conquistadores i el de los conquistados.

Aquéllos se mezclaron más tarde i parcialmente con las razas indíjena i africana; éstos quedaron i continúan en sus tres cuartas partes sin mezcla de raza, pero tambien sin cambio de condicion, ni adelanto ni goces sociales. Para esos infelices párias no hai constitucion ni leyes : los derechos no están á su alcance, i su suerte es hoi por lo ménos tan poco envidiable como en los tiempos de Tupacamaru. Veamos, si no, lo que decia el *Progreso* de Lima, bajo el rubro *los indios,* en su número 139, fecha 6 de julio de 1867 (1).

« Nos proponemos señalar al gobierno las medidas que en nuestro concepto pudieran aplicarse como remedio á los males que aflijen al indio. Entraremos de lleno en la cuestion, escusándonos de detalles, que sin demostrar mas la necesidad que hai de la reforma que reclamamos, serian fastidiosos i cansados.

« Ante todo es necesario hacer del indio un hombre : es preciso que sea ciudadano; porque nada hai más irrisorio ni más quimérico que sus derechos de tal. Los gobernadores i caciques lo tratan con una dureza que no puede exagerarse ; le imponen *faenas* (así las llaman) en que trabaja sin salario i con sus her-

(1) Fué uno de aquellos artículos que todos los periódicos publicaron entónces, con motivo de una sublevacion á que fueron incitados los indíjenas por el mal trato que recibian.

Digitized by Google

ramientas, hasta proporcionándose alimentos él mismo, en beneficio de los sub-prefectos, de los gobernadores ó caciques casi siempre.

« Los dueños de haciendas *tienen* el *derecho* de que los indios de sus parcialidades trabajen ciertos dias determinados cada semana, por una escasa retribucion, i llega hasta tal punto este abuso, que muchos al comprar una finca preguntan: « ¿I con cuántos indios se vende? « Tengo tantos indios. » « Yo le daré mis indios, » son corrientes espresiones en aquellos lugares. La carga dura i pesada para la mula ó la llama la hacen trasportar en espaldas del indio; las más penosas fatigas son para él; el cuidado de los ganados en áridas cordilleras, la conduccion de los productos de cada lugar, en sus bestias, son obligaciones para el indíjena, sin que pueda oponer á su señor ninguna resistencia: el látigo vendria sobre él. El servicio doméstico, desde el cura de pueblo hasta el obispo, i desde el juez de paz hasta el primer majistrado del departamento es obligatorio para el indio, á quien un gobernador ó un cacique dice: « Irás de pongo » (mensajero). El indio no puede decir « no iré »; abandona sus hijos i sus escasas labores para ir á servir; he ahí su *deber*. El indio no puede variar de domicilio; donde nació muere; más aún, donde nació su abuelo, allí morirá hasta el último vástago de sus jeneraciones. El señor en cuyo poder nacieron tiene el derecho de contarlos como suyos, i ese derecho es trasmisible con el dominio en que viven. El fruto del trabajo del indio no es tasado jamás por él; siempre por el *nusti* (señor) en cuyas tierras vive. La lana de sus corderos i *pacochas*, hasta el mas insignificante vellon que hilan sus mujeres, es arrebatado con una codicia infame. El *blanco* pone precio á la que ha de recojer en el siguiente esquilo: jamás latrocinio más bárbaro se ejecutó sin que se violara la lei; jamás la mansedumbre soportó más escandalosos atentados. Cada sub-prefecto de aquellas provincias jeneralmente impone la obligacion de que le colecten la lana para pagarla como quiera. De allí es que jamás el indio adelanta sus capitales, sino en aquello que la procreacion de sus ganados le da; pero nun a tiene ni el

Digitized by Google

menor abrigo, siquiera para la noche, en aquellas rejiones heladas casi siempre (la sierra).

« Pues bien : que acaben esos abusos ; que esos *derechos* sean aniquilados ; que no haya prerogativas de ningun jénero ; que se deje al indíjena la libertad de vivir donde quiera, de trabajar al que mejor le pague, de vender sus lanas i sus productos al que le ofrezca más ; que no se le impongan *faenas* en beneficio de nadie ; que se le respete tanto como merece la dignidad humana; que se le deje libertad tanto como la que disfruta el blanco ; que se le haga ciudadano, repetimos.

» Pero eso puede ser la obra de la sociedad i no la de un gobierno, se nos dirá. No, contestaremos : del gobierno es dar autoridades de probidad que vijilen, que hagan respetar las garantías i la proteccion que dispensa ; del gobierno es mandar á cada provincia hombres, que si no son filántropos, siquiera no olviden la caridad cristiana, en lugar de especuladores ; del gobierno es pedir informes, establecer escuelas, i hasta mandar periódicamente visitadores que sean imparciales i justos en el exámen de la conducta de las autoridades ; del gobierno es suprimir tantas obligaciones onerosas que el blanco hace pesar sobre el indio.

» La raza está degradada (nos dirán) ; ha llegado á la decrepitud, ya no es educable : no tiene aspiraciones, no puede adelantar. Serán como la presente las jeneraciones que vengan, porque como aquélla han sido las que pasaron. Un gobierno no puede curar radicalmente un mal que dura tanto tiempo, i que tiene tan hondas raices.

» Está bien ; la raza está degradada, porque á ello contribuyen los que la dominan i maltratan. Que eso termine ; que no haya en adelante ni maltratos ni dominacion autorizada por los gobiernos. No ha llegado á la decrepitud, ella está sana i robusta todavía ; ensayad educarla primero, para que podais decir en seguida : no es educable. Sus aspiraciones han muerto bajo la férula del blanco ; despertar esas aspiraciones será obra de la reforma, i adelantarán, si no esta jeneracion de hoi, sí las del

Digitized by Google

porvenir. Si el gobierno no cura radicalmente, aliviará al ménos ; pero si ni eso sucediere, que lo intente siquiera, que á ello le impulsan el deber i la gloria : que si no puede realizar una trasformacion completa, no será para él ménos honroso haberla iniciado el primero. »

Todo lo que precede es aplicable á la poblacion indíjena de Bolivia i del Ecuador, parte integrante un dia del imperio de los incas, i en donde tienen sus *naturales* el mismo tratamiento que en el Perú. Al pisar estas rejiones los españoles, encontraron una raza cuya civilizacion estaba hecha en un cierto sentido, pero sentido defectuoso para la libertad, á que andando los tiempos se encaminaria el continente. Para preparar la raza al nuevo órden de cosas, los españoles eran bien poco calculados. Al contrario, ellos esplotaron las cualidades sobresalientes en el indíjena, la veneracion i organizacion del trabajo, llegando su abuso hasta comprometer la existencia misma de la raza.

Los descendientes de aquellos tenian sus mismas propensiones. Buscaron en la independencia la libertad para ellos, exactemente como lo han hecho en todos tiempos las razas dominantes : el ateniense, el espartano, el romano de la antigüedad, i el anglo-americano de nuestros tiempos (1). En vez de levantar la raza indíjena al nivel de la europea, estimulando sus facultades adormidas, la dignidad personal, el espíritu de resistencia, continuaron por hábito i embotamiento moral sirviéndose de lás disposiciones creadas desde Manco-cápac i tan abusivamente aprovechadas por el conquistador.

Cierto es que las instituciones peruanas de la época independiente, léjos de autorizar los desmanes cometidos con el indio, han querido protejerle, i no tan sólo de un modo jeneral como lo han hecho las constituciones, proclamando la *igualdad legal* de todos los peruanos, sino por actos especiales, como el decreto de San Martin en 1821, que declaró al indio exactamente los

(1) La emancipacion de los esclavos en los Estados Unidos fué una medida de hostilidad hácia los rebeldes, i aun los derechos que hoi se conceden al liberto son un arma de partido.

Digitized by Google

mismos derechos que á los demás hombres nacidos en el Perú.

¿ Más qué significaba eso en la práctica? Ni más ni ménos que lo que alcanzaban las leyes españolas protectoras de la raza indíjena. Todo ha sido frustráneo. Las autoridades mismas han seguido la corriente de los malos hábitos. Los superiores han tolerado los escesos de los inferiores, i el juez i el lejislador han sido, no ya tan sólo testigos indiferentes, sino verdaderos cómplices del abuso.

Hé ahí por qué dijimos que en el Perú (como en Bolivia i el Ecuador) hai dos pueblos distintos : el indíjena puro i las demás razas puras ó mezcladas. Para el pueblo blanco, mestizo i mulato, son la constitucion i las leyes : para el indio el trabajo, á voluntad i provecho de los otros. Los derechos civiles, i con mayor razon los políticos, no se suponen escritos para el indíjena : con él no se ha contado, como no se contaba con el ilota en Lacedemonia. ¿ Es ésa la república democrática de que nos habla el art. 42 de la constitucion vijente ? — En cuanto á la manera como están consignados esos derechos para la parte de la poblacion que puede hacerlos valer, nada tenemos aquí que observar : ella es por punto jeneral enteramente aceptable, i una que otra objecion á que se presta la tabla de garantías, será materia de nuestro artículo siguiente.

Pasando á la estension i organismo del poder público, hallamos ante todo que se insiste en la concentracion exajerada del coloniaje. Las tentativas para crear un gobierno propio departamental se han evaporado, i en cuanto á eso el código de 1860 ha desbaratado lo poco que el de 1856 habia hecho. Aun las municipalidades son apénas una espresion constitucional, sin forma, sin independencia, sin vida.

De distinto modo juzgamos la organizacion del poder público nacional. El lejislativo es ménos democrático, pero mas eficaz i cónsono con el estado social que en las constituciones de 56 i 67. El ejecutivo ha sido ensanchado, pero no de un modo escesivo : su organizacion es intachable. Interviene en el nombramiento de los majistrados de la cortes judiciales; hace libremente el de sus

Digitized by Google

ajentes políticos; no es justiciable durante su período ni aun por infracciones de la constitucion; puede ser autorizado para contratar empréstitos; i tiene mayor amplititud en la designacion de jefes para el ejército i la marina.

Finalmente, la constitucion ha sido mui deficiente en materia electoral, i en cuanto á las funciones i organizacion del poder que administra la justicia. En cambio ha creado una comision lejislativa permanente, que tiene por objeto fiscalizar i autorizar en ciertos casos al ejecutivo: rueda embarazosa i discordante en la marcha del gobierno, aunque inventada como elemento conservador de las instituciones en que ha sido enclavada.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Relijion. Dice el art. 4.° : « que la nacion profesa la relijion católica, apostólica, romana ; que el estado la proteje, i que no permite el ejercicio público de otra alguna. » Es poco más ó ménos lo mismo que han estatuido Chile, Bolivia i el Ecuador. Se adopta una relijion del estado, i se prohibe el culto público de las demás. La proteccion es resultado del primer principio, lo es tambien la sujecion de las autoridades á las prácticas que constituyen el culto de la relijion nacional. De otro modo, no tendria sentido alguno aquella frase : « la nacion *profesa* la relijion católica, apostólica, romana. »

Por lo que hace á la intolerancia, nos referimos al comentario de la constitucion del Ecuador. En el Perú se ha tratado mas de una vez de establecer la tolerancia de cultos, i ha fracasado ante la gritería del populacho i de las mujeres en jeneral, estimulados por el bajo clero, cuyo negocio se comprometia con la presencia de sectas disidentes. No hace largo tiempo que la capital fué teatro de movimientos sediciosos, cuando se discutia la constitucion de 1867 i se temió que consagrase la tolerancia de cultos.

Pero la intolerancia en Lima no es sino puramente artificial ; no nace de sentimiento relijioso, que allí sólo consiste de ordinario en la disposicion á meras prácticas esteriores. Si no fuese sujerida por algunos espíritus inquietos i especuladores, la poblacion no haria alto en las leyes que autorizasen una amplia libertad para rendir culto al Dios de la conciencia. I á fe que no dejaria de moralizar lo que allí se llama catolicismo, i no es sino la indiferencia en la mente, la variedad en las palabras i el paganismo en los hechos.

Empleos. Una de la reformas que la contitucion de 1860 in-

Digitized by Google

trodujo respecto de la anterior, se refiere á los empleos públicos, i se contiene en el art. 6.°. El mismo artículo en la constitucion de 1856 declaraba, que la nacion no reconocia la *propiedad de los empleos;* frase sostituida ahora por la siguiente : « En la república no se reconocen empleos ni privilejios hereditarios, ni fueros personales. »

Hubo indudablemente la intencion en los convencionales de 56 de hacer amovibles á los empleados, segun la práctica administrativa de casi todos los países, esceptuando desde luego á los funcionarios del poder judicial. Mas fué tanto el alarma producido, i tantos los esfuerzos reaccionarios, que la misma convencion cejó en su propósito, i por via de interpretacion, declaró en 3 de diciembre : « que al desconocerse la propiedad de los empleos, no se dejaba á los empleados al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la lei, ni se afectaban los derechos que los empleados civiles i militares tenian de ser remunerados en razon al tiempo é importancia de sus servicios. »

Quedó por lo mismo reducida la amovilidad de los empleados á la destitucion judicial, previo juicio i mediante sentencia de los tribunales. Tal es hoi el principio, i de él resultan los mayores inconvenientes para la administracion pública. Sabida es la dificultad de llevar á cabo una destitucion judicial, en que nadie se halla interesado, i que nadie por consiguiente promueve. Cuando el gobierno quiere variar de personal en las oficinas, sea por las opiniones políticas de los ocupantes, sea porque no los considere aptos, ó sea, en fin, por colocar protejidos, recurre á varios medios injeniosos que ceden en notable gravámen del tesoro. Unas veces los declara cesantes ; otras les da comisiones estraordinarias que demandan un nuevo nombramiento para el empleo principal ; otras les destina interinamente á oficinas en que poco ó nada se les necesita i permanecen como supernumerarios ; i otras, teniendo el empleado una plaza en el ejército i un sueldo como militar, se abstiene de concurrir á una oficina civil en que se hallaba colocado, i en que se puede poner otro, más á beneplácito del gobierno.

Digitized by Google

En semejantes casos, todos los designados para un mismo empleo gozan de sueldo; todos conservan sus plazas, « que no están al arbitrio de ninguna voluntad sino de la lei. » Eso esplica en parte la infinidad de parásitos que pululan en el Perú, pues ha habido caso de hallarse un destino provisto en seis individuos diferentes Tambien esplica la enormidad de los gastos públicos en un estado que, atendida su poblacion, deberia hacerlos con la quinta parte de lo que anualmente invierte.

Es una verdadera calamidad para el Perú que sus rentas públicas, al reves de lo que sucede en todos los demás pueblos de la tierra, vayan á formar en grandísima parte la de los particulares, en lugar de tener allí su orijen. La fácil i cuantiosa riqueza proveniente del huano ha predispuesto á la disipacion, aumentando las rentas individuales por sucesivos incrementos en los gastos públicos, cuyo peso nadie sentia inmediatamente. De ahí los numerosos empleos civiles, el grande ejército, la costosa marina, los inconsiderados empréstitos i el despilfarro en todas las formas.

No se ha meditado que la fuente de aquella riqueza habrá de agotarse, i que se agotará justamente cuando se haya consumido, sin reproducirse, todo lo que de allí se ha estraido. Sólo habrá quedado el hábito de la disipacion, la ociosidad, la molicie. Nadie estará dispuesto á ganar por la industria lo que hoi deriva del tesoro, i el industrial mismo no querrá pagar nuevas contribuciones, necesarias entónces para los gastos ordinarios i para cubrir las deudas que se preparan al porvenir (1).

Juramento político. Llamamos así el que se exije de observar la constitucion, ántes de entrar en el desempeño de cualquier funcion pública. Hállase establecido en el art. 12 de la constitucion peruana, i en las demás constituciones de América que no han separado los asuntos civiles de los relijiosos. Esta práctica no puede tener sino dos objetos : el primero, añadir la sancion relijiosa á la legal como garantía del buen desempeño del empleo ; el segundo, fijar el momento en que un nuevo funcionario se

(1) Esta parte, escrita desde 1868, no ha sido retocada.

Digitized by Google

posesiona del destino, para todos los efectos públicos é individuales del advenimiento, como jurisdiccion, antiguedad, responsabilidad, sueldo etc.

Nada hai tan manfiesto como la ineficacia del juramento político para el buen desempeño de un empleo. Se ha convertido en una pura ceremonia; i estamos ciertos de que muchas veces, en el momento mismo en que un presidente jura sostener la constitucion que le ha elevado al poder, está fraguando algun plan que es con ella incompatible. ¿Los amantes de golpes de estado no han jurado ántes cumplir fiel i exactamente la constitucion? Ahorremos, pues, á los funcionarios públicos el perjurio que con tanta frecuencia cometen i de que nadie les pide cuenta. Busquemos la moralidad política en otra fuente, ya que la sancion relijiosa ha resultado tan inadecuada. Pero sobre todo, abstengámonos de hacer cosas inútiles, que rayan en ridículas.

Como medio de hacer constar el ingreso de un empleado á su destino, basta una dilijencia escrita, firmada por él mismo, autorizada por otro funcionario, i publicada por la prensa. En los Estados Unidos de Colombia, donde no hai relijion oficial, ni se cree mucho en la virtud de los juramentos, sólo se exije una *promesa* de honor como garantía del cumplimiento del deber oficial. Tiene el mismo inconveniente: nadie da importancia á semejantes promesas, que son meras palabras.

Pena capital. « La vida humana es inviolable: la lei no podrá imponer pena de muerte. » Ese hermoso cánon era el asunto del artículo 16 de la constitucion dada en 1856, i fué tambien uno de los puntos de reforma que abrazó la constitucion de 1860. Su artículo 16 restablece la pena capital para el delito de *homicidio calificado;* i como esta frase requiere esplicaciones, el mismo congreso dió en 11 de mayo una lei, que en su art. 1.° definió aquel crimen, esponiendo en quince incisos otros tantos casos suyos. Para cuatro de ellos admite el art. 2.° las circunstancias atenuantes *designadas por las leyes*, i suponemos que, mediando dichas circunstancias, se aplicará otra pena. ¿Quién no percibe que de aquí orijinarán muchas i frecuentas controversias? I al fin,

Digitized by Google

cuál será la cuestion envuelta en esos debates de ideolojía legal? Nada ménos que ésta « vivir ó morir. » I quién se arroga resolverla? ¿ Es acaso quien, dando la vida como una merced, puede retirarla cuando le plazca? Nó, es una de sus criaturas, la más altiva i presuntuosa, que como las demás, sólo sabe dar la muerte, i que á título de racional, se diferencia con orgullo de la fiera hambrienta en que no come su presa. Otro tanto hace el noble cazador en los parques europeos : destruir por el placer de la destruccion.

Aunque reaccionaria la constitucion que nos ocupa, ha tributado un homenaje á la filosofía i al espíritu del porvenir, reduciendo el empleo del cadalso á un sólo delito, el homicidio calificado; i es allí tambien donde se atrincheran los sostenedores de aquel castigo, cuando se ven asediados por la argumentacion de los abolicionistas. « ¡Cómo! ¿ se dejaria vivo al que ha dado á otro injusta muerte? La garantía de la vida es la garantía de los asesinos. » Con esta esclamacion se defiende todo un sistema penal que ha estado en boga. ¿ Quién no advierte que eso es ya batirse en retirada? La derrota se pronuncia, i basta un poco de paciencia i de perseverancia para cantar victoria.

No hai código europeo que no haya prodigado la muerte, de tal modo que nos es hoi difícil comprender tanta ceguedad. Hechos fútiles ó de poca gravedad se han castigado con el último suplicio, i á fe que entónces habia sobre la oportunidad i justicia de ese castigo impuesto á semejantes *delitos*, la misma conviccion que puede haber hoi para aplicarlo al asesinato. Hé ahí lo que no han reflexionado los sostenedores del cadalso para solo ese crímen.

Tampoco han meditado que el homicidio, cualesquiera que sean sus circunstancias, no es con mucho el más grave de todos los delitos. El incendio de valiosas propiedades, causando la ruina i la miseria de muchas familias; el rapto de una niña impúber, á quien se deja estropeada física i moralmente durante su vida; la piratería, robando por el terror, incendiando la nave apresada, i abandonando á los navegantes en una isla desierta; la mutilacion de una persona, destruyendo su belleza, su capacidad de

Digitized by Google

trabajar, su salud i contento por años ó por la vida entera, son delitos más graves que el asesinato, aunque de ellos no resulte la muerte. Si este es un gran mal, es un mal negativo, que consiste en la privacion de los bienes de la vida. Cuando un delito tiene por resultado hacernos gravosa la existencia, nos causa mayor mal que si nos diese la muerte. Imajinad una hermosa jóven, adorno de la sociedad i encanto de su familia, llena de esperanzas i rebosando de felicidad. Una mano, comprada por el oro de la venganza, ha desfigurado su rostro con sustancias corrosivas, i ultrajado su honor por el sueño narcótico. ¿ Habria sido mayor delito asesinarla por robar sus alhajas?

No es lójico detenerse en la mitad del camino, como lo hacen los conservadores de la pena capital en el delito de asesinato. Tienen que seguir adelante, i aceptar la abolicion absoluta, ó volver atras restableciendo el cadalso para *todos* los delitos enormes. ¿ Cuántos i cuáles son ellos ? ¡ Materia vasta de controversia i arbitrariedad! El cadalso es parte de un sistema penal, que nació con el hombre, que subsiste en medio de su imperfecta civilizacion, pero que ya recoje velas i tiene que ceder su puesto al sistema sujerido por la filosofía mentolójica.

En el fondo de todo *castigo* se hallan la venganza i el miedo, empleando la violencia para satisfacer al ofendido é intimidar al ofensor ó sus posibles imitadores. Gratifica por consiguiente las pasiones destructoras i rencorosas del ajente, i lastima en el objeto la facultad de la *circunspeccion*, que se traduce por el temor. La sociedad, que no es sino el hombre colectivo, siente ni más ni ménos como el hombre individual.

Ella se cree ofendida en cada uno de sus miembros ; ella se mueve por sentimientos vindicativos, i con el nombre de justicia, candorosamente llamado *vindicta pública*, busca la satisfaccion de sus rencores i el aplacamiento de sus alarmas.

Ahora, pues, la forma neta i simple de la justicia vindicativa es el talion, i de ahí es que el espíritu se aferre á la pena capital para el homicidio calificado, por un instinto que la benevolencia pretende referir á facultades superiores en el órden moral, pero

Digitized by Google

que en realidad nada tienen que ver con ellas. I si no, ¿ cómo se esplica la justicia criminal por la conciencia? ¡ Quién lo creyera! Por una operacion de contabilidad (1)... El culpable contrae una deuda, i tiene de pagarla. Cuando ha satisfecho su deuda en la cantidad que el talion estima equivalente al *compromiso*, la sociedad respira i cada cual cree haber recibido su partecilla en el pago. Bien está ; pero metáfora no es razon.....

¿ Recordais, cristianos, cómo pasaron las cosas en la tierra de Galilea cuando el maestro Jesus, hace mas de diez i ocho siglos, en el famoso sermon de la montaña, dijo entre otras cosas admirables : « Habeis oido que se dijo *ojo por ojo, diente por diente*; yo empero os digo que no hagais resistencia al agravio : ántes si alguno te hiriere en la mejilla derecha, vuélvele tambien la otra? » Nada más sublime i filosófico que estas palabras. El talion se funda en la « dureza de los corazones ». Complace, estimulando, la *destructividad*. Hiere, escitando, la *circunspeccion*. I aumenta, por el desarrollo, la enerjía de ámbas facultades, en daño positivo de la moralidad.

Cólera, castigo, vindicacion, justicia, son espresiones que pertenecen á una misma categoría. Hasta hoi se ha pretendido moralizar por el *castigo*, i nada más triste que los resultados. En los momentos de una ejecucion capital se ha visto cometer homicidios, á veinte pasos del cadalso, en Bogotá, en Madrid, en una ciudad de Chile, i quien sabe en cuántas más que ignoramos. La pena capital intimida, como todos los castigos, es verdad ; pero tambien escita, por su parte, las mismas facultades cuya funesta actividad asesta contra la vida humana. El espectáculo de la muerte violenta enjendra indiferencia por la vida de nuestros semejantes. De ahí la facilidad con que se atenta contra ella en las épocas de terror ó de guerra civil.

Por el contrario, miéntras ménos se ofrezca á la sociedad la

(1) Las expresiones *cargo, descargo, responsabilidad, deber, pagar, dar cuenta, estar á salvo* i otras, son comunes á la contabilidad i á la moralidad. Dicen que los japoneses admiten *compensacion* de las acciones malas con las buenas: que aceptan éstas como *data*, i solo castigan por el *saldo*.

Digitized by Google

vista de la sangre, ménos deseo habrá de verterla; mayor respeto por la vida en las costumbres, i más exactitud en las aplicaciones correccionales. Es porque las facultades inferiores, los instintos animales i destructores, se debilitan, miéntras cobran fuerza i preponderancia los sentimientos superiores de la relijion moral.

No podria ciertamente abolirse todo el sistema actual del *castigo*, sin reemplazarlo ántes por el sistema opuesto. El castigo es un medio imperfecto i precario de moralizacion, que estimulando directamente la circunspeccion ó temor, su punto objetivo, induce al disimulo, i no enmienda, sino que obliga á estudiar las precauciones. De otro modo : es un sistema que, léjos de moralizar, fomenta la hipocresía, los ardides, i aumenta el peligro de los delitos haciendo más hábil i certera su comision.

Pero hai que tolerarlo, miéntras no se inaugure el sistema que propende á debilitar los instintos destructores, vindicativos é insociables, no ménos que á fortalecer los sentimientos benévolos, respetuosos i honrados : el sistema de la *educacion* en todos sus grados, en todas sus formas i en toda su estension.

Al primero de estos sistemas corresponde la pena capital; pero aun subsistiendo aquél en su índole, puede i debe perder lo que le simboliza bajo el más odioso aspecto, lo que le hace ménos eficaz, lo que contraría más sus fines. Puede i debe sostituir al cadalso la penitenciaria, la colonia penal, ú otro medio que, intimidando tambien, saque más partido que el verdugo de la cabeza i de los brazos del culpable. ¿Cómo responder, si no, cuando cumplida la *justicia* humana, i ejecutado un *reo*, se comprobase su inocencia? ¿Cómo responder á la viuda i al huérfarno, que piden á gritos el pan, ántes suministrado por la víctima del cadalso? ¿Cómo á la moral, que acusa de ignorancia é impotencia á los sacrificadores, por no haberse tomado el trabajo de correjir? Sentimos no poder consagrar mayor espacio á tan interesante materia; pero lo dicho probará, á lo ménos, que la escepcion introducida en el Perú al principio humanitario que defendemos, no descansa en ningun fundamento de la filosofía legal.

Arresto preventivo. Sólo puede dictarse por las autoridades

Digitized by Google

judiciales ó políticas, segun el art. 18, que cree con esa prescripcion impedir las detenciones arbitrarias. Son aquí aplicables las observaciones hechas sobre la materia en el comentario á la constitucion de Chile. No se ha cuidado ni en aquélla ni en ésta de precaver la arbitrariedad de las autoridades mismas, exijiendo causa suficiente para la detencion. Éste es el objeto final del famoso derecho de *habeas corpus*, concedido por la lejislacion inglesa, i que autoriza á un detenido para pedir que se le lleve á la presencia de su juez competente. Dado este paso, el juez examina la causal de detencion; si no es bastante, decreta la libertad absoluta, i si lo es, la decreta bajo de fianza en los casos permitidos, que son la mayor parte.

¿ Qué adelanta un detenido con serlo por una autoridad, si ésta le deja perecer en la cárcel, olvidado de todo el mundo? La copia de la órden, que debe darse al detenido, si la pide, puede eludirse bajo pretesto de que no la ha pedido, i cuando más servirá para comprobar la detencion, despues que ella haya causado todo el mal posible; pero no para exijir una responsabilidad que no está definida. No hai otro medio eficaz de evitar los constantes abusos que se cometen contra la libertad individual, que prohibir al carcelero la admision de un preso sin la órden correspondiente, dada en virtud de informacion sumaria, que suministre prueba de un delito, en el cual no se admita fianza. La libertad bajo caucion debe admitirse, como se hace en Inglaterra i los Estados Unidos, siempre que el acusado afiance, con la suma que se le señale, su presentacion ante el juez, ó la indemnizacion de los daños que ha causado con su delito.

Ciudadanía. La internacional es materia del tít. V, que se titula *De los peruanos;* i la política abraza el tít. VI, en donde se la llama simplemente *ciudadanía.* La division entre naturales ó nacionales, i ciudadanos, data desde 1821 (decreto de 4 de octubre); pero no fué sino en 1839, por la constitucion de Huancayo, cuando empezó á establecerce distincion entre naturales i naturalizados, para el efecto de dar esclusivamente á los primeros la opcion á ciertos empleos. La actual constitucion mantiene estas distincio-

Digitized by Google

nes, i aunque facilita mucho la naturalizacion en su art. 35, este derecho es de mui poca significacion para los que se dedican á la carrera pública, únicos estranjeros que lo apetecerian. En efecto, el peruano por naturalizacion está escluido del congreso (arts. 47 i 49), de la presidencia (art. 79, cuya doctrina es jeneral en América), i de los ministerios (art. 98). Aquellos estranjeros que no tengan disposicion á mezclarse en la política militante, léjos de solicitar la naturalizacion, huirán de ella, como fuente de obligaciones que no están compensadas, i por cuanto apareja la pérdida de la proteccion que ántes les dispensara su gobierno.

Unidad del gobierno. Es proclamada por el art. 42, que en esto se halla de acuerdo con todas las constituciones anteriores. La unidad ó centralismo es tradicional en el gobierno del Perú. Fué famoso el sistema de organizacion adoptado en el *Tahuantisuyu*, justamente por el rigor de la centralizacion, que privaba á los individuos de toda voluntad propia, i reservaba al poder público nacional, centralizado en el Cuzco, aun las funciones que hoi se abandonan al individuo en las monarquías europeas más centralizadas.

El vireinato despues, i la dictadura militar, que hasta 1868 vino á ser una enfermedad endémica en el Perú, no eran aptos para neutralizar las tendencias á la abdicacion personal i municipal en manos de las autoridades supremas. Últimamente, el sistema fiscal contribuyó tambien á robustecerlas; porque todos volvian los ojos al tesoro de Lima, que á nadie costaba sacrificicios, para sacar de allí una renta, sin cuidarse de la manera como se administrase un fondo, que además de creerse inagotable, era un don gracioso de natura.

Es mui probable que el tiempo traiga un cambio en las aspiraciones políticas. El territorio del Perú es mui estenso i variado. Los departamentos carecen de vida propia, i son satrapías de los prefectos, que por lo demás tienen una autoridad tan efímera como la de los presidentes, de donde nace. Cuando el huano desaparezca, i la riqueza industrial le sostituya, i los pueblos, trabajando, sientan su propia importancia, así como el deseo de

Digitized by Google

vijilar el manejo de las rentas públicas, que habrán creado con el sudor de su frente, querrán tambien atender los asuntos que inmediatamente les atañen. La ambicion política se *difundirá*, i en vez de concretarse á la presidencia i sus inmediatos favores, cundirá hácia los objetos locales, que con tanta facilidad satisfacen las pequeñas aspiraciones, i que tanta ocasion les ofrece de hacer la prosperidad pública, halagando la vanidad i el espíritu de dominacion.

Difundido entónces, aunque debilitado, el espíritu ambicioso, invadirá todas las gradas del poder público, desde la urna eleccionaria, que es el foco de la democracia, hasta el gobierno de la gran circunscripcion territorial, que es la federacion. Muchos aspirantes, que hoi acechan la oportunidad de volcar un gobierno nacional en que no tienen parte, caerán en la cuenta de que vale más buscar por los medios lejítimos la satisfaccion de sus deseos ambiciosos; que no hai sino una presidencia en Lima, miéntras pueden crearse siete ó más en Arequipa, Cuzco, Trujillo, Huamanga etc., i que, como lo dijo cierto veterano : « Vale más ser aquí el primero que allá el segundo. »

De este modo, el mismo espíritu de dominacion que hoi causa las revoluciones, esparcido i educado, enjendrará la democracia real, i el sistema federativo, que es su consecuencia. Porque centralismo es monopolio del poder : es además despotismo, i ni uno ni otro son compatibles con la república democrática.

Poder lejislativo. Consta de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados, que aunque tienen el mismo nombre de las admitidas por la constitucion de 1856, difieren mucho en el modo de componerse. A imitacion de la de Noruega, ésta que acabamos de citar no hacia distincion ninguna en la eleccion de los miembros de ámbas cámaras, que se denominaban indistintamente representantes. Instalado el congreso (ó reunion de éstos), debia sacar por suerte la mitad de su número total para formar la cámara de senadores, i el resto componia la cámara de diputados.

Semejante sistema destruye en gran parte las ventajas de la

Digitized by Google

dualidad lejislativa, que vienen del contrapeso de las cámaras, i éste de su distinta composicion. Por tanto, los constituyentes de 67 fueron más lójicos, adoptando una sola cámara, en vez de la duplicacion inútil que consagraba la constitucion de 56. Para dejar aún ménos esperanza de garantía por la dualidad, ella permitió la reunion en un cuerpo de las dos cámaras, para votar en comun cuando disintiesen (art, 59); de modo que no se comprende el objeto de la division.

Mui al contrario la constitucion de 60, organizó las dos cámaras con grande acierto, diferenciándolas tanto en el modo de su eleccion como en los requisitos de sus miembros. Pero no damos igual preferencia al sistema electoral, adoptado á consecuencia de ella, que estimamos inferior con mucho al que le precedió. Fué abandonado enteramente á la lei, que se espidió á 4 de abril de 1861, i estableció un sistema complicado i defectuoso de eleccion indirecta.

Los sufragantes designan electores, i éstos elijen á los miembros de la lejislatura, por mayoría absoluta si se trata de diputados, i por relativa si de senadores. Hace el escrutinio de los primeros el mismo colejio electoral de provincia que los elije, i el de los segundos el senado, ó en defecto suyo, la comision permanente del cuerpo lejislativo.

Por consecuencia de estos principios, no hai lugar á que los diputados de una provincia representen los varios partidos de ella; sino que ántes bien serán de uno mismo, á saber, del partido á que pertenezca la mayoría de los electores que los elijieron.

Otra cosa pudiera suceder con los senadores, atendida la mayoría que se exije á su eleccion; pero el peligro casi aumenta con el modo de efectuar el escrutinio. La comision ó el senado, con todas las facultades propias de un cuerpo escrutador irresponsable, se hallarán inclinados en favor de los copartidarios de sus respectivas mayorías, i pueden contribuir á hacerlas más compactas, con daño de la minoría i de la fidelidad que debe buscarse en la representacion nacional.

Preocupados con el despotismo de las mayorías parlamentarias,

Digitized by Google

M. Thomas Hare i su espositor i propagador John S. Mill, han insistido en la necesidad de buscar los medios de reflejar en las cámaras los diversos partidos, dando en ellos entrada á representantes de la minoría. Desde luego, no hai país alguno, gobernado parlamentariamente, donde no se elijan algunos diputados de la minoría nacional (verdadera ó aparente), que es mayoría en ciertas circunscripciones electorales. Cuando este resultado es mui inferior al que se debiera esperar de la proporcion real entre los partidos, ello nace de que el gobierno se injiere demasiado en las elecciones, i contra ese mal no hai otro remedio que la resistencia...

Pero los publicistas ingleses que hemos citado, i con ellos Mr. Laboulaye, quisieran que en cada circunscripcion electoral fuese representada la minoría, enviando algun miembro al parlamento ; i sobre todo desearian que un diputado, electo con cierta mayoría en una circunscripcion, no tuviese preferencia sobre un candidato derrotado en otra, teniendo éste mayor número de votos que aquél, aunque minoría en su propio círculo. Para ello se haria un escrutinio jeneral, i se declararia electo á todo el que alcanzase más sufrajios que los electos con un pequeño número de votos. Esos diputados serian supernumerarios ; pero bien merecido lo tendrian.

Con todo la cuestion principal queda en pié, i ella se resuelve, mejor i más sencillamente que de cualquier otro modo, como la ha resuelto el parlamento inglés por su reforma de 1867, á saber, votándose en cada circunscricion por un número de candidatos inferior al que corresponda al respectivo círculo electoral, i exijiéndose sólo mayoría relativa. De esa suerte, aunque la mayoría absoluta sea compacta, i saque todos sus candidatos hai que agregar al número de los elejidos uno ó más que sólo habrán tenido votos de la minoría.

¿ Pero la mayoría relativa será ilimitada? ¿ Bastará tener un sólo sufrajio para tomar asiento como representante del pueblo? Ejemplos de ello hemos tenido en Nueva Granada, despues del establecimiento del sufrajio directo i de la eleccion por mayoría

Digitized by Google

relativa. Suponemos que nadie admitirá esa consecuencia, una vez prevista. Stuart Mill recomienda como mínimo el cociente de una division en que el dividendo sea el número total de electores i el divisor el número de diputados elejibles. Esta idea no tiene cabida en la eleccion de cada círculo, sino mediante la reforma inglesa. Sin ella, sólo podria aplicarse á las elecciones en conjunto, i supondria un escrutinio jeneral para todas ellas, que destruiria los efectos de la eleccion distritorial. Equivaldria á introducir el sistema de listas jenerales, como la de senadores en Chile, que es problamente el peor de todos los sistemas.

Poder ejecutivo. Vaca entre otras causas, i segun el artículo 88, « por perpetua incapacidad física ó moral del presidente. » No podria negarse que una enfermedad física ó mental puede incapacitar al encargado del ejecutivo para ejercer sus funciones, i que su continuacion en el puesto equivaldria, de hecho á una vacante, pero de derecho á una usurpacion de poder, realizada por aquellas personas que con cáracter público ó sin él rodearan al presidente.

Pero ¿ quién hará semejante declatoria? Naturalmente el congreso, que es la representacion nacional por escelencia; i así lo ha establecido el art. 59, dando á la lejislatura, en su inciso 12, aquella delicada atribucion. De ella puede, con todo, abusarse, declarando incapaz mentalmente al individuo que no lo esté en el rigor de la espresion. La locura admite tantos grados i formas, que no seria fácil establecer fisiolójicamente linde preciso entre ella i la plenitud de la razon, aun cuando se procediese *bona fide*. Cuánto ménos si se da entrada á la pasion política, si enemigos del presidente quisieren bajo el prestesto de locura deshacerse de él.

Esa i otras causas de colision entre el presidente i el congreso se conjurarian atribuyendo á éste el nombramiento de aquél; pero dando á uno i otro mui corta duracion, i haciendo del ejecutivo un ajente de la lejislatura, que al fin es, á lo ménos en principios, el poder por escelencia. Baste decir que da la lei, que los otros la cumplen, que es irresponsable, i que en último resultado

Digitized by Google

hace efectiva la responsabilidad del ejecutivo i del judicial. Dividido en dos cámaras el congreso, i dando á cada una diferente composicion, no hai peligro de que tome escesiva preponderancia sobre un presidente cuya eleccion haga. I dando á éste la misma duracion que á los congresales, no hai tampoco el de choques entre los dos poderes : al contrario, habrá paz i armonía, mui difíciles de cualquier otro modo.

Juicio político. Puede decirse que es desconocido en la constitucion del Perú. Las disposiciones relativas á la responsabilidad del presidente i otros altos funcionarios, no entrañan sino la suspension del senado por acusacion de la otra cámara, en casos de delito oficial á que esté impuesta pena corporal aflictiva. Esa es la doctrina de los arts. 64, 66, inciso 1.°, i 107, incisos 1.° i 2.° Aun restrinjida así la facultad de acusar, no puede ejercerse respecto al presidente, si no es pasado su período, á ménos que se trate de traicion i otros delitos asimilados (art. 65 i 59, inciso 24.)

Hecha una suspension por haberse declarado con lugar á formacion de causa, el acusado queda sujeto á juicio *segun la lei*, artículo 66 citado); i es de suponerse que ese juicio se surta ante los tribunales ordinarios, la corte suprema probablemente, así porque la constitucion no ordena cosa alguna para juicio ante el mismo senado que decreta la suspension, como porque se trata de aplicar penas ordinarias. No hai, pues, allí propiamente juicio político, que se sigue por cuerpos del mismo jénero para aplicar sólo suspension temporal ó destitucion, en casos de abusos en la conducta oficial, que no se hallan previstos por las leyes penales comunes. Tales abusos pueden ser mucho más graves que una infraccion constitucional de poca monta, i de ahí la necesidad de admitir el juicio político, tal como lo han adoptado la mayor parte de las constituciones republicanas.

Comision permanente. Suple por el congreso (cuyas reuniones son bienales) en ciertos actos de carácter administrativo. Pero sus principales atribuciones son fiscalizadoras, como se ve por el artículo 107. La esperiencia no ha patentizado los beneficios que

Digitized by Google

de esta institucion se aguardaban. Léjos de eso, tiene por suerte, bien plegarse al ejecutivo, cediendo á la fascinacion del poder más activo del gobierno, bien hacerse su antagonista i crear dificultades para la paz i buena marcha de la administracion pública. Lo ordinario es que caiga en una completa insignificancia, como se vió durante la administracion del jeneral don Juan A. Pezet. En varias ocasiones hizo, hasta por segunda vez, las representaciones que le ordena el art. 107 citado, i ni el ejecutivo alteró sus resoluciones tachadas de ilegalidad, ni el congreso tomó cartas en el juego.

Fuerza pública. « Se compone de las guardias nacionales, del ejército i de la armada » (art. 120), i de ella subsiste en pié la que decreta el congreso en la sesiones ordinarias ó estraordinarias (art. 59, inciso 21). Es mui dudoso que el Perú necesite ejército permanente en grande ni en pequeño número. Sus vecinos son estados pobres i débiles, que ningun temor deben inspirarle, miéntras no los ofenda; i con un buen cuerpo de jendarmería para los objetos policiales, estaria servida su administracion interior.

Bien léjos de haber hecho al Perú beneficio alguno su ejército permanente, sólo ha servido para arrastrarlo á guerras injustas con Colombia, Bolivia i el Ecuador; sin lograr siquiera los gobiernos que en él se han apoyado, defenderse contra las revoluciones internas, aunque éste sea i haya sido siempre su ostensible objeto. Contra todas las probabilidades, imajinadas segun lo que pasa en otros países, las mejores tropas del gobierno han sido siempre vencidas por las colecticias que ha improvisado la revolucion. ¿Cuál es, pues, el objeto razonable del ejército permanente? No lo alcanzamos; pero su causa jeneradora está á la vista de todos. Es un medio de tener jefes i oficiales en servicio, es un pretesto para sacar sueldos del tesoro, i es un instrumento de dominacion abitraria. De ahí es que el ejército del Perú llegue á un pié de fuerza superior al de todas las otras repúblicas sudamericanas, i guardada proporcion con su poblacion, igual al de las grandes monarquías europeas.

Digitized by Google

Cuesta al Perú su fuerza, en pié de paz, una suma doble de la que necesitaba para todos sus gastos ántes de 1845. Bolivia, con una poblacion aproximadamente igual, con un gobierno autoritario i con resabios de militarismo ni más ni ménos que el Perú, sólo mantiene 2.000 hombres armados. El Perú tiene de ordinario 14 ó 15 000, i emplea en ellos el 62 0/0 de sus entradas fiscales (1). ¿Por qué esa diferencia? Porque un estado es pobre i el otro no. El Perú no será económico, sino cuando no tenga que gastar. Su porvenir es verdaderamente sombrío, i el hombre más patriota i más benéfico para aquel país, tan digno de mejor suerte por el dulce carácter de sus habitantes, seria el que tuviese la fortaleza necesaria para administrar hoi su hacienda como si ya hubiese llegado la época desastrosa que habrá de llegar.

Otra faz tristísima del ejército permanente es el modo de formarlo. La constitucion erije en crímen el reclutamiento, i otro tanto hicieron las de 56 i 67. No obstante eso, el crímen se comete á la vista de las autoridades supremas, ¡ qué decimos ! autorizado por ellas. Baste decir que sus víctimas principales son los pobres indios, aquellos peruanos para quienes no se han escrito las garantías individuales, como lo hicimos notar al principio de este comentario. Oigamos al *Comercio* de Lima, en uno de sus números de fines de enero, 1868 :

« Desde la malhadada guerra al Ecuador, el Perú mantiene un ejército permanente mui superior á las exijencias del servicio, mui superior á los recursos del país, i mui fatal en todos conceptos á los intereses bien entendidos del pueblo. A partir de su formacion, nada encontraremos en ese ejército capaz de justificar su existencia. El sólo cuadro de reclutamientos es un cuadro de violencias, de verdadera persecucion, de iniquidad. A la fuerza se arranca de su casa, del lado de su mujer é hijos, al infeliz indio, tan ajeno, como todos sabemos, á nuestras cuestiones políticas ; i se le condena, como quien no dice nada, á servir de

(1) Este dato se refiere á 1868. Suponemos que ha variado durante la patriótica administracion Pardo.

Digitized by Google

por vida, ni más ni ménos que si hubiese cometido un gran crímen. Si se somete á esa vida de cuartel, tiene que renunciar por completo á toda esperanza halagüeña, i resignarse á ser máquina; si se desierta, cae otra vez en poder de los que se creen con derecho sobre él, i es tratado cruelmente, ó se ve obligado á vivir oculto, como las fieras, en los bosques. No es estraño, pues, que todo el que puede se sustraiga á tan cruel alternativa, huyendo con tiempo á las montañas. De aquí el abandono de la agricultura i de la cria, la necesidad de traer hasta chinos para el cultivo de nuestros campos, i lo que es peor, la disolucion de los lazos naturales entre el pueblo, i los obstáculos que se crean á la asimilacion del elemento más poderoso con que deben contar los gobiernos » (el indíjena).

No es exacto, como algunos han dicho que el ejército permanente sea la institucion moderna. Fué conocido en la antigüedad, pero no era institucion propia de los pueblos libres, sino de las monarquías é imperios despóticos, como Ejipto, Persia, Asiria, Macedonia. Sucumbió, como todo en la confusion de la Edad media; porque no habia entónces gobiernos nacionales, propiamente hablando, i los señores feudales se hacian la guerra con sus vasallos ó bandas informes de huestes improvisadas.

Al crecer i predominar la potestad real reapareció el ejército primero de estranjeros mercenarios, despues de nacionales á sueldo ó *soldados* en su sentido rigoroso. Fué en Francia, bajo Cárlos VII, 1445, cuando tuvo ya formalidad i consistencia el ejército permanente. Introdújose en Inglaterra, bajo Cárlos I, año de 1638, i se declaró ilegal en tiempo de Cárlos II, ó sea en 1679; pero despues se formó gradualmente, hasta permitirse de un modo espreso, bajo Guillermo III, 1689.

Hoi mismo su número i el modo de su formacion se relacionan con el grado de libertad que goza cada país. Su objeto más ostensible en las naciones europeas es precaverse de ataques inopinados de pérfidos vecinos. Cada cual sospecha del otro. Aumentan todos con esceso sus precauciones, es decir, sus fuerzas, i la sola existencia de esas moles armadas enjendra ó incrementa

Digitized by Google

el ardor militar, el deseo de venir á las manos, que al fin se satisface. Búscase á las veces la guerra como medio de distraer la atencion de la política interior, despues de haberla hecho insoportable por el abuso de la fuerza armada. Despotismo doméstico, guerra estranjera son de ordinario las concomitancias del ejército europeo.

Impopular en Inglaterra i en los Estados Unidos de Norte-América, no existiria si causas mui especiales no lo mantuviesen, aunque mui reducido en comparacion con las otras grandes naciones *civilizadas*. Inglaterra se preocupa demasiado con las guerras del continente, i se ha mezclado en ellas por pura suspicacia. Tiene, pues, un ejército que sirve para terciar en esas querellas, i para imponer respeto á Irlanda, con quien no ha ajustado cuentas del todo. La Union Americana lo ha mantenido para impedir insurrecciones de los esclavos i reprimir ataques de los indios salvajes, hoi lo conserva para este último objeto i para consolidar la paz en el sur alborotado despues de la manumision.

Obsérvese igualmente que en estas dos últimas naciones el servicio militar es ordinariamente voluntario i en las demás ménos libres, es forzoso. Tambien proviene la diferencia de la que hai en el número de tropas; porque el servicio voluntario demanda un gasto que seria absolutamente incompatible con el presupuesto de las naciones que hoi mantienen grandes ejércitos. Al propio tiempo un soldado bien remunerado i atendido, como el inglés, tiene que ser superior al que goza de una pobre racion.

Hai otro punto de diverjencia en el modo de la conscripcion, donde el servicio es forzoso; ora se toma el número necesario de soldados por suerte ó á voluntad de las autoridades, reteniéndolos por largo tiempo i dejando tranquilo el resto de la poblacion; ora se alista á todos los hombres hábiles entre ciertas edades; se llama por períodos cortos al servicio el número requerido i van turnando las porciones de alistados. Hasta hace pocos años el segundo sistema era peculiar á Prusia; mas habiéndose encontrado superior al primero se ha adoptado en Francia, Italia, Austria, i otras naciones. La carga se reparte con más igualdad, es menor

Digitized by Google

para cada individuo; i como en una forma ú otra todos se hallan enrolados i se ejercitan, la nacion cuenta siempre con un número de defensores proporcionado á su poblacion. En Hispano-América ha prevalecido el sistema de reclutamiento forzoso, que ni siquiera se templa un tanto por el sorteo más ó ménos leal, que se practica en España con las quintas. No han faltado tentativas de reforma, como se ve en la constitucion peruana, la colombiana, venezolana i alguna otra; pero hasta ahora no ha habido en ello más verdad que en algunas otras famosas garantías.

I á fé que ni forzoso ni voluntario necesitan las repúblicas latinas de ejército permanente, verdadera i perpetua amenaza del órden que tiene por objeto mantener, cuando no es instrumento de opresion incompatible con la libertad que todas ellas decantan. Queda, sin embargo, todavía á Suiza la gloria de ser la única nacion civilizada que ha suprimido el ejército permanente. sin haber esperimentado inconveniente alguno. Ni guerras estranjeras, ni guerras civiles, ni rebeliones, nada de lo que el ejército tiene por objeto precaver sufre aquella república modesta, i por modesta desconocida. Tampoco se halla desprevenida; por el contrario, su organizacion militar, al paso que no le impone el menor sacrificio actual, le permite disponer en el momento necesario, *de mayor fuerza efectiva que ningun otro estado, considerada su poblacion.*

En la constitucion federal de 1874, arts. 18 á 22, se sientan las bases de la organizacion militar, segun el sistema llamado *milicias* en los Estados Unidos del Norte-América; i por lei de 13 de noviembre del mismo año, constante de 263 artículos i muchos cuadros, se desarrolla i complementa dicha organizacion.

Todo suizo está obligado al servicio militar, desde el principio del año en que cumple la edad de veinte, hasta el fin del año en que llega á la de cuarenta i cuatro. Esceptúanse algunos empleados federales miéntras duran en el destino. — Por lei federal se fija una cuota, mediante el pago de la cual queda exento del servicio el interesado. Es una verdadera contribucion; i ha dado lu-

Digitized by Google

gar á grandes debates, no en el fondo, sino por cuanto una lei que la determinó i que debia someterse á votacion popular, quiso hacerla progresiva i no proporcional á las fortunas.

Los militares que por el hecho del servicio federal pierden la vida ó se incapacitan, i que carecen de recursos para subsistir, tienen derecho ellos ó sus familias, á obtenerlos de la Confederacion. Cada soldado recibe gratuitamente por primera vez, su armamento, equipo i vestido. El arma queda en sus manos, segun reglas preestablecidas.— Todo ciudadano suizo apto para el servicio, pero que se halla exento sin haberse ántes enrolado formalmente, debe á pesar de eso, asistir á una *escuela de reclutas*, i hacer parte de un cuerpo de tropas. Los miembros de la asamblea federal no están exentos de los ejercicios doctrinales, sino durante las sesiones de la lejislatura. —Están *escluidos* del servicio militar los individuos que han sido condenados en juicio á la pérdida de sus derechos cívicos

Divídese el ejército en dos partes principales 1.ª *L'elite*, ó porcion selecta, i 2.ª *La landwher*, ó reserva, perteneciendo á la primera los hombres que tienen de veinte á treinta i dos años, i á la segunda los de treinta i tres á cuarenta i cuatro. El derecho de disponer del ejército, así como de su material de guerra previsto por la lei, pertenece á la Confederacion. En caso de peligro, ésta tiene tambien el derecho de disponer esclusiva i directamente de los hombres no incorporados en el ejército federal, i de todos los demás recursos de los cantones. Estos disponen de las fuerzas militares de su territorio (cuyo conjunto forma principalmente el ejército federal), en cuanto ese derecho no se halla limitado por la constitucion ó las leyes federales. — Las leyess obre la organizacion del ejército emanan de la Confederacion. La ejecucion de las leyes militares en los cantones se verifica por las autoridades cantonales, dentro de los límites fijados por la lejislacion federal i bajo la vijilancia de la Confederacion.

Desde la edad de diez años reciben los jóvenes en las escuelas primarias ó fuera de ellas, lecciones de jimnástica, preparatorias para el servicio militar, que se continúan despues hasta la edad

Digitized by Google

de veinte años. Hai escuelas normales cantonales para la formacion de maestros en aquella enseñanza; i tambien escuelas de reclutas costeadas por la Confederacion en que se ejercitan los maestros, i los jóvenes que por cualquier motivo no han recibido temprano la instruccion militar. Desde la edad de diez i ocho años todos los aprendices de soldado se ejercitan en *el tiro*, segun las reglas dictadas por el gobierno federal. Para la designacion de oficiales i la distribucion de los ciudadanos militares entre las diversas armas (artillería é injeniería, caballería é infantería) preceden exámenes especiales de los candidatos.

En un libro titulado *Démocratie Contemporaine*, por M. A. Beaure, que publicó en Paris el año 1876, el autor propone para Francia un sistema de organizacion militar fundamentalmente análogo al que hoi posee, imitado de Prusia; i sobre él hace observaciones de que vamos á presentar estractos por ser aplicables al sistema suizo, que tiene nuestra preferencia. Ambos convienen en un punto, la universalidad de la instruccion i del servicio militar, salvo que en Prusia como en Francia una parte de los ciudadanos ya instruidos se hallan siempre en servicio activo, miéntras que en Suiza no son llamados sino cuando en realidad se requiere la defensa esterior ó el sostenimiento del órden interno. Dice M. Beaure:

«La estension numérica de un ejército es un elemento de fuerza considerable; porque si en ciertos casos la habilidad puede suplir al número, es fácil á un pueblo imitar á otro en los progresos que éste haya realizado: la habilidad no tarda en ser igual, i entónces la ventaja se halla de parte del mayor número. Napoleon mismo reconoció que en definitiva la victoria está de parte de los grandes batallones... Si es esencial para un estado ser fuerte, i si la fuerza depende en gran parte del número de soldados que puede armar, se llega naturalmente á esta conclusion: que todo hombre en estado de llevar las armas debe ser soldado. . . . . .

» La historia de las numerosas victorias obtenidas por buenas tropas sobre otras superiores en número, pero inferiores en cali-

Digitized by Google

dad, demuestra que la habilidad estratéjica es el verdadero coeficiente del valor del soldado... La jimnástica militar debe, pues, hacer parte de los primeros juegos de la infancia, enseñarse en todas las escuelas (1) i cultivarse con cuidado hasta la edad madura: ella contribuirá así á hacer de todos los niños hombres, i de todos los hombres soldados. — Con una educacion dirijida, segun estos principios, con este sistema de disciplina, cada soldado, cuando se le llamara al servivio, sabria la mayor parte de lo que hoi se enseña á nuestros reclutas con tanto trabajo, tiempo i dificultades. . . . . .

« La nacion moderna, en que todos los jóvenes, sin escepcion, no son capaces á la edad de veinte años, i cuando se les llama al servicio, de hacer todos los ejercicios, todas las marchas i todas las maniobras del soldado, es nacion que podrá hablar de progreso, de civilizacion i de libertad, pero que olvidando los hechos por las palabras, se duerme i sueña indolentemente, para despertarse un dia vencida i aterrada; es presa destinada de antemano á la conquista. Cuando el ciudadano se convierte en soldado, no debe tener ya necesidad de aprender sino de practicar un oficio, de que conoce ya todos los detalles, i que en cierto modo le es familiar hace mucho tiempo. . . . . .

» El soldado habituado á una obediencia absoluta, sometido á una disciplina de hierro, hará frente al peligro sofocando el sentimiento de conservacion que le impulsa á huir. — La disciplina no se improvisa, i todo hombre sensato conviene en ello: es por tanto, en tiempo de paz cuando debe habituarse al soldado á la implacable disciplina de los campos de batalla. . . . . .

» El jenio (para el mando) no se enseña, i el único modo de favorecer su aparicion consiste simplemente en no ahogarlo. — Pero se convendrá en que hai muchas más ocasiones de manifestarse los hombres de jenio en un ejército de que todos los ciudadanos hacen parte, i en que cada cual puede dar á conocer su vocacion militar, si la tiene, que en un ejército reclutado sólo

(1) Así se practica en Inglaterra, los Estados Unidos, Alemania etc., etc.

Digitized by Google

en la ínfima i desheredada porcion de la sociedad. . . . . .

» Muchos hombres distinguidos hán llegado á ser grandes capitanes, aunque no hayan estado desde el principio dotados de ese fuego sobrehumano, ó de ese conjunto de cualidades escepcionales que, llevadas á la eminencia, constituyen el *jenio*. (1)...

» A más de eso, el arte militar, que tiende más i más á acercarse á las ciencias exactas, no consiste sólo en una súbita inspiracion: es más que todo un conjunto de reflexion, de prudencia, de tacto, de actividad i de resolucion; cualidades que no son todo, pero que entran por mucho en el éxito, i que cada uno puede llegar á adquirir más ó ménos por el estudio i la voluntad. Es preciso, pues, tratar ménos de formar grandes capitanes, que de construir una gran máquina, cuyas ruedas sean todas perfectas de la base á la cúspide. — Es raro que una victoria se improvise; aun puede decirse que, al contrario, ella es casi siempre el resultado de un conjunto de medidas sábiamente concertadas, hábilmente conducidas, i que el arte de la guerra se concreta, en mucha parte, á una gran prevision ».

Segun las instituciones suizas, que recomendamos, aquél arte deja de ser una profesion especial i aristocrática, como vimos ántes que es la carrera militar segun el sistema español é hispano-americano. Léjos de eso, la educacion militar, universal i en comun de todos los ciudadanos, es un medio poderosísimo de adelantar la condicion democrática, levantando el nivel de las clases proletarias. Imajinemos al tímido *natural* peruano ejercitándose en las armas, al lado del jóven acomodado i despierto de las grandes ciudades de Lima, Cuzco, Arequipa; i concebiremos fácilmente que ganará en confianza i aspiraciones tanto como en denuedo i jentileza.

Si á pesar de todo no se creyere practicable en el Perú la abolicion del ejército permanente, redúzcasele á lo ménos á una pequeña cifra de hombres escojidos, verdaderamente voluntarios i mui bien pagados. Lo que pierda el ejército en número lo ganará en calidad, i la diferencia de brazos irá á fecundar la industria,

(1) Así es como Fabio pudo contraponerse á Aníbal i Wellington á Napoleon.

Digitized by Google

á cuidar de las familias i á salvarse de la esclavitud marcial. En cuanto á la armada, tiempo sobrado es ya de percibir su dispendiosa inutilidad, agravada con los vejámenes sufridos más de una vez por su imprudente colision con naves estranjeras de naciones potentes i orgullosas.

Digitized by Google

Digitized by Google

La Convencion Nacional ha venido en decretar i decreta la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR I DE LOS ECUATORIANOS

SECCION I

De la República.

Art. 1.° La república del ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajos un mismo pacto de asociacion política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los estados limitrofes.

Art. 2.° La soberanía reside escencialmente en el pueblo, i éste delega su ejercicio á las autoridades que establece la constitucion. La república es una, indivisible, libre é independiente de todo poder estranjero i no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Digitized by Google

SECCION II

De los ecuatorianos, de sus deberes i derechos politicos.

Art. 3.° Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 4.° Son ecuatorianos por nacimiento :

1.° Los nacidos en el territorio del Ecuador;

2.° Los nacidos en otro pais, de padre ó madre ecuatorianos por nacimento, siempre que vengan á residir en la república.

Art. 5.° Son ecuatorianos por naturalizacion :

1.° Los naturales de otros estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2.° Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en jiro i despues de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la lei su intencion de avecindarse en el Ecuador;

3.° Los que obtengan del congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado, ó puedan prestar al país; ó del poder ejecutivo en los casos prevenidos por la lei.

Art. 6.° Los deberes de los ecuatorianos son : respetar la relijion del estado, sostener la constitucion, obedecer las leyes i respetar á las autoridades; servir i defender la patria, contribuir para los gastos de la nacion i velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 7.° Los derechos de los ecuatorianos son : ser iguales ante la lei, i tener opcion á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II

DE LOS CIUDADANOS

Art. 8.° Para ser ciudadano se requiere ser casado, ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 9.° Los derechos de ciudadanía se pierden :

1.° Por entrar al servicio de nacion enemiga ;

2.° Por naturalizarse en país estranjero ;

3.° Por quiebra fraudulenta ;

Digitized by Google

4.° Por vender su voto ó comprar el de otro ;

5.° Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos, que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del senado, escepto los condenados á pena corporal infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadania se suspenden :

1.° Por interdiccion judicial ;

2.° Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesion, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohiba la lei ;

3.° Por ineptitud mental que impida obrar libre i reflexivamente ;

4.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decrete la prision hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena ;

5.° Por no haber presentado, á su debido tiempo, la cuenta de los caudales públicos que hubiere manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiere resultado :

6.° Por ser funcionario público contra quien se haya declarado haber lugar á formacion de causa, ó habérsele suspendido en virtud de sentencia definitiva.

TITULO III

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA

Art. 12. La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

TITULO IV

DEL GOBIERNO ECUATORIANO

Art. 13. El gobierno del ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art 14. El poder supremo se divide en lejislativo, ejecutivo i

Digitized by Google

judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que señala esta constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

Art. 15. Habrá elecciones populares, por sufrajio directo i secreto, en los términos que señale la lei.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio i vecino de la parroquia en que se sufrague.

TITULO VI

DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION I

Del congreso

Art. 17. El poder lejislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados.

Art. 18. El congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aunque no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince más. Se reunirá tambien estraordinariamente cuando lo convoque el ejecutivo, i por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquéllos para los cuales haya sido convocado.

SECCION II

De la cámara de senadores.

Art. 19. La camara del senado se compone de dos senadores por cada provincia.

Digitized by Google

Art. 20. Para ser senador se requiere :

1.° Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.° Tener treinta i cinco años de edad ;

3.° Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria; ó ejercer alguna profesion científica

§ único. Los que sean ecuatorianos por naturalizacion necesitan, además, cuatro años de residencia en la república.

Art. 21. Son atribuciones esclusivas del senado :

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de representantes ;

2.ª Admitir ó no las renuncias que eleven los ministros de la corte suprema ;

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estranjera ;

4.° Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, i ésta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado : i, á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos ; pero quedará sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á otra pena ó indemnizacion.

Art. 23. Si la acusacion no versare sobre la conducta oficial, el senado se limitará á declarar si ha ó nó lugar á formacion de causa; i en caso afirmativo, á entregar el acusado al tribunal competente.

SECCION III

De la cámara de diputados.

Art. 24. La cámara de diputados se compone de los que nombren las provincias de la república. Cada provincia elejirá un diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedare un esceso de quince mil almas tendrá un diputado más. I toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un diputado.

Art. 25. Para ser diputado se requiere :

1.° Ser ciudadano en ejercicio ;

2.° Tener veinticinco años de edad ;

Digitized by Google

3.° Gozar una renta anual de trescientos pesos, procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la cámara de diputados :

1.ª Acusar ante el senado al presidente de la república ó al encargado del poder ejecutivo, ó los ministros secretarios del despacho, á los majistrados de la corte suprema i á los consejeros de gobierno;

2.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes atribuyen á los tribunales i juzgados sobre las enunciadas autoridades ;

3.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos i contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las cámaras

Art. 27. Ninguna de las cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, escepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun senador, ó diputado, podrá separarse de la cámara á que pertenezca sin permiso de ella, i si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadania ; pudiendo la cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos i en la forma que prescriba la lei, la eleccion de presidente i vicepresidente de la república, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elegir los ministros de las córtes de justicia i consejeros de gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el ejecutivo de jenerales i coroneles, i para el caso que lo pida alguna de las cámaras ; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al art. 39.

Art. 30. Las cámaras se instalarán por sí, abrirán i cerrarán sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma poblacion ; i ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán i decidirá la mayoría.

Art. 31 Los diputados i senadores no serán jamás responsables de las opiniones que manifiesten en el congreso, i gozarán de in-

Digitized by Google

munidad miéntras duren las sesiones; i treinta dias ántes, i treinta despues, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en delito infraganti, si la cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los diputadas presentes. En caso de que algun senador ó diputado, sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si ha ó no lugar á formacion de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta dias posteriores á las sesiones del congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto i juzgamiento del senador ó diputado, que hubiere delinquido.

Art. 32. Los senadores i diputados podrán ser elejidos, indistintamente, por cualquier provincia de la república, siempre que tengan las calidades que exije esta constitucion.

Art. 33. Los senadores i diputados tienen el carácter de tales por la nacion, no por la provincia que los nombra; i serán elejidos por sufrajio directo i secreto en la forma que determine la lei.

Art. 34. Los miembros del poder lejislativo no pueden recibir del ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comision, durante el periodo para que fueren elejidos, i un año despues. I los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo, no podrán ser miembros del poder lejislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán, por mitad, las cámaras lejislativas, i éstas sortearán, por primera vez, segun su reglamento interior, los senadores i diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el número de éstos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la lei.

Art. 36. Están escluidos de ser senadores i diputados el presidente i vicepresidente de la república, los secretarios i consejeros de gobierno, los majistrados de las cortes de justicia i toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la lei, para que concurran lo más pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, escepto el caso de que alguna de las cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Digitized by Google

SECCION V

De las atribuciones del congreso funcionando separadamente en cámaras lejislativas.

Art. 39. Son atribuciones del congreso :

1.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el poder ejecutivo, conformándose ó nó con ellos; i velar en la recta i legal inversion de las rentas ;

2.ª Establecer impuestos i contraer deudas sobre el crédito público ;

3.ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales, i arreglar su administracion ;

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contractos, para llenar el déficit del tesoro nacional, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas de la república para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la base conveniente ;

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el poder ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas, i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro :

6.ª Crear ó suprimir empleos que por esta constitucion no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones i fijar el tiempo que deban durar ;

7.ª Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria, i decretar honores públicos á su memoria ;

8.ª Determinar i uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo i denominacion de la moneda, i arreglar el sistema de pesos i medidas ;

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo ;

10. Decretar la guerra con vista de los informes del poder ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, i prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i convenios celebrados por el poder ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados ;

11. Formar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública :

12. Promover i formentar la educacion pública i el progreso de las ciencias i las artes, concediendo con este objeto, i por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes ; promover las empresas, fomentar los descu-

Digitized by Google

brimientos i mejoras útiles que deban introducirse en la republica;

13. Conceder amnistías, ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;

14. Elejir el lugar en que deban residir los supremos poderes políticos;

15. Permitir, ó negar, el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la república, ó la estacion de buques de guerra estranjeros en los puertos, cuando escediere de dos meses;

16. Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos i establecer aduanas;

17. Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpetua del presidente ó vicepresidente de la república;

18. Formar los códigos nacionales, i dar las leyes i los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 40. El congreso no puede suspender, á pretesto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el poder judicial. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion, sin que previamente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta constitucion le competen.

SECCION VI

De la formacion de las leyes i demás actos lejislativos.

Art. 41. Las leyes pueden tener orijen en una de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del poder ejecutivo ó de la corte suprema de justicia.

Art. 42. El proyecto de lei, ó cualquier otro acto lejislativo, que no fuere admitido, se diferirá hasta la lejislatura siguiente, i si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; i esta cámara podrá dar ó nó su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Digitized by Google

Art. 44. Si la cámara en que ha tenido orijen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; i si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima lejislatura; siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones, versen sobre el proyecto en su totalidad. Pero si sólo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos, i el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el ejecutivo le prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar i publicar; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones dentro de nueve dias á la cámara en que tuvo orijen. Los proyectos que ámbas cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados, por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del poder ejecutivo por la cámara en que haya tenido orijen el proyecto, si las hallare fundadas, i versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, — no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, se podrá tomarlas en consideracion i deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su toalidad no las hallare fundadas la cámara de su orijen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara, i si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su orijen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó si se resiste á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i como tal se mandará promulgar, á ménos que, corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de lei, ú otro acto lejislativo, que se pasen al ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por los presidentes i secretarios de las cámaras, i al

Digitized by Google

remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los art. 42, 43 i 44, devolverá ámbos ejemplares dentro de dos dias á la cámara en que se hubiere cometido la falta, para que subsanada por ella siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos, ú objetarlos, devolviendo á la cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior i cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el congreso, usará de esta fórmula: « El senado i cámara de diputados de la república del Ecuador, reunidos en congreso, decretan. » El poder ejecutivo usará de la siguiente: « Ejecútese ú objétese. »

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del jefe del estado.

Art. 57. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de presidente de la república. En caso de faltar éste, le subrogará el vicepresidente, i en su defecto el último pre-

Digitized by Google

sidente de la cámara del senado, i si faltare éste el de la de diputados.

Art. 58. El presidente i vicepresidente de la república serán elejidos por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el congreso hacer el escrutinio, i declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59. Para ser presidente, ó vicepresidente de la república, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento i tener las demás cualidades que para ser senador.

Art. 60. La presidencia de la república vaca, por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad perpetua, física, ó mental, i por llegar al término del período que fija la constitucion.

Art. 61. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vacare el destino de presidente, el vicepresidente, ó el que se encargue del poder ejecutivo, dispondrá dentro de ocho dias que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo más tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el dia que debia terminar su antecesor.

Art. 62. El presidente i vicepresidente de la república durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su proclamacion, i concluido el período constitucional queda vacante la majistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El presidente i vicepresidente no podrán ser reelejidos sino despues de un período.

Art. 63. El presidente de la república no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni un año despues, sin permiso del congreso.

Art. 64. El presidente i vicepresidente de la república, al tomar posesion de sus destinos, harán la promesa siguiente: «Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de presidente de la república con arreglo á la constitucion i las leyes.»

Art. 65. Si el congreso no estuviere reunido, el presidente ó vicepresidente electos harán la promesa constitucional ante el consejo de gobierno.

SECCION II

De las atribuciones i deberes del poder ejecutivo.

Art. 66. Son atribuciones i deberes del poder ejecutivo:

1.ª Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la república;

Digitized by Google

2.ª Convocar el congreso en el periodo ordinario, i estraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber;

3.ª Sancionar las leyes i decretos del congreso, i dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei;

4.ª Disponer de la fuerza armada para la defensa i seguridad de la república, mantener i restablecer el órden i la tranquilidad, i para los demás objetos que el servicio público exijiere;

5.ª Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten, por sus ajentes i los empleados que estén bajo sus órdenes, la constitution i las leyes en la parte que les corresponde;

6.ª Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

7.ª Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictámen del consejo de gobierno, i consignarlos sin demora á la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos i documentos de la suspension;

8.ª Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, escepto los designados en el art. 95;

9.ª Remover, con dictámen del consejo de gobierno, á los ajentes diplomáticos, i libremente á los empleados el ramo ejecutivo i hacienda, con esclusion de los jefes de los tribunales de cuentas;

10. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos i ratificarlos con aprobacion del congreso;

11. Nombrar, previo consentimiento del congreso, los jenerales i coroneles;

12. Nombrar los demás jefes i oficiales de menor graduacion, i proveer los demás empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad;

13. Conceder letras de cuartel i de retiro, como lo dispone la lei, á los jenerales, jefes i oficiales, tanto del ejército como de la marina; i admitir ó no, las dimisiones que hagan de sus empleos;

14. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei;

15. Espedir patentes de navegacion;

16. Declarar la guerra, previo decreto del congreso, i hacer la paz con aprobacion del senado;

17. Conmutar, con dictámen del consejo de gobierno, la pena capital en otra grave en los casos, i con las formalidades, que la lei prescriba;

Digitized by Google

18. Proveer interinamente, en receso del congreso, i con dictámen del consejo de gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provision del congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion;

19. Cumplir, i hacer cumplir, las sentencias de los tribunales i juzgados;

20. Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sea conforme á las leyes;

21. Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal i dictámen del consejo de gobierno.

Art. 67. No puede el presidente, ó el encargado del ejecutivo, privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio de la república : no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces : no puede impedir las elecciones, disolver las cámaras lejislativas ni suspender sus sesiones : no puede ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir estranjeros al servicio de las armas en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del congreso : no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el congreso.

Art. 68. Tambien será responsable por traicion ó conspiracion, contra la república; por infrinjir la constitucion, atentar contra los otros poderes é impedir la reunion ó deliberacion del congreso; por negar la sancion de las leyes i decretos acordados constitucionalmente, i por ejercer facultades estraordinarias sin previo permiso del congreso, ó del consejo de gobierno, i por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El presidente de la república, ó el encargado del poder ejecutivo, al abrir sus sesiones el congreso, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus cámaras, del estado político i militar de la nacion, de sus rentas i recursos; indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona podrá decretarlo, é interrogar á los indiciados, poniéndolos dentro de cuarenta i ocho horas á disposicion del juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto i las dilijencias practicadas.

Art. 71. En los casos de invasion esterior, ó de conmocion interior, el poder ejecutivo ocurrirá al congreso si estuviere reunido, i si no al consejo de gobierno, para que, despues de considerar la urjencia, segun el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones i ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades :

1.ª Para aumentar el ejército i la marina, llamar al servicio

Digitized by Google

las guardias nacionales i establecer autoridades militaes donde lo juzgue conveniente;

2.ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exijirlos forzosos, con tal que sean jenerales, proporcionados i con el interes mercantil corriente. Solo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago i el término dentro del cual deba verificarse;

3.ª Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

4.ª Para confinar ó espatriar, en caso de invasion esterior, prévio dictámen del consejo de gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; i para confinar i espatriar, previo el dictámen del mismo consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior En uno i otro caso el confinio se hará en la capital de una provincia, con tal que ésta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento, ó destierro, durará lo que las facultades estraordinarias concedidas al poder ejecutivo; concluidas las cuales, el confinado, ó espatriado, podrá volver á su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el esterior de la república, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase;

5.ª Para admitir al servicio de la república tropas estranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes;

6.ª Para cerrar puertos i habilitar los que sean convenientes;

7.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, escepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospicios, hospitales i lazaretos;

8.ª Para separar temporalmente á los empleados políticos, i nombrar en comision á los senadores, ó diputados, que sean necesarios en el ejercicio de cualquier empleo, i por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72 Las facultades que se concedan al poder ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad i seguridad de la república; i del uso que hiciere de ellas dará cuenta al congreso en su próxima reunion.

§ 1.° Pasado el peligro, á juicio del consejo de gobierno declarará éste, bajo su responsabilidad, que han cesado las facultades estraordinarias.

§ 2.° Cuando el poder ejecutivo delegue á uno de sus ajentes las facultades estraordinarias, no podrá éste separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio sin órden espresa del mismo

Digitized by Google

poder ejecutivo; i todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La lei asignará el sueldo que deben gozar el presidente i vicepresidente de la república; i cualquier alteracion que se haga en él, sólo tendrá efecto en los que despues fueren nombrados.

SECCION III

De los ministros secretarios del despacho.

Art. 74. Habrá hasta tres ministros secretarios, nombrados libremente por el ejecutivo, para el despacho del interior, relaciones esteriores, hacienda, guerra i marina.

Art. 75. Ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito, ó sea comunicado por alguno de los secretarios del despacho, será válido ni obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento, ó remocion de los mismos secretarios, que podrá hacer por si solo el poder ejecutivo.

Art. 76. Los secretarios del despacho son responsables en los casos de los arts. 68 i 69, i además por infraccion de lei, soborno, concusion i malversacion de los fondos públicos: por autorizar proyectos de lei, decretos ó resoluciones del poder ejecutivo, sin exijir el dictámen del consejo de gobierno en los casos que previenen la constitucion i las leyes; i por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva á los ministros de la responsabilidad impuesta la órden verbal, ó por escrito, del poder ejecutivo.

Art. 77. Los secretarios de estado darán á las cámaras lejislativas, con conocimiento del poder ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas secretarias, esceptuando aquéllos que merezcan reserva, á juicio del ejecutivo.

Art. 78. Los secretarios presentarán á las cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de lei, ó decretos, que presente el ejecutivo, i asistirán cuando sean llamados por alguna de las cámaras.

Art. 79. El secretario de hacienda presentará, además, en los primeros veinte dias de las sesiones el presupuesto de los gastos que

Digitized by Google

deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION IV

Del consejo de gobierno.

Art. 80. Habrá en la capital de la república un consejo de gobierno, compuesto del vicepresidente de la república, que lo presidirá, de los ministros secretarios del despacho, de un vocal de la corte suprema, de un eclesiástico i de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el congreso.

Art. 81. El presidente, ó el encargado del poder ejecutivo, oirá el dictámen del consejo de gobierno en los casos siguientes: para dar, ó rehusar, su sancion á los proyectos de lei i demás actos lejislativos que le pase el congreso; para convocar éste estraordinariamente; para solicitar del mismo congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra; para nombrar ajentes diplomáticos i los gobernadores de las provincias; para conmutar la pena de muerte; i para los demás casos prescritos por la constitucion i las leyes, ó en los que el ejecutivo tenga á bien exijir su dictámen.

Art. 82. La duracion de los consejeros de gobierno, nombrados por el congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 83. Corresponde al consejo de gobierno:

1.ª Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al poder ejecutivo las faculdades estraordinarias, i retirarlas cuando haya cesado el peligro;

2.ª Preparar los proyectos de lei que en su concepto deba el poder ejecutivo presentar al congreso;

3.ª Admitir, i preparar para el congreso, los recursos de queja que se interpongan contra la corte suprema ó sus ministros;

4.ª Ejercer las demás atribuciones que prescriben la constitucion i las leyes.

Art. 84. Los consejeros de gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el poder ejecutivo.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 85. La justicia será administrada por una corte suprema, i por los demás tribunales i juzgados que la lei establezca.

Digitized by Google

Art. 86. Para ser ministro de la corte suprema se requiere : ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadania, tener treinta i cinco años cumplidos de edad, haber sido ministro en algun tribunal de justicia en la república ; ó ejercido, por ocho años, la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 87. Para ser ministro de los tribunales superiores se requiere : ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la república, i por cinco años, la profesion de abogado con buen crédito i tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Los ministros de la corte suprema de justicia, i de los tribunales superiores, serán nombrados por el congreso á pluralidad absoluta de votos.

Art. 89. Una lei especial designará el número de vocales que deba componer la corte suprema i los tribunales de apelacion, la provincia (ó provincias) en que deban ejercer su jurisdiccion, las atribuciones de los enunciados tribunales i juzgados de primera instancia, el modo i forma que ha de observarse en el nombramiento i la duracion de los que sirven en estos juzgados.

Art. 90. A las discusiones de los proyectos de lei presentados por la corte suprema podrá asistir uno de sus ministros.

Art. 91. En ningun juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales i juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92. Los majistrados, i los jueces, son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones de la manera que determine la lei ; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que préceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial

Art. 93. Los majistrados de la corte suprema, i los de los tribunales de apelacion, durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del poder ejecutivo.

TITULO IX

DEL RÉJIMEN I ADMINISTRACION INTERIOR

Art. 94. El territorio de la república se divide en provincias, cantones i parroquias ; i se reserva á cada provincia, i secciones territoriales, el réjimen municipal en toda su amplitud, quedando

Digitized by Google

al gobierno jeneral las facultades i funciones que se le atribuyen por esta constitucion.

Art. 95. En cada provincia habrá un gobernador, que será el ajente inmediato del poder ejecutivo, en cada canton un jefe político i en cada parroquia un teniente. La lei determinará sus atribuciones. Todos los ajentes mencionados serán elejidos por sufrajio directo i secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las juntas provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96. Habrá municipalidades provinciales, cantonales i parroquiales. La lei determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educacion é instruccion de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos i demás objetos i funciones á que deban contraerse.

§ único. Las parroquias en que no se puedan establecer municipalidades quedarán sujetas á los acuerdos de la del canton.

Art. 97. Los gobernadores, jefes políticos i tenientes parroquiales, ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga á la constitucion i las leyes jenerales; i en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestion se decidirá por la corte suprema de justicia.

Art. 98. La provincia de Oriente será rejida por leyes especiales, hasta que el aumento de su poblacion i los progresos de su civilizacion le permitan gobernarse como las demás.

TITULO X

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 99. Para la defensa de la república, i la conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar permanente i guardias nacionales.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 101. El mando i la jurisdiccion militar, sólo se ejercen en las personas puramente militares i que se hallen en servicio activo.

Digitized by Google

TITULO XI

DE LAS GARANTIAS

Art. 102. Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 103. Nadie nace esclavo en la república, ni podrá venir á ella en tal condicion sin quedar libre.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la república ó volver á él, segun le convenga; i disponer de sus bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 106. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino por autoridad competente; á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo más, del arresto de alguna persona, el juez espedirá una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, i si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El juez que faltare á esta disposicion, i el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 107. A escepcion de los casos de prision por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; i en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 108. A nadie se obligará á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes i parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad; ni será obligado con juramento, ú otro apremio, á darlo contra sí mismo.

Art. 109. Queda abolida la confiscacion de bienes, i ninguna pena afecta á otro que al culpable.

Art. 110. Todo individuo se presume inocente i tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 111. Se garantiza el crédito público.

Digitized by Google

Art. 112. El autor ó inventor, tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei.

Art. 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó la suma en que aquélla se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona i bienes á la indemnizacion de los daños i perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, toda clase de vinculaciones i que haya en el Ecuador bienes raíces que no sean de libre enajenacion.

Art. 116. No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente i en virtud de un decreto que conforme á la lei autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede espresar i publicar libremente sus pensamientos, por medio de la prensa, respetando la relijion, la decencia i la moral pública; i sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó más individos á su nombre : pero jamás en el del pueblo.

Art. 119. Todo ecuatoriano puede reclamar, ante el congreso ó el poder ejecutivo, contra las infracciones de la constitucion i las leyes; é introducir en la cámara de representantes una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona, que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, i sólo puede ser allanada por motivo especial que determine la lei i por órden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Sólo en un caso estremo se podrán ocupar los colejios i las casas de educacion.

Art. 122. La correspodencia epistolar es inviolable, i no hará fe en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la lei.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una lei especial determinará estos delitos.

Digitized by Google

Art. 124. Todos los estranjeros serán admitidos en el Ecuador i gozarán de seguridad i libertad, siempre que respeten la constitucion i las leyes de la república.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 125. No se hará del tesoro nacional gasto ninguno para el cual no haya aplicado el congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la república títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener i defender la constitucion i cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento i distancia de las demás poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia; ó que por su escaso vecindario no puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la república esté amenazada de una guerra esterior.

Art. 130. Sólo el congreso podrá resolver, ó interpretar, las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno, ó algunos artículos de esta constitucion; i lo que se resuelva constará por una lei espresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia, ú otros estados sud-americanos, manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el poder ejecutivo podrá acordar las bases de la confederacion i las someterá al congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

TITULO XIII

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 132. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos

Digitized by Google

artículos de esta constitucion, podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion cuando se haya renovado por lo ménos la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma; i si entónces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.ª del art. 6.°, será válida i hará parte de la constitucion; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en los arts. 12, 13 i 14.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. La presente Convencion Nacional, aun despues de promulgada esta constitucion, dará las leyes i los decretos que considere más necesarios para establecerla i para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el presidente i vicepresidente de la república, los ministros de la corte suprema, los de los tribunales superiores de justicia i los consejeros de gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto i á pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El presidente que fuere elejido en la actualidad concluirá sus funciones el dia 30 de agosto de 1865, el vicepresidente el 30 de agosto de 1863; i la reunion del primer congreso constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificacion definitivamente de las elecciones de los senadores i diputados por las juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional los gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del poder ejecutivo.

Dada en la sala de las sesiones de la Convencion en Quito á 10 de marzo de 1861.

Digitized by Google

CONSTITUCION DEL ECUADOR

ANTECEDENTES

Remonta á muchos siglos ántes de la conquista por los españoles el gobierno ordenado del reino de *Quitu*, por varias dinastías indíjenas, cuyos soberanos se denominaban *Seiris* (señor de todos). Hasta 1430 el territorio de aquel reino, comprendido aproximadamente dentro de los límites de la actual república ecuatoriana, se rejia con separacion de toda otra nacion en Sud-América; pero desde entónces comenzó á desmembrarse por las invasiones de los incas peruanos. La guerra entre los dos estados, únicos acaso en esta parte del mundo que reconociesen un sólo gobierno en toda la estension de su territorio, continuó por algun tiempo con suerte varia, hasta que en 1475 terminó por la conquista absoluta que del reino de *Quitu* hizo Huaina-Cápac, inca del Perú.

Disuelta la union por la distribucion que entre sus dos hijos hizo aquél del imperio peruano, Atahualpa, provocado por Huáscar, acaba por vencerle, i queda gobernando todo el imperio, reintegrado en el mismo año, 1532, en que los españoles, por medio de la más escandalosa traicion, acuchillan á los indíjenas i se apoderan del inca, que no tarda en ser despojado i sacrificado. Con su muerte facilítase la conquista española, que se estiende por Benalcázar al reino de *Quitu* en 1533, i se consuma en 1535.

Desde entónces fué todo el territorio gobernado conjuntamente

Digitized by Google

como una sola colonia, hasta 1564, en que se erijió la *Presidencia de Quito*, asumiendo el territorio de la nueva entidad cierta manera especial de ser, ménos dependiente del vireinato del Perú creado veinte años ántes. Por el establecimiento definitivo del vireinato de Nueva Granada en 1740, quedó incorporada á esta última colonia i segregada del Perú la presidencia de Quito, hasta principios del presente sig o en que empezaron los movimientos revolucionarios para la independencia de España.

Ya en febrero de 1809 tramaban los patriotas de Quito conspiraciones i fraguaban planes de gobierno para las provincias del sur del vireinato, en la suposicion de que España fuese subyugada por los franceses. Un escrito de esa naturaleza, que se vió en manos del capitan don Juan Salinas, fué ocasion de proceso i de prisiones, que aunque no pasaron de ahí por falta de pruebas, agriaron los ánimos i los dispusieron más contra los peninsulares. Mandaba el reino de Quito don Manuel Urriez, conde Ruiz de Castilla, hombre débil i sin talento, pero suspicaz é influenciado por enemigos de los americanos.

Marchando las cosas por ese camino, concertóse un proyecto de revolucion, que en la noche del 10 de agosto fué ejecutado con felicidad, i consistió en apoderarse del presidente, i en la prision de los oidores i otros individuos de quienes se temia oposicion. Siguióse la instalacion de una junta de gobierno, que se tituló *Suprema*, i era destinada á mandar en el reino de Quito i en las provincias de Guayaquil, Popayan i Panamá, si voluntariamente querian unirse. Presidíala don Juan Pio Montúfar, marqués de Selva-Alegre, i entre sus miembros, que eran numerosos, habia tres con el carácter de ministros del despacho, á saber: don Juan de Dios Morales para las Relaciones Esteriores i Guerra, el Dr. don Manuel Rodriguez Quiroga, de Gracia i Justicia, i don Juan Larrea, de Hacienda.

« Por la misma acta constitutiva de la junta se estableció un senado que debia ejercer el poder judicial, que ántes estaba á cargo de la audiencia. Se componia de dos salas, una de lo civil

Digitized by Google

i otra de lo criminal; cada una tenia su presidente, cuatro senadores i un fiscal; quedaron tambien elejidos los miembros del senado (1). »

Era el objeto aparente de la junta sustraer el país á la continjencia de ser dominado por Bonaparte, conservarlo para Fernando VII, i « hacer todo el bien posible á la nacion i á la patria, bajo el influjo de aquella constitucion (2). » La revolucion fué bien acojida por los pueblos inmediatos á Quito; pero los gobernadores de Cuenca i Guayaquil, coroneles don Melchor Aymerich i don Bartolomé Cucalon, se declararon contra el nuevo gobierno; tambien lo hizo el obispo de Cuenca, don Andres Quintian. Por el norte la hostilizaba el gobernador de Popayan, coronel don Miguel Tacon.

Mucho contribuyó este movimiento á avivar el espíritu público en la capital del vireinato, infundiendo en los patriotas *granadinos* el deseo de imitar á los quiteños. Pero el virei Amar resolvió combatir la incipiente revolucion, i envió fuerzas al mando del coronel español Dupré. Por su parte la junta acordó defenderse de todos sus enemigos, que no eran pocos, pues se veia amenazada en todas direcciones; pero derrotas por un lado i defecciones por otro dieron fin con la revolucion i con la junta en octubre de 1809. Ruiz de Castilla, por capitulacion que no cumplió, fué reinstalado en el poder, i cuando ya pudo desplegar todo su resentimiento, formó causa criminal á los comprometidos. Miéntras seguia el proceso, i ya en el año de 1810, un movimiento sedicioso i poco importante en el pueblo de Quito fué ocasion, en 2 de agosto, de que los soldados custodios de los patriotas (3) hiciesen en ellos una bárbara carnicería, despues que en la calle habia corrido abundantemente la sangre del pueblo i aun de mujeres i niños. « Morales, Salinas, Quiroga, Ascásubi, el presbítero Riofrío, i otros muchos hasta el número de ventiocho, fueron sacrificados en las aras de la patria por el brutal sol-

(1) Restrepo, *Historia de Colombia.*
(2) Así estaba concebido el juramento que se exijió á los empleados.
(3) Cumpliendo órdenes previas, segun toda probabilidad.

Digitized by Google

dado, ciego instrumento de los gobernantes españoles de Quito. Los asesinos los desnudaron despues de muertos, é insultaron sus frios cadáveres (1). »

Subsistiendo la mayor efervescencia, llegó la noticia de la instalacion de la junta de Santafé, i esto indujo al mismo Ruiz de Castilla á promover la reunion de otra en Quito dominada por él. Despues de algunos altercados, llegaron todos los espíritus á convenirse en la idea, i la junta se instaló con beneplácito jeneral el 22 de setiembre de 1810. Gobernaria á nombre de Fernando VII, i dependeria sólo del consejo de rejencia, reconociéndole únicamente miéntras hiciese la guerra á Bonaparte. Juró tambien sostener la relijion católica, apostólica, romana. Cuenca, Loja i Guayaquil rehusaron seguir el ejemplo de Quito, « bien por el influjo que tenia el Perú sobre aquellas provincias, ó bien por las opiniones de sus gobernadores, i sobre todo del obispo Quintian, enemigo acérrimo de la revolucion i que la contrariaba por cuantos medios podia (2). »

Los gobernantes de Cuenca i Guayaquil tomaron una actitud hostil, i lo mismo, pero más eficazmente, el coronel Tacon, de Popayan. Ruiz de Castilla, que no desempeñaba gustoso la presidencia de la junta, fué reemplazado por el obispo de Quito, don José Cuero, i murió poco tiempo despues, despechado por insultos que le infirió el pueblo. « En diciembre de 1811 la junta de Quito se dió otra forma, denominándose *congreso*, que se compuso de diez vocales por la ciudad capital, uno por Ibarra, uno por Riobamba, uno por Tacunga, uno por Ambato, uno por Alausi, i uno por Huaranda. El congreso declaró solemnemente la independencia, separándose del consejo de rejencia i de las cortes de la isla de Leon. El gobierno de Quito habia reconocido provisionalmente aquellas autoridades bajo ciertas condiciones; éstas no se habian cumplido, i el pueblo reasumió su soberanía (3). »

(1) Restrepo, H. de C. 1.ª ed. t.º II, páj. 143.
(2) Restrepo, obra citada.
(3) Restrepo, t.º III, páj. 14.

Digitized by Google

La provincia de Quito se vió en 1812 asediada por norte i sur: allá Tacon; acá el nuevo presidente del reino de Quito, don Joaquin de Molina, que habia organizado la resistencia en Cuenca. Tambien se hacia fuerte contra los quiteños el gobernador de Guayaquil, quien impedia las comunicaciones con el Pacífico. La junta, presidida entónces por don Guillermo Valdivieso, estaba dividida por rivalidades de familias, los Montúfrar por una parte, i los Checas con don N. Peña por otra. Quiso tomar la ofensiva contra las tropas de Cuenca, con las suyas, mandadas por don Francisco Calderon, i fueron éstas batidas en Atar ó Verdolama el 26 de junio.

Vino entónces de Lima don Toribio Móntes, nombrado presidente i comandante jeneral de las provincias de Quito por la rejencia de Cádiz. Móntes, con una fuerza de 2.000 hombres, avanzó i derrotó en Mocha el 2 de setiembre á una mucho mayor, pero mui mal organizada i bisoña, de los patriotas. Despues de algunas dificultades, Móntes logró llegar á Quito por el Pichincha, i atacar á los patriotas, encerrados allí con una fuerza como de 6.000 hombres, bajo el coronel Cárlos Montúfar. Un reñido combate le puso en posesion de la capital, que abandonaron los independientes retirándose al norte. El coronel don Juan Sámano los persiguió i batió completamente en San Antonio i la villa de Ibarra, causando á los patriotas grandes pérdidas, i aprehendiendo á sus principales jefes.

Fueron sacrificados por la cuchilla española Calderon, el sarjento mayor de injenieros don Manuel Aguilar, el frances Marcos Buyon i un cura. Más tarde lo fueron tambien Caicedo (de Nueva Granada) i Macaulay, jóven norte-americano; se quintó á los oficiales prisioneros en Pasto i se diezmó á los soldados. Móntes pasaba por uno de los más humanos entre los jefes españoles.

Quedó por entónces pacificado el territorio, en donde se juró la constitucion española de 1812, bien que los patriotas nunca se reconciliaron con un estado de cosas que evidentemente no favorecia sino á los peninsulares. Fueron sobrellevándolo hasta el 9 octubre de 1820 en que el pueblo de Guayaquil, por

Digitized by Google

un golpe de mano, cambia las autoridades, i establece un gobierno provisional á cargo de Olmedo, Jimeno i Roca. Recomienza la lucha. que da fin con la batalla de Pichincha en 1822, en cuyo año los pueblos de la presidencia aceptan la constitucion de Cúcuta, dada para Colombia en el año anterior, i quedan formando parte de la nueva república.

Las ajitaciones de que ella fué teatro de 1828 en adelante, la separacion de Venezuela en 1829, i la renuncia de Bolívar ante el congreso de 1830, indujeron la separacion de la presidencia de Quito, bajo la influencia del jeneral Juan José Flores, jefe militar de aquellos departamentos; i por acta de 12 de mayo se acordó abandonar la union colombiana i constituirse como estado independiente. En el mismo año se reunió un congreso constituyente, que dió el código fundamental, i elijió presidente al mismo jeneral Flores. El nuevo estado se denominó República del Ecuador, i por largo tiempo los documentos oficiales se encabezaron de este modo : « el Ecuador en Colombia, » suponiendo posible la reorganizacion de la antigua república, á lo ménos bajo el sistema federal.

Dióse la constitucion del nuevo estado al sabor de la *autoridad* á la sazon establecida, i por lo mismo favoreció el ejercicio del estenso poder que tenia i deseaba conservar el jeneral Flores. Consignó tambien un principio de dudosa justicia en la representacion nacional, cual es la igualdad de representantes por todas las provincias sin miramiento á la poblacion. En ello se consultaba la igualdad de influencia, para no dejar á las provincias litorales, ménos pobladas pero más civilizadas que las del interior, á merced de éstas en la espedicion de las leyes. Agravábanse los defectos de esta constitucion por la organizacion del poder lejislativo en una sola cámara, que dejaba sin contrapeso la influencia del ejecutivo, i hacía más patente la preponderancia de la minoría.

Una revolucion mui séria puso en peligro al gobierno de Flores en 1834, principalmente en Guayaquil; pero los *chihuahuas* fueron derrotados en Miñarica el 18 de enero siguiente, i

Digitized by Google

la revolucion fué ahogada en sangre. Con todo, i debido acaso á la influencia del señor Rocafuerte, se reunió una convencion que reconstituyó el país en 1835, dando algunas mayores garantías á los pueblos, entre ellas la creacion de dos cámaras lejislativas, que conservaron, sin embargo, la igualdad de representacion. Elíjese de presidente á Rocafuerte, que permanece en el puesto hasta 1839, en que el congreso designa nuevamente á Flores.

El desaliento de los ciudadanos hizo imposible la reunion ordinaria de la lejislatura en 1814, i la estraordinaria para que fué convocada en 1842. Convoca entónces el presidente á una convencion, que se reune en el siguiente año de 1843, i da una constitucion mucho ménos liberal que la anterior, estendiendo el período presidencial á ocho años i creando un senado vitalicio. La convencion elije presidente al mismo jeneral Flores, i el descontento se deja sentir. Era una época de reaccion conservadora ó represiva, tanto en el Ecuador como en Nueva Granada, cuyo gobierno, ausiliado por Flores, acababa de vencer al partido liberal insurreccionado.

Viene el año de 1845, célebre en el Ecuador por haber dado en tierra con el poder floreano. Despues de algunos movimientos revolucionarios que empezaron en Guayaquil á 6 de marzo, i despues de algunos combates sin solucion definitiva, Flóres, oprimido por el peso de la odiosidad pública, llega á capitular en *la Virjinia*, i se va á Europa, en donde prepara una espedicion, con ayuda española, para invadir al Ecuador, destinado á perder sus instituciones republicanas. Pero la espedicion fracasó, i la revolucion ecuatoriana siguió su curso.

El nuevo gobierno, encabezado por el señor Valdivieso, convoca á una convencion constituyente, que se reune en Cuenca, i elije presidente de la república al señor Vicente Ramon Roca. En 1846 espidió una nueva constitucion, que en su esencia no hacia otra cosa que restaurar las instituciones anteriores á 1843, quitando á las de este año todo lo que tenian de exajerado en el sentido de la represion. Las libertades públicas no dieron en realidad ningun nuevo paso, i la condicion política del Ecuador permaneció esta-

Digitized by Google

cionaria, á pesar de los esfuerzos hechos en la convencion por algunos diputados liberales i patriotas. Hubo, sin embargo, dos hechos notables en la administracion Roca, i ocurridos ámbos en 1848. Fué el primero el establecimiento del juicio por jurados para los delitos comunes : institucion desconocida hasta entónces en Hispano-América, si no es para los juicios por abuso de la libertad de imprenta. Fué el segundo el juicio de responsabilidad, seguido ante el senado contra el presidente de la república por mal uso de facultades estraordinarias : juicio á que se sometió el acusado con resignacion republicana, i de que salió absuelto.

Debiendo hacerse nueva eleccion de presidente en 1849, el congreso, á quien tocaba, no pudo convenir en el candidato, sino que se halló dividido entre los señores M. Diego Noboa i jeneral Elizalde, ninguno de los cuales reunió las dos terceras partes de votos requeridos para la eleccion. Encargóse del poder ejecutivo el vicepresidente, i eso dió ocasion á nuevos trastornos. El 20 de marzo de 1850 la guarnicion de Guayaquil, bajo la influencia del jeneral Jose M. Urbina, se insurreccionó, i proclamó jefe supremo de la república al señor Noboa. Una reunion de *padres de familia* segundó el movimiento, que significaba el aniquilamiento de la constitucion acordada en 1846.

Aunque la mayor parte de las provincias aceptaron la autoridad de Noboa, Cuenca i Manabí proclamaron á Elizalde, i próximos á combatir los dos partidos, se avinieron en convocar á una convencion, la que se reunió efectivamente el 8 de diciembre en Quito, i dió una nueva constitucion en el siguiente año de 1851. Pero no llegó á plantearse, con motivo de otra revolucion militar acaudillada por el jeneral Urbina. La convencion habia elejido presidente á Noboa; pero Urbina lo aprisionó, i se encargó del gobierno, con la denominacion de jefe supremo, anulando todos los actos de la convencion.

Ésta continuó sus trabajos en Guayaquil en 1852, bajo la nueva influencia, i despues de introducir algunas reformas importantes en la constitucion de 1846, entre ellas la abolicion de la pena

Digitized by Google

capital por delitos políticos, elijió á Urbina presidente de la república. Tambien se abolió entónces la esclavitud, se mandó fundar escuelas de instruccion primaria gratuita en toda la república, i se espulsó á los jesuitas. En el siguiente año se declaró libre la navegacion del Amazónas i sus tributarios ecuatorianos, se decretó la libertad de estudios, i se adoptaron otras medidas que reflejaban la marcha política de Nueva Granada en la misma época. Porque Ubina fué á López lo que Flores babia sido á Herran; pero en uno i otro caso las intituciones granadinas eran más liberales que las ecuatorianas.

A Urbina sucedió constitucionalmente en 1856 el jeneral Francisco Róbles, del mismo partido. Pero en 1858 i 1859 una guerra con el Perú dió lugar á nuevos desórdenes. El congreso del primer año se disolvió por separacion de la minoría, favorable al ejecutivo, que encontraba oposicion en la mayoría. Contra la constitucion i contra espresas manifestaciones del último congreso, el presidente trasladó el gobierno á Guayaquil en 1859. El 1.° de mayo un pronunciamiento civil en la capital declara rota la constitucion, desconoce la administracion Róbles, i crea un gobierno provisorio compuesto de los señores Gabriel García Moreno, José M. Avilés i Rafael Carvajal. Pero Róbles logró algunas ventajas militares sobre el gobierno revolucionario, i recobró la capital, en la que se instaló nuevamente.

Hallándose de comandante jeneral de Guayaquil el jeneral Franco, i acudiendo á la ciudad el presidente Róbles, alarmado por una espansion de éste con el jefe de la escuadra peruana que bloquebea el puerto, Franco aprisiona i espulsa del territorio á Róbles. En seguida reune una asamblea que le nombra jefe supremo civil i militar, en cuyo carácter concluye sus arreglos con el enemigo que se retira, para volver luego aún más reforzado.

En el mes de setiembre, i á consecuencia de algunos triunfos obtenidos por el señor Carvajal, miembro del llamado gobierno provisorio, éste se reinstaló en Quito, miéntras Franco seguia mandando en Guayaquil, i otro jefe superior se nombraba en Loja. Llega el año de 1860 i Franco termina malamente las cues-

Digitized by Google

tiones con el Perú, de cuyo gobierno recibe ausilios pecuniarios. Con ellos mueve su fuerzas hácia el interior, pero son vencidas en tres encuentros. Tales triunfos atraen al gobierno provisorio á los disidentes de Cuenca i Loja.

Flores, que habia regresado al país, toma partido con el gobierno provisorio de Quito; i mandando sus tropas, triunfa sobre las de Franco en 7 de agosto, en Babahoyo, i el 24 de setiembre se apodera de Guayaquil. « El gobierno provisorio convoca inmediatamente una convencion nacional para el 8 de enero de 1861 en la ciudad de Quito, poniendo en ejercicio por primera vez el principio de la representacion por el censo de la poblacion, i no el de la igualdad de ella por distritos, como se habia establecido en 1830 (1). » Reunida la convencion, i presidida por el general Flores, elijió de presidente interino de la república al señor Gabriel García Moreno, i espidiendo en 10 de marzo una nueva constitucion con el título de reforma, se reservó la facultad de elejir por primera vez el presidente i vicepresidente de la república (cuya eleccion ordinaria se dejaba al pueblo) temerosa sin duda de que éste no coincidiese con sus miras. La eleccion de presidente propietario recayó, como es de suponerse, en el mismo individuo que la habia obtenido interinamente.

Faltaban en el Ecuador las necesarias condiciones para amar i defender la constitucion de 1861, i sobre todo para impedir que se la cambiase por otra que retardara aún más su civilizacion política. Faltaba en la jeneralidad, i salvas siempre escepciones mui honrosas, el temple de carácter indispensable para impedir que el pueblo sea juguete de bastardas ambiciones. Así es que la paz i el órden, bajo el amparo de dicha constitucion, no tardaron en turbarse; ni el jenio del mal, bajo la forma de frenesí dominador, tardó en sobreponerse á los intereses comunes. Al presidente García Moreno habia sucedido legalmente el señor Carrion, hechura suya, i hombre de buena fe, aunque no de firme voluntad, que no pudo ni sobrellevar ni resistir la influencia del

(1) Almanaque de la Academia Nacional del Ecuador para el año de 1863, páj. 102.

Digitized by Google

primero. Comprendiendo que su situacion era insoportable, renunció la presidencia, que fué ocupada por el vicepresidente doctor Espinosa. Era éste persona de mayor temple, i á quien por lo mismo García Moreno, connaturalizado con el mando, i con el mando discrecional, no podia supeditar sino por las vias de hecho.

Una revolucion militar estalló en Guayaquil en el mes de enero de 1869, i elevó al poder al señor García Moreno, cayendo por consiguiente todo el andamio constitucional. Afirmado en el poder, á pesar de alguna resistencia i sangre derramada, convocó á una convencion ó asamblea constituyente, que reunida en Quito, acordó en 9 de junio una constitucion, la cual se mandó ejecutar dos meses despues, ó sea el 11 de agosto. No nos esplicamos esta demora, sino por el deseo de prolongar el poder absoluto : el nuevo instrumento llevaba señales inequívocas de haber sido redactado, si no inmediata i enteramente por la mano *presidencial*, á lo ménos por otra que recibiera sus inspiraciones. Aunque su forma esterior, digamoslo así, conservaba semejanza con la anterior constitucion, ella diferia sustancialmente de este código, é introdujo reformas que lo asimilaban á la constitucion de Chile, no diremos imitada, sino refinada en la del Ecuador. Por los años de 1867 don Gabriel García Moreno habia visitado á Chile con motivo de una mision diplomática (1) que ejerció por poco tiempo ; i sin duda se enamoró, como todos los inclinados por la misma senda, de las instituciones chilenas, creyendo, tambien como otros que á ellas debia Chile su prosperidad.

Lo cierto es que el código ecuatoriano asumió los elementos de oligarquía, de autocracia i de centralizacion que distinguian al chileno ántes de su reforma ; pero se impregnó aún más que él de otros dos elementos retrógrados : la teocracia, que predominaba en la constitucion del Ecuador, como si hubiese salido del Vaticano, i el *nacionalismo*, que parecia sumerjido por el primer dictador del Paraguai. Mostrábase la oligarquía en los requisitos

(1) Díjose entónces que habia sido solicitada por él para ponerse á salvo de asechanzas homicidas en su patria. I ni áun así escapó de un ataque por ecuatorianos en su tránsito por Lima.

Digitized by Google

i larga duracion (seis i nueve años) de los miembros del congreso, cuyo número dependia de actos lejislativos ordinarios (artículos 20 i 24). Descollaba la autocracia en la estension del período presidencial (seis años) con permiso de reeleccion inmediata una vez más (art. 56), i en el estado de sitio ó facultades estraordinarias por *amenaza* de ataque esterior ó conmocion interna, que convertian al presidente en un verdadero dictador (art. 61). Veíase la centralizacion en el menoscabo que sufria el réjimen municipal, casi anulado (art. 83). Asomaba la teocracia en el singular requisito de ser católico para ser ciudadano (art. 10), en el juramento de profesar i protejer el catolicismo, que debia prestar el presidente (art. 58), en la presencia de un eclesiástico en el consejo de estado (art. 69), i en la mui notable declaracion del artículo 9.°, concebido así: « La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra, i se conservará siempre con los derechos i prerogativas de que debe gozar segun la lei de Dios i las disposiciones canónicas. Los poderes públicos están obligados á protejerla i hacerla respetar. » Osténtase, por último, el nacionalismo en el requisito de ciudadanía por nacimiento, exijido, no tan sólo para ejercer el poder ejecutivo (como en donde quiera), sino para ser ministro, senador, consejero de estado i juez de la corte suprema (arts. 21, 53, 63, 69 i 74).

Segun el 116, el presidente de la república i los majistrados de la córte suprema, para el primer período, debian ser elejidos por la misma convencion constituyente; i es fácil colejir quién recibió la mayoría, si no fué la unanimidad, de sufrajios para la presidencia. Obtúvola, pues, el señor García Moreno, i ejercióla hasta el 6 de agosto de 1875, dia en que fué asesinado en Quito por motivos en los agresores, que no están parece, bien averiguados. Encargóse del poder ejecutivo, con el título de vicepresidente, i en observancia del art. 52 de la constitucion, el ministro del interior, jeneral F. J. Salazar á tiempo que, no faltando sino veinticuatro dias para terminar el período presidencial, debia hacerse nueva eleccion de conformidad con el art. 55. Ordenóse así, i fué

Digitized by Google

electo por una gran mayoría el doctor Manuel Borrero, candidato del partido liberal, en competencia con otros candidatos, á saber, el mismo vicepresidente, otro jeneral i un personaje civil, todos más ó ménos conservadores. Jamás eleccion alguna fué ni más libre ni más popular, i nunca ocasion mejor para iniciar el establecimiento de un órden constitucional que satisfaciese todas las aspiraciones, como podria haberse hecho, aun sin perjuicio de las necesarias reformas, con un poco de patriotismo i de paciencia.

Posesionado el señor Borrero, recibió una solicitud de varios individuos copartidarios, para que convocase á una convencion destinada á reformar la constitucion ecuatoriana : segun ella, su reforma debia hacerse por otro procedimiento bastante simple i razonable (art. 115). Rehusó el presidente acceder, fundándose en que habia jurado sostener la constitucion vijente, á la cual debia su eleccion, i ella no le autorizaba para tomar la medida que se le exijia. Fué resultado de esta negativa un *pronunciamiento* en Guayaquil á 8 de setiembre de 1876, ejecutado por una junta popular, que presidió la municipalidad del canton, unida á la guarnicion de la plaza, i cuyo programa era : 1.° desconocimiento del réjimen constitucional vijente desde 1869, así como del gobierno que lo sostenia, i restablecimiento de la constitucion de 1861 ; 2.° nombramiento en el jeneral Ignacio Veintimilla de jefe supremo provisario de la república, con facultades estraordinarias, i convocatoria á una convencion constituyente ; ante la cual resignaria el mando.

Aceptado el cargo por el jeneral Veintimilla, liberal adversario de García Moreno, que como tal habia vivido algunos años desterrado ó emigrado en el estranjero, i oponiéndose el gobierno de Borrero con la fuerza á la insurreccion, vinieron á las manos los dos ejércitos. Libráronse combates en los Molinos i en las alturas de Galte, en que triunfó la causa revolucionaria, i de que el segundo, habido el 14 de diciembre, fué mui obstinado. Contribuyó no poco á la victoria la presencia del antiguo jeneral J. M. Urbina, restituido tambien á la patria, de que habia estado

Digitized by Google

largo tiempo ausente como liberal. A fines del mes entró á Quito el jefe supremo provisorio, i prolongó algo más de lo conveniente su gobierno provisorio. Descontentos sus mismos partidarios, convocó al fin, en setiembre de 1877, para la convencion acordada en el programa de Guayaquil un año ántes, señalándose el 26 de diciembre para la reunion. Practicábanse las elecciones, cuando estalló en noviembre una rebelion en el norte de la república, encabezada por Yepes, i ayudada, segun parece, por emigrados colombianos del partido conservador recien vencido.

Tomó por bandera esta insurreccion el restablecimiento del gobierno de Borrero, quien se hallaba situado en territorio colombiano i á inmediaciones de la frontera. Ocupó Yepes á Fulcal en el mismo mes; i no hallando resistencia, marchó sobre Quito, que atacó en la tarde del 14. Un combate durante la noche, con todos los horrores de los que se dan dentro de las poblaciones, tuvo por resultado la completa derrota en la mañana siguiente, del ejército rebelde por el jeneral Vernaza, defensor del gobierno establecido.

Tememos que esta guerra haya dado lugar á posponer la reunion de la convencion, que por lo demás, nada mejor podria hacer, despues de elejir presidente, que dejar en vigor la constitucion de 1861. A nada conducirá recomenzar la tarea de fabricar un nuevo instrumento, que probablemente no será superior ni más acatado. Debemos en todo caso nuestras observaciones al que rije cuando escribimos; bien que nadie haya hecho alto en que el Ecuador se encuentra bajo un réjimen constitucional, como lo está teóricamente, segun el acta de Guayaquil. I estó mismo indica el respecto que se tiene por esos libros infortunados; piezas de literatura política, no siempre del mejor gusto, i tan eficaces á menudo, para los fines con que se escriben, como si fuesen otras tantas novelas.

No estará demás, para comprender mejor su naturaleza i sus efectos, recordar un hecho conspicuo en la condicion social del Ecuador, i que es comun á otras secciones sud-americanas, especialmente el Perú. La república está dividida, etnográficamente

Digitized by Google

hablando, en dos grandes porciones, el litoral i la rejion andina. tan diferentes por sus condiciones topográficas é industriales, como por las razas que las pueblan i su diverso grado de civilizacion.

Las tribus indíjenas del litoral se hallaron siempre en América ménos civilizadas, pero más belicosas i enérjicas que las del interior. Su mezcla con la raza europea, i con la africana, que en forma de esclavos no tardaron en introducir los españoles en las costas ardientes como las del Ecuador, formó esa raza híbrida él intelijente de zambos i mulatos, que en las partes cálidas de Nuevo Mundo hacen la masa principal de la poblacion. Ella es la base indispensable de la industria i el mejor elemento de la fuerza armada, por su arrojo, su iniciativa i su enérjica resistencia á los rigores del clima.

Mui diferentes de las primeras son las tribus indíjenas del interior. Aunque algo más civilizadas que aquéllas en la época del descubrimiento i colonizacion, han permanecido estacionarias. Poco ó nada han recibido de la actividad i altivez de españoles i africanos. con los cuales apénas se han mezclado. Su número i el clima bajo que habitan ha propendido á mantenerlas en su primitiva pureza, ó lo que es lo mismo, en su índole apática i resistente á todo progreso. Su entronque con la raza mongólica ó asiática del oriente esplica ya su ineptitud para andar rápidamente por la senda de la civilizacion; i el sistema colonial, encaminado á esplotar más bien que á civilizar los indíjenas de América, agravó el mal sepultando á las numerosas tribus de las rejiones andinas en ese marasmo i abyeccion que las distingue. Sus individuos son hoy ciudadanos; pero fácilmente se comprende que no lo serán á la manera de los que habitan el litoral.

Digitized by Google

EPISODIO SOBRE LA ANTIGUA COLOMBIA

No sabemos á punto fijo quién fué el primero que concibió la dea de formar una sola república de los territorios comprendidos en el vireinato de Nueva Granada i la capitanía jeneral de Venezuela, inclusa en el primero la presidencia de Quito. Pero desde 1811 aparece que se dieron algunos pasos en aquel sentido; i aún llegó á celebrarse un tratado, á nombre de los gobiernos establecidos en Carácas i Bogotá representado aquél por Madariaga i hallándose á la cabeza del segundo Jorje T. Lozano. Quedó, no obstante, sin efecto; i como se fundase sobre la idea de un sistema federativo, no podia tampoco revivir despues que éste hubo perdido terreno en la opinion de los dos países.

Sea como fuere, el pensamiento subsistió principalmente en la cabeza de Bolívar, que acaso lo estimó más realizable cuando en 1812 hizo su rápida campaña de Nueva Granada para penetrar en el siguiente año por el occidente de Venezuela. En una carta que, emigrado en Jamaica, escribia á un caballero amigo suyo de la misma isla en 1815, decia entre otras cosas importantes: « La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan á convenirse en formar una república central, cuya capital sea Maracaibo, ó una nueva ciudad que con el nombre de *Las Casas* (en honor de este héroe de la filantropía) se funde entre los confines de ámbos países en el soberbio puerto de Bahía-honda... Esta nacion se llamará *Colombia*, como un tributo de justicia i gratitud al descubridor de nuestro hemisferio. Su gobierno podrá imitar al inglés: con la diferencia de que, en lugar de un rei, habrá un *Poder Ejecutivo* de eleccion, cuando más vitalicio,

Digitized by Google

i jamás hereditario, si se quiere república; una cámara ó senado lejislativo hereditario, que en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares i los rayos del gobierno, i un cuerpo lejislativo de libre eleccion, sin otras restricciones que las de la cámara baja de Inglaterra. Esta constitucion participaria de todas las formas, i yo deseo que no participe de todos los vicios. Como ésta es mi patria, tengo un derecho incontestable para desearle lo que en mi opinion es mejor. Es mui posible qué la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en estremo adicta á la federacion; i entónces formará por sí sola un estado que, si subsiste, podrá ser mui dichoso por sus grandes recursos de todo jénero. »

A estas dos ideas de Colombia (formada de Nueva Granada i Venezuela) i de gobierno unitario semimonárquico, fué Bolívar consecuente durante toda su vida, aunque no siempre se espresara con la misma sinceridad con que lo hacia en la ocasion que hemos citado. De acuerdo con ellas i para realizarlas, convocó al congreso de Angostura, reunido en febrero de 1819, hizo concurrir á Zea, diputado elejido por Casanare, provincia granadina, como lo habian sido tambien cuatro granadinos más que no concurrieron, i presentó un proyecto de constitucion mui semejante al que despues aceptó la república de Bolivia.

Sin perjuicio de una constitucion especial para Venezuela (caso que la idea de Colombia fracasara), sancionó el congreso una lei fundamental de ésta, en que dándose como hecho cierto la voluntad de Nueva Granada para la union, se decretaba allí mismo como base de una formal constitucion posterior. Pero como la Nueva Granada se hallaba entónces casi por entero en poder de las armas españolas, todo aquello no pasaba de una ficcion, que requeria nuevos actos para llegar á ser una realidad. Pronto vino á prepararla el memorable combate de Boyacá, que en agosto de aquel año dejó libre todo el centro del territorio granadino. Bolívar, presidente á la sazon de Venezuela, i director de la guerra en la vecina república, triunfando entónces, adquirió el mejor título para quedar, como quedó de hecho, i por aclama-

Digitized by Google

cion de los pueblos, jefe supremo civil i militar de las rejiones libertadas. En 13 de setiembre dió, con aprobacion de todos los patriotas, un decreto orgánico de un gobierno provisional para Nueva Granada, que encargaba, con el título de *vicepresidente*, al jeneral Francisco de Paula Santander, compañero suyo en la famosa jornada del 7 de agosto.

Quedaba así hecha la union, i Colombia fué desde entónces una entidad verdadera, más que por las instituciones por el comun destino, la comun defensa i la comun gratitud de los dos pueblos, que Bolívar redimia casi á un mismo tiempo. Pero esa union, para ser sólida, necesitaba de simpatías entre aquéllos, voluntad libre probada en la paz como en la guerra, i espontaneidad que resistiese á la ausencia ó muerte del verdadero autor de una fusion cual la de dos reinos bajo una sola corona.

Ya para 1821 la situacion de Colombia permitia reunir una nueva asamblea que la constituyese directamente. Convocada de antemano, instalóse en efecto el 6 de mayo en la villa del Rosario de Cúcuta, compuesta de eminentes venezolanos i granadinos. Discutíase la proyectada constitucion, cuando en 24 de junio Bolívar i Páez aseguraban en Carabobo la independencia de Venezuela. Un poco más tarde el poder español desaparecia en Cartajena (1.° de octubre), i Panamá (28 de noviembre); como quedó tambien destruido en el Sur por los combates de Bomboná (7 de marzo de 1822), i Pichincha (25 de mayo). Por último, con la rendicion de Maracaibo en 3 de agosto de 1823 i la de Puerto Cabello en 8 de noviembre, la cuestion militar quedaba enteramente resuelta, á tiempo que empezaba, por decirlo así, la cuestion política ó de organizacion.

Ménos aún que en Angostura prevalecieron en el Rosario de Cúcuta las ideas del Libertador en materia de constitucion, si se esceptúa la cuestion de federalismo, sobre la cual no hubo cambio alguno; pues se habia propagado la nocion de que la reconquista española en Venezuela (1812) i en Nueva Granada (1816), habia sido efecto necesario de las instituciones federales adoptadas en ámbos pueblos desde sus primeros pasos en

Digitized by Google

la revolucion para emanciparse de España. Dióse, pues, una constitucion unitaria, pero en que todos los funcionarios eran electivos i responsables. A ella precedió una lei fundamental, fecha 12 de julio, que en su esencia era una reproduccion de la de Angostura, i empezaba por *ratificar* la union de Nueva Granada i Venezuela en una sola república bajo el nombre de *Colombia*.

Sancionóse la constitucion en 30 de agosto, i fué notable por su claridad, escelente redaccion i fijeza de los principios que sus autores adoptaron. Bellísimo era el contenido en el art. 2.°: « La soberanía reside esencialmente en la nacion. Los majistrados i oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus ajentes ó comisarios, i responsables á ella de su conducta pública. » He aquí un brevísimo estracto de aquel célebre instrumento.

La palabra *ciudadano* carece allí de acepcion legal. Son *colombianos* simplemente los nacidos en el territorio, los radicados al tiempo de la independencia que hayan sido fieles á ella, i los que obtengan carta de naturaleza. Son *sufragantes* parroquiales los que tienen voto en las elecciones primarias. Las elecciones son indirectas, á dos grados; i el pueblo no ejerce por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que el sufrajio primario.

Son requisitos que confieren la calidad de sufragante: ser casado ó mayor de veintiun años; saber leer i escribir (desde 1840), i tener bienes raices por valor de 100 pesos, ó un oficio que dé la subsistencia. Piérdese ó suspéndese la condicion de sufragante por naturalizacion en país estranjero, delito que apareje pena corporal, deuda al fisco i algunas otras circunstancias. El sufragante vota para *elector*, que es un ciudadano más calificado, i debe tener veinticinco años, vecindad en el canton, una propiedad de 500 pesos ó renta de 300. Duran los electores cuatro años, i votan para presidente, vicepresidente, senadores i representantes.

Esta constitucion organiza fundamentalmente las elecciones, lo que nos parece una precaucion de grandísima importancia,

Digitized by Google

que han olvidado muchos otros códigos de esta naturaleza. Para no aparecer reglamentarios, abandonan del todo á la lei un asunto capital, que segun la manera como se organice puede afectar profundamente la esencia del gobierno.

Divídese el poder público en lejislativo, ejecutivo i judicial. Reside aquél en un congreso, el segundo en un funcionario denominado presidente, i el tercero en una alta corte i otros tribunales.

Esta division, i la del territorio en departamentos, cantones i distritos parroquiales, venian hechas desde la lei fundamental.

Consta el congreso de dos cámaras, senado i cámara de representantes. Cada departamento elije cuatro senadores, que duran ocho años, i se turnan por mitad cada cuatro. Requiérese para la senatura treinta años de edad, naturaleza ó vecindad en el departamento, tres años de residencia en la república, i una propiedad de valor de 4.000 pesos ó renta de 500. Elíjese á los representantes por provincias sobre la base de uno por cada 30.000 habitantes. Deben ser naturales ó vecinos de la provincia, tener dos años de residencia en la república, poseer una propiedad raiz, valor de 2.000 pesos, ó renta de 500, i en defecto de ámbas ser profesor de alguna ciencia. Permanecen cuatro años en su empleo. No pueden ser elejidos senadores ó representantes los principales empleados del órden ejecutivo i del judicial; ni pueden aquéllos, miéntras conserven su puesto en la respectiva cámara, obtener empleo del poder ejecutivo. Las cámaras no se juntan en un solo cuerpo, sino para escrutinios i elecciones, nunca para lejislar.

Dura el presidente cuatro años, i puede ser reelejido por otros cuatro, i no más. Su eleccion se hace por los dos tercios de votos de los electores, i si no concurren en un candidato, el congreso escoje por la misma mayoría entre los tres candidatos más favorecidos. Sistema erróneo, que puede hacer la eleccion con perjuicio del que ha tenido la mayoría absoluta de los electores, mucho más respetable para el caso que la de dos tercios del congreso.

Digitized by Google

El presidente es responsable ante el senado, previa acusacion de la cámara de representantes, por las faltas que no tienen pena formal, i para el efecto de suspension ó destitucion. Por delitos oficiales lo es ante la alta corte, previa suspension del senado.

En los casos de conmocion interior á mano armada, i en los de invasion esterior repentina, podia el presidente, segun el artículo 128, dictar todas aquellas medidas estraordinarias que fuesen indispensables i que no estuviesen en la esfera natural de sus atribuciones, previo acuerdo del congreso si estaba reunido, ó convocándolo, si no lo estuviese, para tomar su concepto sin perjuicio de usar de la facultad.

Compónese la alta corte de cinco majistrados, que deben ser abogados recibidos i tener treinta años de edad. Nómbranse ellos por la cámara de representantes, á propuesta en terna del poder ejecutivo.

Mui lacónica sobre réjimen interior, solo menciona á los ajentes políticos del poder ejecutivo, para decir que son de su libre nombramiento; i declara que « subsisten los cabildos i municipalidades de los cantones, » cuya organizacion i atribuciones reserva enteramente á la lei. En las disposiciones jenerales se contienen muchas i buenas garantías, tanto individuales como públicas. Quedan pendientes de la lei constitucionalmente, i de hecho lo quedaron tambien de la *costumbre* i de la buena voluntad de los funcionarios guardianes de tales derechos.

En punto á reforma, podia ejecutarse parcialmente por el voto de los dos tercios de las cámaras lejislativas, repitiéndose la discusion i votacion despues de renovada por lo ménos la mitad de cada una. Diez años despues de su fecha (ó sea en 1831) podia revisarse por una convencion autorizada para una reforma total.

El mismo congreso elijió de presidente al jeneral Bolívar, i de vicepresidente al jeneral Santander. Por decreto de 9 de octubre dió grandes i estraordinarias autorizaciones al primero, las cuales fueron aumentadas, si cabe, por la lejislatura de 1824 en su famosa lei de 28 de julio. Tanta era la influencia del Libertador, i tanta la confianza en él depositada entónces, que no

Digitized by Google

se temió ó no pudo evitarse la creacion de una dictatura disfrazada, precursora de la que abiertamente vendria poco despues. —Bolívar habia manifestado deseo de no ejercer la presidencia, i tanto en 1821, como ántes i despues, renunció repetidas veces un nombramiento que se creia indispensable por la jeneralidad de los ciudadanos. Sus adversarios nunca creyeron que hubiera sinceridad en tales renuncias. Pero es admirable la exactitud con que se juzgaba él mismo en ciertas ocasiones. Así, por ejemplo, al tomar posesion de la presidencia en la villa del Rosario de Cúcuta, á donde se trasládo con ese solo objeto, decia en su discurso inaugural: « La espada que ha gobernado á Colombia no es la balanza de Astrea, es un azote del jenio del mal que algunas veces el cielo deja caer sobre la tierra para castigo de los tiranos i escarmiento de los pueblos. Esta espada no puede servir de nada en el dia de la paz, i éste debe ser el último de mi poder; porque así lo he jurado para mí, porque lo he prometido á Colombia, i porque no puede haber república donde el pueblo no ésta seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un gobierno popular: es una amenaza inmediata á la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano, para ser libre i para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador; porque éste emana de la guerra, aquel emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de *buen ciudadano.* »

Acaso no faltaba sinceridad en aquellas observaciones; pero se fundaban en el sistema de gobierno adoptado, que no era ciertamente conforme á las ideas de Bolívar. Por lo demás, las instituciones colombianas no pudieron arraigar, i pronto cayeron en el más completo descrédito. Ausente Bolívar en el Perú desde 1824, i aun ántes con motivo de su separacion de la capital para seguir la campaña del Sur, habia quedado ejerciendo el gobierno el vicepresidente Santander, hombre de administracion i adicto á la observancia de las leyes. No tardaron en dibujarse los dos grandes partidos que tanto ajitaron á Colombia, i cuya encarnizada lucha aceleró la disolucion de aquel enjendro, propio quizá

Digitized by Google

para las necesidades de la guerra, pero inadecuado para los tiempos de paz. Los *liberales*, encabezados por Santander, querian descentralizacion del gobierno i restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo, al mismo tiempo que desconfiaban de Bolívar. Afectos á la persona de éste, los *bolivianos* le habian identificado con la idea de la patria, pretendian que se mantuviese siempre á la cabeza del gobierno, i propendian á ensanchar todo lo posible su autoridad.

Pero estos dos partidos, que en su esencia eran el partido *popular* i el partido *autoritario* de todos los países donde se discuten las cuestiones políticas, no tomaron su forma ni ostentaron claramente sus principios sino de 1826 en adelante. Dos hechos presentaron la ocasion para que esos partidos se mostrasen en toda su desnudez i en todo su antagonismo. Fué el primero la efervescencia producida en Venezuela en abril de aquel año, con motivo de una acusacion admitida en el senado de la república contra el jeneral Páez, jefe militar de dos importantes departamentos en aquella seccion, por haber causado ciertas vejaciones al ejecutar una lei sobre milicias. Llamado á comparecer ante el senado, las municipalidades de Valencia i Carácas, los militares i los mas adictos amigos del personaje acusado, se opusieron á su marcha, llegaron á pronunciarse por la separacion de Venezuela del resto de Colombia, i él tuvo la debilidad de prestarse á tales exijencias. Ese error, que lamentó más tarde, alarmó grandemente á los partidarios del poder civil, que comenzaron á temer la ruina de las instituciones. Llamado Bolívar con urjencia para que tranquilizase los espíritus jeneralmente exacerbados, volvió del Perú, i pasando rápidamente por Bogotá, en noviembre llega á Venezuela, donde conjura con un abrazo i una amnistía la rebelion naciente.

El otro hecho de que hablábamos fué la recomendacion que el libertador hizo para Colombia de la constitucion que él habia redactado para Bolivia, i que, aceptada por esta república, hizo adoptar en el Perú. Como puede imajinarse, sus adeptos acojieron con entusiasmo un pensamiento que tan apto era para reali-

Digitized by Google

zar las miras políticas del partido. Viniendo el contajio del Alto i Bajo Perú, supeditados por Bolívar, prendió ante todo en el sur de Colombia. « Guayaquil, que encerraba bastantes elementos de disociacion, abrió el 28 de agosto una nueva brecha á la tranquilidad del país. Una junta jeneral, compuesta del cabildo i demás autoridades, tanto civiles como militares, declaró que la república estaba en disolucion, sin que hubiera un partido que pudiera llamarse nacional, i que aquél pueblo, reasumiendo su derecho de soberanía primitiva, consignaba su ejercicio en manos de Bolívar, á quien autorizaba para reunir (cuando por conveniente lo tuviera) la gran convencion colombiana que debia fijar definitivamente el sistema de la república, bien entendido que desde entónces se pronunciaba aquel departamento por el código boliviano (1). » A semejanza de éstas se estendieron otras muchas actas por los cabildos ; bien que no pocos se pronunciaron tambien por la constitucion i el gobierno que ella habia establecido. Algunos reformadores antibolivianos se avanzaron, principalmente en Venezuela, á proponer la adopcion del sistema federal i la pronta reunion del congreso constituyente. En una sola cosa estaban de acuerdo todas las opiniones, i era la necesidad de reformar la constitucion de 1821, ya para entónces casi anulada, i sostenida apénas nominalmente por la administracion de Santander.

Crecia la desconfianza con que los liberales miraban las ideas del libertador i la actitud de sus más fervorosos adictos. Sobre los planes empero del mismo Bolívar, estamos de acuerdo con el siguiente juicio de los historiadores de Venezuela : « El proyecto verdadero, el único que con relacion á mando público concibiese alguna vez el libertador, fué rejir el gobierno jeneral de una confederacion entre Colombia, Perú i Bolivia, en calidad de presidente vitalicio. En prueba de ello diremos que con instrucciones i autorizacion suficientes del consejo de gobierno del Perú, celebró el Dr. Ignacio Ortiz de Ceballos un tratado de con-

(1) Baralt i Diaz, *Historia de Venezuela*, t. II, páj. 146.

Digitized by Google

federacion entre aquella república i Bolivia, que por parte de ésta firmaron el coronel Facundo Infante, ministro de relaciones esteriores, i el Dr. Manuel Urcullu, diputado en el congreso constituyente. Eran los principales artículos acordados, la liga de los dos pueblos, bajo el título de Confederacion Boliviana, i la presidencia suprema i vitalicia del libertador, á quien se autorizaba para designar el lugar de la reunion de la primera asamblea jeneral, i para nombrar la persona que debia sucederle en la presidencia de la confederacion, con acuerdo del congreso. El artículo 15 de este tratado ordenaba, que, ratificado que fuera por los gobiernos del Perú i de Bolivia, se nombrarian ministros plenipotenciarios cerca del gobiernio de Colombia para negociar su accesion al pacto federal, i caso que por parte de dicha república se propusiesen algunas modificaciones que no variasen la esencia del tratado, se procediese, sin embargo, á la instalacion del congreso federal, que arreglaria definitivamente las bases de la liga, con tal que los diputados de los estados fuesen numéricamente iguales, i que el libertador fuese el primer jefe de la confederacion i desempeñase por sí las atribuciones que le habian sido concedidas. El tratado fué celebrado (en Chuquisaca) el 15 de noviembre de 1826. » Pero no llegó á adelantar gran cosa este pensamiento, con motivo de los cambios que sobrevinieron poco despues en elP erú, i de las crecientes ajitaciones que preparaban la disolucion de Colombia.

Sin embargo, parece que no se abandonó enteramente por el libertador, si hemos de creer lo que decian sus adversarios. Hai casi certidumbre de que la propuesta confederacion, llamada de los *Andes*, se formaria de siete estados, dividiéndose Colombia en cuatro i el Perú en dos, i entrando Bolivia como uno sólo. Cada estado seria rejido por un presidente vitalicio bajo la constitucion boliviana, i la confederacion por el libertador, quien á su muerte designaria sucesor en el mando. No dejan de prestarse como indicios para acreditar la realidad de aquel plan los dos hechos que vamos á esponer. Primero, la division hecha del territorio de Colombia en cuatro distritos militares, á saber, del

Digitized by Google

Sur, al mando del jeneral Flores; de Venezuela, encargado á Páez; del centro, que dirijia Urdaneta, Rafael; i el del Zulia, Magdalena é Istmo, rejido por el jeneral Mariano Montilla. Todos estos jenerales, íntimos amigos personales i políticos del Libertador, eran jefes superiores en lo civil i militar, i la division, hecha gradualmente por decretos espedidos de 1826 á 1828, indicaba la designacion de los futuros estados colombianos. Segundo hecho; la realizacion de la confederacion Perú-Boliviana en 1835 por el jeneral Santacruz, á quien Bolívar dejó encargado del gobierno del Perú á su salida en 1826; siendo de notar, que esta confederacion se componia de los consabidos tres estados que habrian de entrar en la de los Andes, i que los principios que la rejian eran del todo análogos á los de la proyectada en Chuquisaca.

Por su parte los liberales deseaban contrarestar estos planes, que en su concepto, preparaban el advenimiento del despotismo, i en esa disposicion se hallaban los ánimos al reunirse en 2 de mayo el congreso de 1827. Su mayoría fué liberal, i por tanto, oposicionista á Bolívar, pero con la moderacion que pedia su influencia todavía mui grande. Ante él hizo el Libertador una de esas frecuentes renuncias, que acaso no tenian por objeto sino tantear el grado de su popularidad; i á fe que en la presente ocasion debió notar que declinaba, pues hubo veinticuatro votos por la admision, miéntras que sólo cuatro se dieron por la del vicepresidente Santander. Aquí empezó probablemente á funcionar el amor propio en el espíritu de Bolívar, i tan peligroso consejero le hizo mantenerse en el poder, no obstante aquella primera indicacion de que la estrella del favor público se eclipsaba para el guerrero convertido en administrador.

De acuerdo todo el mundo en la necesidad i urjencia de retocar el código político vijente, dió el congreso en 3 de agosto una lei, en que, interpretando el art. 191 de la constitucion, se declaró autorizado para convocar ántes de los diez años allí prescritos la convencion que podia reformarla; i así lo hizo, señalando la ciudad de Ocaña como el lugar i el 2 de marzo de 1828

Digitized by Google

como la fecha en que debia reunirse. Varias disposiciones de este congreso tuvieron por objeto regularizar la administracion i moderar el uso de las tremendas facultades estraordinarias con que se habia desnaturalizado completamente el sistema republicano. Pero el mal habia echado ya hondas raices, i pedia otra clase de remedio.

En febrero de 1828 proyectó el libertador un viaje á Venezuela, i por decretos de entónces, no sólo se invistió de las consabidas facultades estraordinarias, sino que dándoles latísima aplicacion, dejó encargado del gobierno durante su ausencia de la capital al consejo de gobierno, lo que implicaba una destitucion del vicepresidente de la república, jeneral Santander. Aunque emprendió su marcha, nunca pasó de Bucaramanga, ciudad situada á pocas leguas de Ocaña, en donde debia instalarse la gran convencion, que en efecto abrió sus sesiones en 9 de abril con 64 miembros de los 108 que correspondian.

Resultaba de las elecciones una mayoría adversa á los bolivianos; i apénas se tuvo de ello conocimiento, empezaron éstos á promover actas de cabildos, corporaciones i ciudadanos, contra la idea de reconstituir el país por medio de una convencion, i confiriendo el poder absoluto á la persona del Libertador. « Cruzábanse por plazas, calles i caminos hombres destinados á recojer firmas i á conducir minutas de pronunciamientos. Viéronse muchos ciudadanos de crédito i notabilidad tomar distintas calificaciones para poder suscribir á un tiempo distintas actas. No hubo, en fin, ninguna estravagancia, por necia que fuese, que no se consignase en aquél repertorio de disparatada adulacion, cuya uniformidad seria inverosímil si no se supiese haber sido compilado por unas solas manos. Vacila el discurso en decidir, al contemplar aquellos monumentos de la humana flaqueza, si fué mayor la de los que erijieron altares á Bolívar, ó la de este hombre eminente en agradecer tan odiosas i punibles adoraciones (1). »

(1) Baralt i Díaz, t. II, páj. 225.

Digitized by Google

Como se ve, la lucha estaba empeñada entre los liberales en mayoría i los bolivianos apoyados en el poder militar. La atmósfera de la convencion anunciaba tempestad. « Una resolucion d 16 de abril, declarando urjente la reforma de la constitucion de Cúcuta, fué uno de los primeros actos de la asamblea constituyente, i el único de importancia en que todos sus miembros estuvieron de acuerdo; porque desde mui temprano se manifestó entre ellos desunion i guerra, i de parte de la mayoría del cuerpo celos i desconfianza hácia Bolívar (1). »

Trabajando con teson, la comision respectiva presentó en 21 de mayo el proyecto de constitucion que hubiera de discutirse. Formado sobre la estructura de la constitucion anterior, entrañaba algunas reformas esenciales, que versaban: 1.° sobre la division territorial i el gobierno propio de las secciones; pues, se prevenia que los departamentos no serian ménos de veinte en número, i que en cada uno de ellos habria una asamblea ó lejislatura encargada de estatuir sobre los objetos de interes departamental; 2.° sobre la administracion política de las mismas secciones, pues los *prefectos* ó jefes departamentales deberian ser nombrados por el ejecutivo, á propuesta en terna de las asambleas; 3.° sobre la duracion i atribuciones del presidente; pues no se admitia la reeleccion, i las facultades estraordinarias se restrinjian; 4.° sobre el poder judicial, cuyos miembros eran temporales i no recibian su nombramiento del poder ejecutivo; 5.° finalmente, sobre la fuerza pública i el tesoro, pues tanto aquélla como las rentas i gastos debian ser decretados anualmente por la lei.

Combatido este proyecto por los bolivianos, creyeron necesario oponerle otro, que conservando tambien la forma de la constitucion de Cúcuta, diferia no poco, tanto de ella como del primer proyecto. Serian sólo catorce los departamentos; las asambleas departamentales quedaban reducidas á simples juntas administrativas, cuyos actos no eran exequibles sin previa apro-

(1) Los mismos, páj. 227.

Digitized by Google

bacion superior; las objeciones del ejecutivo á los proyectos de lei dejaban éstos pendientes, como en el Brasil, durante dos lejislaturas consecutivas; nombraba el presidente por sí sólo á todos los empleados de su ramo i del judicial; i se determinaban las facultades estraordinarias de que podria hacer uso aquél durante la clausura del congreso, quien podia variarlas ó estenderlas temporalmente segun las circunstancias. Por último, fijaba en ocho años la duracion del presidente; i como guardase silencio sobre su reeleccion, era claro que no se hallaba prohibida ni limitada.

Despues de muchas é inútiles discusiones, grandes reyertas é inculpaciones recíprocas, convencidos los bolivianos de que no podian hacer triunfar sus opiniones, i queriendo tambien burlar el triunfo necesario de sus oponentes en mayoría, resolvieron abandonar su puesto para no consagrar con su presencia lo que llamaban en éstos « obra de las pasiones.» Así lo declararon oficialmente en cuerpo en 6 de junio, dia en que se despidieron, i así lo consumaron en 10 del mismo, saliendo de Ocaña para no dejar ni esperanza al espíritu de conciliacion.

A contar desde entónces, ya no hubo velo ni límites á las pretensiones de los bolivianos. Volvieron las actas i pronunciamientos para la creacion de un gobierno absoluto en manos de Bolívar. De regreso á la capital, el *Libertador* inició la obra de la dictatura ejerciéndola de hecho, i decretándola formalmente por decreto de 26 de setiembre, ó sea, al dia siguiente de aquélla famosa conspiracion que, aunque no fatal para su vida, debió enseñarle hasta dónde habia perdido en el afecto de sus conciudadanos. Viendo, empero, que su situacion se hacia cada vez más violenta, i esperando acaso mejor éxito de nuevas elecciones, convocó para otro congreso constituyente, que deberia reunirse en Bogotá el 2 de enero de 1830, en tanto que ejercia un poder absoluto, reproducido por sus seides en los departamentos, donde no habia seguridad para nadie que fuese reputado adverso á semejante sistema político-militar.

Para coronar la serie de absurdos proyectos que los bolivianos

Digitized by Google

discurrieron eu aquella época, llegaron á concebir el de un monarquía, cuyo primer soberano seria el Libertador con este sólo título, i en que seguiria como sucesor, despues de su muerte, un príncipe de alguna dinastía europea. Mucho se avanzó en este plan por el consejo de gobierno en setiembre de 1829, miéntras Bolívar se hallaba ausente en el Sur con motivo de la guerra entre el Perú i Colombia. Todo hace presumir que el gobierno francés, ó á lo ménos su representante, Mr. Bresson, apoyaban este delirio; pero no hai datos que persuadan ni prohabilidad de que el mismo Bolívar lo aprobase. Siempre rechazó la imputacion; i, en efecto, ¿qué le importaba personalmente una forma de gobierno, que en nada hubiera aumentado su autoridad, i que no habria podido aprovechar su descendencia de que carecia? Un poder discrecional i vitalicio fué toda su aspiracion, i en verdad que no era poca.

Por una estraña aberracion, al convocar para el nuevo congreso autorizó Bolívar á los pueblos para manifestar francamente sus opiniones sobre la situacion, i sobre la organizacion futura de Colombia. Muchas i mui contradictorias fueron esas manifestaciones; pero la más notable fué la de los departamentos de Venezuela, que desde 24 de noviembre en adelante se pronunciaron abiertamente por la separacion i formacion aparte de un nuevo estado miéntras el Libertador pisase el territorio de Colombia. Fué tal la popularidad de semejante concepto, que nada pudo contrarestarlo, ni aun la influencia de Páez, que parece haberlo combatido miéntras tuvo esperanza de destruir sus efectos. Convencido al fin de lo contrario, aceptó la direccion del movimiento, i convocó á un congreso constituyente venezolano, que reunido en 6 de mayo de 1830, constituyó en setiembre la república de *Venezuela*, como estado independiente.

Entre tanto, el congreso de Colombia, á llamamiento de sus miembros, habia sido instalado por Bolívar en Bogotá el 20 de enero de aquel año. Aunque *admirable*, segun la espresion del libertador, para realizar sus miras, tuvo que cejar en vista de los acontecimientos de Venezuela, que pensó contener apresurán-

Digitized by Google

dose á dar, como dió el 29 de abril, una constitucion, que puede pasar por liberal, atendidos los autores i los antecedentes. Por su parte Bolívar, lleno del mismo espíritu, renunció decididamente la presidencia desde el dia en que instaló el congreso, i de tal modo insistió en ello, que éste tuvo que aceptar la renuncia para despues de espedida la constitucion i hecha la eleccion de nuevos funcionarios superiores. Recayó ésta en el señor Joaquin Mosquera para presidente, i el jeneral Domingo Caicedo para vicepresidente; i retirado Bolívar de los negocios públicos desde el 2 de marzo, emprendió viaje para Europa el 8 de mayo, por la via de Cartajena, en donde se detuvo. Tres dias despues el congreso constituyente cerraba sus sesiones, no sin haber nombrado una comision que presentase la nueva constitucion á los pueblos de Venezuela, como lo hizo sin ningun resultado satisfactorio.

Luego que se supo en Quito la intencion manifiesta del Libertador de ausentarse del país, reunióse en 13 de mayo una junta de autoridades i jente principal, que terminó por un pronunciamiento en favor de la independencia de los departamentos del sur, á saber, Quito, Guayaquil i Asuai, constituyendo un sólo estado con los demás que quisiesen incorporársele. Quedaba encargado provisionalmente del mando el jeneral Juan José Flores, quien debia convocar, como en efecto convocó para el 10 de agosto, á un congreso constituyente que se reuniria en la ciudad de Riobamba. Tal fué el oríjen de la nueva república, que se denominó del *Ecuador*.

Abandonados así los departamentos del centro, siguieron por cosa de un año rijiéndose por la constitucion de 1830, miéntras combatian un gobierno usurpador, entronizado allí á nombre de Bolívar, i encabezado provisionalmente por el jeneral Urdaneta. Destruido éste, se convocó en 1831 por el vicepresidente Caicedo á una convencion, que constituyó en 1832 la república de *Nueva Granada*. Miéntras vivió Bolívar no perdieron sus secuaces la esperanza de restituirle al poder, ni omitieron dilijencia para efectuarlo; pero muerto en la hacienda de San Pedro, no léjos de Santamarta, el 17 de diciembre de 1830, murió tambien

Digitized by Google

esa esperanza, como muerto habia ya Colombia; aunque ni con una ni con otro murieron del todo los principios de gobierno que, sin duda de buena fe, concibió la cabeza, alimentó la ambicion i sostuvo el inmenso poderío del héroe sud-americano. Ya los veremos reaparecer en las tres hijas de la gran república militar.

Digitized by Google

OBSERVACIONES JENERALES

Todas las tradiciones del Ecuador han propendido al establecimiento de un gobierno centralizado i despótico. Durante la época comprendida en su *historia antigua*, los Seiris primero i los Incas despues, gobernaron la tierra á modo de imperio asiático. En su segunda época, ó sea, de la *historia media*, fué rejido á la manera de todas las colonias españolas, cuyo distintivo eran la unidad i la concentracion de poder. En la primera parte de la época que abraza su historia moderna, los patriotas ecuatorianos nunca llegaron á establecer, ni una constitucion como la de Venezuela en 1811, ni un pacto federativo como el de Nueva Granada en el mismo año, sobre el cual se fundó un gobierno nacional en 1812. Cierto es que ni en ésta ni en aquélla república arraigaron por entónces las instituciones que se habian dado; pero fueron ocasion de cierto movimiento político, de discusion i aspiraciones, que nunca se olvidaron del todo, i que ausiliaron poderosamente para el establecimiento de gobiernos libres en 1830 i 1832.

Así mismo la segunda parte de la época moderna fué mucho más favorable á Venezuela i Nueva Granada que al Ecuador para fundar instituciones populares. Cuando en 1820 logró reaparecer en Guayaquil un gobierno independiente, ya Colombia existia, i sus huestes, que ocupaban el territorio ecuatoriano, á medida que lo arrancaban al dominio español, traian consigo el réjimen militar, reputado necesario durante la guerra, i que fué luego un formidable antagonista del poder civil.

No fué sino en 1822 cuando quedó libertado el territorio me-

Digitized by Google

ridional de Colombia, en que se crearon los departamentos de Pichincha, Asuai i Guayaquil. Para entónces Venezuela i Nueva Granada, léjos del teatro principal de las operaciones militares, gozaban de un gobierno civil desempeñado por el vicepresidente Santander; miéntras que el Ecuador sentia el peso de todo el grande ejército, que acababa de vencer en Pichincha, i que se preparaba para la campaña del Perú. Durante ésta la influencia militar colombiana debia ser mayor en el sur que en el resto de Colombia. I no bien habia terminado la guerra con los españoles por la rendicion del Callao, cuando aparecieron los planes de gobierno dictatorial, que justamente en el Ecuador fué donde más pronto i con mayor ahinco tuvieron acojida por los tenientes de Bolívar.

Hallábase encargado de los tres departamentos como jefe militar semiabsoluto el jeneral Juan J. Flores, cuando la lucha entre los dos principios civil i militar, democrático i autoritario, rompió la union colombiana. Venezuela, como más distante del libertador i de su séquito, sus aduladores, su ejército i su influencia, fué la primera en desafiar los planes liberticidas de Bolívar ó de sus adéptos. Nueva Granada, asiento del gobierno civil de Santander, era un palenque donde se debatian las encontradas opiniones i en que el partido liberal preponderaba. El Ecuador bajo Flores, uno de los más fieles ejecutores de los planes bolivianos, apénas daba muestras de vida propia, cuando la separacion de Venezuela i el fallecimiento del gran caudillo, pusieron naturalmente en las manos de aquél todo el territorio ecuatoriano.

Por poca ambicion que hubiese tenido Flores, los sucesos venian á coronarle rei de aquellas comarcas, sobre todo, despues que el atentado de Berruecos, en 4 de junio de 1830, le libró del formidable competidor, que el mérito más que la ambicion de Sucre le presentaba en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho. Organizóse la nueva república bajo la férula de un jeneral valiente, ambicioso, intrigante, tal cual instruido i no poco vanidoso, que se habia propuesto por modelo á su maestro Bolívar,

Digitized by Google

i adoptado por instinto los principios de la política bastarda i engañosa de los Médicis.

Gobernar sin constitucion hubiera sido peligroso; pues aunque ménos liberalizado que sus dos hermanas mayores, no faltaban en el Ecuador hombres ilustrados i patriotas, que eran otros tantos atalayas, i cuyo amor á la libertad era preciso contentar de algun modo. Pero salva la necesidad de acallar el grito de las más justificadas aspiraciones, la constitucion, hecha bajo la influencia de Flores, debia ser i fué propia para desarrollar su política de maquiavelismo i su gobierno personal.

Otra ambicion más noble, otro aspirante aguijoneado por el doble motivo de la resistencia i de la dominacion, de la libertad i del mando bien intencionado, vino pronto á turbar la fácil conquista del jeneral Flores. Pero sea por debilidad ó necesidad, sea por error ó prudencia, Rocafuerte cedió al mesmerismo de Flores; en su aciaga compañía inundó con sangre ecuatoriana los campos de Miñarica; consolidó la influencia del jeneral asociándole la del publicista; ahuyentó la idea liberal, que no podia asomar la cabeza bajo la espada victoriosa de su mayor enemigo; i cuando la esencia de las cosas rompió de nuevo aquella liga heterojénea, se encontró sólo, hablando desde una tribuna, cuyo auditorio habia él mismo dispersado. Faltaba el partido liberal, ó no habia de él sino fragmentos informes, sin organizacion i sin vida.

Flores habia fundado una escuela política, quizás sin intencion. Necesitó educar á sus cómplices en la tarea de gobernar al pueblo contra su voluntad. Los educó, i ellos encontraron pronto que podian aspirar á los mismos honores i preeminencias que el maestro. Urbina, Elizalde, Robles, Franco, creyeron con razon que un jeneral vale tanto como otro, i que no es justo que uno sólo aproveche las dulzuras del mando. Llamaron en su ausilio al espíritu de libertad, necesario ingrediente de toda revolucion, i derrocando á Flores en 1845, inauguraron la segunda época en la vida independiente del Ecuador. Fué todavía el suyo un gobierno militar; pero su oríjen, la influencia nata del tiempo en

Digitized by Google

la obra necesaria del progreso, la nocion de admitir un nuevo elemento en el poder como garantía de su fuerza, i el ejemplo de Nueva Granada en que el partido liberal simpatizaba con los vencedores de Flores, modificaron la política ecuatoriana, i en medio de muchos desafueros, sus gobernantes consintieron en cortar algunas de las ligaduras que ataban al pueblo. Suprimieron el tributo de indíjenas, abolieron la esclavitud doméstica, eliminaron la pena de muerte en delitos políticos, i democratizaron un tanto las instituciones.

Pero esa misma época fué de corta duracion. Vimos cómo los errores de Franco trajeron al poder un hombre que, aunque no habia seguido la carrera militar, tenia todos sus malos instintos, junto con los de un espíritu relijioso estraviado, i una visible preponderancia de la destructibílidad sobre la benevolencia. García Moreno llamó además en su ausilio á Flores, escarmentado por el destierro i el infortunio, pero no mudado en su naturaleza, porque á tanto no alcanza la educacion tardía con los caractéres pronunciados. De consuno iniciaron una reaccion hácia los buenos tiempos del código de 43, mejorada por el jenio audaz i sanguinario del presidente de 61.

La constitucion que en ese año se promulgó era una vana fórmula ante la voluntad caprichosa del gobernante. Así es que, no obstante sus garantías á la vida humana en los casos de delitos políticos (art. 123); no obstante que segun el 122 la correspondencia epistolar no hace fe en las causas seguidas por los mismos delitos; i no obstante la proteccion de un juicio ante los tribunales competentes, otorgada por el art. 105, García Moreno por sí sólo hizo ejecutar muchos ecuatorianos acusados de rebelion, sin formalidad judicial, i alguna vez por el temor dudoso de una carta interceptada.

No aludimos á estos hechos desagradables con ninguna mira hostil; sí sólo para mostrar cuán inútiles son las instituciones *escritas* cuando su espíritu no ha calado en el ánimo del pueblo, ni éste ha alcanzado esa virilidad moral, esa dignidad suprema, que arrostra la malquerencia de los déspotas, i los anonada con

Digitized by Google

una *solicitud*, con una *reunion*, con un *periódico*, i de nó con un levantamiento jeneral i en masa.

Por lo demás, el código que examinamos, conservando las mejoras de los que inmediatamente le precedieron, adelantó aún más sobre dos puntos capitales, á saber, la organizacion del poder lejislativo i la descentralizacion del gobierno. Por primera vez la cámara de diputados se compuso de representantes del pueblo, elejidos segun la base de la poblacion; principio sacrificado hasta entónces para congraciarse con las provincias litorales, que aunque ménos pobladas, son más instruidas i acaso más ricas que las andinas.

Por la primera vez tambien se consignó (art. 94) el gran principio de libertad municipal, que especifica las funciones del gobierno jeneral como únicas que puede ejercer; miéntras que deja en globo el resto del poder público á las localidades, sin más restriccion que la necesidad de respetar aquellas delegaciones, ni más contencion que el juicio imparcial de los tribunales.

Si, como lo deseamos, el Ecuador ha entrado en una época de honradez política, de moderacion i de gobierno civil respetuoso de los derechos individuales, la constitucion de 1861, bien desarrollada i cumplida, podria asegurarle todo el grado de libertad necesario para su desenvolvimiento moral i material. Ella independiza los poderes públicos, garantiza los derechos civiles i políticos, proteje al estranjero, ofrece la responsabilidad de los funcionarios, i propende al establecimiento de un amplio réjimen municipal.

« No basta empero (dice Laboulaye) (1) hacer una buena constitucion; es preciso además, cuando se dicta una constitucion; que el país la acepte, i que cada ciudadano se convierta en su defensor. El gobierno libre es el más fuerte i el más débil de todos, segun sea el estado de las costumbres i el sentimiento popular. Cuando todos aceptan las constituciones libres, ¡oh! en-

(1) *Estudios sobre la Constitucion de los Estados Unidos*, traduccion de don Manuel R. Garcia, páj. 252.

Digitized by Google

tónces cada ciudadano es un defensor del órden público, i donde está el peligro allí acude, lo cual aleja todo riesgo. No hai desórdenes, porque éstos no pueden ser la consecuencia de la escitacion de las malas pasiones, i cuando todos aman la libertad no hai pasiones malas.

» Pero si las costumbres no sirven de apoyo á las instituciones, si no son patrióticas, entónces sucede lo que hemos visto en todas las revoluciones. Una minoría turbulenta se declara pueblo, é impone su yugo : es preciso rechazarla por la fuerza, i la represion destruye la libertad. Verdad es ésta que se ve escrita en la historia con caractéres sangrientos, i los americanos no han dudado jamas de ella. »

Como las constituciones sud-americanas rara vez han consultado la índole, los antecedentes i la situacion del pueblo, para el cual se daban, no es de estrañar que hayan caido al soplo del más lijero viento revolucionario, ni tampoco que se hayan recibido con igual indiferencia las más encontradas entre sí. Cada partido triunfante ha creido *decoroso* mudar la constitucion del estado al mismo tiempo que mudaba el menaje del palacio en que acababa de entrar. ¿Por qué? Porque las constituciones no eran la espresion de la condicion ni de las necesidades públicas; ó lo que es más probable, porque siendo difíciles todos esos problemas envueltos en la preparacion de un código político, faltaba el conocimiento necesario para resolverlos, la constitucion era sólo un pretesto ó un medio honroso de asumir el poder, i no se justificaria bien una revuelta que derrocase un gobierno, sino dando *mejores* formas ó más sólidas garantías al que hubiera de sucederle.

Sea como fuere, no se demostrará fácilmente que una constitucion como la actual del Ecuador difiera sustancialmente de la que pueda creerse más apropiada á sus actuales circunstancias, vista su historia de los últimos años, las ideas admitidas, los hábitos creados, i la elasticidad que admiten todas las instituciones cuando se las plantea con criterio, honradez, moderacion i patriotismo.

Digitized by Google

OBSERVACIONES PARTICULARES

Soberanía. Reside esencialmente en el *pueblo* segun el artículo 2.°, i por delegacíon de aquél la ejercen las autoridades que establece la constitucion. En una república democrática la soberanía ó potestad de gobernar, reside primitivamente en la nacion, á diferencia de las aristocracias i monarquías absolutas, cuya soberanía está en una clase ó en la cabeza de una familia. Pero ¿quién es el pueblo de que habla la constitucion ecuatoriana? No puede ser la jeneralidad de la poblacion, pues en ella hai muchísimos individuos que no tienen ni podrán tener nunca la más pequeña intervencion en los asuntos públicos, ó sea, esos átomos de soberanía, cuyo conjunto forma la potestad que la caracteriza. Son los ciudadanos los únicos poseedores del derecho político en que se comprende la soberanía, i ellos componen siempre una parte más ó ménos estensa del pueblo, pero nunca la totalidad, i hasta ahora ni siquiera han llegado á la mayoría absoluta.

Otra idea abraza el mismo artículo, que nos parece errónea, i es la que, declara la república *una é indivisible*, tanto más cuanto la constitucion ha pretendido fundar un amplio réjimen municipal. Para establecer un sistema de gobierno distinto del federativo no hai necesidad de emplear voces inadecuadas, que tomadas literalmente son inintelijibles.

Ciudadanía. La internacional ó sea la calidad de ecuatoriano, está bien definida en los artículos 3.°, 4.° i 5.°; pero estimamos supérfluos, por no decir peligrosos, los artículos 6.° i 7.°, que espresan los derechos i los deberes de los ecuatorianos. To-

Digitized by Google

sosteniendo que, léjos de ser un derecho personal, no es en realidad el sufrajio, sino un cargo público, i arguyendo, con un poco de sutileza, que si fuera derecho del individuo, podria disponerse de él sin limitacion moral ninguna. No hai derecho que no sea limitado, ni aun el más personal de todos, el del amo sobre el esclavo, á quien no puede dar la muerte; el del dueño sobre su propiedad mueble, que no puede usar dañando directamente á otro; el de la libertad individual, que encalla en la seguridad del vecino. Tampoco se halla esenta de objecion la idea de cargo público adscrita al sufrajio; porque si tuviese aquel carácter, seria obligatorio su ejercicio, i nadie duda de que es renunciable. Lo que importa sobre todo es fijar la naturaleza, el orijen, el objeto final del sufrajio, como medio de resolver todas las cuestiones que le son anexas. Segun eso, ¿tiene algun fundamento en la naturaleza de las cosas? ¿Es condicion de vida ó desarrollo individual como el derecho civil? ¿O solo aspiracion lejítima, privilejio, beneficio de unos cuantos? I en tal caso, ¿quién se arrogaria el derecho de calificar los agraciados? ¿Quiénes serian éstos ó cuáles sus títulos?

En una sociedad sumida en el letargo político, donde el gobierno se halla quieta i pacíficamente monopolizado por una clase ó por una dinastía, cuya dominacion nadie resiste ni aspira á compartir, el sufrajio no tendria razon de ser, porque careceria de objeto i nadie lo apeteceria. Pero luego que una sociedad se despierta á la vida política, la aspiracion á intervenir en los negocios públicos empieza á cundir entre los individuos, segun su posicion, su intelijencia i aun su carácter personal. Las leyes de dominacion i de resistencia se dejan sentir en los mismos gobernados, primero en los más conspicuos, i en seguida en los ménos, hasta descender á las últimas clases. Cuando la *aspiracion política* ha llegado á invadir todas las clases sociales, la democracia ha fundado su imperio. Sea cual fuere el grado de desenvolvimiento á que haya llegado esa aspiracion, ella es una verdadera necesidad para los que la sienten. Esa necesidad, que tiende al cumplimiento de los grandes i complicados fines del gobierno, es

Digitized by Google

personal en su manifestacion, pero eminentemente social en su tendencia. Para satisfacerla en el gobierno representativo, se ha instituido el derecho de sufrajio, que la lei adjudica ó *declara* en favor de aquéllos que sienten la aspiracion política, i se hallan por el mismo hecho en aptitud de ejercerlo, ó por lo ménos de reclamar la participacion que pretenden.

De este modo, i atendiendo á la naturaleza de la aspiracion política, la tarea del lejislador al definir i establecer el derecho de sufrajio se facilita grandemente. No siendo esa aspiracion encaminada á la conservacion ni al desarrollo del individuo, deja de ser universal como lo son las necesidades individuales que han fundado el derecho civil de las personas. Conceder á todos lo que sólo algunos pueden i quieren tener, como lo hicieron los constituyentes neo-granadinos en 1853, es crear meros instrumentos en manos de los partidos, i alterar la significacion de la popularidad. Bajo ese sistema una candidatura pierde ó gana, en el juego político, sólo en proporcion á la audacia ó la actividad para añadir cifras automáticas en la operacion aritmética del escrutinio. I eso sin contar con los fraudes á que tanto se presta la emision de votos escritos por quien no sabe leerlos, i en boletas *anónimas* que se prestan á una infinita multiplicacion.

Si el sufrajio supone criterio, no se comprende cómo ni para qué se otorga á individuos que carecen de toda conciencia política, i á eso conduce la teoría fantástica de un derecho natural indefinible i estranjero á la ciencia de la organizacion social. Asímismo, i por razones idénticas, se debe á todo ser humano que pide su pequeña parte en el gobierno de la comunidad, i que se halla dispuesto á tomarla si se le rehusa. No que su sola voluntad ó aspiracion sea título bastante para la concesion, sino que ella es un indicio casi seguro de la aptitud para el buen uso del sufrajio. La naturaleza adapta siempre los medios á los fines, i no exije al hombre adivinanzas para descubrir sus leyes, sino sólo paciente observacion.

Digna es de estudiarse á este respecto la marcha política de Inglaterra, cuyos publicistas i hombres de estado buscan la ciencia

Digitized by Google

sosteniendo que, léjos de ser un derecho personal, no es en realidad el sufrajio sino un cargo público, i arguyendo, con un poco de sutileza, que si fuera derecho del individuo, podria disponerse de él sin limitado, aún el más personal de todos, el del amo sobre el esclavo, á quien no puede dar la muerte; el del dueño sobre su propiedad mueble, que no puede usar dañando directamente á otro; el de la libertad individual, que encalla en la seguridad del vecino. Tampoco se halla esenta de objeccion la idea de cargo público adscrita al sufrajio; porque si tuviese aquel carácter, seria obligatorio su ejercicio, i nadie duda de que es renunciable.

Lo que importa sobre todo es fijar la naturaleza, el oríjen, el objeto final del sufrajio; como medio de resolver todas las cuestiones que le son anexas. Segun esa ¿tiene algun fundamento en la naturaleza de las cosas? ¿Es condicion de vida ó desarrollo individual como el derecho civil? ¿O solo aspiracion lejítima, privilejio, beneficio de unos cuantos? Y en tal caso, ¿quién se arrogaría el derecho de calificar los agraciados? quiénes serian estos ó cuáles sus títulos?

En una sociedad sumida en el letargo político, donde el gobierno se halla quieta i pacíficamente monopolizado por una clase ó por una dinastía, cuya dominacion nadie resiste ni aspira á compartir, el sufrajio no tendria razon de ser, porque careceria de objeto i nadie lo apeteceria. Pero luego que una sociedad se despierta á la vida política, la aspiracion á intervenir en los negocios públicos empieza á cundir entre los individuos, segun su posicion, su intelijencia i aún su carácter personal. Las leyes de dominacion i de resistencia se dejan sentir en los mismos gobernados, primero en los más conspícuos, i en seguida en los ménos, hasta descender á las últimas clases. Cuando la *aspiracion política* ha llegado á invadir todas las clases sociales, la democracia ha fundado su imperio. Sea cual fuere el grado de desenvolvimiento á que haya llegado esa aspiracion, ella es una verdadera necesidad para los que la sienten. Esa necesidad, que tiende al cumplimiento de los grandes i complicados fines del gobierno, es

Digitized by Google

personal en su manifestacion, pero eminentemente social en su tendencia. Para satisfacerla en el gobierno representativo, se ha instituido el derecho de sufrajio, que la lei adjudica ó *declara* en favor de aquéllos que sienten la aspiracion política, i se hallan por el mismo hecho en aptitud de ejercerla ó por lo ménos de reclamar la participacion que pretenden.

De este modo, i atendiendo á la naturaleza de la aspiracion política, la tarea del lejislador al definir i establecer el derecho de sufrajio se facilita grandemente. No siendo esa aspiracion encaminada á la conservacion ni al desarrollo del individuo, deja de ser universal como lo son las necesidades individuales que han fundado el derecho civil de las personas. Conceder á todos lo que sólo algunos pueden i quieren tener, como lo hicieron los constituyentes neo-granadinos en 1853, es crear meros instrumentos en manos de los partidos, i alterar la significacion de la popularidad. Bajo ese sistema una candidatura pierde ó gana, en el juego político, sólo en proporcion á la audacia ó la actividad para añadir cifras automáticas en la operacion aritmética del escrutinio. I eso sin contar con los fraudes á que tanto se presta la emision de votos escritos por quien no sabe leerlos, i en boletas *anónimas* que se prestan á una infinita multiplicacion.

Si el sufrajio supone criterio, no se comprende cómo ni para qué se otorga á individuos que carecen de toda conciencia política, i á eso conduce la teoría fantástica de un derecho natural indefinible i estranjero á la ciencia de la organizacion social. Asimismo, i por razones idénticas, se debe á todo ser humano que pide su pequeña parte en el gobierno de la comunidad, i que se halla dispuesto á tomarla si se le rehusa. No que su sola voluntad ó aspiracion sea título bastante para la concesion, sino que ella es un indicio casi seguro de la aptitud para el buen uso del sufrajio. La naturaleza adapta siempre los medios á los fines, i no exije al hombre adivinanzas para descubrir sus leyes, sino sólo paciente observacion.

Digna es de estudiarse á este respecto la marcha política de Inglaterra, cuyos publicistas i hombres de estado buscan la ciencia

Digitized by Google

en los hechos sociales sin cuidarse de sistemas especulativos. De 1832 para acá ha efectuado ese reino grandes cambios ó revoluciones pacíficas en el sentido de la democracia, i conjurado otras tantas revoluciones sangrientas. Los adueñados del poder han ido admitiendo al comun banquete los firmes aspirantes, á medida que mostraban su aptitud i su deseo de entrar. Adelantarse á la aspiracion, hubiera sido crear situaciones artificiales i falsas, desmoralizacion i falacia en los resultados. Persistir en cerrar la puerta á los que, sintiéndose fuertes i capaces, llamaban respetuosamente despues de una larga esclusion, hubiera sido preparar la escala del asalto, i despertarse al ruido aterrador de la ola revolucionaria, para entregar precipitadamente mucho más de lo que ántes se exijiera.

No ha llegado por cierto allí á su término la concesion, como no ha llegado en parte alguna. Miéntras se ha dado el voto á muchos *hombres* que no lo gozaban, queda privada de él todavía una gran parte del sexo masculino, i lo que es más notable, una mitad entera del jénero humano. Pero vendrá su turno á la mujer, i obtendrá donde quiera el derecho de sufrajio luego que se proponga conseguirlo.

« I efectivamente (dice Laboulaye) (1) ¿ qué objecion hacer contra el derecho electoral de la mujer ? El hombre es libre, es propietario, tiene derechos ; ¿ acaso la mujer no es tambien libre, propietaria i con derechos? El ciudadano es intelijente i moral, ¿i la mujer no es una i otra cosa? Pero se dirá, la mujer está representada por su marido. Sí, cuando es casada ; pero ¿ i si es soltera ó viuda? En la Edad media nadie se escandalizaba por dar á las mujeres derechos políticos, i la Inglaterra conserva vestijios de esas costumbres. El actual soberano es una mujer, i uno de los mejores reyes que ha tenido la Inglaterra.

» Es una peticion de principio pretender que la mujer es un menor perpétuo, políticamente considerada. Por qué es menor, es precisamante lo que se desea saber. ¿ Será por incapacidad

(1) Obra citada, páj. 452.

Digitized by Google

para ocuparse de sus negocios? Estraña cosa por cierto sostener semejante tésis, cuando vemos á las propietarias rurales, viudas muchas de ellas, gobernando á quince ó veinte peones, i dirijiendo todas las faenas. ¡Pues bien! el dia de las votaciones, el pastor que lleva á pastar los carneros votará, su patrona... no. ¿Por qué?... será porque no tiene barbas, no veo otra razon. »

Quisiéramos reproducir aquí todo lo que Stuart Mill ha dicho sobre esta importante materia; pero no habiéndonos propuesto tratarla en toda su estension, nos reduciremos á copiar los dos fragmentos que siguen (1):

« La humanidad ha abandonado desde há mucho tiempo los solos principios sobre que descansa esta esclusion; que las mujeres no deberian tener voto. Nadie sostiene hoi que las mujeres deberian ser esclavizadas, que no deberian tener otro pensamiento, otro deseo, otra ocupacion, que ser las siervas domésticas de sus maridos, padres ó hermanos. Se permite á las mujeres solteras, i poco falta para que se permita á las mujeres casadas, poseer una fortuna propia, i tener intereses pecuniarios, intereses de negocios, exactamente como los hombres; se cree deseable i conveniente que las mujeres piensen, escriban i enseñen. Desde que tales cosas son admitidas, la incapacidad política no reposa ya sobre ningun principio. La opinion en el mundo moderno se pronuncia con una fuerza creciente contra el derecho de la sociedad para decidir por los individuos de lo que son ellos capaces ó incapaces, i de lo que se les permitirá ó se les prohibirá emprender...

» Dad el voto á la mujer, i sentirá el efecto del punto de honor. Aprenderá á mirar la política como una cosa sobre la cual le es permitido tener su opinion, i respecto de la cual cada uno debe obrar segun su opinion: adquiere un sentimiento de responsabilidad personal en la cuestion, i no piensa ya en adelante, como el dia de hoi, que (sea cual fuere la dósis de mala influencia que pueda ejercer) con tal que persuada al hombre, todo está bien, i

(1) Obra citada, pájs. 197 i 200.

Digitized by Google

que la responsabilidad de éste lo cubra todo. Es sólo cuando se la alienta á formarse una opinion i á crearse una idea intelijente de las razones que deben prevalecer en ella sobre las tentaciones del interes personal i el interes de familia, cuando ella puede cesar de obrar como una fuerza disolvente sobre la conveniencia política del hombre. No se puede impedir lo nocivo de su accion indirecta, sino cambiándola en directa. »

Los dos eminentes publicistas que acabamos de citar hallan contradictoria la esclusion política de la mujer con su pretendida emancipacion civil. Pero nosotros estamos distantes de admitir el supuesto, i creemos justamente que si se obtuviese por completo *la igualdad legal de la mujer* respecto del hombre, la emancipacion política se veria como una consecuencia tan natural que nadie le opondria la menor objecion. ¿Cuál es aún la condicion civil de la mujer casada, i aun de la mujer soltera cuyo padre vive, en los países cuya lejislacion está calcada sobre la lejislacion romana? Es la dependencia. ¿Qué libertad tiene la mujer, segun las costumbres tradicionales del mundo antiguo para viajar, negociar, reunirse en público, elejir esposo, cambiar de domicilio i otros muchos actos triviales para el hombre? En los países anglo-sajones tiene hoi alguna, pero en los de raza latina mui poca todavía.

Ella misma no puede sentir la aspiracion política miéntras no se sienta libre é igual al hombre, i éste arguye contra la concesion del sufrajio, aduciendo la condicion que le ha creado i que procura sostener. En efecto, las dos objeciones que más comunmente se hacen contra el derecho político de la mujer son tomadas de esa condicion, á saber: que no es independiente i que repugna mezclarse en los asuntos públicos. Una vez emancipada por entero, segun las leyes i segun las costumbres, como debe serlo á la luz de la filosofía, cesarán ámbas circunstancias con la sumision en que se la tiene i la frivolidad á que se la condena.

Resumiendo lo dicho en cuanto á la estension del sufrajio, tendremos que consiste en *un derecho político declarado por la*

Digitized by Google

lei á todo el que sea apto para ejercerlo provechosamente, i que esa aptitud se manifiesta ordinariamente por la aspiracion política de los individuos, ¿Responde á este principio la constitucion ecuatoriana? Sí, en gran parte. Nosotros fijaríamos como condiciones de la ciudadanía (ó derecho de sufrajio) la edad de veintiun años, sin distincion de sexo ni de estado, saber leer i escribir ó pagar los impuestos directos, sean nacionales ó municipales, que alcancen al individuo, i subsistir de recursos propios. Ellas aseguran la posible independencia, é indican el grado necesario de criterio en la funcion, cuyo ejercicio se encomienda al sufragante. No admitimos pérdida ninguna del derecho, i sólo suspension por incapacidad física ó mental, ó como pena por mal uso del sufrajio mismo.

Elecciones. En cuanto al modo de practicar el sufrajio, las dos cuestiones principales son éstas: 1.ª ¿Será directo ó indirecto? 2.ª ¿Será público ó secreto? La constitucion ecuatoriana (art. 15) decide que las elecciones se hagan por sufrajio directo i secreto, como lo decidió tambien la constitucion granadina de 1853.

Cuando el sufrajio se halla suficientemente restrinjido, la eleccion indirecta ó á dos grados es innecesaria como precaucion i antidemocrática en su tendencia. Con esta espresion significamos, que propende á alejar los resultados obtenidos de la voluntad i aun de los intereses del pueblo, que si es soberano i sólo ejerce su soberanía por medio del sufrajio tiene derecho á conservar toda su pureza primitiva al voto de *ciudadano*. Hai otra consideracion no ménos poderosa, i es que la corrupcion del sufrajio se dificulta mucho más cuando hai que trabajar sobre un gran número de votantes dispersos, que cuando sólo se obra sobre unos pocos reunidos en cuerpo, que es la forma ordinaria de los *colejios* electorales.

Pero no puede negarse que el sufrajio indirecto ha producido buenos resultados en algunos casos. En un país mui estenso, cuyas provincias se hallen mal comunicadas, i cuyos ciudadanos hayan alcanzado mui poca instruccion i actividad política, la eleccion de los altos funcionarios nacionales, como el presidente

Digitized by Google

no podria hacerse en conciencia sino por delegados de los sufragantes: delegados (ó electores) que tendrian un conocimiento de los candidatos, que apénas es posible en la jeneralidad de los ciudadanos. Tambien pudiera preferirse la eleccion indirecta cuando se trata de obtener en los elejidos aptitudes especiales, como sucede con los jueces, i cuando los electores tienen de llenar otras funciones. Oigamos sobre este punto á Stuart Mill (1).

« El caso en que una eleccion á dos grados obra bien en la práctica es aquél en que los electores no son únicamente escojidos como electores, sino que tienen que llenar otras funciones importantes; por lo cual cesan de ser elegidos únicamente como delegados para dar un voto parti ular... El senado de los Es tados Unidos ofrece un ejemplo de esta combinacion de circuns tancias. Se estima que esta asamblea, la cámara alta del congreso, por decirlo así, no representa al pueblo directamente, sino á los estados, como *tales*, i debe ser el guardian de esos derechos soberanos á que no ha renunciado. Como por la naturaleza de una federacion igual la soberanía interior de cada estado es igualmente sagrada, sea cual fuere el tamaño i la importancia del estado, cada uno envia al senado un número igual de miembros (dos), ya sea el pequeño Delaware, o el estado imperio de Nueva York. Estos miembros no son elejidos por la poblacion, sino por las lejislaturas de los estados, que son ellas mismas nombradas por el pueblo de cada estado. Pero como toda la tarea ordinaria de una asamblea lejislativa, la lejislacion interior i la fiscalizacion del ejecutivo, recae sobre estos cuerpos, son elejidos más bien en mira de estos objetos que del otro; i al nombrar dos personas para representar el estado en el senado federal, ejercen casi siempre su propio juicio, salvo las consideraciones con la opinion pública que un gobierno democrático debe siempre mostrarle. Las elecciones hechas de este modo han tenido el mejor éxito, i son evidentemente las mejores elecciones hechas en los Estados Unidos, llevando invariablemente al senado á los hombres

(1) Obra citada, páj. 206.

Digitized by Google

más distinguidos entre los que se han hecho conocer suficientes mente en la vida pública. »

La razon de este resultado se espresa bastante bien en el siguiente pasaje de Laboulaye (1) : « Creer que el sufrajio universal producirá de por sí la eleccion más acertada es una ilusion; el sufrajio universal es una masa enorme muerta, impulsada por la pasion : los hombres de más talento no son por lo comun los más populares, i es mui dudoso que la multiplicidad de sufrajios produzca necesariamente las elecciones más ilustradas. » En efecto, los hombres de más talento no son por lo comun los más populares, i lo son ménos los hombres de cierta dignidad i elevacion, que desdeñan lisonjear las pasiones de la multitud ó de sus corifeos. En los Estados Unidos hai muchos hombres eminentes, que jamás han tenido asiento ni aun en la lejislatura de su estado; porque no buscan con la intriga i la corrupcion los votos que se disputan hombres más aparentes para esta clase de campañas, bien que ménos dignos del puesto á que aspiran. ¿ Deberemos concluir de aquí que toda eleccion debe ser indirecta, á fin de obtener los resultados que se logran en el senado de los Estados Unidos? Nó; donde quiera que la lejislatura consta de dos ramas, basta que una de ellas reciba en su seno las notabilidades del país. Ya veremos á su tiempo, que no hai razon para descar otro tanto en la segunda rama, i que esta diferencia es la mejor justificacion de la dualidad lejislativa.

Sobre la publicidad del voto, la esperiencia nos mueve á condenar el secreto sin vacilar. Lo que se busca por medio suyo es garantizar la independencia del sufragante contra influencias directas indebidas. Pero aparte de que esto nunca se logra por entero, se incurre en inconvenientes mui superiores. Es el primero, que el sufragante sólo consulta su interes personal en la eleccion, sin miramiento ni restriccion moral de ninguna clases Es el segundo i principal, que ninguna precaucion basta para evitar los fraudes á que se presta la emision secreta del voto, ya

(1) Obra citada, pajs. 364 i 365.

Digitized by Google

en el acto de depositar las boletas, ya en el de recojerlas i rejistrar sus resultados. Quedan éstos falsificados con frecuencia, i de nada habria servido la libertad del verdadero sufrajio, si ha de computarse el ficticio.

Salvos los casos de épocas anormales, la república democrática pide publicidad en el sufrajio del ciudadano, como pide todo lo que tienda á crearle dignidad, valor en el desempeño de sus funciones i responsabilidad ante la opinion, especialmente cuando ella es la única posible. El que carezca irremediablemente de tales cualidades hará bien en renunciar su voto. Queden sólo para estimarse i decidir la cuestion eleccionaria aquéllos de que sus autores no se avergüencen, i cuya responsabilidad estén dispuestos á aceptar. Por lo demás toda violencia ó seduccion debe ser materia de castigo, pues se trata de un delito, cuya gravedad no es menor porque dejen de percibirse sus inmediatos efectos.

Relijion. Segun el art. 12 de la constitucion ecuatoriana, «la relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra, i los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.» Por el espíritu más que por letra del texto ha consagrado la intolerancia de cultos distintos del católico, apartándose en esto de la doctrina admitida en Nueva Granada i Venezuela, i siguiendo las ideas reinantes en el Perú i Bolivia. Ese texto retrata la condicion social del Ecuador con más fidelidad que ningun otro de los artículos constitucionales; porque en punto á relijion, i sobre todo á intolerancia, no cabe engañar el instinto siempre alerta de los pueblos, aguijoneados por el clero, que ya de buena, ya de mala fe, sostienen la tendencia esclusivista del catolicismo romano, temeroso del proselitismo disidente que le arrebataria *sus ovejas*. Cualquiera tentativa de los hombres ilustrados, para instituir la tolerancia, encalla en la perspicacia de la intolerancia su adversaria; de donde resulta, que no se puede con seguridad hacer prevalecer la primera en las instituciones escritas, sino cuando ha avanzado ántes en las conciencias i las costumbres.

Para tolerar se requiere un grado de ilustracion i de filosofía,

Digitized by Google

á que no han llegado por cierto en materia de relijion las masas del Ecuador que habitan la rejion andina; ó bien una necesidad de respeto místico entre varias sectas llamadas á vivir juntas, que aún no se siente en aquella república esencialmente católica. Es la tolerancia resultado de la duda ó de la justicia; de aquélla cuando reconocemos que acaso estamos en el error; de ésta cuando llegamos á esa fortaleza de espíritu que respeta el derecho ajeno, por más que repugne su ejercicio á nuestras ideas preconcebidas. Nada más hermoso que aquella declaracion de Franklin sobre la constitucion norte-americana, que no aprobaba en cierta parte, i que aceptaba, sin embargo, fundándose en que él mismo habia tenido que variar muchas veces de opinion durante su vida.

« Ved por qué (añadia), cuanto más envejezco, me siento mas inclinado á dudar de mi propio juicio i á respetar el ajeno. La mayor parte de los hombres, en verdad, así como la de las relijiones, se creen poseedores esclusivos de la verdad, pareciéndoles que todo lo que difiera de sus opiniones es errado. El protestante Stelle decia al Papa en cierta dedicatoria, que la única diferencia entre ámbas iglesias, respecto á certidumbre de doctrina, estribaba en que *la Iglesia romana era infalible* i la de Inglaterra *no se equivocaba nunca*. Sin embargo, aunque mucha jente no deje de tener una idea tan elevada de su propia infalibilidad, como de la de su secta, hai pocas que lo demuestren tan candorosamente como una dama francesa, que disputando con su hermana le decia: Hermana mia, no sé en qué consistirá, que siempre tengo yo razon en cuanto sostengo contra tu parecer. »

No la mayor parte, sino todas las relijiones i todas las doctrinas son intolerantes cuando se creen bastante fuertes para ello, ó cuando el fanatismo las ciega. Ahí está la historia para demostrar que los mismos perseguidos se han convertido en perseguidores. ¿Por qué? Porque no sospechaban que pudieran estar en el error; porque no admitian la inocencia de las opiniones contrarias, ni el derecho de manifestarlas; porque carecian de la nocion de la justicia, é ignoraban completamente el *mecanismo del espíritu*.

Digitized by Google

I á tanto llega la ceguedad de la intolerancia, que pasa sin escrúpulo sobre derechos admitidos i preconizados como derechos de la humanidad: derechos que las constituciones ó las leyes de las repúblicas hispano-americanas han consagrado entusiastas, al mismo tiempo que los violaban estableciendo la intolerancia relijiosa. Tal sucede con la libertad de conciencia, que de nada sirve si no halla su espresion en la de culto; con la libertad individual, que si no abraza la de adorar á la Divinidad segun nuestro juicio, es incompleta; i con la igualdad legal, que desaparece cuando no todos los asociados pueden ejercer públicamente su relijion.

Poder lejislativo. « Reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados » (artículo 17). I se reune cada dos años (art. 18) contra la práctica de casi todas las demás repúblicas de América, cuyos congresos tienen reuniones anuales. Si se considera que el congreso tiene ó debe tener, no sólo funciones lejislativas, sino tambien de fiscalizacion, i aun de represion por medio del juicio político; si se atiende á que entre las mismas funciones lejislativas hai algunas que demandan un ejercicio frecuente, como son las que fijan los presupuestos i la fuerza pública; i si se observa que suele haber reformas de carácter urjente en la administracion, que el ejecutivo repugne, habrá de convenirse en que la facultad que éste tiene para convocar á sesiones estraordinarias no basta á subsanar los inconvenientes de las reuniones bienales.

Al fijar dos senadores por provincia (art. 19), miéntras que la eleccion de diputados debe hacerse en proporcion á la poblacion, se ha transijido con el antiguo sistema constitucional del Ecuador, i por primera vez se ha reconocido en una cámara toda la importancia que la poblacion tiene en un buen sistema eleccionario. Pero la reforma se detuvo allí con harta prudencia i acierto. La superioridad intelectual é industrial de las provincias litorales merece que se la considere, i para ello no hai otro medio que darles en el senado una representacion igual á la que tienen las del interior. De este modo, la cámara de diputados

Digitized by Google

será un cuerpo esencialmente popular, que representará el grueso de la poblacion con todos sus accidentes i variantes, sus tendencias i aun sus preocupaciones, miéntras que el senado será un cuerpo representante de las entidades principales, dignas de personería especial, principalmente despues que se ha pretendido establecer la descentralizacion administrativa, ó sea, el réjimen municipal en toda su plenitud.

Pero para que el senado sea todo lo que debe ser, deberia además elejírsele de un modo distinto del que rije para la cámara de diputados, i eso es lo que la constitucion ecuatoriana no ha establecido. La principal ventaja de la dualidad lejislativa consiste en que una cámara, equiparada á la alta cámara de las monarquías constitucionales, sirva de contrapeso á la cámara popular, compuesta de elementos variados i movibles. Consíguese ese objeto enviando al senado hombres notables por sus servicios, sus talentos, sus conocimientos especiales, ó siquiera su riqueza i su madurez. Pudieran determinarse requisitos tales como una cierta edad, un diploma literario ó científico, una renta, un lapso de tiempo en la carrera diplomática ó financiera. Pero acaso no habria necesidad sino de atribuir simplemente la designacion de los senadores á las corporaciones municipales de las provincias, á semejanza de lo que hemos visto se hace con tan buen éxito en los Estados Unidos. La tendencia de los electores especiales por delegacion es á escojer hombres distinguidos; porque están más en contacto con ellos, los conocen i aprecian mejor que el pueblo rudo, distante i diseminado en un área estensa de territorio.

Una constitucion en que de esta manera se combinen las grandes influencias sociales estará de acuerdo con la idea espresada por Colmeiro en esta indicacion, que aceptamos: Dar entrada (en la constitucion) á todos los elementos fuertes de la sociedad. « En efecto (dice) (1), la constitucion no inventa los poderes, sino que los declara; elevando el hecho á derecho. Los elementos políticos se hallan esparcidos por la nacion, i la obra del lejislador

(1) Derecho constitucional de las repúblicas Hispano-Americanas, páj. 24.

Digitized by Google

se reduce á descubrirlos, ordenarlos i establecerlos en la constitucion, de manera que de la sociedad pasen al gobierno. El lejislador no puede crear una aristocracia, i así será vano su intento de formar una constitucion aristocrática sólo con instituir cuerpos privilejiados sacados de clases imajinarias ó poco fuertes i numerosas. Lo mismo decimos de una constitucion democrática, que no tendrá vida si la democracia no circula por la nacion como la sangre por los venas del cuerpo. »

Para instalarse cada cámara exije el art. 27 los dos tercios de su número, i para continuar las sesiones sólo pide la mayoría absoluta, escepto el caso del artículo siguiente, que autoriza la reunion con cualquier número, cuando los senadores ó diputados se separan de la respectiva cámara sin que preceda licencia. Esta disposicion es una verdadera novedad, i novedad peligrosa. Hasta ahora todos los parlamentos habian exijido un *quorum*, sin esceptuar el de la Gran Bretaña, bien que su *quorum* sea proporcionalmente menor que cualquiera otro.

La razon se comprende. Un cuerpo representativo no lo es en todo rigor, sino hallándose pleno ; como que sólo entónces puede adoptar sus resoluciones por una mayoría equivalente á la mayoría de la nacion, cuya voluntad es la lei. Una mayoría que no lo sea de la totalidad de los representantes, mal puede espresar la voluntad ni los intereses de los representados. Pero seria impracticable toda prescripcion que exijiese, para celebrar sesiones un cuerpo lejislativo, la totalidad de sus miembros ; i al cabo todos los principios relativos á la representacion nacional, sin esceptuar esta misma, no son sino ficciones más ó ménos justificables. Conviene, sin embargo, apartase lo ménos posible de la ficcion madre, cual es que el cuerpo lejislativo, ó más propiamente cada una de sus ramas, representa á la nacion, cuyos ciudadanos han dado al cuerpo los necesarios poderes.

En esa virtud, nosotros admitiríamos, como único i para todos los casos, el principio contenido en la primera parte del citado artículo 27. Exijiríamos los dos tercios de votos para toda reunion de cada cámara, i sólo en atencion á graves dificultades nacidas

Digitized by Google

del poco espíritu público que aún reina en nuestras sociedades hispano-americanas, convendríamos en un *quorum* de la mayoría absoluta. Pero nunca en el principio ilimitado que contiene la parte final del art. 28. Una epidemia, una revuelta ú otra causa estraordinaria, puede hacer ausentarse sin licencia á un gran número de senadores ó diputados, i el pequeño que permaneciese, acaso con miras siniestras, se hallaria mui léjos de representar jenuinamente la voluntad i los intereses de la *república*. Aun cuando procediese con la mayor integridad, inspiraria poca confianza; quedaria desautorizada, i de hecho perderia el poder que la constitucion incautamente quiere conservarle.

Sobre las funciones atribuidas á las cámaras lejislativas, hai dos disposiciones que llaman nuestra atencion en el código que examinamos. Es la primera la que se ve en el inciso 4.° del art. 21, que autoriza al senado para « rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena corporal ó infamante, probada la inocencia. » Cuando se ha reconocido la posibilidad de hacer sufrir el cadalso á un inocente, no hai otra conclusion razonable i humana que la necesidad de rehusar á entes falibles la potestad de imponer castigos irremediables. Una declaratoria de inocencia, un decreto bombástico i jemebundo del senado, ¿ devolverá el padre á la familia desolada i hambrienta, ni el esposo á la viuda desvalida, ni el ciudadano á su patria imprevisora? Poco ó nada significa á la verdad la rehabilitacion de *una memoria*; pero si algo significase, ella dependeria siempre de la opinion pública, no de los actos de un cuerpo lejislativo. La fama como la infamia no se administran por el gobierno, sino por el ente invisible potente i aun caprichoso que se llama la sociedad.

Hállase en el art. 40 la segunda disposicion á que aludimos ántes, i se refiere al inciso 13 del precedente. Dice que « el congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el poder judicial. » Estendiéndose esta prohibicion á

Digitized by Google

toda clase de indulto, hace imposibles aun los otorgados por delitos políticos, tan necesarios á veces para pacificar una revuelta, á que quizás ha dado algun motivo el mismo gobierno, ó en que el número de los comprometidos sea tal, que no autorice ante los ojos de la prudencia ó de la humanidad la imposicion de penas por mayor. Bien se conoce que el objeto del artículo es precisamente imposibilitar los indultos (1); pues rara vez podrá decretarlos el congreso ántes de que se haya iniciado procedimiento judicial por el delito que los motive. Cuando el delito es comun, no hai duda de que la accion de los tribunales debe ser respetada, i que nadie debe estar facultado para entorpecerla ni contrariarla. Pero tampoco debe haber indulto para esa clase de delitos, sino penas proporcionadas i *científicas*, juicios prontos, amplias garantías á la defensa, i tribunales tan ilustrados como íntegros.

Lleva con todo el nombre de *indulto* un acto de rigurosa justicia, de absoluta necesidad, que la constitucion del Ecuador ha hecho imposible en aquella república, sin intencion estamos ciertos. Hablamos de la exoneracion de pena á un condenado, cuya inocencia se averigua ántes de sufrir ó miéntras sufre el castigo. Tales hechos no son tan raros como pudiera creerse. Hemos citado uno en el estudio sobre el Paraguai, i podríamos citar unos cuantos más. Recientemente, en mayo de 1877, los periódicos ingleses han publicado por via de simple noticia en un rincon de la hoja, el aviso siguiente: «El secretario de lo interior ha acosejado á la reina que conceda *perdon absoluto* á Samuel Jorje Merret, reo rematado á quien se condenó en las sesiones judiciales de Gloucester, en abril del año anterior, por robo con fractura, á siete años de presidio mayor. Se ha descubierto que hubo error en cuanto á la persona, segun lo dicho por un preso en la cárcel de Lesnes, quien ha confesado ser el verdadero delincuente.» Sufrió aquél por lo mismo un año de la pena.

(1) Es decir, los indultos por delitos políticos, que son los previstos en el inciso 13 del art. 39.

Digitized by Google

Un caso interesante, i del mismo jénero, ocurrió tambien en Inglaterra en 1814, con un personaje notable en la guerra marítima de Sud-América por su independencia de España. El conde Dundonald, más conocido por el nombre de lord Cochrane, fué acusado de haber esparcido una noticia falsa sobre abdicacion de Napoleon para especular en la Bolsa. Era á la sazon capitan de la escuadra real británica, i oficial mui distinguido por sus altas dotes i grandes servicios. Fué condenado judicialmente á espulsion de la armada i del parlamento, á pagar L. 1.000 de multa á degradacion de la órden del Baño, prision por doce meses, i sufrir la picota (de que fué luego dispensado). Mui poco despues se descubrió que, no Tomas Cochrane, sino un tio, á quien éste noblemente quiso cubrir con su silencio, habia sido el culpable; i en 1830, al subir al trono Guillermo IV, se *perdonó* al inocente, i se le restituyó á todos su honores, de que apénas gozó, pues, falleció en el siguiente año.

Es una cruel ironía llamar perdon el reconocimiento de la inocencia; pero así lo requiere la ficcion jurídica de que una sentencia definitiva es verdad inconcusa, un fallo irrevocable. No vemos, con todo, por qué, conservando esas ficciones, no se da al hecho su verdadero nombre de *justa reparacion*, que tampoco debe limitarse á exonerar i restituir, sino estenderse á indemnizar de todos los perjuicios causados por la iniquidad bautizada de justicia. A este órden de ideas pertenece la del inciso 4.° art. 21 de la constitucion ecuatoriana; pero allí no está sino débilmente bosquejada. Tiene, sin embargo, el mérito esa constitucion de ser la primera, si mal no recordamos, que proclama el principio, contrariado, en cierto modo, por falta de explicacion en el inciso 13 del artículo 39.

Poder ejecutivo. Es desempeñado por un presidente, cuya eleccion se hace popularmente, i por mayoría relativa, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad. Tal es la doctrina del artículo 58, que no parece mui de acuerdo con el 29, en cuanto éste supone la posibilidad de *perfeccionar* la eleccion de presidente. En realidad la tarea del congreso se halla reducida á declarar la

Digitized by Google

eleccion hecha por el sufrajio directo i mayoría relativa, i á lo más decidir por la suerte los casos de igualdad, operacion que no puede llamarse perfeccionamiento.

Son notables las autorizaciones, que como facultades ordinarias, da al ejecutivo la constitucion en el inciso 21 del art. 66 i en el art. 70. Cobrar con anticipacion i descuento las contribuciones, así como arrestar é interrogar á los ciudadanos, son funciones que sólo como estraordinarias suelen darse al ejecutivo en las constituciones americanas.

I en cuanto á las estraordinarias, que la del Ecuador autoriza en el art. 71, son inmensas, i constituyen una verdadera dictadura. El dictámen del consejo de gobierno, vista la organizacion que éste tiene por el art. 80, no da suficiente garantía; pues tres de sus siete miembros son parte del ejecutivo, i sólo necesita el presidente ganarse un voto de los otros cuatro, para tener mayoría i recibir las autorizaciones que desee. Ya éste es un punto histórico en el Ecuador, i por tanto algo más que posible el riesgo. Examinemos brevemente algunas de esas autorizaciones.

Los empréstitos forzosos, de que habla la 2.ª, suponen que nadie está dispuesto á hacerlos voluntariamente. En otros términos, suponen el descrédito del gobierno; porque no hai gobierno medianamente acreditado que no encuentre prestamistas. I como el descrédito de los gobiernos es las más veces, por no decir siempre, obra de ellos mismos, por el hecho de autorizarles para contraer empréstitos forzosos se les premian los desmanes que acarrearon su descréito. Auméntase éste además por la exaccion de tales empréstitos, que son en último resultado una verdadera espoliacion; pues nunca se reintegran totalmente, si es que se reintegra alguna parte de ellos. Un prestamista que recibe, como *garantía* de su adelanto, un título de deuda pública despreciado desde el mismo dia de su emision, i que suele ganar en demérito lo que gana en antigüedad, es despojado de la diferencia entre el valor que se le toma i aquél á que negocia su título, obligado por la necesidad. El mejor modo de garantizar el crédito público, segun lo ofrece el art. 111 de la constitucion ecuatoriana, es no

Digitized by Google

perderlo, i para ello todo el secreto estriba en estas dos reglas de la más trivial moralidad : no estorsionar á nadie en ningun caso; cumplir exactamente lo que se promete.

La 4.ª, que faculta para espulsar i confinar, es un terrible instrumento en manos de gobiernos vengativos ó asustadizos, como lo son casi todos. I es además opuesta al art. 67, que prohibe de una manera absoluta las espulsiones i los confinamientos. Es mucho lo que se ha abusado en Hispano-América de tan peligrosa facultad, lo mismo que de la espresada en el inciso 6.° sobre clausura de puertos. Para hostilizar á los disidentes, en casos de guerra civil, se han cerrado los puertos ya conocidos como habilitados para el comercio, i se ha causado el consiguiente trastorno en las operaciones mercantiles.

Es mui lata la atribucion 7.ª, que autoriza para disponer de los caudales públicos, i es ocasionada á corrupcion la 8.ª, en cuanto faculta para dar comisiones á los miembros del congreso.

Poder judicial. « La justicia será administrada por una corte suprema i por los demás tribunales i juzgados que la lei establezca » (art. 85): i es tambien la lei quien determinará el número de vocales que deba componer la corte suprema i los tribunales de apelacion segun dispone el art. 89. Siendo temporal la duracion de unos i otros majistrados (art. 93), la facultad de alterar el número de plazas ó vocalías en las cortes judiciales, deberia estar subordinada á esa duracion ; de manera que ninguna plaza pudiera suprimirse miéntras no cumpliese su período el majistrado que la desempeñase. De otro modo, resultaria ilusoria la garantía ofrecida por el art. 92 contra las destituciones á que no preceda sentencia i por consiguiente juicio.

Es mui notable la atribucion dada al consejo de gobierno por el inciso 3.° del art. 83, i que consiste en « admitir i preparar para el congreso los recursos de queja que se interpongan contra la corte suprema ó sus ministros. » Si fuese esclusiva, como lo parece, quedaria enteramente á voluntad del consejo, ó lo que es casi lo mismo, del ejecutivo, hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados que incurran en ella, aplicando torticeramente

Digitized by Google

el derecho entre partes que litiguen. ¿Por qué no permitir á todo agraviado que ocurra directamente á la cámara de diputados, poniendo su queja, para que ella decida si merece ó no presentarse al senado? Ninguna precaucion es bastante para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema, que por su misma posicion es de hecho un tribunal casi irresponsable; i el inciso que nos ocupa, léjos de consultar ese principio. va encaminado en direccion opuesta.

Réjimen municipal. Hai en el tít. VIII una marcada tendencia hácia la descentralizacion administrativa. La eleccion de los ajentes políticos se atribuye en gran parte á los administrados (artículo 95), i en cada seccion del territorio, grande ó pequeña, habrá una corporacion municipal (art. 96). Pero se deja enteramente á la lei determinar sus atribuciones, tanto sustantivas como adjetivas, de suerte que nada se ha hecho con los vagos i jenerales principios sentados en la constitucion. Dedúcese además del art. 97, que los gobernadores, jefes políticos i tenientes parroquiales pueden suspender los acuerdos municipales, cuando los juzguen opuestos á la constitucion i las leyes jenerales; bien que la corte suprema debe decidir las cuestiones que á éste respecto se suscitaren. La independencia municipal exije que, miéntras no se anule un acuerdo por ilegal, sea exequible; i nadie pueda suspenderlo, si no es, á lo sumo, bajo la responsabilidad inmediata i personal del funcionario que dicte la suspension.

Variedades. 1.° Fuerza armada. «Es esencialmente obediente no deliberante,» segun el art. 100, i segun la opinion jeneralmente aceptada. En nuestro concepto, el principio admite sus limitaciones. Nadie debe obedecer cuando se le ordena un delito manifiesto. La obediencia pasiva está en su lugar cuando se trata de operaciones esencialmente militares; pero fuera de eso, es una autorizacion para el crímen, que lo facilita grandemente. Si un oficial recibe órden superior para marchar sobre el enemigo por un camino en que sabe será destrozada su tropa, i hai otro que no presenta los mismos peligros, podrá á lo más hacer respetuosa

Digitized by Google

observacion; pero si el superior insiste, debe cumplir la órden. Otra cosa seria, si se le ordenase fusilar á un soldado por una falta levísima, ó por pura animosidad del superior. La resistencia en esos casos serviria de freno á mandatos tiránicos, que nunca deben apoyarse. Del mismo modo, si un presidente se hace dictador rompiendo los títulos constitucionales que le da i le limitan su poder, ningun jeneral del ejército debe prestarle obediencia, sino ahogar en su cuna el absolutismo, quitando al usurpador los medios de adelantar su obra.

¿Y qué diremos de las revueltas políticas hechas por ó con la positiva cooperacion del ejército? Es algo más que deliberar : es imponer su voluntad, sacrificando el órden, cuya conservacion es uno de los objetos de la fuerza pública. En una alocucion que dirijieron al presidente de la convencion de 1845, pronunció al cerrarse sus sesiones el señor Vicente Rocafuerte, se espresó de este modo : « Hasta aquí la nacion ha sido del ejército, pero en adelante el ejército será de la nacion, i llenará el objeto de su instituto, cual es de conservar el órden interior, de sostener el honor nacional dentro i fuera de la república; de dar ejemplo de respeto á la constitucion, de obediencia á las leyes i de sumision á las autoridades constituidas. La fuerza brutal, primer elemento del antiguo derecho de conquista, no es ya de nuestra época; pasó el tiempo en que un ejército elevado á omnipotencia social disponia del imperio, formaba una sociedad bélica dentro de otra sociedad inerme i pacífica : en el dia se prefiere la oliva de la paz al laurel de la victoria; las virtudes pacíficas del modesto Washington opacan el brillo de la gloria militar de Napoleon; á los héroes de la guerra han sucedido los héroes de la paz, del órden legal i de la libertad. »

De ese bello discurso pudiera decirse lo que de otros muchos pronunciados por tribunos hispano-americanos : *si non è vero è ben trovato*. Descanse en paz el ilustre repúblico ecuatoriano, i no despierte para saber que el ejército de su patria ha quitado i puesto no ménos de cinco gobiernos, despues del famoso discurso en que se anunció que daria ejemplo de respeto á la cons-

Digitized by Google

titucion, obediencia á las leyes i sumision á las autoridades. Ni era de esperar que la epidemia se curase tan pronto i sólo en uno de los pacientes. Esa peste española apénas amaina sino á Chile, Colombia i acaso en la República Arjentina. El ejército ha dispuesto en la lista de gobiernos i dinastías durante todo lo que va trascurrido del presente siglo. ¡Qué mucho que haga i deshaga presidentes i dicte constituciones en los dominios que fueron de España i hoi han pasado á sus herederos!

2.° Apremio legal. Hablando jeneralmente, el art. 107 sobre los casos en que puede reducirse á prision á un ecuatoriano, es bastante aceptable; pues amplía la franquicia de la libertad individual, en términos que escluiria aún el reclutamiento para el ejército. Pero estamos ciertos de que aun cuando haya habido tal intencion, nadie tiene presente el artículo constitucional, cuando se trata de enrolar hombres para la fuerza pública, sobre todo si se atrapa á los infelices indíjenas de las provincias andinas, que se hallan en la misma condicion que los del Perú.

Lo que principalmente llama nuestra atencion en el artículo que comentamos es que, autorizando sin escepcion el *apremio legal*, incluye en él la prision por deudas, institucion del pasado, que no resiste ya la más leve observacion filosófica, i que marcha avergonzada á esconderse entre los absurdos de los tiempos que fueron. Como verdadero apremio, ó sea medio de compeler al pago, que puede i no quiere hacerse por el deudor, la ineficacia de ese medio está suficientemente comprobada; pues justamente, en proporcion de los recursos del deudor sin probidad, se hallan sus medios de eludir la prision ó de soportarla cómodamente.

No pudiendo la lei ni el majistrado averiguar con certidumbre cuáles son i cuáles no los deudores insolventes, tiene que limitar la prision para no esponerse á cometer la más atroz de las injusticias, á saber, la detencion indefinida de un deudor insolvente sin culpa suya. Una vez admitida la limitacion en beneficio de los deudores honrados, se aprovechan de ella los que no lo son, i que se han reservado en una quiebra fraudulenta lo bastante

Digitized by Google

para pasar tolerablemente su término ó condicion del latrocinio, i para gozar despues libremente el fruto de su fraude.

Resulta de ahí que la prision por deudas no es en el hecho sino una pena que la lei deja al acreedor imponer al deudor, ni más ni ménos que el homicidio de los adúlteros permitido al marido engañado. Vista así, la prision es mucho ménos justificable; pues ni distingue entre culpables é inocentes, ni gradúa el castigó, segun la magnitud de la falta. En vez del apremio legal sería, por tanto, mucho mejor establecer el apremio pecuniario, convertible en arresto, segun la cantidad de la multa, para aquellos individuos que no pudiesen ó no quisiesen pagarla.

3.° Penas aberrantes. El art. 109 declara abolida la confiscacion, i además « que ninguna pena afecta á otro que al culpable. » En la constitucion granadina de 1832 se leia tambien un artículo altisonante concebido así: « Ninguna pena será *trascendental* al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado. » Casi de un modo esclusivo se han calificado de aberrantes ó dislocadas la confiscacion i la infamia. En rigor no lo es sino la última; pues es la sola que las leyes han impuesto directamente á la descendencia de los *traidores;* pero como justamente la infamia no está en manos de la lei, á nada queda reducida.

La confiscacion afecta á los parientes de un modo indirecto, lo mismo que otras penas. Si se fusila á un hombre, que era el único apoyo de su familia, ¿no se hace á ésta mayor mal que si se confisca á un hombre rico la mitad de su fortuna? La confiscacion es mala, porque es una espoliacion innecesaria, i sin proporcion ninguna con el delito; pero no porque caiga sobre inocentes. Ella no los afecta, sino del modo que lo hacen *todas* las penas, á saber, irradiando su alcance sobre los allegados del criminal.

4.° Patentes de invencion. Concédese por el art. 112 al autor ó inventor de un descubrimiento; pero nada se dice de los compradores que se sustituyen en su lugar.

5.° Propiedad. Al especificar los casos en que un individuo

Digitized by Google

puede ser privado de su propiedad, omite el art. 113 las contribuciones, las multas i los comisos, i espresa las sentencias judiciales, que en realidad no quitan la propiedad al perdidoso en un litijio, sino que declaran quién es el verdadero propietario. Esceptuamos aquéllas que no son sino *ejecutivas*, ó que ordenan un pago en cualquier forma, sin que haya mediado cuestion de dominio.

Los saludables efectos del artículo que precede quedan en parte desvirtuados por el 114, que sólo castiga los ataques contra la propiedad, ejecutados por un funcionario fuera de los casos permitidos por *las leyes*. ¿No equivale á autorizar á la lei para espresar los casos? I entónces, ¿qué significa la garantía constitucional?

6.° Libertad de imprenta. ¿Consagra el art. 117 la irresponsabilidad de la prensa cuando se ataca por ella á los funcionarios i á los particulares? Eso se desprende de su tenor literal; pues que sólo castiga los abusos contra la relijion, la decencia i la moral pública. No es probable, sin embargo, que eso se haya querido.

7.° Reforma constitucional, Segun se establece por el art. 132, es bastante aceptable. No hai allí, ni con mucho, las dificultades que se ven en las constituciones del Brasil, de Chile, de Colombia i otras. La del Perú, sin embargo, es superior todavía á la del Ecuador en este punto. Sólo requiere aprobacion ordinaria en dos lejislaturas consecutivas, lo que al paso que escluye la precipitacion en un momento de calor, facilita los cambios que demande el movimiento de la opinion.

Digitized by Google

APENDICE

Hallándose en prensa este volúmen, han ocurrido los siguientes hechos, que afectan dos de los estudios en él comprendidos.

Bolivia. El jeneral Hilarion Daza, que en 4 de mayo de 1876 subió al poder, como tantos otros, por el vedado camino de la rebelion, ejerció discrecionalmente su autoridad durante diez i ocho meses, i en noviembre de 1877 reunió una convencion constituyente que *lejitimase* la situacion. La Asamblea, como se concibe, le elijió presidente provisorio el 15 de dicho mes; i cualesquiera que sean los medios de eleccion que la *nueva* constitucion establezca, el mismo jeneral obtendrá los necesarios votos para presidente *constitucional*. Es la fórmula conocida. Cuando su término espire, si llega el caso... ¡quién puede prever lo que suceda!

Ecuador. La convencion nacional, que segun espusimos en la parte histórica del estudio respectivo, se habia convocado para el 26 de diciembre, se reunió en Ambato el 26 de enero del presente año (1878), i fué presidida por el jeneral José María Urbina. Declaró haber cesado el gobierno provisorio, i *elijió* presidente interino al que lo era de hecho, jeneral Ignacio Veintimilla. Procedió á *constituir* la *república*; i, observando la secuela de ordenanza, nombró comision que preparase un proyecto de acto constitutivo. Como el Ecuador no ha entrado aún por la senda de la orijinalidad en materia de constitucion, al deshacer una para lejitimar el golpe que la hirió, ha tenido ne-

Digitized by Google

cesidad de proceder fundiendo constituciones ó cuadernos anteriores, i acentuando ó barnizando las cláusulas que lo requerian, segun el humor de la actualidad ó las exijencias del poder.

En efecto, la comision fabricó su proyecto en vista de las constituciones de 1861 i 1869, realzando no poco las autorizaciones dadas al poder ejecutivo, i abandonando las primeras pájinas con *declaraciones* de principios i garantías (que ya sabemos lo que en la práctica significan, para honrar un proyecto de constitucion liberal, presentado por el señor F. Carbo. Tales han sido los elementos de la nueva constitucion, aprobada definitivamente por la convencion el 31 de marzo, i que el presidente de la república mandó promulgar el 6 de abril. Para andar más espeditivamente, la constitucion proveyó por un artículo transitorio, que la misma convencion elijiese el primer presidente constitucional para un período de cuatro años; i el jeneral Veintimilla recibió su nueva investidura el mismo dia 31 de marzo en que se espidió la constitucion.

Damos en seguida el instrumento que organiza el gobierno del Ecuador, i que no tenemos tiempo para comentar despacio, ni es indispensable tampoco. Llaman en él la atencion estos puntos:

1.° Las *garantías*, materia en que se puede con seguridad cargar la mano para ostentar liberalismo, porque no pasan de bellas inscripciones, sujetas á la cólera ó la preocupacion del gobernante, i á los estados de sitio, que con harta facilidad le hace declarar el pánico producido por su mala conciencia.

2.° El art. 20, que no dá un sólo paso adelante en el sentido de la tolerancia relijiosa, materia de particular aversion para García Moreno, cuyos manes deben estar satisfechos, despues de haber recibido tanto escarnio.

3.° Las facultades estraordinarias que da al poder ejecutivo el art. 80. No desconocemos que ellas pueden ser necesarias en su oportunidad; mas esta oportunidad resulta del espíritu revoltoso que cada nueva rebelion nutre i fomenta. I como si los

Digitized by Google

rebeldes comprendiesen que su ejemplo no es propio para fundar el espíritu de órden i respeto á la autoridad legal, cuando de rebeldes se convierten en gobernantes constitucionales, son los más cuidadosos de asegurarse ámplias facultades para mantener su autoridad. Despues que el imperio de la lei se ha establecido por la moralizacion política (i el Ecuador está aún bien léjos de esa época venturosa), las facultades estraordinarias no se necesitan, ó se requieren mui rara vez i con mucha limitacion. Nuestra aspiracion es, por lo mismo, que el tiempo venga en que el gobierno, sintiéndose fuerte en su derecho, en su honradez i en la gustosa obediencia que inspira, no haga mucho hincapié en facultades estraordinarias, i no figuren éstas sino mui moderadamente en la constitucion política.

4.° Las atribuciones 9.ª, art. 47; i 16, art. 76; segun las cuales, la cuenta del manejo de los caudales públicos se fenece por el tribunal del ramo; i el congreso, sin facultad de revision, se limita á declarar la responsabilidad del ministro de hacienda, cuando ella resulta del fallo del tribunal. I poco peligro habrá de que resulte; pues sobre una corporacion poco numerosa, permanente, i que no es de eleccion popular, es más fácil ejercer una tortícera influencia que sobre las cámaras, compuestas de miembros numerosos elejidos popularmente.

5.° El réjimen administrativo interior. Por el art. 104 se inicia una organizacion municipal, de que el Ecuador tiene urjente necesidad. Su centralismo ha sido tan rigoroso como exajerado es el federalismo de su vecina la Union Colombiana. Si las cámaras provinciales i las municipalidades adquieren una existencia real é independiente, serán las bases de una descentralizacion, que dé vida á las localidades, principio de libertad más seguro que todas las declaraciones teóricas imajinables. Pero educar los municipios por el gobierno central es tan difícil como obtener de la espontaneidad de los amos la libertad de los esclavos. No hai por tanto esperanza fundada de animacion en las localidades, sino cuando se educan éstas para la vida política por los medios jenerales de la educacion popular, i, una

Digitized by Google

vez despiertas, reclaman su participacion en el gobierno.

6.° La obediencia militar, segun se limita por el art. 109. Es una novedad de grande importancia en las constituciones americanas. Alguna vez hemos espresado nuestra opinion de que el principio de obediencia pasiva en la fuerza armada admite escepciones, i las que establece el citado artículo nos parecen mui razonables, decimos más, necesarias. Tenemos gran placer en tributar este elojio á la nueva constitucion ecuatoriana.

7.° Tambien nos lo merece, i mui entusiasta, la facilidad que para su reforma da el art. 123. Nada hemos visto hasta ahora que le aventaje. La permanencia de las constituciones, que no se funde en su mérito intrínseco i *probado*, es injusta si sólo se obtiene por el artificio i la fuerza, i es imajinaria cuando pueden salvarse las restricciones.

8.° A la verdad, todo considerado, la constitucion que nos ocupa, vista sólo como un instrumento escrito, no es peor que sus predecesoras; i si se cumpliera, tendria nuestros sinceros votos de larga vida. No la hemos creido necesaria: pero puesto que existe, le deseamos mejor suerte que la que han llevado las otras. Ello no tendrá relacion con el pobre cuaderno, tan inocente como sus hermanos mayores difuntos. Dependerá de que se asiente ó no el turbion revolucionario; i esto es obra del tiempo i la *luz*, la industria i el bienestar, las amalgamas de razas, i en una palabra, la civilizacion.

Digitized by Google

Digitized by Google

La Asamblea Nacional en nombre i por autoridad del pueblo ecuatoriano decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

TITULO I

DE LA NACION I SU FORMA DE GOBIERNO

Art. 1.° La república del Ecuador se compone de los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion politica.

Art 2.° El territorio de la república comprende el de las provincias que formaban la antigua presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites con las naciones vecinas se fijarán definitivamente por tratados.

Art. 3.° La república es libre é independiente de todo poder estranjero.

Art. 4.° La soberanía reside esencialmente en la nacion, i su ejercicio se encomienda á las autoridades que esta constitucion establece.

Art. 5.° El gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 6.° El poder supremo se divide en lejislativo, ejecutivo i

Digitized by Google

judicial. Cada uno ejerce las atribuciones que le señala esta constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

TITULO II

LOS ECUATORIANOS, DE SUS DEBERES Y DERECHOS POLITICOS

SECCIÓN I

De los ecuatorianos.

Art. 7.° Los ecuatorianos son, por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 8.° Son ecuatorianos por nacimiento:

1.° Los nacidos en el territorio del Ecuador, sea cual fuere la nalionalidad de sus padres; i

2.° Los nacidos fuera del territorio de la república, de padre ó madre ecuatorianos, si vinieren á residir en ella i espresaren su voluntad de serlo.

Art. 9.° Son ecuatorianos por naturalizacion:

1.° Los naturales de otros estados, que se hallen actualmente en el goce de este derecho;

2.° Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó sean dueños de alguna propiedad raíz ó capital en giro, i que, despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la lei, su intencion de avecindarse en el Ecuador;

3.° Los nacidos en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas, se fijaren su residencia en el territorio de la nacion, i declaren, ante la autoridad competente, que quieren ser ecuatorianos; i

4.° Los que obtengan del congreso carta de naturalizacion por servicios que hayan preslado ó puedan prestar á la república.

Art. 10. Son deberes derechos de los ecuatorianos los determinados por la constitucion i las leyes.

Art. 11. Ningun ecuatoriano, áun cuando adquiera nacionalidad estranjera, puede eximirse de los deberes que le imponen la constitucion i las leyes, en tanto que tenga su domicilio en la república.

Digitized by Google

SECCION II

De los ciudadanos.

Art. 12. Para ser ciudadano se requiere ser casado ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.° Por entrar al servicio de una nacion enemiga;

2.° Por naturalizarse en otro estado;

3.° Por vender su voto ó comprar el de otro; i

4.° En los casos determinados por las leyes.

Art. 14. Los ecuatorianos que, por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del senado, escepto los condenados á pena corporal, quienes, para obtenerla, necesitan haber cumplido previamente la condena.

Art. 15. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1.° Por interdiccion de administrar bienes, declarada judicialmente;

2.° Por hallarse procesado un ciudadano como reo de infraccion que merezca pena corporal, desde el auto motivado hasta la conclusion del juicio; i

3.° Por el auto motivado contra un empleado público.

SECCION III

De las garantias.

Art. 16. La nacion ecuatoriana reconoce los derechos del hombre como la base i el objeto de las instituciones sociales.

Art. 17. La nacion garantiza á los ecuatorianos:

1.° La inviolabilidad de la vida; i, en consecuencia, queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos i crímenes comunes. El asesinato cometido en la persona del padre ó madre lejítimos ó naturales no está comprendido en esta garantía;

2.° La propiedad con todos sus derechos; i, en consecuencia: 1.° Queda abolida la confiscacion de bienes; 2.° Nadie puede ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, ó de espropiacion por causa de utilidad pública, hecha conforme á la lei i previa indemnizacion; 3.° No

Digitized by Google

puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion, sino por autoridad competente, en virtud de una lei que autorice la exaccion, debiendo guardarse en todo impuesto la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona; i 4.° Los ecuatorianos gozan de libertad de industria i de la propiedad esclusiva de sus descubrimientos. La lei fijará el tiempo por el cual puedan concederse privilejios esclusivos, ó darse indemnizaciones á los inventores, caso que prefieran la publicacion de sus inventos;

3.° La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demás papeles, los que no pueden abrirse, interceptarse, ni rejistrarse sino en los casos señalados por la lei;

4.° El hogar, que no puede ser allanado sino por un motivo especial determinado por la lei, i por órden de autoridad competente;

5.° La libertad personal; i, en consecuencia: 1.° No hai ni habrá esclavos en la república, i se declaran libres los que pisen su territorto; 2.° Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 3.° A nadie se puede exijir servicios forzosos que no estén impuestos por la lei; 4.° Hai libertad de reunion i de asociacion sin armas, para objetos no prohibidos por las leyes; i, 5.° Todos tienen el derecho de peticion ante cualquiera corporacion ó autoridad, i el de obtener la resolucion respectiva:

6.° La seguridad individual; i, en consecuencia: 1.° Nadie puede ser preso sino por infraccion que merezca pena corporal, escepto los casos de apremio legal, debiendo ser puesto en libertad el detenido, en cualquier estado de la causa en que resulte que la infraccion no merece esa clase de pena; 2.° Nadie puede ser preso ni arrestado sino por órden de autoridad competente, á ménos de ser sorprendido cometiendo un delito, caso en que cualquiera puede conducirle á presencia de dicha autoridad. Cuando hai arresto, dentro de veinticuatro horas, á lo más, de éste, el que lo dispone debe espedir una órden firmada en que esprese los motivos de la prision. La autoridad que no la diere, i el guardian de la prision que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria; 3.° Nadie puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó por leyes que no sean anteriores al delito, ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado de la causa; 4.° Nadie puede ser obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; ni constreñido, con juramento ú otro apremio, á darlo contra sí mismo, en asunto que le traiga responsabilidad penal; ni mantenido sin comunicacion por más de veinticuatro horas; ni atormentado con barra, grillos ú otra clase de tortura; 5.° Queda prohibida la pena de azotes; 6.° Ninguna pena puede recaer sobre otro que el

Digitized by Google

culpado; i 7.° Toda persona se presume inocente, i tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se la declare delincuente, conforme á las leyes;

7.° La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, i sometidos por éstas á los mismos deberes, servicios i contribuciones;

8.° El derecho de espresar libremente sus pensamientos, de palabra ó por la prensa, sujetándose á la responsabilidad que imponen las leyes. Jamas podrá establecerse la censura ó calificacion previa de los escritos;

9.° La libertad de transitar, mudar de domicilio, ausentarse de la república i volver á ella, llevando ó trayendo sus bienes, todo con sujecion á las formalidades legales. Se esceptúa el caso de guerra, en el que se necesita de pasaporte;

10. El crédito público; i, en consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, sino en el caso del inciso 9.° del art. 80, los fondos de amortizacion de la deuda pública señalados por las leyes;

11. La libertad de sufrajio;

12. La libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujecion á las leyes jenerales de instruccion pública. La enseñanza primaria, obligatoria i gratuita, i la de artes i oficios deben ser costeadas por los fondos públicos.

Art. 18. Los estranjeros serán admitidos en el Ecuador, i gozarán de las garantías constitucionales en tanto que respeten la constitucion i las leyes de la república.

Art. 19. Los empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta constitucion, serán responsables con sus bienes, por los daños i perjuicios que causaren; i respecto de los crímenes ó delitos que cometieren contra tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán ser acusados por cualquier ciudadano en ejercicio, sin necesidad de fianza ni firma de abogado en los tribunales de justicia;

2.ª Las penas que se impongan no serán susceptiples de indulto, rebaja ni conmutacion, durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infraccion; i

3.ª Los crímenes ó delitos, acciones criminales i penas impuestas, no prescribirán, ni empezarán á prescribirse, sino despues de dicho período.

Digitized by Google

TITULO III

DE LA RELIJION DE LA REPUBLICA

Art. 20. La relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 21. Habrá elecciones populares por votacion directa i secreta, en los términos que señale la lei. Serán elejidos de esta manera el presidente de la república, los senadores i diputados, i las demás autoridades que esta constitucion ó las leyes determinen.

Art. 22. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio vecino de la parroquia en que se vote.

Art. 23. Las elecciones deben celebrarse en eldia designado por la lei; i llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion están obligadas á mandarlas hacer, bajo su más estricta responsabilidad, sin esperar órden del respectivo superior.

TITULO V

DEL PODER LEJISLATIVO

SECCION I

Del congreso.

Art. 24. El poder lejislativo reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras, una de senadores i otra de diputados.

Digitized by Google

Art. 25. El congreso debe reunirse cada dos años, en la capital de la república, el diez de agosto, aun cuando no sea convocado: i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta por treinta más, á voluntad del mismo. Debe reunirse tambien, estraordinariamente, cuando lo convoque el ejecutivo, i por el tiempo que le prefije, sin que pueda ocuparse en otros objetos que los señalados en el decreto de convocatoria.

SECCION II

De la cámara del senado.

Art. 26. La cámara del senado se compone de dos senadores por cada provincia.

Art. 27. Para ser senador se requiere:

1.° Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía;

2.° Tener treinta años de edad; i

3.° Gozar de una renta anual de quinientos pesos, que proceda de una propiedad ó industria, ó ejercer alguna profesion científica.

§ único. Los ecuatorianos por naturalizacion necesitan, además, cuatro años de residencia en la república.

Art. 28. Son atribuciones esclusivas del senado:

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la cámara de diputados;

2.ª Rehabilitar á los privados del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estranjera; i

3.ª Rehabilitar la memoria de los que hubiesen muerto despues de ser condenados á pena capital, si se prueba la inocencia.

Art. 29. Cuando el senado conozca de alguna acusacion, i ésta se limite á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que la de suspender ó privar de su empleo al acusado, i á lo más, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; pero dicho acusado quedará sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable de un delito que merezca otra pena ó indemnizacion.

Art. 30. Cuando no se trate de la conducta oficial, el senado se limitará á declarar si ha ó nó lugar á la acusacion; i en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente.

Digitized by Google

SECCION III

De la cámara de diputados.

Art. 31. La cámara de diputados se compone de los que nombran las provincias de la república. Cada provincia elije un diputado por cada treinta mil habitantes; pero si queda un esceso de quince mil, tiene un diputado más. I toda provincia, sea cual fuere su poblacion, elije por lo ménos un diputado.

Art. 32. Para ser diputado se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio;

2.° Tener veinticinco años de edad; i

3.° Gozar de una renta anual de trescientos pesos, procedente de alguna propiedad ó industria, ó ejercer una profesion científica.

Art. 33. Son atribuciones especiales de la cámara de diputados:

1.ª Acusar ante el senado al presidente de la república, encargado del poder ejecutivo, ministros secretarios del despacho, majistrados de la corte suprema de justicia i consejeros de estado;

2.ª Recibir las acusaciones dirijidas por cualquier ciudadano ó corporacion contra las espresadas autoridades, i proponerlas ante el senado, si las encuentra fundadas;

3.ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones, ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que los tribunales i juzgados tengan, segun las leyes, sobre dichas autoridades; i

4.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos i contribuciones.

SECCION IV

Disposiciones comunes á las dos cámaras.

Art. 34. Ninguna de las cámaras puede comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta.

Art. 35. Ningun senador ó diputado puede separarse de la cámara á que pertenece, sin permiso de ella; i, si lo hiciere, perderá por dos años los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Las cámaras se reunirán para declarar, conforme á la

Digitized by Google

lei, la eleccion de presidente de la república: admitir ó negar su renuncia: elejir designados para el ejercicio del poder ejecutivo, consejeros de estado, ministros de la corte suprema de justicia, de las cortes superiores i del tribunal de cuentas, i admitir ó negar sus renuncias: aprobar ó no las propuestas que hiciere el ejecutivo para jenerales i coroneles: censurar la conducta de alguno ó algunos de los ministros de estado; i para el caso en que lo pida alguna de las cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al art. 47.

§ único. El ministro cuya conducta oficial ha sido censurada por el congreso, no puede encargarse nuevamente de una cartera, hasta la reunion de la próxima lejislatura.

Art. 37. Las cámaras deben instalarse por sí, abrir i cerrar sus sesiones en el mismo dia, residir en la misma poblacion, i ninguna puede trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art. 38. Los senadores i diputados no son responsables de las opiniones que manifiestan en el congreso; i gozan de inmunidad miéntras duren las sesiones, un mes ántes i otro despues de ellas: no pueden ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo el caso de delito infraganti, si la cámara á que pertenecen no autoriza previamente la acusacion, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si algun miembro del congreso fuere arrestado por delito infraganti, deberá ser puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la cámara respectiva, para que ésta declare si ha ó nó lugar á la acusacion.

Art. 39. Los senadores i diputados pueden ser elejidos indistintamente por cualquiera provincia de la república, siempre que tengan las calidades que exije esta constitucion.

Art. 40. Los senadores i diputados tienen el carácter de tales por la nacion, i no por la provincia que los nombra.

Art. 41. Los miembros del poder lejislativo no pueden recibir del ejecutivo, ni interinamente, ni en comision; empleo alguno de libre nombramiento i remocion de éste, durante el período para que son elejidos i un año despues. Los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo no pueden ser miembros del poder lejislativo

§ único. Se esceptúan de la disposicion de la primera parte de este artículo los secretarios de estado, ajentes diplomáticos i jefes militares; pero la admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva cámara.

Art. 42. Los senadores i diputados duran cuatro años en sus funciones i pueden ser indefinidamente reelejidos. Cada dos años se renovarán por mitad las cámaras lejislativas, debiendo éstas sortear, por primera vez, segun su reglamento interior, los senadores i diputados que han de cesar en sus funciones.

Digitized by Google

Art. 43. Están escluidos de ser senadores i diputados, el presidente de la república, los secretarios i consejeros de estado i los majistrados de las cortes de justicia. Tampoco puede ser elejida ninguna persona por la provincia en que tiene mando, jurisdiccion ó autoridad civil, eclesiástica, política ó militar.

Art. 44. Si en el dia señalado para abrir las sesiones, no hubiere el número de diputados prescrito por esta constitucion, ó si, abiertas, no pudiere continuarlas alguna de las cámaras, por falta de mayoría, los miembros presentes de cada una de ellas, sea cual fuere su número, deberán apremiar á los ausentes con las penas establecidas por la lei, para que concurran, manteniéndose reunidos hasta que se complete dicha mayoria.

Art. 45. Las sesiones serán públicas, escepto el caso en que una de las cámaras tuviese motivo de tratar algun asunto en sesion secreta.

Art. 46. Cada cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados i darse los reglamentos que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos, i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos puede establecer las penas correccionales con que debe castigar á sus propios miembros, por las faltas en que incurran, i á cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

SECCION V

De las atribuciones del congreso dividido en cámaras lejislativas.

Art. 47. Son atribuciones del congreso:

1.ª Reformar la constitucion, en el modo i forma que ella establece, i resolver é interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos de sus artículos, haciendo constar en una lei espresa lo que se resuelva ó interprete;

2.ª Decretar los gastos públicos, con vista de los presupuestos que presente el poder ejecutivo;

3.ª Cuidar de la recta i legal inversion de las rentas nacionales;

4.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, tesorerias, administraciones de correos i demás oficinas de recaudacion é inversion de las rentas nacionales;

5.ª Establecer impuestos, contraer deudas, i autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito de la nacion, prefijándole cuotas, designándole garantias para asegurarlos i dándole las bases necesarias para la celebracion del contrato, el cual que-

Digitized by Google

dará sujeto á la aprobacion del congreso, ántes de ponerse en ejecucion. En casos mui urjentes, puede éste autorizarle definitivamente para su celebracion, bajo las condiciones espresadas, acordándolo así por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en cada cámara;

6.ª Reconocer la deuda nacional, decretar el modo i los medios de amortizarla i pagar sus intereses; sin que jamas puedan comprenderse en ella los créditos contraidos sin la debida autorizacion, ni aquéllos que procedan de hechos contrarios á las leyes;

7.ª Decretar la enajenacion i aplicacion á usos públicos de los bienes del estado ó fiscales, i arreglar su administracion;

8.ª Crear ó suprimir empleos que, por la constitucion ó la lei, no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir su dotacion, i fijar el tiempo que deben durar;

9.ª Declarar, conforme á la lei, la responsabilidad legal ó pecuniaria del ministro de hacienda, con vista del fallo pronunciado por el tribunal de cuentas, en las presentadas por dicho ministro:

10. Conceder premios, únicamente honoríficos i personales, á los que hubiesen hecho grandes servicios á la patria, i decretar honores públicos á su memoria;

11. Determinar i uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo i denominacion de la moneda nacional, i resolver lo conveniente sobre la admision i circulacion de la estranjera;

12. Designar el escudo de armas de la república i la bandera nacional;

13. Fijar, en cada reunion ordinaria, el máximo de la fuerza armada de mar i tierra que, en tiempo de paz, debe mantenerse en servicio activo, i dictar reglas para su reemplazo;

14. Decretar la guerra, con vista de los informes del poder ejecutivo, requerirle para que negocie la paz, i dar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i demás convenios que celebre, sin cuyo requisito no pueden ser ratificados ni canjeados;

15. Dictar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública;

16. Promover i fomentar el progreso de las ciencias i artes, i las empresas, descubrimientos i mejóras útiles que convenga plantear en la república, concediendo, por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes.

17. Conceder amnistías ó indultos jenerales i particulares por delitos políticos, é indultos jenerales por crímenes ó delitos comunes, si lo exijiere un grave motivo de conveniencia pública; ya sea que esté ó no pendiente el juicio. En receso del congreso, el poder ejecutivo ejercerá esta facultad, con acuerdo del consejo de estado;

Digitized by Google

18. Designar el lugar en que deben residir los supremos poderes;

19. Permitir ó negar el tránsito de tropas estranjeras, por el territorio de la república, ó la estacion de naves de guerra estranjeras en los puertos cuando esceda de dos meses;

20. Crear ó suprimir provincias ó cantones, fijar sus límites, i habilitar ó cerrar puertos;

21. Decretar la apertura de caminos i canales, ó su mejora, sin impedir á las provincias la apertura ó mejora de los suyos;

22. Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad física ó mental del presidente de la república;

23. Dar los códigos nacionales, dictar leyes i decretos para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública, é interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 48. El congreso no puede suspender, á pretesto de indulto, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dicte el poder judicial (salvo el caso del inciso 17 del artículo anterior), ni ejercer ninguna de las facultades privativas del poder ejecutivo, ni menoscabar las atribuciones que, por esta constitucion, pertenecen á las autoridades del réjimen seccional. Tampoco puede decretar pago ó indemnizacion sin que judicialmente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó más de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta constitucion le competen.

SECCION VI

De la formacion de las leyes i demás actos lejislativos.

Art. 49. Las leyes pueden tener orijen en una de las cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del poder ejecutivo, ó de la corte suprema de justicia en lo relativo á la administracion de su ramo.

Art. 50. Si un proyecto de lei, ó cualquier otro acto lejislativo, no fuere admitido, se diferirá hasta la lejislatura siguiente, á no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones; i, si fuere admitido, se discutirá, en cada una de las cámaras, en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 51. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara, con espresion de los dias en que se hubiese discutido; i está última

Digitized by Google

podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 52. Si la cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no admitiere las adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir, hasta segunda vez, con nuevas razones. Si, á pesar de esta insistencia, la cámara revisora no aprobare el proyecto, i las adiciones ó modificaciones versaren sobre la totalidad de éste, ya no podrá ser tomado en consideracion hasta la próxima lejislatura; pero si solo se contrajeron á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán éstos suprimidos i el proyecto seguirá su curso.

Art. 53. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuese aprobado por ámbas cámaras no tendrá fuerza de lei sin la sancion del poder ejecutivo. Si éste la diere, le mandará ejecutar i publicar; mas si hallare inconvenientes para la sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de nueve dias, á la cámara en que tuvo oríjen. Los proyectos que ámbas cámaras hubiesen pasado como urjentes, serán sancionados ú objetados por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 54. Si la cámara hallare fundadas las observaciones del poder ejecutivo, i ellas versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará éste, i no podrá renovarse hasta la siguiente lejislatura; pero si sólo se limitaren á ciertas correcciones ó modificaciones, podrá tomarlas en consideracion i deliberar lo conveniente, en un sólo debate.

Art. 55. Si, á juicio de la mayoría de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones sobre el proyecto en su totalidad la cámara en que tuvo oríjen, lo pasará, con esta razon, á la otra cámara; i si ésta las hallare justas, lo devolverá á la de su oríjen, para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de la mayoría de sus miembros, se mandará el proyecto al poder ejecutivo para su sancion, que no podrá negarla en este caso.

Art. 56. Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres si fuere urjente, ó si se resistiere á sancionarlo despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i, como tal, se mandará promulgar. Más si, corriendo aquel término, el congreso hubiere suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, deberá presentarse el proyecto en los primeros tres dias de la próxima reunion, con las objeciones hechas dentro del término constitucional.

Art. 57. Los proyectos que queden pendientes ó sean rechazados u objetados, se publicarán por la prensa, para conocimiento del público; debiendo manifestarse la causa que hubiese impedido su sancion.

Art. 58. Los proyectos de lei ú otro acto lejislativo que pasen al ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos

Digitized by Google

ejemplares por los presidentes i secretarios de las cámaras; i al remitirlos, se espresarán los dias en que hubiesen sido puestos á discusion.

Art. 59. Si el ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los arts. 50, 51 i 52, devolverá ámbos ejemplares, dentro de dos dias, á la cámara en que se hubiese cometido la falta, para que, subsanada por ella, siga dicho proyecto su curso constitucional; i si no encontrare aquélla falta, deberá sancionarlo ú objetarlo, devolviendo á la cámara de su orijen uno de los ejemplares, con el correspondiente decreto.

Art. 60. Si el proyecto de lei fuere objetado como contrario á la constitucion, i las cámaras lejislativas insistieren en él, el poder ejecutivo lo remitirá inmediatamente á la corte suprema de justicia, para solo el efecto de que declare si es ó no contrario á la constitucion; i si se resolviere no serlo, se pondrá en ejecucion en el acto.

Art. 61. Si la cámara á la cual deba devolverse el proyecto hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán los dias de la suspension en los términos fijados en el art. 59.

Art 62. No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior, i para cualquier otro acto en que no se necesite la concurrencia de ámbas cámaras.

Art. 63. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el congreso, usará de esta fórmula : « El congreso de la república del Ecuador, decreta ; » i el poder ejecutivo usará de la siguiente : « Ejecútese », ú « Objétese ».

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formacion.

Art. 65. Las leyes no serán obligatorias, sino despues de publicadas en la forma legal.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCION I

Del presidente de la república i designados para el ejercicio del poder ejecutivo.

Art. 66. El poder ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de presidente de la república. En caso de faltar éste,

Digitized by Google

le subrogará uno de los tres designados que, por mayoría absoluta, elija el congreso, en cada reunion ordinaria; i en falta de estos, el presidente de la corte suprema. Los designados subrogarán al presidente de la república segun el órden de sus nombramientos.

Art. 67. Los designados no pueden, durante el tiempo en que lo son, aceptar ni ejercer empleo alguno de libre nombramiento i remocion del ejecutivo. El cargo de designado no es obligatorio.

Art. 68. El presidente de la república será elejido por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, conforme lo disponen la constitucion i la lei; debiendo el congreso hacer el escrutinio i declarar la eleccion á favor del que hubiese obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad, se decidirá por la suerte.

Art. 69. Para ser presidente de la república ó designado, se requiere ser ecuatoriano nacido en el Ecuador, ó en territorio estranjero, de padres ecuatorianos de nacimiento i tener las demás cualidades que para senador.

Art. 70 La presidencia de la república vaca por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibilidad física ó mental, i por cumplirse el término del período que fija la constitucion.

Art. 71. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vaque el destino de presidente, el que se encargue del poder ejecutivo dispondrá, en los primeros ocho dias, que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida, á lo más, dentro de dos meses. El nombrado, en estos casos, cesará el dia en que debia terminar su antecesor.

§ único. Si para terminar el período presidencial solo faltare un año ó ménos, el designado continuará ejerciendo el poder ejecutivo hasta la conclusion de aquél.

Art. 72. El presidente de la república durará en sus funciones cuatro años; i concluido el período constitucional, quedará vacante la majistratura, la cual será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El presidente no podrá ser reelejido, sino despues de un período.

Art. 73. El presidente de la república no puede salir del territorio durante el tiempo de sus funciones, ni dos años despues, sin permiso del congreso

Art. 74. El presidente de la república, al tomar posesion de su destino, hará la promesa siguiente : « Yo, N. N, prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de presidente de la república, con arreglo á la constitucion i á las leyes. » Igual promesa harán, en su caso, los designados.

Art. 75. Si el congreso no estuviere reunido, el presidente i designados harán la promesa constitucional ante la corte suprema de justicia.

Digitized by Google

SECCION II

De las atribuciones i deberes del poder ejecutivo.

Art. 76. Son atribuciones i deberes del poder ejecutivo:

1.° Sancionar las leyes i decretos del congreso, i dar, para su ejecucion, reglamentos que no los interpreten ni alteren;

2.° Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten por los ajentes i empleados que están bajo sus órdenes, la constitucion i las leyes, en la parte que les corresponde;

3.° Cuidar que los demás empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, cumplan i ejecuten la constitucion i las leyes, i las hagan cumplir i ejecutar, en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad;

4.° Convocar al congreso, en el período ordinario, i estraordinariamente, cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo para ello todo obstáculo;

5.° Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la república;

6.° Disponer de la fuerza armada, para la defensa i seguridad de la república, para mantener i restablecer el órden, i para los demás objetos que el servicio público exijiere;

7.° Nombrar i remover libremente á los ministros secretarios del despacho, ajentes diplomáticos i á todos los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como militares i de hacienda, cuyo nombramiento i remocion no estén reservados á otra autoridad por la constitucion ó la lei;

8.° Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos con otras naciones, ratificarlos i canjear las ratificaciones, previa aprobacion del congreso;

9.° Proponer al congreso los jenerales i coroneles;

10. Nombrar los demás jefes i oficiales de menor graduacion;

11. Conceder letras de cuartel i de retiro á los jenerales, jefes i oficiales, tanto del ejército como de la marina, admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados, i espedir cédulas de invalidez i letras de montepío, todo con arreglo á las leyes;

12. Espedir patentes de navegacion;

13. Declarar la guerra, previo decreto del congreso, i hacer la paz, con aprobacion de éste;

Digitized by Google

14. Cumplir i hacer cumplir las sentencias de los tribunales i juzgados;

15. Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sean conforme á las leyes;

16. Cuidar de que el ministro de hacienda presente anualmente la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el tribunal del ramo, á fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al congreso, para los efectos de la atribucion 9.ª, art. 47 de esta constitucion;

17. Tener supervijilancia en el ramo de instruccion pública i en todos los objetos de policía, de órden i seguridad;

18. Conceder patentes de propiedad, en el caso 4.º del inciso 2.º del art. 17.

19. Perdonar, rebajar ó conmutar, conforme á la lei, i con las limitaciones establecidas por ella, las penas que se hubiesen impuesto por crímenes ó delitos. Esta atribucion la ejercerá de acuerdo con el consejo de estado i previo informe del juez ó tribunal que hubiese pronunciado la sentencia que cause ejecutoria; pero no la podrá ejercer sino despues de ejecutoriada la sentencia, i en ningun caso en favor del que hubiese cometido una infraccion por órden del gobierno.

Art. 77. No puede el presidente, ó el encargado del poder ejecutivo, violar las garantías que esta constitucion declara en favor de los ecuatorianos, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir ó coartar las elecciones, disolver las cámaras lejislativas, suspender sus sesiones, ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital de la república, ni admitir estranjeros al servicio de las armas, en clase de jefes ú oficiales, sin permiso del congreso, ante el cual es responsable por cualquiera de estas infracciones.

Art. 78. Tambien es responsable por traicion ó conspiracion contra la república; por infrinjir la constitucion, atentar contra los otros poderes, é impedir la reunion ó deliberacion del congreso; por negar la sancion á las leyes i decretos acordados constitucionalmente; por ejercer facultades estraordinarias sin previo permiso del congreso ó del consejo de estado, en receso de aquél; i por haber provocado una guerra injusta.

Art. 79. El presidente de la república, ó el encargado del poder ejecutivo, al abrir el congreso sus sesiones, debe darle cuenta por escrito, en cada una de sus cámaras, del estado político i militar de la nacion, i de sus rentas i recursos, indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 80. En los casos de invasion esterior, ó de conmocion interior, el poder ejecutivo ocurrirá al congreso, si estuviere reunido, i si no, al consejo de estado, para que, despues de considerar la urjencia, segun el informe correspondiente, le conceda ó niegue,

Digitized by Google

con las restricciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades :

1.ª Para aumentar el ejército i la marina, llamar al servicio las guardias nacionales i establecer autoridades militares donde lo júzgue conveniente;

2.ª Para disponer el cobro anticipado de las contribuciones, hasta por un año, i no más, con el descuento del interes que cobra el gobierno;

3.ª Para negociar empréstitos voluntarios, ó exijirlos forzosos, con tal que sean jenerales, proporcionados i con el interes mercantil corriente. Solo pueden exijirse estos empréstitos cuando no se alcance á cubrir los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago i el término dentro del cual ha de verificarse;

4.ª Para variar la capital, cuando ésta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta;

5.ª Para confinar ó estrañar, en caso de guerra internacional, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo; i para confinar ó desterrar, previo dictámen del consejo de estado, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior. El confinamiento se hará en la cabecera de un canton ó capital de provincia que no sea la de Esmeráldas, ó del territorio Oriental, ó del archipiélago de Galápagos; i no se podrá obligar al confinado ó estrañado á trasladarse al lugar de su destino por caminos que no sean los acostumbrados i directos.

Al cesar las facultades estraordinarias, el confinado ó desterrado recobra su libertad por el mismo hecho, i puede volver á su domicilio, sin necesidad de amnistía ni salvoconducto.

Si el indiciado pidiere pasaporte para el esterior de la república, se le concederá: i al cesar las facultades estraordinarias, podrá regresar libremente.

Lo dicho en los incisos anteriores no se opone á que los indiciados sean sometidos á juicio i castigo, ante los tribunales comunes, por los crímenes ó delitos cometidos, siempre que no hubiesen sido amnistiados ó indultados. En caso de condena, se imputará á la pena impuesta el tiempo que hubiese durado el confinamiento ó destierro;

6.ª Para arrestar á los indiciados de favorecer ó tener parte en una invasion esterior ó conmocion interior; debiendo ponerlos, dentro de diez dias, cuando más, á disposicion del juez competente, con las dilijencias praticadas i demás documentos que hubiesen motivado el arresto; ó decretar el confinamiento ó destierro, dentro del mismo término;

7.ª Para admitir al servicio de la república tropas estranjeras, voluntarias ó auxiliares, en caso de guerra esterior, con arreglo á los tratados preexistentes;

Digitized by Google

8.ª Para cerrar i habilitar puertos temporalmente;

9.ª Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, escepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospitales i lazaretos.

Art. 81. Las facultades que se concedan al poder ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad ó seguridad de la república, todo lo que se especificará en el decreto de concesion; i del uso que hiciere de ellas, dará cuenta al congreso en su próxima reunion, dentro de los primeros ocho dias.

§ 1.º Pasado el peligro, á juicio del consejo de estado, éste, bajo su responsabilidad, declarará que han cesado las facultades estraordinarias.

§ 2.º Cuando el poder ejecutivo delegue á uno de sus ajentes las facultades estraordinarias, no podrá éste separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio, sin órden espresa del mismo poder ejecutivo.

§ 3.º Las autoridades á quienes el poder ejecutivo encargue la ejecucion de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan, por los escesos en que incurran, i por la ejecucion de las órdenes que aquél diere escediéndose de sus facultades, ó mandando cometer un atentado.

Art. 82. La lei asigna el sueldo que debe gozar el presidente de la república; i cualquiera alteracion que se haga, sólo puede tener efecto para los que despues fueren nombrados.

SECCION III

De los ministros secretarios del despacho.

Art. 83. Habrá hasta tres ministros secretarios de estado, nombrados libremente por el ejecutivo, para el despacho de lo interior i relaciones exteriores, hacienda, guerra i marina.

Art. 84. Para ser ministro secretario de estado se necesitan los mismos requisitos que para diputado.

Art. 85. Ningun decreto, órden ó resolucion del poder ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito por alguno de los ministros secretarios de estado, será válido ni podrá ser obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento ó remocion de los mismos ministros secretarios de estado, que podrá hacer por sí solo el poder ejecutivo.

Art. 86. Los ministros secretarios de estado son responsables, en los casos de los arts. 77 y 78, i, además, por infraccion de

Digitized by Google

lei, soborno, concusion i malversacion de los fondos públicos; por autorizar decretos ó resoluciones del poder ejecutivo, sin exijir el dictámen del consejo de estado, en los casos prescritos por la constitucion i las leyes; i por retardar la ejecucion de éstas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los ministros secretarios de estado, la órden verbal ó por escrito del poder ejecutivo.

Art. 87. Los secretarios de estado deben dar á las cámaras lejislativas, con conocimiento del poder ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que versen en sus respectivas secretarías, esceptuando aquéllos que merezcan reserva. á juicio del ejecutivo, sobre los cuales informarán en sesion secreta.

Art. 88. Los secretarios de estado deben presentar á las cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Pueden tomar parte, sin voto, en las discusiones de los proyectos de lei ó decreto que presente el ejecutivo, i deben asistir cuando fueren llamados por alguna de las cámaras.

Art. 89. El secretario de hacienda debe presentar, además, en los primeros seis dias de las sesiones, el estado de las rentas nacionales i el presupuesto de los gastos que han de hacerse en el bienio siguiente.

SECCION IV

Del consejo de estado.

Art. 90. Habrá en la capital de la república un consejo de estado, compuesto de los ministros secretarios de estado, un vocal de la corte suprema, un ministro del tribunal de cuentas, un senador, un diputado, un eclesiástico, un comerciante i un propietario. Estos siete últimos serán nombrados por el congreso en cada reunion ordinaria. El consejo será presidido por uno de los designados que se halle en la capital, segun el órden de sus nombramientos, siempre que no esté encargado del poder ejecutivo, i á falta de éste, por el vocal de la corte suprema.

Art. 91. El presidente, ó el encargado del poder ejecutivo, debe oir el dictámen del consejo de estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demás actos lejislativos que le pase el congreso: para convocar á éste estraordinariamente: para solicitar del mismo congreso el decreto que

Digitized by Google

le autorice á declarar la guerra; i para los demás casos prescritos por la constitucion i las leyes, ó en que el ejecutivo tenga á bien pedir su dictámen, con el que puede conformarse ó no.

Art. 92. Corresponde al consejo de estado:

1.° Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al poder ejecutivo las facultades estraordinarias, i retirarlas, cuando haya cesado el peligro;

2.° Admitir i preparar para el congreso los recursos de queja que se propongan contra los ministros de la corte suprema;

3.° Ejercer las demás atribuciones que le prescriben la constitucion i las leyes; i

4.° Llenar, en receso del congreso, las vacantes de los consejeros de estado, escepto las del designado i de los secretarios del despacho.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 93. La justicia se administra en la república por la corte suprema, las cortes superiores i los demás tribunales i juzgados que la constitucion i la lei establece.

Art. 94. Para ser ministro de la corte suprema se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta i cinco años cumplidos de edad, i haber ejercido por ocho años la profesion de abogado, con buen crédito.

Art. 95. Para ser ministro de las cortes superiores se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la república, por cinco años, la profesion de abogado, con buen crédito, i tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 96. Los ministros de la corte suprema de justicia, del tribunal de cuentas i de las cortes superiores serán elejidos por el congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del congreso, la corte suprema será la que conozca de las escusas i renuncias de sus miembros i de los de las cortes superiores, i llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el tribunal de cuentas, respecto de sus miembros.

Art. 97. La lei designa el número de vocales que deben componer la corte suprema, las cortes superiores i el tribunal de cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdiccion, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo i for-

Digitized by Google

ma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, i la duracion del cargo.

Art. 98. A las discusiones de los proyectos de lei presentados por la corte suprema, puede asistir uno de sus ministros.

Art. 99. En ningun juicio habrá más de tres instancias. Los tribunales i juzgados que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 100. Los majistrados i los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la lei; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 101. Los majistrados de la corte suprema, de las cortes superiores i del tribunal de cuentas duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir otro empleo, á no ser el de consejero de estado.

TITULO VIII

DEL RÉJIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR.

Art. 102. El territorio de la república se divide en provincias, cantones i parroquias.

Art. 103. En cada provincia habrá un gobernador, que será ajente inmediato del poder ejecutivo; en cada canton, un jefe político; i en cada parroquia, un teniente. La lei determinará sus atribuciones.

Art. 104. Para la administracion de los intereses seccionales habrá cámaras provinciales en los lugares que determine la lei, i municipalidades en todos los cantones, sin más dependencia que la establecida por ella ó por la constitucion. La lei determina sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educacion é instruccion de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, creacion, recaudacion, manejo é inversion de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos i demás objetos á que deban contraerse.

Art. 105. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la constitucion ó á las leyes; i, caso que, sobre esta materia se suscitare alguna controversia entre la municipalidad i la autoridad política, se decidirá por la corte suprema de justicia.

Digitized by Google

Art. 106. La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos, i, en jeneral, todos los lugares que, por su aislamiento i distancia, no puedan ser gobernados por las leyes comunes, serán rejidos por leyes especiales.

TITULO IX

DE LA FUERZA ARMADA

Art. 107. Para la defensa de la soberanía é independencia de la república i la conservacion del órden interior, habrá fuerza militar permanente i guardias nacionales.

Art. 108. El mando i la jurisdiccion militar sólo se ejercen sobre las personas puramente militares i que se hallen en servicio activo.

Art. 109. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la constitucion ó á las leyes.

Art. 110. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, en el modo i forma que determine la lei.

Art. 111. La fuerza armada se formará en adelante con individuos enganchados voluntariamente, ó por continjente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á la lei de conscripcion.

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 112. No puede hacerse del tesoro nacional gasto alguno, para el cual no hubiese aplicado el congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 113. No puede una misma persona ó corporacion ejercer simultáneamente la autoridad política i la militar ó judicial.

Art. 114. Todo empleado, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener i defender la constitucion i cumplir los deberes

Digitized by Google

que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 115. Nadie puede gozar de dos sueldos del tesoro nacional, escepto en los casos de subrogacion permitida por la lei.

Art. 116. En toda negociacion para celebrar tratados internacionales de amistad i comercio, se propondrá que las diferencias entre las partes contratantes deban decidirse por arbitramiento de potencia ó potencias amigas, sin apelar á la guerra.

Art. 117. No se permitirá en el territorio de la república enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó la independencia, ó perturbar el órden de otra nacion.

Art. 118. En el ecuador no habrá títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distinciones hereditarias.

Art. 119. Nadie aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de gobierno estranjero, sin permiso del congreso.

Art. 120. Se prohibe la fundacion de mayorazgos i toda clase de vinculaciones, i que haya en el Ecuador bienes raices que no sean enajenables.

Art. 121. Los edificios destinados para detencion deben ser diversos de los de prision i correccion.

Art. 122. Sólo el congreso puede resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta constitucion, i lo que se resuelva debe constar en una lei espresa.

TITULO XI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 123. En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las cámaras de una lejislatura ordinaria juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta constitucion, podrá proponerla á la próxima lejislatura ordinaria; i si entónces fuere tambien acordada por la mayoría absoluta de cada una de las cámaras procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.ª del tít. V, será válida, i hará parte de la constitucion.

Digitized by Google

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. La presente asamblea nacional, aun despues de promulgada esta constitucion, puede dar las leyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, i ejercer todas las demás atribuciones contenidas en el art. 47.

Art. 125. La asamblea elejirá, por esta vez, presidente de la república, designados para ejercer el poder éjecutivo, i ministros de la corte suprema, del tribunal de cuentas i de las cortes superiores, como tambien consejeros de estado; haciendo estas eleccciones por escrutinio secreto i mayoria absoluta de votos.

Por ahora, en lugar del senador i diputado, consejeros de estado, se elejirán para el desempeño de este cargo dos miembros de la asamblea.

Art. 126. El presidente que fuere elejido en la actualidad, concluirá sus funciones el dia treinta de agosto de mil ochocientos ochenta i dos; i la reunion del primer congreso ordinario será el diez de agosto de mil ochocientos ochenta.

Art. 127. La presente asamblea nacional puede ordenar, por un decreto especial, que se ponga en observancia el código de enjuiciamientos en materia civil, redactado por la corte suprema de la república. Este decreto será espedido, previo informe de las comisiones de lejislacion, i con una sola lectura del espresado código, sin necesidad de sujetarlo á los trámites prescritos por la constitucion.

Art. 128. Quedan en plena libertad los presos ó perseguidos políticos que se encuentren dentro del territorio de la república, i no hubiesen sido autores de la última invasion á la capital. Los que estén actualmente emigrados ó estrañados, podrán volver al país cuando soliciten i obtengan salvoconducto del ejecutivo. Esta restriccion solo rejirá, cuando más tarde, hasta la reunion del próximo congreso.

Dada en la sala de sesiones de la asamblea nacional, en Ambato, á treinta i uno de marzo de mil ochocientos setenta i ocho.

FIN DEL PRIMER TOMO.

21268. — Imprenta de A. Lakure, Paris

Ex., A.A.C.
5/23/23

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google